Universidad de Deusto
Biblioteca

NUEVA
RECOPILACION
DE LOS
FUEROS

1696

Universidad de Deusto
Biblioteca

Biblioteca de
D. Guillermo Barandiarán Alday
donada a la
Biblioteca Universitaria
de Deusto
2010

22 Hojas [illegible] 361 pags. 49 Hojas 2 de ellas blancas, 91 pags. y 2 h.
R-C

Universidad de Deusto
Biblioteca

Frederick Hockin

Para Rio 1159

Palau III p. 282

30 Ph. 1925

Universidad de Deusto
Biblioteca

BLASON Y DIVISSA DELA
M, N, Y M, LEAL PROVIN-
CIA DE GVIPVZCOA,

NVEVA RECOPILACION DE LOS FVERS
Priuilegios buenos Vsos y costumbres Leyes y Ordens,
de la muy N.e y muy L, Prouincia de Guipuzcoa
Impresa en Tolosa por Bernardo de Vgarte Impresor
de la misma Prouincia Año de 1696.
Petrus de Larrea Delin.t et sculp.t Tolosæ A.o 1696

De Pasita

Universidad de Deusto
Biblioteca

PRIVILEGIO
REAL

EN EL QUAL, HACIENDOSE RELACION DE TODAS LAS diligencias, que de orden del Consejo Supremo de Castilla, se han hecho, para el examen de lo que se contiene en este Libro intitulado, la Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, Leyes, y Ordenanzas de la Provincia de Guypuzcoa, concede Su Magestad licencia para su impression con las calidades, y condiciones, que se expressan en esta Real Cedula.

EL REY

POR quanto por parte de vos la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, se nos ha representado, que si bien eran notorios los Fueros, en que la fidelidad de vuestros naturales, se avia mantenido, siempre constante, debajo de la soverana proteccion de los Catolicos Señores Reyes nuestros progenitores, como participantes de la inmunidad, y franquezas, en que os aviades conservado, sugeta al augustissimo imperio suyo, y nuestro: y aunque tambien eran patentes à la expectacion publica, las Leyes, y Ordenanzas, que la ocurrencia de los negocios, y la diversidad de los casos, avia precissado, se estableciessen de trescientos años á esta parte, como adaptables â este fin, y al de corregir los vicios, castigar las insolencias, y refrenar la malignidad de los inquietos en la perturbacion de la paz publica, y para el sossiego de los habitadores de essa Provincia en la necessaria obligacion de atender sin discordias, ni embarazos, â nuestro mayor servicio, que todas estavan aprovadas, y confirmadas por los Señores Reyes nuestros predecessores, por convenientes â la subsistencia de essa Provincia, â la defensa de ella, al exercicio de la justicia, y al buen govierno, que debia practicarse en una Republica Christiana, subordinada â nuestra agradable dominacion, usadas, y mandadas guardar, como coducentes â nuestro Real servicio, y â la publica utilidad, segun se veya por toda la serie de ellas, y de los Privilegios, Provisiones, y Cedulas Reales, despachadas en diferentes edades, y tiempos, mandandose guardar â essa Provincia, y

â

Universidad de Deusto
Biblioteca

á los vecinos ; y naturales de ella , las effenciones , libertades , buenos usos , y costumbres de que avian gozado , sin interrupcion , desde la primitiva poblacion antiquissima de la misma Provincia , que todas se avian recopilado ahora nuevamente en un Libro , trasladandose de los antiguos originales , que se conservavan en vuestro Archivo , de que haciades presentacion con el juramento necessario , y pareciendoos precisso , para la mejor observancia de estas mismas Leyes , y Ordenanzas confirmadas , y para el entero cumplimiento de los privilegios , mercedes particulares , y de las ordenes Reales , que se mandavan executar por diferentes Cedulas , y provissiones despachadas á este intento , en diversos tiempos , se imprimiessen todas ellas , con licencia , y expresso mandato nuestro, considerando , que por este medio , seria mas efectiva la observancia de las dichas Leyes y Ordenanzas , y la execucion de lo que se disponia por los privilegios particulares , y por las ordenes Reales, no solo en essa Provincia, sino tambien, en todos los Tribunales superiores , y en las demas partes, donde se necessitasse la manifestacion de su contenido; assi como se practicava con las Leyes de los Reynos de Castilla, Navarra , y Aragon , y con la del Señorio de Vizcaya, que todas corrian impressas con licencia , y expresso mandato nuestro ; para que se consiguiesse , por este medio , el evitar los embarazos de compulsarlas en los pleytos , y negocios , en que se tratava de los casos , contenidos en las Leyes de essa Provincia , y se hallassen instruidos todos los Ministros , de su letra y sentido , para no poner duda , en lo que se debia executar , segun la estricta , y rigurosa significacion , y ordenacion de las Leyes , y de los privilegios , mercedes , y franquezas , que estavan concedidos , y mandados guardar por los instrumentos originales , que siempre avian tenido el uso conveniente , para la existencia de lo que por ellos se prevenia , y mandava , como essencial al mayor servicio nuestro : y siendo esta pretension de essa Provincia, una gracia que no solamente no se avia querido dificultar por Nos, ni por los Señores Reyes nuestros progenitores, antes bien se avia mandado executar, como necessaria, en los demas Reynos, y Provincias de nuestro dominio, conseguientemente os prometiades de nuestra justificacion , os la concederiamos , sin dilacion alguna, con el conocimiento de la importancia de su breve execucion, paraque fuesse mas publica la disposicion de las Leyes municipales de ella , y el contenimiento de los Privilegios , y mercedes particulares, mucho mas notorio , que hasta ahora , á todos los que no pudiessen estar en la verdadera inteligencia de su literal sentido, dandose por este camino la luz conveniente , para que ninguno se desviasse de la puntual observancia , que debian tener las Leyes confirmadas por Nos , y de la estimacion , que convenia á los Privilegios , y á las mercedes particulares , que avia sabido merecer essa Provincia , con sus esclarecidos servicios , de los Señores Reyes de España : en atencion á lo qual , nos suplicavades , os concediessemos licencia , y facultad, paraque se imprimiesse el Libro de la Nueva Recopilacion del Fuero, Privilegios, Leyes , y Ordenanzas, que era el que llevavades presentado con la solemnidad en derecho necessaria , expediendose para ello las Cedulas nuestras , y emas despachos , que conviniessen á la seguridad, y perpetuidad de todo ello en la mas amplia y bastante forma. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveycron en veinte y cinco de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y dos , mandaron lo viesse el nuestro Fiscal, el qual por su respuesta de diez y seis de Marzo del año pasado de mil seiscientos y noventa y quatro, dixo , que todos los Privilegios, y Cedulas, qu por vuestra parte se avia presentado, y se pretendia recopilar, y imprimir, eran traslados que se decian sacados de los originales, los quales se afirmaba conservarse en vuestro Archivo, y siendo esta materia de tanta gravedad, no era bien, que se procediesse en ella, omitiendo ninguna circunstancia de mayor examen; por lo qual , y porque cada papel de estos, contenia un Privilegio, pedia , que essa Provincia exhibiesse los originales, ó á lo menos , en caso que en esto se considerasse inconveniente, ó embarazo , que se diesse orden , paraque se hiziesse comparacion, y comprovacion de estos traslados con los originales del Archivo, la qual se cometiesse al nuestro Corregidor de essa Provincia , y para este efecto , se le remitiessen estos traslados , y hecha esta diligencia , con lo que resultasse de ella , se le mandassen bolver todos los papeles , para alegar lo que conviniesse : y visto por los del nuestro Consejo , por decreto , que proveyeron en diez y siete de Marzo del año passado de mil seiscientos y noventa y quatro, mandaron , se diesse despacho en conformidad de lo que pedia el nuestro Fiscal en su respuesta , para que el nuestro Corregidor de essa Provincia lo executasse ; para lo qual se despachó provission nuestra , dirigida al Lic. Don Iuan Antonio de Torres Oydor de la nuestra Audiencia , y Chancilleria , que reside en la Ciudad de Valladolid , y nuestro Corregidor de essa Provincia : y aviendo hecho , y executado el dicho cotejo , y comparacion, lo remitio ante los del nuestro Consejo, con informe de lo que á cerca de ello se le ofrecio: y visto en el , por decreto , que proveyeron en veinte y tres de Febrero del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, mandaron, lo viesse el dicho nuestro Fiscal , el qual por su respuesta de doce de Agosto de dicho año , dixo , lo avia visto , para informar á los del nuestro Consejo : y visto en el , por auto , que proveyeron en dos de Septiembre de dicho año , dieron licencia á essa Provincia , paraque se imprimiesse la Recopilacion de vuestras Ordenanzas , añadiendo en ellas las palabras , que faltavan en algunos capitulos , para lo qual se corregiessen los pliegos , como se fuessen dando á la impression , y saliessen de ella, por el Lic. Don Ioseph de Bergara, Relator del nuestro Consejo, para que fuessen correspondientes en todo á las originales; y esta impression fuesse , y se entendiesse sin perjuycio de nuestra Corona Real , ni de tercero , ni que sirviesse darlas mas fuerza , y autoridad , que la que avian tenido , y tenian en el estado presente : despues de lo qual , pôr peticion , que en vuestro nombre presentô ante los del nuestro Consejo, D. Tomas de Ybarguen vuestro Agente general en esta Corte, dixo, que con la referida licencia se estavan imprimiendo las dichas Ordenanzas , cuya impression, segun lo que estava reconocido, importaria mas de treinta mil escudos de plata, y respecto de que os hallavades con muy graves empeños, contrahidos en diversos servicios , que nos aviades hecho , que el ultimo , avia sido de veinte mil ducados , con que nos aviades servido por el mes de Septiembre del año proximo passado de seiscientos y noventa y cinco, destinados para las fortificaciones de las Plazas de essa frontera , para que pudiessedes resarcir, y desempeñaros en parte de la costa de la dicha impression ; suplicandonos, mandassemos , se os despachasse Privilegio por diez años , para que ninguna persona , sin vuestra licencia , debajo de las penas acostumbradas , pudiesse imprimir las Ordenanzas , Fueros , y Privilegios de essa Provincia : y visto por los del nuestro Consejo , por decreto de nueve de Febrero de este año , mandaron , lo viesse el Licenciado Don Isidro de Camargo Cavallero de la Orden de Santiago , del Consejo , el qual aviendolo hecho , por otro de diez y seis de dicho mes y año, mandó, se despachasse á essa Provincia , Privilegio por diez años en la forma ordinaria : y estando en este estado , por otra peticion , que el dicho Don Tomas de Ybarguen presentó en vuestro nombre ante los del

nuestro

Universidad de Deusto
Biblioteca

nuestro Consejo ; dixo que por el auto de los de el, de dos de Septiembre del año proximo passado se os avia concedido licencia paraque imprimiessedes la Recopilacion de las dichas vuestras Ordenanzas con las calidades, y condiciones en el expressadas, en cuya conformidad, se estava executando la dicha impression, y queriendo essa Provincia tener Privilegio de ella, le avia pedido, y se le avia mandado despachar por el dicho Lic. Don Ysidro de Camargo, á quien se avia cometido, y acudiendo al Oficio de Domingo Leal de Saavedra nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, donde pendia dicho negocio, à pedir se le diesse su despacho en la forma ordinaria, se escusava de hacerlo con motivo del auto referido : y por que lo que essa Provincia pretendia, era el despacho de la licencia, que os estava concedida por termino de diez años para que, si en este medio tiempo se os ofreciesse hazer segunda impression por la que ahora se executava en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, lo pudiessedes hazer, prohiviendo el que ninguna persona, sin licencia vuestra, las pudiesse imprimir por dicho tiempo, en lo qual no se encontrava inconveniente alguno digno de reparo, y para que tuviesse efecto, nos suplicavades, os mandassemos despachar el privilegio referido en la forma, que iva expressada, sin embargo dedicho reparo : y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en diez y siete de Marzo passado de este año, mandaron se diesse á essa Provincia el despacho en la conformidad, que por esta peticion se pedia, sin embargo del reparo, puesto por la Escribania de Camara; y paraque lo sussodicho tenga efecto, se acordó dar esta nuestra Cedula: por la qual sin perjuicio de nuestra Corona Real, y de tercero interessado, os concedemos licencia, y permission, paraque sin incurrir en pena alguna, podais hazer imprimir la Recopilacion de vuestras Ordenanzas, añadiendo en ellas, las palabras que faltan en algunos capitulos, para lo qual queremos, se corrijan los pliegos, como se fueren dando á la impression, y salieren de ella, por el Licenciado Don Ioseph de Bergara Relator del nuestro Consejo, paraque vayan correspondientes en todo á las originales, con calidad, de que por razon de imprimirse las dichas Ordenanzas, no sirva de darlas mas fuerza, y autoridad, que la que han tenido, y tienen en el estado presente : y por termino de diez años primeros siguientes, que han de correr desde el dia, en que se feneciere la dicha impression, os concedemos licencia, y Privilegio, paraque queriendo hacerla segunda vez de dichas Ordenanzas, lo podais hazer, executandola por la que ahora se imprime, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, poniendo esta nuestra Cedula al principio de cada Tomo, y prohivimos el que ningun Impressor, ni otra persona alguna sin vuestra licencia, las pueda imprimir por dicho tiempo, so las penas impuestas, y establecidas por las leyes, que cerca de lo sussodicho tratan. Dada en Madrid á tres dias del mes de Abril de 1696.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,
Don Francisco Nicolas
de Castro.

Cer

ADVERTENCIA AL LECTOR.

PARA la debida inteligencia de lo que se expressa en las notas à la margen de todos los Capitulos de este Libro, se advierte, que cada vno de ellos contiene algun Privilegio, Ordenanza, Ley Particular, ò declaracion Real de los casos, que de tiempo inmemorial à esta parte, se han controvertido entre los Ministros de los Señores Reyes de España, y la Provincia de Guypuzcoa, sobre la observancia de sus Fueros, buenos vsos, y costumbres, para cuya mejor demostracion, se autorizan los Capitulos con la expression de quienes fueron los Señores Reyes, que concedieron los despachos, en que se funda su disposicion, y confirmaron las Ordenanzas, y las Leyes particulares, con que se ha governado, y se rije la Provincia, los quales todos, se hallan originales en el Archivo de ella, en la Iglesia Parrochial de la Villa de Tolossa. Estos instrumentos ocupan su lugar en diferentes Armarios, que contiene el Archivo. En cada vno de ellos, ay diversos Cajones, notados con las letras del A. B. C. y en los Cajones, distintos Legajos, en que se guardan los instrumentos, numerados, de primo ad vltimum, y por esta razon, se han puesto las anotaciones de ellos à la margen de todos los Capitulos de este Libro : pues por esta via (en caso necessario) se hallaran con facilidad los originales, todas las vezes, que conviniere. Bien es verdad, que en la Impression se han trastornado algunas letras, y no pocos numeros de las notas, por el descuydo de los que han trabajado en ella : pero para su reformacion, se señalan por erratas, las que pueden causar alguna equivocacion, como tambien otras pocas, que en algunas letras, ò palabras de poca sustancia, se descubren diferentes de lo que corresponde al original, en lo resto de la Obra.

ERRATAS.

Pag	Col.	Margen.	Li.	Dize.	Diga.
4.	1		12	enqueentran.	enquentran.
20 v22	1	*		Estan equivocadas las notas de estas dos paginas.	
25	1	*		Armario A. Cajon 1.	Arm. 1. Caj A
27	1	*		Falta	D. Fernando el V. en Guevara à 18 de Junio de 1476. Arm. 1 Cax. A. Leg. 1 num. 15.
50	2	*		Leg. 7	Leg. 2
51	1	*		Don Henrique el II	Don Henrique el III.
51	2	*		Armari. E Cajon 1.	Arm. 1 Cax. E.
54	1	*		1083.	1583.
60	1		16	quereſe.	quererſe.
60	2	*		1357	1457.
83	1		1	convocarlos.	convocarlas.
88	1	* Notas		1582.	1583.
91	1		32	à quantos.	quantos.
98	1		5	Escribano.	El Escribano.
101	1		22	uradera.	juradera.
105	1		28	pudietan.	pudietan.
105	1		36	à la Corte Su Magestad.	à la Corte de S. M.
121	2	* Notar		Leg. 1.	Leg. 3.
122	1	*Nota 1		Leg. 1.	Leg. 3.
128	1	*		32 de Agosto	23. de Agosto.
133	1		10	Srcretario.	Secretario
148	2		30	ante quien.	ante quien.
150	1		31	deltios.	delitos.
200	2		1	muchas à.	muchas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pag.	Col.	Margen.	Li	Dize.	Diga.
204	2	*N. 1.		12 de Mayo.	18 de Mayo.
209	2		29	Concejos Prevoſtes.	Concejos Alcaldes Prevoſtes.
217	1		16	En el encavezamiento de Segura.	
				quinientos é veinte yſeis	quinientos è veinte y cinco.
219	1		33	dichas fraquezas.	dichas franquezas.
223	1		31	Cotadores.	Contadores
236	1		20	dicha Provincia.	la dicha Provincia.
237	1		3	nin vatel.	nin de vatel.
237	1		27	ſe hallen,	ſe hallan.
243	1		15	ò otra.	ò à otra.
246	2	N. 2 y 3		Arm 1	Arm. 2.
267	1		22	finados.	afinados.
267	2		7	ò ſeyendo.	ò no ſeyendo.
271	1	*Nota 2		Ley 96.	Ley. 99.
271	1		22	cicho es.	dicho es.
273	2		38	cumplan.	cumplan.
275	1	*		1417.	1472.
278	2	*		Caj. C.	Cax. E
282	2		4	Apoſſolicas.	Apoſtolicas.
287	2		30	aviſare.	acuſare.
305	1	*		Ley 53.	Ley. 35.
307	1	*N. 1		Ley 24.	Ley 2.
318	1		17	Gentilico en.	Gentilico de los deſafios en
318	2		4	paralasdichas rozaduras	para hazer as dichas rozaduras.
320	2	*		1470.	1670.
324	2		11	los ganadas.	los ganados.
325	1		25	Yegos.	Yegoas.
328	2		31	á la Junta General,	a la primera Junta Geneарl.
331	2		25	Tribunales y ſean.	Tribunales y no les ſean.
336	2		3	Oficins.	Oficios.

Con eſtas enmiendas correſponde el Libro en todo à ſu Original.

Certificacion del Licenciado Don Joſeph Bernardino de Bergara, Relator del Conſejo Real de Caſtilla, de aver dado cumplimiento à la orden de ſu Mageſtad, y al decreto del Conſejo en la correccion de todos los pliegos, que ſe han impreſſo en eſte Libro.

YO el Licenciado Don Joſeph de Bergara Abogado, y Relator de el Real y Supremo Conſejo de Caſtilla y Regidor perpetuo de la Ciudad de Palencia, cumpliendo con el auto de ſuſſo, hize corregir cada pliego de por ſi de los de que ſe compone el libro de la Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos uſos, y coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, cuyo tenor, que correſponde con el original, que queda en la Secretaria de Camara, y Govierno de el Conſejo, que actualmente ſirve, y exerce Domingo Leal de Saabedra, Secretario del Rey Nueſtro Señor, y el mas antiguo de los que en el reſiden, es el ſiguiente.

Lic. Don Joſeph Bernardino de Bergara.

Universidad de Deusto
Biblioteca

PROEMIO

LA introduccion de los vicios originados del pecado de los primeros Padres, necessitò à los hombres, à instituir y establecer leyes para vivir sociablemente, y governarse en policia, despues que la ambicion y codicia (ramas de la perversion de Adan, y Eva) incitaron à sus hijos y descendientes à adquirir, y possеer propriedad y dominio particular de las cosas terrestres. Fue, es, y sera siempre essencialissima la intencion y observancia de las leyes, como propugnaculo el mas fuerte con que se mantienen, y defienden las republicas, se governan y conservan los Reynos, y Provincias, resguardandose la innocencia de la malicia, y iniquidad, con la proteccion de las leyes escritas, como à la sombra y abrigo de un fortissimo muro, segun sienten san Isidoro lib 5. Etimolog. cap. 22. *san Yreneo* lib. 6. cap. 7. *Y se vee por practica experiencia en todas las naciones del mundo.*

Variedad grande ay en la opinion, de quienes fueron los primeros legisladores. Unos toman el principio de las leyes desde el tiempo del fratricida Cain, con el motivo de haver este comenzado à poblar Ciudades en aquella primera edad de las criaturas, y ser necessario huviesse Leyes, peso, y medida para vivir con la equidad conveniente en una republica. Otros quieren que Nembrot bisnieto del Patriarcha Noe, fue el primero que las promulgò, haviendo tiranizado el dominio de las gentes en Babilonia, soberviamente fundada por èl, y poblada por los que se constituyeron sus vassallos. Pero como no ay noticia cierta, de que las huviesse escritas en aquel tiempo, viene à ser lo mas verissimil, que los primeros, que establecieron Leyes para el governo de los pueblos, fueron Solon en Athenas, y Licurgo en Lacedemonia, como parece se debe inferir de las razones laudatorias, que de ellos dize el Glorioso Doctor San Athanasio en la oracion contra Idolos, *por haver sido los inventores de Leyes escritas. Siguieron despues este exemplo todas las dominaciones, Reynos, Provincias, y Republicas del Universo, como necessario para su conservacion, y aumento, siendo los que mas prolixamente se esmeraron en disponer, y ordenar Leyes, el Pueblo Romano, y sus Emperadores, cuyo desconcierto en el numero, confussion, y difusion de ellas, llegò à tal estremo, que obligò al Emperador Justiniano el primero, à reducir, y recopilar las que contenian dos mil volumenes, en un cuerpo solo repartido en cinquenta libros.*

Comun opinion es, que las Leyes han de ser pocas, claras, breves, y justas para el buen govierno. Pocas, para que sean mejor obedecidas, y executadas: pues no puede ser buena la Republica, que necessita de muchas, por ser indicio cierto de diversidad de delitos, la multitud dellas. Puestas delante de los ojos, fastidia su numerosidad. Olbidadas se quebrantan sin riesgo; y es dificultoso el buen govierno, quando es excessiva su multiplicidad. Claras deven ser, y breves, segun Santo Thomas cap. 22. quest. 105. art. 1. ad 3. *Para que los subditos las impriman en su memoria, y las obedezcan sin reparo, ni interpretaciones: Pues como dize el gran Doctor de la Iglesia San Geronimo* dialogo contra Falagram, *no se ha de buscar la razon de la Ley, sino su autoridad, y Seneca* Epist. 95. *advierte con discrecion, que ha de mandar brevemente, y no se ha de disputar lo que ordena, por que el Pueblo (à quien se dirige) no haze persona de discipulo, que dessea aprovecharse en el entendimiento, sino de subdito que debe obedecer, y mejorarse en la voluntad, y para sugetarse à la observancia de la Ley, es el mas eficaz medio, la brevedad: pero esta se ha de acompañar de la claridad de su sentido con palabras cumplidas, segun previene el Rey Don Alonso el Sabio en la* Ley 14. tit. 1. part. 1. *como no sean prolixas, y ocasionadas à mas interpretaciones de las que permite la inteligencia riguroſa del fin, que hubo para promulgarlas. Y ultimamente han de ser justas las Leyes, para que la execucion de ellas, mire, y atienda à la equidad, y buena administracion de la Justicia, que ha de ser su unico fin; pues faltando esta essencial circunstancia, se abre la puerta à la iniquidad, y se cierra à la concordia, y amistad que debe haver, para que pueda regirse bien la Republica, conforme la sentencia de Platon* lib. 1. de Repub. *y al contrario, la Justicia produce la paz, y conformidad, corrige los malos, conserva los buenos, y assegura la estabilidad, y permanencia de los goviernos, segun dize el Propheta Isaias* cap. 32.

Hanse de instituir las Leyes con la consideracion al lugar, costumbres, y propiedades de los subditos. No todas convienen à todos los Reynos, Provincias, y Pueblos: porque como las propiedades, y occurrencias particulares de cada Region son diversissimas; deben tambien aplicarse, y adaptarse las Leyes à todas estas circunstancias. Y por esta causa, aunque los Romanos establecieron las civiles Imperiales, para que universalmente se regiessen, y governassen por ellas todas las Provincias sugetas à su dilatada Monarchia; fue necessario se dispusiessen en los Reynos, y en cada Ciudad, y Poblacion mediana, Leyes particulares municipales, que atendiendo à las circunstancias, y occurrencias de ellos; han sido, y son essencialmente utiles, y necessarias para su buen regimiento, y conservacion. Los Godos en España usaron del fuero Juzgo. Despues se dispusieron en los Reynos de Castilla Leyes particulares, y cada dia se establecen otras nuevas, porque las piden

el

el tiempo, y los casos que se ofrecen. En Aragon, Valencia, y Cataluña, se goviernan por sus especiales bien defendidos fueros. En Navarra, aunque está incorporada, y unida à la Corona de Castilla, se mantienen, y conservan las Leyes particulares de aquel Reyno, rigiendose por ellas todos sus habitadores.

Con este mismo fin, y motivo, se dió principio à las Leyes municipales de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa en tiempo del Rey Don Henrique el Segundo, haviendose governado hasta entonces por sus buenos usos, y costumbres antiguas en lo meramente politico, sin necessitar de Leyes escritas, con la experiencia de ser mas eficaz en sus pueblos, la persuasion blanda, y suave de la costumbre, que la dura amenaza de las Leyes, y de ser siempre mas bien recebidas las que en largo tiempo introduxo la costumbre, y conservò la practica, teniendo de su parte la aprobacion de todo el Pueblo.

La disolucion, y desorden pervierte las buenas costumbres, fomenta los vicios, y estraga los Pueblos, y en este estado es necessaria la medicina de las leyes, que cauterice la corrupcion de las maldades, purgue los venenosos humores de la distraccion, fortalezca la debilidad de los desvalidos, y conserve en tranquilidad la Republica. Llegò à lamentable estado la Nobilissima Provincia, por los años de mil trescientos y quarenta con la ocasion de las guerras internas, y externas de Castilla, y otros inopinados, y estragados sucessos de muchos naturales suyos, divididos en vandos declarados, y particulares dissenciones de muertes violentas, robos, fuerzas, injusticias, y todo genero de iniquidad. A tanto mal era precisso se aplicassen continuados grandes remedios, pues nunca se curan bien enfermedades peligrosas, y prolongadas, sino es con valerosas repetidas medicinas. La primera que se ordenò à los langores de esta Republica, fue la union de todos los Pueblos en una nueva particular hermandad. Executose aquella con toda conformidad en tiempo del Rey Don Alonso el ultimo de Castilla, para dar fuerza à la justicia ultraxada, y despreciada por la insolencia de los malhechores. Fue esta hermandad de grande eficacia, para que se experimentassen menores los desordenes de aquel tiempo: pero como poco despues sucedieron tantas inquietudes en Castilla, y de aquellas llamas saltavan muchas centellas en la Provincia; bolviò à ser nuevamente trabajada la tierra con violencias perniciosas. Estinguiose el incendio de Castilla con el suave govierno del Rey Don Henrique el Segundo, y desseando la Provincia el reparo de los males que se cometian en su territorio, junta en la Villa de Tolossa en el año de mil trescietos y setenta y cinco, ordenò algunas Leyes, que fuessen medio, para conseguir cumplido el efecto. Confirmolas su Magestad en la Ciudad de Sevilla à veynte de Diziembre del año referido. Reconocioso grande el beneficio de estas Ordenanzas: pero no suficiente à consumir totalmente los malos humores, que procedian de rayzes muy antiguas. Parecio conveniente establecer otras adaptadas, al estado de aquel tiempo. Juntaronse para esto, todos los Procuradores de las Villas, que tienen voto, en la de Guetaria con el Doctor Gonzalo Moro del Consejo del Rey Don Henrique el III, Corregidor, y Veedor de Guypuzcoa, y Vizcaya con expressa comission, y orden de Su Magestad, despachada en la Ciudad de Avila à veinte de Marzo de mil y trescientos y noventa y siete. En esta Junta se dispusieron Leyes, y Ordenanzas nuebas, se reformaron algunas de las antecedentes, y se asentaron todas las que entonzes parecieron necessarias, sesenta en numero, en que se leen las Cedulas Reales de sus confirmaciones

Poco sossiego huvo en la Provincia en los años siguientes, no obstante la disposicion, y existencia de las Ordenanzas referidas, por no executarse la justicia como convenia, por la sobrada autoridad, que se adrrogaban algunos Cavalleros, para defender, y apadrinar á los delinquentes, mediante las correspondencias, que tenian con grandes personages de Castilla, y la seguridad que los facinorosos hallaban en las casas fuertes de los poderosos, donde se recogian, como en refugio cierto de inmunidad, y eran recebidos para servirse de ellos en las asonadas de guerra, y vandos que continuaban con escandaloso estrago. Durò esta mala plaga, hasta el año de mil y quatrocientos y cinquenta y siete, en que personalmente vinò à la Provincia el Rey Don Henrique el IV, y hizo derribar, y allanar todas las casas fuertes de los que vivian empeñados en vandos, y confederaciones. Mandò, no se reedificassen con la fortaleza, que tuvieron antecedentemente, confirmò las Ordenanzas de la Provincia, y añadiò otras muchas, todas hasta en numero de ciento y quarenta y siete, que se ven en un quaderno, firmado por Su Mag. y por los ministros de su Real Consejo. Despues en el año de mil y quatrocientos y sesenta y tres, con ocasion de la segunda jornada del Rey Don Henrique à la Provincia, y à las fronteras de Francia, sobre las diferencias que tuvò con el Rey Don Juan el II de Aragon (y de que ambos hicieron arbitro à Luis el XI. de Francia;) cometiò à los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Juan Garcia de Santo Domingo, y Pedro Alonso de Valdivieso, Oydores de su Real Consejo, la disposicion de otro quaderno de Ordenanzas, reformando, y derogando las inutiles antiguas, y añadiendo otras, que fuessen convenientes, segun el estado, y disposicion de la Provincia, y de sus habitadores en aquel tiempo. Executose este intento, en la Villa de Mondragon à treze de Julio de mil y quatrocientos

Universidad de Deusto
Biblioteca

y sesenta y tres, formandose un nuevo Quaderno, en que se pusieron, y asentaron por Leyes municipales de la Provincia, ducientas y siete Ordenanzas, incluyendose en este numero, casi todas, las de los otros dos Quadernos antecedentes con mayor extension, y declaracion.

En el discurso de algunos años despues, fueron estableciendose otras Leyes congruas, y essenciales, segun la conveniencia del tiempo, y ocurrencia de los casos, que no se pudieron prevenir en siglos anteriores. Confirmaronse tambien estas, por los Reyes Catolicos de España sucessivamente, desde el referido año de 1463. hasta el de 1581. y por no ser essenciales, ni necessarias muchas de las primeras, respecto de aver cessado los motivos, que huvo para su disposicion, mediante la quietud, sossiego, y reformacion de costumbres, que produxò la inviolable observancia de las Ordenanzas, con la buena administracion de la Justicia, apoyada, y corroborada grandemente con el esfuerzo, y assistencia de la Hermandad, y por averse obtenido por los muchos meritos, y relevantes servicios de la Provincia, algunas particulares gracias, y mercedes, que condignamente la fueron franqueando los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y sus esclarecidos, Sereniss imos, Reales sucessores; parecio conveniente en el año de mil quinientos y ochenta y uno, se hiziesse una Recopilacion de las Leyes, y Ordenanzas, que conforme al estado de las cosas, fuessen las mas utiles, y conducentes al buen govierno, que siempre ha desseado la Provincia en grande servicio de Su Magestad, y en conveniencia de sus vecinos, y moradores, y que juntamente se escusasse la proligidad de muchas Ordenanzas, cuyo uso solo podia servir de embarazo, por los motivos referidos.

Este intento se logrò cumplidamente, formandose en el año de mil y quinientos y ochenta y tres, un nuevo Quaderno, que contiene muchas Leyes, y Ordenanzas confirmadas, y concedidas por Su Magestad, y de el, se ha usado hasta el presente año de mil y seiscientos y noventa, observandose todas ellas indefectiblemente en todo lo que no estan diferentemente explicadas, ò variadas por nueva disposicion, aprovada, y mandada guardar por la persona Real, y por los Consejos supremos de S. M: pero respecto de causar alguna confusion, el no estar asentadas, y puestas en este ultimo Quaderno las Ordenanzas, y Leyes, que como necessarias, se han establecido, y confirmado nuevamente, como ni tampoco la variacion de algunas disposiciones antiguas, à que ha precissado la razon de conveniencia con atencion al mayor servicio de Su Magestad, y à la utilidad universal de la Republica, y falta tambien à casi todos los de ella, la noticia individual de estas novaciones, y de algunas particulares mercedes, y prerrogativas, que se han conferido à la Provincia en los ultimos cien

años en remuneracion de sus muy loables continuos servicios; y para expressar, y declarar la connatural nobleza, y limpieza de los originarios hijos dalgo de ella; ha sido precissamente necesario, se forme este nuevo Quaderno, y se pongan en el, todas las Leyes, y Ordenanzas confirmadas, que estan usadas, y guardadas, mudandose solo en las que oy se hallan con alguna variedad, y diferencia de su primera disposicion, la calidad de semejante circunstancia, para que pues se observan con aprovacion Real, sea el texto conueniente à la practica, y consten tambien por Leyes escritas en el Quaderno, las que la ocurrencia de los casos, ha motivado se establezcan, y confirmen de nuevo: y assimismo las particulares preheminencias, y prerrogativas de la Provincia, y de sus hijos, declaradas, y expressadas en algunas Cedulas, y Sobrecartas Reales, despachadas à consulta de los supremos Consejos, y algunas, en contradictorio juicio con el fiscal de Su Magestad, y sea patente à todos la forma de govierno de la Provincia, las Leyes, y Ordenanzas, que en ella se deben observar, y la estimacion grande, que mereze una tan Yllustriss ima Republica.

La relacion que se haze en la expression de las Leyes, difiere del estilo, en que al presente se practica la locucion Castellana, limada grandemente de la grosera tosquedad del ydioma antiguo: pero la letra, y el sentido de ellas, es el propio rigurosamente, que consta de los originales, sin que en su verdadera translacion, aya un apize de diferencia, y solo se varia en algunas, la narrativa de los motivos de su disposicion, para explicar con mas viveza, la necessidad, que huvo de establecerlas. A la margen se pone la razon de la confirmacion de las Leyes, la de la concession de las gracias particulares, que ha procurado merecer la Provincia con sus servicios, y la de la declaracion de las grandes prerrogativas, y prebeminencias, en que se han conservado siempre sus naturales, refiriendose los nombres de los Reyes, que las han confirmado, concedido, y declarado, el año en que se despacharon los instrumentos, y diplomas Reales, y el armario, cajon, y legajo, en que quedan originales en el Archivo de la misma Provincia, para que en todo tiempo, se puedan hallar con facilidad, y brevedad los fundamentos, en que estriva el solido, y verdadero edificio de esta importante obra, à honra y gloria de Dios, y para mayor servicio de los Reyes nuestros Señores, so cuyo amparo, y proteccion, espera conservarse la Provincia en toda felicidad

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA
DE LOS CAPITULOS DE ESTE LIBRO.

TITULO I

De la Provincia, su situacion, calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella. Pag. 1

TITULO II.

De la antiguedad, Nobleza, y fidelidad de la Provincia, y de la justa confianza, que de ella han hecho siempre los Reyes de España, y del Escudo de Armas de la misma Provincia. Pag. 5.

Capitulo Primero de la grande antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa. ibi.

Capitulo segundo, de la Nobleza, y Hidalguia de sangre de los naturales originarios de la Provincia, estimada, y declarada por los Catolicos Reyes de España. pag. 9,

Capitulo tercero de la grande fidelidad, y lealtad de la Provincia, y de los naturales de ella, estimada, y acreditada con la confianza, que siempre han hecho de la Pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provincia los Catolicos Reyes de España. Pag. 18.
Capitulo quarto de los titulos de Noble y Leal y muy Noble y muy Leal, con que onraron à la Provincia el Señor Rey D. Henri que el IV. y el Señor Emperador D. Carlos, en gratificacion de sus muy leales servicios. pag. 19
Capitulo quinto, como por la confianza grande, que justamente se tuvo de la Provincia; se le encomendò se apoderasse de las fortalezas de Veloaga; y de Fuenterravia, que demoliesse à la primera; y tuviesse en su poder à la de Fuenterravia pag. 21
Capitulo sexto, que la Provincia, ni parte de ella, no pueda ser enajenada de la Corona Real; ni tener en ella estrangero alguno, situado ninguno por merced Real. Pag. 22
Capitulo septimo; que la Magestad Real no pedira empresti-do alguno à la Provincia, ni impondra en ella sisas, imposiciones, ni tributos, ni embiara Corregidor, sin que la Provincia, ó la mayor parte de ella se lo suplique à Su Magestad. pag. 27
Capitulo octavo, del Escudo de Armas de la Provincia, y de algunos particulares señalados servicios de ella en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel. p. 28.
Capitulo nueve, como por la gran de confianza que tuvo siempre de la Provincia el Señor Emperador Don Carlos, la encomendò en su ausencia la defensa del Reyno de Navarra, y de averle socorrido, la diò muchas gracias: y como por la misma confianza, y por la satisfaccion con que la estimava, la pidió su parecer, para las resoluciones muy arduas de negocios gravissimos. pag. 32.
Capitulo dezimo, como por la grande fidelidad de la Provincia, y por la justa confianza que de ella han hecho los Catolicos Señores Reyes de España, la han conservado siempre en su entera libertad, revocando, y dando por nulas, las mercedes de algunas preheminencias, que por importunacion de los pretendientes hicieron à diversos personajes de estos Reynos, en diferentes tiempos pag. 36. Revocacion de los poderes, que se dieron al Conde de Aro, para governar en Guypuzcoa. pag. 37. Consumese, y extinguese para siepre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia en contraditorio juyzio con el Conde de Salinas, á quien de el, se le hizo merced, declarandose por Su Mag. no averse podido hazer en perjuyzio de Guypuzcoa, y contra sus Privilegios. pag. 37. Anulase la merced, que el Señor Rey Don Phelipe el Quarto hizo de Adelantado Mayor de Guypuzcoa à Don Gaspar de Guzman Duque de San Lucar la mayor, y se manda recoger el titulo de la dicha merced, para que no se vse de ella, por dos Cedulas de Su Magestad, por vna Provission Real, y por sentencias de vista, y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contraditorio Juyzio, entre la Provincia, y el sucessor en el Estado de San Lucar. pag. 43.
Capitulo onze, de la singular preheminẽcia con que la Provincia ha nombrado siempre Coronel Caudillo, y Cavo Principal, que govierne toda la gente de su territorio en lo militar, para las ocasiones de guerra, que se han ofrecido en servicio de Su Mag. assi en la defensa de frontera, tan importante contra los Reynos estraños; como para las demas partes de estos Reynos de España, donde han servido sus naturales: y como en observancia del Fuero, y Privilegios de la Provincia, tienen declarado los Catolicos Reyes nuestros Señores, que la Provincia, su Coronel, y la gente de ella, han de acudir, y servir en las ocasiones de guerra por via de aviso, y advertimiento del Capitan General, ó de quien governare las Armas de Su Magestad en esta Provincia, y no por orden. pag. 47.

TITULO III.

Del Corregidor, Jus Merinos, Alcaldes ordinarios, y executores de la Provincia. pag. 51.

Capitulo primero, que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes, y en la forma que se expressa en esta Ley. ibi.
Capitulo segundo, que el Corregidor, su Theniente, y Merinos ayan de dar fianza de estar á residencia, y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado. pag. 52.
Capitulo tercero, del sarario, dezimas, derechos, y poyo del Corregidor. pag. 52
Capitulo quarto, que quando el Corregidor se ausentare de la parte dõde reside con su Audiẽcia, aya de dejar Teniente. p. 52
Capitulo quinto, que el Corregidor nò quite la primera instancia á los Alcaldes Ordinarios, ni les advoque las causas, ni dé inhivicion perpetua, ni temporal. pag. 53.
Capitulo sexto, que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal General para todas las causas. p. 53
Capitulo septimo, que el Corregidor no pueda mandar llevar ante si originalmente, los processos que pendieren ante los Alcaldes pag. 54.
Capitulo octavo, que los executores depositen los bienes, que executaren, y embargaren en personas abonadas del Lugar, donde se hace la execucion, ante el Escribano de ella. pag. 54.
Capitulo noveno, que el executor, que prendiere à alguno, no pueda soltarlo, sin orden del Superior. pag. 54.
Capitulo decimo, que no se pida prorrogacion para el Corregidor en Junta alguna General, ni Particular. pag. 55
Capitulo once, que el Corregidor no lleve derechos de execucion, sin que esten pagadas las partes executantes. pag. 55.
Capitulo doce, que aviendose pagado los derechos de execucion de vna deuda, si algun fiador, que lastó por ella, bolviere à exe-

Universidad de Deusto
Biblioteca

executar por la meſma deuda, no ſe paguen derechos. pag. 56.
Capitulo trece, que el Corregidor no tenga mas de vn Merino, y doze tenientes de Merino, que eſtos no ayan ſido Miniſtros de ſu predeceſſor, ni puedan tomar ceſſiones. pag. 56.
Capitulo catorce, de la forma que ſe ha de tener en executar las Proviſſiones Reales, mandamientos del Corregidor, de la Provincia, y otros Juezes. pag. 57
Capitulo quinçe, de la orden, que han de guardar los Pueblos en acudir á dar favor à las Juſticias. pag. 57.
Capitulo diez y ſeis, del premio de los Juezes de la Provincia, que dieren, y hicieren executar ſentencias de muerte, de deſorejar, y acotar. pag. 58
Capitulo diez y ſiete, de la Carta-partida entre el Capitan General, y el Corregidor, y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia. p. 58
Capitulo diez y ocho, que el Corregidor, y Alcaldes, y otras Juſticias compelan à los ſoldados à que juren ante ellos. pa. 60
Capitulo diez y nueve, que los Alcaldes Ordinarios tengan juriſdicion para conocer de las cauſas, que ſe movieren contra los quebrãtadores de las Leyes de la Provincia civil, y criminalmente pag. 60.
Capitulo veinte, que en la Provincia, Villas, y Lugares de ella, no pueda ſer elegido por Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, el que no ſupiere leer, y eſcribir. pag. 60.
Capitulo veinte y vno, que los que ſe recelarẽ recibir mal de otros, ſean aſſegurados por las Juſticias, lás quales tomen fiãzas de aquellos de quien ſe recelan, y à los vnos, y à los otros pongan só la proteccion, y amparo Real. p. 61
Capitulo veinte y dos, de la pena en que incurren los Concejos, y las perſonas de qualquiera calidad, que quitaren los mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, á los que fueren proveydos de ſemejantes deſpachos para executarlos. pag. 61
Capitulo veinte y tres, que las Juſticias de la Provincia guarden las Leyes, que hablan de la juriſdicion Real. pag. 62
Capitulo veinte y quatro, de la pena, en que incurren los que hacen reſiſtencia à las Juſticias Ordinarias, y á ſus executores. p. 62
Capitulo veinte y cinco, que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de ſangre. pag. 62.
Capitulo veinte y ſeis, que los Merinos executores cobren el ſalario, que ſe les ſeñala por eſta Ley, repartiendolo à todos los negocios, que llevan. pag. 63
Capitulo veinte y ſiete, que los Miniſtros del Corregidor, y otros Miniſtros Reales, entren con vara alta en Fuenterravia, y en otra qualquiera Poblacion cercada, al exercicio de ſu miniſterio, ſin ſer detenidos, ni embarazados en las puertas. p. 64
Capitulo veinte y ocho, que los Merinos del Corregidor no puedan ſer Procuradores de Junta. pag. 64.
Capitulo veinte y nueve, que los executores de la Provincia no lleven mas del ſalario acoſtumbrado. pag. 64.
Capitulo treinta, que el Corregidor no lleve ſalario por ver, y recibir las quentas de los Concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia. pag. 65
Capitulo treinta y vno, que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer, y determinar en todas las cauſas pertenecientes a los cinco caſos de la Santa Hermandad, à prevencion con los Alcaldes de ella, y executar las ſentencias, que en ellas dieren, ſin embargo de apelacion, procediendo por curſo de Hermandad. pag 65

TITULO IV

De las Juntas Generales de la Provincia, pag. 68.

Capitulo primero, en que ſe pone la forma, como, y en que Lugares ſe han de hacer las Juntas Generales, y en que tiempo han de comenzar. ibi.
Capitulo ſegundo, que los Procuradores de Junta, no ſe detengan mas de onze dias en cada vna de las Juntas Generales. p. 69
Capitulo tercero, que en las Juntas de la Provincia aſiſta el Corregidor de ella, ò el Alcalde de la Villa, donde es la Junta. pag. 70
Capitulo quarto, de lo que ha de fornecer, ò ſuplir la Villa, donde ſe hiciere la Junta, y aſiſte la Diputacion de la Provincia pag. 70
Capitulo quinto, que las perſonas que la Provincia nombrare para negocios de ella, vayan con deſpenſa convenible, y los Concejos, donde ſon vezinos, los compelan à ello. pag. 71.
Capitulo ſexto, que los querellantes vayan à proponer ſus quejas, durante los onze dias de la Junta, y deſpues no ſean oydos pag. 71.
Capitulo ſeptimo del modo que ſe à de tener, y obſerbar en votar los negocios en la Junta pag. 72.
Capitulo octavo, de la orden que ſe ha de tener en ſuplir los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, de la Provincia pag. 72.
Capitulo noveno, que el que tuviere que recibir en la Provincia, acuda à la primera Jũta General, y ſino, no ſea oydo pag. 73.
Capitulo dezimo, que lo que fuere librado à alguno por la Provincia, no ſe embargue ni ſe execute por deuda pag. 73.
Capitulo onze, que la Provincia procure el caſtigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, Eſcribano fiel, Procuradores de Junta, y otros qualeſquier, que ſe ocuparẽ en ſu ſervicio, tomando la voz, y aſiſtiendo con la coſta, que fuere neceſſaria para ello. pag. 74.
Capitulo doze, de la pena del que deſcubriere los ſecretos de la Junta, haſta que ſe ayan publicado, y que ningun Juez compela à ello con juramento, à perſona alguna. pag. 74.
Capitulo treze, de la pena del que renegare, ò blaſfemare en la Junta

Universidad de Deusto
Biblioteca

Junta de la Provincia. pag. 75.
Capitulo catorze, que la Junta, y Procuradores de ella, tengan obligacion de hazer guardar, y obſervar todos los Capitulos, Leyes, y Ordenanzas de eſte Libro, à coſta comun de la Provincia, ſaliendo ella à la cauſa. pag. 75.
Capitulo quinze, de la pena de los que reſiſtierē à los mandamientos, y ſentencias de la Junta. pag. 76.
Capitulo diez y ſeis, que en las Juntas Generales ſe revea todo lo hecho en las Particulares, y en las Diputaciones de entre Junta, y Junta. pag. 76.
Capitulo diez y ſiete, que los Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad, y otras perſonas, que por via de apellido de Hermandad, huvieren hecho alguna muerte, ò quema, ſean oydos por Procuradores, haſta el tiempo de la ſentencia. pag. 77.
Capitulo diez y ocho, que la Junta de la Provincia, conozca, determine, y execute los pleytos devates, y queſtiones que ſe ofrecieren ſobre los aſientos, y votos de los Procuradores de Junta, en ella, ſin embargo de apelacion. pag. 77.
Capitulo diez y nueve, de la pena del que reñiere, ò ſacare arma, ò hiriere en la Junta. pag. 78.
Capitulo veinte, de la pena de los Procuradores de Junta, que propuſieren, que no ſe pueda pedir reſidencia para el Corregidor, haſta el tiempo que huviere de dejar la vara, y de la pena de los Concejos, que ſe lo ordenaren. pag. 78.
Capitulo veinte y vno, que en las Juntas Generales ſolo ſe celebren las Feſtividades de la Puriſſima Concepcion de la Madre de Dios, y la del Glorioſo Patriarcha S. Ygnacio de Loyola, y que no aya Fieſtas de Toros, ni otras, ni ſe gaſten mas de ducientos ducados. pag. 79.

TITULO V.

De los llamamientos, y Juntas Particulares pag. 80

Capitulo primero, de los caſos, porque ſe deven, ò pueden hazerſe llamamientos, y Juntas Particulares. ibi.
Capitulo ſegundo, que no obſtante la Ley precedente, pareciendo á la Villa, y Diputado, ſe puedan hacer llamamientos en los caſos, que parecieren convenientes. ibi.
Capitulo tercero, que los llamamiētos, y Juntas Particulares ſe puedā hacer en la Igleſia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa Maria de Olas, y en las Villas, y Lugares de la Provincia. pag. 81.
Capitulo quarto, que la Villa, Lugar, Colacion, ó perſona particular, que pidiere llamamiento, fornezca toda la coſta neceſſaria, haſta la primera Junta General. pag. 81.
Capitulo quinto, que todos los Concejos, Alcaldias, y Valles, embien ſus Procuradores à los llamamientos, y reconociendoſe, que no ſon hechos con razon, y debidamente, paguen la coſta los que intervinieron, en que ſe hicieſſen. pag. 82.
Capitulo ſexto, que en los llamamientos, y Juntas Particulares, no ſe trate de otro negocio, que el que los motivare. pag. 82.
Capitulo ſeptimo, que los llamamientos ſe hagan ſaber à todas las Villas, Lugares, Alcaldias, y Concejos privilegiados de eſta Provincia. pag. 83
Capitulo octavo, que el que hiciere llamamiento à Junta Particular lo haga ſaber al Concejo mas cercano donde ſe cometiere el maleficio, y el Concejo à la Provincia. pag. 83.

TITULO VI.

Del Preſidente, ò Aſſeſſores de la Junta, y de los Letrados, y Procuradores de la Provincia. pag. 84.

Capitulo primero, que en las Juntas Generales aſiſta vn Letrado por Preſidente, ô Aſſeſſor de ella ibi.
Capitulo ſegundo, del juramento, que ha de hacer el Preſidente, ó Aſſeſſor, y de las fianzas, que ha de dar. pag. 85.
Capitulo tercero, que el Preſidente ó Aſſeſſor de la Junta no ſea parcial, ni tome cargo de ninguno, ni ſe deje ſobornar. pag. 86.
Capitulo quarto, del ſalario, que ſe ha de dar al Preſidente de la Junta. pag. 86.
Capitulo quinto, que ſi ſe revocaren las ſentencias dadas por la Junta, y firmadas por el Preſidente, ò Aſſeſſor, y la Provincia fuere condenada en coſtas, ò en alguna pena pecuniaria, pague aquella el Preſidente. pag. 87
Capitulo ſexto, que los mandamientos, y ſentencias de la Junta ſe deſpachen, firmandoſe las ſentencias por los Juezes, que ella nombrare, y por el Preſidente, y refrendandoſe los mādamientos por el Secretario. pag. 87
Capitulo ſeptimo, que ningun Letrado entre en Junta General, ni Particular de la Provincia. pag. 87
Capitulo octavo, que en los negocios que los de la Provincia tuvieren con qualeſquiera Letrados de ella, conozca la Junta. pag. 88
Capitulo noveno, que los Letrados no tomen procuraciones, ni ceſſiones en pleytos agenos. p88
Capitulo decimo, que el Letrado, que defendiere à vno, no ordene la ſentencia en la meſma cauſa, ſó las penas contenidas en eſta Ley. pag. 89
Capitulo onze, que los Letrados aſienten al pie de los autos, y ſentencias, que dieren, y firmaren, como Aſſeſſores, la cantidad, que ſe les debe aplicar por ſu ocupacion, y que de ella no den parte à los Alcaldes, ni lleven mas de lo que aſentaren en las ſentencias. pag. 89
Capitulo doze, que ningun Letrado

Universidad de Deusto
Biblioteca

do encargue à los Procuradores de Junta cosa que toque à negociante suyo, ni los soborne en manera alguna. pag. 89
Capitulo trece, que la Provincia pueda asalariar Letrado, y Procurador para pobres. pag. 90
Capitulo catorce, que ningun Letrado pueda ser Procurador de Junta General, ni Particular. pag. 90
Capitulo quince, que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Juntas Generales, y Particulares. pag. 91
Capitulo diez y seis, como por Privilegio, y merced perpetua concedida por Su Magestad à la Provincia, en remuneracion de sus servicios, toca à ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor. Quantos, y quales han de ser estos. pag. 91

TITULO VII

De los Diputados Generales de la Provincia pag. 95

Capitulo primero, de la eleccion de los quatro Diputados de la Provincia, y de su salario, y de las calidades, que han de tener. ibi.
Capitulo segundo, de la orden, que han de guardar los Diputados Generales en el despacho de los negocios de la Provincia. pag. 96
Capitulo tercero, del asiento, y calidad del voto del Diputado General. pag. 96

TIT VIII

De los Procuradores de las Juntas Generales, y Particulares, y de los Embajadores de la Provincia, pag. 97.

Capitulo primero, que en las Juntas Generales, y Particulares, se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia. ibi.
Capitulo segundo, que el Corregidor, y Procuradores de Junta juren el primer dia de cada vna de ellas, de defender la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios, y de guardar las Ordenanzas de la Provincia. pag. 98
Capitulo tercero, que cada vno de los Concejos privilegiados embie su Procurador especial à las Juntas, y que los Procuradores de los Lugares pequeños, puedan bolver à sus casas, sometiendose à lo que determinare la mayor parte. pag. 99
Capitulo quarto, que el que huviere sido Procurador en vna Junta no pueda yr por Procurador á la otra siguiente. pag. 100
Capitulo quinto, que ningun Concejo pueda asalariar para tiempo señalado los Procuradores Junteros, que huvieren de embiar á las Juntas. pag. 100
Capitulo sexto, que los Procuradores

res que fueren, y se hallaren al tiempo de darse principio á las Juntas, esten, y continuen en ellas, y no se puedan poner otros. pag. 101
Capitulo septimo, que los Procuradores de Junta por causa civil, y criminal, no puedan ser presos al tiempo de la ida, estada, y buelta de las Juntas, salvo por delito cometido, despues que salieren de sus casas, y llegaren, à donde es la Junta. pag. 101
Capitulo octavo, que los Procuradores de las Colaciones no privilegiadas no sean admitidos en las Juntas pag. 102.
Capitulo noveno, que los Procuradores de Junta no se dexen sobornar, ni reciban dadivas. pag. 102.
Capitulo diez, que los Procuradores Junteros no se encarguen de otros negocios que los que fueren de sus Concejos pag. 103.
Capitulo onze, que los Procuradores Junteros no hagan, comprometer sus causas á los querellantes contra su voluntad pag. 104
Capitulo doze, que los Procuradores, y Embajadores de la Provincia, no den presentes, ni dadivas. pag. 104.
Capitulo trece, que los que tubieren negocio propio en la Junta, no puedan ser Procuradores en ella. pag. 105.
Capitulo catorce, que los Procuradores, que la Provincia embiare à la Corte de Su Magestad, no sean presos por deuda alguna de la Provincia. pag. 105.
Capitulo quince, que los Procuradores de Junta, sean vecinos arraigados, abonados, y los mas suficientes de sus Concejos. pag. 105
Capitulo diez y seis, de la pena del Procurador Juntero, que no guardare los Capitulos contenidos en este Libro, y de la del Concejo, que se lo mandare. pag. 106
Capitulo diez y siete, de la pena del Procurador, que consintiere repartir dadivas en la Junta. pag. 106.
Capitulo diez y ocho, que ningun Procurador de Junta, pueda ser Embajador, ni Mensagero de la Provincia. pag. 107
Capitulo diez y nueve, de las calidades, que ha de tener el Embajador de la Provincia, y de la forma de su eleccion. pag. 107
Capitulo veinte, que el Embajador de la Provincia no se encomiende, ni cuyde de otros negocios, que los de ella, durante su comission, y del juramento, que ha de hacer. pag. 108
Capitulo veinte y vno, que no obstante qualquiera prohivicion, puedan ser nombrados los Procuradores de Junta, por Embajadores, siendo de la calidad que se expressa en esta Ley. p. 108

TITULO IX

De los asientos, y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos con que cada vno de llos vota, y contribuyen todos los Concejos

Universidad de Deusto
Biblioteca

jos privilegiados, y no privilegiados, y algunas casas de la Provincia. pag. 109

Capitulo primero, del asiento, que toca à cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia. ibi.

Capitulo segundo, de la orden, con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales, y Particulares. pag. 111

Capitulo segundo, de la orden con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales, y Particulares. pag. 111

Capitulo tercero, del numero de fuegos, ô votos, con que entra à votar cada vna de todas las Republicas referidas en el Capitulo precedente. pag. 112

Capitulo quarto, de los fuegos con que cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, Colacion, y casas de esta Provincia deben contribuir para los gastos añales de ella pag. 113

TITULO X.

De la jurisdicion de la Hermandad de esta Provincia. p. 115.

Capitulo primero, que la Hermandad de la Provincia se guarde, y observe, y que la Junta, y Procuradores de ella, procedan contra los que la quebrantaren. ibi.

Capitulo segundo, que los Procuradores de Junta corrijan las sentencias, mal dadas, por los Alcaldes de la Hermandad. ibi.

Capitulo tercero, que la Provincia pueda conocer de los delitos, que los vezinos de ella entre si, y contra otros, cometieren en la mar, y fuera de su territorio en qualquiera parte. pag. 116.

Capitulo quarto, que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, puedan conocer de los pleytos civiles, y criminales de entre Concejos, y de entre particulares, y Concejos de su territorio. pag. 117.

Capitulo quinto, que la Provincia, y sus Alcaldes sean Juezes de las muertes, y heridas, que suceden de noche, y de las que de dia acontezen con vallesta, ó arma de fuego en ruydo no travado, aunque sea entre vezinos, y en Villa cercada. pag. 117

Capitulo sexto, que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, y sus Alcaldes de la Hermandad, por su mandado procedan contra los rebeldes, y desobedientes á los llamamientos de la Provincia, y que en nueve dias puedan pronunciar las sentencias, quemar las casas, y talar las heredades de los que fueren desobedientes. pag. 118.

Capitulo septimo, que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Juezes, ni Justicias algunas de estos Reynos, no puedã, conocer, ni conozcã de los pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia en manera alguna, salvo la Persona Real, ô las personas para ello diputadas por Su Mag. pag. 119.

Cap.

Capitulo octavo, que los Comissarios, Juezes, y Diputados que nombrare Su Magestad, para conozer de los casos de la Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el curso, y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna. pag. 120.

Capitulo noveno, que los Procuradores de Junta, no se entrometan en casos tocantes à la Jurisdicion ordinaria, sino fueren comprehendidos en las Leyes de este Libro. pag. 120.

Capitulo dezimo, que los Procuradores de Junta, no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes ordinarios, sobre cosas tocantes á su juzgado. pag. 121.

Capitulo onze, que las Justicias de la Provincia, y sus executores puedan entrar en Vizcaya, y prender à los acotados, y à los que huvieren delinquido en la Provincia, y que las Justicias de Vizcaya puedan tambien prender à los que aviendo delinquido en ella, se recojen à Guypuzcoa. pag. 121

Capitulo doce, que los circunvecinos de la Provincia entreguẽ à ella y à sus Alcaldes de la Hermandad, y otras Justicias, à los que aviendo delinquido en la Provincia, se recogen à otras partes, y en defecto los puedan prender, y prendan la Provincia, y sus Ministros. pag. 122

Capitulo treze, que la Provincia, y la Junta de ella, ò su mayor parte pueda remover los Alcaldes de la Hermandad, que no vsaren bien de su oficio, y poner otros en su lugar. pag. 123

Capitulo catorce, que ninguno sea exempto de la jurisdicion de la Hermandad por razon de oficios quitaciones, ni mercedes reales. pag. 124.

Capitulo quince, que las casas que por mandamiento y sentencias de la Provincia fueren derrivadas ô quemadas no se reedifiquen sin licencia de su Magestad. pag. 124.

Capitulo diez y seis, que los Alcaldes de la Hermandad cobren, y reciban las penas pecuniarias pertenecientes á ella, cada vno en los Lugares de su Alcaldia, y acudan con ellas, à quien ordenare la Provincia. pag 125

Capitulo diez y siete, que se nombre persona, que reciba las penas pertenecientes à la Hermandad, y las asiente en vn libro, para acudir con ellas à quien la Provincia le mandare. pag. 125

Capitulo diez y ocho, que los Concejos compren los bienes, que en su jurisdicion tuvieren aquellos, que por la Provincia fueren condenados en algunas penas, si poniendolos en almoneda, por su mandado, no huviere otros compradores. pag. 126

Capitulo diez y nueve, que la Provincia pueda desterrar de su territorio à los que le pareciere son sospechosos al servicio del Rey. pag. 126

Capitulo veinte, de la forma, que han de observar la Provincia, y sus Juezes Comissarios, en los processos civiles, y criminales, que ante ella, ò por su orden ante los dichos Comissarios passa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

passaren. pag. 127
Capitulo veinte y vno, que la Provincia pueda conocer de todos los casos contenidos en este Libro, y de todos los dependientes de ellos, y de sus incidencias. pag. 128.
Capitulo veinte y dos, que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella puedan conocer, y proceder contra los que hicieren, que los Escribanos formen escrituras falsas, y contra los que movieren à los testigos á que juren, y depongan falsamente. pag. 128

TITULO XI

Del Secretario, ò Escribano Fiel de la Provincia, y del Sello de ella. pag 130.
Capitulo primero, de como por Privilegio perpetuo, es de la Provincia la Escribania Fiel, ò Secretaria de sus Juntas, y Diputaciones, y de la facultad, que tiene, de nombrar Secretario, ò Escribano Fiel, y de removerle siempre que quisiere, con causa, ò sin ella. ibi.
Capitulo segundo, del salario, y derechos, que ha de llevar, y pertenecen al Secretario de la Provincia. pag. 132
Capitulo tercero, que el Secretario vaya, y asista à todas las Juntas, y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo escrito en las Juntas para ella. pag. 133.
Capitulo quarto, que el Sello de la Provincia este en poder de la persona, que ella nombrare. pag. 133
Capitulo quinto, que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el Sello de ella. pag. 134

TIT. XII

De los repartimientos figuerales, y del Tesorero de la Provincia. pag. 135.
Capitulo primero, que los repartimientos, que se hicieren por la Provincia, sea con assistencia del Corregidor, ò Alcalde Ordinario de la Republica dõde se celebra la Jũta, quando no se hallare presente el Corregidor. ibi.
Capitulo segundo, que en las Juntas Particulares, no se pueda hacer repartimiento alguno. p. 135
Capitulo tercero, que los Procuradores que se hallaren en las Juntas Particulares, lleven à los Concejos de su representacion la memoria de lo que se debe repartir en la primera Junta General, para que sepan la razon, que ay para ello. pag. 136
Capitulo quarto, que todos los Concejos de esta Provincia paguen irremissiblemente lo que se les repartiere por ella en las Juntas, y que los vecinos de ellos puedan ser compelidos à la paga del repartimiento. pag. 136
Capitulo quinto, que en las Juntas Generales, no se repartan dadivas algunas. pag. 137
Capitulo sexto, que la Provincia pueda dar licencia à las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, y Colaciones de ella, para repartir entre sus vecinos lo que hubieren menester, en la forma, y con las circunstancias, que se expressan en esta Ley. pag. 138
Capitulo septimo, que el Tessorero de la Provincia desquente à qualquiera Concejo, ò persona particular lo que en el repartimiento tuvieren que haver. pa. 139

TITUL XIII

De los Alcaldes de la Hermandad, de la Provincia, y de como se ha de proceder por curso de Hermandad. pag. 139.
Capitulo primero, que en esta Provincia aya siete Alcaldes de la Hermandad, en que Lugares de ella han de ser eligidos, y de las calidades, que han de tener ibi.
Capitulo segundo, del juramento, que se ha de recebir al Alcalde de la Hermandad, luego que fuere eligido. pag. 141
Capitulo tercero, que si los querellantes recibieren daño por culpa de los Alcaldes de la Hermandad, paguen el tal daño los Concejos, que los eligieron. pag. 142
Capitulo quarto, de los cinco casos en que los Alcaldes de la Hermandad tienen jurisdicion para sentenciar, y executar, sin embargo de apelacion. pag. 142
Capitulo quinto, que los Oydores, y Alcaldes de las Chancillerias Reales, remitan à los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, los que, aviendo delinquido en ella en alguno de los cinco casos, se presentaren ante ellos, y no se entrometan en quitarles el conocimiento de las causas, que pendieren en su Tribunal. p. 143
Capitulo sexto, que los Alcaldes de la Hermandad se informen sobre juramento de los delitos de los malhechores, y segun lo que hallaren, sentencien las causas. pag. 144
Capitulo septimo, como se ha de proceder sobre caso de muerte por curso de Hermandad. p. 144.
Capitulo octavo, como se han de juntar dos, y tres Alcaldes de la Hermandad, y en que casos, y como han de proceder en ellos. pag. 145.
Capitulo noveno, por quien, y como se ha de conozer de los casos que acontecieren entre vezinos de diversas partes, y en las tres Alcaldias Mayores. p. 146.
Capitulo dezimo, como se ha de proceder en esta Provincia por indicios, sin poner à los de ella á question de tormento. pag. 147.
Capitulo onze, como han de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad las causas, quando no hallaren pena expressa para el delito, y con quien las han de comunicar. pag. 147.
Capitulo doze, que los Alcaldes de la Hermandad, hagan justicia brevemente, la verdad sabida, sin plazos

Universidad de Deusto
Biblioteca

plazos, nin luengas. pag. 148.
Capitulo treze, que el que quisiere querellarse de otro, por curso de Hermandad, se querelle ante el Alcalde mas cercano, y lo que este ha de hazer, siendo sospechoso, y recusado. pag. 148.
Capitulo catorze, que ningun Alcalde de la Hermandad, ponga à question de tormento à ningun natural de esta Provincia, sin consejo, y firma de Letrado conocido de ella. pag. 149.
Capitulo quinze, que los Alcaldes de la Hermandad, no puedan prender à los de esta Provincia, no siendo publicos malhechores; y no arraigados hasta en cantidad de diez mil maravedis. pag. 149.
Capitulo diez y seis, que los Alcaldes de la Hermandad guarden los Capitulos, y Leyes del quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren. p. 149.
Capitulo diez y siete, à cuya costa ha de yr el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante à inquirir los delitos. pag. 150.
Capitulo diez y ocho, que derechos, y de que partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas que passan ante ellos. pag. 151.
Capitulo diez y nueve; en que se dispone la forma de pagarse las costas en el juzgado, y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad. pag. 151.
Capitulo veinte; del premio del Alcalde de la Hermandad que hiziere justicia del acotado, ò malhechor. pag. 152.
Capitulo veinte y vno, del salario que antiguamente se dava à los Alcaldes de la Hermandad, y el que al presente se deve dar p. 152
Capitulo veinte y dos, que en las Juntas Generales de la Provincia, assistan dòs Alcaldes de la Hermandad, los mas cercanos, y del salario que han de llevar. pag. 152.
Capitulo veinte y tres, à cuyo cargo han de ser las entregas de las penas, y daños, que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, y los derechos que les tocan en ellas. pag. 153.
Capitulo veinte y quatro, que los Alcaldes de la Hermandad sean corregidos, y castigados por la Junta, y Procuradores de la Provincia, y removidos de sus oficios en los casos expressados en esta Ley. pag. 153.
Capitulo veinte y cinco, que en el Valle de Oyarzun se elija en cada vn año vn Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, salario, y jurisdicion que à de tener. pag. 154.
Capitulo veinte y seis; que los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en su exercicio, y si no lo fueren, puedan ser castigados. pag. 155.

TIT. XIV.

De los Escribanos, y Escribanias del numero de esta Provincia, de los Registros, y de los Libros de Concejos, y de Bautizados, y velados de las Iglesias. pag. 156.

Capitulo primero, de como por Privilegio perpetuo, toca à los Concejos, y à sus cargo habientes, la presentacion de las Escribanias del numero de ellos en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hazer la eleccion de los Escribanos. ibi.
Capitulo segundo, que los Escribanos Reales, y del numero de esta Provincia, notifiquen al Corregidor qualesquiera despachos de las partes, sin que se lo pueda embarazar. pag. 158.
Capitulo tercero, que el Escribano, que no siendo del numero de esta Provincia, viniere à ella con algun Juez pesquisidor, no pueda vsar del oficio, sin que dè fianzas, de que pondra el processo, y los autos en la parte, que por la comission se le ordenare, dentro de vn mes, despues que se aya acavado. pag. 159.
Capitulo quarto, que los Escribanos buelvan à las partes, las escrituras originales, que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyendolas de falsas, dentro de tercero dia, y que la Provincia los pueda compeler, y apremiar, à que dèn, y entreguen las escrituras à sus dueños. pag. 160.
Capitulo quinto, que los Escribanos del numero de la Provincia, entiendan en las probanzas, que se hazen en ella, y que conformandose las partes, no puedan las Chancillerias embiar receptores para recevirlas. pag. 160.
Capitulo sexto, que los dos Escribanos Mayores, pongan cada dos tenientes. pag. 161.
Capitulo septimo, que ninguno de los quatro Escribanos de la Audiencia, pueda ser Procurador de Junta General, ni Particular. pag. 162.
Capitulo octavo, que los Escribanos de esta Provincia, no deben remitir los autos, processos, y escrituras, que passan ante ellos, á los Consejos, y Chancillerias Reales en papel sellado. pag 162.
Capitulo noveno, que los Receptores, y Notarios Eclesiasticos, cobren los derechos, que se causaren en esta Provincia, conforme el Arancel Real, y en la moneda vsual, y que los Obispos, y Visitadores Generales, no saquen los Libros de las Iglesias de los Lugares en que estan. p. 163
Capitulo diez, que no se saquen papeles originales del Archivo de esta Provincia, y quando se necessitare de alguno de ellos, se dèn por trasllados. pag. 164.
Capitulo onze, que los Escribanos, ni otra persona alguna de esta Provincia, puedan entregar originalmente los Libros de los Concejos, y de las Iglesias, como, ni los Protocolos, y registros de Escribanos à los informantes de los Avitos militares, para llevarlos al Consejo de las ordenes. pag. 165.

TITULO XV.

De la carcel, y carcelero, ò Alcayde de ella. pag. 166.

Capitulo primero, que en los Lugares donde huviere de residir el Cor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Corregidor con su Audiencia, aya carcel segura para los presos de su juzgado. ibi.
Capitulo segundo, que la Provincia nombre, y elija el Alcayde de la carcel, y este, dé fianzas de tener los presos à buen recaudo. pag. 167.
Capitulo tercero, de los derechos que han de llevar los Alcaydes, ò carceleros en toda esta Provincia. pag. 167.
Capitulo quarto, que los Alcaydes de la carcel, no dèn de comer à los presos. pag. 168.
Capitulo quinto, que no sean detenidos los presos por las costas, y derechos del pleyto, si no tuvieren con que pagar. pag. 168.

TIT. XVI

De los emplazamientos. pag. 169

Capitulo primero, que los emplazamientos se hagan por ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano. ibi.
Capitulo segundo, de la forma que ha de aver en emplazar à los poderosos. pag. 169
Capitulo tercero, que los Concejos tengan obligacion de dar Escribanos para emplazar à los poderosos. pag. 169
Capitulo quarto, que los que la Junta llamare, ò emplazare parezcan personalmente en ella. pag. 170
Capitulo quinto, que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado à la corte personalmente, sino fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Mageſtad, y por despachos Reales, firmados à lo menos de tres Oydores. pag. 170

TIT. XVII

Del Alcalde, y Alcaldia de Sacas, y de sus oficiales. pag. 171.

Capitulo primero, que en esta Provincia siempre ha sido la Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas, de ella misma con la facultad de cuydar por si, y por sus ministros de todo lo que toca à la saca de cosas vedadas, y de ser propios de ella, todos los derechos de denunciationes. ibi.
Capitulo segundo, que en cada vna de las Juntas Generales se elija, y nombre por esta Provincia vn Alcalde de Sacas, y que este con el Escribano, que tambien se eligiere, y nombrare por la dicha Provincia en la mesma Junta General, sirva el oficio de Alcalde de Sacas en vn año enteramente. pag. 191
Capitulo tercero de la forma, y modo, que ha de haver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de esta Provincia, y de la calidad del que huviere de ser nombrado para este ministerio. pag. 191
Capitulo quarto, que el Capitan General, y Alcayde de la Fortaleza de Fuenterravia, y el del Castillo de Beovia no se entrometan en descaminos, ni en la gavarra del Alcalde de Sacas, y que no aya mas que la de la Provincia en el passo de Beovia, ò donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitan General. pag. 194
Capitulo quinto, de la carcel del Alcalde de Sacas. pag. 195
Capitulo sexto, que quando el Alcalde de Sacas se huviere de ausentar del Passo, deje teniente que sea persona llana, y abonada, y natural de la Provincia, y con aprovacion de ella, y que no sea vecino de Fuenterravia, ni de Yrun. pag. 195
Capitulo septimo, que el Alcalde de Sacas, no deje passar cosa alguna de las prohividas, no entregandosele originalmente las Cedulas, ò Provisiones de permissos de Su Mageſtad. pag. 196
Capitulo octavo, del salario, y derechos del Alcalde de Sacas, y de su Escribano. pag. 197
Capitulo noveno, de los derechos que se han de llevar en la gavarra del Alcalde de Sacas. pag. 197
Capitulo diez, de la residencia, que se ha de tomar à los Alcaldes de Sacas, y à sus Escribanos, gavarreros, y guardas. pag. 198

TITUL. XVIII.

De la essencion de derechos en la Provincia por mar, y por tierra, y de la libertad de los naturales, y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de Reynos estrdños. pag 199

Capitulo primero, del encabezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia. ibi.
Capitulo segundo, en que se declara, que Lugares de esta Provincia estan comprehendidos en el encabezamiento perpetuo de los Concejos, y Villas de que se hace mencion en el Capitulo antecedente, para que acudan con la parte de Alcavalas, que deben pagar à los Recaudadores de los Concejos, y Villas, en cuyo encabezamiento se comprehenden los dichos Lugares. pag. 221
Capitulo tercero, de la merced perpetua de que gozan la Provincia, y todos sus Lugares, de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, situados en sus Alcavalas, por Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, y de la forma en que estan repartidos los ciento y diez mil maravedis de renta perpetua en todos los Lugares de esta Provincia. pag. 222
Capitulo quarto, que à la persona que nombrare la Provincia para dar la quenta del encabezamiento se le aya de recebir la que diere de el, llevandose no mas de vnos derechos por la quenta de todos los Concejos. pag. 234
Capitulo quinto, que los de esta Provincia, y los que à ella vinieren, no sean obligados, ni compelidos à manifestar el dinero, bienes, y cosas, que se traen à ella. pag. 235
Capitulo sexto, en que se mãda guardar la disposicon de la Ley

Universidad de Deusto
Biblioteca

Real, que prohive, no aya precios de navios, ni de mercaderias para el Rey, ni para los Señores en los Puertos de mar de estos Reynos, pag. 236
Capitulo septimo, que no se lleven diezmos, ni otros derechos à las naos de Guypuzcoa, que casualmente aportaren en los Puertos de mar de estos Reynos, no descargãdo sus mercaderias, y que quando tuvieren necessidad de adrezarse, y de proveerse de mantenimientos, se los franqueen à precios moderados, y les dejen reparar las dichas naos. pag. 237
Capitulo octavo, que por mar, ni por tierra no se pidan portazgos de mercaderias, ni otros derechos algunos à los de la Provincia. pag. 238
Capitulo noveno, que los de la Provincia de Guypuzcoa no cõtribuyan en el edificio, y en el reparo de las puentes de estos Reynos. pag. 238
Capitulo diez, que de los mantenimientos que se trajeren á la Provincia, no se paguen derechos en tiempo alguno. pag. 239
Capitulo onze, de los derechos de Consulado que los de esta Provincia deberàn pagar en los Puertos de mar, desde el Estrecho de Gibraltàr, hasta Alexandria. pag. 240
Capitulo doce, que durante la feria de Pãplona, no se hagan pagar derechos algunos de Aduana en el Reyno de Navarra, á los que de esta Provincia fueren à comerciar al dicho Reyno. pag. 244
Capitulo trece, que en la Ciudad de Cadiz no se deben pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderias de la Provincia, que entraren en el Puerto de aquella Ciudad. pag. 244

TITUL. XIX

Del Trato, Comercio, y Navegacion. pag. 245.

Capitulo primero, que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte el fierro, y acero, que se labra en ella. ibi
Capitulo segundo, que los bastimentos que se trajeren de Reynos estraños à la Provincia, no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada, y buelta, como ni tampoco las embarcaciones, y bestias en que se trajeren. pag. 245
Capitulo tercero, como en observãcia del Fuero de la Provincia, expressado en la Ley precedente, se mãdava assegurar en tiempos muy antiguos, à los que traiã mantenimientos à ella. p. 246
Capitulo quarto, como en tiempo de guerra entre las dos Coronas de España, y Francia, se ha permitido à los de la Provincia de Guypuzcoa, el comercio libre de bastimẽtos, y mercaderias no prohividas, con los de la Provincia de Labort en Francia, y las condiciones, y Capitulos, que suelen assentarse en el tratado, por via de cõcordia, y con orden especial

especial de Su Magestad. p. 247
Capitulo quinto, como en observancia de la Ley segunda de este Titulo, no se debe embargar, ni denunciar lo que entrare en los puertos de la Provincia, para mãtenimiento de los de ella, con el exemplo de lo que se dispuso en esta razon por el Señor Rey D. Phelipe el Quarto, segun se vé por su Real Cedula, que se pone à la letra en este Capitulo. pag. 253
Capitulo sexto, en que se declara con mas estension la observancia, que debe tener la Ley segunda de este Titulo diez y nueve, mandandose por Su Magestad, que no obstante qualquiera prohivicion de comercio de bastimentos con Francia, en tiempo de guerra, se traygan los necessarios á la Provincia, del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitan General y en embarcaciones de Franceses, governadas, y navegadas por ellos. pag. 255.
Capitulo septimo, que los que trajerẽ bastimẽtos á la Provincia puedan cargar sus navios, las dos partes, de trigo, cevada, y centeno, la tercera parte, de legumbres, y la quarta parte, de mercaderias licitas, y sacar en retorno de todo ello, no solo los frutos de la tierra, mas tambien todo el dinero, que procediere de ellos. pag. 257
Capitulo octavo, en que se previene la forma, y orden, que debe haver en la carga de los navios de los naturales de estos Reynos, y de los estrangeros, que se hu-
vieren de cargàr de mercaderias y frutos de la tierra en los Puertos de la Provincia. pag. 260
Capitulo noveno, que ningun del Condado de Vizcaya, y de las quatro Villas de la costa del mar, ni de otra parte alguna pueda tomar los bastimẽtos, que vinieren à esta Provincia. pag. 262
Capitulo dezimo, que à falta de marineros naturales, solo puedan cõducirse los estrangeros, la quarta parte del numero, que fuere necessario para la tripulacion de los navios de la Provincia. pag. 262
Capitulo onze, que las levas de marineria para las Armadas Reales, se hagan con toda suavidad, y con la mayor satisfaciõ de la Provincia, que fuere possible, y la forma, que ha de aver en ello. p. 263
Capitulo doze, que ningun estrangero pueda hacer nao en estos Reynos, ni ningun natural de ellos, la pueda fabricar para estrangeros. pag. 265
Capitulo trece, que en esta Provincia, y en todos los Lugares de ella, sea, y corra el Real de plata, y de vellon por de treinta y quatro maravedis. pag. 266

TITULO XX

De los pessos, y medidas. pag. 267.

Capitulo primero, que en toda esta Provincia, el quintal de fierro, y de la vena, sea de ciento y cinquenta libras. ibi.
Capitulo segundo, de la medida que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que han de tener las barricas de grassa de Ballena. pag. 267
Capitulo tercero, del grandor, que ha de tener en toda esta Provincia el Sel en los montes, y de la manera en que se ha de medir. pag. 268

TIT. XXI

De las Sidras. pag. 269

Capitulo primero, que en esta Provincia no se eche agoa à la Sidra, que se ha de vender, ni se permita la venta de la que fuere agoada. ibi.
Capitulo segundo, que no se consienta traer, à esta Provincia, y vender en ninguna parte de ella sidra alguna, que no fuere de la cosecha de la misma Provincia. pag. 269

TITUL XXII

De las cosas que estan prohibidas sacarse de esta Provincia, para fuera de ella. pag 270

Capitulo primero, que los que trajeren trigo à esta Provincia no puedan llevarlo à Reynos estraños por mar, y por tierra, y especialmente à la Provincia de Labort en Francia. ibi.
Capitulo segundo, que no se pueda sacar de los terminos de la Provincia el carbon, que se labra en ella. pag. 271

TIT. XXIII

Del hazer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de la Provincia. pag 272

Capitulo primero, que la Junta, y Procuradores de ella hagan hacer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de esta Provincia, sin embargo de apelacion. ibi.
Capitulo segundo, que se cobren los quinze mil maravedis que esta Provincia tiene situados al año, sobre las penas de Camara, y se empleen en hazer, y reparar las calzadas. pag. 272.
Capitulo tercero, que los de Alava adrezen, y reparen los caminos de Vitoria hasta Salinas, y hasta la Fortaleza de San Adrian. pag. 273.

TIT. XXIV

De las levantadas, y cosas de guerra. pag 274

Capitulo primero, que los de esta Provincia, no salgan de los limites de ella, sin ser primero pagados de su sueldo. ibi.
Capitulo segundo, que quando pareciere necessario resistan los de esta Provincia, y hagan el daño que pudieren à los Navarros, y otros estrangeros que les hizieren daño. pag. 274.
Capitulo tercero, que la Provincia nombre

nombre Comissarios, para cõ los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos dispusieren en castigo de los robos, y daños sea valido. pag. 275.
Capitulo quarto, de la forma, y manera en que han de servir los Cavalleros, y otras personas de todos los Concejos, y Lugares de esta Provincia, en las ocasiones de guerra en ella. pag. 275.
Capitulo quinto, en el qual, y por otras dos Cedulas Reales se expressa con mas claridad la mano y facultad, que tiene la Provincia para obligar à que sirvan sus hijos debajo de las Vanderas de los Lugares de donde son vecinos, apremiando à ello, no solo à qualesquiera Cavalleros, mas tambien à todos los que fueren de Avito, y que estos no esten obligados à servir fuera de la Provincia, sino es en los casos, que se previenen por la segunda de las dos Cedulas. pag. 278
Capitulo sexto, que los Comissarios, que vinieren con gente de guerra à la Provincia, la entreguen en los confines de ella, à los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra, hasta la parte donde huvieren de llegar. pag. 280

TIT. XXV

De la essencion de armas de los de esta Provincia. pag. 281

Capitulo primero, que las armas de los naturales, y vecinos de la Provincia no puedan ser prendadas por deuda alguna. ibi.

TIT XXVI

De los Beneficios patrimoniales, y no patrimoniales, y de los Clerigos de la Provincia. p. 282

Capitulo primero, que las Bulas, que se obtuvieren sobre Beneficios patrimoniales de esta Provincia, no tengan efecto, hasta que se vean, y examinen en el Consejo Real. ibi.
Capitulo segundo, que los que tuvieren en esta Provincia derecho, y facultad de presentar Beneficios Ecclesiasticos de las Iglesias, de ella los probean en personas, idoneas, y suficientes. pag 283.
Capitulo tercero, que ninguno de esta Provincia pueda hazer cessiones à personas Ecclesiasticas de fuera de esta Provincia en manera alguna. pag. 283.
Capitulo quarto, que ningun Concejo embie por su Procurador à la Junta à ningun Clerigo, ni el Clerigo lo pueda ser en manera alguna. pag. 284.

TI. XXVII.

De las Missas nuevas, mortuorios, y funerales, bodas, y bateos, pag. 285.

Capitulo primero, que en las Missas nuevas, y quando la primera vez cantan los Ecclesiasticos las Epistolas, y Evangelios, ni despues por causa de ello no se den

Universidad de Deusto
Biblioteca

comidas, si no es à los parientes hasta el tercer grado, y de lo que en estas funciones podran ofrecer los que assisten en ellas. ibi.
Capitulo segundo, qué no se dên comidas en los entierros de difuntos, y en sus funerales, si no es à los parientes hasta el tercer grado. pag. 286.
Capitulo tercero, que no se pueda combidar à vodas, sino es á parientes, y parientas hasta el tercero grado, ni á los Bautismos, si no es al compadre, y à la comadre, y hasta seis personas. p. 287

TIT XXVIII

De los monipodios, Confrarias, y vandos. pag. 288

Capitulo primero, que no se hagan Confrarias nuevas en Guypuzcoa, ni aya mas de las hechas, ô de las que se hicieren con autoridad Real. ibi.
Capitulo segundo, que no se hagan en esta Provincia ligas, ni confederaciones, ni obligaciones, ni ayuntamientos de Concejos, ni Universidades, ni de personas singulares. pag. 288.
Capitulo tercero, que ninguno de esta Provincia vaya à los vandos de Vizcaya, Alava, Oñate, y Labort. pag. 289.
Capitulo quarto, que ningun Concejo, Villa, ni Lugar, ni ninguna persona particular sea ossado de hazer llamamiento, ni ayuntamiento, ni apellido de gente, ni à amenazar à ningun Alcalde de la Hermandad, ni otras Justicias. pag. 289.

TIT. XXIX

De las fuerzas, despojos, y hurtos. pag. 290

Capitulo primero, que contra los que trataren de se apoderar de algun Lugar de la Provincia, ò de alguna casa de alguna persona de ella, salga la Provincia, padre por hijo. ibi.
Capitulo segundo, que si alguna persona quisiere executar alguna Provission Real, ò algun executor, tratare algo contra Fuero, ò contra los Privilegios de esta Provincia, sin que por ella, ó su mayor parte se aya mandado dar el vso á semejante comission, se le resista, y si de otra manera no se pudiere, lo maten. pag. 291.
Capitulo tercero, de la pena del que hiziere fuerza, y despojare à otro de su possession, sin mandamiento de Juez, y la de este, si procediere sin oyr à las partes p. 292.
Capitulo quarto, que el despojado sea buelto á su possession, procediêdose sumariamête en la causa sin embargo de apelacion. p. 292
Capitulo quinto, de la pena del que se querellare averle hecho fuerza si no la probare. pag. 292.
Capitulo sexto, de la pena del que aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida, de sistiere de su demanda, ô se concertare con el demandado. p 293
Capitulo septimo, sobre el comprar sin dolo cosa hurtada, ò robada. pag. 293.
Capitulo octavo, que los Concejos, y Pueblos paguen todo lo que se robare por los caminos Reales de su jurisdicion, y de la pena del que dijere aver sido robado no lo siendo. pag. 293.
Capitulo noveno, de la pena del que robare, ó hurtare fuera de camino de diez florines arriva, y dende abajo. pag. 294.
Capitulo diez, de la pena del que pidiere en camino, monte, casa, ò herreria sin licencia del Alcalde. pag. 295.
Capitulo onze de la pena del que forzare Virgen, ò Muger, y del que rompiere cassa, ò Iglesia para robar. pag. 296.

TIT. XXX.

De los receptadores, y encubridores de los malhechores. pag. 297

Capitulo primero, de la pena del que encubriere al ladron, ò robador. ibi.
Capitulo segundo, como se han de allanar las Casas fuertes, donde se acojen los malhechores, y de la pena de los que los receptaren. pag. 297.
Capitulo tercero, del que acogiere à alguno de esta Provincia, y de fuera de ella, sabiendo que es acotado, y del que le trajere en su compañia. pag. 299.
Capitulo quarto, de la pena del que diere mantenimientos, ô armas al acotado. pag. 299.

TIT XXXI

De los vagamundos, y andariegos. pag. 300.

Capitulo primero, de la pena de los andariegos, y vagamundos. ibi
Capitulo segundo, que los vagamundos, y andariegos de mala fama, no sean sueltos en fiado. pag. 300.

TITUL. XXXII.

De los acotados, ò sentenciados en rebeldia. pag. 301

Capitulo primero, de la pena de los mozos, y mancebas de los acotados. ibi.
Capitulo segundo, de la pena del que viendo al acotado, ó à su mozo, ò manceba, no diere apellido, y de la pena del pueblo, que no siguiere al apellido. pag. 302.
Capitulo tercero, que el acotado, presso con Rallon, sea ahorcado, y si obtuviere perdon de la parte, ò justificare su causa, por que no debia ser acotado, presentandose personalmente, sea degollado. pag. 302
Capitulo quarto, del premio, que se ha de dar al que prendiere, ó matare al acotado, y al que lo acompañare. pag. 303
Capitulo quinto, del premio del que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que descubriere al acotado, y dijere donde està, para que pueda ser presso. pag. 303
Capitulo sexto, que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad, y quisiere justificar su causa, se presente ante el mesmo Alcalde, y no ante otro Juez alguno. pag. 303
Capitulo septimo, que el acotado, que se presentare ante la Provincia, no sea dado en fiado, y qué ella sola, y no otro Juez alguno conozca de las causas de los que assi se presentaren. pag. 304

TIT XXXIII

De los testigos falsos. pag. 305

Capitulo primero, de la pena del testigo falso. ibi.
Capitulo segundo, de la pena de los que inducen, ò corrompen à los testigos, para que depongan falsamente. pag. 305.

TI XXXIV

De las armas ofensivas, cuyo vso està prohibido. pag. 306.

Capitulo primero, de la pena del oficial que hiziere, ò labrare Rallon. ibi.
Capitulo segundo, de la pena del que tragere Rallon. pag. 306.
Capitulo tercero, de la pena del que tirare, y vsare de armas, ofensivas prohividas, que son las que se declaran en esta Ley. pag. 306

TIT XXXV

De las treguas, asechanzas, y desafios. pag. 307,
Capitulo primero, del que feriere ò prendiere, ò lisiare, ó corriere à otro con armas, sobre tregoa puesta. ibi
Capitulo segundo, de la pena del que hiriere à otro sobre asechanzas, y de caso pensado. pag. 307
Capitulo tercero, de la pena del que anduviere aguardando à otro con asechanzas, aunque no le hiera, ni mate. pag. 307
Capitulo quarto, de los desafios. pag. 308

TITUL XXXVI.

Como se han de seguir los malhechores pag. 309

Capitulo primero, en que se dispone se siga à los malhechores, y de la pena del que rehusare el hacerlo en los casos contenidos en esta Ley. ibi.
Capitulo segundo, como se ha de dar apellido quando se hallare algun muerto, y de la forma en que se ha de seguir à los malhechores. pag. 310.
Capitulo tercero, del premio que la Provincia puede señalar à los que prendieren algun malhechor pag. 311.

TITUL XXXVII

De las Ferrerias, y sus Oficiales, y de la vena de fierro. pag. 312.

Capitulo primero, de la pena de los Oficiales de las ferrerias, que aviendose concertado con los ferrones, ò recebido de ellos dinero adelantado, se ausentaren. ibi.
Capitulo segundo, de la pena del que cortare los Barquines de qualquiera herreria. pag. 312.
Capitulo tercero, de la pena del que desafiare à ferreria, ò à mazeros, oficiales, y brazeros de ella. pag. 313.
Capitulo quarto, que no se pueda sacar, ni llevar la vena de fierro para Francia. pag. 314.

TITUL XXXVIII

Del plantar, y cortar arboles, y montes, y de las rozaduras. pag. 315

Capitulo primero, que no se planten Nogales, Castaños, Robles, Ayas, ni Fresnos, mas cerca de tres brazadas de la heredad agena. ibi.
Capitulo segundo, que no se puedan cortar, ni quitar los arboles, que estuvieren plantados en heredad propia por el vezino, que despues labrare su heredad, ó plantare manzanal, viña, ó parral. pag 315.
Capitulo tercero, de la pena en que incurren los que talan, arboles, viñas, y montes agenos, y de la forma que se ha de tener en castigarlos. pag. 316.
Capitulo quarto, como, y por quien se ha de proceder en las talas de montes, y arboles, que se hicieren por los que no son vezinos del Lugar donde se cortaren, ó talaren. pag. 316.
Capitulo quinto, que no se hagan rozaduras, sino es en la forma, que se expressa en esta Ley, y del cuydado, y obligacion, que han de tener los Concejos, y los que abren tierras Concejiles, para rozar, y sembrar. pag. 317.
Capitulo sexto, de la pena en que incurren, los que ponen fuego en los aulagales, y argomales. pag. 319.
Capitulo septimo, de la pena del que cortare rama de arbol de Concejo, y del que sacare planzones de tierra Concejil, y que se nombren guardamontes pa. 319.
Capitulo octavo, que à costa de los Concejos, se crien viveros, que no se corte por el pie Roble alguno para carbon, no estàdo inutil, y que todos los Concejos empleen la dezima parte de sus propios en plantar, en guiar, y en beneficiar arboles. pag. 320

TIT XXXIX

De los incendios. pag 321
Capitulo primero, de la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerias, colmenas, navios, y montes brabos, y jarales. ibi.
Capitulo segundo, que para atajar el fuego se puedan tomar sidras, y vinos, y derribar casas. pag. 321

TITULO XL.

De los pastos de los ganados, y de la calumnia, que deben pagar, quando fueren prendados en lo vedado, y en el tiempo, que huviere pasto de castaña, y vellota. pag. 322

****

Capi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Capitulo primero, que los ganados paſcan en eſta Provincia libremente de Sol, à Sol, excepto en las partes, y en el tiempo que ſe expreſſa en eſta Ley, y de la calumnia que han de pagar, quando ſe prendaren. pag. 322
Capitulo ſegundo, que los ganados no puedan paſcer en los jarales reciencortados, ſino es los que fueren del dueño del jaral, ó con ſu licencia. pag. 323
Capitulo tercero, de la forma que ſe ha de tener en la averiguacion de las prendarias de ganados. pag. 324
Capitulo quarto, de la forma, y modo que ſe ha de tener en averiguar, ſi ay vellota, ò caſtaña en los montes, para prendar, ó dejar de prendar los ganados. pag. 324
Capitulo quinto, que ninguno pueda tener en la Provincia yegoas, ſino es en ſu propia heredad ſo la pena contenida en eſta Ley. p. 325
Capitulo ſexto, que ninguno pueda traer cabras en la Provincia, ſino es en ſu propia heredad. pag. 325

TITUL. LXI

De los, que no pueden vivir, ni morar en eſta Provincia de Guypuzcoà, de los que en ella pueden avezindarſe, y obtener, y gozar los oficios onorificos depaz, y guerra en todos los Lugares de la meſma Provincia. pag. 326

Capitulo primero, que ningun Chriſtiano nuebo, ni del linaje de ellos no pueda vivir, ni morar, ni avecindarſe en toda eſta Provincia. ibi.
Capitulo ſegundo, que en eſta Provincia, y en los Concejos, Villas, y Lugares de ella, no ſea admitido por vecino, ninguno, que no fuere hijodalgo, y de lo que ſe debe hacer, quando alguno viniere à vivir, en ella. pag. 327
Capitulo tercero, en que por via de declaracion de la Ley antecedente à eſta, ſe pone la forma, que ſe ha de tener en la averiguacion de la hidalguia de los que huvieren de ſer admitidos á los oficios onorificos de la Provincia. p. 327
Capitulo quarto, en que ſe declara, deberſe averiguar la deſcendencia, y Nobleza de los Originarios de la Provincia, haziendoſe las provanzas en las partes de ſu origen con requiſitoria del Alcalde del Lugar, donde quiſieren avezindarſe. pag. 329
Capitulo quinto, que para la informacion de la hidalguia, y limpieza de los que pretenden ſer admitidos por vezinos, y en oficios publicos de eſta Provincia, ſe cite à los Concejos, Juſticias, y Regimientos, del Lugar donde ſe quiſieren avezindar. pag. 330
Capitulo ſexto, en que por juſtos motivos, que para ello tuvo la Provincia, reſolvio que los foraſteros, y todos los que no fueſſen originarios de la Provincia, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, litigaſſen ſu hidalguia en las ſalas de Hijosdalgo, y la executoriaſſen, para poder ſer admitidos al goze de los oficios publicos de la Provincia. pag. 331
Capitulo ſeptimo, en que rebalidandoſe la Ley del Capitulo antecedente, ſe ponen penas para los tranſgreſſores. pag. 332
Capitulo octavo, en que derogando ſe las dos Leyes antecedentes, ſe eſtiende la facultad, de conocerſe por los Alcaldes Ordinarios de las cauſas de hidalguia, de todos los que fueren naturales del Reyno, y quiſieren avecindarſe, y vivir, y morar en la Provincia, para gozar de los oficios de ella. pag, 332
Capitulo noveno, como ſe ha de entender la excluſſion, de los que fueren Originarios de Francia para el goze de los oficios, y admiſſion en los Ayuntamientos, aunque ſean hijoſdalgo. pag. 334
Capitulo diez, en que ſe diſpone la forma que ſe ha de obſervar en el nombramiento de los Cavalleros que ſe llaman diligencieros, ò informantes, para la averiguacion de la nobleza, y limpieza de los que pretenden, ſer admitidos à la vecindad, y à los oficios de eſta Provincia, no ſiendo Originarios de ella, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate.. pag. 335
Capitulo once, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro ſea admitido à los oficios publicos de la Provincia, ni pueda entrar en Concejo, Junta, ni Alarde de ella, aunque obtenga Cedulas, Privilegios, y Proviſſiones de legitimacion, y diſpenſacion de incapazidad. pag. 336
Capitulo doze, en que aprovandoſe en todo, y por todo la diſpoſicion de la Ley precedente, ſe ordena ſu execuciõ ſo graves penas. p338
Capitulo treze, en que confirmando ſe la Ley primera de eſte Titulo quarenta y uno ſe manda ſe extienda ſu diſpoſicion à los negros, y negras, mulatos, y mulatas, eſclavos, y libres. pag. 340

CONFIRMACIONES de las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de eſta Provincia de Guypuzcoa. pag. 341.

Confirmacion de las Leyes, y Ordenanzas por el Señor Rey Don Henrique el tercero. ibi.
Confirmacion del Señor Rey Don Juan el ſegundo. pag. 346
Confirmacion del Señor Rey Don Henrique el quarto. pag. 349
Confirma nuevamente, el Señor Rey Don Henrique el quarto todas las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia por medio de ſus Comiſſarios, y con poder eſpecial de Su Mageſtad. pag. 352
Confirma la Señora Reyna Catolica Doña Iſabel las Leyes, y Ordenanzas, Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia por medio de ſus Comiſſarios poderhavientes. pag. 354
Confirman nuevamente los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel todos los Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia. pag. 358
Confirma el Señor Emperador Don Carlos todos los Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, y Ordenanzas de la Provincia. pag. 360

FIN

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO I.

De la Provincia, ſu ſituacion, calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella.

LA Iluſtriſſima, y Nobiliſſima Provincia de Guypuzcoa es parte muy principal del Reyno de Eſpaña, en la Europa. Ocupa el ſitio de ella, la porcion ultima Septentrional de eſte dilatado Reyno. Su altura es à quarenta y quatro grados de la Equinocial al Polo Artico. Confina por el Oriente con parte de Francia, y Navarra: al Mediodia, con la Provincia de Alava: con el Señorio de Vizcaya, al Occidente, y al Septentrion, remata ſus limites en el mar Occeano Cantabrico. En lo antiguo fue una de las Provincias comprehendidas en la celeberrima Cantabria. Los Geografos de aquel tiempo la llaman Bardulia, por ſer la parte Septentrional maritima de lo que ocuparon los Bardulos. Deſpues ſe ha intitulado ſiempre Guypuzcoa. Uno y otro nombre tienen dificil la inveſtigacion de ſu ethimologia, por antiquiſſimos, y de cuyo principio no ſe halla noticia ciertamente eſcrita. La mayor longitud de eſta Provincia es, de la parte Meridional à la Septentrional, y contiene quince leguas Eſpañolas, deſde el puerto de Salinas haſta el cavo del Higuer en Fuenterravia. Su latitud del Oriente á Poniente, nueve leguas, deſde el monte de Allecu, à Motrico. La maritima ſe dilata otras nueve leguas, deſde el Promontorio Olearſo, ó monte de Jaſquibel, aſta la juriſdicion de Ondarroa en Vizcaya. Toda ſu circunferencia ocupa poco mas de treinta y tres leguas. En eſte corto territorio ſe vèn ſituadas cien poblaciones, entre grandes, medianas, y pequeñas, ſetenta y tres de ellas tienen juriſdicion civil, y criminal ſeparada, con autoridad alta, y baja, mero mixto imperio, y las reſtantes ſon colaciones, ò Univerſidades con parrochias propias y diſtintas, y vſo y aprovechamiento de terminos, montes, paſtos, y aguas, ſin ſugecion y dependencia alguna, ſibien la reconocen en lo civil, y criminal, y las mas de ellas en lo militar, á las Ciudades, y Villas, à cuya juriſdicion eſtan ſometidas, encomendadas, ó incorporadas. El clima de la tierra es templado, por participar del medio entre los exceſſivos calores Meridionales, y riguroſos frios del Norte. El ayre ſuave, algo humedo, el cielo bueno, y de favorables influencias ſu conſtelacion. Toda la tierra es montuoſa, ſin grande eſcabroſidad, por deſgajarſe con poca aſpereza los montes à los valles, en que eſtan poblados los mas de los lugares, y en tan buena diſpoſicion, y uniforme proporcion, que juſtamente pudie-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra decirse, que toda la Provincia es un continuado pueblo, pues no se puede dilatar la vista en todo su territorio, sinque tenga muy presente por objeto, el de alguna villa ò lugar de ella, enlazandose la distancia media de unas à otras, con innumerables edificios, prados deleytables, y arboledas amenas, que recrean las potencias, y alimentan los sentidos con la hermosa variedad de bien empleados primores de la naturaleza, y el arte, en tan corta distancia de terreno. Fecundanla con alagueños, y cariñosos riegos, muchos rios, arroyos y fuentes, que desatados en cristales puros, fertilizan los campos, y sirven à los vivientes para todos los vtencilios. Apenas se hallara distancia de un tiro de mosquete, donde la naturaleza no proponga á los ojos algun parto de su prodigiosa fecundidad. Todos los arroyos, y fuentes corren presurosos al mar Occeano Cantabrico, incorporados en seis rios, que con bastante profundidad tributan sus raudales à aquel sobervio elemento. El primero es el Deva, bien nombrado por los Cosmografos mas celebres de la antiguedad. Nace en la Provincia en terminos de la Villa de Salinas, y baja por las de Escoriaza, y Aricha-valeta, del Valle Real de Leniz, à la de Mondragon. Corre, recibiendo mas caudal en ella, á la Villa de Bergara, dexando á el un lado, à San Juan de Ussarraga, oy Anzuola, y al otro, á la Villa de Maya en Elgueta. Passa à la de Plasencia, y acrecentando sus aguas, algo separado de la Villa de Eybar; continua su curso por la de Marquina de Elgoybar, Alzola, y Mendaro, à la de Monreal de Deva, donde apartado una legua de la Villa de Motrico, ò Monte-Tricio, en siglos antiguos; fenece su curso, engolfandose en el mar. El segundo Rio es Urola. Debe su origen al monte de Araya, en jurisdicion de la Villa de Segura. Toma su curso por la de Legazpia, y passa por medio de las de Villa Real, y Zumarraga, dexando separadas en alguna distancia, las de Gaviria, Ezquioga, y Ormaistegui. Baña los campos llanos de las Villas de Azcoytia, y Azpeytia (cuyos muros riega) à vista del Santuario de Loyola. Precipitase à la Villa de Santa Cruz de Cestona, y vecindades de Ayzarna, y haziendo algunos remansos en Villa-grana de Zumaya; muere à corta distancia de ella en el Occeano, dexando à un lado, las colaciones de Oquina, y Ayzarnazaval, y poco separada de ellas, à la Villa de Guetaria, puerto de mucha seguridad, espacio, y profundidad. El tercero, y el mas caudaloso, y de dilatado curso, es el rio Oria. Nace tambien este en la Provincia, en jurisdicion de la Villa de Zegama. Passa de ella à la de Segura, dexando al un lado, à las de Motiloa, y Zerain. Corre presuroso por las de Ydiazaval, y Beasain, dexando al un lado, à Astigarreta, y Gudugarreta, y Arriaran, y al otro, à Ychasso, Olaverria, Lazcano, y à la Villa de Ataun. Fertiliza los campos de la de Villa-Franca. Prosigue su curso por medio de las de Arama, Alzaga, y Zaldivia, Gainza, Ychasondo, Legorreta, Ycastegueta, Amezqueta, Abalcisqueta, Baliarrain, Orendain, Alegria, Alzo, Albistur, Bidania, Goyaz, Beyzama, y Regil. Llega à juntarse en jurisdicion de la Villa de Tolossa con el Rio Araxes, que desciende de Navarra, con bastantes aguas, y en union apaciblemente

te sociable, corren ambos por esta Villa, aislada de ellos, algo distantes de las de Elduayen, y Berastegui, y de los Pueblos de Lizarza, Orexa, Gaztelu, Berrovi, Leaburu, Belaunza, Ybarra, Hernialde, Yrura, à dividir las de Anoeta, y Amassa Villabona, dexando al un lado, el Valle de Asteasu, los lugares de Alquiza, Larraul, Soravilla, y Aduna, y la Villa de Zizurquil. Muevense adelante à las Villas de Andoain, y Belmonte de Usurbil, por Lasarte, y con profundidad muy grande, se embocan en la mar, por la barra de la Villa de San Nicolas de Orio, casi à la vista de Aya, y de la de Zarauz, situada à la orilla en una fertil, y dilatada campiña. El quarto Rio, es Urumea. Toma su principio en las montañas de Navarra, y en aguas claras, y sutiles, apartãdose algo de la Villa de Urnieta, baja por las de Hernani, y Astigarraga, à vista de Alza, y de grandes sumptuosos y delicioſos campos, y frutales, à sepultarse en la mar, arrimado à los muros de San Sebastian, por la parte de Surriola. El quinto es, el que en el Valle de Oyarzun, forman juntos diversos arroyos, que nacen en los montes de su jurisdicion. Passa por la Villa nueva de Oyarzun (por otro nombre Renteria) y apartado algo del Santo Christo de Lezo, comunica su corriente à la mar, por medio de los dos Lugares de el Passage, puerto famoso en estos, y en todos tiempos. El sexto, y ultimo es el memorable Vidasoa, termino, y limite de los Reynos de España, y Francia por esta parte. Tiene su origen en los montes Pirineos, y regando algunos valles de Navarra, passa de Endarlasa, à circundar en los terminos del Lugar de Yrun, la Isla de los Faisanes, feliz por los repetidos concursos de los mayores Monarchas del Universo. Prosigue su carrera con suaves continuados remansos, dividiendo ambos Reynos, y á muy corta distancia de la Ciudad de Fuenterravia, convierte salobre su dulce materia; uniendose con la mar à las margenes del Promontorio Olearso. Toda la superficie de la tierra està bien y hermosamente ocupada. Los Valles, de pueblos, prados cultivados, y varios frutales. Los montes y collados, de innumerables caserias, arboles bravos, y fructiferos. Producen los campos todo genero de granos para el uso de las gentes, aunque no en la abundancia conveniente para mantener su multitud, por la corta extension que contienen. A esta causa se provehen los naturales, de otros Reynos, concediendose à la Provincia el permisso de bastimentos estraños, aun en tiempo de guerra, en continuacion de su antigua, nunca interrumpida libertad, buenos usos, y costumbres. Jamas se han visto ociosos los montes en ella, como ni inoficiosas sus interiores cavernas. Plantase, donde no se siembra, y â falta de uno y otro, suple su fecundidad, pariendo arboledas, que comunmente sirven de materiales para edificio de casas, fabrica de grandes vageles, y lo inutil è inaplicable á uno y otro; para la grande cantidad de leña, y carbon, que se consume en los Pueblos, y en la fundicion del fierro. Ayuda mucho à esta, alguna copia de minerales, que oculta en sus senos lo mas fragoso de la tierra, y descubre con afan la solicitud, y aplicacion laboriosa de los naturales, para convertir estos metales, y los que en mayor cantidad se traen

Universidad de Deusto
Biblioteca

de fuera, en generos de fierro, y açero, y para proveher de ellos, y de armas ofensivas, y defensivas y de todo herrage, no solo al Reyno de España, mas tambien á las regiones mas remotas de la America. Sirven á este fin muchas ferrerias, en que se funden, forjan, y labran, aunque al presente en menos numero, que en siglos antiguos, por la injuria de los tiempos, y poco valor del fierro. En la marina se encuentran à cada passo Astilleros, capaces, y acomodados para fabricarse todo genero de embarcaciones grandes, medianas, y pequeñas: en ellos se disponen, y previenen Capitanas Reales de Armadas, Vageles de guerra, y de carga en muy copioso numero, con la conveniencia de los materiales que abundan, de suerte, que no se necessita de los de otra parte, para entregar á la Jurisdicion de Neptuno, los Buques. El Mar, los Rios, y arroyos incessantemente tributan variedad grande de pescados, los montes copiosa abundancia de frutas silvestres y dulces. Viñas en la marina, aunque en poca cantidad, y manzanales en todas partes; producen benignos licores, para el mantenimiento de los hombres. Son los de esta tierra de natural blando, y docil, generalmente robustos, aplicados al trabajo, esforzados, de vivo claro ingenio, y aptos para qualquiera ministerio à que se apliquen. Son evidente exemplo de esta verdad, tantos, como en todas edades han florecido en letras, armas, policia, en la navegacion, y en todo genero de exercicios, con grande satisfaccion, y aprobacion de los Reyes Catolicos de España, admiracion de sus vassallos, y reconocimiento universal de propios y estraños. Las mugeres comunmente professan mucha virtud, assistida de una piadosa suma caridad, sin afectacion, ni melindres, natural propiedad de su sexo. Usan de mas llaneza, que en otras partes, pero acompañada de la integridad debida à su obligacion, y apoyada de muy honesto decoro. Jamas se rindieron à los alagos de la ociosidad. Todas se ocupan en decentes continuadas tareas, sirviendose de las horas diurnas, y nocturnas para emplearlas bien en el govierno de sus familias y casas, en hilar subtiles materias de lino, en labrar primores, y en otros diversos exercicios, consonos al estado, calidad, y al porte de cada una, sin que la mas acomodada, y rica, quiera eximirse de semejantes ocupaciones. El trage es modesto, y decente; medio, entre las profanidades de las Cortes, y rusticidad de las aldeas. Su trato, honesto, afable, cariñoso con cordura. Su valor en las ocasiones, de fuertes Amazonas. Sitiadas en Fuenterravia, obraron, como Belonas, maravillas en la defensa de la Plaza, assistencia de los presidiarios, curacion de los enfermos, y en todo lo que pudo ser conveniente su aplicacion al trabajo. Verdaderas succesforas de los celebrados Cantabros, y hijas legitimas de los valerosos Guypuzcoanos, que en todas las edades han plantado en el templo de la Fama, victoriosos tropheos de los enemigos de la Corona de España. En su restauracion de el barbaro yugo de los Moros, fueron los primeros, que se opusieron à sus violencias, y grande parte, para que los Christianos Españoles se esforzassen, no solo à la resistencia de sus atrevidos intentos; mas tambien á atre-

arredrarlos, y expelerlos de todos los dominios, que ocuparon en el Reyno. Felizmente se logrò esta empressa (aunque al cavo de muchos años) en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysavel, assistiendo los Guypuzcoanos padre por hijo, en las facciones mas memorables, que se ofrecieron en setecientos años, unas veces con los Reyes de Navarra, y otras con los de Castilla, haciendo siempre experiencias de su valeroso denuedo. No menos le han mostrado en estos ultimos ducientos años, siendo raro (ò por mejor decir) ninguno el en que no se han manifestado celosos verdaderos servidores de sus Reyes, en la defensa de la frontera, diversas veces invadida de formidables tropas y exercitos de enemigos, en assegurar las Plazas con numerosos y repetidos socorros de gente, en acometer y destruir mucha parte de la Provincia de Labort en Francia, en quatro diferentes ocasiones, en la tripulacion de gruesas Armadas, que se han apresstado en los puertos de la Provincia, con gente militar, y marinera de ella, en los servicios de muchissimas compañias sueltas para los Exercitos, y Armadas Reales, y en estar siempre prevenidos con sus armas, atentos con su fidelissimo y muy leal zelo, y promptos con sus verdaderos buenos desseos, para servir à su Rey, y defender la Provincia de qualquiera hostilidad que intentaren los enemigos de Su Magestad, por tierra, y por mar.

TITULO II.

De la antiguedad, Nobleza, y fidelidad de la Provincia, y de la Justa confianza, que de ella han hecho siempre los Reyes de España, y del Escudo de Armas de la misma Provincia.

CAPITULO I.

De la grande antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa.

DEL principio de la poblacion de España, despues del universal diluvio, y de la parte en que la primera vez formaron su habitacion, y domicilio, los descendientes del Patriarcha Noe, no se halla noticia cierta en las sagradas letras: pero las hay muy particulares, y grandemente fundadas en la autoridad comun, de que Tubal quinto hijo de Japhet, y nieto del segundo padre del genero humano, fue el primero que desde la Armenia passò à esta region con su familia, y compañias, despues de la confusion de las lenguas en Babilonia, y de que su primer descenso, y mansion huviesse sido en las tierras situadas des-

Universidad de Deusto
Biblioteca

desde el Rio Ebro al mar Occeano Cantabrico; lo asseguran antiguos y modernos, con la consideracion de la comodidad, que provida la naturaleza, por disposicion divina, previno en estas partes, de todo lo necessario pàra là vida humana en la segunda edad del mundo, antes que se inventasse la agricultura, mediante la qual, produce la tierra á industria y beneficio de los hombres, las ceveras, y licores, conque generalmente se sustentan: porque en ninguna otra parte de España se hallan, aun en el dia de oy, que la sustancia, y virtud de el terreno es mas devil, y flaca, que en los primeros siglos; tantàs frutas silvestres, como en la Provincia de Guypuzcoa, y sus confines, siendo precisso, se usasse de ellas para el mantenimiento de las gentes, hasta que con el tiempo se fueron introduciendo là sementera, plantios de Viñas, de Olivares, y de los demàs Arboles fructiferos, que el arte, y la fuerza tributan á la golosina de los mortales con prodiga liberalidad. Ubas, Manzanas, Nueces, Avellanas, Castañas, Bellotas, Fressas, Zarzamoras, Setas, Ongos, y otras muchissimas viandas de frutas, y yervas; reparte fertilissimamente lo mas inculto, y fragosso de los montes sin otro beneficio, que el que recibe del virtual humor de la tierra. Caza, y pesca de todo genero de animales, terrestres, volatiles, y aquatiles; offrecen á cada passo los Mares, Rios, Arroyos, Selvas, y campos. Pasto, y aguas abundantes para el ganado, que no dexarian de traer las compañias de Tubal; brota la tierra continua, y copiosamente. Materiales para fabricas de casas, y embarcaciones; en parte alguna del Reyno se vèn tantos, y tan facilmente aplicables à socorrer las necessidades humanas. Minas, y veneras de fierro, açero, y otros metales; son, y han sido siempre connaturales al temperamento de estos paraxes, como agenos, y inproprios de otras partes. Siendo pues necessariissimo en la primera poblacion, el uso de las cosas referidas para el sustento, y subsistencia del Patriarcha, sus compañias, y ganados, por no estar entonces acostumbrada la tierra â producir los frutos, que despues introduxò la industria à violentos rasgos del fierro, y del açero; y no hallandose estos metales, como, ni los mas de los generos comestibles naturales, ni la comodidad de montes, pastos, y aguas en otra region de España, con la abundancia que siempre ha avido, y al presente ay en las tierras, desde Ebro al mar Cantabro; vienen á ser todas estas circunstancias una evidente conclusion de haver sido ellas, las primeramente favorecidas, con la mansion, morada, y habitacion de los primeros pobladores de España. Conviene con èstà verdad, la identidad de los nombres de algunos montes, y Rios de la Armenia, y de las regiones de Cantabria: pues es muy congruente, y conforme á todo buen pensamiento, que los que passan de una region poblada, á otra desierta, y incognita; pongan à los paraxes, y à las cosas de la nueva poblacion, los nombres, y ethimologias de las que dexaron en sus antiguas moradas en fuerza de el cariño, que conservan à lo que en algun tiempo fue possession de su natural afecto. Del mismo sentir son los mas classicos investigadores de la antiguedad, apoyalo la tra-

tradicion universalmente recebida, ratificanlo la forma disposicion, y nombres apelativos de los lugares de Guypuzcoa, separados en distancias, con grandes terminos propios independentes unos de otros, situados generalmente en los altos, y collados con el recelo (sin duda) de que en los llanos, podrian peligrar con la inundacion de los Rios, à que tenian grandissimo pavor los hombres de aquella edad, hallandose presente en su memoria la representacion del diluvio general. Motivo, que diò atrevimiento á los pẽsamientos de Nembrot, y los suyos; para intentar la superva fabrica de la Torre en Babilonia, desbaratada, y deshecha por el divino poder, con la destruccion del edificio, y confusion de las lenguas, haviendose hasta entonces hablado, y practicadose en el mundo un solo Idioma por todos los hombres. Esfuerza grandemente este concepto, el uso dèl que comunmente se llama Vascongado, y es proprio natutal de là tierra, como lo manifiesta la significacion de los nombres de las cosas, y la ethimologia de los Solares, sin que se sepa, ni se aya hasta agora podido dezir con verdad, huviesse tenido otro principio, que èl de la cõfusion de Babilonia con las setenta y dos lenguas, matrizes de todas las demàs del mundo, y el de haverla hablado Tubal, y sus gentes, que la introduxeron en el Reyno, y se conservó en muchos años, hasta que oprimidos sus habitadores, de diversas naciones estrangeras en diferentes tiempos; fueron olvidando la primitiva, y reciviendo la que usavan los dominantes, como subditos á sus violencias. No sucedió esto en la Provincia de Guypuzcoa, y en los confines de ella: porque nunca tuvieron en estos paraxes los estraños el Imperio absoluto, que en las demàs regiones de España, y se ha conservado glorioſamente en la continuacion del idioma natural de los primeros pobladores, sucediendo sus descendientes en la possession de los Solares, que les dexaron por herencia hasta estos tiempos, sin que las avenidas de los Egipcios, Caldeos, Hebreos, Griegos, Cartagineſſes, Romanos, Alanos, Suevos, Vandalos, Godos, y Arabes, que dominaron absolutamente en casi las demàs partes del Reyno, y introduxeron sus idiomas nacionales; huviessen podido borrar el de los Guypuzcoanos en su tierra, defendida, y mantenida siempre con valor por los verdaderos descendientes del Patriarcha Tubal, contra todo el poder de los estrangeros, que nunca acertaron à privarles de su antiquissima, y libre possession; como con verdad, no puede constar lo contrario en assercion alguna de discursos los mas escrupulosos, è incredulos. De todo lo referido, resulta la grande antiguedad de la Provincia en la poblacion de sus Solares (de donde se ampliaron las Villas, y Lugares en la forma que oy se vèn) por los primeros hombres, que assentaron su habitacion en España, despues del diluvio universal, y dispersion de las lenguas en Babilonia, sin mezcla de naciones estrangeras, en la possession de lo que sucessivamente gozan los naturales originarios de ella, por herencia continuada de padres en hijos, conservandose en el uso nunca interrumpido de sus propriedades, lenguaje, y buenas costumbres en tan dila-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dilatados siglos, para mayor honra de la nacion Española, servicio de sus Reyes, y Señores, y grande estimacion de su Patria.

CAPITULO II.

De la Nobleza, y Hidalguia de sangre de los naturales originarios de la Provincia, estimada, y declarada por los Catholicos Reyes de España.

LA Nobleza es un honor, por el qual se diferencian, y conocen los hombres que merecen estimacion, y reverencia en las Republicas, y Pueblos. Es un resplandor ilustre, y conocimiento claro, que por propria virtud se dieron assi algunas cosas animadas, ò inanimadas, para ser mas apreciadas, que otras de su naturaleza, y genero. Divideſe en sobre natural Theologica, natural Primeva, natural Secundaria Moral, y Politica Civil. La sobre natural es la de el alma, que està ilustrada, y adornada con la gracia de Dios. Verdadera, y essencial Nobleza, para la qual fue criado el hombre. La natural Primeva, es comun á los racionales, y á todas las demas criaturas: porque solo mira á las virtudes naturales, que les concedio el divino artifice en la creacion, diferenciando à unas con las excelencias, que no se hallan en otras de su genero. La natural Secundaria y moral, es la que solamente compete al hombre, por aver avido, y por hallarse en los de su genero muchos, que por sus virtudes personales adquirieron estimacion, y honra entre los demas, y esclarecieron sus linages con el resplandor, y lustre de ella, otros que restituyeron la que heredaron de los primeros padres. La Politica y civil, es una calidad concedida por el Principe, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, ò adquirida por los medios, que tiene dispuestos el Derecho, paraque uno se aventaje â los hombres buenos, y plebeyos en la estimacion, y honra de su persona, y familia. De todos estos generos de Nobleza, la que real, y verdaderamente toca á los originarios de la Provincia de Guypuzcoa, es la Natural Secundaria, que comunmente se llama hidalguia de sangre, por ser nobleza, que á los hombres viene por linage, y por tocarles de Derecho, y justicia este honor, como heredado de los primeros Padres del genero humano: pues aunque ay autores, que con algunos fundamentos asientan, que todas las hidalguias tuvieron principio en la concession de los Reyes, y Señores naturales; no adapta bien esta proposicion universal, al verdadero origen de la Nobleza Guypuzcoana, que como adelante se vera, es general, y uniforme en todos los descendientes de sus Solares, respecto de no aver sido concedida por alguno de los Reyes de España, como lo manifiesta, el no aver memoria de ello, ni adquirida por los medios dispuestos en Derecho, ni trasplantada por alguna de las muchas naciones estrangeras, que dominaron en el Reyno (de que era precisso huviesse noticia particular) sino conservada y continuada de padres, en hijos inviolablemente desde los primeros pobladores de la Provincia, hasta

hasta el tiempo presente, como se verifica por las declaraciones reales que se siguen.

Don Phelip el III. en Madrid à 3 de Febrero de 1610 Arm. 1 Cax. B Leg 1 nu. 3

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta y Provisiõ toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

El mismo à 4 de Iun. de 1610 Arm. 1 Cax. B leg. 1. num. 2

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijosdalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepassados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, hijosdalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conozidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecessores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hydalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares; han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijosdalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si niguno, que no sea notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar, y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella, con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hazienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, como

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo se sabe: y que siendo esto assi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandasse remediar, se sirviò de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viessen, y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiessen agravio, ni tuviessen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, assi de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo, en propiedad, y possession, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo sussodicho, con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova; y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa impossible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviessen tenido sus padres, y abuelos vezindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente á gente noble necessitada, ò como la nuestra merced fuesse.

Y haviendose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba estàn referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorezer á la dicha Provincia, y á sus vezinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y à su notoria nobleza, y à que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expressadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que-

queremos usar, usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, assi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de lás nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oydores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y possession, aunque prueben lo sussodicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que assi lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en su execucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien, y determinen en conformidad de lo sussodicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demàs que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hazer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y sus passados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pragmaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y, costumbre de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualesquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expressa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y paraque lo sussodicho tenga cumplido efecto; mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fe de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio assi,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y hecho se ponga, y guarde en los archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la ficé escribir, por su mandado. Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provission en el acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid; vos los nuestros Presidentes, y Oydores de ella, la obedeciстes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentò ante ellos, suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme à la necessidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo, no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes, que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen pechos, ni huviesse distincion

cion de oficios para probar las hidalguias: pero avia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijosdalgo á todos sus descendientes; y porque, aun que à los principios de la restauracion de España, fue muy justo, que los naturales de aquella Provincia tuviessen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasse à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fe, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, paraque todos los de aquella Provincia puedan, sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, demanera, que assi como era justo, que à los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hicieſſe una misma cosa: y porque el suelo, y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas, y por esta via se dava esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliessen de ella, de qualquiera calidad, que fuessen, aunque les faltassen las partes y meritos, que los diferenciaron de los demas: y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provission, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto, lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haziendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria inumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorio de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiessen llevar cargas publicas, no se disminu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acavarse de todo punto los que le conservavan, y sustentavan: y porque de esto resultaria que se despoblassen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dexar â los suyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demàs Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviesse privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer en ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se avia leído, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiessemos honrar à unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguias. Suplicandonos mandassemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguias de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora.

De la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendo à la en contrario presentada: dixo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardasse, y cumpliesse, y executasse la dicha nuestra Provission, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por nos, y despachadose en la forma, que estava, à la qual, y su relacion y decission, se avia de estar, sinque pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, y tenidos, comunmẽte reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecessores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havia salido à vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entresi ninguno, que no fuesse notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, y siempre se avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sinque en esto pudiesse aver, ni huviesse obscuridad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella, como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia à las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provission estaba fundado en justicia, y el declararse assi era, paraque cosa tan notoria no pudiesse reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pusiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y executase la dicha nuestra Provission, como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necessario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de suso và incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, àya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleitos de hidalguias, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se buelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dize, es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes à avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras, de donde salieron sus passados, sus hidalguias, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguias por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de averiguar en las cassas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y decender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, inviolablemente aora, y de aqui adelante

Universidad de Deusto
Biblioteca

lante para siempre jámas, sin embargo que vos los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario de el Rey Nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera. El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seis cientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en acuerdo general, leí la provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que huvo en èl, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guypuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardasse, cumpliesse, y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del acuerdo, un tanto de las Provisiones contradiciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fè de ello yo Gaspar de la Vega, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del acuerdo de ella, lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriva yo el dicho Gaspar de la Vega, Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provission, hize sacar, y saquè otro traslado para el Archivo del dicho acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid à doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escrivanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escrivano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Escrivano del acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y assi mismo la damos; de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dizen Gaspar de la Vega, son de su misma letra, y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y Escrituras que passan ante el sussodicho, se ha dado, y dá entera fè, y credito en juyzio, y fuera de èl. Y paraque de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulivarri Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treynta y nueve años, y en fè de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Baptista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luis de Palencia

Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey Nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fè, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oydores de esta Real Audiencia, haziendo acuerdo general por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, se presentò una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veynte y quatro de Marzo deste presente año, se avia pedido se les diesse testimonio en razon de lo proveydo cerca de las Cedulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse, como en ella se contenia, y en su execucion se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondio que se presentassen las Cedulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cedulas originales, y dili gencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo sussodicho mandassen hazer, y proveer, segun, y como por sus partes estava pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cedulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año passado de mil seiscientos y diez, firmada de la Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de Su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto, pidio se pusiesse traslado de las dichas Reales Cedulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cedulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò, que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava, y se pusiesse un traslado de las dichas Reales Cedulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cedulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria, paraque se pusi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entreguè en este testimonio de su cumplimiento á la parte que la presentò, y para que de ello conste de pedimiento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa; dì el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y assimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal, y exerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è instrumentos, que ante el passan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hazer, y echar en los demas instrumentos, y paraque conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

CAP. III.

De la grande fidelidad, y lealtad de la Provincia, y de los Naturales de ella estimada, y acreditada con la confianza, que siempre han hecho de la Provincia los Catolicos Reyes de Espa ña.

LA Fidelidad, y Lealtad son prendas muy particulares, y essenciales en los que se precian de buenos vassallos, estimadas, y gratificadas de los Principes, en representacion del amor, que les conservan los subditos; son un atractivo gracioso, que mantiene à estos en su cariño, los estimula en su servicio, y los confirma en su agrado. Frutos propios de estas relevantes excelencias son los favores, que reparten los Reyes entre sus vassallos, como tambien el manifestarse satisfechos del buen proceder de ellos con publicas demostraciones, que signifiquen una estimacion justa de aquellas en la aceptacion del Principe, y la grandeza del valor, que tienen las fieles y leales operaciones de los subditos. Muy de lleno, y cavalmente convienen à la Provincia semejantes decorosos atributos, pues de inmemorial tiempo ha procedido continuamente en aplicar todas sus fuerzas, y connato al mayor servicio de su Rey, y defensa de frontera tan importante à la conservaciõ y al aumento de la Monarchia Española, como contiene en sus limites por mar, y por tierra. Mientras duró la santa guerra contra los Moros, nunca se efectuó faccion grande en ella, sin que todos, ó la mayor parte de los Guypuzcoanos (aunque los mas remotos en el Reyno) assistiessen en la empressa, con su Coronel nombrado por la misma Provincia en continuacion de su fuero, y antiquissima costumbre, y en algunas, haziendo escolta, y guardia à la persona Real, particularmente en tiempo del Rey D. Alonso el ultimo, que para este efecto se valiò de ellos en la insigne batalla de el Salado, como de sus fidelissimos, y muy leales vassallos. Correspondieron á la realidad de estos mismos atributos, en las guerras que huvo en muchos, años entre los Reynos de Castilla, y Navarra por las diferencias de sus Reyes, exemplificando á los demas vassallos en la prontitud, con que assistian al Real servicio en todas las ocasiones que se ofrecieron. No menos se acreditaron constantemente fieles, y leales en todas las guerras civiles, y movimientos internos de Castila en diferentes tiempos, sin que en ocasion alguna huviessen faltado à su obligaciõ en la debida assistencia, y servicio de la Real Magestad. Hazen patente esta verdad muchissimas muy regaladas cedulas de los Reyes de España, parte de las quales se expressarán en algunos capitulos de este Libro, y otras se ponen en los capitulos siguientes.

CAP. IV.

De los titulos de Noble, y Leal, y muy Noble, y muy Leal con que honraron à la Provincia el Señor Rey D. Henrique el Quarto, y el Señor Emperador Don Carlos en gratificacion de sus muy leales servicios.

Don Henriq el IV en Segovia à 16. de Febrero del 466 Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num. 9.

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Por fazer bien, è merced à vos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Merinos Regidores, Cavalleros Escuderos, è Oficiales de la mi Provincia de Guypuzcoa, è Alcaldes, è Procuradores, é Juezes, è Comissarios de los Hijosdalgo è de las Hermandades de ella, por los muchos, è leales servicios, que vosotros me avedes fecho, è facedes de cada dia, tengo por bien, è es mi merced, que ahora, é de aqui adelante, para siempre jamas essa dicha mi Provincia se pueda llamar, è nombrar, è se nombre, è llame, è intitule, en todas sus cartas, escrituras, è lugares, donde se huviere de nombrar, la Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, è por esta mi carta, è por su traslado signado de Escribano publico, mando á los Infantes, Duques Marqueses, Ricoshomes Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è á los del mi Cõsejo, è Oydores de la mi audiencia, è à los mis Contadores Mayores de las mis quentas, è á los Alcaldes, è alguaciles, è otros Juezes qualesquier de la mi Casa, è Corte, è Chancilleria, è à los Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è casas fuertes, è llanas, y á todos los Concejos, Alcaldes, è Alguaciles, Merinos, Cavalleros, Escuderos, é Oficiales, è homes buenos de todas las Cibdades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, è à otras qualesquier personas mis vassallos, è subditos, è naturales de qualquier estado, ò condicion, preheminencia, ó dignidad que sean, è à cada uno de ellos, que ahora son, ò seran de aqui adelãte, que vos guarden, è fagã guardar esta merced que vos yo fago, è

Universidad de Deusto
Biblioteca

que en los Lugares, è previlegios, é cartas, é proviſſiones, é otras eſcrituras donde eſta dicha mi Provincia ſe huviere de nombrar, la nombren, è intitulen, è llamen la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, porque eſta merced que vos yo fago en todo ahora, é de aqui adelante vos ſea guardada, é que vos non vayan, nin paſſen, nin conſientan ir, nin paſſar contra ello ahora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera: é ſi ſobre la dicha merced quiſieredes mi carta de privilejo, por eſta mi carta mando al mi Chanciller, è notarios, è à los otros mis oficiales, que eſtan á la Tabla de los mis Sellos, que vos lo den, é libren, é ſellen, è paſſen lo mas firme, é baſtante que en la dicha razon les pidierdes, è meneſter huvierdes è porque eſto vos ſea mejor cumplido, è guardado, por eſta mi carta mando à las mis juſticias, que lo fagan luego aſſi pregonar publicamente por las plazas, ê mercados de las dichas Cibdades, è Villas, è Lugares, porque todos lo ſepan, é nombren aſſi à eſſa dicha Provincia, è de ello no puedan pretender ignorancia. E los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced, è de diez mil maravedis à cada uno para la mi Camara, è de eſto vos mandé dar eſta mi carta firmada de mi nombre, è ſellada con mi Sello. Dada en la Cibdad de Segovia á diez y ſeis dias de Febrero año del Nacimiẽto del Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos y ſeſenta è ſeis años: YO EL REY. Yo Fernando de Vadajoz Secretario de Nueſtro Señor el Rey la fiz eſcribir por ſu mandado. Regiſtrada Pedro de Cordova Chanciller.

Don Henriq en Madrid à 18. de Agoſto d. 1466 Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num. 2.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, è Emperador ſemper Auguſto, Doña Juana ſu Madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Iſlas de Canaria, ê de las Indias, è Iſlas, é tierra firme de el mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Ruyſellon, è de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, è de Goziano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, é de Brabante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto Vos Franciſco Perez de Ydiaquez en nombre de la Provincia de Guypuzcoa, nos fiziſtes relacion por vueſtra peticion, diziendo, que bien ſabiamos el pleyto que la dicha Provincia trató ante los de el nueſtro Conſejo, con la Villa de San Sebaſtian que es en la dicha Provincia ſobre el titulo que mandamos dar à la dicha Villa para que ſe llamaſſe noble, è leal, è como fue mãdado, é determinado por los de el nueſtro Conſejo con conſulta de mi el Rey, que la dicha Provincia, ſe llamaſſe, ê intitulaſſe muy Noble è muy Leal Provincia, por ende que nos ſuplicabades, è pedias por merced vos mandaſſemos dar titulo è proviſſion para ello, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de el mi Conſejo, fue acordado, que debiamos mandar dar eſta dicha carta en la dicha razon, ê nos tuvimoſlo por bien, por hazer bien, ê merced á la Provincia de Guypuzcoa, ê moradores de ella, acatando los muchos, è buenos, ê leales ſervicios, que nos han hecho, é facen de cada dia. Por eſta mi carta mandamos, que ahora, è de aqui adelante para ſiempre jamas la dicha Provincia, ſe llame, è intitule la muy Noble è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, é que anſi ſe ponga en todas las cartas, è proviſſiones, é previlejos, que de aqui adelante ſe le dieren, ò concedieren por nos, è por los Reyes nueſtros ſucceſſores, è en todas las eſcripturas, que paſſaren ante los Eſcribanos publicos de la dicha Provincia, é mandamos al Iluſtriſſimo Infante Don Fernando, nueſtro muy charo è muy amado hijo è hermano, é à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueſes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los Caſtillos, è caſas fuertes, è llanas, è à los de el nueſtro Conſejo, Preſidentes, è Oydores de las nueſtras Audiencias, è á todos los Corregidores, Aſiſtentes, è Alcaides, è otras juſticias, é Juezes, ê qualeſquier de todas las Cibdades, Villas, è Lugares de los nueſtros Reynos, è Señorios, é à cada uno de ellos, que vos guarden, é cumplan eſta merced, que hazemos à la dicha Provincia, è contra el tenor, è forma de lo en ella contenido, non vayan, nin paſſen, nin conſientan ir, nin paſſar por alguna manera, é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, è de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la Cibdad de Toledo à veinte y tres dias del mes de Junio año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil é quinientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Franciſco de los Covos Secretario de ſus Ceſarea, y Catolicas Mageſtades la fice eſcribir, por ſu mandado. Compoſtelanus. Licenciatus de Santiago. Doctor Cabrero Acuña. Licenciatus Marçin. El Licenciado Medina. Licenciatus Ximenez. Oruina por Chanciller.

CAPITULO V.

Como por la confianza grande, que juſtamente ſe tuvo de la Provincia, ſe le encomendo ſe apoderaſſe de las Fortalezas de Veloaga, y de Fuenterravia, que demolieſſe à la primera, y tuvieſſe en ſu poder à la de Fuenterravia.

Don Henriq el IV en Segobia à 20 de Abril de 1466 Arm. 1 Cax. F Leg. 1. num. 2.

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é de Gibraltar, de Guypuzcoa, é Señor de Vizcaya, ê de Molina. A los Alcaldes, é Procuradores de los Hijosdálgo de la mi Noble é Leal Provincia de Guypuzcoa, è á cada uno de vos, á quien eſta mi carta fuere moſtrada, ſalud é gracia: ſepades que por algunas cauſas, è razones, que á ello me mueven muy cumplideras a mi ſervicio, à bien, é paz, è ſoſſiego de toda eſſa tierra; mi merced, è voluntad es, que vos apoderedes de el mi Caſtillo de Veloaga, que tiene el Mariſcal Garcia Lopez de Ayala, por quanto el dicho Mariſcal ha eſtado, y eſtá en mi deſervicio, è del dicho Caſtillo ſe han fecho, è eſperan facer algunos males, è dapnos en eſſa tierra, è aſſi tomando, lo pongades, ê derrivedes por el ſuelo, ê non conſintades, nin dedes lugar, que ſe pueda tornar á facer, y edificar, ſin mi licencia, é eſpecial mandado: porque vos mando á todos, y à cada uno de vos, que luego viſta eſta mi carta, ſin otra luenga, ni tardanza nin eſcuſa alguna lo fagades; ê cumplades aſſi, ê para ello juntedes, é fagades jũtar todas, è qualeſquier gentes, que fueren neceſſarias, ê cumplideras para lo facer, á los quales mando que cada y quando, que por voſotros ſobre ello fueren requeridos, ſe junten con voſotros, ſo las penas, que por voſotros de mi parte les fueren pueſtas, las quales, les yo pongo por la preſente, para lo qual, ſi neceſſario, é cumplidero es; vos do poder cumplido, ê los unos nin los otros no fagades ende al, por alguna manera, ſo pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, ê confiſcacion de los bienes de los que lo contrario

Universidad de Deusto
Biblioteca

trario ficieren. Dada en la muy Noble é Leal Cibdad de Segovia à veinte dias de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil è quatrocientos è sesenta è seis años. YO EL REY. Yo Juan Gonzalez de Cibdad Real Secretario del Rey nuestro Señor la fiz escribir por su mandado.

Don Carlos en Toledo à 23. de Junio de 1525 Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num 34.

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é de Gibraltar, é de Guypuzcoa, é Señor de Vizcaya, é de Molina. A vos los Escuderos, é Fijosdalgo de todas las Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, salud, é gracia. Sepades, que vi vuestra peticion, que me embiastes firmada del nombre de Domenjon Gonzalez de Andia, vuestro Escribano, é sellada con vuestro Sello, por la qual me embiais suplicar, que à mi merced plega mandar darvos licencia, paraque pudiesse des tornar, é tornassedes el mi Castillo, ê Fortaleza de Fuenterravia al Mariscal Don Garcia de Ayala, que por vosotros le fue tomado, segun que esto, è otras cosas en la dicha vuestra peticion largamen te son contenidas, è porque al presente á mi servicio no cumple, que otra persona alguna tenga la dicha Fortaleza, sino vosotros, porque sois personas, que bien leal, ê fiel, ê verdaderamente aveis siempre guardado, è agora soy cierto, que guardades todo lo que cumple à mi servicio, è al bien, è conservacion de essa dicha mi Provincia; yo vos mando, que por ninguna, nin alguna manera, non dedes, nin entreguedes el dicho Castillo, é Fortaleza de Fuenterravia al dicho Mariscal, nin à otra persona alguna, antes lo tengades, é guardedes, è tengades, y defendades vosotros, como fasta aqui lo avedes fecho para mi servicio, ca por la presẽte, yo de mi cierta ciẽcia, é propio motu, è poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, è uso, vos doy por libres, è quitos para ahora, è para siempre jamas de qualquiera obligacion, que sobre ello ficistes al dicho Mariscal, è de todas, é qualesquier penas en la dicha obligacion contenidas, è los unos, nin los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara. Dada en la Villa de Vexar à diez é siete dias de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil è quatrocientos ê sesenta è ocho años. YO EL REY. Yo Fernan Perez de Mieses, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

CAPITULO VI.

Que la Provincia, ni parte alguna de ella pueda ser enagenada de la Corona Real, ni tener en ella estrangero alguno, situado ninguno por merced Real.

YO EL REY

EMbio mucho saludar à vos, los Procuradores de los Escuderos Fijosdalgo de las Villas, è Lugares de la muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, como à aquellos, que amo, ê precio, è de quien mucho fio. Fago vos saber, que vi vuestra peticion que me embiastes, en la qual dezides que erades avisados, que el Conde de Fox con otras gentes, é Capitanes del Rey de Francia, fasta en numero de diez è seis mil combatientes eran venidos á la Cibdad de Bayona, è à Vearriz, ê assi mismo, que el Rey de Francia armava ciertas naos por mar, è que os recelavades que venian

nian à tomar las mis Villas de Fuenterravia, ê San Sebastian, ê Guetaria, ê otras algunas de essa dicha mi Provincia. Otrosi que aviades sabido que en la dicha Provincia algunas personas avia, que eran espias é avisavan al dicho Rey de Francia, ê à sus Capitanes, ê á otras personas de essas cosas de essa dicha mi Provincia, en grande desservicio de Dios, é mio, ê daño de la Provincia. E otrosi que algunas personas vos avian informado que yo avia fecho merced á algunos Cavalleros, é Perlados, ê personas, de algunas Villas de essa Provincia, en especial avia fecho merced à Mosen Pierres de Peralta de las Villas de Tolossa, é Segura. Lo qual era en derogacion de las cartas, é privilegios que essa dicha Provincia tiene de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, ê mias, en que tomamos para nuestra Corona Real. E assi mismo me embiastes à notificar que la cabsa principal, porque essa Provincia ha estado siempre, è está à mi servicio es, porque ninguna persona poderosa, no tiene maravedis algunos situados en essa dicha Provincia, que yo mandé dar mi carta para que ningunos no pudiessen aver situados maravedis algunos, salvo los naturales de essa dicha Provincia, è que non diesse lugar à algunas renunciaciones, è captelas, é ante datas que se fazen à fin de aver las dichas mercedes algunas personas contra el tenor, è forma de la dicha mi carta, è assimismo me embiastes suplicar, que mandasse remediar sobre los devates, è guerras de Vizcaya, porque recelavades que de ello redundarian grandes escandalos à essa Provincia, segund que todo mas largamente en la dicha vuestra peticion se contiene. La qual por mi vista quanto toca á la gente de Franceses que dezides que viene à essa frontera por mar, ê por tierra, como quiera que yo he sabido que aquella gente es venida con temor de los Ingleses que son passados, ò quieren passar al Ducado de Guiena por se apoderar del dicho Ducado: pero segund que vos yo escribi pocos dias ha, mi merced es, que vosotros pongades buena guarda, ê recabdo en essas Villas, ê Lugares, ê tierra, è les fagades velar, ê rondar por manera que los dichos Franceses, ni otra persona alguna non se puedan apoderar de essas dichas Villas, é Lugares, en lo qual debeis poner grand diligencia, segund entendeis que cumple à mi servicio, pues essas dichas Villas son muradas é fuertes, é por la gracia de Dios no pueden recibir fuerza alguna de los contrarios, certificando vos, que en el caso que gente alguna viniesse sobre essas dichas Villas, ò alguna de ellas, acatando el grand amor que yo tengo à essa dicha Provincia por la grand lealtad que siempre mantuvo, assi á mi, como à los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores. yo en persona con todo mi poder iria à vos socorrer, ê defender, como está en razon de qualesquier Reyes, è personas, que vos quisiessen fazer algund mal ò dapno, ó de algunas de essas dichas Villas se quisiessen apoderar, de lo qual podeis, é debeis ser bien ciertos. E porque luego prestamente seades socorridos, si tal caso acaeciesse; yo escribo al Conde de Aro, é á Don Pedro de Velasco su fijo, ê à la Cibdad de Burgos, ê à otras Cibdades, é Villas, é Lugares de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de essa comarca, è à las hermandades, è al mi Condado de Vizcaya, que luego y prestamente se junten todos, è cada, é quando por vosotros fueren requeridos, vos vayan á socorrer, é ayudar contra los dichos Franceses, ê contra otras qualesquier personas que algund mal, ò dapno quisieren fazer contra essa dicha Provincia. Por ende yo vos mando que los requirades el caso lo ofreciendo, ca yo so cierto que lo farán luego, segund que gelo yo embio á mandar. En quanto toca al segundo capitulo que decides de las espias, ê avisadores que en essa dicha Provincia, ay en deservicio mio, ê en dapno de ella, mi merced es, que este caso sea caso de hermandad, segund me lo suplicastes, ê bien assi como si fuesse inserto, é incorporado en él mi quaderno de Ordenanzas que yo mande dar para la constitucion, ê reformacion de ella, é quiero, ê mando, è es mi merced è voluntad, que los Alcaldes de essa dicha hermandad, è Provincia puedan conocer de este caso, por via de hermandad, é fagan justicia, é procedan contra los que fueren culpantes, ê contra sus bienes, segund fallaren por derecho, guardando los capitulos, ê Ordenanzas de la hermandad; para lo qual les do poder, è facultad cumplido con todas sus incidencias, ê dependencias, emergencias, é conexidades. En quanto toca á lo que vos fue dicho, que yo queria enagenar algunas Villas de essa dicha Provincia; cerca de esto podeis ser ciertos, que nunca tal cosa vino à mi pensamiento, è que si algunas personas mis desservidores, é desleales, lo han dicho, è publicado; esto ha sido, é es con proposito de escandalizar, è alterar, é meter cizañas, è discordias entre vosotros en grand desservicio de Dios, è mio, è dapno de la Corona Real de mis Reynos, porque podeis, é debeis ser bien ciertos que acatada la antigua lealtad de todos los vezinos, é moradores de essa dicha Provincia, vuestros antepassados, la qual vosotros ahora aveis renovado con grand amor, é voluntad que aveis mostrado á mi servicio, è al honor de la Corona Real de mis Reynos; yo esto de proposito, é intento de vos guardar, ê conservar vuestros privilejos, ê franquezas, é essenciones, é vos acrecentar, é fazer mercedes, è no vos apartar de mi, ni de mis Reynos, en ninguna manera, ni por alguna cabsa, ni razon que pudiesse venir. E si por aventura algunas cartas de ello vos sean mostradas, aquellas son falsas, è nunca por mi fueron firmadas, ni procedieron de mi voluntad. Por lo qual vos mandò, que si algunas personas vos las mostraren, ò presentaren, ò supieredes que las tienen, les prendades los cuerpos, è los embiades presos, é bien recabdados ante mi, porque yo mande fazer justicia de ellos; è si algunas personas fueron ossados de vos la presentar; fagades justicia de ellos, por manera que à ellos sea castigo, è à otros exemplo, que non se atrevan á fazer lo semejante en desservicio de Dios, é mio, è tan manifiesto de la Corona Real, é dapno de mis Reynos, é à mayor abundamento, yo vos mando dar mi carta, en que tomo de nuevo à essa dicha Provincia para la Corona Real, segund por ella vereis. E quanto toca al otro capitulo tocante á los maravedis situados en essa Provincia, à mi plugo vos lo otorgar, segund

que lo embiastes pedir, è mando à los mis Contadores Mayores que lo guarden assi, è que non passen semejantes renunciaciones, por que non ayan lugar las dichas cabtelas: otrosi mandê proveer à cerca de lo tocante al mi Condado de Vizcaya, cómo cumple á mi servicio, é à la execucion de la mi justicia. Dada en la muy Noble, é Leal Villa de Madrid á diez y ocho de Agosto año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar Secretario de Nuestro Señor el Rey lo fiz escribir por su mandado, Alonso de Velasco. Antonius Garcias Doctor. Ferdinandus Licenciatus. Registrada Chanciller.

Don Henriq El IV. confirma en Madrid à 12. de Agosto de 1469 Arm 1 Cax. A Lex. 1 num. 3

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Guypuzcoa, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Por algunas cabsas, é razones que à ello me mueven cumplideras à servicio de Dios, è mio, é al bien comun de mis Reynos, por la presente quiero, é mando, é es mi merced, è voluntad; lo qual quiero que aya fuerza, é vigor de ley irrevocable para siempre jamás, bien assi como si fuesse fecha, é promulgada en Cortes, que la mi muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, é todas las Villas, è Lugares, é Valles, ê Puertos, è Anteigleśias, è Solares, ê justicia, è jurisdicion civil, è criminal, é todas las otras cosas de la dicha Provincia, pertenecientes al Señorio Real, sean mias, è de los Reyes que despues de mi fueren en estos mis Reynos, ê de la Corona Real de ellos para siempre jamas, è que non pueda ser, nin sea enagenada, nin apartada, por mi, nin por los Reyes que despues de mi fueren en mis Reynos, de la Corona Real de ellos, nin pueda ser, nin sea dada la dicha Provincia, nin alguna, nin algunas de las Villas, è Lugares, è Valles, é Anteigleśias de ella à Reyna, nin à Principe, nin Infante heredero, nin Cavallero, nin otra persona alguna de qualquier estado, ò condicion, preheminencia, ò dignidad que sean, aunque sean reales, ò descendientes de aquel estirpe, por ninguna cabsa, nin razon, nin color que sea, ò ser pueda, caso que se diga ser cumplidera al servicio de Dios, è mio, é pro é bien comun, ê pacifico estado de mis Reynos, nin por otras cabsas, é razones de qualquiera natura, efectò, vigor, calidad, è ministerio que sean, ó ser puedan, lo qual avido aqui por inserto é incorporado, bien assi como de palabra á palabra aqui fuesse puesto. Yo de ahora para entonce, è de entonce para ahora, de mi propio motu, ê cierta ciencia, è poderio Real absoluto de que quiero usar, ê uso en esta parte; revoco, ê do por ninguno, é de ningund valor, è efecto, è por mayor firmeza, é seguridad de lo susso dicho: juro á Dios è â Santa Maria, é à esta señal de la † è á las palabras de los Santos Evangelos, de guardar, é cumplir é mantener lo susso dicho, ê de non ir, nin passar contra ello, nin contra parte de ello, nin de pedir absolucion de este juramento, nin de usar de ella, caso que me sea dada por nuestro Santo Padre, ò por otro que poderio aya para me la dar en alguna manera. E assi mismo revoco, è do por ningunas irritas, cassas, é innanes, è de nin-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gun valor, è efecto, qualesquier mis cartas que parecieren, en que yo he fecho merced, è fago merced de qualquier, ò qualesquier Villas de essa dicha Provincia à qualesquier de lassusso dichas personas, è Cavalleros, é declaro ser falsas, é falsamente fabricadas, é non aver procedido de mi voluntad, por lo qual do por ninguno el efecto de ellas, ê vos mando que si alguna, ò algunas personas fueren ossados de las presentar en qualquier de las dichas Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, por la presente les mando que les prendan los cuerpos, ê fagan justicia de ellos, como de aquellos que usan de cartas falsas, de manera que à los tales sea castigo, ê á otros exemplo, ê quiero, ê mando que por ninguna, nin alguna de ellas, aunque contengan qualesquier clausulas, ê vinculos, ê abrogaciones, ê derogaciones, ê fuerzas, ê penas, non pueda ninguno adquirir derecho à la possession, nin propiedad de essas dichas Villas nin alguna de ellas, ê cada vez que lo tentaren, pierdan qualquier derecho, que por virtud de ella presumieren de aver, ê todos los otros sus bienes, lo qual sea confiscado, ê aplicado para la mi Camara, ê yo por la presente confisco, y aplico, ê fisco por esta mi carta. Mando à los Duques Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, ê Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, ê casas fuertes, è llanas, é à los del mi Consejo, è Oydores de la mi Audiencia, ê á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos de todas las Cibdades, ê Villas ê Lugares de la dicha Provincia, è de mis Reynos ê Señorios, é à otras qualesquier personas mis subditos, ê naturales de qualquier Ley, ó estado, ò condicion preheminencia, ó dignidad que sean, ê à cada uno de ellos, que guarden, è cumplan, ê fagan guardar, è cumplir perpetuamente para siempre jamas lo contenido en esta nuestra carta, ê cada cosa, è parte de ello, ê que non vayan, nin passen nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra alguna cosa nī parte de ello, ahora nin en algund tiempo, nin por alguna manera, nin cabsa, nin razon, nin color que sea, ó ser pueda, de lo qual todo mando al mi Chanciller, ê Notarios, ê à los otros que estan á la Tabla de mis Sellos, que dèn, libren, è passen é sellen mi carta de privilejo, la mas firme, è bastante que menester fuere en esta razon: é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de perder los cuerpos, è quanto han, ê demas mando al home que esta mi carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado, que dè ende al que las mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada en la noble ê leal Villa de Madrid á 12 dias de Agosto año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando de Pulgar Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. Registrada Chanciller. Antonius Garcias Doctor. Fernandus Licenciatus.

CAP

CAPITULO VII.

Que la Magestad Real no pedirà empréstido alguno à la Provincia, ni impondrà en ella sissas, imposiciones, ni tributos, ni embiara Corregidor, sin que la Provincia, ò la mayor parte de ella se lo suplique à su Magestad.

EL REY.

COncejos, Alcaldes, Prebostes, ê Oficiales de las Villas, ê Lugares de la muy Noble, ê Leal Provincia de Guypuzcoa, ê la Junta, ê Procuradores, ê otros Oficiales de la dicha Provincia. Fago vos saber, que Domenjon Gonzalez de Andia, me ha fecho relacion, que vosotros estais alterados en alguna manera por tres cosas. La una porque vos he embiado à mandar, que paguedes al Conde de Salinas el sueldo de su gente de lo que le queda por pagar del mes de Mayo passado, ê de este. Lo otro que sois informados, que quiero yo vos echar empréstidos, ê sissas, ê imposiciones, ê que estas cosas tomais à desafuero, ê pensais que adelante assi vos tengo de fazer otras cosas en quebrantamiento de vuestros previlejos, ê fidalguia, ê libertad, ê uso, ê costumbre; ê me suplicò en vuestro nombre que provehiesse en ello, ê que non vos mandasse pagar el dicho sueldo al dicho Conde, ê que non vos demandasse tales empréstidos, nin sissas, nin imposiciones echar, nin pagar, porque teniades esfuerzo, è esperanza en mi, que vos avia de fazer gracia, è merced segund los servicios que me aveis fecho, è fazeis de cada dia. Lo otro que vos es dicho, que yo quiero embiar Corregidor à essa Provincia, è me suplicò sobre esto, que non lo fiziesse nin lo podia fazer segund las leyes de mis Reynos sin vuestra suplicacion, è peticion, por ende yo non vos lo podia dar. E mi intencion non fue, nin es, de vos agraviar, nin perjudicar en cosa alguna vuestras libertades, è essenciones, è lo que vos embie mandar que pagassedes al Conde el sueldo, fue con intencion de vos lo yo pagar: pero ahora yo quiero, è mando, que non gelo paguedes, ca yo lo entiendo pagar por otra parte, è non es mi intencion de vos echar, nin pedir empréstido alguno general, nin especial, nin sissa, nin otras imposiciones, nin tributos algunos, que sean contra vuestros privilejos, è essenciones, é nin es mi intencion de vos dar Corregidor alguno ahora, nin adelante, sin que vosotros, ô essa Provincia, ò la mayor parte me lo suplique, nin vos agraviar en cosa ninguna; salvo guardarvos en vuestra fidalguia, è libertad, como à mis buenos, è leales fidalgos vassallos, è vos entiendo gratificar en gracias, è mercedes, è libertades, sobre las que tenedes, porque de essa Provincia tengo mas cargo que de otras Provincias, nin Lugares de mis Reynos, segund los servicios que me aveis fecho, è los trabajos que aveis passado por mi servicio: por ende yo vos ruego, é mando que vos esforzedés, è trabajedes por defender essa Provincia, è las Villas, é Lugares de ella para mi servicio, segund que fasta aqui avedes fecho, è tengades vuestra hermandad, è la rijades, è administredes, sc-

Universidad de Deusto
Biblioteca

segund que fasta aqui, é plaziendo à Dios yo serè presto en persona en essa Provincia, è en tanto vos embiare la gente que cumplirà, con que vos defendais, è vengueis vuestras injurias, è males, è dapnos que essos enemigos los Franceses vos han fecho. De Guevara á diez y ocho de Junio de setenta y seis años. YO EL REY, por mandado del Rey. Luis Gonzalez.

CAPITULO VIII.

Del escudo de Armas de la Provincia, y de algunos particulares señalados servicios de ella en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel.

LOS escudos de Armas, divisas, y blasones son tan antiguos en el Mundo, que fuera muy dificultoso, y de dilatadissimo discurso el darles principio cierto, y determinado origen. Todas las Naciones, Reynos, Provincias, Ciudades, y personas particulares de estima, y aprecio, los han usado, y servidose de ellos para manifestar, y representar lo grande, memorable, y valeroso de sus hechos y estimular con este recuerdo á los sucessores, y descendientes à todo bien obrar, teniendo presente el exemplo de los que por su virtud, meritos, y servicios ilustraron las Naciones, Reynos, Provincias, Ciudades, y familias, con heroycos blasones, dignos de fama inmortal. La Provincia tuvo, y usò antiguamente de un escudo de Armas, que contenia en la targeta supêrior la persona de un Rey sentado con vestiduras reales, y corona en la cabeza en una silla con su espada desnuda, levantada la punta en la mano diestra, y en la targeta inferior tres arboles verdes tejos plantados à orillas del Mar, todo en campo colorado. Sirvióse de este escudo, y blason continuamente hasta el año de mil quinientos y trece, en que con el motivo, que se referira, se añadieron doce piezas de artilleria en la parte siniestra de la targeta superior. Sucedieron los Catolicos Señores Reyes Don Fernando el Quinto, y Doña Ysabel su muger en la Corona de Castilla por el mes de Diciembre de mil quatrocientos y setenta y quatro para honra, y gloria de la nacion Española, defensa de la Fe Catolica, y dilatacion de su potentissima Monarchia, al mesmo tiempo, que Don Alfonso el Quinto Rey de Portugal, y Ludovico Vndecimo de Francia, procuraron confederados despossеerlos, y privarlos de la sucession del Reyno invadiendole el primero con mas de veinte mil hombres por la parte de Extremadura, y el segundo por las fronteras de Guypuzcoa con un exercito de quarenta mil combatientes à cargo de Aman Señor de Labrit, Padre de Don Juan, que despues fue Rey de Navarra, por medio de Doña Catalina de Fox su muger, sobrina del Señor Rey Catolico. En tan ponderable aprieto, y ocurrencia de particulares circunstancias, que obligavan à servir á sus Magestades en la recuperacion del Castillo de Burgos, Ciudades de Toro, y Zamora, y otros pueblos, que tenian la voz de Portugal, y en la defensa de la frontera, y de las plazas de Fuenterravia, y San Sebastian, sin

sin assistencia externa se esmaltó con realzados servicios, la fidelidad de la Provincia, pues á un mismo tiempo embio mas de dos mil de sus naturales al exercito de Castilla, que tenia sitiado el Castillo de Burgos, socorriò las plazas de Fuenterravia, y San Sebastian con bastante numero de gente presidiaria, y asegurò con la restante de sus vezinos, y naturales á toda la tierra imbadida, y amenazada de tanto poder contrario. Dos vezes sitiaron, y batieron Franceses á Fuenterravia con su numeroso exercito en el año de mil quatrocientos y setenta y seis, y en ambas se retiraron con grande perdida, confusos de verse desestimados de los Guypuzcoanos, quemaron la Villa de Renteria, y parte del Valle de Oyarzun, y aunque dieron vista á San Sebastian, no osaron embestirla, sabiendo que estava bien guarnecida, y probehida de todo lo necessario, y bolvieron à su Reyno, corridos, y descalabrados por el valor de solos los naturales de la Provincia, que consiguieron en esta ocasion su propria defensa, y el que se mejorasse grandemente el partido de los Señores Reyes Catolicos, recuperando las Ciudades, fortalezas, y pueblos que se mantenian en la devocion de Portugal, y desbaratando el exercito de aquel Reyno en la batalla de Toro, en que, y en las demàs facciones de aquella guerra, sirvieron continuamente, y con grande satisfacion de sus Magestades los dos mil hombres que embiò la Provincia. En las conquistas de los Reynos de Granada, y de Napoles, ilustrò con particularidad sus meritos embiando numerosas tropas de sus naturales à engrosar los Exercitos Reales, y cooperaron valerosos en la restauracion, y ocupacion de ambos Reynos con el amor, fineza, y fidelidad proprias de sus obligaciones, como se vé en el capitulo primero del titulo diez y ocho de este Libro, donde se refieren estos servicios por los Señores Reyes Catolicos, y por la Señora Reyna Doña Juana su hija en sus privilegios Reales. Despues de esto sucediò la union del Reyno de Navarra con el de Castilla, en el año de mil quinientos y doze; y aviendo juntado el Rey de Francia immediatamente un poderosissimo exercito, le encaminò à la parte de los Pirineos, con los mas experimentados, y principales cavos de su nacion. El intento era recuperar aquel Reyno para sus despossehidos dueños, y apoderarse de la Provincia, ó de la parte que pudiesse de ella. A este fin entrò muy orgulloso Carlos Duque de Borbon por el Lugar de Yrun á catorce de Noviembre del año referido con un gruesso muy considerable de gente escogida, y dexando à Fuenterravia, que se hallava bien prevenida para la defensa; passó hasta la Villa de Ernani ocupando los Lugares intermedios. A diez y siete se puso sobre la plaza de San Sebastian, batiola furiosamente, y arruinando con su artilleria grande parte del muro flaco, por la parte de Surriola; la embistiò con furiosos assaltos, pero se la defendieron bien los Guypuzcoanos que se hallavan dentro fortaleciendo, y cerrando el debil desmoronado muro con el vivo parapeto de sus personas. Causó esta valerosa resistencia tanto asombro á Borbon, y à los suyos, que juzgando por impossible la empressa, y recelando mayores daños de los que recibieron en los assaltos, y en las continuas ba-

Universidad de Deusto
Biblioteca

terias de la artilleria de la plaza, y de algunas embarcaciones, que ocupavan la playa de la mar; desistieron del intento, subiendo á la montaña de Oriamendi contigua á San Sebastian, con animo de hazer todo el mal, y hostilidad possible en la tierra adentro, mas desengañados con la noticia de estar proveydos y prevenidos los passos por muchos Guypuzcoanos armados; resolvieron el dia diez y nueve retirarse á Francia, y lo executaron saciando el furor de su ira en la quema de los Lugares y caserias de la frontera, de donde sacaron buen pillage de ganado; si bien les fue precisso desampararle con parte de su bagage, por averlos acometido gallardamente por la retaguardia los que se hallavan de presidio en Fuenterravia, y obligadolos à que lo dexassen, ignominiosamente, y con bastante escarmiento de sus empeñados arrojos, como lo declara la Señora Reyna Doña Juana en el privilegio real de las Escribanias de el Numero de la Provincia, que va puesto en el capitulo primero del titulo catorce de este Libro. A este mismo tiempo entró Don Juan de Labrit asistido de los de su parcialidad, y de numerosas tropas de Franceses à cargo de Monsieur de la Paliza, quedándo otras muchas de reserva para dar calor à sus operaciones, y hazer punta à la frontera de Guypuzcoa, porque los de ella no socorriessen à aquel Reyno, à vista de su propio peligro. Sitiaron y batieron fuertemente la Ciudad de Pamplona, defendiola con estremado valor el Duque de Alva primer Virrey de Navarra, y desauciados tambien de esta empressa, comẽzaron á bolver los ojos, y los passos à Francia el dia treinta de Noviembre. Hallavase à la sazon el Rey Catolico en Logroño disponiendo con su grande providencia todo lo necessario para la defensa y seguridad de sus Reynos. Tenia bien pessado el valor, y grande fidelidad de los Guypuzcoanos con largas experiencias, y noticioso de la retirada de los Franceses, escribio à la Provincia á primero de Diciembre su resolucion, para que atajandoles los passos por los montes, procurasse la gente de ella hazerles todo el mal possible en desagravio de los que poco antes avia recibido del Duque de Borbon, y de sus tropas. Llegò esta carta de Su Magestad à la Provincia el dia tres del mismo mes, y á cinco juntos hasta tres mil y quinientos hombres, no quisieron aguardar à los demas, que marchavan, porque no se escapassen los enemigos con la demora. Entraron por las Villas de Vera, y Lessaca en Navarra, y passando el dia siete por la mañana á las sierras de Velate, y Leizondo en el Valle de Vastan, encontraron à los Franceses, que con mucha prissa se retiravan à su Reyno. Embistieronles esforzada, y valerosamente, y desbaratandolos con daño considerable, les quitaron toda la artilleria, que llevaban. Passaron con ella á Pamplona, y la entregaron al Virrey Duque de Alva, paraque aquellos instrumentos que la batieron, y maltrataron, fuessen, y sirviessen de su defensa adelante. Este memorable sucesso dio motivo à los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Juana su hija, para favorecer à la Provincia cõ el nuevo blason de las doce piezas de artilleria en su antiquissimo escudo de armas à cuyo fin se le despachó el privilegio del tenor siguiente.

Doña

Dosta Juana en Medina de Campo à 28 de Febrero de 1513 Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num. 29

DOña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, ê tierra firme del mar Occeano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, è de Brabante, Condesa de Flandes, è de Tirol, Señora de Vizcaya, é de Molina. Por quanto á mi è á todos es publico é notorio, que en el mes de Diciembre del año passado de mil quinientos y doce al tiempo que el exercito de los Franceses autores y favorecedores de la cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras naciones, alzaron el cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijosdalgo vecinos, è moradores de la mi Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, que à la sazon se fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en mi servicio, especialmente en dos armadas de mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que yo mande proveer, y en otras armadas de mar, y de tierra, se levantaron esforzadamente, è salieron à ponerse en la delantera de los dichos Franceses, é los fallarõ en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratandolos, è matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el artilleria, que llevavã, que erã doce piezas de metal cõ que batieron, y combatieron á la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guypuzcoanos, que assi ganaron la dicha artilleria la llevaron á su costa, y con la gente que la ganò, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que alli estava, paraque aquella artilleria, que primero le ofendio, y le tuvo cercado en la dicha Ciudad, fuesse dende en adelante en su favor, è de ella, è quedasse, como quedò, para nos, ê para nuestro servicio. Y por que es razon que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artilleria por armas. Por la presente acatando lo susso dicho é porque à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que ahora son, y seran de aqui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de armas, que se recrecieren, y otros tomen exemplo, y se esfuercen à facer semejantes cosas; Doy por armas à la dicha Provincia las dichas doce piezas de artilleria, y les doy poder é facultad paraque juntamente con las armas que ahora tiene, que es un Rey assentado sobre la mar, con una espada en la mano, puedan poner la dicha artilleria en sus escudos, armas, y sellos, banderas, y obras, è otras cosas, en que se huvieren de poner sus armas, las quales han de ser dela manera, que en este escudo van pintadas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

É mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos mi muy caro ê muy amado fijo è à los Infantes Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, è à los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, è á los Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, casas fuertes, é llanas, é à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, assi à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante, è à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, é cumplan, é fagan guardar esta mi carta de Previlegio è todo lo en ella contenido, é que en ello ni en parte de ello no pongan ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so pena de la mi merced, è de mil doblas de oro para la mi Camara è fisco, à cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al home que les esta mi carta mostrare, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes; so la dicha pena, so la qual mando á qualquier Escribano, publico que para ello fuere llamado, que dé al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo à veinte y ocho dias del mes de Febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu Christo de mil quinientos y trece años YO EL REY. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora lo fize escribir por mandado del Rey su padre.

CAP. IX.

Como por la grande confianza que tuvo siempre de la Provincia el Señor Emperador Don Carlos la encomendò en su ausencia la defensa del Reyno de Navarra, y de averle socorrido la dio muchas gracias. Y como por la misma confianza, y por la satisfaccion con que la estimava, la pidio su parecer para las resoluciones muyarduas de negocios gravissimos.

EL REY.

COncejos, Justicias, Regidores, Escuderos homes, Hijosdalgo de la Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Ya sabeis como por la divina clemencia yo soy electo á la dignidad Imperial, y que por dar orden en la justicia, y governacion de las tierras francas del dicho Imperio, de que ay

ay mucha necessidad, y assi mismo para entender en las cosas tocantes á mi imperial coronacion, me he puesto en camino para ir alla con la gracia de su divina Magestad con intencion, y desseo de bolver lo mas prestamente que ser pueda á estos nuestros Reynos de España, donde, placiendo à Dios Nuestro Señor, ha de ser mi continua residencia, y silla principal. Y porque podria ser que, durante mi ausencia de estos dichos Reynos, se ofreciessen en essas fronteras algunas cosas, en que emplear vuestra antigua y loable lealtad, que aveis tenido, y teneis á la conservacion de nuestro servicio, y estado; yo vos encargo, y mando, que desde ahora, para entonces, esteis apercevidos, y en orden de guerra, y que cada, y quando el Duque de Nagera, nuestro Viso-Rey, y Capitan General del Reyno nuestro de Navarra y sus fronteras, vos escribiere que le ayudeis con alguna gente, assi para la defension del dicho Reyno, como para las dichas fronteras; lo pongais luego por obra, conforme à sus cartas, y llamamientos, que por la presente vos prometo, y seguro, y doy mi palabra Real, de vos mandar pagar el sueldo, que la dicha gente hoviere de aver de todo el tiempo, que estuviere en lo susso dicho por solas libranzas, ò averiguacion del dicho Duque, y de los Oficiales de nuestro sueldo, que con el residen, en lo qual en su tiempo, y lugar porneis la diligencia, y buen recaudo, que de vosotros confio, por que demás de hazer lo que siempre hizistes en las cosas de nuestra Corona Real, y lo hizieron vuestros antecesores, terne, como es razon, en mas servicio, y à mayor lealtad, y afeccion, lo que en mi ausencia hizieredes, que lo que hiziessedes en presencia, y tanto mas terne memoria de ello, para os lo gratificar, y conocer, quanto con mejor voluntad, y brevedad, vosotros cumplieredes lo susso dicho. De Santa Maria del Campo, à veinte y siete del mes de Hebrero, mil quinientos y veinte años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Zuazola.

EL REY.

Don Carlos en Gante à 26 de Iulio de 1521 Arm. 1 Cax. F Leg. 1. num. 52.

CONcejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, homes, hijosdalgo de todas las Villas, y Lugares de la Leal Provincia de Guypuzcoa. Por cartas de mis Viso-Reyes de essos Reynos, supe con quanta voluntad, y desseo de mi servicio, embiastes muy buena gente de essa Provincia, pagada para cierto tiempo, al socorro y remedio de Navarra, y ahora he sabido, como plugo à Nuestro Señor de nos favorecer, y que con su ayuda fue vencida la batalla, que nuestro exercito huvo con el del Rey de Francia, en que se hallò vuestra gente, y como fue tornado à recobrar el dicho Reyno, de que he dado, y doy muchas gracias à Dios. A essa Provincia agradezco, y tengo en mucho, el servicio que en esto nos ha fecho, è demás de por cosa que tanto tocava à la honra de essos Reynos, por otras muchas cabsas, yo lo he estimado, tenido, y tengo por lo que es razon, y siempre confiè, que essa Provincia no lo avia de hazer de otra manera, y estoy cierto que para todas las cosas de mi servicio, ha de hazer lo mismo: è ahora porque, como abreis sabido, yo estoy determinado de salir en persona en campo con muy gruesso exercito, para fazer

Universidad de Deusto
Biblioteca

en Francia por estas partes, todo el daño que pudiere, escribo á mis VisoReyes, que sostengan el exercito, que tienen, y que hagan toda guerra al dicho Rey de Francia por mar, y por tierra, y provean otras ciertas cosas, que mucho conviene, y porque segun los grandes gastos de alla, y de aca, no podriamos bien cumplir lo que para esto conviene, sin la ayuda de nuestros buenos subditos, y vassallos, pues todo redunda en bien, è aumento de essos Reynos, yo vos mando, y encargo, que por el tiempo que esto durare, que no podra ser mucho, proveais de la costa que fuere menester à la gente que de essa Provincia fuere à nos servir en el dicho exercito, que como el servicio es muy grande, y de calidad, assi podeis estar ciertos, que siempre lo abré en memoria, para favorecer, y honrar à essa Provincia en todo lo que se ofreciere. Y porque sobre todo, mas largo os escribiran de mi parte los dichos Virreyes, á aquello me remito. De Gante à veinte y seis dias de Julio de mil quinientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Covos.

EL REY.

Don Carlos en Granada à 29. de Noviembre de 1526. Arm. 1 Cax. 7 Leg. 2. nu. 26.

COncejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, homes, hijosdalgo de las Villas, y Lugares de la nuestra Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa. El Ilustrissimo Infante Don Fernando mi muy caro, è muy amado hermano me ha escrito, como el gran Turco enemigo de nuestra Santa Fe Catolica con mas de doscientos mil combatientes de pie, y de cavallo y gran copia de artilleria, vino al Reino de Ungria, é como el Serenissimo Rey de Ungria nuestro muy caro, è muy amado hermano por le resistir, è por le atajar las grandes crueldades que en los Christianos de su Reyno hazia, saliò à èl en campo con toda la mas gente que pudo, que serian hasta quarenta mil combatientes, y en una batalla que huvieron, fue muerto el dicho Rey, é algunos Prelados é grandes de sus Reynos, y la mayor parte de todos los otros Christianos que se hallaron en la dicha batalla, y el dicho Turco entró, y tomò la Ciudad de Buda, que es una grán Cibdad del dicho Reyno, é la mas principal de Ungria, y otras Cibdades, è Villas, è Lugares, é metió á cuchillo, è matò todos los Christianos, hombres, y mugeres de edad de trece años arriba, que fueron por todos, los Christianos muertos, mas de cientoy cinquenta mil animas, y los de trece años abaxo los llevaron consigo para los tornar Moros, é convertirlos à su reprovada è dapnada secta, y se convertieron à ella algunos Christianos en los pueblos que tomaron, afligidos de el temor de su crueldad. Ya veis quan grandes cabsas, è razon ay para que, no solamente Yo, que tanto me toca, tenga de ello muy grand sentimiento, como le tengo de ver, que en mi tiempo, ë por nuestros pecados Dios nuestro señor permite, que el Turco haga tan grandes, é crueles guerras: pero es cabsa, que cadà uno debe tener por suya propia, la defensa de ella, y de grande lamentacion para toda la Christiandad, pues que principalmente lo que el dicho Turco haze, es muy gran ofensa de Dios Nuestro Señor, é de su Santa Fe, è Religion Christiana, y toma, y ocupa las tierras y Señorios de los Principes Christianos, despedazando, è martirizando los Christianos, que se defienden ê no le quieren seguir, é que en los Templos, donde se honrava, y alavava Dios nuestro Señor, se hagan ahora vituperios, y cosas de menosprecio ê continuando su diabolica èdapnada guerra, ha proveydo sus capitanes con mucha copia de gente, para que vayan á las tierras de el dicho Infante, que estan comarcanas, y en frontera de las otras, que ahora ha tomado, y ganado, que es otro muy gran dolor, è sentimiento el que de ello tenemos, viendo que con su infidelidad è crueldades quiere señorear, é sugetar los Christianos: y teniendo confideracion á todo esto, è conocimiēto de los muchos, è grandes, é señalados beneficios, que avemos recibido è cada dia recibimos de Dios nuestro Señor, è que nos puso paraque en su lugar reynassemos en la tierra, ê nos dio en ella imperio, è señorio con que le sirviessemos, è tambien por el deudo tan cercano que tenemos con el dicho Rey de Ungria, è con el dicho Infante Don Hernando, è por ser aquellas tierras de nuestro patrimonio, teniamos è tenemos entera obligacion á la defension de nuestra Santa Fe Catolica, é Religion Christiana, que es, teniendo á Dios delante, tener por propia mia la defensa de esta cabsa, pues es tan grande servicio suyo, en el qual yo espero que dara por galardon á todos los Christianos que en ello se emplearē, la victoria de ella, è assi para le resistir, como para recobrar lo que ha ganado, ê ocupado de Christianos, é hazerle à el, ê à todos sus subditos infieles, todo el mal è dapno que pudieremos procurar con todo nuestro poder, de resistir al Turco, y estorvarle que no haga cosas, en tan grande ofensa de Dios nuestro Señor, é de nuestra Santa Fe Catolica, é Religion Christiana, ê trabajar con todas nuestras fuerzas de quebrantar, ê abajar la grand soberuia del dicho Turco, lo qual con ayuda de Dios nuestro Señor entiendo proveher assi, en obrar con toda la mas brevedad, que ser pueda, segund al caso conviene, y se entiende con todo cuydado lo que para el efecto de ello es menester, é entretanto yo entiendo socorrer al Infante nuestro hermano con alguna suma de maravedis con que pueda sobstener y pagar la gente que es menester, para impedir que non reciban mas dapno sus tierras, ê las nuestras, que alla tenemos, ê las otras tierras de Christianos de aquellas comarcas, ni se hagan tan grandes dapnos, é muertes, y robos, y cautiverios, é crueldades, porque de otra manera no le cōvenia esperar al grand poder del Turco: hago os lo todo saber, y pues esta es empressa que toca à nuestra Santa Fe Catolica, y toda la Christiandad tiene obligacion al remedio, y por las cabsas ya dichas, nos ya mucho en la defensa de esto; encargo os, que pues importa al bien universal de la Fe, que penseis en la manera que sera bien, que se tenga para proveher todo lo que conviniere, ê fuere menester, que para tan grande cosa, todo se ha de posponer, segund la grande calidad del negocio, y trabajar en ello, porque en nuestros tiempos sirvamos en esto à Dios, y no solamente defendamos nuestra Santa Fe Catolica, è la augmentemos, como tengo confianza en el, que nos dara gracia para ello; pero que hagamos tales cosas, que dexemos buen nom

nombre, y exemplo á los que despues vinieren, y hazednos saber de como lo recibis. DeGranada à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad Francisco de los Covos.

EL REY.

Don Carlos ẽ Burgos á 25 de Henero de 1528 Arm. 1 Cax L Leg. 1. num. 12

COncejos, Justicias, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de la muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Por otra carta que ya abreis récibido, vos fizimos saber la guerra, que tan injustamente los Reyes de Francia, è Inglaterra han movido contra nos, è contra estos nuestros Reynos y el desafio que por sus Reyes de Armas hizieron à nuestra persona Real, y à ellos: y porque de mas de la licencia que emos dado à nuestros subditos para armar por mar, ê facer los daños que pudieren en ropa de enemigos, haziendoles merced de todo lo que assi tomaren enteramente, entendemos con grande cuidado de dar orden, como se haga una gruessa armada por mãr, porque conocemos que aquella importa mucho à nuestro servicio, y à la buena guarda, y defensa de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que son en la costa de la mar destos nuestros Reinos, è señaladamente de los que caen en essa nuestra Provincia, que podrian recibir mayor daño, como mas cercanos à los dichos enemigos, lo qual sentiriamos mucho por el grand amor que con razon les tenemos por su mucha fidelidad, ê señalados servicios; acordamos de os escribir sobre ello, paraque jũtos en vuestra Junta tratassedes, é hablassedes en todas las buenas maneras que os parecierẽ se podrian tener para esto y paraque los navios, y azabras, y otras fustas, que al presente ay en essa dicha Provincia, se reparassen, è armassen y adrezassen, y proveyessen de lo necessario, è otras se hiziessen de nuevo: por ende pues conoceis la necessidad grande, que de ello ay, y teneis tanta experiencia de como esto mejor se podra hazer, yo vos mando, que luego que esta recibieredes, vos junteis como dicho es, y juntos platiqueis sobre ello, é con lo que acordaredes con toda diligencia me embieis dos personas de vosotros expertas, y bien informadas en todo lo que acordaredes, é pareciere necessario de hazer y proveer, à los quales luego mandare oyr la relacion que de vuestra parte me hizieren, y mandare proveer sobre ello lo que converna, los quales dichos vuestros mensageros sean aqui para diez dias del mes de Hebrero, con los quales assi mismo me podreis escribir, y hazer saber las otras cosas, que os parecieren, que buenamente yo puedo mandar proveer para el bien de essa dicha Provincia, y naturales de ella, lo qual continuando el amor, y voluntad, que siempre le he tenido, mandare mirar, y proveer como cumpla à mi servicio, y al bien de ella, y de sus naturales, como sus señalados servicios lo han merecido, y merecen que se haga. De Burgos à veinte y cinco de Henero de quinientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Covos.

CAP. X.

Como por la grande fidelidad de la Provincia, y por la justa confianza que de ella han hecho los Catholicos Señores Reyes de España, la han conservado siempre en su entera

ra libertad, revocando, y dando por nulas las mercedes de algunas preheminencias, que por importunacion de los pretendiẽtes hizieron à diversos personages de estos Reynos en diferentes tiempos.

Revocacion de los poderes que se dieron al Conde de Aro para govvernar en Guypuzcoa.

Don Henriq en Medina de el Campo 20. de Agosto de 1470.

YO EL REY.

EMbio mucho saludar á vos los Procuradores, Diputados, è Alcaldes de la hermandad de la mi Noble, è Leal Provincia de Guypuzcoa, mis leales vassallos, é como aquellos que precio, é dẽ quien mucho confio, fago vos saber, que vi vuestra peticion, que me embiastes en que en efecto dezides, que mi merced bien sabia, en como yo mandè revocar los poderes que á Don Pedro de Velasco Conde de Aro, del mi Consejo avia dado, è à essa Provincia atañen, para que non entendiesse en cosa alguna tocante à ella, nin á los vezinos, y moradores de ella, ê que ahora vos era dicho, que yo nuevamente le avia dado mis poderes, para que entendiesse en los fechos de essa Provincia, suplicandome, que pues vosotros estades à mi servicio, é en toda paz, è sossiego, à mi merced pluguiesse si tales poderes avia dado, los mandar revocar, é lẽ mandar que non usase de ellos: lo qual por mi visto, soy maravillado de quien tales cosas vos dice, porque en la verdad, despues que yo parti para el Andalucia, è di los dichos poderes al dicho Conde, de los quales vos embie mi carta de revocacion, yo nunca otros poderes de nuevo le di para entender en las cosas de essa Provincia, antes quando ahora yo nuevamente le embie algunos poderes para la pacificacion del mi Condado de Vizcaya, le embie decir que non era nin es mi voluntad de le dar poderes para en essa Provincia, nin que usasse de ellos en ella, porque acatada vuestra lealtad, è el gran celo, è desseo que siempre huvisteis è avedes á mi servicio, yo confio de vosotros, que sin premia alguna guardaredes, é conservaredes essa dicha Provincia, é tierra en toda paz, è sossiego, y en toda buena administracion de justicia para mi servicio: è assi vos mando que lo fagades, é continuedes, é si otras cartas é poderes en contrario de esto vos fueren mostrados, los non consintades, nin dedes lugar á ellos, pues que los primeros estan por mi revocados, è despues aca yo no he dado otras algunas, como dicho es. Por ende vosotros mirad siempre por las cosas tocantes á mi servicio, è al bien de essa Provincia, segund fasta aqui lo aveis hecho, è yo de vosotros confio. Dada en la Villa de Medina del Campo á veynte dias de Agosto año de setẽta. YO EL REY. Por mandado del Rey. Juan de Oviedo.

Consumese, y extinguese para siempre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia en contraditorio juyzio con el Conde de Salinas, à quien de èl se le hizo merced, declarandose por S. M. no averse podido hazer en perjuyzio de Guypuzcoa, y contra sus privilegios.

DON Fernando, Don Phelipe, Doña Juana por la gracia de Dios

Don Fernando Don Phelipe Doña Juana à 28 de Febrero de 506 Arm. 1. Cax H Leg. 1. num 31

Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &c. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, &c. A los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, è Corte, é Chancilleria, ê á todos los Corregidores, Asistentes, Alguaciles, Alcaldes, é otras Justicias qualesquier, assi de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa; como de todas las otras Cibdades Villas é Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, é á cada uno, è qualquier de vos, en vuestros Lugares, è jurisdiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escribano publico, salud, é gracia. Sepades, que pleyto se tratò en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre partes, de la una, Don Diego Gomez de Sarmiento de Villandrando, Conde de Salinas, è de la otra, los Concejos, Justicias, è Regidores, é Fijosdalgo de las Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è sus Procuradores en sus nombres, sobre razon que yo la Reyna mande dar, è di una mi carta, su tenor de la qual es, el que se sigue.

DOña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, é de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Señora de Vizcaya, è de Molina, Princesa de Aragon, è de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, &c. Por fazer bien è merced à vos Don Diego Gomez de Sarmiento, confiando de vuestra idoneidad, ê suficiencia é buena conciencia, entendiendo ser assi cumplidero à mi servicio, é à la buena administracion de mi justicia, tengo por bien, ê es mi merced, é voluntad que ahora, è de aqui adelante para en toda vuestra vida seades, mi Alcalde Mayor de la Provincia de Guypuzcoa en lugar, ê por renunciacion que del dicho oficio vos hizo Don Diego Gomez Sarmiento, Conde de Salinas vuestro abuelo, por quanto el le renunciò en vos, ê me lo embio à suplicar, ê pedir por merced por su peticion, ê renunciacion, firmada de su nombre, ê signada de Escribano publico: ê assi como mi Alcalde Mayor podais oyr, ê librar, ê determinar, ê oyais, ê libreis, ê determineis los pleytos; è cabsas, è negocios civiles, è criminales, que ante vos pusieren por vos, ô por vuestro lugar teniente, que es mi merced, que en el dicho oficio podais tener, è quitar de cada dia que quisieredes, è por bien tuvieredes conforme á las leyes, ê fueros, ê derechos de mis Reynos, ê podades gozar, è gozedes el salario, ê de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, ê libertades, essempciones, prehemineneias, prerrogativas, inmunidades, ê otrãs cosas que pueden, ê deben gozar los otros Alcaldes Mayores de los dichos mis Reynos: ê mando à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Fijosdalgo, è Oficiales de las Villas, ê Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, que luego que con esta mi carta fueren requeridos; reciban de vos el dicho Don Diego Gomez Sarmiento el juramento, ê solenidad que en tal caso se requiere, el qual por vos assi fecho, vos ayan, ê reciban, è tengan por mi Alcalde Mayor de la dicha Provincia, en lugar del dicho Conde, ê usen con vos en el dicho oficio, en todos los casos, é cosas à el anexos, é concernientes, segund, è de la manera que el dicho Conde vuestro abuelo usa, é exerce por virtud de la merced, que para ello avia, de todo bien ê cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna: è los unos, nin los otros no fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, è de diez mil maravedis para mi Camara à cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la Ciudad de Segovia à veinte y dos dias del mes de Agosto año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Zalema Secretario de la Reyna Nuestra Señora la fiz escribir por mandado del Señor Rey su padre administrador, é governador de estos sus Reynos: acordada: Licenciatus Zapata, Registrada: Licenciatus Polanco: Luis del Castillo Chanciller. La qual dicha carta fue notificada à la dicha Provincia en el Lugar de Bassarte, estando juntos en Junta General en el dicho Lugar los Procuradores de los homes Fijosdalgo de las Villas, è Lugares de la dicha Provincia, en uno con el Licenciado Rodrigo Velanuñez Davila Corregidor de la dicha Provincia, para que fuesse guardada, como en ella se contenia, los quales la obedecieron como carta, ê mandado de su Reyna, è Señora natural, é en quanto al cumplimiento de ella, digeron que suplicavan para ante nos, segun que mas largamente se contiene en los autos de la dicha notificacion, que ante nos fue presentado, signado de Escribano publico, ê en grado de la dicha suplicacion, los Bachilleres de Murguia, ê Jauregui en nombre, è como Procuradores de la dicha Provincia, se presentaron ante nos en el nuestro Consejo, ê por una peticion que presentaron, dixeron, que la merced de la dicha Alcaldia Mayor fecha al dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, era contra derecho, è leyes, è pracmaticas de nuestros Reynos, è grand daño, é perjuicio de la dicha Provincia, ê de sus previlejos, ê libertades, en que estava, de non aver semejante Alcalde, assi despues que nos regnamos, como de tiempo inmemorial à esta parte, en todos los tiempos que ha avido orden de la justicia en estos nuestros Reynos, aviendolos siempre por exemptos del dicho oficio, ê jurisdicion todos los Reyes antepassados, nuestros progenitores, ê porque el abuelo del dicho Conde, nin otro su predecessor non avia exercido del dicho oficio, ni merced de el, à lo menos que huviesse efecto, é assi non avia tenido derecho al dicho oficio el dicho Don Diego Gomez para lo renunciar al dicho su nieto, paraque nos, por virtud de tal renunciacion, nos moviessemos à facer la dicha merced, lo qual nos non ficieramos, si estuvieramos informados de la verdad, ê assi lo que se avia tomado, è impetrado, con non verdadera relacion non debia haver efecto, nin el dicho Don Diego debia gozar, nin adquirir derecho de tal forma al dicho oficio de Alcaldia, è allende de ello, porque las Alcaldias Mayores estavan suspensas donde avia Corregidores, por leyes, è pracmaticas de nuestros Reynos, ê porque la dicha Provincia tenia Corregidor, è siete Alcaldes de la Hermandad, é Merinos è Prevostes, è Alcaldes Ordina-

ria-

Universidad de Deusto
Biblioteca

rios à su costa, è non les seria possible tolerar tal Alcalde Mayor, nin nos dariamos lugar à que fuessen fatigados, è destruidos con Corregidor, é Alcalde Mayor, é con la hermandad; è porque la dicha merced mas era en nuestro desservicio, que en nuestro servicio, é se le quitaria à la dicha Provincia toda su libertad en la fometer á semejante persona, para que non nos pudiessemos servir tan libremente, donde huviesse desorden, è alteracion de Cavalleros en estos nuestros Reynos, de la qual dicha merced la dicha Provincia avia suplicado justamente por las dichas cabsas, è por otras que consistian en derecho, é que ellos si necessario era, de nuevo suplicavan, è suplicaron, è pedian por merced, que por las cabsas susso dichas mandassemos declarar, el dicho Don Diego no tener derecho al dicho oficio, é à la dicha merced, en quanto se havia otorgado contra derecho, è leyes de estos nuestros Reynos, ê en dapno, è agravio de la dicha Provincia, è en perjuizio de sus privilejos, è libertades, la mandassemos revocar, è revocada, le mandassemos al dicho Conde Don Diego non usasse, nin exercieśse la dicha Alcaldia en la dicha Provincia, ni en parte alguna de ella, nin perturbasse con ella, ni so color de ella, llamandose Alcalde mayor de la dicha Provincia, segund que mas largamente en la dicha su peticion de suplicacion se contiene: de la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à Lope Hurtado de Mendoza Procurador del dicho Conde, el qual por otra peticion que presentò, dixo, que debiamos mandar, dar sobre carta de la dicha merced de la dicha Alcaldia mayor al dicho su parte, paraque se guardasse, é cumpliesse en toda la dicha Provincia, poniendo à ella grandes penas, lo qual debiamos assi mandar fazer, sin embargo de las razones en contrario alegadas, que non eran assi en fecho, nin avia lugar de derecho. E respondiendo à ellas, dixo que la dicha merced non era fecha contra derecho, nin contra las leyes, è pracmaticas de nuestros Reynos, nin contra los privilejos de la dicha Provincia, è siempre havia la dicha Alcaldia mayor de tiempo inmemorial à esta parte, é el dicho Conde de Salinas abuelo del dicho su parte avia tenido la dicha merced, é el uso, é exercicio de ella, è la avia podido renunciar en nuestras manos, para que proveyessemos de ella al dicho Conde su nieto, è porque huviesse Corregidor en la dicha Provincia, non avia de estar suspendida la dicha Alcaldia mayor, é por ello non venia dapno á la dicha Provincia, nin era en nuestro desservicio, nin les quitava á los de la dicha Provincia libertad para nos servir; è que por ello se harian los dichos servicios, è non se debia decir lo contrario en las dichas dos cosas, nin debiamos dar lugar á ello, è en qualquier tiempo avia de mirar el dicho su parte á procurar nuestro servicio, como leal vassallo, è servidor, como siempre lo avian fecho sus antecessores: por ende, que nos suplicava è pedia por merced, mandassemos facer en todo, segun, que por èl de susso nos estava suplicado, è pedido por merced, segund que esto, è otras cosas mas largamente se contienen en la dicha su peticion: de la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à los procuradores de la dicha

dicha Provincia, los quales por otra peticion, que presentaron: dixeron, que la dicha merced de la Alcaldia Mayor, que al dicho Conde aviamos fecho, era en muy grand dapno, é agravio de la dicha Provincia, è de sus previlejos, é libertad de ella, ê se avia fecho, sin que merced de ella, el dicho Conde abuelo del dicho Don Diego, à quien la dicha merced se avia fecho, tuviesse, nin huviesse derecho adquirido à la dicha Alcaldia, è caso que alguna merced huviera, la tal merced nunca avia avido efecto, antes avia sido contradicha, é non avia consentido en le aver por tal Alcalde, è despues de la dicha contradicion que podia aver setenta años, é de antes de la tal merced, è de la dicha contradicion, é de tiempo inmemorial à esta parte, siempre la dicha Provincia avia estado en usso, é possession de non aver, nin consentir tal Alcalde Mayor, nin se someter à vara perpetua de otra persona alguna, salvo de la Corona, è siempre se ha governado, ê regido por la hermandad, è por Corregidor non lo contradiziendo ninguno, nin el dicho Conde, nin sus predecessores, porque por e lo, caso que alguna merced huviesse el abuelo del dicho Conde, nin otro alguno, la fuerza de la dicha merced, è el derecho, ò faccion, si alguno lo avia avido, avia perdido; é la dicha Provincia ha adquirido derecho, è possession de libertad de ser eximidos de la dicha Alcaldia, en especial, que si en algund tiempo el abuelo del dicho Conde avia entrado en la dicha Provincia, á usar de la dicha Alcaldia Mayor, seria al tiempo de los movimientos de nuestros Reynos, é quando la dicha Provincia estava en muncha parcialidad, y division, è algunas personas particulares dieron favor paraque entrasse, è fatigasse à sus enemigos, so color de la vara de la Justicia: pero que luego, que fue reformada la dicha Hermandad, è se havia puesto en orden de justicia, avia sido echado por todos, é nunca jamas despues avia entrado en la dicha Provincia por tal Alcalde, nin avia exercido justicia; por lo qual nunca avia adquirido derecho al dicho oficio, para que la pudiesse renunciar en el dicho su nieto, è en darles semejante vara perpetua, è de persona poderosa, era contra las Leyes de nuestros Reynos, è en grand fatiga de la dicha Provincia, por ende, que nos suplicavan, ê pedian por merced, segund que de susso, suplicado, é pedido tenian: sobre lo qual, por ambas las dichas partes, fueron dichas, è alegadas muchas razones, por sus peticiones, fasta tanto, que el dicho pleyto fue concluso. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, è consultado conmigo el Rey Don Fernando, fue acordado, que debiamos mandar proveer en ello, en la forma siguiente: que el dicho oficio de Alcaldia, desde ahora para despues de la vida del dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, se consumiesse, para que dende en adelante, no se pudiesse fazer merced de el à persona alguna, è que el dicho Conde en su vida lo usasse, solamente en los lugares, è casos, en que el dicho Conde su abuelo lo usó, al tiempo, que ge lo renunciò, è non mas, nin allende, é que si el dicho Conde quisiesse poner persona en su lugar, que usasse del dicho

Universidad de Deusto
Biblioteca

cho su oficio, que el dicho Teniente, non fuesse natural de la dicha Provincia, é que fuesse primeramente presentado en el nuestro Consejo, é recibido por el al dicho oficio, è llevasse nuestra carta, é licencia, para usar el dicho oficio, conforme á las leyes, ê pracmaticas de estos nuestros Reynos: ê nos tuvimoslo por bien, è por esta nuestra carta, desde ahora, para despues de los dias del dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, consumimos, è avemos por consumido el dicho oficio de Alcaldia Mayor de la dicha Provincia, è que non podamos facer merced de el, à persona alguna: è si caso fuere, que por importunidad, ò en otra qualquier manera, aunque sea de nuestra cierta ciencia, ò de nuestros sucessores, ê herederos ficieremos, è ficieren merced del dicho oficio, despues de los dias del dicho Conde, ó en otro qualquier tiempo, aunque sea por renunciacion del dicho Conde; queremos è mandamos, que non vala, é que non sea recibido al dicho oficio, nin al usso, nin exercicio de el la tal persona, à quien ficieremos la dicha merced, non embargante qualesquier cartas, è sobre cartas, que sobre ello, dieremos, ò se dieren con primera, ó segunda, ò tercera jussion, las quales nos, por la presente, desde ahora revocamos, ê cassamos, è anulamos, por ningunas, è de ningund efecto, è valor, è mandamos, que sean obedecidas, è non cumplidas, aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias, è otras penas, ê firmezas, ê aunque expressamente se haga en ellas mencion de esta nuestra carta, ê de lo en ella contenido, ê juramos, è prometemos por nuestras fees, é palabras Reales, por nos, è por los Reyes, que despues de nos vinieren, que despues de los dias del dicho Conde Don Diego Gomez de Sarmiento de Villandrando, no faremos merced del dicho oficio de Alcaldia, que assi, desde ahora, para despues de los dias del dicho Conde, consumimos, ê avemos por consumido, nin iremos, nin mandaremos ir contra lo contenido en esta nuestra carta, en ningund tiempo, ni por ninguna cabsa, ni color que sea, ó ser pueda, è quede libre en nuestra Corona Real, lo qual assi prometemos por nos, è por los sucessores, que despues de nos vinieren, á la dicha Provincia por via de contrato, por muchos ê leales servicios, que la dicha Provincia nos ha fecho, è por les guardar, é conservar su justicia, ê por otras justas cabsas, ê razones, que à ello nos obligan, é mueven, ê mandamos al dicho Conde, è á la persona, que en su nombre pusiere, para usar del dicho oficio en los dichos lugares, ê casos por su vida, como dicho es, non siendo la tal persona, natural de la dicha Provincia, é siendo primeramente, como dicho es, presentado en el nuestro Consejo, ê llevando nuestra carta, paraque sea recibido à el; que solamente use del dicho oficio, en los dichos lugares, è en aquellos casos, ê cosas, en que el dicho Conde su abuelo lo usava, ê exercia, al tiempo, que ge lo renuncio, ê no en otros algunos, so las penas, en que incurren, ê caen las personas, que usan de oficios, para que non tienen poder, nin facultad: ê los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra mer

merced, é de diezmil maravedis para la nuestra Camara, ê de mas mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual, mandamos á qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos, en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Salamanca à veinte yocho dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y seis años. YO EL REY: yo Gaspar de Grizio Secretario de sus Altezas la fiz escribir por su mandado: Registrada, Licenciatus Polanco, Doctor Archidiaconus de Talavera: Licenciatus Muxica: Licenciatus de Santiago: Licenciatus Polanco: Franciscus Lienciatus.

Anulase la merced, que el Rey D. Phelipe el IV. hizo de Adelantado Mayor de Guypuzcoa à D. Gaspar de Guzman Duque de San Lucar la Mayor, y se manda recoger el titulo de la dicha merced, paraq̃ no se use de ella, por dos Cedulas de Su Magestad, por una Provision Real, y por sentencias de vista, y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contraditorio juyzio entre la Provincia, y el sucessor en el Estado de San Lucar.

EL REY.

POR quanto por parte del Capitan Don Martin de Eleyzalde Cavallero de la Orden de Alcantara, en nombre de vos, la Junta Procuradores, Cavalleros, Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, me ha sido hecha relacion, que por una mi carta, y provission de quince de Enero de mil seiscientos y quarenta, hice merced à Don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, que fue mi Camarero Mayor, y Cavallerizo Mayor, de el oficio de Adelantado Mayor perpetuo de essa Provincia con calidad, que le huviesse de tocar, y pertenecer, como derecho propio, la proposicion, y nombramiento de personas, para el Govierno de la Plaza de Fuenterravia, nombrando, ò proponiendo èl, è sus sucessores cada uno en su tiempo, en el mi Consejo de Guerra tres personas de toda satisfaccion, paraque con las noticias, que alli huviesse, se me propusiesse la que se tuviesse por de mayores partes para el dicho Govierno, y en caso que el mi Consejo de Guerra, no se conformasse con la que el dicho Conde Duque, ò sus sucessores nombrassen, se les bolviesse el nombramiento, para bolver à proponer una, y mas vezes, y la persona, que por mi fuesse nombrada, hiciesse pleyto omenage en sus manos, y en las de sus sucessores, y en caso de ausencia, en los que señalassen, quedando en todo tiempo la defensa de la dicha Fortaleza à cargo de la persona, que yo nombrasse, con trescientos mil maravedis de salario, en cada un año, los quales, y el que huviesse de llevar la persona, que governasse la dicha Plaza, se passe en la dotacion del mismo presidio, y con otras calidades, y preheminencias, en la dicha provission declaradas, y

Don Felipe el IV. à 31. de Diziembre de 1648. Arm 1 Cax. E Leg. 1. nu. 50.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que despues, por fallecimiento del dicho Conde Duque, se ha pretendido tomar posseſſion del dicho cargo por el Duque de Medina de las Torres, como uno de sus sucessores, en virtud de requisitoria de el miCorregidor de la Villa de Madrid, que presentó ante los Alcaldes Ordinarios de Fuenterravia, y aunque admitieron su presentacion, suspendieron la execucion de ella. Y siendo como es este nombre de Adelantado, tan preheminente, y deribarse de hombre antepuesto, ò preferido, ó metido adelante en alguna faccion señalada, por mandado del Rey, y ser el oficio que le corresponde, muy soberano, porque en la paz, es Presidente, y Justicia mayor del distrito, donde lo fuere, y en la guerra, Capitan General; y ademas de esto, es dignidad tan calificada, y preheminente, segun diversas leyes, que una le iguala, con la de Almirante, de los quales en tiempos antiguos, huvo muchos en Castilla, Leon, y otras partes de estos Reynos, y despues en su lugar, fueron introducidos los Merinos Mayores, con la misma autoridad, y jurisdicion desde el Señor Rey Don Fernando el Santo, hasta los Señores Reyes Catolicos, por tiempo limitado, y en el interin, que por Sus Magestades fueron criados Consejos, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, y la jurisdicion que solian exercer los dichos Adelantados en Castilla, y Leon, fue subrogada en tres Alcaldes Mayores, que llaman de los partidos de Burgos, Leon, y Campos, los quales son á provision mia, y à los cargos de Adelantados, no les quedò mano, ni autoridad, mas que el titulo de esta dignidad, porque todos se redugeron à Corregidores que oyen las partes en justicia, y goviernan en politica, y para las fronteras, se nombran Capitanes Generales, como se haze en la dicha Provincia de Guypuzcoa, donde el Corregidor, que yo nombro, administra, y mantiene en justicia à los hijos de ella, juntamente con los Alcaldes Ordinarios á prevencion, los quales goviernan en lo politico, á la dicha Provincia, y en lo militar, un Coronel nombrado por ella misma, y el Capitan General que yo nombro, à la gente de presidios, y lo tocante à ellos, sin que se les aya dado mas mano, ni permitido otra disposicion, y esto se verifica, con que, aviendomelo representado la dicha Provincia, por cedula mia de veinte y tres de Hebrero de mil seis cientos y treinta y seis, mandè al Duque de Ciudad Real, que entonzes era Capitan General de aquellos presidios, y Corregidor de la dicha Provincia, que se correspondiesse con Don Diego de Ysasi Sarmiento Coronel de ella, por via de aviso, y advertimiento, y no por orden: por lo qual, y ser de tan grave perjuyzio à la dicha Provincia, y conservacion de su Republica, frontera muy importante à estos Reynos; no puede tener subsistẽcia el titulo del dicho cargo, y demas de esto, viene à ser contra vuestros Fueros essempciones, y libertad, en que de tiempo inmemorial á està parte, aveis estado, y estais en uso, y posseſſion de no admitir semejantes oficios, ni titulos perpetuos; y si se diesse lugar á la introducion de esta novedad, y otros oficios de esta calidad, seria causar competencias, inquietudes, y discordias en la Republica, y abra duscientos años, que el Conde de Salinas fue nombrado por Alcalde Mayor perpetuo de la dicha Provincia, se reclamó por ella, y fue revocado, y dado por consumido para lo de adelante, y siendo esto assi, y estando introducido, y asentado; huvo causa para mandar, que no passasse adelante, con mas justificacion se puede hazer ahora con el dicho cargo de Adelantado Mayor, que aun no está asentado, y aviendo cerca de ocho años, que se despachò el titulo en cabeza del dicho Conde Duque, no se tomò en su vida la posseſſion, ni se hizo diligencia alguna, ni la que ahora ha pretendido hazer, ha tenido efecto: suplicandome, que teniendo consideracion à los muchos, y buenos servicios, que me aveis hecho, y en particular, à que desde el año de seiscientos y quince, hasta oy, me aveis servido con mas de veinte y ocho mil Infantes, y mucho numero de municiones, armas, pertrechos, carruages, y otras cosas, y con ciento y veinte mil ducados de donativo, padeciendo al mismo tiempo, mas de tres millones de daños en las ocasiones, que se han ofrecido, de aver tenido alli tan gruessos exercitos, y ruinas del enemigo, y que en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, quedó estinguido el titulo de Alcalde Mayor, aun en los Lugares que le tuvieron, y es en contravencion de los Privilegios jurados, y de executorias, ganadas en el mismo Consejo, en contraditorio juyzio; sea servido de mandar, se recoja el titulo original del dicho oficio de Adelantado Mayor, dandole por ninguno, y se quiten, borren, y tilden todos los autos, que en su virtud se huvieren hecho, y sus traslados, de los oficios, y partes, donde estuvieren, y se hallaren, para que ahora, ni de aqui adelante, ahora, ni en ningun tiempo, nadie se pueda nombrar con titulo de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, y que por razon de èl, ni por otro titulo alguno, los sucessores del dicho Conde Duque, tengan derecho, ni autoridad, para la proposicion de las personas, para el govierno de Fuenterravia, ó como la mi merced fuesse: è yo he tenido por bien, è por la presente quiero, y mando, que por ahora, no se dè execucion al titulo del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ni se use de él, por no aver tenido posseſſion del dicho oficio, el dicho Conde Duque de San Lucar la Mayor, no embargante el titulo de quince de Henero de seiscientos y quarenta, que de el se ledio, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diziembre de mil seiscientos y quarenta yocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.

EL REY.

Don Felipe en Madrid à 29. de Agosto de 1649 Arm. I Cax. E Leg. 1. nu. 50.

POR quanto por parte de vos la Junta, Procuradores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, me ha sido hecha relacion, que aviendoseme suplicado, revocasse, anulasse, y diesse por ninguno, para siempre jamas, el titulo del oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, de que hize merced á D. Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, en quince de Enero de seiscientos y quarenta, en consideracion, de las que se me representò por vuestra parte, por una mi cedula de treinta y uno de Diziembre del año passado de seiscientos y quarenta y ocho, mandé, que por ahora, no se diesse execucion

Universidad de Deusto
Biblioteca

al titulo de este oficio, de que pretendia tomar posseſſion el Duque de Medina de las Torres, ſuplicandome, que teniendo conſideracion à las cauſas, porque os hize eſta merced, y al deſconſuelo, que os podria cauſar, de que en ningũ tiempo, ſi tuvieſſe efecto eſte oficio, ſe pueda dezir, ſer diviſible el govierno de ella, ſea ſervido de mandar, ſe revoque, anule, y dé por ninguno perpetuamente el dicho titulo de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, ó como la mi merced fueſſe: y yo he tenido por bien, y por la preſente mando, que no ſe deſpache titulo del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guypuzcoa, de que eſtava hecha merced al dicho Conde Duque, à quien ſe avia dado titulo de èl, que aſſi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Agoſto de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nueſtro Señor. Antonio Carnero.

Don Felipe en Madrid á 30. de Abril de 1654. Arm. 1 Cax. E Leg. 1. nu. 50.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſſiſtentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias qualeſquier, aſſi de eſta Villa de Madrid, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, á quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud, y gracia. Sepades que à nueſtro ſervicio conviene, recojais, y hagais que ſe recoja el titulo original de Adelantado Mayor de la nueſtra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, de que hizimos merced à Don Gaſpar de Guzman, Conde Duque de Olivares, para que no ſe uſe de èl, y para que aſſi ſe haga; viſto por los del nueſtro Conſejo con los memoriales dados á nueſtra Real perſona, por parte de la dicha Provincia, y con nos conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoſlo por bien: por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en los dichos nueſtros Lugares, y juriſdiciones, ſegun dicho es, que luego que os ſea moſtrada, recojais, y hagais que ſe recoja el dicho titulo original de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guypuzcoa, de que hizimos merced al dicho Don Gaſpar de Guzman, Conde Duque de Olivares, de poder de qualquier perſona, que le tuviere, y ſin conſentir, ni dar lugar ſe uſe de èl, le remitais, cerrado, y ſellado ante los del nueſtro Conſejo, y á poder de Don Joſeph Arteaga y Cañizares, nueſtro Eſcrivano de Camara de los que en el reſiden, para que lo mandemos vér, y proveher lo que mas conviene. Y los unos, ni los otros no fagades ende al pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano que os la notifique, y de ello dè teſtimonio. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Abril de mil ſeiſcientos y cinquenta y quatro años. Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Licenciado Don Antonio de Luna. Licenciado Don Aguſtin del Yerro

Yerro. Licenciado Don Franciſco Zapata. Doctor Martin de Bonilla. Yo Don Joſeph de Arteaga, y Cañizares Eſcribano de Camara del Rey Nueſtro Señor la fize eſcribir, por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada Don Pedro de Caſtañeda. Chanciller Mayor Don Pedro de Caſtañeda.

Sentencia de viſta de todo el Conſejo Real de Caſtilla.

En Madrid à 26 de Mayo de 1656

NO ha lugar por ahora lo que pide el Señor Duque de Medina de las Torres, y San Lucar la mayor, de que ſe le dè traſlado de los memoriales, dados por la Provincia de Guypuzcoa, en razon de que ſe recoja el titulo original de Adelantado Mayor de dicha Provincia, de que ſe hizo merced al Señor Conde Duque de Olivares: y notifiqueſe á la parte del Señor Duque la reſolucion de Su Mageſtad, cerca de que, entre los derechos que tiene pueſtos en ſus Reales manos, comprehenda eſte, para que de unos, y otros ſe le dè la remuneracion, que conforme à la Real voluntad ſe tuviere por conveniente. Los Señores del Conſejo lo mandaron en Madrid Mayo veinte y ſeis de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſeis. Licenciado Cortes.

Sentencia de reviſta del miſmo Conſejo.

En Madrid 22. de Junio de 1656.

SIN embargo de la ſuplicacion interpueſta por el Señor Duque de Medina de las Torres, y San Lucar la Mayor, ſe confirma el auto del Conſejo de veinte y ſeis de Mayo de eſte año, en que por ahora ſe le negò el traſlado de lo pedido por los Diputados de la Provincia de Guypuzcoa, cerca de no intitularſe Adelantado de ella, y Alcayde de Fuenterravia, y que ſe le notificaſſe, puſieſſe entre los demas derechos en las Reales manos de Su Mageſtad, eſte, para que entre ellos, ſe le dè la remuneracion, que á ſu Real voluntad pareciere conveniente. Madrid Junio veinte y dos de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſeis. Licenciado San Milian.

CAP. XI.

De la ſingular prehheminencia, con que la Provincia ha nombrado ſiempre Coronel Caudillo, y Cavo principal, que govierne toda la gente de ſu territorio en lo militar, para las ocaſiones de guerra que ſe han ofrecido en ſervicio de ſu Mageſtad, aſſi en la defenſa de Frontera tan importante contra los Reynos eſtraños, como para las demas partes de eſtos Reynos de Eſpaña, donde han ſervido ſus naturales: y como en obſervancia del Fuero, y privilegios de la Provincia, tienen declarado los Catolicos Reyes nueſtros Señores, que la Provincia, ſu Coronel, y la gente de ella, han de acudir y ſervir en las ocaſiones de guerra, por via de aviſo, y advertimiento del Capitan General, ò de quien governare las armas de ſu Mageſtad en eſta Provincia, y no por orden.

LA mayor demoſtracion de la confianza, que los Catolicos Reyes de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Eſpaña han hecho ſiempre de eſta Provincia, y de los naturales de ella, y el indicio mas claro de la ſeguridad, que han tenido de ſu grande fidelidad y del amor y zelo, conque han atendido al Real ſervicio, ſin la preciſſion de ſugetarſe á orden alguna, que no ſea directamente dimanada de laReal perſona, ſe manifieſta clara, y evidentemente de la forma, en que Sus Mageſtades han conſervado à eſtaProvincia, y á los naturales de ella, manteniendolos en la libertad, buenos uſos y coſtumbres, con que ſe encomendaron y unieron en la Real Corona de Caſtilla, en el año de mil y ducientos, aviendoſe haſta entonces governado por ſi, ſin ſugecion alguna, que no fueſſe muy voluntaria, en lo politico, y civil, y con total independencia de ſuperioridad, que no fueſſe de ſu Principe, y Señor natural en todos los caſos de guerra, que haſta el referido tiempo ſe ofrecieron, aſſi en las guerras de los Cantabros con los Romanos, como en las que deſpues ſucedieron en los confines de la Provincia, con los que dominaron en Eſpaña, haſta que caſi la ocuparon los Araves Africanos, y comenzaron á reſtaurarla los Catolicos Reyes de Caſtilla, Leon, Aragon, y Navarra, que en ſiglos continuados los combatieron, y ultimamente los extinguieron, y expelieron de todos los Reynos los ſereniſſimos eſclarecidos Señores Reyes Don Fernando el V. y Doña Iſabel ſu muger: pues ſiendo connatural coſa, que los Principes, y Reyes pongan en todas las partes de ſu dominacion, Lugartenientes ſuyos, y Capitanes Generales, en lo militar, à cuya orden, y mandato eſten todos los naturales, y habitantes de ellas, ſin facultad alguna de nombrar Cavos, Caudillos, ó Governadores, que en lo militar, rijan y goviernen abſolutamente à los naturales de las Provincias, y Reynos ſugetos à ſu imperio, como ſe vé en las demas partes, que componen la dilatada Monarchia de Eſpaña; ha ſido ſiempre, y es tan grande la ſatisfaccion, que los Reyes Catolicos de ella han tenido de la Provincia, y de ſus naturales, que, no tan ſolamente los han conſervado, en ſu antigua libertad, en ſu fuero, y en ſus buenos uſos, y coſtumbres, mas aun han paſſado à declarar expreſſamente la forma, y modo, con que ſe han de aver los Capitanes Generales, en los caſos de guerra, que ſe ofrecieren, y en que pudieren ocuparſe, y emplearſe los naturales, independentes de las ordenes de los Miniſtros de Su Mageſtad, y han procurado, que la Provincia nombre ſu Coronel, paraque con la gente de ella, cuyde de ſu propia defenſa, dando á entender, averlo hecho aſſi, ſiempre, ſin ſujecion, ni ſubordinacion alguna à los Capitanes Generales, y Governadores de las armas Reales, y ſin que el nombramiento de Coronel, Caudillo, ó Cavos, que hiziere, tenga neceſſidad de confirmacion alguna de Su Mageſtad, como haſta ahora, no la ha tenido, en obſervancia de ſu Fuero, y coſtumbre inmemorial, ſegun ſe vé en las Cedulas Reales de los Señores Reyes Don Phelipe el Segundo, y Don Phelipe el Quarto, que ſon á la letra, las que ſe ſiguen.

EL REY.

JUnta Procuradores, Cavalleros, Hijosdalgo de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Todo lo que decis en vueſtra carta de poſtrer o de Julio proximo paſſado, y lo que en virtud de ella ha dicho, y repreſentado de vueſtra parte el Doct. Zarauz juntamẽte con los traſlados de las proviſiones, y cartas, que aviſais, ſe ha viſto, y entendido muy particularmente. Y no he meneſter acordarme de nuevo, la voluntad, y zelo, que teneis de emplearos en mi ſervicio, y en la defenſa, y conſervacion de eſſa Provincia; pues ſiẽpre vos he aſſegurado, que eſtoy muy cierto, y ſatisfecho dello, como voſotros lo debeis eſtar, de que yo os deſſeo hazer merced, y como quiera, que por las copias de algunas cartas de D. Juan Velazquez, mi Capitan Gñl en eſſa Provincia, que aveis embiado con el dicho Doct. Zarauz, conſta que en las ocaſiones, que ſe han ofrecido aſſi de acudir à la defenſa de la frontera, como de tranſito de gente de guerra; ha procedido con voſotros, por via de aviſo, y advertimiento, y no por orden, y ſe ha viſto que voſotros aveis acudido con la preſteza, y pũtualidad, que ſoleis; parece, que guardandoſe eſta miſma orden, y eſtilo, no queda que proveher en quanto à eſto, pues ni el dicho mi Capitan Gñl os dara cauſa paraque os movais, ſinque aya neceſſidad, ni yo dudo de que, aviendola, dejareis de acudir, como ſiempre lo aveis hecho. Y pues para eſcuſar el daño de una entrada repẽtina de enemigos os parecio, que no convenia levantar toda la Provincia, y tomaſteis tan acertada reſolucion, como lo ha ſido dar orden, que la gente de los lugares mas cercanos á la ocaſion, acuda à ella, de que yo me tẽgo por muy ſervido, y os doy muchas gracias por ello; no ſe ofrece ningun inconveniente, en que lo hagan, quando viniere à ſu noticia, mayormente, que eſto no perjudica, ni contradice à la coſtumbre, que pretendeis ſe guarde, pues el acudir la gente de los dichos Lugares, es en virtud de orden vueſtra, y aſſi os encargo y mando, que teniendo con el dicho mi Capitàn Gñl la buena correſpondencia, y conformidad, que yo le he mandado tenga con vos; tengais la mano, en que ſe continue la buena orden que aveis dado, pues es la que conviene para el fin que teneis, de que yo ſea mejor ſervido, y eſſa Provincia defendida, y aſſegurada, con la reputacion, que ſiempre lo ha ſido, mediante la fidelidad, y valor de los naturales de ella, que de que aſſi lo cumplais, recibire yo muy agradable ſervicio. De S. Lorenzo á 16. de Septiembre de 1597 Yo el Principe. Por mandado del Rey nueſtro Señor Su Alteza en ſu nombre. Andres de Prada. EL REY.

Don Phelipe el IV. à 13. de Marzo de 1636 Arm. 2 Cax G Leg. 4. nu. 34.

JUnta Procuradores, Cavalleros hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, de el Duque de Ciudad Real, mi Capitan Gñl de eſſa Provincia, abreis entendido la forma, en que ſe ha de correſpõder con vos, y con vueſtro Coronel, en las ocaſiones tocantes à mi ſervicio, y à vueſtra ſeguridad, y defenſa: y porque en las preſentes conviene, que conforme lo que os aviſare, ſe prevenga lo neceſſario, ſin que ſe dilate el efecto; he querido acordaros, que por honraros y favoreceros, reſolvi el temperamento, de que por via de aviſo y advertimiento, os diga lo que ſe ofreciere. Y eſpero de vueſtro amor, y zelo, que no dareis lugar á que ſe repreſente la menor falta, pues en el eſtado, en que nos hallamos fuera error, ſin humana ſatisfaccion De Madrid à 13. de Marzo de 1636. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor D. Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

Don Phelipe el IV. año de 1636. Arm. 1 Cax. E Leg. 2. nu. 44.

JUnta, Procuradores, Cavalleros, hijosdalgo de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Por las ordenes, que he mandado dar, tendreis entendido, de la forma, con que ſe ha de correſponder el Capitan Gñl de eſſa Provincia con vos, y vueſtro Coronel, y con la gente de ella, que ha de ſer por via de aviſo

viſo, y advertimiento, y ſupueſto, que en eſta conformidad, os aveis de governar, y que el accidente, que ha ſobrevenido en Fuenterravia, con la ruina de un lienzo de ſus murallas, obliga á todo cuydado, en eſpecial en las ocaſiones preſentes por ſu calidad, y importancia, pues ſi el enemigo ſe apoderaſſe de ella, no ſolo ſe podria recelar la perdida de eſſa Provincia, pero otros daños irreparables de no menor conſideracion; por cuyo reſpecto, es preciſſo, que con ſuma vigilancia, y deſvelo atẽdais de todas maneras al cumplimiento, y execucion de lo que tengo reſuelto en lo referido, ſegun os lo aviſara el Duque de Ciudad Real, de manera, que el Cuerpo de Guardia, que eſtà en Yrun, trayendo poſtas à lo largo ſea parte, para que aquello eſtè con mas defenſa, como debo eſperar de vueſtra atencion à mi ſervicio, lo hareis mayormente, ſiendo tan neceſſario, y ineſcuſable para vueſtra ſeguridad y conveniencia propia, y aſſi guardareis inviolablemente la ultima orden, que tengo dada, ſin dar lugar à competencias, porque de ellas redundan conocidos rieſgos, pues quando ſe trata de vueſtra defenſa, ſino acudieredes à ella, en la forma dicha, ſe debe extrañar no obreis de vueſtra parte como debierades, ſolicitãdo los medios, que podrian ſer apropoſito para conſeguirla, ſiendo aſſi, que la falta de conformidad, y union ſuele ocaſionar totalmente la deſtrucion de los buenos ſucceſſos, y que nada los puede aſſegurar mas, que el efecto de lo que os tengo mandado en eſta razon: como lo eſpero de tales vaſſallos, y que ha de ſer con la fineza, con que acoſtumbrais ſervirme, pues todo lo que ſe diſpone, ẽs para mayor ſeguridad vueſtra, y de lo que hiciere des, me dareis quenta. De - à - de . YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

Junta, Procuradores, Cavalleros, hijos dalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Con ocaſion de averſe deſpedido de Inglaterra mi Embaxador, y cõtinuarſe las noticias de las preparaciones, que ſe hacen en aquel Reyno, con deſignio de invadir las coſtas de Eſpaña, he mãdado ſe eſtè en ellas con el cuydado y vigilancia conveniente, y por lo que toca à eſſa Provincia, ordeno al Varon de Vatevilla, mi Governador de las Armas en ella, atienda mucho á la ſeguridad, y defenſa de las plazas de Fuenterravia, y San Sebaſtian, y que en todos los demas puertos, y ſurgideros de la coſta, ſe eſté con la prevencion, que pide el recelo, que ſe debe tener de Ingleſes, y de la vecindad de Francia, y por que para qualquiera accidente que pueda ſobrevenir, es bien, que la Provincia ſe halle con la neceſſaria prevencion, para acudir à ſu defenſa con el valor, que ſiẽpre lo ha hecho, convendra, que ſiguiendo lo que en otras ocaſiones ſe ha acoſtũbrado, nombreis luego Coronel de la gente natural, que ſe huviere de aliſtar para aſiſtir á vueſtra miſma defenſa, eligiendo para eſte pueſto perſona de toda ſatisfaccion, que ſin dilacion cuyde de formar las Compañias de vueſtros naturales, y de tenerlas prevenidas, y prontas, para quando el Capitan Gñl de eſſa Provincia viere ſer neceſſario, aſiſtan al intento referido, y del celo, con que en todas ocaſiones me aveis ſervido, eſpero, que en qualquiera, que ſe ofrezca, procedereis con el valor, y eſfuerzo, que me prometo de tan fieles vaſſallos, y que acudireis à quanto vieredes ſer neceſſario para vueſtra mayor ſeguridad demanera, que los enemigos hallen tal oposicion, que ſi intentaren en eſſa coſta alguna invaſion, no puedan lograr ſus deſignios, en que recibire de vos agradable ſervicio. De Madrid á 19. de Enero de 1656. YO EL REY. Por mandado del Rey nro Señor. Alonſo Perez Cantarero.

CAPITULO

TITULO III.

Del Corregidor, ſus Merinos, Alcaldes Ordinarios, y Executores de la Provincia.

CAP. I.

Que el Corregidor aſiſta con ſu Audiencia en las partes, y en la forma, que ſe expreſſa en eſta Ley.

POR quanto la Provincia, poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Univerſidades de todo ſu territorio, [1] eſtan unidas en una ſola hermandad, y ſe compone de todas ſus partes un ſolo cuerpo indiviſible, y à pedimiento de ella, y mientras fuere ſu voluntad, y no de otra manera, [2] Tiene un Corregidor, y Juez univerſal, con juriſdicion civil, y criminal alta, y baja, mero mixto imperio, proveydo por la perſona Real, ante el qual, ó ante los Alcaldes Ordinarios de todas las Republicas, pueden los vecinos, y moradores de la Provincia pedir en primera inſtancia ſus demãdas civiles, y querellas criminales, ſegun cada uno quiſiere, y viere convenirle: y porque todas las poblaciones, Alcaldias, y Valles, Colaciones y Univerſidades, gocen igualmente de la comodidad de tener á diſtancia conveniente la Audiencia del Corregidor, con el alivio poſſible de todos ſus vecinos, y moradores, ſe ha acoſtumbrado ſiempre, y de tiempo inmemorial, que el Corregidor aſiſta con ſu Audiencia por tandas, en la Ciudad de San Sebaſtian, y en las Villas de Toloſſa, Azpeytia, y Azcoytia ſucceſſivamente, deſde la primera haſta la ultima, y en el tiempo de la reſidencia, en cada una de ellas, ha avido variedad, ſiendo al principio de tres meſes no mas la tanda, y deſpues de ſeis meſes, de que ſe han reconocido muchos, y grandes inconvenientes: por eſcuſar eſtos, y atendiendo al mayor ſervicio de Dios nueſtro Señor y utilidad comun de la Provincia. [3] Ordenamos y mandamos que de aqui adelante, acavada la tanda de la Villa de Azcoytia, paſſe la Audiencia à la Ciudad de San Sebaſtian, y en ella reſida haſta la primera Junta General, deſuerte que ſean añales las dichas tandas, y el tranſito de ellas preciſſamente ſea, durante los once dias de la Junta, y lo diſpongan aſſi los Señores Diputados Generales, pena de quinientos ducados, y lo miſmo cumpla el Secretario de la Provincia, ſo la dicha pena, y no ſe detenga en ninguno de los quatro pueblos, en donde reſide la dicha Audiencia mas

1 *Don Henrique el 2. año en 1397 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.*

Don Henrique IV. à 24 de Octubre en 1464 Arm. 1 Cax. C Lex. 1 num. 6

2 *Don Fernando à 18 [illegible] de 1476. Arm 1 Cax. A [illegible] 1. [illegible] 51.*

3 *Don Carlos el II. en Madrid à de 1678. Arm E Cax. 1 Leg. 1. nn. 56.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

de un año, y assi passado transite con los papeles de su Secretaria al Lugar inmediato, que le tocare la tanda.

CAP. II.

Que el Corregidor su Teniente, y Merinos ayan de dar fianza de estar à residencia, y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado.

Don Fernando y Doña Ysabel à 2. de Abril de 1492. Arm. 1. Cax. N. Leg. 1. num. 22.

DEbiendo el Corregidor, sus Tenientes, y Merinos, y demas Ministros dar, conforme à derecho, uso y costumbre inmemorial de la Provincia, fianzas legas, llanas, y abonadas de que estarán à residencia de sus cargos y oficios, y que pagaran lo juzgado, y sentenciado en ellas. Ordenamos, y mandamos, que luego que el Corregidor tomare la vara, y las repartiere à su Teniente, al Merino, ò Alguacil Mayor, y los suyos, ayan de dar, y den fianzas legas, llanas, y abonadas, de que haran residencia, y pagaran lo que fuere juzgado, y sentenciado contra ellos.

CAP. III.

Del salario, dezimas, y poyo del Corregidor.

Don Fernando y Doña Ysabel à 30. de Abril de 1494. Arm. 1. Cax. N. Leg. 1. num. 7.

SIendo conveniente, usado, y generalmente practicado en la Provincia, y en todas partes, que el Corregidor tenga salario competente, y goze los derechos de executiones, y poyo, tocantes al ministerio, para el sustento de su persona, y autoridad del oficio, conforme à Fuero, uso, y costumbre antiquissima de la Provincia. Ordenamos, y mandamos que el Corregidor de esta Provincia de Guypuzcoa, aya de salario por cada dia en todos los dias, dende el que tomare la vara, hasta el en que la dejare, trescientos maravedis, en cada uno de ellos, è por los derechos de las executiones que ficiere, fasta la suma, è cantidad de seis mil maravedis, que lleve de veinte maravedis, uno, y dende arriba, por qualquier cantidad, è suma que lleve de treinta maravedis, uno, y no mas, y demas el poyo, y derechos cotidianos de la Audiencia, y despachos de negocios, los quales aya de llevar, y lleve conforme al Arancel Real de Alcala.

CAP. IV.

Que quando el Corregidor se ausentare de la parte donde reside con su Audiencia, aya de dexar Theniente.

1 *Executoria Real de 7. de Febrero de 1588. Provisiones Reales Arm. 1. Cax. N. Leg. 2. num. 5. y 6.*

POr que acaeze algunas vezes, que el Corregidor sea precissado á ausentarse de la parte donde debe residir con su Audiencia, à dar cumplimiento, y executar las ordenes de su Magestad, y à otros casos de importancia, y en semejante ocurrencia, conviene, no cesse el despacho de los negocios, por no aver quien sostituya su oficio, conforme à Fuero antiquissimo de la Provincia, usado, y guardado siempre, y en su cumplimiento. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el Corregidor huviere de salir de la Villa, donde estuviere de assiento, aya de dejar, y deje un Theniente, persona de ciencia, y conciencia, qual convenga, para el buen despacho, y expedicion de los negocios, y alivio de los negociantes.

CAP.

CAP. V.

Que el Corregidor no quite la primera instancia à los Alcaldes ordinarios, ni les advoque las causas, ni dè inivicion perpetua, ni temporal.

POr quanto los Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen, y exercen de tiempo inmemorial, jurisdicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, mixto imperio, en la primera instancia de todas las causas de los vezinos, y moradores de su jurisdicion á prevencion, y acomulative con el Corregidor de la Provincia, [1] y està à voluntad, y eleccion de las partes, el pedir, y demandar ante los Alcaldes Ordinarios, ò ante el Corregidor, como tambien el apelar de las sentencias, y autos que dieren los Alcaldes à la Real Chancilleria de Valladolid, ò al Tribunal del Corregidor, y sucede algunas vezes, que en perjuyzio de la jurisdicion ordinaria de los Alcaldes, intentan los Corregidores advocarles, y retenerles las causas pendientes ante ellos, en apelacion de autos interlocutorios á instancia, y peticion de alguna de las partes, [2] ò por presentacion personal de los reos, que maliciosamente pretenden semejantes advocaciones, y retencion de las causas en el Tribunal, y juzgado de los Corregidores: conforme á Fuero, uso, y costumbre antiquissima de la Provincia, confirmados por diferentes executorias Reales, y provisiones del Consejo Supremo de Castilla. Ordenamos, y mandamos, que el Corregidor de esta Provincia, ni su Theniente, no puedan quitar á los Alcaldes ordinarios las primeras instancias de los pleytos, que ante ellos pendieren, [3] ni advoquen en si las causas, ni dèn para los Alcaldes ninguna inivicion perpetua, ni temporal, sin que por apelacion se lleve el processo ante el Corregidor, sacado en limpio, y aleguen las partes, y concluyan: salvo en los casos que huviere lugar de derecho, [4] guardando, y observando en todo, y por todo lo que cerca de lo referido tratan las Leyes del Reyno, como en ellas se contiene, sin ir, ni passar, ni consentir, ir ni passar en otra manera alguna, haziendo sobre ello justicia, sin dar lugar à que se reciba agravio, molestia, ni vexacion, de que se tenga causa, ni razon de quejarse.

2 *Executoria Real año de 1663. Arm. 1. Cax. B. Leg. 2. num. 15.*

3 *Executorias Reales de los años de 1649. y 1672. Arm. 1. Cax. N. Leg. 1. num. 49. Cax. N. Leg. 1. num. 66.*

4 *Provision del Consejo Real de 25. de Junio de 1657. Arm. 1. Cax. B. Leg. 2. num. 8.*

CAP. VI.

Que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal General para todas las causas.

Don Fernando y Doña Ysabel à 20. de Diziembre de 1491. Arm. 1. Cax. N. Leg. 1. num. 21.

REspecto de los grandes inconvenientes que se experimentarian de aver en la Provincia Procurador Fiscal general, nombrado por el Corregidor, para todas las causas que pueden ofrecerse, y ser esto contra Fuero, uso, y costumbre inmemorial de la dicha Provincia. Ordenamos, y mandamos, que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal en la dicha Provincia; è si algun caso acaeciere tal, è de tal calidad, que cumpla al servicio de Su Magestad, è al bien de la dicha Provincia, que debe ser acusado por Procurador Fiscal; que para aquel casso solamente ponga el dicho Fiscal, è acavado de proseguir aquello, no lo sea para otras cosas.

CAP.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. VII.

Que el Corregidor no pueda mandar llevar ante si originalmente los processos, que pendieren ante los Alcaldes.

POrque conforme á derecho, y practica universal, fuero, uso, y costumbre de la Provincia, no deven los Escrivanos por cuyo testimonio passan las causas ante los Alcaldes ordinarios, entregar los processos originalmente para el Tribunal del Corregidor; y algunas vezes sucede querlos apremiar à ello sus ministros cõ despachos, ó mandamientos, que para el efecto se le dan. Ordenamos, y mandamos, que ningun Corregidor pueda originalmente mandar, llevar ante si los processos que pendieren ante los Alcaldes ordinarios de alguna de las Villas, donde el no estuviere, y que en los cassos que ante el fueren, libre compulsoria en la forma ordinaria, y guarde en quanto à esto el estilo de las Audiencias, y Leyes del ordenamiento.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1083 e Arm 2 Cax. H Leg. 1. num 3 Ley 7. tit. 3. fol. 15 B

CAP. VIII.

Que los executores depositen los bienes que executaren, y embargaren en personas abonadas del Lugar, donde se haze la execucion ante el Escrivano de ella.

SIendo conforme á derecho, y costumbre inmemorial de la Provincia, como tambien disposicion, y orden expressa de su Magestad, que los bienes que se executaren, y embargaren en virtud de mandamientos juridicos, se inventarien, y pongan en parte segura, para que tenga efecto la buena administracion de la justicia, y cessen los fraudes que los executores pudieran cometer. Ordenamos, y mandamos, que quando los tales executores hizieren execucion en qualesquier bienes, muebles, que no dejen los tales bienes en poder del deudor, cuyos son, salvo que les saquen de su poder: y esso mismo, que los Alguaciles, ò Merinos executores, no los lleven en su poder, mas que les pongan, y dejen por inventario por delante de Escrivanos publicos, en poder de persona llana, y abonada del Lugar, donde se hiziere la dicha execucion; è que à este tal, dejen assi mismo las prendas que sacaren por sus derechos, è no las lleven, ni las saquen del Lugar mas que tomando todo, este junto por la deuda principal, so pena que el executor, que lo contrario hiziere, pague el daño que à la causa recreciere, y sea privado de su oficio.

CAP. IX.

Que el executor que prendiere à alguno, no pueda soltarlo, sin orden del Superior.

POrque es contingente, que los Merinos, y executores, despues de aver prendido á alguno, ò á algunos, con mandamiento del Corregidor, ò infragante, por algun delito, se atrevan à soltar los presos por su propria autoridad, y por fines particulares, en perjuyzio, y en grave daño de las partes interessadas, no podiendo, ni deviendo hazerlo; y es convenientissimo se ocurra al reparo de semejantes accidentes contrarios à toda buena razon, al Fuero, à la costumbre, y à los buenos usos de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ningun Merino, ni executor, por ninguna causa, ni razon, que sea, ni por ninguna manera, sea ossado de soltar, ni suelte á ninguna persona, que prendiere por mandamiento de su superior ò por hallarle cometiendo algun delito, ó por alguna otra causa, y razon, sinque tenga para ello, con conocimiento de causa, mandamiento expresso del Corregidor, ò de su Teniente, y juez competente, so pena de privacion de oficio, y del interese de las partes.

CAP. X.

Que no se pida prorrogacion para el Corregidor, en Junta alguna General ni particular.

REconociendose los grandes inconvenientes, que podian resultar à la Provincia, á sus vezinos, y moradores de pedirse por ella à Su Mag. prorrogacion para el Corregidor que està exerciendo actualmente su oficio: conforme à Fuero, vsso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ahora, ni de aqui adelante, ninguno de los Procuradores Junteros pidan, ni procuren en las Juntas Generales, è Particulares de la dicha Provincia, que à ninguno de los Corregidores, è Juezes de residencia, que vinieren á ella, se dé prorrogacion, ni nueva provission del dicho oficio perpetua, ni temporal, en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Magestad.

Don Carlos en Valladolid à 15. de Mar de 1542. Don Phelipe en Madrid a 3. de Marzo de 1566 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nm. 38.

CAP. XI.

Que el Corregidor no lleve derechos de execucion, sin que esten pagadas las partes executantes.

POR quanto se cometen muchos abusos en la cobranza de las decimas, y derechos de executiones, contraviniendose á la disposicion de las Leyes del Reyno, al Fuero antiguo, á los buenos usos, y costumbre de la Provincia, y à lo que està ordenado por diversas Provisiones Reales, cobrando unas veces los Merinos executores las decimas, y derechos de execucion, antes y primero, que esten satisfechas las partes de sus creditos, otras veces, queriendoles pagar antes de acavarse la execucion, otras despues de ella, dentro de las setenta y dos horas, y otras aviendose concertado las partes interessadas, lo qual es en notable perjuycio de ellas, y se originan de esto muchos inconvenientes, y daños: conforme à Fuero. [1] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Merinos, que fueren en esta Provincia, non pidan, é lleven derechos de execucion, que sea pedida ante los Corregidores, ò ante sus Tenientes, en el dicho oficio, fasta tanto, que primeramente fagan la dicha execucion, é la parte à quien tocare, sea pagada de la deuda, por que se ficiere, segun ê como, è so las penas que las Leyes del Reyno, que cerca de esto disponen, lo quieren, è permiten, [2] è que queriendoles pagar, antes de executar, é despues de executado, dentro de las setenta y dos horas, conforme á la Ley Real, reciban la paga, é non lleven derechos, mas de lo que cupiere al executado de

1 *Don Fernando, y Doña Isabel á 3. de Noviembre de 1494. Arm. 1 Cax N Leg. 1. num. 6.*

2 *Don Phelipe à 3. de Setiembre de 1558. Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nu. 46.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Phelipe à 12. de Agosto de 1558. Arm. 1. Cax. N. Leg. 1. num. 44.

la costa del camino, ni tampoco los lleve, ni pueda llevar, aviendo concierto entre las partes, antes de hacer la execucion, so pena de bolver lo que assi llevare, é de incurrir en las dispuestas por Leyes Reales.

CAP. XII.

Que aviendose pagado los derechos de execucion de una deuda, si algun fiador, que lastò por ella bolviere à executar por la misma deuda, no se paguen derechos

POrque algunas veces acaece, que los fiadores del deudor principal, pagan en fuerza de su obligacion la cantidad de la deuda, por la qual se procedio á execucion, y tambien los derechos de ella, y despues los tales fiadores executan al deudor principal por la porcion, que lastaron por ellos, y de esta segunda execucion se pretenden derechos, en contravencion del Fuero, buenos usos, y costumbres de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que si alguna persona hiciere execucion en alguno, y sobrare de el la deuda de otro, á que el tal executado estava obligado, como fiador, ò por otra causa, ò derecho, y huviere cobrado el Juez los derechos de execucion, que si este tal, que pagò y lastó por el otro, executare al principal, por quien lastò, que en tal caso, que el Corregidor, Merino, Prevoste, ò otro executor, que llevó los derechos de la dicha execucion, no pueda llevar derechos ningunos de la segunda execucion, pues se pagaron en la primera, que por este mesmo debito se hizo, so pena, que el Corregidor, ó otro Juez, Merino, ó Prebostе que los llevare, los buelva, é incurra en las penas, por Leyes de estos Reynos establecidas.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. Arm. 2. Cax. H. Leg. 1. num. 3. Ley 12. titul. 3. fol. 16. B.

CAP. XIII.

Que el Corregidor no tenga mas de un Merino, y doce tenientes de Merino, que estos no ayan sido ministros de su predecessor, ni puedan tomar cessiones.

POr quanto, por experiencia, ha parecido, è parece, que por aver mucho, è sobrado numero de sotamerinos, se recrece daño, è inconvenientes à esta Provincia, assi por que tantos no tenian que hacer, è no lo teniendo, han de buscar formas, é maneras, aunque no honestas, ni justas para tener que hacer; para evitar, é quitar esto. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ni en tiempo alguno, no pueda aver, ni aya mas de un Merino principal, é doce tenientes de Merinos, quales el Corregidor, que es, ó fuere, pusiere, segun que à el bien visto fuere, con que no se exceda, ni pueda exceder del dicho numero, ni puedan ser, ni sean de los que el Corregidor passado proximamente huviere tenido, è puesto por sotamerinos, salvo, que sean nuevos: de manera, que los sotamerinos, que ovieren sido por un Corregidor, no lo puedan ser del que luego en pos de el viniere, pero de otros adelante si. Otrosi ordenamos, y mandamos, que ningun sotamerino sea ossado en el tiempo, que lo fuere, directe, ni indirecte, de tomar, ni recibir cession, ni traspasso, ni poder de persona alguna, para que por virtud de la obligacion, contrato, ni de otra manera, pueda

dar maravedis algunos, so pena que la dicha cession, traspasso, ó poder, no valga, è mas, que el dicho Merino, que la dicha cession, traspasso, ó poder recibiere, que no pueda ser mas Merino, è que sea desterrado de la dicha Provincia por un año.

CAP. XIIII.

De la forma que se ha de tener en executar las Provissiones Reales, Mandamientos del Corregidor, de la Provincia, y otros Juezes.

COn el motivo de escusar embarazos, dudas, y dificultades, en la orden que se ha de observar, y en la forma que se ha de tener en la execucion de las Provisiones Reales, Mandamientos del Corregidor, de la Provincia, y de otros Juezes, está prevenido, y dispuesto lo conveniente al mayor servicio de Su Magestad, y à la autoridad de sus Ministros de Justicia, por Leyes, y Ordenanzas de la Provincia confirmadas por Su Magestad, y en su cumplimiento, conforme á Fuero usso, y costumbre. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera, ò qualesquiera personas, que traxeren Mandamiento de la dicha Provincia para fazer alguna prenda en bienes de algunos; que la tal prenda sea fecha con Juez, è con el tal Juez executor no vaya gente, salvo el tal Juez con la parte simplemente, è esso mismo qualquier juez sea tenudo de fazer la dicha entrega por virtud del tal mãdamiento, à pedimento de la parte, so pena de mil maravedis, è si por ventura alguno, ó algunos les sacaren, è llevaren las tales prendas, por virtud de cartas Reales, que algunos tengan; que luego notifique la parte á la Provincia, que le dé executor al tal querellante para executar el tal mandamiento, è que la dicha Provincia sea tenudo de dar executor à la parte, que le pidiere á su costa del tal querellante.

Don Henrique el IV. año de Marzo de 1457. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 5. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. num. 2.

Don Henrique y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 101. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. num. 2.

CAP. XV.

De la orden que han de guardar los Pueblos en acudir à dar favor à las Justicias.

POR lo mucho que conviene al servicio de Dios, del Rey Nuestro Señor, y à la buena administracion de la justicia, y autoridad de ella, sean debidamente respetados los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y otras justicias, y obedecidos, y executados sus mandamientos: conforme á Fuero, usso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que si algun Alcalde, ó Merino, ò Corregidor de la Provincia oviere menester ayuda de homes, para tomar presso algun malhechor, ó cercar alguna casa, que en el Lugar, ò Colacion, ò Lugares, que por ellos, é por qualquiera de ellos fueren requeridos; sean tenudos de los dar, è que les dén ayuda de homes quantos menester oviere: è si oviere bienes el malhechor, que se pague de ellos la costa de los tales homes, è si non toviere bienes el tal malhechor para pagar la pena de los tales homes; que la dicha Provincia se los pague, è reparta en la primera Junta, por cada un home, un real de plata, si el dia que assi salieren, à la noche tornaren á sus casas,

Don Henrique à 26. de Marzo de 1457. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. num. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Henrique de Marzo de 1457. en el Quaderno de las Ordenanzas Ley 40. Arm. 1. Cax. A Leg. 3. num. 2.

è si fasta otro dia de ante dè comer tornaren, cinco maravedis de dineros blancos, è à este respeto por los dias, que fuere é anduviere: ê si mas despendieren de lo que dicho es, que cada Concejo, ò Colacion, sea tenudo á lo demas repartiendo à sus vezinos, é si el tal Lugar, ó Colacion no cumpliere lo susso dicho, pague en pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad, é la persona singular, que non ficiere lo que le mandare el dicho Lugar, ó Colacion; pague en pena mil maravedis à la dicha Hermandad.

CAP. XVI.

Del premio de los Juezes de la Provincia, que dieren y hizieren executar sentencias de muerte, de desorejar, y azotar.

Don Henrique y sus Comissarios à 13. de Iunio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 93. Arm. 1. Cax A Leg. 3. num. 2.

POR aver premio establecido en las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad para los Juezes, que procedieren contra los malhechores, y por convenir su execucion, y cumplimiento, para que con mayor esfuerzo, y incentivo, se procuren extinguir los delitos, corregir, y castigar los delinquentes. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier Alcalde, ó Juez de la dicha Provincia, que azotare, ò desorejare por Justicia qualquier malhechor, ò rovador en esta dicha tierra, è Provincia de Guypuzcoa, que aya diez florines corrientes: pero los Juezes, Alcaldes, é Justicias, que vinieren por mandado del Rey Nuestro Señor, non ayan los dichos diez florines, salvo los Juezes, é Alcaldes de la dicha Provincia è non de fuera de ella, pues Su Magestad les paga, ó manda pagar salario.

CAP. XVII.

De la Carta partida entre el Capitan General, y el Corregidor, y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia.

POR quanto en esta Provincia ay de ordinario un Capitan General, ò Governador, y Governadores, à cuyo cargo estan las Armas, y Milicias del sueldo de Su Magestad en ella, y los de esta calidad, y otros, que militan, con plaza viva en diferentes partes, suelen cometer de asiento, y de passo algunos delitos en el territorio de la Provincia, [1] y han intentado, y intentan declinar jurisdicion para valerse del Fuero Militar, sobre que ha avido declaraciones favorables à la ordinaria, que exercen el Corregidor, los Alcaldes, y Justicias de la Provincia, en fuerza de su antiguo Fuero, buenos usos, y costumbres, y de las Leyes municipales de ella, confirmadas por Su Magestad, [2] y en razon de esto ay Concordia, y Carta partida, ajustada entre el Capitan General, y el Corregidor, y los Alcaldes Ordinarios, confirmada, y aprobada por la Magestad Real, [3] y executoriada diversas vezes, y conviene mucho su total observancia, y cumplimiento al Real servicio, quietud, y utilidad de la Provincia, y de sus vezinos, y moradores. Ordenamos, y manda-

damos, se guarden, cumplan, y executen todos los capitulos contenidos en la dicha Carta partida, que son los siguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que de las causas criminales, que se ofrecieren entre la gente de guerra que reside, y residiere en la dicha Provincia, unos con otros, conozca, y las determine el dicho Capitan General, y en su ausencia, su lugarteniente, è que en las dichas causas criminales, que acaecieren entre la dicha gente de guerra, y los moradores, y habitantes en la dicha Ciudad de San Sebastian, y Fuenterravia; aya lugar prevencion, entre el dicho Capitan General, ò su lugarteniente, en su ausencia, y las dichas Justicias, y sea prevenida la causa, por sola citacion: y que en las causas criminales, que fueren graves, en que el delinquente mereciere pena de muerte, ò motilacion de miembro, el que de ellos previniere, haga el processo, y no sentencie la causa, sino juntamente con el otro, y no conviniendo los dos en la dicha sentencia, consulten à Su Magestad, embiando el processo de la causa juntamente con el parecer de cada uno paraque mande ver, y proveer lo que sea justicia.

4 Don Carlos 2. en Madrid à 15. de Marzo de 1691 declarò à favor de los Alcaldes de la Ciudad de San Sebastiã en competencia del Du-

EN lo que toca á las pressas, [4] y cavalgadas, que se hicieren de aqui adelante, assi por mar, como por tierra, con sola gente de Guerra, que està al sueldo de su Magestad, en el repartimiento de ellas, mandamos que entienda solamente el dicho Capitan General, y que lo mismo haga en las que se hicieren con orden suya por gente de guerra, aun que vaya con ella gente de la tierra: y en las que se hicieren por gente de la tierra, aun-

que aya mezcla de gente de guerra, no haziendose por orden del dicho General, ò su teniente; ayan de entender solamente el Corregidor, y otras Justicias de la Provincia, cada uno en su jurisdicion, sin intervencion del dicho Capitan General, y su lugarteniente, y el dicho Corregidor y Justicias, cada uno en lo que le tocare, conforme à el poder, que tienen de Su Magestad, y à las Leyes de estos Reynos.

que de Cansano Governador de las armas de esta Provincia, avièdo precedido consultas delos consejos de Estado, Guerra, y Justicia sobre el conocimiento de unas pressas hechas por la gente de la tierra y se mãdo que adelante conociessen de semexantes causas los Alcaldes Ordinarios de San Sebastiã en el mesmo Arm Cax. M Lega. 1 13. nu.

EN lo que toca à las causas criminales, que acaecieren entre la gente de guerra, que reside, y residiere en las Ciudades de San Sebastian, y Fuenterravia, y los moradores, y habitantes en ellas, en que ha lugar prevencion entre el Capitan General, y su lugar teniente en su ausencia, y las dichas Justicias, si las partes se agraviaren de las sentencias, que se dieren; las apelaciones, que de ellas se interpusieren; vayan al Consejo de guerra, conociendo de ellas el Capitan General, ò su teniente: pero si conocieren las dichas Justicias; vayan las apelaciones ante los Alcaldes del crimen de la Audiencia, y Chancilleria, que reside en Valladolid.

YEn las dichas causas criminales, que fueren graves, en que el delinquente mereciere pena de muerte, ò motilacion de miembro, en las quales, conforme al primer capitulo desta Carta partida, se ha de sentenciar, y determinar la causa por el dicho Capitan General, y Justicias juntamente, el uno con el otro; las apelaciones vayan al Consejo de guerra, si el dicho Capitan General fuere el que oviere prevenido en la dicha causa, y conforme al dicho primer capitulo se oviere de acompañar con la dicha Justicia,

pero

Universidad de Deusto
Biblioteca

pero si las dichas Justicias fueren las que previnieren, y huvieren de acompañarse con el dicho Capitan General vayan las dichas apelaciones ante los dichos Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia de Valladolid.

CAP. XVIII.

Que el Corregidor, y Alcaldes, y otras Justicias compelan à los soldados, à que juren ante ellos.

REspecto de ser muchas veces necesario, y conveniente depongan y juren los militares en algunas causas pendientes ante el Corregidor, Alcaldes, y Justicias de la Provincia, para que se averigue la verdad, y se administre justicia: y por averse visto, quererse resistir los soldados, y gente de guerra, à los mandamientos del Corregidor, y de los Alcaldes, que conocen de las causas, en contravencion del Fuero antiquissimo de la Provincia, y de los buenos usos, y costumbre de ella. Ordenamos, y mandamos, que ahora, è de aqui adelante cada, ê quando algun caso se ofreciere, en que los dichos soldados deban decir sus dichos, ê por el Corregidor, é Alcaldes, è otras Justicias les fuere mandado; los compelan, ê apremien, à que juren, é digan sus dichos, è deposiciones en los tales negocios, è que el Capitan General no ponga impedimento alguno sobre ello, è dexe, libremente á decir sus dichos á los dichos soldados.

Don Phelipe el II. á 28. de Junio de 156 Arm 1. Cax M Leg. 1. num 9.

CAP. XIX.

Que los Alcaldes Ordinarios tengan jurisdicion para conocer de las causas, que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes de la Provincia, civil, y criminalmente.

PAra que tengan mayor observancia las Leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Magestad con el cuydado, y vigilancia, que aplicaren las Justicias en su entero cumplimiento, corregiendo los excessos delos que se atrevieren à quebrantarlas ò à mover debates, y questiones en la execucion de lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y de la Magestad Real, y à la utilidad comun de todos los vecinos, y moradores de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, ayan jurisdicion para conocer, é librar todas, ê qualesquier questiones, è debates, quier civiles, quier criminales, que se movieren, è se denunciaren contra aquellos que fueren, é passaren contra la Hermandad, è contra los capitulos, que estan escritos en este Libro.

CAP. XX.

Que en la Provincia, Villas, y Lugares de ella, no pueda ser elegido por Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, el que no supiere leer, y escribir.

POR quanto en esta Provincia, Poblaciones, Alcaldias, y Valles de ella, se hazen las elecciones del govierno de la Republica añalmente, en hombres nobles, Hijosdalgo, limpios de toda mala raza, y se han experimentado grandes daños, è incõvenientes, de que en los pueblos se huviessen elegido sugetos, que no supiessen leer, y escribir, para el exercicio de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y conviene mucho el obviarlos, y escusarlos en lo futuro. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante, quando se hiciere eleccion de los oficios de los Concejos, se provea, de manera que los Alcaldes Ordinarios, é de la Hermandad, que se huvieren de elegir en todos los pueblos de esta Provincia, que tuvieren, mero, mixto imperio, sepan leer, y escribir, y que no se elijan para los tales oficios los que no supieren leer, y escribir, so pena de cinco mil maravedis, en que incurrira cada uno de los electores, y de pagar dos mil maravedis cada uno de los que fueren elegidos, y aceptaren los oficios, no sabiendo leer, y escribir, y que no sean recibidos por Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad.

Don Phelipe á 29 de Enero de 1573. Arm 2 Cax. C Leg. 1 num. 7

CAP. XXI.

Que los que se recelaren de recibir mal de otros, sean assegurados por las Justicias, las quales tomen fianzas de aquellos de quien se recelan; y à los unos, y à los otros pongan, so la proteccion, y amparo Real.

SIendo esta Provincia una union, y Hermandad de todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Universidades de ella, es muy congruente, y conforme á buena razon, que todos sus vecinos, y moradores vivan seguros de qualesquiera malos intentos, que se recelaren, y puedan temer se executen contra sus personas y bienes, por los que desean hacer mal, y daño, y respecto de estar prevenida, y dispuesta la forma, que se ha de observar, en materia tan conveniente á la utilidad publica, por leyes municipales de la Provincia, apoyadas del Fuero, uso, y costumbre inmemorial de ella. Ordenamos, y mandamos que si alguno desta Provincia temiere, que algun otro vecino ó morador de ella, le quiere herir, maltratar, ò matar, ó hacer algun otro daño en su persona, ò bienes, que avisandolo á la Provincia, ò à los Alcaldes Ordinarios de ella; ellos sean obligados de luego requerir à las tales personas de quien se temiere, que luego den fianzas de seguro, de que à las tales personas receloſas, ni á sus bienes no haran en dicho, ni hecho, daño, ni molestia, por si, ni por interposita persona, por ningun modo, ni manera, y á los unos, y á los otros pongan, y reciban debajo de la proteccion, y amparo Real, y en caso, que lo rompieren, y no cumplieren lo que por los dichos Alcaldes se les mandare, por el mismo caso, sean havidos por encartados, y acotados, y puestos por tales en los Libros de la Provincia, y que de sus bienes, y fiadores se cobren los daños, y costas, que se hicieren.

En el Quaderno delas Ordenãzas del año de 1583. Arm 2. Cax H Leg. 1 num. 3. y Ley 21. tit. 3. fol. 18. B.

CAP. XXII.

De la pena, en que incurren los Concejos, y las personas de qualquiera calidad que quitaren los Mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, à los que fueren proveidos de semejantes Despachos.

LA execucion de los Mandamientos de la Provincia, y de los Alcal

Universidad de Deusto
Biblioteca

caldes Ordinarios, y de la Hermandad de ella, se ha reconocido siempre muy necessaria, y conveniente al bien publico, y buena, y recta administracion de la Justicia: y porque ninguno, se desmande en desobediencias y desacatos, que perturben, y embarazen la efectuacion de los mandatos de la Provincia, y de sus Alcaldes con indebidos procedimientos. Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante qualquiera persona, por poderosa que sea, ò qualquier Concejo que tomare las Cartas de emplazamientos é otras cartas, é mandamientos de la Provincia, é de los Alcaldes Ordinarios, é de la Hermandad de ella à los mensageros, que las llevaren, è aun les injuriaren en sus personas, è ficieren, è cometieren lo susso dicho, por si, ò por otras personas, que solo por ello, sea desterrado de la Provincia por dos años, è de mas pague para la Provincia cien doblas de oro, por cada vez, que lo susso dicho ficiere.

Don Fernando, y Doña Ysabel à 10. de Enero de 1484 Arm. 1 Cax A Leg 3. num 9.

CAP. XXIII.

Que las Justicias de la Provincia guarden las Leyes, que hablan de la jurisdicion Real.

LA justicia tiene dividida, y repartida su jurisdiccion en Eclesiastica y Secular: y al passo que no deben entremeterse los Juezes seculares en causas meramente eclesiasticas; tienen obligacion de defender la jurisdiccion Real en todo lo que compete, y es perteneciente á ella, como està dispuesto por las Leyes del Reyno, por el Fuero antiquissimo, y por Ordenanza especial de la Provincia confirmada por Su Magestad, en cuya observancia, y debido cumplimiento. Ordenamos, y mandamos que todas las Justicias, è Juezes de la Provincia en sus lugares, y jurisdiciones, vean las dichas Leyes Reales, è las guarden, é cumplan, é fagan guardar, ê cumplir en todo, é por todo bien, ê cumplidamente, segund que en ellas, y en cada una de ellas se contiene.

Don Henrique à 20 de Marzo de 1457. en el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num 2. Ley 55

CAP. XXIV.

De la Pena en que incurren los que hazen resistencia à las Justicias Ordinarias, y à sus executores.

POr Ley, y Ordenanza particular de la Provincia confirmada por Su Magestad estan prevenidas, y dispuestas las penas, en que incurren los que resistieren à la Justicia, y à sus mandatos, y para su debida execucion. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona de esta Provincia sea ossado, ni se atreva por ningun modo ni manera alguna, á resistir ni resista, á las Justicias de ella, ni á la execucion de sus mandatos, ni à los merinos, è Prevostes, é Jurados que entendieren en ello, so pena de cada tres mil maravedis por cada vez, è demas so las penas, que se contienen en la Ley del ordenamiento real de Alcala.

Don Fernando, y Doña Ysabel à 1. de Marzo de 1493 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nu. 23.

CAP. XXV.

Que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de sangre

POR quanto acaeze muchas vezes aver riñas, y pendencias entre los vecinos, y moradores de la Provincia, y de ellas resulta efussion de sangre, y alguna vez se ha intentado por el Corregidor quererse aplicar á si la pena, que coresponde á este delito, en contravencion de el Fuero, y de los buenos usos, y costumbres de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ahora, nin de aqui adelante non pueda el Corregidor pedir, nin llevar, nin consentir pedir, nin llevar los diez mil maravedis de la dicha sangre, nin otros maravedis algunos, en poca, nin en mucha cantidad à ningunas, nin algunas personas, so pena de tornar lo que assi llevare con el quatro tanto para la Camara de Su Magestad.

Don Fernando, y Doña Ysabel à 1. de Octubre de 1480 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. num. 3.

CAP. XXVI.

Que los Merinos executores cobren el salario, que se les señala por esta Ley, repartiendolo à todos los negocios que llevan,

ANtiguamente se pagava à los Merinos executores el trabajo de su ocupacion, à razon de un real por una legua de camino, que anduviessen de ida, y buelta en las diligencias de su comission. Despues se les señaló el salario de seis reales al dia, á cada uno de ellos: Pero como la malicia en los hombres se adelanta siempre en el desseo de las propias cõveniencias; ha sucedido, no querer ocuparse los Ministros en una sola diligencia en un dia; y que en quantas hacen, no obstante sean muchas, pretenden llevarse enteramente de cada una de las partes el salario de los seis reales destinados, con el pretexto supuesto, de no ocupar se en mas de una sola diligencia, de lo qual resultan grandes inconvenientes, desordenes, y costas muy crecidas á las partes: Y porque este modo de proceder de los Merinos, es contra Fuero, y Ordenanza expressa de la Provincia, confirmada por su Mag. y està dada la providencia, que piden semejantes excessos por una Real Provission, despachada à suplicacion de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando, que los Merinos, ò Alguaciles fueren á executar, ò hazer pesquisa contra algunos culpados, ò à prender; den memoria particular por escrito al Corregidor de todos los mandamientos, que llevan, haziendo relacion particular de cada uno, cada, y quando, que por el dicho Corregidor se firmaren los dichos mandamientos; la qual dicha relacion, quede en poder del Corregidor, firmada de los nombres de los Merinos, ò Alguaciles, y en las dichas comissiones, y mandamientos, se declare lo que cada persona ha de pagar de salario, contando desde el Pueblo donde residiere el Corregidor las leguas que ay, hasta el postrer Lugar, para donde el dicho Alguacil llevare los dichos mandamientos, y comissiones: y en caso que aya de entender en otros negocios en los Pueblos, que huviere entre la Ciudad, ò Villa, donde residiere el Corregidor, hasta el postrer Lugar donde và, por todos ellos, se reparta el dicho salario, el qual les tassara el Corregidor à seis reales por cada un dia, contando ocho leguas por dia, y de estada, y buelta al mismo respecto. Y mandamos, que los dichos Alguaciles dèn cartas de pago de lo que recibieren, y buelvos al dicho Pueblo, donde residiere el Corregidor; otro dia de como llegaren, le dén quenta, y relacion de las comissiones, è mandamientos que llevaren conforme la relacion que dexaren en poder del Corregidor. Lo qual se haga,

Don Phelipe à 6. de Setiembre de 1586. Arm. 1. Cax. N Leg. 1. nu. 15.

y

Universidad de Deusto
Biblioteca

y cumpla, so pena de dos mil maravedis por cada vez, que lo contrario hizieren: ê assimismo mandamos, que vista la relacion, ê testimonio que trageren, si pareciere, que justamente se han ocupado mas tiempo, del que se les diò por el Corregidor, se les tasse, y mãde pagar al dicho respecto; y que si al tiempo que hiziere el Corregidor, el dicho repartimiento entre los culpados, no huviere informacion, ni constare quien son todos los culpados, que en tal casso provea el Corregidor como le pareciere, que mas conviene, de manera, que en el dicho repartimiento, ninguna de las partes reciba agravio.

CAP. XXVII.

Que los Ministros del Corregidor, y otros Ministros Reales entren con vara alta en Fuenterravia, y en otra qualquiera Poblacion cercada, al exercicio de su ministerio, sin ser detenidos, ni embarazados en las puertas.

POR averse pretendido por los Militares impedir á los Ministros de Justicia, Merinos, y executores, el ingresso en las Plazas con vara alta, à la execucion de sus comissiones, y por ser esto contra Fuero, y contra los buenos usos, y costumbres de la Provincia, y en contravencion de orden expressa de Su Mag. Ordenamos, y mandamos, que el Capitan General, y todos los que militan debajo de sus ordenes, dejen entrar en Fuenterravia à los dichos Merinos, siendo del Corregidor de esta dicha Provincia, y conocidos, y que fueren con orden, y mandamiento del dicho Corregidor, á executar, y cũplir sus ordenes, y mandamientos libremente, sin impedirles, ni ponerles en ello estorvo, dificultad, ni otro impedimiento alguno; pues el prohivirles que no entren, seria quitar à las partes su derecho, y Justicia.

Don Phelipe à 9. de Julio de 1581. Arm 1 Cax M Leg 1 num 23

CAP. XXVIII.

Que los Merinos del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Junta.

POr quanto por ir por Procuradores á las Juntas, los Procuradores que residen en la Audiencia del Corregidor, ê sus Merinos, la Congregacion de la Hermandad, no tiene tanta autoridad, ni los negocios se proveen con libertad, ni como deben, como la experiencia lo ha mostrado. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, que residieren en la Audiencia del Corregidor, è los Merinos, que fueren nombrados por el, non puedan ser Procuradores de las Villas, y Lugares é Alcaldias dela dicha Provĩcia en Juntas Generales, ni Particulares, so pena, que no sera admitido en Junta, y el Cõcejo, que le nombrare, ê diere poder, sera avido por rebelde, é aya de pagar la rebeldia acostumbrada.

CAP. XXIX.

Que los executores de la Provincia no lleven mas del salario acostumbrado.

ALgunas veces ha acontecido, que los Ministros executores de la Provincia ayan intentado llevar de las partes, mas cantidad de derechos, de la que les toca por su ocupacion, y exercicio: y siendo notoria injusticia, y en contravencion del Fuero, y de las Ordenanzas de la Provincia, y en desprecio de los buenos usos, y costumbres de ella. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, ò qualesquiera executores de la dicha Provincia, cada uno de ellos en su jurisdicion, que fueren à executar por mandamiento de la Hermandad, en qualquier forma, para facer la dicha execucion, en qualquier Lugar de la dicha Provincia, é tomare allende del salario, que perte nece, ê perteneciere, ê debe de hecho, è uso, que ental caso incurra por el mismo fecho, en pena de quatro al tanto de lo que assi tomare, la una parte, para la parte principal, para enmienda de su dapno, è las otras partes, para la costa, é provecho comun de la Provincia, é dende en adelante, el tal executor non use del dicho su oficio por mandamiento de la dicha Provincia en las cosas comunes de las dichas Juntas, nin en los juntamientos.

Don Henrique à 10 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenãças Ley 70. Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

Don Henrique à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãças Ley 113 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. XXX.

Que el Corregidor no lleve salario por vèr, y recibir las quentas de los Concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia.

POR quanto muchas veces sucede, que el Corregidor de la Provincia vea, y reciba las quentas de los Concejos de ella, sin salir de su territorio, y jurisdicion, y para los casos tocantes, y anexos à su ministerio tiene, y se le està señalado salario competente, y no seria bien le pretendiesse

especial, por la ocupacion de vẽr, y recibir las quentas de los Concejos, pues de ello podrian originarse muchos inconvenientes, y muy crecidos gastos á los pueblos, contra el Fuero, uso, y costumbre de la Provincia, y en esta razon tiene dada Su Magestad la providencia necessaria por una Real provission, despachada à suplicacion de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que el Corregidor no se entrometa en llevar salario por ocupacion alguna de negocios, en que interviniere, dentro de su jurisdicion, y no saliendo de ella.

Don Phelipe à 10 de Mayo de 1041 Arm 1. Cax E Leg, 1 num 20

CAP. XXXI.

Que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer, y determinar en todas las causas pertenecientes à los cinco casos de la Santa Hermandad à prevencion con los Alcaldes de ella, y executar las sentencias que en ellas dieren, sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de vos la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno original, que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por

Universidad de Deusto
Biblioteca

los del nuestro Consejo; para su buen govierno, y conservacion; estava la Ley quarta titulo trece, para que pusiessedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociessen de los cinco casos, de robos, fuerzas, fuegos, talas, y cortas, y assechanzas para herir, ò matar, ò hiriessen, ó matassen en caminos, ò fuera de ellos, montes, ó yermos de essa dicha nuestra Provincia, y que pudiessen sentenciar, y executar las sentencias contra los delinquentes, y perpetradores de dichos delitos, por el curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno, sin embargo de apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha Ley quarta, que estava inserta á la letra en la certificacion, dada por Don Leon de Aguirre y Zuvrco, nuestro Secretario, y unico de Juntas, y Diputaciones de essa dicha nuestra Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia en quince de Julio proximo passado de este año, de que haciades presentacion, con el juramento, y solemnidad necessaria: y respecto de que la jurisdicion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas, que se ofrecian, y para evitar dissenciones, é inconvenientes, nos suplicastes, os mandassemos despachar nuestra carta, y provission, para que los Alcaldes Ordinarios de el distrito de essa dicha nuestra Provincia pudiessen conocer, y conociessen, segun, y en la forma, que los de la Santa Hermandad, de los cinco casos contenidos en la dicha Ley expressada, y con la misma jurisdicion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como se sigue. Otrosi, por quanto nuestros antecessores, antepassados compelidos de la necessidad, que tenian de buscar medios, para atajar las dichas muertes, fuerzas, robos talas, è incendios, que cada dia se hacian por los caminos, montes, y despoblados de esta Provincia de Guypuzcoa, obtuvieron privilegios de los Reyes de glorioſa memoria, para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco casos siguientes. El primero, si alguno hurtare, ò robare á otro alguna cosa en camino, ò fuera del camino. El segundo, si alguno hiciere fuerza, ò forzare. El tercero, si alguno quebrantare, ó pusiere fuego à casas, é miesses, viñas, é manzanales, ê otros frutales de otro, para los quemar, ó quemare. El quarto, si alguno cortare, ó talare arboles de llevar fruto, ó barquines de herreria. El quinto, si alguno pusiere à otro assechanzas para lo herir, ò matar, ó firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y casos, en montes, ê yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no vecinos de un Lugar, y Alcaldia, ó de noche, y que en ellos procediessen por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y sentenciassen los pleytos, casos, y demandas, que sobre esto, en qualquiera manera sucediessen, y executassen las sentẽcias, que sobre ello diessen, sin embargo de apelacion: por ende aderiendose à los dichos privilegios sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre, que siempre de ello se ha tenido. Dixeron, que ordenavan, y mandavan, y establecian por Ley, que

que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco casos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder y procedan contra los delinquentes, y perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad, y Leyes de este Quaderno, y por el estilo, y modo sumario, que en ellos se contiene, y den sus sentencias, y executen aquellas, sin embargo de apelacion. Por Decreto, que proveyeron en siete de este presente mes de Diciembre, mandaron, se pusiesse à consulta con parecer de nuestra Real persona, y que se diesse despacho, inserto el capitulo de la Ordenanza, que se presentava, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha nuestra Provincia de Guypuzcoa, conociessen en los cinco casos, que por el se prevenian, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad. Y para que lo referido se cumpla, y con Nos consultado, se acordò dar esta nuestra carta: por la qual queremos, es nuestra merced, y mandamos, que sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo de la Ordenanza, que de suso va incorporado, los Alcaldes Ordinarios, que al presente son, y adelante fueren en las Ciudades, Villas, y Lugares de essa dicha nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, conozcan en los cinco casos en el expressados, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, segun, y en la forma, que por dichos Alcaldes de la Hermandad se hace, que assi es nuestra voluntad: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid à trece dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. El Conde de Oropesa. Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Juan de Layseca. Licenciado D. Torivio de Mier, Licenciado Don Juan Lucas Cortes. Yo Domingo Leal de Saavedra Escribano de Camara de Su Magest. fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada D. Joseph de Lara. Chanciller Mayor Don Joseph de Lara.

Don Carlos II. a 3 de Diziembre de 1688 Arm. 1 Cax. E Leg. 1. nu. 57.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO IV.

De las Juntas Generales de la Provincia.

CAP. I.

En que se pone la forma, como, y en que lugares se han de hazer las Juntas Generales, y en que tiempo han de comenzar.

COSTUMBRE antiquissima (y de cuyo principio no ay noticia) es, la de las Juntas Generales de la Provincia, en las quales Congregandose todos los Cavalleros Procuradores de las Poblaciones, Alcaldias, y Valles de ella con especiales poderes de los Concejos, se ha atendido siempre al mayor servicio de Dios, y del Rey Nuestro Señor, y à la conservacion de la Republica con policia, equidad, y Justicia: en los primeros tiempos eran frequentissimas las Juntas; [1] pero con el desconcierto de congregarse los Procuradores Junteros en qualquiera de las Villas, y Lugares que les parecia, y resultando de ello algunas dissenciones, respecto de no convenir siempre todos en la eleccion del Lugar, y parte, donde se avia de celebrar la Junta; se tomó acuerdo, y deliberacion de alternarlas, igualmente en diez y ocho Villas, que se señalaron, divididas en tres partidos, ò valles, de manera, que en cada partido, ô valle huviesse seis Villas, donde precisamente se huviessen de tener las Juntas Generales, alternandose de vn valle à otro, la sucession de ellas, y de suerte, que comenzasse el turno, haziendose vna Junta, en el vn valle, la inmediata, en el otro, y la que se seguia à la segunda, en el tercero, hasta que se acabasse de cumplir la alternativa de las diez y ocho Villas. [2] Asignaronse à este fin por Ordenanza de la Provincia, confirmada por Su Magestad, en el vn Valle, las Villas de Segura, Villa Franca, Tolossa, Hernani, Villanueva de Oyarzun, ò Renteria, y Ciudad de Fuenterravia, en el otro, las Villas de Mondragon, e Bergara, Elgoybar, Azcoytia, Azpeytia, y Cestona, y en el otro valle, ó partido, la Ciudad de S. Sebastian, y las Villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, y Motrico: y por que tampoco se observava con la equidad, y igualdad debida, la orden de esta alternativa, se asentò por nueva Ordenanza, [3] que en cada vn año no huviesse mas de dos Juntas Generales, vna, en tiempo de verano, y otra, en el invierno en la forma siguiente. Que en celebrandose la Junta en la dicha Villa de Segura, dende, vaya á Azpeytia é dende, vaya à Zarauz, édende, á Villa Franca, ê dende, à Azcoytia, è dende, à Zumaya, è dende, à Fuenterravia, è dende, à Bergara, ê dende, á Motrico, è dende, à Tolossa, è dende, à Mondragon, è dende, á San Sebastian, ê dende à Hernani, é dende, à Elgoybar, ê dende, à Deva, ê dende, à la Renteria, è dende, à Guetaria, è dende, à Zestona, y que esta orden, y alternativa, se observasse inviolable, perpetuamente: pero reconociendose no ser necessarias dos Juntas Generales en cada un año, y que en una, se puede atender al despacho de los negocios, que se ofrecen, y escusarse por este medio los crecidos gastos, que se causan en la detencion de los Procurados res Junteros en onze dias continuos de Junta, de mas de los que son precissos, ocupen en ir, y bolver de ella à sus casas, y que quando se ofrece algun negocio de consideracion, y particularmente, si es cosa, que toca al servicio de Su Magestad, se comboca la Provincia à Junta Particular, y en ella se delibera lo mas conveniente à aquel fin, y al de la conservacion, y defensa propia, y observancia de los Fueros, buenos vsos, y costumbres de la Provincia. [4] Ordenamos, y mandamos, que se escuse de aqui adelante vna de las Juntas Generales de las dos, que en cada vn año se combocã, y que solo se celebre vna, y que sea desde el dia seis de Mayo de cada vn año, y dure por espacio de onze dias, que dispone la Ordenañza, y que se prosiga el turno entre las Republicas, contenidas en el Quaderno de las Ordenanzas de esta Hermandad.

1 *Don Henrique el III. à 13. de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenanzas. Arm 1 Cax A Leg 3 num. 1*

4 *Don Carlos el II. à 24. de Diziembre de 1677 Arm 1 Cax B Leg 2 num 7*

CAP. II.

Que los Procuradores de Junta no se detengan mas de onze dias en cada una de las Juntas Generales.

POR la grande variedad, que en los tiempos passados huvo en los dias, que determinadamente se

avian de ocupar en vna Junta General, [1] ordenandose vnas vezes, que fuessen veinte y cinco en cada vna de las dos, que se celebravan al año; [2] otras vezes; que fuessen doze tan solamente los dias de cada vna de las dos Juntas, y otras, mas, ó menos dias; conforme parecia à los Procuradores Junteros, de lo qual se originavan siempre grandes inconvenientes, gastos, dissenciones, y embarazos; [3] se asentò vltimamente con determinado acuerdo, que en cada vna de las dos Juntas Generales de cada vn año, no se ocupassen mas de onze dias continuados, comenzandose los de la Junta del verano, desde el Sabado despues de la Dominica de Quasimodo, y los de la Junta del invierno, à catorce de Noviembre: y respecto de averse quitado vna de las dos Juntas Generales de cada vn año, como se previene en la Ley del Capitulo precedente, y por disponerse en ella con aprobacion, y confirmacion de Su Magest; que solo dure la vnica Junta General de cada vn año once dias; y no mas. [4] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante perpetuamente; no se detengan los Procuradores Junteros en cada vna de las dichas Juntas Generales, mas de once dias continuados, siendo el primero, el de seis de Mayo de cada vn año, y que durante este termino, se ayan de despachar los negocios, y casos, que se ofrecieren, y se hagan los repartimientos, que conviniere, librandose, lo que huviere que librar, y que passados los once dias precisos de la Junta, no se admita, ni se oyga peticion alguna, ni se libre, ni se haga repartimiento de maravedis algunos, so pena de que no se pague el salario à los Procuradores, que se detuvieren mas

1 *Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Iunio del 463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 125 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2*

2 *Don Fernando, y Doña Isabel à 3 de Agosto del 490 Arm 1 Cax C Leg. 1 num 20*

3 *En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Ley 2. tit 4. fol. 21*

4 *Don Carlos el II. à 24 de Diziembre de 1677. Arm 1 Cax B Leg. 2 num. 7*

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas de los onze dias, y que sea de ningun valor, y efecto todo lo que passa dos aquellos, hizieren, y determinaren: pero bien permitimos, que si sucediere algun negocio importante al servicio de Su Magestad, y al bien publico de esta Provincia, de tal calidad, que requiera mas dilacion, que la de los once dias precissos de la Junta, se puedan detener en el tiempo necessario, hallandose para ello con poderes suficientes de los Concejos de su representacion, con que no se haga repartimiento, ni libranza alguna, ni se trate de otro negocio, ò caso, si no de aquel, para el qual justamente se detuviere.

CAP. III.

Que en las Juntas de la Provincia assista el Corregidor de ella, ò el Alcalde de la Villa donde es la Junta.

1 *Don Carlos y Doña Juana à 22. de Diziembre de 1529. Ley 19 Arm 1 Cax A Leg 3. num 15.*

PARA que las Juntas Generales se celebren con la autoridad conveniente, assistiendo en ellas un Ministro de Su Magestad con su vara alta de Justicia, como se ha acostumbrado de tiempo inmemorial à esta parte, en observancia de las Ordenanzas confirmadas, que disponen, assista en las dichas Juntas, [1] y à los repartimientos, que en ellas se hizieren, el Corregidor de la Provincia, ò por su ausencia el Alcalde, ó Alcaldes Ordinarios de la Villa, donde se hiziere la Junta, para que con su concurso, ò de qualquiera de ellos, sea valido lo que acordaren, y executaren los Procuradores Junteros.

2 *Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de*

[2] Ordenamos, y mandamos, que quando los dichos Procuradores se oviesen de Juntar en su Junta, para algunas cosas del servicio del Rey, ò para otras cosas, que sea provecho de la tierra, que llamen siempre consigo el Corregidor del Rey, para que estè con ellos en los tales ayuntamientos, è que si quisiere estar, que esté à su costa, è si non viniere el dicho Corregidor, assista el Alcalde de la Villa, è que fagan con el los dichos Procuradores en la dicha Junta lo que debieren.

CAP. IV.

De lo que ha de fornecer, ò suplir la Villa donde se hiziere la Junta, y assiste la Diputacion de la Provincia.

1 *Don Fernando, y Doña Isabel à 3. de Febrero de 1494. Arm 1 Cax. C Leg 1. num 22*

NO pudiêdose adelantar por la Provincia la cantidad de maravedis, que son precissos para los gastos ordinarios, y extraordinarios que se ofrecen, durante las Juntas, y fuera de ellas, en la Diputacion, que representa à la Provincia entre Junta, y Junta; [1] està acordado, y dispuesto por Ordenanzas, confirmadas, usadas, y guardadas, la forma, y practica, que se ha de tener en ello, para cuya mejor execucion, y debido cumplimiento; conforme à Fuero. [2] Ordenamos y mandamos, que el Concejo, Villa, ò Lugar donde se hiciere la Junta, ò fuera de ella, el Concejo Villa, ó Lugar, en que residiere la Diputacion en nombre de la Provincia, fornezca, y supla todo lo que fuere necessario para los negocios, y servicio de la Hermandad, y que si en la misma Junta General, se le pudiere repartir, lo que huviere fornecido, y suplido; se le reparta, ò sino en la primera que despues sucediere: lo qual se reparta, y pague por la quenta que dieren jurada de persona, à quien el Regi-

Regimiento de la tal Villa lo cometiere con fe de su Escribano fiel.

CAP. V.

Que las personas que la Provincia nombrare para negocios de ella, vayan con despensa convenible, y los Concejos donde son vezinos los compelan à ello.

2 *Don Felipe II. à 9 de Octubre de 1564. Arm 1. Cax C Leg 1 num 33*

POR que muchas vezes se ofrece el aver de embiar la Provincia à la Corte de Su Magestad, à las Chancillerias Reales, y à otras partes fuera; y dentro de su territorio algunos Diputados, [1] y es justo se haga la despensa, y el gasto razonable á los que se ocupan en su servicio, sobre que ha avido variedad en los tiempos passados, [2] y ay en su razon diferentes Ordenanzas, confirmadas por Su Magestad, por las quales se señala el salario que se debia dar à cada uno de los que se ocupavan en negocios de la Provincia por orden suya en mas, y en menos cantidad, segun lo requeria el tiempo, en que se constituyeron: [3] y porque la ultima Ley confirmada por Su Magestad, es la que se despachò en el año de mil seiscièctos y ocho, arreglandonos à su disposiciò, por ser la ultima de las que subsisten con confirmacion Real para este caso. Ordenamos, y mandamos que á las personas que embiare la Provincia á la Corte de Su Magestad, se dê, y pague el salario de mil maravedis al dia, á los que fueren embiados à la Chancilleria de Valladolid, à ocho ciêtos maravedis al dia, à los que fueren al Reyno de Navarra, à seiscientos maravedis al dia, y á los que se ocuparen dentro en esta Provincia, à quinientos maravedis al dia: y

4 *Don Henrique à 20. de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 8 Arm 1 Cax A. Leg. 3. num. 2*

è que las personas, que los Procuradores que en las Juntas se juntaren, eligieren, é nombraren para embiar al Rey Nuestro Señor, é á los Alcaldes, è Oydores de la su Corte, ò al Reyno de Navarra, ò à otras partes, que necessario hi fuessen de embiar, que las tales dichas personas, sean tenidas de ir en las tales mensajerias, cumpliendo la dicha Hermandad su despensa convenible; è razonable, so pena de cada dos mil maravedis de moneda vieja; è el Concejo, ó Concejos, donde fueren elegidos los tales Procurador, ò Procuradores, que sean tenidos de embiar el tal su vezino, so pena de quatro mil maravedis.

CAP. VI.

Que los querellantes vayan à proponer sus quejas durante los once dias de la Junta, y despues no sean oydos.

Don Henrique el IV. à 20 de Mar zo de 1457. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 16. Arm. 1. Cax. A Leg 3 num. 2

PARA que la Justicia se administre con toda la brevedad possible, y no se descuyden en solicitarla, los que tuvieren que proponer, y demandar ante la Provincia alguna cosa por via de querella, ó en otra forma. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier, ó qualesquier querellantes, que ovieren de ir à las Juntas Generales, que vayan del dia assignado de la dicha Junta, fasta los once dias primeros siguientes, ê que dentro en el dicho tiempo, sea tenido de parecer à proponer su querella, ó peticion, é dende en adelante, no sea oydo fasta la otra Junta General: salvo si contecieren algunos negocios de nuevo, despues del dicho dia assignado de la dicha Junta, que en tal caso sean oydos, guar-

Universidad de Deusto
Biblioteca

guardandose en todo, lo que se dispone por la Ley del segundo capitulo de este titulo.

CAP. VII.

Del modo que se ha de tener, y observar en el votar los negocios en la Junta.

POR quanto de tiempo inmemorial tiene repartida la Provincia á todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Universidades, de que se compone, la cantidad con que cada una de ellas debe acudir para los gastos ordinarios, y extraordinarios, que se ofrecen en todos los años, y estan encabezados todos los Concejos en un numero cierto, y determinado de fuegos, ò vezindades, à cuyo respecto se haze el repartimiento de los gastos, con la diferencia, que es accesoria, á la del numero de los fuegos, con que cada uno acude: y por averse estilado siempre sin cosa en contrario, que los Procuradores Junteros voten en todas las Juntas Generales, y particulares, regulandose, y estimandose sus votos, por el numero de los fuegos, en que están encabezados los Concejos de su representacion, para equiparar el gasto de ellos por el honor quantitativo que les corresponde: y por estar determinado, y declarado este punto por tres executorias Reales, obtenidas en contradictorio juyzio, cuya ordenacion, y disposicion se ha observado, y practicado inviolablemente. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores Junteros de todas las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, que assistieren en las Juntas Generales, y particulares de la Provincia, con poder de ellas, voten en todos los casos en que se huviere de votar, con el valor del numero de los fuegos, con que acuden los Concejos de su representacion, para los gastos de la Hermandad, segun, y en la forma, que siempre se ha acostumbrado, sin pretender, ni intentar, puedan ser personales los votos, que en todo tiempo han sido, y son foguerales.

Executorias Reales de 13 de Junio de 1518. 18 de Julio de 1543 y 28 de Junio 1535. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num 30.

CAP. VIII.

De la orden que se ha de tener en suplir los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia.

LA Provincia, y la Hermandad de ella no tienen, ni gozan propios algunos, por componerse toda, de las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Universidades de todo su territorio: y por esta razon se ha acostumbrado siempre, de inmemorial tiempo, el repartirse todos los gastos ordinarios, y extraordinarios que se ofrecen en cada un año á la Provincia, y á su Hermandad, en todas las partes de que se compone el todo de ella, haziendose el computo de los fuegos, ò vezindades, con que para este efecto està encabezado, cada uno de los Concejos, y de lo que à cada fuego, ó vezindad, puede caver de pension, y pagar en los gastos ordinarios, y extraordinarios del tiempo, medio entre una Junta General, à la otra inmediata, para que pague toda la cantidad, que en esta forma se les repartiere, segun el numero de sus fuegos, ó vezindades sin remission alguna; es á saber lo librado, y repartido en una Junta General, se ha de pagar en la subsequente: y porque de esta manera se ha mantenido, y puede conservarse la Provincia, y acudir à las ocasiones del servicio de Su Magestad, y á los demàs gastos que se le ofrecen, y pueden esperarse adelante: continuando el usso, y costumbre, que siempre ha avido, y ay en este modo de suplirse los gastos ordinarios, y extraordinarios, y por ser conforme al Fuero antiguo de ella. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales se vean, y y reconozcan los gastos, que se han causado, y à quien se deben, y se carguen, y repartan à todos los Concejos por fuegos, ó vezindades, segun el numero, en que cada uno està encabezado, y que en este repartimiento se libren las partidas, y cantidades de gastos ordinarios, y extraordinarios que justamente se debieren.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Arm 2 Cax H Leg 1 num 3 Ley 8. tit 3 fol. 22.

CAP. IX.

Que el que tuviere que recebir en la Provincia, acuda à la primera Junta General, y sino no sea oydo.

POR razon, que de parte de algunos Concejos, è de otras personas principales son pedidos en los repartimientos, que se facen, algunas cantias de maravedis, deciendo, que los deben aver, é que les deben ser repartidas de ante, è las piden, ê demandan dineros, que les non deben aver justamente, de Junta, en Junta, añadiendo, que aunque en la primera Junta no les estan repartidos, que se les repartan en la segunda, ó en la otra, con favores, ó con otras cautelas, lo qual era en perjuycio de la dicha Provincia, en pagar dos begadas, ò en pagar dineros injustos, que non les deben pagar: por ende, por quitar esta malicia de los tales. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, si algun Concejo, òpersona singular, que tales maravedis oviere de recibir de la dicha Provincia, justamente, è sin le aver seydo pagados, que sea tenudo de llegar à la primera Junta General, que se oviere de facer en la dicha Provincia, que vean ende los Procuradores, que ende se ajuntaren, si los debe aver, ò non, è si los debiere aver, que les sean repartidos luego, ê si non los deben aver, que passada la dicha Junta, ê cerrado el dicho repartimiento, que lo den por ninguno por siempre: è si non parece como dicho es, que en adelante non sea oydo en otra Junta, ni les sean repartidos, aunque se torne à su quexa, è que cada uno, que demandare, que le sea luego repartido en la tal Junta, jure, que le es debido, è lo gasto, êlo demanda, por razon de gasto, è que non le ha seydo pagado: è si despues pareciere lo contrario, que lo torne, è pague mas dos mil maravedis para la Hermandad, è que el Escribano fiel sea tenudo de poner por extenso en el tal repartimiento la cosa, como passa, é à quien se manda dar dineros, è porque causas, é razones, ê los que consienten en ello, é los que lo contradicen, so pena que pague dos mil maravedis para la dicha Hermandad, é mas el dapno, que por ello le viniere.

Don Henrique y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 78 Arm 1. Cax A Leg. 3. num. 2.

CAP. X.

Que lo que fuere librado à alguno por la Provincia no se embargue, ni se execute por deuda.

POR Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mageſtád, uſadas, y guardadas continuamente, y por ſer conforme à Fuero de ella; eſtá prohivido el poderſe hacer embargo de los maravedis, que la Junta repartiere por deuda, ſalario, ó de otra manera, y en ſu cumplimiento, y execucion. Ordenamos, y mandamos, que por ningunas deudas, que deban en qualquier manera, los Alcaldes, é oficiales, é otras qualeſquier perſonas de la dicha Hermandad; ninguna nin algunas perſonas, non ſean tenidas de reſtar, nin embargar, nin facer execucion en maravedis algunos, que por la Junta les fueren repartidos, é que el tal, é las tales perſonas, que el tal embargo é execucion ficieren en los tales maravedis, que por el miſmo fecho, pierdan la accion, é demanda, que ovieren en los tales oficiales, é de mas, que pague dos mil maravedis para la Hermandad.

Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13 de Junio en 463 de el Quaderno de Ordenãzas Ley 28 Arm. 1. Cax A Leg 3 num. 2

CAP. XI.

Que la Provincia procure el caſtigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, Eſcribano fiel, Procuradores de Junta, y otros qualeſquiera, que ſe ocuparẽ en ſu ſervicio, tomando la voz, y aſiſtiendo con la coſta que fuere neceſſaria para ello.

COnviniendo mucho al buen govierno de la Republica, que los oficiales, y Miniſtros de ella, ſean reſpetados, y que ninguno ſe atreva, á maltratarlos, que no experimente las veras, con que la Provincia ha ſabido, y acoſtumbra procurar por todos medios el caſtigo de los que ofenden, y maltratan á ſus Alcaldes, à los Procuradores de Junta, al Secretario, y á otros qualeſquier miniſtros de ella, por ſer eſto conforme á Fuero, y à lo que ſe diſpone, y previene en las Leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Mageſtad. Ordenamos, y mandamos, que ſi alguno, ó algunos ficieren, ó cometieren maleficio contra los Alcaldes de la Hermandad, ò Secretario de la dicha Provincia, uſſando de ſu oficio, ò por aver uſſado de ante, ó ſi firiere, ó matare qualquier perſona que fuere, ò viniere á poner ſus dichos, ó depoſiciones, ò á los Procuradores, ò Oficiales de la dicha Hermandad, viniendo à las Juntas, ò viniendo à ſus caſas, ó à otras qualeſquier perſonas, que fueren llamadas por la dicha Provincia, por negocios que aya meneſter; que el tal querellante dé apellido à voz de la hermandad, è que la dicha Provincia, ſea tenida de ſeguir á ſu coſta contra los tales malfechores, en proſecucion de la execucion, que ſe debiere fazer, por cauſa de la dicha Hermandad: è ſi alguno fuere ferido, ò muerto por conſejo, ò mandado de home poderoſo, que la Hermandad ſea tenida á ſu coſta propia de ſeguir el tal maleficio.

Don Henrique y ſus Comiſſarios á 13 de Junio en 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 123. Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2 Doña Iſabela 28 de Marzo de 481 Arm 1 Cax. A Leg. 4 num. 7

CAP. XII.

De la pena del que deſcubriere los ſecretos de la Junta, haſta que ſe ayan publicado, y que ningun Juez compela à ello con juramento à perſona alguna.

SIendo muy eſſencial el ſecreto en los negocios que miran al mayor ſervicio del Rey, y al buen govierno de la Provincia, y porque produciria graviſſimos inconvenientes contra la utilidad publica, el dibulgarſe lo que en orden á eſto, ſe trata, confiere, y reſuelve en las Juntas, antes, que ſe execute lo que con mucha atencion ſe acuerda, y decreta en ellas. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que deſcubriere los fechos, ò ſecretos de la Junta à ninguno, que ſea, faſta que los fechos ſean dibulgados, ó executados; que ſea deſterrado de la Provincia por diez años, è mas que nunca ſea Procurador de Junta, è que ningun Juez compela con juramento à deſcubrir ſecreto alguno de la Junta.

CAP. XIII.

De la pena del que renegare, ò blasfemare en la Junta de la Provincia.

DEſſeandoſe por la Provincia ſe caſtiguen con ſevero rigor los blasfemos contra Dios nueſtro Señor, contra ſu Santiſſima madre, ò contra los Santos Corteſanos del cielo. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que renegare de Dios, è de Santa Maria, é de ſus Santos, en qualquier manera, que pague mil maravedis, la mitad para los gaſtos de la Provincia è la otra mitad para el acuſador, é juez executor, que lo executare, é allende de eſto, ſe guarde la Ordenanza Real que cerca de eſto abla, è que ſe guarde, y cumpla, è faga guardar è cumplir la dicha Ley.

Don Henrique, y ſus Comiſſarios á 13. de Junio de 1463. Le. 125 Arm 1 Cax A Leg. 13 num. 2

CAP. XIV.

Que la Junta, y Procuradores de ella tengan obligacion de hazer guardar, y obſervar todos los capitulos, Leyes, y Ordenanzas de eſte Libro à coſta comun de la Provincia; ſaliendo ella à la cauſa.

POR lo mucho que conviene ſe guarden, y obſerven Leyes, y Ordenanzas tan juſtas, como ſon todas las que ſe contienen en eſte Libro; y porque de no aplicarſe los medios poſſibles para ſu entero, y debido cumplimiento, podrian reſultar grandes, y perjudiciales daños à la Provincia, y á todos los de ella; aviendoſe eſtablecido aquellas en beneficio, y conveniencia ſuya, y con particular atencion à ſu conſervacion. Ordenamos, y mandamos, que ſi alguno, ò algunos Concejos, ò perſonas particulares quiſieren ir, è paſſar de aqui adelante contra lo contenido en eſtas Ordenanzas, diciendo, que no ſe debe guardar, que el Concejo, ó la perſona ó perſonas, à quien eſto tal fuere fecho, ó tomado, que en la primera Junta, ò llamamiẽto, que fuere fecho, lo denuncie, è faga, ſaber à los Procuradores de la tal Junta ò llamamiento, è que dende en adelãte la Provincia ſea tenida de facer tener à ſu coſta las dichas Ordenanzas à los tales contradictores, é ſi algun dapno fuere fecho, al tal querellante, de gelo facer, enmendar por derecho; è demas, que el tal contradiciente de las coſas ſobredichas, que por cada vegada, que lo cometier[illegible] que pague en pena, allende de lo que dicho es, dos mil maravedis para la dicha Hermandad.

Don Henrique y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 81. Arm 1. Cax. A Leg 3. num. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. XV.

De la pena de los que resistieren à los mandamientos, y sentencias de la Junta.

EN la obediencia de los subditos consiste la mayor estimacion de los superiores, junto con el aprecio de su autoridad: y no pudiendo conservarse la de la Provincia, como conviene, sino se obedecieren sus mandatos, y sentencias, sin resistencia alguna, y debiendose procurar el reparo de los inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar, en grande ofensa de Dios, desservicio del Rey, y poca estimacion de las ordenes de la Provincia.

Don Henrique à 22 de Agosto de 1470 Arm 1 Cax. A Leg. 3 num. 5

Ordenamos, y mandamos, que qualesquier Concejos, Universidades, ò qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, que resistieren, ò tentaren de resistir, é estorvar la execucion de qualesquier mandamientos, ò sentencias dadas, ê pronunciadas por los Procuradores de las Juntas Generales, è Particulares de esta dicha Provincia, faciendo por si, ò por otros, ayuntamientos de gentes, repicando campanas, ó tomando armas, ó trayendo, ó llamando, ò metiendo, ò sosteniendo para ello contrarias gentes de otra jurisdicion, de qualesquiera partes de esta Provincia, diciendo, que les es fecha fuerza, ó tuertos, ó otro desaguisado alguno, y qualesquier, que atemorizaren, ó amenazaren á qualesquier Alcaldes de Hermandad, y executores, è oficiales, ê mensageros de la Hermandad de esta Provincia, ô à los Procuradores de Junta de las Villas, ê Lugares, è Alcaldias de ella, ò à alguno de ellos, por lo que huvieren usado, proveydo, ê mandado, durante sus oficios, el tal, ò tales, que assi ficieren, sean por el mismo fecho, avidos, è tenidos por quebrantadores del seguro, é amparo Real, é de la dicha Hermandad, ê por acotados, ê encartados, sin otra prueva, declaracion, nin sentencia ninguna, y luego que lo tal ficieren, se pongan en el Libro de la dicha Provincia, por acotados, è encartados.

CAP. XVI.

Que en las Juntas Generales se revea todo lo hecho en las Particulares, y en las Diputaciones de entre Junta, y Junta.

POR que muchas veces se ofrecen negocios, y casos graves en el tiempo medio, de una Junta General, à otra, y para resolver, y executar lo mas conveniente en ellos con la brevedad, y buen expediente, que pide la materia; ha acostumbrado, y practica la Provincia, conforme a Fuero, convocarse à Junta Particular, y en ella, ò en la Diputacion, sino se convoca la Junta, se toma la determinacion, que parece ser del mayor servicio de SuMagestad, y conveniencia de la Provincia, y es muy necessario, que se revean, y examinen semejantes resoluciones, con toda madurez, y muy de espacio en la Junta General inmediata, por si conviniere reparar, ò añadir, ò quitar alguna circunstancia de lo que se huviere resuelto. Ordenamos, y mandamos, que en las Juntas Generales, sea visto todo lo que se oviere tratado, y fecho en las Juntas particulares passadas de la otra Junta General postrimera de la Provincia, è lo que se huviere obrado en las Diputaciones de la Provincia; ê si se oviere excedido por los que en esto se hallaron, de la orden, ê Ordenanzas de esta Provincia, se castiguen, è paguen los transgressores las penas, en que han incurrido.

Don Henrique à 28. de Octubre de 1460 Arm 1. Cax. A Leg 2 num 19

CAP. XVII.

Que los Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad, y otras personas, que por via de apellido de Hermandad huvieren hecho alguna muerte, ò quema, sean oydos por Procuradores, hasta el tiempo de la sentencia.

PAraque mejor se cõserve la autoridad de la Hermandad de esta Provincia, y los oficiales de ella puedã con menos asombro, y costa, exercer los cargos de su ministerio, se les estan concedidas muchas prerrogativas en las Leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, y en su observancia, y execucion. Ordenamos, y mandamos, que quando huviere necessidad de facer llamamiento de la Hermandad, para seguir algun malfechor, ó acotado, ò allanar alguna casa, en que el tal se receptare, ò para algun otro efecto, ê aviendo fecho el dicho llamamiento sucediere en el, alguna muerte, ò quema, è por ella fuerẽ acusados criminalmente en las Chancillerias Reales, los Procuradores de la Junta, Alcaldes de la Hermandad, ó algunos otros sus ayudantes, ê fueren llamados, personalmente, non tengan obligacion los tales de se presentar; antes bien sean oydos por sus procuradores, è que con ellos se faga el pleyto: pero si al tiempo de sentenciarse las causas, fueren llamados, sean tenudos de ir personalmente à oyr la sentencia, so pena de ser avidos por rebeldes.

CAP. XVIII.

Que la Junta de la Provincia, conozca, determine, y execute los pleytos, debates, y questiones que se ofrecieren sobre los asientos, y votos de los Procuradores de Junta en ella, sin embargo de apelacion.

PAra escusar los creeidos gastos, que pudieran originarse, de seguirse los pleytos, y causas, que suelen ofrecerse entre los Cavalleros Procuradores de Junta, sobre los asientos, que en nombre de sus Republicas deben tener en ella, y la forma en que han de votar, si passassen los tales pleytos en los tribunales de Justicia de Su Magestad por el curso ordinario de ellos. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, que la Junta, è Procuradores de esta Provincia vean los pleytos, è devates, è diferencias, que sobre esto fueren entre qualesquier Villas, ó Lugares de esta dicha Provincia, sobre razon de los asientos, ê votos, que han de tener sus Procuradores en las dichas Juntas, é que den en ello, è en cada cosa de ello, la forma, ê orden, que les pareciere, ê bien visto les fuere, que se debe dar, por manera, que cessen los dichos debates, è diferencias: ê lo que cerca de ello por la Junta fuere acordado, é determinado, é declarado, faga, que se guarde, è se cumpla, é execute, é lleve á debido efecto, sin embargo de qualquier apelacion, ó suplicacion, que de ellos, ó de qualquier parte de ello, sea interpuesta por las partes, à quien tocare, ópor qualquiera de ellos.

Don Fernando en Zaragoza à 30 de Iuniode 1493. Arm. 1 Cax. C Leg 1 nu. 23

CAP.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. XIX.

De la pena del que riñere, ò sacare arma, ò hiriere en la Junta.

SIendo muy conviniente, que en un Senado, y Congregacion tan grave, como es la Junta de la Provincia, no se permitan riñas, pendencias, heridas, y amenazas, ni se digan razones indecorosas, y inmodestas; conforme à Fuero, uso, y costumbre inconcussa. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que en la Junta de Guypuzcoa, que los Procuradores ficieren delante los tales Procuradores, estando assi juntos en su Junta, ò delante del Corregidor, ó del Alcalde, usando de su oficio, riñere con otro, ò sacare cuchillo, ò armare ballesta, è firiere de otra arma, qualquiera que sea, que si firiere en el tal lugar, que rompiere cuero, é saque sangre; que muera por ello, ò si non firiere, tan solamente por sacar cuchillo de la vaina, ò armar ballesta, ó lãzar otra arma, qualquier que sea de la mano para ferir, ê matar, aunque non fiera, que jazga un año en la cadena, por facer levantamiento de tal pelea en tal lugar, que se podria recrecer gran destruimiento de la tierra, ê gran menosprecio de la Justicia; è si reñiere con otro, que non sea de los Oficiales de la dicha Junta, è nõ sacare cuchillo, nin armare ballesta, que aya pena de dinero, segun la calidad de la rencilla, è lugar, è personas, ante quien lo tal acaeziere, por alvedrio, è deliberacion de los dichos Procuradores, si ante ellos fuere cometido lo sussodicho, ó de la mayor parte de ellos, è del dicho Corregidor, ò Alcalde, ante quien lo sussodicho acaeziere: é si en la dicha Junta un Procurador, ò Alcalde desmintiere, vituperare, ò deshonrare à otro Procurador, ó Alcalde, è ficiere movimiento non debido, levantandose de su lugar, de manera, que por ello se rebuelva la Junta, è los Procuradores se alboroten; que aquel que lo tal ficiere, é cometiere, sea desterrado de la Provincia por un año, è demas, que nunca sea recibido por Procurador, ó Alcalde en la dicha Junta en su vida: è si un Procurador, ó Alcalde llamare à otro Oficial, traidor, ò falso, ó alevoso, ò le digere otra palabra injuriosa, pero por ello non se rebolviere la dicha Junta, que pague por ello mil maravedis para la Provincia, è Hermandad de ella, è demas que sea desterrado por medio año de esta dicha Provincia.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 5 Arm. 1 Cax A. Leg 3 num 2.

CAP. XX.

De la pena de los Procuradores de Junta, que propusieren, que no se pueda pedir residencia para el Corregidor, hasta el tiempo que huviere de dexar la vara, y de la pena de los Concejos, que se lo ordenaren.

POR quanto á las Juntas Generales, y Particulares de esta Provincia, algunas de las Villas, y Alcaldias de ella, embian orden, de que no se pida à los Corregidores residencia en voz de ellas; y aunque no lo hagan, muchas veces sus Procuradores, que son amigos suyos, ò parientes, que tienen ante el pleytos, ó algunas otras pretensiones, para salir mejor con ellas, y con dichos pleytos, procuran tener ganadas

ganadas las voluntades de los Corregidores, y hacen antes de tiempo las mismas proposiciones, por cuyo respecto, y miedo, los demas no lo ossan contradecir, y si lo hacen, se lo llevan à quenta los dichos Corregidores para vexarlos, é fatigarlos, y despues, que se asienta en Registro tal proposicion, la quieren defender, diciendo, que no se puede alterar en otra Junta, de que ha redundado, y redundan muchos daños, ê inconvenientes á la Provincia, vecinos, y moradores de ella, para cuyo remedio. Ordenamos, y mandamos, que ninguna Villa, Concejo, ni Alcaldia, ni Procurador suyo, en ninguna Junta General, ni particular pueda hacer semejante proposicion, de que al Corregidor, que assiste, no se pueda pedir residencia, en voz de Guypuzcoa, ni tratar cosa de ello, hasta la Junta; en que oviere de dexar la vara, so pena de doce mil maravedis, por cada vez, que lo contrario hicieren, aplicados, la mitad, para la Camara, y fisco de Su Magest. y la otra mitad, para gastos de esta Provincia; y de mas de ello, el Procurador, ò Procuradores, que tal proposicion hicieren, sean inhaviles para poder ser mas Procurador de las Juntas Generales, è particulares de esta dicha Provincia, en tiempo alguno, y que la tal Villa, Concejo, ó Alcaldia, que tal poder diere, no tenga voto en cosa alguna, en ninguna Junta, durante la judicatura del tal Corregidor.

Don Phelipe el II. en Madrid à 14. de Abril de 1589 Arm. 1 Cax N. Leg. 1. num. 53.

CAP. XXI.

Que en las Juntas Generales solo se celebren dos festividades, de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, y la del Glorioso Patriarcha San Ignacio de Loyola: y que no aya toros, ni otras fiestas, ni se gasten mas de ducientos ducados.

POR la devocion, que la Provincia conserva á la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, en su purissima Concepcion, sin mancha de pecado, en el primer instante de su natural ser, y el verdadero afecto, con que reverencia por su unico Patrono, al bienaventurado Patriarcha San Ignacio de Loyola, fundador de la insigne Compañia de Jesus; acostumbra celebrar estas dos festividades en cada una de las Juntas Generales, assistiendo en ellas à la Missa, à la Procession, y al Sermon todos los Cavalleros Procuradores con el Corregidor en forma de Junta: y por que demas de lo que es necessario para el gasto de estas dos festividades, suelen emplearse muchos reales en otras fiestas, y entretenimientos meramente profanos, y conviene mucho se escusen los desordenes, que en ello pudiera aver. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en las Juntas Generales que se celebraren, no aya mas de dos Sermones, el uno para celebrar la fiesta de la Virgen, y el otro la de San Ignacio; y tampoco aya fiesta de toros, ni danzas, ni otro genero de fiestas, excepto se permite, que se pueda traer la musica, para el adorno de la fiesta, ni tampoco aya invenciones de fuegos; y si en contravencion desto se hiciere alguna fiesta, ó regozixo de mas, sea por quenta de la Villa que hiziere la costa, y que en los Sermones, y en la musica, y lo demas que se permite, no se puedan gastar mas de ducientos ducados de vellon, y si mas se gastare, sea à quenta de la Villa.

Don Felipe el IIII en Madrid à 23. de Mar 20 de 1657 Arm. 1 Cax B. Leg 2. num 6

TITULO

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO V.

De los llamamientos, y Juntas Particulares.

CAP. I.

De los casos por que se deben, ò pueden hacerse llamamientos y Juntas Particulares.

AUNque en todas las Juntas Generales se ven, y despachan los negocios, y casos, que se ofrecen al tiempo; es muy contingente, y ordinario sucedan, entre año, otros gravissimos y de mucha importancia, al servicio de Su Magestad, y à la utilidad, y conservacion de la Provincia, y de su Hermandad, y de calidad, que para darse en ellos el expediente conveniente, es necessario, se junte la Provincia en Junta Particular, con toda la brevedad possible, sin aguardar á que llegue el tiempo de la Junta General, y previniendose esta contingencia, y casualidad, y considerandose por otra parte, que con poca ocasion podrian hacerse llamamiẽtos, que fuessen muy costosos, sino huviesse punto fixo, en como, y porque se deben hacer. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Concejo non sea ossado de facer nigun llamamiẽto, salvo, por tres cosas. Lo primero, por muerte segura, que se aya contecido. Lo segundo, por carta, è mandamiento expresso del Rey. Lo tercero, por fuerza, ê fuerzas publicas, que alguno, ò algunos cometieren, é ficieren.

CAP. II.

Que no obstante la Ley precedente, pareciendo à la Villa, y Diputado; se puedan hacer llamamientos en los casos, que parecieren convenientes.

POR que de mas de los tres casos expressados en la Ley precedente, pueden sobrevenir en el tiempo medio, entre Junta, y Junta General, otros, que sean de grandes consequencias al servicio de Su Magestad, à la conveniencia de la Provincia, y à la conservacion, y observancia de sus Fueros, buenos usos, y costumbres, y no seria bien, que por no estar declarados (como no previstos) se suspendiesse la resolucion, à que precissaria la ocurrencia, y calidad de sus circunstancias, hasta que llegasse el tiempo de la Junta General: y por aver se practicado, y acostumbrado siempre de inmemorial tiempo à esta parte, que en los casos de semejante inspeccion tenga la Diputacion de la Provincia arbitrio, y autoridad de hacer llamamiento, y convocar á la Provincia en Junta Particular, en la qual con asistencia de todos los Procuradores que tienen voto, se determine, y delibere brevemente lo mas cõveniente al mayor servicio de Su Mag. y á la vtilidad, y pro comun de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el Rey nuestro Señor mandare, ò esta Provincia, é los Procuradores, è Regidores, è Governadores, ê Oficiales de ella, ó la mayor parte de ellos, acordaren ser cumplidero al servicio de Su Magestad, è à la su Justicia, ê al bien de esta dicha Provincia, è Hermandad de ella; puedan facer, è fagan Junta particular en qualquier Villa, ó Lugar de esta dicha Provincia que entendieren que cumple; ê que las cosas que en los tales Lugares, è Juntas se ficieren, è trataren, ê se firmaren, sean firmes, è valiosas, bien assi, como si las ficiessen en Juntas Generales.

Don Henrique el IV. à 9. de Julio de 1461 Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 4

CAP. III.

Que los llamamientos, y Juntas particulares se puedan hazer en la Iglesia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa Maria de Olas, y en las Villas, y Lugares de la Provincia.

ANtiguamente se hazian los llamamientos, ó Juntas particulares en los parages de Ussarraga, y Bassarte, puestos despoblados, y de grande descomodidad, y falta de abrigo, segun la estacion del tiempo, en que acaecian hazerse con mucha molestia, y desazon de los Procuradores Junteros, que acudian á los llamamientos: y porque conviene poner remedio en semejantes inconvenientes. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se puedan facer, y fagan las dichas Juntas en la Iglesia de San Bartholome de Bidania dos, ò tres trechos de ballesta de la dicha Ussarraga, quando los llamamientos se ficieren para la dicha Ussarraga; è que quando los dichos llamamientos se ficieren para Bassarte, se faga, é se pueda facer la dicha Junta en la Iglesia de Santa Cruz de Azcoytia, ó en la Iglesia de Santa Maria de Olas; è que lo que assi en los dichos Lugares se ficiere por la dicha Junta; vala, è sea firme, bien assi, è tan cumplidamente, como si se ficiesse en qualquier de los dichos Lugares de Ussarraga, é Bassarte.

Don Henrique a 20 de Noviembre de 1470 Arm 1 Cax C. Leg. 1 num 14

CAP. IV.

Que la Villa, Lugar, Colacion, ò persona particular, que pidiere llamamiento fornezca toda la costa necessaria hasta la primera Junta General.

POrque algunas vezes puede suceder el hazerse llamamientos, ò convocatoria de Junta particular, á instancia, y peticion expressa de algun Concejo, ó persona privada, y sobre el suplir, y anticipar los gastos, es bien se sepa la forma, que en ello se debe tener, para escusar los embarazos, que pudieran originarse. Ordenamos, y manda-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 91 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

mandamos, que si algunas Villas, ò Colaciones, ò Alcaldias de esta Provincia, ò qualquier de ellas, ò otras qualesquier personas por su interesse ficieren llamamiento, por qualquier causa, é razon que sea, que la tal Villa, ò Lugar, ó Colacion, ò Alcaldia, ó persona singular, que ficiere el tal llamamiento, sea tenudo de fornezer de aqui adelante toda la costa, que en el tal llamamiento fuere necessario en el tiempo, que los Procuradores, que assi fueren llamados en el dicho Lugar, donde se ficiere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscavo alguno, hasta la Junta General primera, que se huviere de facer, è en la tal Junta les sean repartidos los maravedis, que el tal Lugar, ò persona singular gastare, seyendo en provecho comun de toda la Provincia, è non en otra manera.

CAP. V.

Que todos los Concejos Alcaldias, y Valles embien sus Procuradores à los llamamientos, y reconociendo se que no son hechos con razon, y debidamente; paguen la costa los que intervinieron en que se hiziessen.

TOdos los Concejos de la Provincia deben embiar irremissiblemente sus Procuradores con poder especial, para que en su representacion assistan en las Juntas Generales, y particulares; y porque puede suceder, que indebidamente se hagan algunos llamamientos, y no seria justo, que en tal caso se cargasse la costa á la Provincia, y á sus Villas, y Lugares. Ordenamos, y mandamos, conforme á Fuero, que todos los Concejos, é Alcaldias de esta Provincia, que sean privilegiadas, sean tenudos de embiar sus Procuradores suficientes, que no sean vecinos de otras Villas, con poderes generales, y bastantes á las dichas Juntas generales, é particulares, é llamamientos, que se ficieren de aqui adelante en la Provincia, so pena de dos mil maravedis, à cada Villa, ò Colacion para la Hermandad, ê que los otros Procuradores, que se ajuntaren en la Junta, fagan, è ordenen en ella, lo que debieren: é si por ventura fuere fallado por los Procuradores, que assi fueren llamados, ê juntados, que el dicho llamamiẽto non es fecho con razon, ê con derecho, è debidamente; é que es fecho en perjuycio de la Hermandad, que sea tenudo el tal Concejo, ó Alcaldia, que el tal llamamiento ficiere, de pagar las costas que los Procuradores, é Oficiales ficieren en el tal dicho llamamiento, que fuere fallado, que non es fecho debidamente.

CAP. VI.

Que en los llamamientos, y Juntas Particulares no se trate de otro negocio que el que las motivare.

POr quanto en las Juntas Generales se despachan todos los negocios, con grande atencion, y espacio, aviendose instituido para solo este fin, y las particulares, para los casos especiales, y urgentes, que de nuevo se ofrecen, y vendrian à dilatarse estas prolixamente, y con grande costa de la Provincia, si se diesse lugar á que en ellas se tratasse de otros negocios, que los que huvieren dado motivo à

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 63 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

à combocarlos. Ordenamos, y mandamos, conforme á Fuero, que quando algun llamamiento, ó llamamientos se ficieren por algunos Concejos, ò por personas particulares, que non oygan, nin fagan, nin traten otras cosas algunas en la tal Junta, salvo tan solamente aquello, sobre que son llamados, por quanto á la Provincia recrecen muchas costas, è dapnos, por se poner los Procuradores en otras cosas.

CAP. VII.

Que los llamamientos se hagan saver à todas las Villas, Lugares, Alcaldias, y Concejos privilegiados de esta Provincia.

NEcessario es, que para resolverse, y determinarse los casos, que motivan los llamamientos, y combocatoria à Juntas Particulares, aya uniberſal concurso de todos los Procuradores de las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, que tienen voz, y voto en la Provincia, y que para que esto se efectue, sean llamados, y avisados todos los Concejos, de que se compone, segun Fuero, uso, y costumbre inmemorial, en cuya observancia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando algunos Concejos de esta Provincia, ficieren llamamiento, que lo fagan saber por el dicho llamamiento à todos los Concejos, é Alcaldias de esta dicha Provincia, ê que el Concejo, é qualquier, que el tal llamamiẽto, non ficiere à todos los Logares, que pague por cada uno de los Concejos, à quien non se ficierẽ saber, nin llamaren, mil maravedis para esta dicha Provincia.

CAP. VIII.

Què el que hiciere llamamiento à Junta Particular, lo haga saber al Concejo mas cercano, donde se cometiere el maleficio, y el Concejo à la Provincia.

PAra que con toda brevedad, y sin omission alguna, pueda combocarse la Provincia à Junta Particular en los casos precissos, y expressados en la Ley primera de este Titulo quinto. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, que qualquiera persona singular, que quisiere facer llamamiẽto á la Provincia, sobre lostres casos, sobredichos, é sobre qualquiera de ellos, que en tal caso, sea tenudo de lo facer saber al Concejo mas cercano de donde se ficiere el maleficio, é que el tal Concejo sea tenudo de facer ajuntar la Provincia en los casos sobre dichos, ò en qualquier de ellos, è qualquier persona singular, que llamare, ó ficiere ajuntar la Provincia, ò si fuere llamada en otros casos, salvo en los sussodichos, que el tal que assi ficiere el tal llamamiento, que pague dos mil maravedis de pena para la Provincia, è todas las costas, que ficieren los Procuradores en la venida.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463. Arm. 1 Cax A Leg 3. num. 2 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 60

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO VI.

Del Presidente, ò Assessor de la Junta, y de los Letrados, y Procuradores de la Provincia.

CAP. I.

Que en las Juntas Generales asista un Letrado por Presidente, ó Assessor de ella.

COMO en las Juntas Generales se ofrecen precissamente muchos casos, que consisten en derecho, y no compete su inteligencia regularmente à los Cavalleros Procuradores Junteros, por ser todos ellos sugetos, que no hacen profession de letras, particularmente las que son necessarias para comprehender el derecho de las gentes, la disposicion de las Leyes del Reyno, y la fuerza de las municipales de esta Provincia, siendo esto mas propiamente perteneciente à los que con dilatado curso de estudios, alcanzan la ciencia especulativa, ó theorica, y la practica, con las assistencias, y alegaciones continuas en las Audiencias, y en los estrados de los Ministros de Justicia, y por averse de proceder conforme á ella en las causas, y en los negocios, que se ofrecen à la Provincia, y à las partes, para no perjudicarlas en su derecho, se ha acostumbrado de inmemorial tiempo à esta parte, conforme à Fuero de esta Provincia; que en las Juntas Generales assista siempre un Letrado, ò Assessor, que comunmente, se llama Presidente, paraque vea, y determine las causas, que se le cometieren por la Junta, con menos costa de las partes interessadas, y cõ mayor seguridad de concienecia de los Cavalleros Procuradores Junteros, que en nombre de los Concejos de su representacion se hallan en las Juntas Generales con voz activa, y passiva. [1] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en las Juntas no estè otro Letrado alguno, salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella, y que al principio de cada Junta, los Procuradores de las Villas, y Lugares, y Alcaldias de esta Provincia, elijan por Presidente, y Assessor un Letrado[2], y que si le huviere en la tal Villa, donde la dicha Junta se celebrare, nombren aquel; y si huviere dos Letrados, elijan, y nombren por tales Presidentes y Assessores, à entrambos: y si huviere mas de dos, que se eche suerte entre todos, y que el primero, que en la dicha suerte saliere, sea Presidente, y Assessor, y los demas salgan en blanco: y porque en los honores de los assientos, quando huviere dos Presidentes, no aya entre ellos diferencia; echen suerte, qual de los dos se sentara en el lugar mas principal, y que aquel á quien le cupiere, se siente el primer dia, y los demas alternativamente, el uno un dia, y el otro, otro: pero que siendo muy conocida la diferencia de la edad, siempre sean respetadas las canas, y autoridad de los viejos, y que sino huviere ningun Letrado en la tal Villa, ó los que en ella huviere, fueren tales, que à los Procuradores de la Junta, ò àla mayor parte de ellos les pareciere, no cumplir al servicio de Dios, y del Rey, y paz, y union de esta Provincia, que ninguno, ni alguno de ellos sea, que la Provincia nombre por Presidente, á uno de los Letrados de la Provincia, que le pareciere, que cumple, y es necessario para el servicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y sossiego de ella.

CAP. II.

Del juramento, que ha de hacer el Presidente, ò Assessor, y de las fianzas, que ha de dar.

SIempre ha sido necessario, y conveniente, que los que han de juzgar, ò determinar causas, y administrar justicia à las partes; juren ante todas cosas, de usar bien, y fielmente de sus oficios, como tambien el que den fianzas de seguridad, para los casos, en que pudieren ser residenciados: y paraque segun este concepto, pueda, y deba proceder el Presidente, ò Assessor de la Junta en los casos, que le fueren cometidos, ó consultados por la Provincia con toda rectitud, y desinteres, y sin odio, ni aficion alguna, teniendo siempre presente por unico motivo, el mayor servicio de Dios, y del Rey, y el del bien publico de esta Provincia, con la quietud, y sossiego de ella. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, uso, y costumbre inmemorial, que luego, que fuere eligido, y nombrado el Presidente, se le reciba juramento, y fianza por ante el Secretario de la Provincia, en la forma siguiente. Que jura à Dios, y á la señal de la Cruz, en que ha puesto su mano derecha, y á las palabras de los santos Evangelios, don de quiera que mas largamente esten escritos, que en el cargo, que se le encomienda de ser Presidente, ó Assessor en esta Junta, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y del Rey, guarda ra tambien, y observara las Ordenanzas de esta Hermandad, y no ira contra ella, ni consentira, que otro vaya, directe, ni indirecte, y los casos, y negocios, que en ella ocurrieren, y le fueren remitidos, los determinara por justicia, postpuesta toda parcialidad, teniendo á Dios nuestro Señor ante sus ojos, y que en las cosas en que la Junta le pidiere parecer, se lé dara bien, y fielmente à todo su juycio, y saber: si assi lo hiciere, nuestro Señor le ayude en su persona, y bienes, y en la otra vida le dé la gloria; y si al contrario hiciere por causa alguna, le demande mal, y caramente en su persona, y bienes, y le lleve á las penas infernales, donde estan los malaventurados, que perjuran su santo nombre en vano: juro, Amen. Y à mayor cumplimiento, obliga su persona, y bienes avidos, y por aver, que si los Señores Corregidor, y Procuradores pronunciaren alguna sentencia, ô dieren alguna respuesta, siguiendo su parecer, ò dictamen, y la forma, que diere en los negocios, si la Provincia, siguiendose la causa por si, ò à pedimiento de partes; fuere condenada en costas, las pagara de sus propios bienes, sin daño de ella: y esta obl

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligacion otorga con sus renunciaciones de Leyes, ò poderio á las Justicias, qual signado, y refrendado por el Secretario pareciere. Y el tal Presidente, ó Assessor firme de su nombre.

CAP. III.

Que el Presidente, ò Assessor de la Junta, no sea parcial, ni tome cargo de ninguno, ni se dexe sobornar.

AViendo de assistir el Presidente, ò Assessor en la Junta por nombramiento de todos los Procuradores de ella, y à costa comun de la Provincia, debe no interessarse, ni ser parcial en negocios particulares, como quien ha de administrar justicia en todas las causas, que se le cometieren, y dar el mejor, y mas sano parecer en los casos, que se le pidieren por la Junta independentemente: y por que esto se execute, como conviene. Ordenamos, y mandamos, que qualquier Letrado, que estoviere en las Juntas de esta Provincia, ó en qualquier de ellas, para guarda, è conservacion en iguáldad, é provecho comun de la Provincia; que el tal Letrado estè en toda igualdad, sin mostrar parcialidad alguna, pues que ha de aver el salario por toda la Provincia, por su trabajo, por la estada de las dichas Juntas, è se confian de el; è que non tome cargo de ninguno, é mucho menos cohecho, dadiva, nin sobornacion alguna de dineros, ni de otra cosa alguna: é qualquier, que lo contrario ficiere, è le fuere provado, que el tal Letrado sea echado de la Junta, é nunca sea mas tomado por Letrado en las Juntas, è mas que pague de pena, quatro al tanto, y esta pena, que sea repartida, segund los capitulos de susso se contiene, pues que traspassa contra las dichas Ordenanzas, é contra el tenor de ellas.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 12 Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num. 2

CAP. IV.

Del salario, que se ha de dar al Presidente de la Junta.

SIempre se ha acostumbrado, que el Presidente de la Junta tenga el salario competente, y adequado á su estado, y ministerio, y que se le pague por la Provincia, en satisfacion de su ocupacion, y trabajo, aviendo sido al principio el salario de un florin de oro por dia de todos los que ocupasse en la Junta, demas de sus assessorias razonables de las partes, y despues de muchos años aca, de ocho mil maravedis, por todas las ocupaciones, que tuviere en la Junta, fuera de los derechos, que debieren pagar las partes, segun uso, y costumbre, y practica continuada: y por parecer suficiente remuneracion de su trabajo el salario, y aprovechamiento referido. 2 Ordenamos, y mandamos, que el Presidente, que assistiere en cada una de las Juntas, aya ocho mil maravedis de salario, y que con esto no se le pueda dar ayuda de costa, ni otro augmento ninguno, por muchos, que sean los negocios, que en la tal Junta acaecieren, y que si acasso se le librare mas, el Presidente à quien se librare, no lo pueda recibir, y si lo recibiere; sea obligado à lo restituir, y que los Procuradores, que en la tal libranza vinieren, paguen para gastos de la Provincia todo lo que à mas de los ocho mil maravedis libraren: y que si huviere dos Presidentes, ayan por salario, y lleven à medias los dichos ocho mil maravedis, cada uno quatro mil, y no otra cosa ninguna, so la dicha pena.

Don Fernando à 7 de Agosto 29 de 1482. Ley 29 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

Don Henrique à 6. de Enero de 1469 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 4

El Quaderno de Ordenanzas año 1583 Ley 5. Folio 6 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAP. V.

Que si se revocaren las sentencias dadas por la Junta, y firmadas por el Presidente, ò Assessor, y la Provincia fuere condenada en costas, ò en alguna pena pecuniaria, pague aquella el Presidente.

TOdas las sentencias difinitivas, que se pronunciaren por la Provincia en sus Juntas, y en los casos, que ante ella penden, se han de ordenar, y firmar por el Presidente, ò Presidentes, segun Ley municipal, confirmada por Su Mag. usada, y guardada inconcussamente: y por que tambien la ay expressa, y con confirmacion Real, de lo à que estan obligados el Presidente, ò los Presidentes, quando las sentencias ordenadas, y firmadas por ellos, y pronunciadas por la Junta, se revocaren, y la Provincia fuere condenada en costas, ò en alguna pena pecuniaria. 3 Ordenamos, y mandamos; que todas las sentencias difinitivas, que la Provincia pronunciare, vayan ordenadas por el Presidente, y firmadas de su nombre, y si por caso las tales sentencias, en grado de apelacion, siguiendolo las partes, ó la Provincia, se revocaren, y la Provincia fuere condenada en las costas, ò en alguna pena pecuniaria, que el tal Presidente lo aya de pagar, y no la dicha Provincia; pues por su parecer fue condenada, y que para executar la cobranza de las costas, ó pena pecuniaria, la dicha Provincia sea Juez.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482 Ley 30 Arm. 1. Cax. A Leg. 3 num.

CAP. VI.

Que los mandamientos, y sentencias de la Junta, se despachen, firmandose las sentencias por los Juezes, que ella nombrare, y por el Presidente, y refrendãdose los mandamientos por el Secretario.

PAra que en el despacho, y execucion de los negocios, se observe la buena forma, que conviene, y se ha acostumbrado siempre, conforme à Fuero, y en fuerza de Ley expressa, confirmada por Su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que todas, è qualesquier sentencias, è mandamientos, que fueren dados, è pronunciados por la Junta, vayan firmados por el Presidente, è Juezes nombrados por la Junta las sentencias, è los mandamientos por el Escribano fiel, è sellados por el.

CAP. VII.

Que ningun Letrado entre en Junta General, ni Particular de la Provincia,

POr diferentes Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, està prohivido el que los Letrados, ò Abogados puedan assistir en las Juntas Generales, y Particulares, ni en los lugares donde se celebran, sino es el que, ò los que fueren

Universidad de Deusto
Biblioteca

ren elegidos por Presidente, y Presidentes, por diversas consideraciones, que miran al breve, y pacifico despacho de los negocios, y escusan muchos inconvenientes, costas, y daños, que de la assistencia, persuacion, y diligencia de los Letrados pudieran resultar à la Provincia, sus vecinos, y moradores: y teniendose muy presentes estos motivos, y la observancia, que han tenido siempre las Leyes referidas. [1] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en las Juntas no estè otro Letrado alguno, salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella, êsi otro Letrado alguno viniere á la dicha Junta por negocio suyo, ó ageno, à los librar, que faga su peticion, é salga luego de ella; [2] ê que no venga à la Villa, ò Lugar donde se ficiere, è celebrare, si no que abogue, y alegue por escrito por la persona, ò personas, por quien ficiere, donde su casa, ò de otra, parte donde estuviere, so pena, que cada vez, que qualquier Letrado, lo contrario ficiere, pague cinco mil maravedis para gastos de la Provincia, la qual proceda con todo rigor en la execucion de lo susso dicho, [3] pero que los Letrados, que tuvieren habitacion, y domicilio en alguna de las Villas donde se hace la Junta, aunque no sean Presidentes, puedan estar, con que no comuniquen, ni hablen con los Procuradores de la Junta, por si, ni por interposita persona, sobre negocios tocantes à la Junta, so pena, que si lo contrario se averiguare, sea luego el Letrado echado de la tal Villa, y adelante para el tiempo, que duraren las Juntas, que alli se hicieren, salga de su casa, y morada, y que el Procurador pague tres mil maravedis para gastos de la Provincia.

1 *Don Henrique, y sus Comissarios á 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 107 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2*

2 *Doña Isabel en Medina del Campo 16 de Abril de 1480 Ley 2. Arm. 1 Cax. A Leg 3 num. 6*

3 *en el Quaderno de Ordenanzas del año de 1582 Ley 7. titulo 6 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3*

CAP. VIII.

Que en los negocios, que los de la Provincia tuvieren con qualesquiera Letrados de ella conozca la Junta.

REspecto de ofrecerse muchas vezes diferencias, y pleytos á los vecinos, y moradores de esta Provincia con los Letrados de ella, y por averse visto por experiencia en tiempos antiguos, quan dificultoso, y embarazoso es, el alcanzar brevemente justicia con los Letrados, por las cautelas, y dilatorias, que introducen en qualesquier negocios, y particularmente en los suyos propios. Ordenamos, y mandamos, que en qualesquier causas, è negocios, que qualesquier de la Provincia tengan con qualesquier Letrados de ella, que de los tales negocios conozca la Junta, por que con los Letrados non podrian tan brevemente alcanzar justicia, por que son avidos por parientes mayores.

CAP. IX.

Que los Letrados no tomen procuraciones, ni cessiones en pleytos agenos.

POr que segun derecho está prohivido à los Abogados, y Letrados el tomar cessiones, y procuraciones de las partes, que litigan, y de no prevenirse este caso, y poner en el, el remedio conveniente, podrian resultar grandes daños, y inconvenientes à la Provincia, y à sus vecinos, y moradores. Ordenamos, y mandamos, que ningun Letrado de esta dicha Provincia, de qualquier dignidad mayor, ò menor, que

Don Henrique y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 115 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

que aya grado de Bachiller, ò dende adelante, non sea ossado de aqui adelante, de tomar procuracion por otro alguno en causa agena, en pleyto alguno de traspassamiento cauteloso, por quanto se falla por Ley, è derechos, que el oficio procuratorio, è el traspassamiẽto cauteloso, non conviene à los Abogados, nin Letrados, por quanto dende, depẽderia gran dapno à esta dicha Provincia, è à los habitantes en ella, so pena de cinco mil maravedis, por cada vez, que le fuere provado, para la Provincia, por esse mesmo fecho, pues que passa contra esta dicha Ordenanza, é contra el tenor de ella: é que la procuracion, è traspassamiento, sea todo ninguno, è non sea recibido en juycio, ni fuera de el.

CAP. X.

Que el Letrado, que defendiere à uno, no ordene la sentencia en la mesma causa, so las penas contenidas en esta Ley.

COnforme à la disposicion de las Leyes Reales, y de las municipales de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad, està prohivido, que los Abogados, que defienden à las partes en sus causas, puedan dar, y pronunciar en ellas sentencias, ni autos algunos, con cuya atencion. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en qualesquier pleytos civiles, ò criminales, que fueren contestados, ó puesta demanda, en que qualquier Letrado, ayudare á la vna parte, ê despues el tal Letrado, ordenare la sentencia en qualquier pleyto, que pague cincuenta doblas de oro para la Provincia.

Don Henrique à 20 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 86 Arm. 1 Cax. A. Leg. 3. num. 2

CAP. XI.

Que los Letrados asienten al pie de los autos, y sentencias, que dieren, y firmaren como Assessores, la cantidad, que se les debe aplicar por su ocupacion, y que de ella no den parte à los Alcaldes, ni lleven mas de lo que asentaren en las sentencias.

POr escusar los motivos de colusiõ, entre el Alcalde, y el Abogado, ó Letrado, que eligiere por Assessor, en las causas de que fuere conociendo, y porque cessen los fraudes, que en el llevar las assessorias, pudiera aver. Ordenamos, y mandamos, que los Letrados, ayan de poner à las espaldas de las sentencias, las assessorias, que llevan, è que no den al Alcalde parte de las dichas assessorias, ni lleven de más de lo que mostrare firmado del dicho Letrado, por que no aya colusion entre el Alcalde, é el dicho Letrado, à fin que las partes no paguen mas assessorias, de lo que hi mostrare del dicho Letrado.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 29 Arm 1 Cax. A Leg. 3. num. 8

CAP. XII.

Que ningun Letrado encargue à los Procuradores de Junta cosa, que toque à negociante suyo, ni los soborne en manera alguna.

LA experiencia ha manifestado al publico, quanto predomina la inclinacion, y el empeño en los hombres

Universidad de Deusto
Biblioteca

bres, y particularmente en los Letrados, que con especialidad dessean el buen sucesso de sus negociantes en las pretensiones, que tienen: y siendo muy necessario se escusen por los medios possibles los inconvenientes, que sin duda resultarian de la grande, y eficaz instancia de su no debida solicitud, ò inteligencias, en los casos, que se han de ver, y determinar en las Juntas de la Provincia, contra el recto, y justificado modo, con que se debe proceder en ellas. Ordenamos, y mandamos, que si algun Letrado, por si, ò por su letra, ò por su mensagero, encargare á algun Concejo, ó à los Procuradores de Junta, ó alguno de ellos, cosa que toque à negociante suyo, ò quisiere sobornar lo; que pague el tal Letrado, por cada vez diez mil maravedis para la Provincia, è si no se pudiere provar por otra via, pueda ser constreñido à facer juramento solemne el mesmo Letrado, en aquel lugar, é forma, que por la Provincia le fuere mandado.

Doña Isabel à 16. de Octubre de 1480. Ley 3 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2.

CAP. XIII.

Que la Provincia pueda asalariar Letrado, y Procurador para pobres.

POr quanto la gente pobre, y menesterosa, muchas veces no puede obtener su justicia en las causas, que se le ofrecen, por falta de medios para proseguirla en los tribunales en primera instancia, y dessea la Provincia tengan los necessitados, y menesterosos el alivio, y remedio, de que carecen. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, pueda la Provincia tomar, ò tener un Letrado, è un Procurador de pobres, à costa de la dicha Provincia, à los quales pueda dar, al Letrado, fasta cinco mil maravedis, é al Procurador, fasta dos mil y quinientos maravedis, è non mas, el qual salario en ningun tiempo se pueda acrecentar, è que este dicho Letrado, è Procurador, tenga cargo de abogar, é procurar por los pobres en las Juntas, è en la Hermandad, assi en las cabsas civiles, como en las criminales, cada, è quando fuere necessario, è sean obligados de venir à las Juntas, que en esta dicha Provincia se ficierē, la vez, que fueren llamados, so pena, que por cada vez, que dexaren de venir, pierdan la mitad del dicho salario.

CAP. XIV.

Que ningun Letrado pueda ser Procurador de Junta General, ni particular.

POR quanto la Provincia tiene Ordenanza, que dispone, que si algun Letrado viniere à Junta, proponga lo que quiere, é con tanto, se aya de salir, y en la Junta no estè otro Letrado, si no el Presidente, ò Presidentes, que por la dicha Junta fueren nombrados, è la causa que à ello á esta dicha Provincia movió, debio ser, la variedad de sus opiniones, è passiones que tienen á venir à la Junta, por encargo de las partes, de quienes estan salariados, è facer sus fechos, é non por el bien de la Provincia: porque como se vee las veces que vienen, siempre levātan discordias, é pleitos, por se aprovechar: por ende. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Letrado, non aya de venir, ni estar por Procurador de las Villas, è Lugares, è Alcaldias de esta dicha Provincia en Juntas generales, ni particulares, è caso que venga, no sea admitido, y el Concejo que en su poder le nombrare por Procurador, sea avido por rebelde, è pague la rebeldia acostumbrada, y la dicha Ordenanza antigua sea guardada en todo, y por todo con este dicho aditamento.

Doña Juana Don Carlos à 18. de Febrero de 1519. Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 3

CAP. XV.

Que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Juntas Generales, y Particulares.

POR la Ley veinte y ocho del Titulo tercero de este Libro está declarado, que los Procuradores de la Audiencia, y los doce merinos del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Junta, conforme á Fuero, y segun la disposicion de Ley expressa de esta Provincia, confirmada por Su Mag. y remitiendonos à ella. Ordenamos, y mandamos se cumpla, y execute la dicha Ley veinte y ocho, como en ella se contiene, en todo, y por todo.

CAP. XVI.

De como por Privilegio, y merced perpetua concedida por Su Magestad à la Provincia en remuneracion de sus servicios, toca à ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor, à quantos, y quales deben ser estos.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Rey mi Señor, mi padre, que santa gloria aya, por vna su carta, y provission de veinte y nueve de Septiembre de seiscientos y diez y nueve, hizo merced à vos la Provincia de Guypuzcoa, de que pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de su Corregimiento, y Alcaydia de la carcel de el, suplicandonos, que por que la dicha Provission se le ha perdido, fuessemos servido de mandaros dar otra, ó como la nuestra merced fuesse, para cuyo efecto, mande á Don Juan de Ayala mi Secretario, à cuyo cargo estan las escrituras Reales de mi Archivo de Simancas, hiciesse sacar un traslado de ella, y la embiasse al mi Consejo de la Camara, el qual lo hizo, y firmado de su nōbre fue traydo, y presentado en el dicho mi Consejo de la Camara, cuyo tenor es como se sigue. Don Phelipe, &c. Por quanto por parte de vosotros la Junta, Procuradores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de las Villas, y Lugares de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que en contravencion de los Previlegios, que la dicha Provincia tiene, para que en ella no se puedan proveer oficios algunos; Alonso Garcia Valera, Agustin de Acosta, Mateo Fernandez, Pedro de Ma

Don Phelipe el IV. à 27. de Agosto de 1641 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 45

Don Phelipe el III. à 29 de Septiembre de 1619 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num 45

Possa

Universidad de Deusto
Biblioteca

Posſadas, y Martin Peredo de Velarde, ocurrieron à nueſtro Conſejo de la Camara, diciendo, que en el Juzgado de nueſtro Corregidor no avia Procuradores de cauſas, que ſirvieſſen con titulos nueſtros, y que por no aver los, el dicho Corregidor nombrava las perſonas, que le parecia por el tiempo, que era ſu voluntad, y que reſpecto de eſto, convenia, que huvieſſe numero de los dichos Procuradores, y que eſtos ſe ſirvieſſen con titulo nueſtro, como los ay, y ſirven en las demas partes, y lugares, cavezas de juriſdicion de eſtos nueſtros Reynos, y que el dicho numero baſtava que fueſſe de quatro para el buen deſpacho de los dichos negocios, y que aſſi miſmo convenia, que el oficio de Alcayde de la carcel del dicho Juzgado ſe ſirvieſſe con titulo nueſtro, ſuplicãdonos fueſſemos ſervido de hacerles merced de las dichas quatro Procuraciones, y Alcaydia de la carcel del dicho Juzgado; por cinco nueſtras cartas, y proviſſiones firmadas de mi mano, ſelladas con nueſtro ſello, dadas en Madrid à veinte de Henero paſſado de mil ſeiſcientos y diez y ocho, hicimos merced á los dichos Alonſo Garcia Valera, Aguſtin de Acoſta, Matheo Fernandez, y Pedro de Poſſadas, de los quatro oficios de Procuradores, y al dicho Martin de Peredo Velarde, de el Alcaydia de la carcel, y que aviẽdoſe preſentado ante el dicho nueſtro Corregidor, y dadoles la poſſeſſion por vueſtra parte, ſe ſuſplicò de ſu cumplimiento, y ſobre ello, ſe ocurrio anſi miſmo al nueſtro Conſejo de Juſticia, donde aviendoſe llevado los papeles, que avia en el de la Camara, y alegado de ſu juſticia, ſe mandaron traer los titulos originales, y eſtando el dicho pleyto en eſte eſtado, los ſuſſo dichos ſe han convenido, y concertado con voſotros, y hecho dexacion, y renunciacion en vueſtro favor, de los dichos oficios de Procuradores, y Alcaydia, ſuplicandonos, fueſſemos ſervido de deſpachar titulos, ò privilegios en vueſtro favor, como lo podiamos mandar ver por la ceſſion, y renunciacion, que paſsò, y ſe otorgò en la Villa de Madrid à quince de Julio de eſte preſente año, por ante Diego Ramirez nueſtro Eſcribano, ſuplicandonos, que teniendo conſideracion à todo lo referido, y à que aunque vueſtra juſticia es tan clara, y manifieſta, por evitar coſtas, y pleytos, deſſeais, que el dicho pleyto ceſſe, paraque tenga efecto, fueſſemos ſervido de hacer merced à la dicha Provincia de todos ſus dichos oficios, declarando, que ſi ahora, ò en algun tiempo voſotros, ò los que adelante os ſucedieren, quiſieredes, ò quiſieren conſumirlos, ò acrecentarlos haſta ſeis, los podais, y puedan hacer, y que las perſonas, que nombraredes, para que ſirvan los dichos oficios, los podais, y puedan quitar, y remover cada, y quando, que quiſieredes, ò quiſierẽ, ſin cauſas, ò con ellas, mandando para eſto ſuſpender la execucion, y cũplimiento de las dichas nueſtras cartas, y proviſſiones, para que no vſen de ellas, ahora, ni en tiempo alguno, y aſſi jurando, os demos de eſto, por nueſtra fee, y palabra Real, por nos, y por los Señores Reyes, que deſpues de nos fueren, que no acrecentaremos, ni acrecentaran ninguno otro oficio de Procurador, ò como la nueſtra merced fueſſe: y nos, acatando lo referido, y los muchos, grandes, y continuos ſervicios, que nos aveis hecho, y continuamente haceis, lo avemos ténido por bien; y por la preſente hacemos merced à la dicha Provincia, de los dichos oficios de Procuradores, y Alcaydia de la carcel del Juzgado de nueſtro Corregidor de ella, paraque ſean ſuyos propios perpetuamente, y podais nombrar perſonas, que los ſirvan, y exerzan, à los quales damos poder, y facultad, para que los puedan vſar, y exercer, como lo pudieran, y debieran hacer los ſuſſo dichos en virtud, y conforme à las dichas nueſtras cartas, y proviſſiones; y queremos, y es nueſtra voluntad, que aſſi ſe obſerve, guarde, cumpla, y execute: y mandamos al nueſtro Corregidor, que al preſente es, y adelante fuere de la dicha Provincia, que no admitan al vſo, y exercicio de los dichos oficios à los dichos Alonſo Garcia Valera, Matheo Fernandez, Aguſtin de Acoſta, Pedro de Poſſadas, y Martin Peredo de Velarde, en virtud de los titulos, que de ellos les dimos, y libramos, que nos por la preſente, de nueſtro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte queremos vſar, y vſamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal, los conſumimos, y avemos pòr conſumidos, y ſuſpendemos el efecto, execucion, y cumplimiento de ellas, y los damos por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, como ſi nunca ſe los huvieramos mandado dar, ni librar, ni ſe huvieran criado los dichos oficios, para cuyo efecto, mandamos á Bartholome de Porteguera, á cuyo cargo eſtà el regiſtro, y ſello de nueſtra Corte, no te, y prevenga en los Regiſtros de los titulos de los dichos Alonſo Garcia Valera, Matheo Fernandez, Aguſtin de Acoſta, Pedro de Poſſadas, Procuradores, y Martin de Peredo Velarde, Alcayde de la carcel, como en virtud de lo contenido en eſta nueſtra carta, quedan por ningunos, y de ningun valor, y efecto, y que por la dicha razon no ſe han de dar por perdidos, duplicados, ni en otra manera alguna, ahora, ni en ningun tiempo: y os prometemos, y aſſeguramos por nueſtra palabra Real, y por los Señores Reyes, que deſpues de nos fueren, que no acrecentaremos, ni proveereimos, acrecentaran, ni proveeran ninguno otro oficio de Procurador del numero del Juzgado de eſſa Provincia, y nos deſiſtimos, y los deſiſtimos de poderlo hacer, é intentar, por eſtar ciertos, y ſeguros, que el dicho numero de quatro, ú ſeis es ſuficiente, y baſtante para el expediente de los negocios del dicho Juzgado, y ſi en contravencion de lo contenido en eſta nueſtra carta, Nos, ò los dichos Señores Reyes nueſtros ſucceſſores, proveyeremos, ó proveyeren alguno de los dichos oficios, mandamos al nueſtro Corregidor, que es, ò fuere de la dicha Provincia, no admitan à la tal perſona, en quien ſe proveyere el dicho oficio, por que como queda dicho, ahora, ni en tiempo alguno, perpetuamente, para ſiempre jamas, no ſe ha de poder acrecentar, ni proveer en la dicha Provincia otro ninguno oficio de Procurador: y por os hacer mas merced, os damos licencia, y facultad, para que, ſi en algun tiempo pareciere que conviene, aya mas Procuradores, ſi quiſieredes acrecentarlos, los podais hacer haſta el numero de ſeis con los dichos quatro, y ſi eſtos los quiſieredes conſumir, ò alguno de ellos, aſſi miſmo lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo podais hacer, que para ello os damos la dicha licencia, y facultad, en amplia forma, y que las personas, que nombraredes para el vso, y exercicio de los dichos oficios de Procuradores, y Alcayde, los vsen, y exerzan solamente por virtud de vuestro nombramiento, y que los que assi nombraredes, les podais remover, y quitar cada, y quando que quisieredes, y por bien tuviereades, sin causas, ò con ellas: todo lo qual queremos, y mandamos, que assi se guarde, cumpla, y execute, y que ahora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas se observe inviolablemente, sin que lo contenido en esta nuestra carta, pueda ser suspendido, ni revocado en ningun tiempo, no embargante los titulos, que de los dichos oficios dimos à los dichos Alonso Gàrcia Valera, Matheo Fernandez, Agustin de Acosta, Pedro de Possadas, y Martin de Peredo Velarde, y qualesquier Leyes, y Prègmaticas de estos nuestros Reynos, y Señorios, y las Leyes que dicen, que las cartas dadas cõtra Ley, Fuero, y derecho, deben ser obedecidas, y no cumplidas, aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias, y otra qualquier cosa, que aya, ò pueda haver, en contrario de todo lo susso dicho, y que en qualquier manera puedan impedir su execucion, y cumplimiento, con todo lo qual, para en quanto á esto toca, y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demas en adelante, y si de esta merced, que por esta nuestra carta os hácemos ahora, ò en algun tiempo quisieredes nuestra carta de Privilegio, y confirmacion, mandamos à los nuestros Contadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y confirmaciones, y al nuestro Mayordomo, Chanciller, y Notarios mayores, y à los otros oficiales, que estan en la Tabla de los nuestros Sellos, que os la den, libren, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante, que les pidieredes, y menester huviereades, y assi mismo, mandamos, que tome la razon de esta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco nuestro Secretario. Dada en Lisboa à veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos y diez y nueve. YO EL REY. Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Arzobispo de Burgos. El Licenc. Luis de Salcedo. Don Heugenio de Marvan. Tomò la razon Juan Ruiz de Velasco. Don Juan de Ayala: y por quanto mi voluntad es, que al traslado de la dicha Provission, que arriva va incorporado, valga, y se le dè tanta fee, como al original, mandamos se le dè y haga dar: Dada en Madrid á diez y siete de Agosto de mil seiscientos y quarenta y un años. YO EL REY. Yo Antonio Alossa Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. Registrada Gaspar Sanchez, Chanciller mayor Gaspar Sanchez: Obispo, Don Francisco Antonio de Alarcon: el Licenc. Don Antonio de Contreras.

TITULO VII.

De los Diputados Generales de la Provincia.

CAP. I.

De la eleccion de los quatro Diputados Generales de la Provincia, y de su salario, y de las calidades, que han de tener.

POr quanto pudiendose concluir muchas veces en el tiempo de las Juntas Generales todos los negocios, y casos, que se ofrecen à la Provincia, y sobreviniendo cada dia otros muchos de grandissima importancia al servicio de Su Magestad, á la conservacion de la Hermandad de esta Provincia, y à la observancia de los Fueros, y Ordenanzas de ella; es, y ha sido siempre necessario, aya vna persona principal de mucho cuydado, y experiencia, que reciba los despachos, que vinieren para la Provincia, y se deben comunicar con toda breve dad, á la Diputacion de ella, que se compone, segun Fuero, vso, y costumbre antiquissima, è inmemorial, de la Justicia, y Regimiento de la Republica, en que conforme à las Leyes de este Libro, debe assistir de assiento el Corregidor con su Audiencia, y de la persona, que con el titulo de Diputado General, elige, y nombra la Provincia, para la recepcion, y cuydado de los despachos de ella (ora esten pendientes, desde el tiempo de las Juntas Generales, ò que sobrevengan nuevamente:) y como la assistencia del Corregidor con su Audiencia, ha de ser alternada en quatro distintas Republicas; se ha acostumbrado, y se practica, conforme à Fuero, nombrar en cada vna de ellas vn vecino principal, que exerza el oficio de Diputado General de toda la Provincia, en cada vna de las Juntas Generales, para el efecto, que queda referido, y en esta conformidad, continuando el vso, y costumbre inmemorial, en observancia del Fuero antiguo. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales de esta Provincia ayan de nombrar, y nombren los Cavalleros Procuradores, que tienen voto en ellas, quatro Diputados Generales de los mas principales, y arraygados en las dichas quatro Republicas, que sean sugetos haviles, y expertos en los negocios de esta Provincia, vno, vecino assistente en la Ciudad de San Sebastian, otro en la Villa de Tolossa, otro en la de Azpeytia, y otro en la de Azcoytia, y que estos, y cada vno de ellos, tengan quenta particular, y acudan à cuydar de todo lo que se ofreciere, y tocare al servicio del Rey

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rey, y fuere de la vtilidad, y conveniencia de esta Provincia, sirviendo cada uno de ellos, el ministerio de Diputado General en todo el tiempo, que conforme á la ley primera del titulo tercero, asistiere el Corregidor de asiento con su Audiencia en la Ciudad, ó Villa, en que como vezinos de ella, son, y fueren nombrados Diputados Generales por la Junta, y que tengan ocho mil maravedis de salario al año, repartidos entre todos, segun el tiempo, en que cada vno sirviere la ocupacion de Diputado General, de manera, que si vno tan solamente se empleasse en ella en todo el año, lleve enteramente los ocho mil maravedis de salario, y sino, respective al tiempo, en que sirviere la dicha ocupacion, y assi los demas que se emplearen en ella.

CAP. II.

De la orden que han de guardar los Diputados Generales en el despacho de los negocios de la Provincia.

PAra que los Diputados Generales puedan cumplir exactamente con la obligacion de su ministerio, se les dà, y se ha dado siempre por la Provincia, la instruccion de lo que deben obrar en servicio de el Rey, y en beneficio de ella, en todos los casos que estan pendientes, y en los que adelante pueden ofrecerse, y siendo esto muy conveniente para el buen govierno de esta Republica, y conforme al Fuero de ella. Ordenamos, y mandamos, que cada vno de los Diputados Generales que exerciere el oficio en la forma que se expressa en la ley precedente, guie, y solicite los negocios que se le encomendaren por instrucion, arreglandose à su disposicion en todo, y por todo, y que quando sobrevinieren otros casos de nuevo, ò recibiere algunas cartas, ò despachos para la Provincia; haga saber de ello à los Alcaldes, y Oficiales del Regimiento, de la Ciudad, ò Villa, donde esto sucediere, y los haga juntar con el Corregidor, y assi juntos, en presencia del Secretario, ò Escribano fiel de la Provincia, proponga, y dè à entender el negocio, cartas, ó despachos, que de nuevo se ofrecen, y tratado, y conferido el caso entre todos, determinen lo que pareciere mas conveniente al servicio de Su Magestad, y à la publica vtilidad, y se assiente, y se escriba la resolucion, por el Secretario, ó Escribano fiel de la Provincia, y se consiga, y execute por el Diputado General, lo que con assistencia del Corregidor se huviere acordado en la Diputacion.

CAP. III.

Del assiento, y calidad del voto del Diputado General.

AViendo de ser los Diputados Generales, de la calidad, y partes que corresponden á su grande representacion, y ministerio, y que segun se expressa en la Ley primera de este Titulo, siempre debe ser nombrado en la Ciudad, ò en las Villas, en que ha de assistir el Corregidor con su Audiencia, vno de los vecinos mas principales, y arraigados de ellas, el que huviere de exercer este oficio; es muy conforme à razon, tenga assiento señalado, y voto condigno à su empleo en la Diputacion, como siempre se ha practicado, en observancia de el Fuero, antiguo

tiguo de esta Provincia, para cuya mejor execucion, y corrovoracion. Ordenamos, y mandamos, que todas las veces que en la forma referida en la Ley precedente, se juntare la Diputacion, tenga, y ocupe el Diputado General su assiento en la parte mas principal, y preheminente, despues del Alcalde, ò Alcaldes de la Ciudad, ó Villa, donde lo tal sucediere, prefiriendo à los demas Oficiales del Regimiento, y que quando aya diferencia de pareceres, y no conformandose los Capitul ares que componen la Diputacion, se huviere de votar, y se votare, vote el Diputado General inmediato al Alcalde, ó Alcaldes que assistieren en ella, y antes que los otros Capitulares; y que si los votos se hizieren pares, tantos de una parte como de otra parte, se consiga en tal caso el voto, y el parecer del Diputado General, y prevalezca en igualdad de vozes la parte que estuviere assistida de su voto, como si fuesse de mayor numero, sin que por la discordia, y paridad de los votos, se aya de echar suerte, porque la Provincia ha querido, y quiere dar siempre esta autoridad, y calidad prelativa al voto de su Diputado General.

TITULO VIII.

De los Procuradores de las Juntas Generales, y particulares, y de los Embajadores de la Provincia.

CAP. I.

Que en las Juntas Generales, y particulares, se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia.

1 Don Henrique à 20 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 10 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

EN todas las Juntas Generales, y particulares, deben assistir personalmente los Cavalleros Procuradores de todos los Cõcejos que componen la Union, y Hermandad de esta Provincia, y tienen voz, y voto en ella: y porque en tiẽpo alguno, no se pueda reclamar, ni pretender por las partes, de que se compone el todo de esta Republica, no deber efectuarse, ni executarse las resoluciones de ella, por defecto de alguna circunstancia, necessaria para su validacion en juyzio, ó fuera de el, y todos los acuerdos, y deliberaciones de la Provincia en sus Juntas Generales, y en las particulares, tengã la eficacia, y estabilidad, que conviene al servicio de Su Magestad, y à la publica vtilidad, concurriendo, y assistiendo todos los Procuradores en todas ellas, con poder suficiente de los Concejos de su representacion. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, assi en las Juntas Generales, como en los llamamientos

2 En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 1 titul. 8 Art. 8 Cax. H Leg. 3. num. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

namientos que se ficieren en esta dicha Provincia, cada Procurador de cada Villa, ò Alcaldia, ante todas cosas, sea tenudo de mostrar por ante Escribano fiel, procuracion suficiente, è bastante de su Concejo, é qualquier que lo assi non ficiere, que sea tenudo de pagar el tal Concejo, como rebelde los diez mil maravedis, contenidos en el quaderno de la dicha Herman dad, y aya de estar por lo que la Junta ordenare, y mandare, y aya de pagar, y pague lo que en el repartimiento de ella le cupiere.

CAP. II.

Que el Corregidor, y Procuradores de Junta han de jurar el primer dia de cada una de ellas, de defender la Concepcion inmaculada de la Madre de Dios, y de guardar las Ordenanzas de la Provincia.

1 *Voto de defender la Concepcion de la Madre de Dios en la Junta General de Fuenterravia año de 1620. Arm. 2 Cax. C Leg. 2 num 49*

POR el particular afecto, y devocion que la Provincia ha conservado, conserva, y conservará siempre á Maria Santissima, Señora Nuestra, Virgen, y Madre Admirable de Dios, Reyna de los Angeles, y de los hombres,[1] tiene hecho Voto solemne de defender su purissima, ê inmaculada Concepcion en publico, y en secreto, y de reiterar este Voto, jurandole en todas las Juntas Generales, y particulares:[2] y porque tambien ay Fuero, y Ley expressa, confirmada por Su Mag. para que el Corregidor, y Procuradores de la Junta el primer dia juren de guardar las Ordenanzas, y los Fueros de la Provincia, y ambos juramentos se hazen vno en pos de otro, puestas las manos sobre la señal de la Santa Cruz, y por las palabras de los Santos Evangelios, en presencia del Secretario, ó Escrivano fiel de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que en el primer dia de todas las Juntas Generales, y particulares, se haga la solemnidad de ambos juramentos por voz del Secretario, ô Escrivano fiel, en la forma siguiente. A honra, y gloria de Dios, y de la Sacratissima Reyna de los Angeles, Maria Virgen, y Madre de Dios Admirable, Señora Nuestra, juran V. S. sobre la Cruz en que han puesto sus manos derechas, y sobre las palabras de los Santos Evangelios, que Maria Santissima, Virgen, y Madre Admirable de Dios, fue concebida en el primer instante de su ser sin mancha de pecado original, y que en esta sentencia, y opinion, seran, estaran, y viviran, y harán vivir, y estar en publico, y en secreto, en lo interior, y exterior, en la paz, y en la guerra, hasta que la Santa Madre Iglesia Romana, y su Pontifice maximo otra cosa determinen. Assibien juran V. S. á Dios, y á la señal de la Cruz, en que han puesto sus manos derechas, y à las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que mas largamente estan escritos, que guardando el servicio de Dios, y del Rey en esta Junta, ò Congregacion, en que se han juntado, guardaran tambien, y observaran el provecho, y vtilidad de esta Provincia, y guardaran, y observaran las Leyes, y Ordenanzas de su Hermandad, y no las quebrantaran, ni iran contra ellas, ni cõsentiran que ninguno vaya directe, ni indirecte en manera alguna, y que determinaran los casos, y negocios, que se ofrecieren, y ocurrierẽ realmente por justicia, sin parcialidad, ni passion,

sion, y nombrarân los Procuradores que huvieren de embiar á la Corte, ò à otra parte, conforme se dispone por las dichas Ordenanzas: si assi hizieren V. S. Nuestro Señor les ayude en sus personas, y bienes, y en la otra vida los lleve à su Santa Gloria: y si al contrario hizieren alguna cosa, les demande mal, y caramente en sus personas, y bienes, y en la otra vida los condene al infierno. Amen.

CAP. III.

Que cada vno de los Concejos Privilegiados embie su Procurador especial à las Juntas, y que los Procuradores de los Lugares pequeños, puedan bolver à sus casas, sometiendose à lo que determinare la mayor parte.

POR escusar las colusiones, y indebidas inteligencias, y perjudiciales inconvinientes, que pudieran resultar de permitirse á los Cavalleros Procuradores de Junta, mas representacion; que la que debe tener cada vno por su Concejo, particularmente, y porque las Republicas sean mejor servidas, embiando cada vna de ellas su Cavallero Procurador especial, que precissamente cuyde, y atienda, no solo à lo que generalmente conviene à toda la Provincia, mas tambien à lo que puede ser de vtilidad particular, è interesse de cada Republica. Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos de esta Provincia, que sean privilegiados, sean tenudos de embiar sus Procuradores suficientes con poderes generales, ê bastantes à las dichas Juntas Generales, é Particulares, ê llamamientos, que se ficieren de aqui adelante en esta dicha Provincia, ê que ninguno, nin algunos, non sean ossados de dar, nin dên poder de procuracion para en las dichas Juntas, á otro Procurador alguno de otra Villa, nin sean recibidos tales Procuradores por dos Concejos, ò por mas quisieren estar, ê que el tal Concejo, ô Concejos, que esto no acordaren, ò contra ello fueren, que paguen de pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad, assi como rebeldes: pero si vieren, è acordaren los dichos Procuradores, que los Lugares pequeños que non tienen, ni gozan de Alcaldias de la Hermandad, è de las dichas Juntas Generales, é Particulares, non podran seguir, nin assistir en la dicha Junta, é les pareciere que les seguira gran costa, é ellos quisieren ir á sus Lugares, é pidieren licencia para ello; que obligando cada vno à sus constituyentes, è faciendo caucion debida de cumplir, ê pagar, é aver por firme todo lo que por los dichos Procuradores, que en la dicha Junta fincaren, ó por las dos partes de ellos, fuere acordado, è firmado, è repartido, que sean licenciados, faciendo la dicha caucion, é solemnidad, con licencia de los dichos Procuradores: è si por ventura, los dichos Concejos, ovieren enemistades de guerras, por manera, que non podrian embiar Procurador, que fuesse vecino suyo à las dichas Juntas seguramente, sin recelo de sus cuerpos, que en los tales tiempos, puedan dar su poder, ó procuracion, à alguno de otros Concejos de las dichas Villas, è que por ello, non caygan en pena alguna: é mandamos, que despues, que los Procuradores assi estovieren en la Junta, non sean tenidos

2 *Don Fernando à 17. de Marzo de 1482. Ley. 7. Arm. 1 Cax. A Lex 3. num*

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 71 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos, ni deban embiar consultar con sus Concejos sobre cosa alguna, que ende recrezca, porque la Junta no se detenga, nin se alargue, nin se fagan grandes costas: é otrosi, que los Procuradores, que fueren en la dicha Junta, vayan cada dia á ella en la hora, ê tiempo, que lo han de costumbre, so pena de cien maravedis à cada vno para la dicha Hermandad.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 186 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. IV.

Que el que huviere sido Procurador en vna Junta no pueda ir por Procurador à la otra siguiẽte

PAra que con mayor justificacions y desinteresse se proceda por lo Procuradores Junteros en las resoluciones, que acordaren, y determinaren en las Juntas, es medio muy eficaz, el que se vea, y examine (como se hace siempre) por otros Procuradores, lo decretado, y ordenado en ellas, con la pension de poderse revocar lo que pareciere averse resuelto menos bien, sin el embarazo de ser empeño propio, lo que antecedentemente está dispuesto por otros Procuradores: y por que esto es conforme à Fuero, y Ordenanza expressa de la Provincia, confirmada por Su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que los que fueren Procuradores à vna Junta, que non sean en la Junta luego siguiente, ê si tales fueren, que non sean recibidos, è el Concejo, que lo pusiere, pague dos mil maravedis de pena para la Hermandad.

CAP. V.

Que ningun Concejo pued a salariar para tiempo señalado, los Procuradores Junteros, que huvieren de embiarse à las Juntas.

NEcessario es, segun las Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, que todos los Concejos privilegiados de ella, embien sus Procuradores especiales á todas las Juntas Generales, y Particulares: pero seria de gravissimo inconveniente, y produciria muy perjudiciales consequencias al bien publico, el que con anticipacion se asalariassen por años, y por menos tiempo, algunos sugetos para este ministerio, en cuyo exercicio se debe proceder con rectitud, sin moverse à inclinaciones particulares, ni dar lugar à las escusadas diligencias, ó inteligencias de los pretendientes, y proveyendo lo que parece essencial en materia de tanto pesso: conforme à Fuero. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos Concejos, ê Vniversidades de esta Provincia, non sean ossados de aqui adelante, poner, è constituir Procurador, nin Procuradores salariados, por año, ó años, tiempo, ó tiempos, por cession, ò salario cierto, que le den por el dicho servicio, è cargo de las dichas Junta, è Juntas, è otro si que non fagan los dichos Concejos arrendamiento, ó arrendamiẽtos, à ninguno, ni á alguno de sus vecinos, con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras, ê servicio de procuracion: è otrosi que si algunos tales arrendamiento, ò arrendamientos, igualanza, ò igualanzas, Procurador, ò Procuradores estan fechos para en adelante de este termino, è plazo, que aquellas finquen, é sean non valederas, è de ninguna fuerza, ê valor: è otrosi, mas que ninguna, nin algunas personas, singulares, non gocen, nin vsen, nin guarden tales arrendamiento, ò arrendamientos, que les sean fechos, ni acepten procuracion, ò procuraciones, è qualquier que de aqui adelãte con osadia temeraria, viniere, ê fuere contra esta constitucion, è Ordenanza, si Concejo, ò Vniversidad fuere, que en contrario viniere de esta dicha constitucion, incurra en pena de pagar para la Provincia, por cada vegada, diez mil maravedi, è las singulares personas, que en contrario de esta dicha constitucion vinieren, incurran por cada vegada, en pena de cada cinco mil maravedis para esta dicha Provincia: è por que cautelas, è encubiertas podrian ser fechas contra esta dicha constitucion, que los Procuradores, en quien fuesse puesta sospecha contra esta dicha cõstitucion; fagan juramento en la Iglesia uradera del Logar do estoviere, sobre la señal dela Cruz, é los Sãtos Evãgelios, è si sobre juramento confessaren, la dicha encubierta, ò cautela; que sean constreñidos à pagar la dicha pena, é non sean recebidos por Procuradores en Junta dende en adelante.

Don Henrique y sus Comissarios á 13. de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 106 Arm 1. Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. VI.

Que los Procuradores, que fueren y se hallaren al tiempo de darse principio à las Juntas, esten, y continuen en ellas, y no se puedan poner otros.

PARA que en orden á la assistencia de los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos en las Juntas Generales, y Particulares, se proceda con la providencia, y buen modo conveniente, no permitiendose, que se varien, ò muden los sugeos, que fueren vna vez destinados para este ministerio: conforme à Fuero. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Procuradores, que vinieren à las Juntas Generales, é particulares al comienzo de la Junta, e dende adelante, que aquellos esten, ê cõtinuen por Procuradores, è nõ otros algunos, que despues vinieren, en caso que trayga procuracion, salvo si el Cõcejo le diere salario: pero si alguno viniere á la dicha Jũta à librar algun negocio, aunque trayga procuracion, que non estê en la Junta por Procurador, salvo fecha su peticion, que luego salga: é si algunos Procuradores despues embiaren los Concejos, que el tal faga juramento, en la Junta, si viene por negocio suyo, ó salariado de la dicha Villa, ê si non fuere salariado; que lo non reciban por Procurador.

CAP. VII.

Que los Procuradores de Junta por causa civil, y criminal, no puedan ser presos al tiempo de la ida, estada, y buelta de las Juntas, salvo por delito cometido despues que salieren de sus casas, y llegaren adonde es la Junta.

DE grandissimo inconveniente seria el prender à los Cavalleros Procuradores de Junta, por causas civiles, y criminales propias, al tiempo, que se valen de ellos los Concejos de su representacion, para todo lo que puede conducir al mayor servicio de Rey, á la vtilidad, y al bien comun de esta Provincia, y de sus vecinos, y mo

Universidad de Deusto
Biblioteca

moradores; pues se perturbaria el orden de cosas muy essenciales á vno, y à otro fin, si los Cõcejos, despues de aver nombrado sus Cavalleros Procuradores, y despachadolos para la Junta, se hallassen con el embarazo de servirse de otros sujetos, que no tuviessen la disposicion necessaria, para emplearse en semejante comission, y concurriendo con esto el poderse faltar al cumplimiento de las Leyes, que disponen la assistencia de todos los Cavalleros Procuradores en las Juntas Generales, y Particulares, y que seme jante procedimiento, seria contra Fuero expresso de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier home que viniere á qualquiera Junta, assi por Procurador, como por llama miento de esta Provincia, que non pueda ser presso, nin prendado por ninguna causa, nin razon, que sea civil, nin criminal, mas que venga à la dicha Junta, esté en ella, è buelva à su casa, libre, ê seguramente, so pena de cinco mil maravedis á cada vno, que contra esto fuere para la Hermandad: pero por que podria ser que algun ignorante non supiesse de esta Ordenanza, que aquel tal sea primero requerido con esta dicha Ordenanza, è se le faga saber, è assi requerido, si lo mengoare, que incurra en la dicha Ordenanza, è non en otra manera: pero si despues viniere à la dicha Junta el tal Procurador, é cometiere algun delito, ó la dicha Junta entendiere, que cumple à la Provincia, que lo pueda tomar, è prender, ê punir, é castigar.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 9. Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. VIII.

Que los Procuradores de las Colaciones no privilegiadas, no sean admitidos en las Juntas.

Assi como por expressa disposicion de las Leyes de esta Provincia debẽ concurrir, y assistir los Procuradores de los Concejos privilegiados en todas las Juntas Generales, y Particulares; no pueden entrar, y assistir en ellas con voz, y voto, los Procuradores de las Colaciones, ò Universidades no privilegiadas, por estar estas sugetas à sus cavezas de partido: y por ser esto conforme à Fuero de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que por que ante de ahora está ordenado en el Quaderno de la Hermandad, que cada Villa privilegiada, è las tres Alcaldias, que son en esta Provincia, fuessen tenudos de embiar sus Procuradores bastantes à las Juntas, so pena de cada dos mil maravedis, è por quanto algunas Colaciones, que non son privilegiadas, embian sus Procuradores à las dichas Juntas de su voluntad, non siendo en premia, ê querrian vsar los tales en las dichas Juntas contra Justicia, ê poner en desvario los fechos de ellas, que los tales Procuradores, que assi embiaren las tales Colaciones, non sean recebidos de aqui adelante por Procuradores en las Juntas Generales, nin Particulares, nin llamamientos, so pena que pague el Concejo, do la tal Junta se ficiere mil maravedis para esta Provincia.

CAP. IX.

Que los Procuradores de Junta no se dexen sobornar ni reciban dadivas.

LA malicia en los hombres tiene introducido desde tiempos muy antiguos el pernicioso medio de los coechos

coechos, y sobornos, para lograr el intento que desean en perjuyzio de terceros, contrario totalmente à la justificacion, conque se debe proceder en la resolucion, y determinacion de las causas, y en la buena expedicion de los negocios: y al passo que es horroroso, y detestable este vicio, y indigno su vso en personas de obligaciones, viene à ser muy proprio de la grande, y recta providencia de la Provincia en todas las disposiciones, que dependen de ella, el escusar por los medios possibles los desordenes, en que pudieran incurrir los Cavalleros Procuradores de Junta, si reciviessen dadivas, y se dejassen sobornar, ò coechar por los pretendientes, que tuvieren que librar, y despachar algun negocio en las Juntas; y en este sentido, y concepto, que es conforme à fuero, vso, y costumbre de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, ó qualesquier Procurador, ò Procuradores, que vinieren à las Juntas Generales, è particulares, è llamamientos de esta dicha Provincia, é Lugares singulares de ella, si en la tal Junta, ò llamamiento, el tal Procurador, ò Procuradores, tomaren alguna dadiva de dineros, ò de otra qualquier cosa, por cosa de sobornacion, é tomaren cargos de los negocios agenos, ê extraños, salvo de su Lugar, seyendole provado qualquier cosa de las cosas susodichas, por la primera vez, que por el mesmo fecho, cayga en pena de quatro al tanto de lo que recibiere, la vna parte para aquel contra quien se dió la tal dadiva, ò sobornacion, è las tres partes para la dicha Provincia, è demàs, que non sea recibido por Procurador en diez años en las dichas Juntas, nin en alguna de ellas. Por la segunda, cayga en las sobredichas penas, é sea desterrado de toda la Provincia por dos años. Por la tercera vez, sea desterrado de ella por diez años, é que la prueva, se pueda facer con la persona que diò el dicho coecho, ò con otro que diga, que coecho assimismo á el: pero quando las pruevas se ficieren en esta manera, que las partes coechadas non lleven cosa alguna, porque podria ser que por codicia de aver ellos alguna cosa, non digessen la verdad.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 111 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num 2

CAP. X.

Que los Procuradores Funteros, no se encarguen de otros negocios, que los que fueren de sus Concejos.

PErjudiciales consequencias produciria, el encargarse los Cavalleros Procuradores de Junta de los negocios, que no fueren tocantes, y pertenecientes à los Concejos de su representacion; pues debiendo concurrir en todas las determinaciones de la Junta, con el desinteresse, y desasimiento que conviene, se turbaria toda la buena orden que debe haver en ellas, si los que han de proceder como Juezes en las causas, y en los negocios, se entrometiessen à solicitar, y procurar el favorable despacho de pretensiones agenas, con el empeño, que de ordinario corresponde à la obligacion del encargo: y porque seria contra Fuero de esta Provincia semejante introducion de los Cavalleros Procuradores, à la solicitud de negocios, no pertenecientes á sus Concejos. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin alguno de los que vinieren por Procuradores

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Henrique y sus Comisarios a 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 114 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

curadores de las Villas, è Lugares, è Alcaldias de esta Provincia, non se an ossados de tomar cargo, nin procuracion en publico, nin escondido por persona alguna, salvo que vsen de su procuracion, como de sus constituyentes, y que administren Justicia en igualdad, segun que son tenudos de derecho, so pena, que si lo contrario le fuere provado à qualquier Procurador, que por el mesmo fecho, incurra en pena de mil maravedis por cada vegada, que assi vsare, è tomare tal cargo, ê procuracion singular, è non esté mas en la dicha Junta por Procurador.

CAP. XI.

Que los Procuradores Junteros, no hagan comprometer sus causas à los querellantes contra su voluntad.

COntra toda razon, y Justicia seria, el que los Juezes obligassen à las partes, à comprometer contra su voluntad, las diferencias, y pleytos que se tratan, ò se han de tratar en sus Tribunales: y teniendo los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos de esta Provincia en Junta, jurisdicion concedida por la Magestad Real, para conocer de muchos casos que se ofrecen, y acontecen en su territorio, vendrian á cometer injusticia grande, y notable violencia, si en las causas que estan pendientes, ò de nuevo se demandaren ante ellos, quisiessen hazer comprometer à las partes litigantes contra su voluntad: y porque tambien seria semejante procedimiento contra Fuero de esta Provincia. Ordenamos, y mãdamos, que los Cavalleros Procuradores de Junta, non seã ossados de facer, comprometer à los querellantes, que ante ellos fueren, ò vinieren à dar querella por fuerza, è contra su voluntad, nin á perdonar á ninguno, nin â remitir su Justicia, nin á acusar á otro, salvo, si ambas las dichas partes de su libre alvedrio, por evitar, è quitar los daños, quisieren comprometer, por quanto lo tal, si contra su voluntad lo ficiessen, ò comprometiessen, aun de derecho, se podria revocar, è seria mal exemplo: è si contra lo sussodicho, los dichos Procuradores, mandaren, ècompelieren á qualquier persona de qualquier condicion mayor, ó menor que sea, à comprometer; que lo tal sea ninguno por el mismo fecho, por quanto es contra derecho, é los dichos Procuradores, que lo tal mandaren, que incurran en pena de dos mil maravedis para esta dicha Provincia.

CAP. XII.

Que los Procuradores, y Embajadores de la Provincia, no dèn presentes, ni dadivas.

POrque de dar los Cavalleros Procuradores, y Embajadores de la Provincia en la Corte, y en otras partes algunos presentes, ò dadivas, con el motivo de procurar por este medio el despacho de algunos negocios mas brevemente, y por otras diversas consideraciones, se han recrecido grandes inconvenientes, gastos, y daños al bien publico, siendo semejante abuso contra Fuero, y en contravencion de las Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad. Orde-

Don Henrique, y sus Comisarios a 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 113 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte ningunos Procuradores, nin Embajadores de la Provincia, nõ dén ningunos presentes, nin dadivas, nin obliguẽ assi, nin á la Provincia sin licẽcia, è sabiduria de la dicha Provincia por nĩguna, nĩ algunas personas, so pena que el tal, ò los tales paguen el presente, ó dadiva, ê la dicha Provincia nõ sea tenuda á lo pagar, caso que tengan poderes de la dicha Provĩcia, para obligar á la dicha Provincia, declarando el caso, ê personas, ê quantia que deben dar de dadiva, è presentes, è faciẽdo mencion de esta Ley en la dicha procuracion.

CAP. XIII.

Que los que tuvieren negocio proprio en la Junta, no puedan ser Procuradores en ella.

POR justissimas consideraciones està prohibido, que los pretendientes, y los que tuvieren que librar negocio alguno propio en las Jũtas, no puedã ser Cavalleros Procuradores de Concejos algunos en ellas, y por evitar los daños, é inconvenientes, que de admitirse semejantes Procuradores en las Juntas pudietan resultar à esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que à las Juntas, no sea embiado Procurador, que tenga negocio propio, so pena de cinco mil maravedis al Concejo, que tal embiare, é de pagar la rebeldia.

Don Fernando à 17 de Mar ... de 1482 Ley 6. Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 8

CAP. XIV.

Que los Procuradores que la Provincia embiare à la Corte de Su Mag. no sean presos por deuda alguna de la Provincia.

POr quanto sucede muchas veces que la Provincia aya de embiar à la Corte de Su Magestad, y à otras partes, algunos sugetos, que como Diputados, y Embiados de ella soliciten sus negocios, y atiendan á sus conveniencias; y seria muy perjudicial à este fin, el que no tuviessen la libertad, y seguridad necessaria, los que se ocupan en semejante ministerio, y contra Fuero de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, que la Provincia embiare al Rey nuestro Señor, ò à otras partes, puedan ir, è estar, è tornarà la dicha Provincia, libre, ê seguramente, é que non puedan ser, nin sean demandados, nin presos, nin embargados, nin detenidos sus personas, nin sus bienes, é cosas, por deudas algunas, que esta dicha Provincia de Guypuzcoa, nin las Villas, è Lugares de ella, nin alguna de ellas deben á Su Magestad, ê á qualesquier personas, en qualquiera manera; salvo por sus deudas propias conocidas, nin por condenaciones criminales fechas por los Corregidores, que han sido en la dicha Provincia, fasta tanto, que buelvan à la dicha Provincia, con lo que huvieren de facer en las dichas sus procuraciones.

Don Henrique a 26 de Diziembre de 1466 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 1.

CAP. XV.

Que los Procuradores de Junta seã vecinos arraigados, abonados, y los mas suficientes de sus Concejos.

PAra que los Concejos tengan toda la seguridad, que se debe en lo que sin culpa de ellos pueden cometer contra razon, y justicia los Procuradores, que con su poder especial assisten en las Juntas Generales, y Particulares de esta Provincia, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 5 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 8

por que tambien se atienda al mayor decoro de ella con el concurso de personas las mas autorizadas, y representativas, y que sean capaces de discurrir, de tratar, y determinar bien todos los casos, que pueden ofrecerse. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores que ovieren de ir à las Juntas Generales, è Particulares, sean de los mas arraygados, ê abonados, ê suficientes de sus Lugares, é los Concejos, Alcaldes, è oficiales, que no los nombraren, ó embiaren, paguen cada cinco mil maravedis de pena para la dicha Provincia.

CAP. XVI.

De la pena del Procurador Juntero, que no guardare los capitulos contenidos en este Libro, y de la del Concejo, que se lo mandare.

POco importaria el establecimiento, y ordenacion de las Leyes, si no se procurasse su observancia, y se executasse inviolable su disposicion; y para que en caso tan necessario, como es la conservacion de los Fueros, no aya, ni pueda aver relaxacion alguna. Ordenamos, y mandamos, que el Procurador, que no quisiere guardar, ò no guardare los capitulos del Quaderno, è Ordenanzas, pague luego á los otros Procuradores, que se hallen juntos, cinco mil maravedis, é estè en la cadena fasta la otra Junta en la Villa mas cercana, è el que le ficiere gracia de la porcion susso dicha de los dichos cinco mil maravedis, pague otros cinco mil maravedis, è si por caso el tal Procurador huviere contravenido à las Ordenanzas, por orden de su Concejo, à mas de los cinco mil maravedis de su condenacion, pague el tal Concejo otros veinte mil maravedis para gastos de esta Provincia.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 8 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAP. XVII.

De la pena del Procurador, que consintiere repartir dadivas en la Junta.

POr escusar todo genero de desorden en las Juntas de la Provincia, estan dispuestas por ella, y confirmadas por Su Magestad muchas Leyes, y Ordenanzas muy convenientes al bien publico, y necessarias para que en todo se proceda con rectitud, y sin inclinaciones particulares. Vna de ellas prohive el repartirse dadivas por los Procuradores Junteros, y en su execucion, y cumplimiento. Ordenamos, y mandamos, que en las Juntas non se repartan ningunas dadivas, en ninguna manera, ni so color alguno, so pena que cada Procurador, que ge lo consintiere, è lo non contradigere, que pague de pena cinco mil maravedis, la mitad para los caminos, è la otra mitad para el acusador, ê que el Corregidor, si estuviere en la Junta, ò el Alcalde Ordinario de el domicilio del tal Procurador, ò el Alcalde de la Hermandad, que fuere requerido, execute la dicha pena, en la persona, ê bienes del tal Procurador, è la prueva de ello, sea visto el repartimiento, sin otro fecho, so pena de cinco mil maravedis para el dicho acusador la mitad, é la otra mitad para la Provincia.

CAP.

CAP. XVIII.

Que ningun Procurador de Junta pueda ser Embajador, ni mensagero de la Provincia.

REspecto de ofrecerse à la Provincia muchos casos arduos, y de grandissima importancia, que la precissan á embiar á la Corte de Su Magestad, y á otras partes algun Cavallero, ó Cavalleros, que soliciten, y representen las pretensiones de ella con la decencia, autoridad, y eficacia, que se requiere, y por averse considerado, que puede aver inconveniente, en que para semejante ministerio, legacia, ó negocia cion, se haga eleccion de alguno de los Procuradores Junteros, que se hallan presentes en la Junta, en que se determina su nombramiento, por las atenciones, y fines particulares, con que podria ser, se procediesse en ello. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, que resida por Procurador en Junta General, nin Particular, no pueda ser nombrado por mensagero, ò Procurador en Corte, nin receptor, nin mensagero, nin Diputado, nin Comissario, y veêdor de caminos, nin solicitador, nin promotor para ninguna parte, aunque sea dentro en la Provincia, durante la Junta, nin para despues, que ella espirare, nin puedan esleer, ni nombrar para ninguno de los dichos cargos, à persona alguna, aûque no resida en la Junta, caso que en ella concurra, ò merecer para que le puedan ser encomendados, si por si, ò por otra persona, oviere procurado con los dichos Procuradores, ó con algu-

Dona Juana y Don Carlos à 22 de Diziembre de 1529 Ley 4 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 15

no de ellos, ó sus Concejos, á que le nombren para el tal cargo, so pena, que la esleccion, que de las tales personas fuere fecha, sea ninguna, ipso jure, y el Escribano fiel no dé fe de la tal esleccio, ê poder ó comission, ò nominacio, so pena de diez mil maravedis, è mas pague cada Procurador, que en la tal esleccion consintiere, ò ficiere, mil maravedis para el reparo de los caminos publicos, è por la dicha Junta, pueden ser apremiados los Procuradores à que sobre juramento declaren, si han seydo encargados para ello, é por quien.

CAP. XIX.

De las calidades, que ha de tener el Embajador de la Provincia y de la forma de su eleccion.

NEcessario es, que el Embajador, ó Diputado, que la Provincia huviere de embiar á la Corte de Su Magestad, ò à otra qualquier parte, corresponda cumplidamente à su representacion con el lleno de todas las calidades, que se requieren para semejante ministerio: y por que este es apetecible en muchos, que con amor propio se consideran assistidos de todas las prendas, y ventajas, que deben hallarse en los que son los mas capaces para el; y incitados de sus desseos, podrian solicitar, y procurar la ocupacion, que se ha de conferir al que fuere mas benemerito, y de diligencias de esta calidad resultarian provablemente grandes inconvenientes al bien publico, y al particular de la Provincia, y de todos los de ella, sino se previniesse el reparo que corresponde à semejantes inteligen-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 12. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 8.

cias. Ordenamos, y mãdamos, que el Corregidor, è los Procuradores, è el Escribano fiel, que ovieren de embiar mensagero, ó Procurador; juren primero, si son encargados por alguna parte sobre algunos sugetos, ò por alguna persona cierta, ó de algun vecino de alguna Villa, ó Logar, é que el tal nombrado por persona ò vecindad, ò Concejo, non sea embiado à la tal embajada, ò mensageria, so pena de cada cinco mil maravedis à cada vn Procurador, que ge lo cõsintieren para los otros Procuradores, que non lo consintieren, é so cargo de dicho juramento, eslean al mas suficiente, que entendieren, segund la embajada, ó cargo que lleva.

CAP. XX.

Que el Embajador de la Provincia no se encomiende, ni cuyde de otros negocios, que los de ella durante su comission, y del juramento que ha de hazer.

POR que el Embajador, ò Diputado de la Provincia proceda con toda fidelidad, legalidad, y puntualidad en los negocios, que se le cometen por ella, sin divertirse en la solicitud de otros algunos propios, ò agenos, que podrian embarazar, y retardar el breve, y buen despacho, que deben procurar en los que la Provincia fia de su cuydado, dandole salario competente por su ocupacion, y exercicio. Ordenamos, y mandamos, que el mensagero, ó Procurador de la Provincia con salario, jure al comienzo, de no negociar otra cosa alguna suya, ni agena, durante aquella embajada, salvo la que la Provincia le encarga, ó le fuere encomendada, é si lo contrario se le provare, que pierda el salario, que le da la Provincia, è mas pague cinco mil maravedis para la dicha Provincia.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 11. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8

CAP. XXI.

Que no obstante qualquiera prohivicion, puedan ser nombrados los Procuradores de Junta por Embajadores, siendo de la calidad, que se expressa en esta Ley.

AVnque por la Ley diez y ocho de este Titulo se prohive el nombrarse los Procuradores de Junta por Embajadores de la Provincia para Su Magestad, y otras partes, con la atencion à las consideraciones, que en ella se expressan, y motivan su establecimiento; todavia, por que pueden suceder algunos casos, para cuyo mejor expediente, parezca conveniente, se haga eleccion de alguno, ò algunos Procuradores de Junta assistẽtes en ella, por la calidad de sus personas, y por la gran de inteligencia, que tuvieren de los casos, que motivaren el nombramiento de Embajadores, ò Diputados para la Corte, y otras partes. Ordenamos, y mandamos, è emendando la dicha Ordenanza, que si alguno, ò algunos de los que en la Junta estuviessen, entendiessen los Procuradores, ò la mayor parte de ellos, que seria mas idoneo, è suficiente, è que mejor pudiesse negociar, lo que al cuerpo de esta Provincia, ò a quello

aquello sobre que huviessen de embiar mensagero, ò Embajador, que otro alguno, que estuviesse fuera de Junta; que en tal, caso è tiempo, puedan sobre juramento, esleer, è embiar al que vieren, è entendieren que para ello sera mas conveniente, aunque sea el tal de los que en la dicha Junta estuviẽren, è por consiguiente, que esso mesmo lo puedan cometer la recepcion de provanzas, è informaciones al que estuviere en Junta, è vieren, è entendieren, que aquello sera mas cũplidero, ó provechoso à la Provincia, è entendieren escusar mayor costa.

TITULO IX.

De los asientos, y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos, con que cada vno de ellos vota, y contribuyen todos los Concejos privilegiados, y no privilegiados y algunas casas de la Provincia.

CAP. I.

Del asiento que toca à cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia.

DE tiempo prescripto, è inmemorial, y vso, y costumbre continuada, sin interrupcion, han tenido, y tienen treinta Concejos privilegiados, asientos señalados para sus Procuradores en las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, y son los veinte y nueve primeros, que se ven en la tabla à ambos lados del asiẽto del Corregidor, quince à la mano derecha, y catorce à la siniestra, y el vltimo de todos el Valle de Oyarzun, haciendo frente al asiento del Corregidor, incorporado con la Republica, en que se celebra la Junta: y avi-

endose eximido muchas Villas, que estavan sugetas, ò vnidas á algunos de los Concejos referidos, y señala doseles tambien sus asientos particulares, conforme el numero de vecindades de cada vna de ellas, y la antelacion en el votar, arreglada al de los fuegos, con que contribuyen, y por averse observado esta orden de muchissimos años à esta parte, debiendo convenir, y passar todos los Concejos, Alcaldias, y Valles de la Provincia, por lo que ella determinare en sus Juntas, en orden á los asientos de todos ellos, oyda su justicia, sin embargo de apelacion, segun se previene en la Ley diez y ocho del titulo quarto de este Libro. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales, y Particulares perpetuamente, se observe, y guarde inviolablemente, y tenga cada

vno

vno de los Concejos privilegiados su asiento para los Procuradores de su representacion en la forma siguiente.

El Corregidor.

San Sebastian.	Tolossa.
Azpeytia.	Segura.
Azcoytia.	Mondragon.
Deba.	Bergara.
Motrico.	Villa Franca.
Elgoybar.	Renteria.
Fuentetravia.	Guetaria.
Zarauz.	Cestona.
Elgueta.	Zumaya.
Usurbil.	Eybar.
Villa Real.	Placencia.
Orio.	Leniz.
Salinas.	Legazpia.
Sayaz.	Andoain.
Aretia.	Verastegui.
El Secretario	Anzuola.
El Presidente	Albistur.
Hernani.	Amezqueta.
Ayztondo.	Abalcisqueta.
Zegama.	Baliarrain.
Ataun.	Alegria.
Gaviria.	Amassa.
Zumarraga.	Legorreta.
Ezquioga.	Ychassondo.
Orendain.	Mutiloa.
Cizurquil.	Cerain.
Elduayen.	Beassain.
Ormaiztegui.	Zaldivia.
Gainza.	Anoeta.
Ycazteguieta.	Alzo.
Urnieta.	Arama.
Alzaga.	Astigarraga.

El Valle de Oyarzun se ha de asentar con la Justicia, y Regimiento de la Villa.

CAP. II.

De la orden con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales, y Particulares.

CONforme á lo que queda prevenido en la Ley siete del titulo quarto, deben votar todas las Republicas privilegiadas, que van puestas en el capitulo antecedẽte, anteponiendose las que tuvieren mas numero de votos á las demas, aunque tengan estas vltimas el asiento preheminente à las otras, excepto las que estan en possession contraria por la orden, y forma siguiente.

1 San Sebastian.
2 Tolossa.
3 Segura.
4 Azpeytia.
5 Mondragon.
6 Azcoytia.
7 Bergara.
8 VillaFranca.
9 Deva.
10 Motrico.
11 Elgoybar.
12 Areria.
13 Renteria.
14 Fuenterravia.
15 Guetaria.
16 Zestona.
17 Hernani.
18 Zumaya.
19 Zarauz.
20 Eybar.
21 Elgueta.
22 Vsurbil.
23 Placencia.
24 Villa Real.
25 Sayaz.
26 Ayztondo.
27 Orio.
28 Leniz.
29 Salinas.
30 Legazpia.
31 Anzuola.
32 Andoain.
33 Berastegui.
34 Alvistur.
35 Gaviria.
36 Zumarraga.
37 Ezquioga.
38 Amassa.
39 Anoeta.
40 Zegama.
41 Zerain.
42 Mutiloa.
43 Amezqueta.
44 Abalcisqueta
45 Baliarrain.
46 Legorreta.
47 Ychassondo.
48 Beasain.
49 Ataun.
50 Ydiazabal.
51 Orendain.
52 Alegria.
53 Alzo.
54 Ycazteguieta
55 Cizurquil
56 Elduayen.
57 Zaldivia.
58 Gainza.
59 Alzaga.
60 Arama.
61 Vrnieta.
62 Astigarraga
63 Oyarzun.

VillaFranca los primeros ocho dias en las Iuntas Generales, y los tres vltimos Deva, y en las Particulares Deva.

Areria ha de votar primero en las Iuntas Generales: y despues Renteria, y en las Particulares primero Renteria y despues Areria.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. III.

Del numero de fuegos, ò votos con que entra à votar cada vna de todas las Republicas referidas en el capitulo precedente.

AViendo de regularse los votos de los Cavalleros Junteros por el numero de los fuegos; con que contribuye cada vno de los Concejos para los gastos de la Provincia, como antes està declarado; se pone en este capitulo el numero de los fuegos con que cada vno vota.

San Sebastian ducientos y trece fuegos y vn tercio.
Tolossa ciento y cinquenta y cinco y medio.
Segura sesenta fuegos.
Azpeytia cientoy treinta fuegos.
Mondragon ciẽto veintey ocho
Azcoytia noventa y seis fuegos.
Bergara ochenta y seis fuegos.
VillaFrãca treintaycinco fuegos.
Deva ochenta y cinco fuegos.
Motrico ochenta y tres fuegos y medio.
Elgoybar sesentayquatro fuegos.
Areria
Renteria veĩtey sieteydos tercios.
Fuenterravia cinquenta y ocho.
Guetaria cincuenta fuegos.
Cestona quarẽta y nueve fuegos.
Hernani treinta y cinco fuegos, y vn tercio.
Zumaya treinta y quatro fuegos.
Zarauz veinte fuegos.
Eybar treinta fuegos.
Elgueta veinte y ocho fuegos.
Vsurbil veinte y ocho fuegos.
Placencia veinte y seis fuegos.
VillaReal doce y medio.
Sayaz ciẽtoy dos fuegosy medio.
Ayztondo cinquẽtay seis fuegos, y medio.
Orio cinco fuegos.
Leniz quarenta y cinco fuegos.
Salinas once fuegos
Legazpia veinte y dos fuegos.
Anzuola treinta y ocho fuegos.
Andoain veinte quatro fuegos.
Berastegui veĩte y quatro fuegos.
Alvistur veinte y quatro fuegos.
Gaviria treinta y vn fuegos.
Zumarraga veĩte fuegos y medio.
Esquioga diez y ocho fuegos.
Ydiazaval veinte y un fuegos.
*A*massa trece fuegos.
*A*noeta diez fuegos.
Zegama diez y nueve fuegos.
Cerain diez fuegos.
Mutiloa nueve fuegos.
*A*mezqueta diez y siete fuegos.
*A*balcisqueta diez y siete fuegos.
Baliarrain ocho fuegos.
Legorreta once fuegos,
Ychassondo cinco fuegos.
Beasain diez fuegos.
*A*taun diez fuegosy medio.
Orendain once fuegos.
*A*legria ocho fuegos.
*A*lzo ocho fuègos.
Cizurquil veinte fuegos.
Zaldivia diez fuegos.
Gainza diez fuegos.
Vrnieta diez y siete fuegos.
*A*stigarraga seis fuegos.
*A*lzaga cinco fuegos.
*A*rama tres fuegos.
Oyarzun cinquenta yseis fuegos.

CAP.

CAP. IV.

De los fuegos con que cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, Colacion, y casas de esta Provincia, deben contribuir para los gastos añales de ella.

REspecto de que para el numero de fuegos, con que se ha referido, deben votar todos los Cocejos, previlegiados, està repartido por encavezamiẽto perpetuo, lo que deben contribuir cada vno de ellos, y tambien los Concejos no previlegiados, que estan sometidos à las cavezas de partido, que gozan de sus fuegos en los votos de sus Cavalleros Procuradores de Junta, es necessario, que para la buena orden, que debe aver en la cobrãza del repartimiẽto de los gastos, se sepa lo que separadamente, y con especialidad, debe pagar cada Concejo previlegiado; y no previlegiado, y algunas casas de esta Provincia, que es en la forma siguiente.

Fuenterravia con sus vecindades, que se componen de los Lugares de Yrun, Lezo, y Passage de la vanda de Fuenterravia, cinquenta y ocho fuegos.
El Valle de Oyarzun, cinquenta y seis fuegos.
La Villa nueva de Oyarzun, ò Renteria, veĩte y siete fuegos y dos tercios.
SanSebastian con sus vecindades ciento y sesenta y dos fuegos.
Vsurbil, con los vecinos de Zuvieta, diez y siete fuegos.
Aguinaga, once fuegos.
Zuvieta, seis fuegos.
Astigarraga, seis fuegos.
Hernani, veinte y siete fuegos
Vrnieta, veinte y cinco fuegos.
Andoain, veintey quatro fuegos.
Soravilla, cinco fuegos.
Aduna, ocho fuegos.
Cizurquil, veinte fuegos.
Las Chirivogas de San Millan, vn fuego y vn tercio.
Asteasu, quarenta y vn fuegos.
Larraul, diez fuegos.
Villabona, once fuegos.
Amassa, trece fuegos.
Yrura, quatro fuegos y medio.
Anoeta, diez fuegos.
Hernialde, ocho fuegos.
Tolossa, ochenta fuegos
Alvistur, veinte y quatro fuegos.
Ybarra, siete fuegos.
Belaunza, cinco fuegos.
Leaburu, cinco fuegos.
Berrobi, seis fuegos.
Elduayen, diez fuegos.
Berastegui, y Eldua, veinte y quatro fuegos.
Gaztelu, doce fuegos.
Lizarza, catorce fuegos.
Oreja, tres fuegos.
Alzo, ocho fuègos.
Alegria, ocho fuegos.
Orendain, once fuegos.
Amezqueta, diez y siete fuegos.
Baliarrain, ocho fuegos.
Abalcisqueta, diez y siete fuegos.
Ycazteguieta, seis fuegos.
Legorreta, once fuegos.
Ychassondo, cinco fuegos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alzaga, cinco fuegos.
Arama, tres fuegos.
Gainza, diez fuegos.
VillaFranca con ocho vecindades de Lazcano, treinta y cinco fuegos.
Ataun, diez fuegos y medio.
Beasain, diez fuegos.
Astigarreta, y Gudugarreta, ocho fuegos.
Zeva, tres fuegos.
Zaldivia, diez fuegos.
Lazcano, diez y seis fuegos.
Ydiazaval, veinte y un fuegos.
Segura, sesenta fuegos.
Zegama, diez y nueve fuegos.
Cerain, diez fuegos.
Mutiloa, nueve fuegos.
Gaviria, treinta y vn fuegos.
Ychasso, diez y nueve fuegos.
Ormaiztegui, diez fuegos.
Esquioga, diez y ocho fuegos.
Zumarraga, veite fuegos y medio.
VillaReal, doce y medio.
Legazpia, veinte y dos fuegos.
Mõdragon, ciẽtoy veite y ocho.
Salinas, once fuegos
El Valle de Leniz, quarenta y cinco fuegos.
Elgueta, con Anguiozar veinte y ocho fuegos.
Oxirõdo, quarenta y dos fuegos.
Las casas de Moiba, cinco fuegos
Usarraga, ò Anzuola, treinta y ocho fuegos.
Bergara, treinta y nueve fuegos.
Placencia, veinte y seis fuegos.
Eybar, treinta fuegos.
Elgoybar, con Mendaro sesenta y quatro fuegos.
Deva con sus vecinos, ochẽta y cinco fuegos.
Motrico, ochenta y tres fuegos y medio.
Zumaya con Ayzarnazabal, treinta y quatro fuegos.
Guetaria, cincuenta fuegos.
Zarauz, veinte fuegos.
Orio, cinco fuegos.
Yzeta, y Aramburu, vn fuego, y quatro quintos.
Aya sin Rista, veinte y siete fuegos.
Ybarrola, y Miguel Ybañez de Oribar, vn fuego à medias.
Laurcain con Rista, vn fuego.
Cestona con su vecindad, quarẽta y nueve fuegos.
Azcoytia con vn fuego de Mocorona, noventa y seis fuegos.
Azpeytia con sus vecinos, ciento y treinta fuegos.
Beizama, once fuegos.
Goyaz, siete fuegos
Regil, treinta y siete fuegos.
Bidania, trece fuegos.
Ochoa Ortiz de Yarza, medio fuego.
Las casas de Astigarrivia, que son la casa de Domingo Perez, y la de los herederos de Martin Perez de Astigarrivia, medio fuego, y ha de pagar Garcia de Zagarsufieta, allende de lo susso dicho, cinco maravedis en cada repartimiento, acuda al Concejo de Motrico, y el Concejo al Tessorero, en desquento de Juan Cabiel.

TITULO X.

De la jurisdicion de la Hermandad de esta Provincia.

CAP. I.

Que la Hermandad de la Provincia se guarde, y observe, y que la Junta, y Procuradores de ella procedan contra los que la quebran taren.

Don Henrique el II à 20 de Diciembre de 1375 en el Quaderno de Ordenanzas de año de 1397. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

AVIendose instituido en tiempos antiquissimos la Hermandad, y vnion conforme de todos los Concejos de la Provincia, para atender mejor por este medio, á todo lo que pudiesse ser del mayor servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y mas conveniente à la conservacion de la Republica, á la quietud, al sossiego, y á la seguridad de todos los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos, y moradores de ella, con la fuerza de las Leyes juridicionales, que se establecieron, y confirmaron por Su Mag. para que con el rigor de ellas, se templasse, y mitigasse el ardor de los inquietos, se corregiessen las malas costumbres de los sedicioso, y se castigassen exemplarmẽte las facinaciones de los que sin el temor santo de Dios, se abandonavan à perpetrar todo genero de maldades, y reconociendose por experiencia quan vtil, y necessaria ha sido, y es, esta Hermandad, y lo que conviene al publico, se observen, y guarden, inviolables las Leyes, y Ordenanzas de ella, vsadas, y generalmente executadas en todo tiempo. Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos, è Logares, ê Alcaldias, è Colaciones de esta Provincia de Guypuzcoa, sean tenudos, è obligados de guardar esta Hermandad, è vsar de ella, è ninguno nõ sea ossado de la quebrantar, nin ser rebelde contra ella, é qualquier que la quebrantare, è fuere rebelde contra ella, que si fuere Villa, que peche cincuenta mil maravedis para las otras Villas, é Logares, que fueren obedientes: si fuere Alcaldia, que peche treinta mil maravedis para la dicha Hermandad, ê que los Alcaldes, è Juntas, è Procuradores de la dicha Provincia puedan executar por todo rigor, que entendieren las dichas penas.

Don Juan el II à 23 de Abril de 1453 en el mesmo Quaderno Arm. Caxon, Legaxo y numer

Don Henrique el IV à 20 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAP. II.

Que los Procuradores de Junta corrijan las sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Hermandad.

DEsseandose por la Provincia, y por la Hermandad de ella, se proceda en las causas judiciales, con toda

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 203 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

toda la rectitud, que conviene, y desuerte, que sin agravio de las partes, se guarden, y observen las Leyes, y Ordenanzas de este Libro, deshaciendo qualquiera perjuyzio de terceros, que pueda resultar de los malos procedimientos de sus ministros: conforme à Fuero, vso, y costumbre antiquissima. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Procuradores, que se acaecieren juntar en las Juntas, que por la Provincia estan ordenadas, si fueren informados, que algun Alcalde, ó Alcaldes de la dicha Hermãdad ouierẽ dado, ò pronunciado alguna sentencia, ò fecho otros actos, non debidamente, è sin razon, por ruego, ó por dadiva, ó por prometimiento, ò por amiganza, sobre alguna querella, que le es dada por algun querelloso ò querelloso, ó por mala verdad sabida, ò en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermãdad ó menguando justicia del Rey, ò de esta dicha Hermandad, é fallaren los tales Procuradores, que algunas de las partes son agraviadas por el Alcalde, ò Alcaldes de la Hermandad, assi despues que huvieren dado sentencia, como antes de qualesquier actos, que el tal Alcalde, ò Alcaldes ficieren en los pleytos, de que las partes se sintieren agraviadas; los tales Procuradores, que se ayuntaren en la tal Junta, ó Juntas, que puedan corregir, é emendar la tal sentencia, è sentencias, que el tal Alcalde, ò Alcaldes dieron, ò pronunciaron, é facer mejorar la tal sentencia, ó sentencias, que por los Procuradores, fuere fallado, que deben ser mejoradas, ò corregidas, ê puedan otrosi, corregir, è emendar las otras cosas, ò actos, que ficieren los dichos Alcaldes, ê remediar en ello, è emendarlo, è punir, è castigar à los Alcaldes, que lo ficieren, é aun quitarlos, ê revocarlos de Alcaldes por ello, si entendieren, que cumple, é poner otros en su lugar: pero que ninguno non se pueda querellar del tal Alcalde, ò Alcaldes, salvo en la primera Junta General.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Iunio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 65 Arm. 1 Car A Leg 3 num 2

CAP. III.

Que la Provincia pueda conocer de los delitos, que los vecinos de ella entre si, y contra otros cometieren en la mar, y fuera de su territorio en qualquiera parte.

POr quãto suceden muchas veces, pendencias, robos, fuerzas, muertes, y otros delitos, que cometen los vecinos de esta Provincia, y de la Hermandad de ella, riñiendo vnos con otros fuera de su territorio, y en la mar, y en ruidos, devates, y pendencias contra los vecinos de otras partes, en grande deservicio de Dios, y con notable escandalo de las gentes, y no seria bien que delitos de semejante calidad, no se castigassen exemplarmente para escarmiento, y emienda de los facinorosos, y para satisfacer con su castigo á la causa publica, sin las dilatorias, y largas, que pudieran intervenir en la prosecucion de las causas por el curso, y via ordinaria, en contravencion del Fuero de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que la Junta, è Procuradores de esta Provincia de aqui adelante, pueda conocer, ê conozca de todos, è qualesquier delitos, è maleficios, é otros crimines, è excessos que en la mar, ò fuera de esta Provincia, sean fechos, ê cometidos, é se ficieren, è cometieren por qualesquier vecinos de ella, contra qualesquier vecinos de esta dicha Provincia, ò de fuera parte, è los librar, ê determinar, è facer de ello, è de cada cosa de ello cumplimiento de justicia, segund, è por la forma, ê manera, que puede conocer, librar, è determinar de los que en esta dicha Provincia se facen, ê cometen.

Don Henrique à 25 de Septiẽbre de 1468 Arm. 1 Cax C Leg. 1 num 13

CAP. IV.

Que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella puedan conocer de los pleytos civiles, y criminales de entre Concejos, y de entre particulares, y Concejos, de su territorio.

DEbiendose atajar con toda la suavidad possible las diferẽcias, questiones, y devates, que muchas veces acaece aver entre vnos Cõcejos cõ otros de la Provincia, y entre qualquiera de ellos, y alguna, ò algunas personas particulares, en cuya prosecucion experimentan las partes muy grãde costa, y embarazo, por el largo curso de vn continuado litigio en los Tribunales, teniendo la Provincia jurisdicion para conocer de semejantes casos, por Fuero, y por Ley expressa, confirmada por Su Magestad, observada, y practicada siempre por ella. Ordenamos, y mandamos, que la Junta, ê Procuradores de esta dicha Provincia, è la mayor parte de ella, pueda conocer, è conozca de todos, ê qualesquier pleytos, è devates, ê questiones civiles, é criminales, ê sus dependencias, que tienen, è tuvieren en la dicha Provincia vn Concejo con otro, é vna Parrochia, è Colacion con otra, é vna persona singular con algund Concejo, ò Colacion, ó Vniversidad, ò con muchas personas, è que los pueda librar, è determinar, é libre, ê determine, é provea en todo ello, ê sus dependencias, como debe de justicia, llamadas, ê oydas las partes, à quien tañe, é segund que puede conocer en los otros casos contenidos en el Quaderno de Ordenanzas de esta dicha Provincia.

CAP. V.

Que la Provincia, y sus Alcaldes sean Juezes de las muertes, y heridas, que suceden de noche, y de las que de dia acontecen, con vallesta, ò arma de fuego, en ruydo no travado, aunque sea entre vecinos, y en Villa cercada.

LAs contingencias de muertes, y heridas feamente hechas, precissan à procurar por todos medios el reparo necessario, para que con el breve despacho en el castigo de los delinquentes, sea debidamente temida la justicia, administrandose esta por la Provincia, y por sus Alcaldes, en todos los casos que se les permite por los Fueros de ella, y escusandose por este medio, los delitos enormes, que pudieran cometerse de dia, y de noche, con dissoluta frequencia: y siendo esto conforme à Ley, y Ordenanza de la Provincia, confirma

Universidad de Deusto
Biblioteca

firmada por Su Mageſtad; vſada, y guardada cumplidamente. Ordenamos, y mandamos, que en las muertes, ó feridas cometidas de noche, ê ſi con valleſta, ô tiro de polvora, de dia, è de noche, en roido no travado; la Provincia, ê ſus Alcaldes, ſean Jueces, è aunque ſea entre vecinos, ò en Villa cercada.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 13 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 8

CAP. VI.

Que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, y ſus Alcaldes de la Hermandad por ſu mandado procedan contra los rebeldes, y deſobedientes à los llamamientos de la Provincia, y que en nueve dias, puedan pronunciar las ſentencias, quemar las caſas, y talar las heredades de los que fueren deſobedientes.

COnveniente, y neceſſaria al bien publico, viene à ſer la obediencia, que deben, inviolablemente profeſſar los ſubditos, á los ſuperiores, para que eſtimandoſe, y venerandoſe la autoridad de eſtos, ſean mantenidos, y governados aquellos con equidad, y juſticia, y ſe conſerve entre los vnos, y los otros la buena policia, que puede deſſearſe en vna Republica bien adminiſtrada, mandando los ſuperiores, y obedeciendo los inferiores, y porque eſta Provincia es vna vnion, y hermandad de todos los Cõcejos, vecinos, y moradores de ella, y tiene juriſdicio, para conocer de todos los caſos contenidos en las Leyes de eſte Libro, y de los que miran à la conſervacion de ſus buenos vſos, y coſtumbres antiguas, y con expreſſa calidad de caſtigar con todo rigor, à los que fueren inobedientes, y rebeldes á ſus mandatos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, la Junta, é Procuradores de eſta Provincia, è la mayor parte de ellos, è los Alcaldes de la Hermandad, por ſu mandado de la Junta, è mayor parte de ella, ayan poder, è facultad, é juriſdicion de facer ſus proceſſos, ê los cerrar en termino de nueve dias, de tres, en tres dias, contra los dichos tales rebeldes, è los que fueren, è ſon ſus favorecedores, è valedores, é ſoſtenedores por via de armas, por que la dicha Hermandad no ſe fatigue de coſtas por largas dilaciones, ê à los que aſſi por la dicha peſquiſa, é proceſſos, fallaren rebeldes, contumaces, ê inobedientes contra los mandamientos de la dicha Provincia, é Alcaldes de ella, é à los que fueren, é ſon ſus ſoſtenedores, ò favorecedores, ê valedores, por via de armas, è la dicha Hermandad, ſe oviere de levantar cõtra los tales rebeldes, é deobedientes, ê ſus valedores, ê ſoſtenedores, ê favorecedores ſuſſo dichos, que ahora ſon, ó ſeran de aqui adelante poderoſamente; y en apellido de Hermandad, á los dichos tales rebeldes, ê deſobedientes, ê contumaces, è ſus valedores, ê ſoſtenedores, è favorecedores ſuſſo dichos, que ahora ſon, ò fueren de aqui adelante; les puedan talar, é talen ſus manzanales, è viñas, é heredades frutiferas, ó non frutiferas, de qualquierà natura que ſea, ê les quemar, ê quemen qualeſquier caſas, ê apoſentamientos, ê torres, é fortalezas de los dichos tales rebeldes, é ſus valedores, è favorecedores, ê ſoſtenedores ſuſſo dichos, que ahora ſon, ò ſeran de aqui adelante, que aver, è tomar pudieren, ê les fagan todo mal, è dapno, como à enemigos, ê traidores de la propia tierra, faſta los traer à la obediencia, ê ſugecion de la dicha Hermandad, è obſervancia de las Leyes de ella, è à los que aſſi de fecho injuriaren, ferieren, ó coercieren à los menſageros de la dicha Provincia, é de los Alcaldes de ella, que con autoridad de la dicha Provincia, fueren embiados, à executar algunos ſus mandamientos, ó autos; que por el meſmo fecho, los tales injuriadores ſean condenados à pena de muerte natural, è ſean pueſtos por acotados en los libros de la dicha Provincia, è ſi pudieren ſer tomados, padezcan la dicha pena de muerte natural, é los dapnos; è coſtas, ê intereſſes, que la dicha Provincia recibiere en ſemejantes levantadas, reciban emienda, è ſatisfacion de ellas, de qualeſquiera bienes de los dichos rebeldes, è de los que aſſi ſon, ó fueren ſus valedores, ſoſtenedores, è favorecedores, por via de armas, levantandoſe en ſu favor, por ſi, ò por perſonas de ſu mando, ò caſa, vendiendolos, ſegun curſo de Hermandad.

CAP. VII.

Que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Juezes, ni Juſticias algunas de eſtos Reynos, no puedan conocer, ni conozcan de los pleytos, y caſos tocantes à la Hermandad de la Provincia, en manera alguna, ſalvo la perſona Real, ò las perſonas para ello diputadas por Su Mageſtad.

POR quanto conforme al Fuero de la Provincia, vſo, y coſtumbre de ella, inconcuſamente obſervado, y mandado guardar por los Catolicos Reyes de Caſtilla, no pueden conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Juezes, y Juſticias de eſtos Reynos, de los pleytos, y caſos tocantes á la Hermandad de la Provincia, por ſimple demanda, ô querella, ni en apelacion de las ſentencias dadas, y pronunciadas, por la Junta, y Procuradores de ella; como, ni tampoco pueden advocar en ſi las cauſas, con inhivicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas Su Mageſt. advocadas á ſi, y à las perſonas que para ello expreſſamente diputare, y mandare, por ſer aſſi cumplidero al Real ſervicio, y á la execucion de la juſticia, y al bien publico, y pacifico de eſta dicha Provincia, y de ſus vecinos, y moradores. Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, é Audiencias Reales, é ninguno, nin ningunos Oydores, Juezes, é Juſticias de eſtos Reynos, nin el Corregidor de la Provincia, puedã conocer, nin conozcan de pleytos, nin demandas algunas tocantes á la dicha Provincia, è à la Hermandad de ella, por apelacion, nin ſuplicacion, nin por ſimple querella, nin por otra manera alguna, ſalvo la perſona Real, é los del ſu Conſejo en ſu nombre, ê que de las dichas cabſas, é pleytos, ê negocios tocantes à la Hermandad de

Don Henrique à 24 de Diziembre de 1455 Arm 1 Cax A Leg. 1 num 4.

Don Fernando y Dona Iſabel à 30 de Julio de 1477. Arm 1 Cax A Leg. 1 num 17

Don Fernando, y Doña Iſabel à 28 de Julio de 1488 Arm 1 Cax A Leg 1. num 18

Don Fernando y Doña Iſavel à 30 d Agoſto del 497 Arm 1 Cax. A Leg. 1 um. 23

Doña Juana à 3 de Junio de 1510 Arm. 1 Cax C Leg. 1 num 25

Universidad de Deusto
Biblioteca

de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, ê Juezes de la dicha Provincia, á quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, è no otro alguno, salvo la persona Real, ê los del su Consejo, por quanto estan inhividos todos los de mas Tribunales, del conocimiento de todo ello, é de cada cosa, é parte de ello.

CAP. VIII.

Que los Comissarios, Juezes, ò Diputados, que nombrare Su Magestad para conocer de los casos de la Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el curso, y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna.

REspecto de, que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes de este Libro hasta que se sentencien las causas, sucede muchas veces, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las causas, à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ó ante los del su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y previlegios de la dicha Provincia, y en estos casos, comete Su Magestad el conocimiento de la causa à algunos Juezes comissarios, los quales debiendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden, por via ordinaria, assi como si procedieran en otros casos, que no fueren de Hermandad, en grave perjuycio de esta Provincia, y de sus vecinos, y moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve, que se debe en semejantes casos, conforme á Fuero, y Leyes de esta Provincia, y conviene mucho al servicio de Su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales cósequencias. Ordenamos, y mandamos, que si algunas cabsas fueren cometidas por Su Magestad à algunos Juezes, ò Comissarios, en que la Junta de la Provincia, è sus Juezes sayan proveydo, ê determinado por via, è curso de Hermandad de la dicha Provincia; procedan, é determinen en ellas, guardando las Leyes, è curso de la dicha Hermandad, en los casos, que huvieren lugar, sin juzgar, nin determinar en las dichas cabsas, por otros rigores, nin derechos algunos, por quanto la voluntad de Su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad, sean guardadas, ê observadas, è non sean quebrantadas, nin mẽguadas por ninguno, nin algunos de los dichos Comissarios.

CAP. IX.

Que los Procuradores de Junta no se entrometan en casos tocantes à la jurisdicion ordinaria, sino fueren comprehendidos en las Leyes de este Libro.

ASsi como es necessario, que los Procuradores de Junta cumpliendo con su obligacion, conozcan de los casos de la Hermandad expressados en las Leyes, y Ordenanzas, que se contienen en este Libro, y que procedan en ellos conforme fuere de Justicia, y segun el curso, y el estilo de la Provincia en sus Juntas Generales, y Particulares; es tambien justissimo, y conforme à toda razon, que no se entrometan, ni embaracen en las cosas tocantes à la jurisdicion ordinaria, que no estuvieren comprehendidas en las dichas Leyes, y Ordenanzas, por que demas de que vsurparian la jurisdicion, que no les toca, se alargarian, y dilatarian prolixamente, y sin vtilidad alguna los autos, decretos, y processos de las Juntas: y proveyendose en ello de remedio conveniente. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores que estovieren en la Junta, no se entrometan en autos judiciarios, nin extrajudiciarios, salvo en las cosas, que les es permitido de conocer, segun las Leyes, è Ordenanzas contenidas en los capitulos de este Quaderno, è las Ordenãzas de la Hermãdad: ê si algunos negocios vinieren ante ellos, que pertenece de conocer á los Alcaldes de la Hermandad, ò à los Alcaldes Ordinarios, que luego sin dilacion alguna los rèmitan ante ellos, salvo en los negocios, è pleytos tocantes á los parientes mayores.

Don Henri que y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2 Leyes 6 de aquel Quaderno.

CAP. X.

Que los Procuradores de Junta no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios, sobre cosas tocantes à su Juzgado.

EN execucio, y para mayor observãcia de lo que se previene, y dispone por la Ley antecedente á esta. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores de Jũta nõ ayan lugar de dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios, sobre sus juyzios, nin se impongan en las cosas ordinarias, êjuyzio, que pertenece de conocer, é determinar, à los Juezes ordinarios de las Villas de la Provincia, é de cada vna de ellas, é si se opusieren, ê tentaren, ó mandaren tentar contra los tales Alcaldes Ordinarios; que el tal mandamiento sea ninguno, ê que non sea tenudo el tal Alcalde de lo cumplir, ni incurra en pena alguna, que por los tales Procuradores sea puesta.

Don Henri que y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 117 Arm 1 Cax A Leg. 1

CAP. XI.

Que las Justicias de la Provincia y sus executores, puedan entrar en Vizcaya, y prender à los acotados, y à los que huvieren delinquido en la Provincia, y que las Justicias de Vizcaya, puedan tambien prender à los que aviendo delinquido en ella, se recogen à Guypuzcoa.

POR que la Justicia sea mejor administrada, y executada, y los delinquentes, y malhechores que delinquen en la Provincia, y se recogen, y passan à Vizcaya, y los que

Universidad de Deusto
Biblioteca

en el Señorio cometen maleficios, y se refugian en Guypuzcoa, sean castigados exemplarmente en vna, y en otra parte, conforme á Fuero, [1] y en fuerza de Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad, y nuevamente autorizadas por los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, con mayor extencion, y declaracio para la reciproca correspondencia, que en materia de tanta importancia debe aver entre la Provincia, y el Señorio de Vizcaya. [2] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, cada, è quando algund malfechor de la Provincia ficiere algund delito en ella, ó en sus terminos, é se acogiere al Condado, é Señorio de Vizcaya, é Villas, ê Lugares, è tierra llana de el, con las Encartaciones, ê Valle de Salcedo; dexen, è consientan libre, é desembargadamente al Corregidor, é Alcaldes, è merinos, è otras Justicias qualesquier de la Provincia, ê qualquier de ellos entrar, é buscar, è prẽder à los dichos malfechores, que assi en la dicha Provincia, delinquieren, è se acogieren al dicho Condado, ê Villas, è Lugares, ê tierra llana de el; ê los llevar á la dicha Provincia, paraque sean punidos, é castigados en los Lugares dõde ficieron, ê ficieren, é que cometieron, è cometieren los dichos delitos, è que para ello, el Corregidor, é Alcaldes, ê otras Justicias del dicho Condado, ê Señorio, les den, è fagan dar todo el favor; ê ayuda, que les pidieren, è menester ovieren, é les non pongan, nin consientan poner embargo, nin impedimẽto alguno: è que assi mismo la dicha Provincia de Guypuzcoa, é vecinos de ella dejen, é consientan libre, è desembargadamente al Corregidor, Prestamero, é Alcaldes, é otras Justicias del dicho Condado, entrar en la dicha Provincia, à prender, è que prendan à los que ficieren, è cometierẽ qualesquier delitos, è crimines, ê excessos en el dicho Condado, é Villas, è Lugares, ê tierra llana de ella, ê los lleven à el, para que sean punidos, ê castigados, è executada en ellos la justicia, ê que para ello les dé, é faga dar la dicha Provincia todo favor, é que non ponga, nin consienta poner embargo, nin impedimento alguno.

[1] *Don Henrique y sus Comissariot à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 120 Arm 1 Cax A Leg. 1 num 2.*

[2] *Don Fernando y Doña Isabel à 27 de Março 1490. Arm 1 Cax. A Leg. 2 num 31*

CAP. XII.

Que los circunvecinos de la Provincia entreguen à ella, y à sus Alcaldes de la Hermandad, y otras Justicias, à los que aviendo delinquido en la Provincia se recogen à otras partes, y en defecto los puedan prender, y prendã la Provincia, y sus ministros.

Siendo contingente, que los malhechores, y delinquentes en esta Provincia, se acojan en los Lugares circunvecinos à ella para escaparse, y librarse de las manos de la Justicia, con la distancia del Lugar, y diferẽcia de jurisdiciõ; y que si en ello no se proveyesse de remedio competente, podrian quedar los facinorosos sin el castigo, que merecẽ sus culpas; y menos estimada la Justicia, que debe ser respetada, y temida en todas partes. Ordenamos, y mãdamos, en observãcia del Fuero de la Provĩcia, que

Don Juan el II. en Maque da à 6 de Junio del 1453 Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num 7.

que todos los circunvecinos de ella en sus Lugares, è jurisdiciones non acojan, nin reciban, nin consientan, nin den lugar, que sean recibidos, nin acogidos en ningunas Ciudades, é Villas, è Lugares, nin en algunas de ellas, los tales malfechores, que han delinquido, ê delinquieren en la dicha Provincia, mas que cada, ê quando por los Alcaldes de la Hermandad de ella, ò por su parte fueren requeridos, en forma; prendan, è fagã prender los cuerpos, à qualesquier acotados, è otros, malfechores que hã delinquido, è delinquieren en la Provĩcia, en aquellos casos, ê cosas en que ellos tienen jurisdiciõ, ê poderio, segũd Quaderno de la dicha Hermandad, è que los remitan, è embien presos, ê bien recabdados, por que alli donde delinquieren, sean punidos, ê castigados, è la justicia sea executada en ellos, segũd de derecho se debe facer, porque ellos reciban pena, è a otros sea exemplo: é si luego assi non lo ficieren, é cumplieren los dichos circunvecinos, ò en ello fueren remissos, è negligentes, que en su defecto los Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia puedã en los dichos casos prẽder, è prẽdan los tales malfechores, en qualesquiera Ciudades, è Villas, è Lugares, è en cada vna de ellas, donde quier, ê en qualquier Lugar, que los fallaren, é pudieren ser avidos, è los lleven á la dicha Provincia, è administren, é executen la justicia, segund, ê por la forma, è manera, que deben, ê se contiene en el dicho Quaderno de la Hermandad, porque los dichos delitos sean punidos, è castigados, è executada la justicia, segund cumple à servicio de Dios, é del Rey, è la dicha Provincia, ê vecinos, é moradores de ella, esten en buen sossiego.

CAP. XIII.

Que la Provincia, y la Junta de ella, ò su mayor parte, pueda remover los Alcaldes de la Hermãdad, que no vsaren bien de su oficio, y poner otros en su lugar.

Por que puede suceder, que los Alcaldes de la Hermandad no cumplan con la obligacion de su oficio, como conviene al servicio, de Dios, y del Rey nuestro Señor, y al bien publico de esta Provincia, faltando à lo que es de su cargo, ó siendo remissos, y negligentes en las diligencias, que pertenecen á su ministerio, y en caso semejante, seria contra toda buena razon el mantenerlos en el exercicio, y administracion de la justicia vltrajada, desestimada, ó descuydada por ellos. Ordenamos, y mandamos, que si los de la tierra, ê Hermandad de la Provincia vieren, é sopieren por cierto, que los dichos Alcaldes, ò alguno de ellos vsan mal del dicho oficio, que ayuntandose todos los Procuradores de las Villas, y Lugares de Guypuzcoa, ó la mayor parte de ellos en Logar do entendieren, que cumple, que puedan tirar, è revocar de la dicha Alcaldia al Alcalde ó Alcaldes, que assi sopieren, que non vsan tambien de los dichos oficios, é poner otros en su lugar aquellos, que entendierẽ, que cumplen, ê son pertenecientes.

[1] *Don Henrique el II. à 20. de Deciembre de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas del saito 1397. al principio del Arm Cax. A Leg. 3 num. 1*

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. XIV.

Que ninguno sea essento de la jurisdicion de la Hermandad, por razon de oficios, quitaciones ni mercedes Reales.

REconociendose las perjudiciales consequencias, que podrian resultar de aver en esta Provincia algunos sugetos, que por merced especial de Su Magestad, y por tener oficio en su Real Casa, ò de otra manera, pretendiessen ser essentos de la jurisdicion de esta Hermandad en los casos, en que la tiene por Leyes, y Ordenanzas, confirmadas; y que la execucion, y observancia de ellas, es el medio vnico, por el qual se puede conservar la Provincia sin inquietudes, ni embarazos, que perturben, y disturbien el sossiego de ella, con competencias impertinentes, que solo sirven de dilatar la prosecucion de las causas. Ordenamos, y mandamos, que non embargante qualesquier titulos, è oficios, è razones, è quitaciones, è otras qualesquier preheminencias, que qualesquier personas, vecinos, y moradores de esta dicha Provincia, ahora tienen, è de aqui adelante tengan; que los Procuradores de las Juntas de ella, puedan conocer, è proceder, è conozcan, é procedan contra ellos é contra cada vno de ellos en los casos, que tienen jurisdicion, è librar, é determinar en ellos, lo que fallaren por derecho, atento el tenor, é forma de los capitulos, è Ordenanzas, è vso, é costumbre de la dicha Hermandad, por quanto Su Magestad de su propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, tiene dispensado con los tales titulos, è oficios, è mercedes, que los tales tienen, è tuvieren, è quiere, que se non entienda, nin estienda, en quanto á esto atañe.

Don Henrique el IV. en Segovia á 8 de Iulio de 1460 Arm. 1 Cax. C Lex. 1 num 12

CAP. XV.

Que las casas, que por mandamiento, y sentencias de la Provincia, fueren derrivadas, ò quemadas, no se reedifiquen, sin licencia de Su Mag.

COnforme à la disposicion de la Ley sexta de este Titulo diez, y la de otras, que se contienen en este Libro, puede mandar la Provincia, y la Junta, y Procuradores de ella, se derriven, y quemen las casas de los rebeldes, é inobedientes à la Hermandad: y por que, segun el motivo, que huviere para executarse semejantes resoluciones; puede averle tambien muy conveniente, para que no se buelvan à reedificar, sin mucho conocimiento de causa, ò orden superior. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, todas, è qualesquier casas, que fueren sentenciadas, ò mandadas derrivar, ò quemar por el Rey, ò sus Justicias, ó por la Provincia, ó por los Alcaldes de la Hermandad de ella; que sean executadas por la forma, è manera, que fueren mandadas executar: è otro si que los dueños de ellas, nin otros algunos, non puedan tornar à facer las tales casas, sin licencia del Rey nuestro Señor, so pena de solo por ello, les sean quemadas luego.

CAP

CAP. XVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad cobren, y reciban las penas pecuniarias pertenecientes à ella, cada vno en los Lugares de su Alcaldia, y acudan con ellas à quien ordenare la Provincia.

PUdiendo aver penas pecuniarias en la prosecucion, y difinicion de las causas, que por curso de Hermandad, se processaren, y sentenciaren por esta Provincia, Junta, Procuradores, y Alcaldes de ella, es necessario, aya providencia en la forma de su cobranza, y distribucion, y paraque en ello se proceda cõ la buena quẽta, y razon, que conviene, y se evitẽ los fraudes, que de lo cõtrario pudierã resultar en daño, y en perjuycio de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que las penas de la Hermandad, las recabden, è cojan los Alcaldes de la Hermandad, cada vno en los Lugares, que son del nombramiento de sus Alcaldias, è del dia que fueren requeridos, fasta diez dias, las den cogidas, è acudan con ellas á quien la Hermandad toviere diputado, ò mandare; è sino las cogieren dentro del dicho tiempo; que sea tenudo de las pagar de sus bienes, è despues le quede la execucion, è derecho de los cobrar de los que las debieren, è los de la Hermandad les den todo el favor, que les pidieren, è menester hovieren, è sino toviere el Alcalde bienes, ò se absentare; que sea tenudo à las pagar el Lugar, que le nombró por Alcalde, y tengan su recurso despues contra el.

Don Henrique á 23 de Junio 1463 en el Quaderno de Ordenã. Ley 299 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. XVII.

Que se nombre persona, que reciba las penas pertenecientes à la Hermandad, y las asiente en vn libro para acudir con ellas à quiẽ la Provincia le mandare.

PARa que aya orden, y concierto en el vso, y aprovechamiento de las penas pecuniarias, pertenecientes á la Hermandad, despues que conforme se previene en la Ley precedente á esta, se ayan cobrado de las partes, que las deben pagar, es precisso, que aya persona que se ocupe, y se emplee, en cuydar de las cantidades, tocantes à las dichas penas, ó condenaciones pecuniarias, teniendo quenta, y razon de lo que entra en su poder, y de lo que se distribuie por orden, y por libramiẽtos de la Provincia: y siendo esto conforme á Fuero, vso, y costumbre de ella. Ordenamos, y mandamos, que se nombre vna persona avil de la dicha Provincia, que reciba, ò recaude todas las penas pecuniarias, é otros qualesquier maravedis pertenecientes à là dicha Hermandad, à quien acudan los dichos Alcaldes de la Hermandad, con lo que assi recibieren, ò recaudaren, é los dé sus conocimientos signados de Escribanos publicos, de lo que assi recibiere, è escriba en vn libro, lo que recibe, ê lo que diere, ò pagare por mandamiento de los Procuradores, que se ayuntaren en las Juntas Generales, è sea tenudo de dar quenta, è razon de todo ello en la primera Junta General, que se ficiere, despues que el

Don Henrique el IV. a 12. de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 199. Arm. 1 Cax A Lex. 3. num. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el diere, é pagare los tales maravedis, è faga juramento solemne de lo facer todo bien, è derechamente, sin arte, è sin engaño, è sin encubierta alguna: è si le fuere provado, que alguna cosa ènbubrio, que lo pague à la Provincia con el siete tanto, è mas que sea desterrado de la dicha Provincia por dos años.

CAP. XVIII.

Que los Concejos comprèn los bienes, que en su jurisdicion tuvieren aquellos, que por la Provincia fueren condenados en algunas penas, si poniendolos en almoneda por su mandado, no huviere otros compradores.

POr quanto la dicha Hermandad ha fecho, ê face algunas veces llamamientos de gentes, en prestaciõ de la justicia por algunos Concejos, ò Vniversidades, ó personas singulares ser rebeldes á la dicha Hermãdad ê Provincia, è en las costas, que en la tal levantada facen, no las pueden cobrar, por que las personas fuyen, è se ausentan, è los bienes muebles apartan, è los bienes raizes non aver quien los compre; por ende. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, cada que la dicha Provincia, è Alcaldes de la Hermandad, ê Junta, ê Procuradores de ella ficieren algunas levantadas de gente contra qualesquier Concejos, ò Vniversidades, ó personas singulares; que puedan tomar, è cobrar todas las costas, que ficieren, de los bienes de aquel, ò aquellos, por cuya causa ficieren la dicha levantada, è caso que non fagan la dicha levantada, si algunos Concejos, ó personas singulares de mala vida, ò vsanza, ò malfechores, fueren rebeldes, ê la dicha Hermandad le vendiere, è mandare vender qualesquier bienes, ò heredamientos, ó otras qualesquier cosas de qualesquier malfechores, que en qualquier de los casos susso dichos, si non oviere personas especiales, que compren los tales bienes, que cada Concejo, ó Colacion en cuya jurisdicion fueren los tales bienes, los compren por sus debidos precios, é que la dicha Hermandad, é Juntas de ella, los puedan apremiar, è constreñir á ello por todo rigor, executando, è llevando las penas, que entendieren, è esto obligandose la dicha Provincia de facer siempre, sanos, è buenos los tales bienes, è esto assi mismo aya lugar, si algun estrangero, ó vecino de la Provincia, por virtud de algunas sentencias, ò cartas del Rey, ò de sus Juezes, ó por virtud de obligaciones desaforadas, pidieren execucion en algunos bienes de la Provincia, que no se fallare comprador para ellos.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 190. Arm 1 Cax A eg. 3 Lm. 2

CAP. XIX.

Que la Provincia pueda desterrar de su territorio à los que le pareciere son sospechosos al servicio del Rey.

POr quanto es muy propio de la grande, y continua fidelidad de esta Provincia, y de la suma atencion con que siempre se desvela, en quanto pue de ser de el mayor servicio de Su Magestad en frontera tan importante à la conservacion de sus Reynos, y Señorios, el procurar por todos los medios possibles el cumplimiento de su obligacion en punto tã delicado, como es la lealtad debida á su Rey, y Señor natural, y podria peligrar la singular prerrogativa, con que siẽpre se ha mantenido la Provincia muy leal, y fidelissima en servicio de Su Magestad, si consintiesse en su territorio personas, que fuessen suspectas, ò de poca seguridàd en las ocasiones, que pueden ofrecerse dentro, y fuera de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que si en esta Provincia vivieren, y moraren algunos, que andan en desservicio del Rey, ò parecieren sospechosos, y de poca seguridad; que informandose la Provincia por quantas vias, é maneras pudiere, quien, é quales son las tales personas, que son sospechosas al Rey, è á su servicio, ê andan, ê estan por las Villas, é Lugares de la dicha Provincia, tratando cosas, que sean en desservicio de Su Magestad, les mande, que luego, que por ella fueren requeridos, salgan de la dicha Provincia, è de las legoas al derredor de ella, que á la Provincia bien visto fuere, è que non buelvan, nin tornen à la dicha Provincia, nin à qualquier Villa, ó Lugar de ella, por el tiempo, ê so las penas, que les pusiere, è mandare, ê sin aver para ello primeramente licencia, é especial mandado de Su Magestad.

Don Henrique el IV. en Medina del Campo à 23 de Agosto de 1470 Arm 1 Cax A Leg 1 num 8

CAP. XX.

De la forma, que han de observar la Provincia, y sus Juezes comissarios en los processos civiles, y criminales, que ante ella, ó por su orden ante los dichos Comissarios passaren.

POR quânto en el Quaderno de Ordenanzas de esta Hermandad, no ay ninguna, nin algunas cõstituciones, que digan, ni muestren, como en las Juntas, ó ante los Procuradores de ella, se deben facer las peticiones, ò acusaciones, nin que muestren por que tiempo se deben facer, nin que plazos se deben dar para responder á las tales peticiones, é acusaciones, nin quantos escritos debẽ presentar, nin en que tiempo deben concluir; é los que han grand manera por esto susso dicho, dilatan los pleytos, ê los pobres se fatigan: por ende por remediar en ello. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en los dichos pleytos civiles, é criminales, que se huvieren de tratar ante la dicha Provincia, è Procuradores de ella, è ante los sus comissarios, à quien por ellos se cometieren los dichos pleytos, ceviles, ê criminales, que sean tales, que non aya efussion de sangre, que den de el dia, que fuere presentada la peticion cevil, ê criminal, non curando cerca de ello, ni en ello de guardar orden, nin solemnidad del derecho, que responda aquel, ó aquellos contra quien se presentaren, al tercero dia, é que concluyan los tales pleytos ceviles, ò criminales, con cada dos escritos; ê mas de ellos, no se les reciban, aunque juren, ê aleguen algunas de aquellas razones, por las quales segun derecho se les debian recibir, antes solamente con lo tal se faga sentencia, è declaracion

Don Henrique el IV. en Medina del Campo à 23 de Agosto de 1470 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 5

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion segund curso de la dicha Hermandad.

CAP. XXI.

Que la Provincia pueda conocer de todos los casos contenidos en este Libro, y de todos los dependientes de ellos, y de sus incidencias.

POr quanto ay muchas Ordenanzas, è constituciones en el Quaderno, è Ordenanzas de esta Provincia, ê en algunas cartas, ê provisiones del Rey, que la dicha Provincia tiene, que en si contienen penas expressas, è otras muchas, que no tienen en si penas expressas, ê aun ay en ellas muchas cosas contenidas, ê otras muchas, que dependen, ê decieden de ellas, é atañen à la dicha Hermandad, é por ello los Procuradores de Junta muchas vezes son discordes, diciendo los vnos, que non son casos del Quaderno, ê Ordenanzas, è Provisiones Reales, é de los casos, que non se contienen en ellas, que non deben nin pueden conocer, é los otros diciendo, que aunque non sean contenidos, nin se contengan en ellos, que pues son de estendimiento de los casos de la dicha Hermandad, é de los que ella conoce, que deben ser de la mesma natura, é por ello fuera contrario, deber de dejar de administrar justicia: por ende por remediar en ello. Ordenamos, è mãdamos, que de aqui adelante los dichos Procuradores de la dicha Hermandad, puedan conocer, é conozcan de todos los pleytos, ê negocios, de cuya calidad en este Quaderno se face mencion, è de los que de sus depẽdencias deciendẽ è decendieren, ê de todas sus emergẽcias, ê incidencias, é conexidades, è poner sobre los tales casos, aquellas penas, que les pareciere segund los casos, è maleficios, que se obraren, é segund que de los dichos casos principales contenidos en el dicho Quaderno, ê Ordenanzas, é provisiones del dicho Señor Rey pudiessen conocer, è de sus dependencias, ê emergencias tocantes á la dicha Hermandad, ê de los fechos, que de ellos dependen, é dependieren, è emergieren, ê de los constreñir, è apremiar por las dichas penas, que entendieren, segund la calidad de los fechos, ê negocios que ocurrieren, ê acaecieren.

Don Henrique el IV. à 32 de Agosto de 1470 Arm. 1 Cax A Lex. 3 num. 5

CAP. XXII.

Que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, puedan conocer, y proceder contra los que hicieren, que los Escribanos formen escrituras falsas, y contra los que movieren à los testigos à que juren, y depongan falsamente.

A inducimiento de personas poderosas, ò de otras que tienen interesse en las causas, sucede muchas veces, que los Escribanos faltando à su obligacion, forman escrituras falsas, fabricandolas dolossamente en perjuyzio de terceros: y assimismo algunas personas con poco temor de Dios, se abandonan à persuadir, y à solicitar, que los testigos, que huvieren de deponer en las causas, digan en ellas contra la verdad

dad del hecho, en grave daño de los interessados en ellas, moviendose los vnos, y los otros à semejantes disposiciones, mas por fines particulares, que por el cumplimiento de la Justicia, à que debieran atender: y como desordenes perjudiciales, contrarios à la verdad, y à la razon, que se requieren en la justificacion de todas las cosas, son enormemente abominables, y piden el remedio, que conviene, para que Dios sea servido, las partes interessadas no reciban agravio, y los que se emplean, y ocupan en cometer maldades de esta calidad, sean debidamente corregidos, y castigados. Ordenamos, y mandamos, que cada, è quando la Junta de la Provincia, é Procuradores de ella fallaren, que qualesquier personas delinquen en facer fabricar á qualesquier Escribanos, qualesquier escrituras falsas, ò que ficieren decir, ê deponer á qualesquier testigos, que ante ellos, ò ante qualquier de ellos, fueren presentados, el contrario de la verdad, por dadiva, ò promessa, ò por otro inducimiento alguno, procedan los dichos Procuradores, è Junta contra los tales delinquentes, é contra sus bienes, à las mayores penas civiles, è criminales, que fallaren por derecho, ê que esta Ley è Ordenanza sea puesta en el Quaderno de esta dicha Provincia, para que mejor sea cumplida, è guardada.

Don Henrique el IV. en Segovia à 20. de Marzo de 1471 Arm. 1 Cax C Lex. 1 num. 11.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XI.

Del Secretario, ò Escribano fiel de la Provincia, y del Sello de ella.

CAP. I.

De como por privilegio perpetuo, es de la Provincia la Escribania fiel, ò Secretaria de sus Juntas, y Diputaciones, y de la facultad, que tiene de nombrar Secretario, ò Escribano fiel y de removerle siempre, que quisiere con causa, ò sin ella.

ANtiguamente solia Su Mag: hacer merced del oficio, y exercicio de Escribano fiel de la Provincia, , y de sus Juntas, y Diputaciones, à alguno de los Cavalleros naturales, y descendientes de la Provincia, que, ò servian por sus personas, ò por sostitutos suyos, este ministerio, que siẽpre ha sido de estimaciõ. Emplearonse en el, en los tiẽpos menos antiguos, Domenjon Gonzalez de Andia, y Anton Gonzalez de Andia, ascendientes de los Marqueses de Balparaiso. Obtuvieronle despues sucessivamente, los Duques de Ciudad Real, Don Juan de Ydiaquez, y D. Alonso de Ydiaquez, su hijo, y por muerte de este vltimo, se transfirio à la Provincia el derecho que tenia Su Mag. al oficio de Escribano fiel de ella, concediendosele la facultad de nombrar el sugeto, que quisiesse para vsar de el, cõ la calidad de que siendo Escribano Real, no necessitasse de examen, ni aprovacion alguna, y el que al presente sirve esta ocupacion, obtuvo en virtud del nombramiento de la Provincia, por el mes de Noviẽbre de mil seiscientos y sesenta yquatro, titulo de Secretario de la Provĩcia, y algunos años despues, titulo de Secretario del Rey, y con este caracter decoroso assiste personalmẽte en todas las Juntas Generales, y Particulares, y en las Diputaciones de la Provincia, y en todas las demas funciones de ella, D. Leon de Aguirre y Zuurco, vltimo, y presente Secretario de la Provincia; y para que en todo tiempo, aya memoria de como toca à la Provincia el nombramiento de su Secretario, por ser este oficio, propio de ella, como tambien de las calidades, que son pertenecientes al ministerio; se pone á la letra la Cedula del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, en que hizo merced à la Provincia de el, que es en la forma siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalẽ, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaẽ, à de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que en ella, está vaca la Escribania de sus Juntas, por muerte de Don Alonso de Ydiaquez, Duque de Ciudad Real, suplicandonos, que teniendo consideracion à vuestros muchos, y continuos servicios, fuessemos servido de haceros merced de el, para que le tengais por bienes propios de la dicha Provincia, con facultad de poder nombrar personas, que la sirvan, y exerzan, ò como la nuestra merced fuesse: y nos acatando lo susso dicho, y á los muchos, buenos, leales, è importantes servicios, que essa dicha Provincia nos ha fecho, y continuamente hace; avemos tenido por bien de haceros merced, como por la presente, os la hacemos, del dicho oficio de Escribano de Juntas de ella, para que la tenga, y goze perpetuamente, para ahora, y para siempre jamas, por propios suyos, como ha, tiene, y goza los demas oficios propios, bienes y rentas, qué tiene, y le pertenece: y queremos, y es nuestra voluntad, que podais nombrar, y nombreis persona, que sirva, vse, y exerza el dicho oficio, por el tiempo, ò tiempos, que õs pareciere, siendo nuestro Escribano examinado en el nuestro Consejo, y quitarle, y removerle cada, y quando que os pareciere, con causa, ò sin ella, segun, y como nombrais, y eligis personas, para el vso, y exercicio de los demas oficios, cuya provission os toca, y pertenece, y que la persona, que assi fuere nombrada, por el tiempo, que durare el tal nombramiento, pueda vsar, y exercer el dicho oficio, segun, y de la forma, y manera, que hasta aqui se ha servido, y llevar los derechos à el pertenecientes, y gozar de las preheminencias, y calidades, que por razon del dicho oficio le tocaren: y mandamos á la Junta, Cavalleros, Hijosdalgo de la dicha Provincia, que á la persona, que fuere nombrada en conformidad de lo susso dicho, siendo de las partes, y calidades, que para servir el dicho oficio se requieren, admitan à cada vno en su tiempo, al vso, y exercicio de el, recibiendo, primero, y ante todas cosas, de cada vna de ellas, el juramento, y solemnidad acostumbrada, y lo vsen, y exerzan con ellos por el tiempo, que durare su nombramiento en todo lo al dicho oficio concerniente, y le guarden, y hagan guardar todas las honras, y gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon del dicho oficio, deben aver, y gozar, y les deben ser guardadas, y le recudan, y hagãn recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio tocantes,

Don Phelipe III. en Lisboa à 29 de Junio de 1619 Arm 2 Gas. C Leg. 1 num 11

Universidad de Deusto
Biblioteca

y pertenecientes, segun, y de la forma, y manera, que le han vsado, y guardado, y recudido, y debido vsar, y guardar, y recudir con el dicho Duque de Ciudad Real, conforme al titulo, que del dicho oficio tenia, todo bien cumplidamente, sin que en ello, ni en parte de ello, impedimento alguno no les pongan, ni consientan poner, que nos por la presente desde ahora, para quando hicieredes los dichos nombramientos, recibimos, y avemos por recibidos á las personas, que ansi nombraredes, à cada vno de ellos en su tiempo, al vso, y exercicio del dicho oficio, y les damos poder, y facultad, para que le puedan vsar, y exercer por el tiempo, que ansi fueren nombrados, y siendo los susso dichos, ó qualquier de ellos, como queda referido, nuestro Escribano, ò aprovado por los de el nuestro Consejo para el vso, y exercicio del dicho oficio, no aya de tener, ni tenga necessidad de otro titulo nuestro, mas que el nombramiento, que en el hiciere la dicha Provincia, porque no lo siendo, con el dicho nombramiento, se aya de presentar, y presente ante los del nuestro Consejo, para que con el, hallandole havil, y y suficiente, se le dé licencia, para vsarle, y exercerle, y mandamos, que tome la razon de esta nuestra carta, Juan Ruiz de Velasco nuestro Secretario. Dada en Lisboa à veinte, y nueve de Junio de mil seis cientos y diez y nueve años. YO EL REY. Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Tomò la razon, Juan Ruiz de Velasco. Registrada, Bartholome de Portiguera. Por Chanciller Mayor, Bartholome de Portiguera. El Arzobispo de Burgos. Lic. Luis de Zalcedo.

CAP. II.

Del salario, y derechos, que ha de llevar, y pertenecen al Secretario de la Provincia.

AVnque es dificultoso el señalar salario, fijamente determinado, al Secretario de esta Provincia, por las ocupaciones, que en su servicio tiene, assi por que en esto, se debe proceder con la atencion al sugeto, que exerce el ministerio, y à la calidad, á los meritos, y á los servicios personales; como por que se ofrecen muchas ocasiones, en que es precisso, se ocupe el Secretario, mucho mas en ellas, que en lo regular de cada vn año; ha practicado siempre la Provincia, dar vn salario competente à su Secretario. Al principio de poca cantidad. Despues de ciento y cinquenta ducados al año. Con el tiempo, de quatrocientos ducados, y al presente, de muchos años à esta parte, reparte en todas las Juntas Generales, quinientos ducados de vellon, por el salario ordinario de su Secretario en cada vn año, y demas de ellos, se le libra por todo lo escrito, entre Junta, y Junta, á razon de vn real de vellon, por cada vn pliego de papel, y fuera de todo lo referido, se aprovecha el que exerce el oficio, de todos los derechos, pertenecientes à el, que por sabidos, no se expressan en este capitulo; pero por que siempre ha dependido de la voluntad de la Provincia, el

el dar mas, ó menos salario à su Secretario, y conviene, que en lo futuro, vse de la mesma facultad, sin consideracion alguna à los exemplares antecedentes, assi en lo que toca al salario añal, como en lo respectivo à los demas derechos, de que se aprovecha. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, para siempre, el Srecretario aya de salario al año por toda su ocupacion, la cantidad que pareciere á la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, la mas razonable, en atencion à los meritos de la persona, y al despacho de los negocios, en que se ocupare, y que lo que assi se le señalare, se le pague por la Provincia, repartiendosele en el Tessorero de ella, en las Juntas Generales: y que en los derechos de lo escrito, y de los Registros de Juntas, y en todos los demas despachos, que passan por su fieldad, tengan tambien la Junta, y Procuradores de ella, la mano, y autoridad de señalarle, y tassarle lo que fuere mas correspondiente al trabajo, que tiene en disponer, y executar semejantes despachos.

CAP. III.

Que el Secretario vaya, y assista à todas las Juntas, y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo escrito en las Juntas para ella.

POr ser muy conveniente, y aun necessario, que el Secretario, assista personalmente en todas las Juntas Generales, y Particulares de esta Provincia, por ser punto este, que principalmente compete à su exercicio, y para informar á los Procuradores de Junta, de las noticias, que debe tener de la Provincia, y de los decretos, y acuerdos de ella, que paran en su poder, y en cuyo contenido es precisso, se halle bien instruido; y no seria bien, que por falta de estas circunstancias, se hallassen embarazados los Procuradores de Junta en las disposiciones de ella, y en las resoluciones, que se huvieren de executar. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, el Secretario, que es ahora, ò fuere de aqui adelante en la Provincia, sea tenido de ir por su persona á todas las Juntas, è llamamientos de esta Provincia, por que por ante el passen todas las escrituras, é autos, que en las dichas Juntas, è llamamientos se ovieren de facer, é non por otro alguno, é que por las escrituras, que ficiere en las dichas Juntas, no le sea repartido cosa alguna.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 83 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. IV.

Que el Sello de la Provincia estè en poder de la persona, que ella nombrare.

DE tiempo muy ãtiguo ha vsado la Provincia, señalar todos los despachos, que en su nombre se disponen, con el Sello de su escudo de armas: y por que huvo variedad en el vso de el, teniendole algunas veces en su poder vnas personas, y otras, remitiendose de Junta en Junta, de vnos Lugares, á otros con bastante embarazo, y no pocas diffenciones, y convino, que la Provincia obtuviesse orden de Su Magestad para tomar punto fijo en cosa de tan grande

Universidad de Deusto
Biblioteca

grande importancia, como la de quitar, y atajar las diferencias, que se movian, y pudieran moverse en lo venidero, sino huviesse persona determinada, que cuydasse de tener vnicamente en su poder èl Sello, con que se han de señalar, y se señalavan todos sus despachos, y sobre esto está dada la providencia necessaria, por los Catolicos Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, en su Cedula Real de trece de Noviembre de mil quatrocientos y ochenta y tres. Ordenamos, y mandamos, en execucion de lo contenido en la referida Cedula Real, que la Junta, y Procuradores de esta Provincia, entreguen el Sello de ella á la persona, ó personas, que los dichos Procuradores, ó la mayor parte de ellos quisiere, è entendiere, que mejor lo puede tener, è mas cumple al servicio de Su Magestad, ê al bien de la dicha Provincia, ê que esta orden, se observe, y guarde de aqui adelante para siempre, sin que se dê lugar à otra cosa alguna.

Don Fernando, y Doña Isabel en Vitoria à 13 de Noviembre de 1483 Arm 1 Cax C Leg. 1 num 18

CAP. V.

Que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el Sello de ella.

POr que con justa razõ está prohivido el poderse llevar derechos algunos, por señalarse los despachos con el Sello de la Provincia, respecto, de que ella ha pagado siempre, y paga lo que es necessario por los mandamientos, que se libran en las Juntas, y no las partes para quien se disponen, y dirigen: y cõviene, que en lo de adelante se observe esta mesma buena orden, para escusar los abusos, que pudieran introducirse, en perjuyzio de los interessados. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningunos Alcaldes, ò oficiales, que tienen, ò tuvieren el Sello, è ovieren de sellar qualesquier cartas, è mandamientos de la Junta; que non lleven ningunos derechos à ninguna persona, por quanto Guypuzcoa, suele pagar el Sello, è assimismo, que lo pague de aqui adelante, è non las partes, por las cartas, è mandamientos de la Junta, que ovieren de llevar, so pena de mil maravedis á cada vno para la Hermandad, que contra esto fuere.

Don Henrique y Doña Constança en Medina del Campo à 13 de Junio de 1463 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2 Ley 185

TITULO XII.

De los repartimientos foguerales, y del Tessorero de la Provincia

CAP. I.

Que los repartimientos, que se hicieren por la Provincia, sean con assistencia del Corregidor, ò del Alcalde Ordinario de la Republica, donde se celebra la Jũta, quando no se hallare presente el Corregidor.

EN la Ley octava del titulo quarto de este Libro, se dice la forma, que ay, y la que ha de aver en suplirse los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia en todos los años, repartiendolos por el numero de fuegos, ò vecindades, en que para siempre, estan encavezados todos los Concejos de ella: y para que en el repartimiento, ó derrama que se huviere de hacer, se proceda con la justificacion, y con la rectitud que conviene, y es necessaria en cosa de tan grande importancia. Ordenamos, y mandamos, que qualesquier derramas, è repartimientos de florines, è doblas, è maravedis, ê de otra cosa alguna, que se oviere de facer de aqui adelante en las Juntas; sean fechas con el Corregidor de la Hermandad de la dicha Provincia, é con su acuerdo, ó deliberacion, si oviere el tal Coregidor; è si no lo oviere, que sea fecho en vno con los Alcaldes Ordinarios del Lugar, ó Lugares, donde se ficieren las Juntas, è que juren todos en forma debida de lo facer bien, é fielmente, sin aficion, è sin parcialidad alguna, é los Procuradores, è otras personas, que ficieren los tales repartimientos en las Juntas passadas; sean tenudos de dar quenta, ê razon de lo que repartieren en la tal Junta à los otros Procuradores, que viniesen à la Jũta General luego siguiẽte, è los tales Procuradores nuevos, la reciban de los passados, faciendo assimismo los nuevos Procuradores juramento en forma debida, que la recibiràn derechamente à su entender, sin aficion, nin parcialidàd de persona alguna: è si los tales Procuradores passados, non vinieren à dar la dicha quenta, ê razon, seyendo llamados por los otros, é no la dieren justa, ê verdadera, que paguen de sus bienes, para la dicha Hermandad, todo aquello, que fuere reprobado por los dichos Procuradores nuevos con otro tanto.

CAP. II.

Que en las Juntas Particulares no se pueda hazer repartimiento alguno

PRohivido està por Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, confirmadas

Universidad de Deusto
Biblioteca

madas por Su Mageſtad, vſadas, y guardadas inconcuſſamente, el poderſe hacer repartimientos algunos en las Juntas Particulares, con el motivo juſto, y razonable de que no ſe detengan en ellas los Cavalleros Procuradores, mas tiempo, del que fuere neceſſario, para tomar reſolucion en los caſos, en que ſe deben convocar las Juntas Particulares, y por que en las Generales con atencion, y mucho eſpacio ſe podra reconocer mejor lo que ſe debiere librar, y ſiendo muy vtil, y conveniente el vſo de eſta providente prevencion. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna Junta Particular, no ſe faga repartimiento, ſalvo que al acrehedor de la Provincia ſe le dé cedula à parte, para que la mueſtre en la Junta General, y paraque ende ſe vea, è provea ſobre ſu juſticia; ſo pena de cinco mil maravedis para la Provincia, á cada vno de los dichos Procuradores.

Don Fernando, y Doña Yſabel en Medinadel Campo à 19 de Mayo de 1482 Ley 3 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 8

CAP. III.

Que los Procuradores que ſe hallaren en las Juntas Particulares, lleven à los Concejos de ſu repreſentacion, la memoria de lo que ſe debe repartir en la primera Junta General, para que ſepan la razon, que ay para ello.

SIendo muy pueſto en razon, que todos los Concejos ſepan lo que por no averſe repartido en las Juntas Particulares, debe repartirſe en las Generales ſiguientes, paraque como intereſſados en la contribucion, adviertan lo que conviniere, y fuere mas adequado á la juſtificacion, con que debe procederſe en los libramientos, de qualeſquiera cantidades. Ordenamos, y mandamos, que las Cedulas, è Regiſtros tocantes al repartimiento, ſe lleven por cada Procurador á ſus Concejos, por que vean, ê reconozcan lo que ſe carga, ê face à ſu coſta, è que ſobre ello deliberen, é provean como entendieren, que les cumplira en la primera Junta General, que ſe ficiere, é el Procurador que eſta cedula, ó Regiſtro, no llevare à ſu Concejo, pague dos mil maravedis para los Procuradores de la primera Junta General, que ſe juntare.

CAP. IV.

Que todos los Concejos de eſta Provincia paguen irremiſſiblemente lo que ſe les repartiere por ella, en las Juntas, y que los vecinos de ellos, puedan ſer compelidos à la paga del repartimiento.

NO aviendo, ni pudiendo aver otra forma de ſuplirſe los gaſtos ordinarios, y extraordinarios de eſta Provincia, que la que ſe ha eſtilado, y ſiempre ſe practica en repartirſe todos ellos entre los Concejos, conforme al numero de los fuegos, en que cada uno eſtá encabezado perpetuamente; es preciſſo, que todos, ſin eſcuſa alguna paguen la porcion, ò cantidad, que ſe les reparte, para que pueda conſervarſe inviolable la hermandad, y vnion de eſta Provincia en grande ſervicio de Su Mageſtad en publico, y general beneficio de ella: Y por que en materia tan importante à todos viſos, no aya motivo alguno, que impida, ò embarace la regla, curſo, y forma, que de inmemorial tiempo ſe han obſervado, y practicado ſin interrupcion alguna conforme al Fuero, y al vſo, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, Vniverſidades, y caſas de eſta Provincia pongan en poder del Teſſorero de la foguera de ella la cantidad, ó cantidades, que les cupiere en los repartimientos de las Juntas Generales, acudiendo con ella, ò con ellas à la inmediata Junta General, que huviere deſpues, que ſe aya hecho el repartimiento en la forma, que ſe contiene en la Ley primera de eſte Titulo doce, y que ſi las dichas Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, Vniverſidades, y caſas de eſta Provincia, no cumplieren, y obſervaren eſta orden, y dexaren de pagar la cantidad, ò cantidades, que les tocare, y cupiere por el repartimiento, en el tiempo preſcripto, y ſeñalado, pueda proceder el Teſſorero de la dicha foguera, contra el Concejo, que fuere remiſſo en ello por la porcion, que le toca, y contra la perſona, á cuyo cargo eſtuviere la cobranza, y recaudacion de los propios, y rentas del tal Concejo, ò de la foguera, que à el toca, y en defecto, contra los Alcaldes, y Oficiales de ſu Regimiento, y Govierno, y à falta de ellos contra qualquier vecino particular del dicho Concejo, con todo el rigor, que huviere lugar, ſinque pueda eximirſe ninguno de ellos, por Privilegio de exempcion, Cedula, ò Carta Real, que tenga, y que para ello la Junta, y Procuradores, el Corregidor, y las demas Juſticias, den al Teſſorero de la dicha foguera el favor, y ayuda, que neceſſitare, deſuerte, que ſin remiſſion, ſe cumpla, y execute el repartimiento de eſta Provincia.

CAP. V.

Que en las Juntas Generales, no ſe repartan dadivas algunas.

POR quanto en las Juntas Generales, ê en los repartimientos, que en ella ſe facen, pudieran repartirſe è darſe dadivas injuſtas, ê feas en grande perjuyzio, è daño, ê deshonor de la dicha Provincia, ê de los Procuradores, que en las dichas Juntas ſe juntan, ſi non huvieſſe Ley expreſſa, que lo prohivieſſe. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ninguno, nin algunos Procuradores, nin Concejos, non ſean oſſados de repartir dineros, è dar dadivas en las tales Juntas, ſo pena, que el Cõcejo donde fuere la tal Junta, pague mil maravedis, è que el Procurador, que fuere en favor, ê ayuda de tal dadiva, que pague quinientos maravedis, é eſtas penas, que ſean para la dicha Hermandad, ê mas, que pague de ſus propios bienes, todo lo que aſſi dieren, ê fueren en dar non debidamente, con el doblo para la dicha Hermandad.

Henrique y ſus Comiſſarios à 13 de Junio del 463 en el Quaderno de Ordenanças Ley 97 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. VI.

Que la Provincia pueda dar licencia à las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, y Colaciones de ella, para repartir, entre sus vezinos, lo que huvieren menester, en la forma, y con las circunstancias que se expresan en esta Ley.

SIendo muy frequentes las ocasiones de crecidos gastos, que se ofrecen á los Concejos de esta Provincia, para acudir al Real servicio, y á la defensa de frontera tan importante á la de todos los Reynos, y dominios de SuMagestad, y à otras muchas cosas vtiles, y necessarias, para su conservacion, y subsistencia, y no alcanzando los propios, y rentas de los Concejos, à suplir tanto, como en todos los años se reconoce precisso, ni pudiendose hallar, ni arbitrar para ello, lo que es menester con la brevedad, que piden las ocurrencias de los casos, por otro medio, que el de repartir la costa y gasto entre los vecinos, que de ordinario sobrellevan esta carga, por que se mantenga la Republica, y se desempeñe con lucimiento de las obligaciones de su representacion; se ha acostumbrado siempre el repartirse lo que fuere necessario, y conveniente para los fines referidos con licencia de la Provincia, conforme al Fuero de ella, sin necessitarse de recurso alguno à Su Magestad: y para que en el darse las licencias por la Provincia, para hacerse semejantes repartimientos; se proceda con la justificacion, que conviene. Ordenamos y mandamos, que cada, é quando, alguna Villa, ó Lugar de esta dicha Provincia, toviere necessidad de fazer algun repartimiento, para sus gastos ordinarios, ó para otras cosas complideras al Real servicio, ô al bien de la tal Villa, ó Logar, ò de esta dicha Provincia; que en tal caso, que la tal Villa ó Logar, ò Logares, embien á la Junta General, ó á las Juntas Particulares, que se fazen en esta Provincia, á donde se juntan el Corregidor, è Procuradores de ella, é alli exponiendo la cabsa, é necessidad que tienen, para fazer el dicho repartimiento, trayendo la quenta de los propios, y repartimientos passados, è cortes de montes, que han fecho, averiguen las dichas quentas de todo el tiempo, que non se huvieren tomado, ê recebiẽdo en quenta los gastos necessarios solamente, é faciendo cobrar los alcances, que se debieren, è si por las dichas quentas; assi tomadas, pareciere, que de otra cosa non se pudiere suplir la tal necessidad, assi comò de los dichos cortes de montes comunes, ò de la vellota de los dichos montes, ò de otra qualquiera cosa, de que se pueda escusar el tal repartimiento; que el Corregidor, con los Procuradores de esta dicha Provincia, puedan dar, ê den la dicha licencia, para que puedan repartir, è repartan lo que assi por ellos fuere declarado, que tienen necessidad, aunque seã demas de los tres mil maravedis, que puedé repartir, sin incurrir por ello en pena alguna.

CAP.

CAP. VII.

Que el Tesorero de la Provincia, desquente à qualquiera Concejo, ó persona, particular, lo que en el repartimiento tuvieren que aver.

PAra que aya la buena orden, que conviene en la cobranza de lo que, segun el repartimiento de las Juntas Generales, huvieren de dar los Concejos, y en la paga de lo que a los mesmos Concejos, ó à los vecinos de ellos, debiere la Provincia, desuerte, que se compense vno con otro, sin confussion alguna. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier cogedor de esta dicha Provincia, sea tenudo de descontar à qualquier Concejo, ó persona singular, que debiere aver algunos dineros, el tal repartimiento, en la foguera del tal Concejo, esso mismo á qualquier home singular, en el Concejo donde es vecino, è non pueda coger, nin librar el dicho cogedor, salvo, descontãdo à cada vno, lo que debe aver, è recibir en el tal repartimiento

Don Henri que y sus Comissariot à 13 de Junio el 1463 L 103 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2. en el quader no de Ordenanzas

TITULO XIII.

De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de como se ha de proceder por curso de Hermandad.

CAP. I.

Que en esta Provincia aya siete Alcaldes de la Hermandad. En que Lugares de ella han de ser eligidos, y de las calidades, que han de tener.

LA grande desemboltura, y desorden con que en tiempos antiguos, vivian algunos en la Provincia, dio justo motivo à ella, para procurar el remedio, à que precissava la multitud de los delitos, y maleficios, que cada dia se cometian, particularmente en los parages despoblados, y en los montuosos caminos de la tierra: y aviẽdo se à este fin vnido nuevamente todos los Concejos de la Provincia, en vna sola Hermandad, con la autoridad, y jurisdicion, que se refiere en todo el titulo diez de este Libro, parecio conveniẽte, y necessario, servirse para el buẽ efecto, que se desseava, de algunos ministros, que con titulo de Alcaldes de la Hermandad, y con jurisdicion acomulativé, y á prevencion con las Justicias Ordinarias de la mesma Provincia, procediessen al castigo de todos los que delinquiessen en despoblado, y en los caminos, por curso de Hermandad, y sin las dilatorias, que por via ordinaria tiene permitidos el derecho, respecto de no poder acudir los Al-

caldes, y Justicias Ordinarias, á todos los casos, que se ofrecian en su jurisdicion, con la puntualidad, y presteza, que se requeria, ni de terminarse las causas en via ordinaria con la brevedad con que se procede por el curso de la Herman dad: 1 y por quanto esta Provincia es tierra montuosa, y en ella, y en sus caminos, han sido frequentes los delitos de dia, y de noche, y no se puede obrar lo conveniente para su castigo cumplidamente, por los Alcaldes Ordinarios, y es en grande servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y en pro comun de esta Provincia, entiendan en ello los Alcaldes de la Hermandad. 2 Ordenamos, y mandamos, que en cada vn año, se pongan, é elijan siete Alcaldes de la Hermandad, en toda la tierra de Guypuzcoa, los quales sean de los mejores de toda la dicha tierra, que sean homes buenos, è de buena fama, raigados, y abonados, segun el Lugar, è en la manera, que cumple, y que non sean de vando, nin treguas, y tales, que guardaran el servicio del Rey, y pro de la dicha tierra, que sepan leer, y escribir, y que administraran justicia derechamente, y que el Cõcejo, que eligiere Alcalde, que no tenga las partes referidas, pague veinte mil maravedis para la Hermãdad, è para eligirle, se juntaran en Concejo el dia de San Juan de Junio, à campana repicada, é todos ajuntados, escogeran entresi el tal Alcalde, 3 que sea bueno, è abonado è raigado en cinquẽta mil maravedis à lo menos: y por que para siẽpre quede asentado, à que Lugares tocara la eleccio del dicho Alcalde en cada vn año, por los turnos, en que se han de alternar, se expressa en esta Ley, la orden siguiente.

1 *Don Henrique el II en Sevilla à 20 de Diciembre de 1375 en el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num 1*

2 *Don Henrique el III en Avila à 20 de Março de 1397 en el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2*

3 *Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragon à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Leyes desde 26 hasta 33 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2*

UN ALCALDE.

Segura con sus vecindades, é VillaReal de Vrrechua con sus vecindades, ê la Alcaldia de Areria, é VillaFranca con sus vecindades, en esta manera. Segura porna vn Alcal de dos años, ê VillaFranca vno assi bien cada vn año, ê los primeros dos años ponga Segura, è el tercero año VillaFranca.

OTRO ALCALDE.

Tolossa con sus vecindades, con Ayztondo, ê Hernani, vn Alcalde. Tolossa porna tres años, ê Hernani porna vn año, ê los primeros tres años, porna Tolossa, è assi de cada año dende en adelante.

OTRO ALCALDE.

San Sebastian, ê Fuenterravia, é VillaNueva de Oyarzun con su tierra, é Astigarraga, é Velmonte de Vsurbil con su vecindad, en esta manera. San Sebastian dos años, é el tercero año, Fuenterravia, é el quarto año, en la Villanueva de Oyarzun, ê assi dende en adelante cada año.

OTRO ALCALDE.

Mondragon, ê Bergara, è Salinas, è Elgueta, é Placencia, é Eybar con sus vecindades, en esta manera. Mondragon dos años su Alcalde, Bergara el tercero, è assi dende en adelante de cada año.

OTRO ALCALDE.

Elgoybar con el Valle de Mendaro, è Motrico, è Deva, è Zumaya con sus vecindades, en esta manera. Motrico dos años luego los primeros, Elgoybar el tercero, ê Deva el quarto, è assi se porna dende en adelante.

OTRO ALCALDE.

Guetaria, ê Cestona, é Zarauz, è Orio con todas sus vecindades, en esta manera. Guetaria dos años, Cestona vn año, estos dos primeros dos años ponga Guetaria, el tercero Cestona, è assi dende en adelante.

OTRO ALCALDE.

Azpeytia, é Azcoytia con sus vecindades, è con la Alcaldia de Sayaz, en esta manera. Vn Alcalde en Azpeytia, è Azcoytia otro, el primero año, ponga Azcoytia, é el otro año Azpeytia, é assi den de en adelante: è que todos los Alcaldes sussodichos, è cada vno, é qualquier de ellos, conozcan de todos los casos, è fechos contenidos en las Leyes del Quaderno.

CAP. II.

Del juramento, que se ha de recibir al Alcalde de la Hermandad, luego que fuere eligido.

POR que los Alcaldes de la Hermandad obren bien, y derechamẽte en la administracion de la justicia, que se les comete, deben jurar solemnemente, de que vsaran bien, y fielmente su oficio, guardando en todo el servicio de Dios, y del Rey, y el pro comun de esta Provincia, en cumplimento de su obligacion: y por ser esto conforme à Fuero, y en su obervancia. Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermãdad, assi esleidos cada año por su Lugar, fagan juramento, presente el Concejo, en la Iglesia del dicho Concejo, è Lugar, delante del Altar mayor de la dicha Iglesia, fincadas las rodillas, sobre el Libro, é la Cruz, ê juraran en esta manera: que juran à Dios, é á los Santos Evangelios, è aquel Santo Altar consagrado, en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que ellos nõ son adherentes, nin allegados en publico, nin en secreto, à parientes mayores, ê personas poderosas, nin son aficionados â ellos, è que en esta Hermandad, guardaran servicio de Dios, ê justicia, é las Leyes, è Ordenanzas del Quaderno, è derecho de las partes, sin vanderia, nin aficion, è sin parcialidad alguna, ê que non recibiran dadiva, nin promessa, nin coecho, nin ruego de persona alguna en las causas, ê fechos, que ante ellos pendieren, directé, ni indirectè, en publico, nin escondido, por si, nin por otros, è que non faran, nin consentiran facer dadivas, non debidas, nin gastos, nõ debidos en la dicha Hermandad, quãto en ellos fuere, si à su noticia viniere: è durãte los dichos sus oficios, guar-

Don Henrique y sus Comissarios de 13 de Junio del 1463 Ley 34 del quaderno de Ordenãzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

guardàran servicio del Rey nuestro Señor, è guardáran, ê cumplirán sus cartas, è mandamientos, é non descubrirán sus secretos, si les algunos, fueren encomẽdados; ê que guardarán el pro comũ de la tierra de Guypuzcoa, ê de las Villas, è Lugares, que en esta Hermandad son, é que sus vidas, é casas, è faciendas, si menester fuere, pornan por guarda, ê conservacion de lo susso dicho, ê de cada vno de ello, posspuesto todo amor, è todo temor, ê toda otra cosa, que à ello pueda embargar; ê si assi lo ficieren, Dios nuestro Señor, poderoso los dexe en este mũdo, bien acavar en los cuerpos, ê en el otro mundo, à las almas, è si lo contrario ficieren, Dios les dexe en este mundo, mal acavar en los cuerpos, è en el otro mundo à las almas para siempre jamas sean condenados en los Infiernos: é cada vn Alcalde, responda, Amen.

CAP. III.

Que si los querellantes recibieren daño por culpa de los Alcaldes de la Hermandad, paguen el tal daño los Concejos que los eligieron.

Don Henrique el IV. en Vitoria à 20 de Marzo del 457 en el Qnade node Ordenanzas Le 5 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2

SI por culpa, omission, ò negligencia de los Alcaldes de la Hermandad, recibieren las partes, que ante ellos se querellaren, y litigaren algun daño, ò menoscavo de qualquier calidad, que sea. Ordenamos, y mandamos, que si algun daño, ò menoscavo recibieren los querellosos, que ante el tal Alcalde, ó Alcaldes parecieren, ò ovieren sus querellas, que el Concejo, ó Concejos, ò Lugar, que le puso, sea tenido de facer enmienda al tal querelloso, ò querellosos, que tal daño, ó agravio recibieren por mengoa de el tal Alcalde, ò Alcaldes, è demas, quantos daños, y menoscavos recrecieren à la dicha Hermandad de Guypuzcoa, para la costa de la dicha Hermandad.

CAP. IV.

De los cinco casos en que los Alcaldes de la Hermandad, tienen jurisdicion, para sentenciar, y executar, sin embargo de apelacion.

OTro si, por quanto nuestros antepassados, compelidos de la necessidad, que tenian de buscar medios para atajar las muchas muertes, fuerzas, robos, talas, é incendios, que cada dia se hacian por los caminos, montes, y despoblados de esta Provincia de Guypuzcoa, obtuvieron Previlegios de los Reyes de glorioſa memoria, para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipuè, y principalmente en los cinco casos siguientes. El primero, si alguno hurtare, ó robare à otro alguna cosa, en camino, ò fuera de camino. El segundo, si alguno hiciere fuerza, ó forzare. El tercero, si alguno quebrantare, ò pusiere fuego à casas, ó miesses, ò viñas, ó manzanales, ò otros frutales de otro, para los quemar, ó quemare. El quarto, si alguno cortare, ó talare arboles de llevar fruto, ò barquines de Herreria. El quinto, si alguno pusiere assechanzas para lo herir, ó

ó matar, ò feriere, ò matare: aconteciendo las dichas cosas, y casos en montes, é Yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no vecinos de vn Lugar, y Alcaldia, ò de noche, y que en ellos procedieſſen por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y sentenciassen los pleytos, casos, y demandas, que sobre esto, en qualquier manera, sucedieſſen, y executassen las sentencias, que sobre ello dieſſen, sin embargo de apelacion; por ende, aderiendose á los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al vso, y costumbre, que siempre de ello se ha tenido, dixeron, que Ordenavan, y mandavan, y Establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, y qualquiera de ellos, en los cinco casos arriba cõtenidos, y en qualquiera de ellos, y en lo à ello anejo, y concernientes, puedan, y deban proceder, y procedan contra los delinquentes, y perpetradores de ellos, por el curso de Hermandad, y Leyes de este Quaderno, y por el estilo, y modo sumario, que en ellos se contiene, y den sus sentencias, y executen aquellas, sin embargo de apelacion.

Don Henrique el III. à 23 de Marzo del 397 Don Juan el II. à 23 de Abril del 453 en el Quaderno de Ordenanzas del año de 1397 folio ante nultima Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

CAP. V.

Que los Oydores, y Alcaldes de las Chancillerias Reales remitan à los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, los que aviẽdo delinquido en ella en alguno de los cinco casos, se presentaren ante ellos, y no se entrometan en quitarles el conocimiento de las causas que pendieren en su Tribunal.

POR que los que delinquen en los cinco casos expressados en la Ley precedente, y por los quales son, y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su jurisdicion, y juzgado, presentandose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia, y con el aparente de tener por susspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ò acudiendo à las Audiencias, y Chãcillerias, por via de agravio, y en apelacion de autos interlocutorios, y de sentencias difinitivas, contra Fuero, y en contravencion de los Privilegios de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, nin alguno de ellos, non se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de apelacion, nin de suplicaciõ, nin nulidat, nin presentacion, ofrecimiento, nin pur gacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco casos, nin de los processos, y sentencias fechas, ê por facer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandat, en los dichos cinco casos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, è forma del Privilejo, è Quaderno de la dicha Hermandat: ê que si algunos se han presentado, è ofrecido, ò presentaren, é ofrecieren en qualquier manera ante del processo, ò despues, ante los dichos Oydores, ê Alcaldes en los dichos grados, ò en qual-

Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abril del 453 en el Quaderno de Ordenãzas del año de 1397 folio ante nultima Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

qualquier de ellos en los dichos cinco casos, ò alguno de ellos, los remitan, y embien presos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandat en cuya jurisdicion ayan cometido qualesquier de los dichos delitos, ê maleficios, por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de justicia, segund derecho, guardando el tenor, è forma del dicho Privilejo, è del Quaderno de la dicha Hermandat.

CAP. VI.

Que los Alcaldes de la Hermandad se informen sobre juramento de los delitos de los malechores, y segun lo que hallaren, sentencien las causas.

POR ser muy dificultoso el provarse cumplidamente los delitos, cuyo conocimiento toca á los Alcaldes de la Hermandad, respecto de las circunstancias del tiempo, y lugar, en que de ordinario se cometen semejantes maleficios; conviniendo mucho al servicio de Dios, y al del Rey Nuestro Señor, como tambien à la vtilidad publica de todos los vecinos, y moradores de esta Provincia, se proceda al castigo de los delinquentes, por todo el rigor possible, y sin precission á las formalidades, con que debe procederse en las causas por via ordinaria. Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde, ò Alcaldes, à quien fuere dada la querella de algun maleficio, ó maleficios, que sean tenudo, ó tenudos de saber la verdat, por quantas partes mejor, y mas cumplidamente la pudieren saber, ê la dicha verdat, que el Alcalde, ò Alcaldes de la dicha Hermandad, que se hi acaecieren, sopieren, y digeren, que lo saben sobre juramento, que vala su parecer otras pruevas manifiestas, y que pueda, y puedan dar sentencia, ò sentencias, aquellas que debieren sobre los dichos maleficios.

Don Henrique el II. en Burgos à 8. de Dizièbre de 1375. en el Quaderno de Ordenãzas del año de 1397. fol. 3. Arm. 1 Cax. A Leg 3. num. 1

CAP. VII.

Como se ha de proceder sobre caso de muerte, por curso de Hermandad.

POR quanto en esta Hermãdat de Guypuzcoa, los maleficios de matar, ê ferir los homes, son muy frequentados, è vsados por las enemistades, y malquerencias de esta tierra, è otro si por el gran relevamiento de las penas, que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanzas, por la tierra ser muy montañosa, y los tales maleficios non se poder provar claramente, assi como en los Lugares poblados, ê en las tierras llanas, por la qual razon, porque los homes, non se atrevan de aqui adelante, á matar, nin ferir á otro alguno malamẽte, nin en pelea; por ende es de proveer en las penas de los que las tales muertes facẽn, ò ficieren á otro alguno: por ende, Ordenamos, è mandamos, que todo aquel, que á otro matare; que muera por ello, siendo luego tomado, el que tal maleficio ficiere, salvo si lo matare sobre defendimiẽto de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar, si non matando al muerto: y nõ lo pudiendo luego tomar, que el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomada sobre el tal maleficio, faga llamar à los que assi fecieren, y fallaren, que son culpantes, é tañidos en la dicha muerte en la mas cercana Villa, do el dicho maleficio conteciere: conviene saber, treinta dias, por quarto plazo, los primeros nueve dias, por el primero plazo, y los otros nueve dias, por el segundo plazo, ê los otros nueve dias, por el tercero, è tres dias, por el quarto plazo perentorio; ê si à los primeros nueve dias, los que assi fueren llamados por el dicho maleficio, non parecieren, pechen la pena de los seiscientos maravedis, ê si non parecieren en los tres plazos, y quarto plazo, que son treinta dias, que el Alcalde de la Hermandat, que assi tomare la dicha verdat, que los dê por fechores del dicho maleficio, dandolos por acotados, y encartados.

Don Henrique el III. en las Cortes de Madrid à 13. de Marzo de 1463. Ley 1 del Quaderno de Ordenãzas Arm 1 Cax A Leg 3. num. 2

CAP. VIII.

Como se han de juntar dos, y tres Alcaldes de la Hermandad, y en que casos, y como han de proceder en ellos.

PARA que en las causas de robos, hurtos, y fuerzas se proceda con toda aquella justificacion, que fuere possible, y desuerte que sean mas premeditadas, y remiradas las resoluciones en las sentencias, que se huvieren de dar. Ordenamos, y mandamos, que quandoquier, que algun robo fuere fecho, ò furto, ò quema, ò tala, ò fuerza de qualquier manera que sea, ò alguna casa fuere quebrantada por furtar en algun Lugar, ò Colacion de esta Hermandat de Guypuzcoa, de los muros, y cercas, y Villas de la dicha Merindat, ê fuera, ê aquel à quien el tal maleficio fuere fecho, se quisiere querellar al Alcalde de la Hermandat mas cercano; que el dicho Alcalde luego en punto con el Merino, si lo pudiere aver, y si non, que el Alcalde vaya al tal Lugar, y faga pesquisa, y sepa verdat por quantas partes podiere ser tomada, que luego, que el Alcalde, que el tal malfechor tuviere presso, que sea luego tenido de requerir à otro Alcalde mas cercano, para que se junte con el, para que amos juntos, libren el dicho presso, y pressos, segund curso de Hermandat, è el tal Alcalde, que fuere requerido por el otro Alcalde, para que vaya judgar el pleyto con el, sea tenido de ir del dia, que fuere requerido, fasta otro dia, todo el dia, so pena de quinientos maravedis para el otro Alcalde, ê ellos assi juntos en la Villa mas cercana, donde fuere fecho el tal maleficio, fagan luego del malfechor justicia en la manera, que fallaren, segund curso de esta Hermandat, y los tales Alcaldes, que se non partan de aquel Lugar fasta aquel tiempo, que libren aquel pleyto por sentencia difinitiva: y si estos dos Alcaldes non se podieren avenir, que embien luego por el Alcalde mas cercano de la Hermãdat tercero; esso mismo el tercero, sea tenido de ir alla donde estã jũtos los otros dos Alcaldes, del dia, que fuere requerido, fasta otro

Don Henrique el III à 13. de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas Ley 33 Arm 1 Cax. A Leg 3. num. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

otro dia, so la dicha pena: è los dichos tres Alcaldes, que non partan dende, fasta aquel tiempo, que libren aquel pleyto por sentencia difinitiva, è qualquier, que se traviniere, que pague de pena quinientos maravedis para los otros, que hi fincaren, y si todos tres se fueren, que cada vno de ellos, pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedis para el Merino, è demas que puedan ser apremiados por el Corregidor, ò Alcalde del Rey à que librẽ luego el dicho pleyto, y la sentencia, que dieren los tres, que vala, y si los tres non se pudieren aver; que la sentencia, que dieren los dos Alcaldes acordadamente, que vala, é de la tal sentencia, ò sentencias, que los tales tres Alcaldes dieren, ò los dos Alcaldes, dieren sobre el tal malfechor, ò sobre sus bienes, que non aya alzada, nin vista, nin suplicacion, pero que à salvo finque, si algun Alcalde quisiere castigar sobre el tal fecho, querellar à la merced de nuestro Señor el Rey, si alguna sin razon les ficieren, ò por las tales sentencias, que los tales Alcaldes de la Hermandat assi dieren, qualquier de ellos, apartado dieren en fecho de la Hermandat, que si alguno los emplazare para ante la merced de nuestro Señor el Rey, que todos los de la dicha Hermandat sean tenidos de sobrellevar al tal Alcalde, ò Alcaldes, de costas, y dapnos, que les por la dicha razon veniere, y si por aventura, el tal malfechor no pudiere ser tomado, que el tal Alcalde, que tomare la verdat, y pesquisa sobre el tal maleficio, que los faga llamar por treinta dias, segũd se contiene en el capitulo primero, y si en los dichos plazos, no pareciere, que los den por acotados, y encartados, y sentenciados.

CAP. IX.

Por quien, y como se ha de conocer de los casos que acontecieren entre vezinos de diversas partes, y en las tres Alcaldias Mayores.

EN declaracion de la Ley precedente, à cerca del conocimiento, y juyzio de los maleficios, y porque, sobre ello no aya competencias, ni dudas. Ordenamos, y mandamos, que si alguna muerte fuere fecha dentro en las Villas, y en cada vna de ellas, de las de esta dicha Hermandat, ô feridas fueren dadas, ó en alguna de las Alcaldias, assi de Ayztondo, como de Areria, y de Sayaz, ò en sus terminos, ò el matador, ó el muerto, ó el feridor, ó el ferido, fuerẽ vecinos de vna Villa ò vecinos de vna Alcaldia, que entonces, que se libre por su Fuero; è si se conteciere, que alguna muerte, ó feridas se fagan desde la cerca de las Villas en fuera, ò en cada vna de las Alcaldias, è el muerto, ò el ferido fuere de la jurisdicion de vna Villa, ó de vna Alcaldia, è el matador, y feridor, fuere de otra Villa, ò de otra Alcaldia, ê la querella de la tal muerte, ó feridas fuere dada al Alcalde de la Hermandat, que vaya, y tome verdat, y faga pesquisa sobre las dichas muertes, ò

ò feridas, é la verdat, y pesquisa tomada por el tal Alcalde, que proceda contra los malfechores, y contra sus bienes, segund los capitulos de la Hermandat, sentenciando en absencia, ò presencia, è de ello non aya apelacion, ni de los otros autos.

CAP. X.

Como se ha de proceder en esta Provincia, por indicios, sin poner à los de ella à question de tormento.

POR que la justicia en Guypuzcoa es muy perecida por tres razones; la vna, por el Fuero, é derecho, que dicen, que los crimines se deben provar por dos testigos de vista, para que sea fecha execucion del malfechor; la segunda, por que en la dicha tierra comunmente, todos son Hijosdalgo, è non aver lugar tormento; la tercera, por la tierra ser muy despoblada, ê montaña sa, por la qual razon, maleficio alguno comunmente, non se podria provar por dos testigos de vista, por la qual razon, los malfechores, cada dia se esfuerzan, à facer los dichos maleficios, por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista, nin por no ser puestos a tormento: por ende, Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que de algun maleficio fuere acusado, é contra el tal, por pesquisa se fallaren presunciones suficientes, assi de homes, como de mugeres, hora sea vn testigo de vista, hora sea fama publica por la comarca, que el tal fizo el maleficio, è por ello fuyó de la tierra, ò si es fama, que vn home, mató à otro, é que lo ven ir fuyendo con el arma sangrienta, ó si vn home amenaza á otro, que lo mata, è despues al tal amenazado lo falla muerto, è non pudiere saber quiẽ lo matò, ó seã otras presũciones que el tal, que fizo el talmaleficio, de que es ãcusado, por que pudiesse ser metido á tormẽto, por el tal maleficio, que tales presunciones, como estas, seã avidas por rigor cũplido contra el tal malfechor, segund el curso de la Hermãdat, para lo matar, ò para facer de el justicia, è de sus bienes: salvo, si el tal acusado provare cõ dos testigos de buena fama, que en aquel tiempo, que el tal maleficio fuere fecho que el estava en otro lugar, donde non podia ser, en facer tal maleficio, aquel tiempo, que fue fecho.

Don Henrique el III à 23. de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 34 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 36 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAP. XI.

Como hã de sentẽciar los Alcaldes de la Hermãdad, las causas quãdo no hallaren pena expressa para el delito, y con quien las hã de comunicar.

SIendo en la malicia humana mayor el numero de los delitos, que el de las Leyes establecidas, y dispuestas para su correccion, viene à ser muy cõtingente, el no hallarse en este Libro, Ley expressa, por la qual se ayan de determinar todas las causas, que pudieren ofrecerse: y conviniendo mucho se proceda en semejante casos con la justificacion, que es necessaria, y arreglada à lo que fuere de justicia, y fuere mas conforme à derecho. Ordenamos, y mãdamos, que los Alcaldes de la Hermãdat judguẽ los maleficios, ê cosas sobredichas, segũd en los capitulos, ê si cõteciere el maleficio de que la pena no se cõtẽga en este Quaderno, que entonces, que se junten los Alcaldes tres segund, que dicho es mas cercanos, donde el tal maleficio

Don Henrique el III à 23. de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 48 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

conteciere, è que lo judguen en la mejor manera, que podieren, ó entendieren, é si por aventura, pena expressa non pudieren fallar del tal maleficio en este Quaderno, nin podierẽ acordar todos tres, que entonces, que ayan acuerdo con el Corregidor, ó el Alcalde del Rey, que al tiempo andare, é si aqui, non andoviere Corregidor, nin Alcalde por el Rey, que entonces, que ayan acuerdo con los Alcaldes mas cercanos de la Villa, donde esto acaeciere, ê aquello que fallaren con su acuerdo de ellos, ó con la mayor parte de ellos, que lo judguen, y vala la tal sentencia.

Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragon à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãz Ley 51 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2

CAP. XII.

Que los Alcaldes de la Hermandad hagan justicia brevemente la verdad sabida, sin plazos, nĩ luengas.

POR que el fin principal del vso, y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad, es, el hacer breve, y cumplidamente justicia, sin dar lugar á las dilatorias, que suelen introducirse por los litigantes, en grave perjuyzio de las partes, con quien contienden. Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde, ó Alcaldes, que fueren puestos, è elegidos por los Concejos, é Lugares, que sean tenudos, de facer alcanzar cumplimiento de derecho à los querellosos, brevemente, la verdad sabida, ê que non anden, de plazo, en plazo, ê de luenga, en luenga.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenãzas Ley 33 in fine Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2.

CAP. XIII.

Que el que quisiere querellar se de otro por curso de Hermandad, se querelle ante el Alcalde mas cercano, y lo que este ha de hacer, siendo sospechoso, y recusado.

PAra que aya toda buena orden en procederse en las causas, y de suerte, que no motive confusion, el aver en esta Provincia siete Alcaldes de la Hermandad con jurisdicion igual en todo el territorio de ella, y sepan los querellantes ante qual de ellos, deben poner sus demandas, y querellas, y lo que los Alcaldes han de hacer quando son recusados por las partes, ò les fueren sospechosos. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona non querelle de los casos en las Leyes precedentes contenidos, nin de otros algunos pertenecientes à la dicha Hermandad, nin emplace á persona alguna, salvo, ante el mas cercano Alcalde de la dicha Hermandad, è si lo emplazare, que non valga el tal emplazamiento, nin sea tenudo el emplazado de lo seguir, è si pareciere de su voluntad ante otro Alcalde, ante quier fuere emplazado, ê demandare remission ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano, è se presentare ante el dicho Alcalde mas cercano, é pidiere remission ante el, sea tenudo el otro Alcalde, ante quien fuere emplazado, de facer la dicha remission, ê mandamos á las partes, è à los Alcaldes de la dicha Hermandad, que ello fagan, ê cumplan assi, so pena de diez mil maravedis à cada vno de ellos; é si acaeciere, que algunas de las partes ovieren por sospechoso al dicho Alcalde mas cercano, que jurando la sospecha, sea tenudo el tal Alcalde, de tomar por acompañado al otro Alcalde de la dicha Hermandad mas cercano, è ambos à dos juren de librar el fecho por las Leyes de este Quaderno, sin aficion, ê sin vanderia, è ambos á dos juntamente libren el dicho pleyto, por las dichas Leyes del dicho Quaderno.

CAP. XIV.

Que ningun Alcalde de la Hermandad ponga à question de tormento à ningun natural de esta Provincia, sin consejo, y firma de Letrado conocido de ella.

AUnque en el capitulo diez se supone, que á ningun natural de esta Provincia, se pueda poner á question de tormento, por ser los de ella Hijosdalgo, mandandose, que en las causas, en que huviere suficientes indicios para la tortura, se proceda sin ella, à sentencia difinitiva; todavia, porque algunas vezes puede convenir, no se vse con los delinquentes del vltimo rigor de la justicia, hasta ver si cõ el tormẽto se puedẽ purgar, ò provar mejor sus delitos. Ordenamos, y mandamos, que ningunos Alcaldes de la Hermandad, de aqui adelante, non puedan atormentar á ningund hermano de la Hermandad, sin consejo, y firma de Letrado conocido, é hermano de la dicha Hermandad, so pena, que el tal Alcalde, que lo contrario ficiere, caya en pena de muerte, solo por ello, ê la dicha Provincia lo pueda mandar matar, é sus bienes sean para la Hermandad, è para la execucion de ello, la Provincia, ó la mayor parte de ella sea Juez, è pueda juzgar.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 Arm 1 Cax A Leg. num 4

CAP. XV.

Que los Alcaldes de la Hermandad no puedan prender à los de esta Provincia, no siendo publicos malhechores, y no arraygados hasta en cantidad de diezmil maravedis.

SIendo los naturales, originarios, y vecinos de esta Provincia, todos Hijosdalgo, debe procederse en las causas contra ellos, con la atencion decente, que conviene á su estado, y calidad, y por que los Alcaldes de la Hermandad, no cometan excessos en el modo de traarlos, y estimarlos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningund Alcalde de la Hermandad non prenda à ningund hermano de ella, que sea raygado fasta diez mil maravedis de suyo, sin fiaduria de otro, à manos de querellante, ò si non fuere acotado, ò publico malfechor, salvo, que lo emplace por sus debidos terminos, so pena de muerte, la qual le dè la Junta, ó la mayor parte de ella, è de mas, sus bienes sean para la dicha Provincia.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 Arm 1 Cax A Leg. num 4

CAP. XVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad guarden los capitulos, y Leyes del Quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren.

Don Henrique el IV a 30. de Enero de 1469 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 4

POCO

Universidad de Deusto
Biblioteca

POco serviria la disposicion de las Leyes, y su establecimiento fuera de ningun efecto, si no se observassen inviolables, y se executassen sin remission en la verdadera inteligencia de su sentido, y expressa ordenacion; y por que los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia guarden cumplidamente, y no sean transgressores de las que se contienen en el Quaderno. Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, guarden los capitulos del Quaderno, é Ordenanzas, é el que excediere la forma de ellas, è en causa criminal fatigare, estè dos meses en la cadena, en el Logar dó la Junta fuere, allende de las otras penas del Quaderno, ê Ordenanzas, que sobre ello disponen, ê en causa civil, so las penas del Quaderno de Ordenanzas.

Don Fernando y Doña Ysabel en Medinadel Campo à 17 de Marzo del 482 Ley 14 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8

CAP. XVII

A cuya costa ha de ir el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante, à inquirir los delitos.

POR ser precisso algun gasto en las diligencias, que huvieren de hacer los Alcaldes de la Hermandad, quando à querella de partes, tratan de averiguar, y provar los deltios, sobre que se querellan ante ellos, y por ser justo se paguen, y compensen las costas de las diligencias, por quien se debieren, como tambien el saberse la forma, que ha de aver en su satisfacion. Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde, ò Alcaldes, que fueren, ò acaecieren recibir querella, ò querellas de los querellosos de furtos, ó robos, ó otros maleficios, é homes malfechores, que el tal Alcalde, ò Alcaldes, à quien tal querella fuere dada de tal persona, que fuere dapnado, sea tenudo de seguir contra tal malfechor, ó malfechores, sin otro salario, faciendo el su costa al tal Alcalde, pues va à le facer alcanzar cumplimiento de derecho, en tomar, ê recibir la verdad, à do el tal querelloso entiéde, a provechar, ê si de tales malfechores, ó malfechor pudieren aver enmienda, segund el curso de la Hermandat, aviendo el malfechor bienes, para facer enmienda al querelloso del dapno, que oviere recibido, ê del las costas, que el querelloso oviesse fecho, è el salario, ê costa del Alcalde; que tomen, è reciban de tal malfechor, ò malfechores, lo que assi robò, é tomó, è lo dé à su dueño, è mas la costa, que al tal Alcalde ficiere el querelloso, seale tornado, è entreguese el Alcalde de lo que se suele dar de salario de los dichos bienes del malfechor, ê si tal malfechor, ò malfechores, non oviere bienes, para pagar el querelloso, ò querellosos, è fuere ausentado, ò ausentados los malfechores en manera, que el querelloso non podiere aver enmienda, segund curso de la Hermandat, que el querelloso, ò querellosos, que trageren, ê llevaren tal Alcalde, ò Alcaldes, que non sean tenudos de dar salario mas

mas adelante al tal Alcalde, ó Alcaldes, salvo de la despensa de su cuerpo fasta tanto, que sea fecho enmienda al tal querelloso del dapno, que recibiere con las costas.

CAP. XVIII.

Que derechos, y de que partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad, en las causas, que passan ante ellos.

PAra que aya la regla, y buena orden, que conviene en los derechos, que pertenecen, y huvieren de llevar los Alcaldes de la Hermandad, de los litigantes en su Tribunal, sin perjudicarlos en cosa alguna, por lo que toca à su exercicio. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni alguno de los Alcaldes, que ahora son, è seran de aqui adelante non puedan llevar, ni lleven otros derechos algunos, el de los que estan establecidos en el Quaderno de la Hermandad, salvo por el emplazamiento, que diere de cinco personas, é dende à yusso, tres maravedis, è dende arriba fasta mil personas, seis maravedis, è por qualquier mandamiento, que sea de qualquiera manera, quatro maravedis, ê que non dê sobre vn fecho emplazamientos sobre si, por cada vno para cada vno, ni para mas, salvo, vn emplazamiento solo para todos: y caso, que mas emplazamientos dê, por todos ellos non aya mas de los dichos seis maravedis, ê que los dichos maravedis, que seã de tres blancas, y vn cornado el maravedi, è que alguno, ò algunos non vsen de tomar, ni tomẽ mas, so pena, que el que tomare mãs de lo que dicho es, y le fuere provado, que pierda la soldada, que oviere de aver de la dicha Provincia, por el dicho oficio: pero que, si sentencia alguna pronũciare, sobre pleytos seguidos, ê processos fechos, con consejo de Letrado, que por la tal, pueda llevar, è lleve, lo que razonablemente, ê en buena verdad le costare el tal consejo, è que en lo tal, si alguna de las partes oviere sospecha, que tãto non cuesta, nin costare el tal consejo, è ordenacion de la tal sentencia, que el Alcalde sea tenudo de facer juramẽto, que es lo que verdaderamente, le ha costado.

Don Henrique IV. y sus Commissarios à 13 de Junio del 463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 176 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAP. XIX.

En que se dispone la forma de pagarse las costas, que se causaren en el Juzgado, y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad.

COmo en la prosecucion de las causas, por curso de Hermandad, sin querella de parte, es precisso tambien se ocasionen algunas costas, y conviene, aya orden, concierto, y justificacion en la forma de su satisfacion. Ordenamos, y mandamos, que todas las costas, è derechos, que se ficieren, assi en pesquisas, como en acotamientos, é justicias de homes, como en apellidos, é en otra qualquier manera, por causa de los maleficios, que las paguen los malfechores, si bienes tovieren, è los Alcaldes, que de ello conocieren, ê donde tovieren, los dichos bienes los tales malfechores, sean tenudos de los cobrar, por-

Don Henrique el IV. y sus Commissarios à 13 de Junio del 463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 200 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

por que à la Provincia no se carguẽ las dichas costas, è derechos, è à los repartimientos: è si los dichos Alcaldes fueren negligentes en cobrar las dichas costas, è derechos, que las paguen ellos de sus bienes propios, è de su facienda, è la Hermandad no les dè cosa alguna.

CAP. XX.

Del premio del Alcalde de la Hermandad, que hiciere Justicia del acotado, ò malhechor.

REspecto de aver avido variedad en tiempos antiguos sobre la cantidad, que se señalava, y pagava por premio à los Alcaldes de la Hermandad, que hacian justicia de los acotados, ò malhechores; y por ser conveniente, aya determinacion fija en cosa, que muchas vezes puede acontecer. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, qualquier Alcalde de la Hermandad que ficiere justicia de acotado, ò malfechor, que aya por la soldada de aquel año, treinta florines corrientes, allende de los mil maravedis, que debe aver, segund que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad, è el que non ficiere justicia, non aya mas de los diez florines corrientes, que hasta aqui es vsado.

Don Henrique, el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 94. Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2

CAP. XXI.

Del Salario que antiguamente se dava à los Alcaldes de la Hermandad, y el que al presente se debe dar.

POR las Leyes establecidas, y confirmadas en el año de mil trescientos y noventa y siete, se dispone, que cada vno de los Alcaldes de la Hermandad, tenga, y le pague esta Provincia setecientos y cinquenta maravedis de salario al año: y por que este se fue aumentando hasta la cantidad de mil maravedis en las que se dispusieron, y confirmaron en el año de mil y quatrocientos y cinquẽta y siete, y hasta diez florines, poco despues, como se ve en la Ley precedente à esta, y parecio ser excessivo, y se moderò à la corta cantidad de quatrocientos y diez y siete maravedis en cada vn año, que es el salario, que vltimamente se ha practicado, dar por la Provincia, à cada vno de los siete Alcaldes de la Hermãdad. Ordenamos, y mandamos, que conforme al vso, y costumbre, que de tiempo à esta parte se ha guardado, y guarda; de aqui adelante, para siempre jamas, cada Alcalde de la Hermandad, aya de tener, y tenga de salario sabido quatrocientos y diez y siete maravedis.

CAP. XXII.

Que en las Juntas Generales de la Provincia asistan dos Alcaldes de la Hermandad los mas cercanos, y del salario que han de llevar.

SIendo el fin de las Juntas Generales de esta Provincia, el atenderse, resolverse, y executarse en ellas, lo que fuere del mayor servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y lo que pareciere mas cõveniẽte à la vtilidad publica, á la buena administracion de la Justicia, y à la vniversal quietud de todos los cõprehẽdidos en la Hermãdad de esta Provincia; es necessario, que se hallen à mano, y prontos los Ministros, que huvieren de dar cumplimiento á los mandatos de ella en los casos, en que por sus Leyes municipales, tiene jurisdicion, y puede proceder conforme á Fuero, y para este efecto. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales, que en la dicha Provincia se ficieren en todo el tiempo, que la dicha Junta General durare, esten residentes en la tal Junta, dos Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, si en la Villa, ò Lugar, donde la dicha Junta se ficiere, los oviere á la sazon, è si en la dicha Villa, ò Logar non los oviere, los mas cercanos Alcaldes de la Hermandad, é si del dicho Lugar fuere alguno de los dichos dos Alcaldes, que cada dia aya el tal Alcalde de su trabajo, de su estada, veinte y cinco maravedis por dia, todo el tiempo, que la Junta estuviere, é que toda via, esten residentes dos Alcaldes en todo el tiempo de la dicha Junta, é que se non auzenten de ella, sin licencia, y autoridad de la dicha Junta, è Procuradores de ella, fasta la dicha Junta ser acavada, por que los fechos de la dicha Junta, sean mas valederos, é la Justicia mejor executada.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el Quaderno de Ordenãzas Ley 95 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. XXIII.

A cuyo cargo han de ser las entregas de las penas, y daños, que fueren juzgados por los Alcaldes de la Herman-

dad, y los derechos, que les tocan en ellas.

ORdenamos, y mandamos, que todas las entregas, è daños, que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, que los fagan los dichos Alcaldes de la Hermandad, è aya su derecho, que es el diezmo de las tales executiones, salvo, si fuerẽ juzgadas por malefficios, que acaecieren dentro en algunas Villas, ca entonces, ayalas el Preboste, è Jurados de las tales Villas: pero si el tal Alcalde, ó Alcaldes de la Hermandad non ficieren las dichas entregas, como deben, que lo paguen por ellos los Concejos, que los pusieron, è los dichos Concejos ayan recurso contra los dichos Alcaldes, è contra sus bienes, por lo que pagaren por ellos.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el Quaderno de Ordenãzas Ley 52 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 2

CAP. XXIV.

Que los Alcaldes de la Hermandad sean corregidos, y castigados por la Junta, y Procuradores de la Provincia, y y removidos de sus oficios en los casos expressados en esta Ley.

POR quanto los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia deben ser Ministros de la Justicia, y pudieran vsar de sus oficios, mala, ê cautelosamẽte, cõ el pretesto de que la Provincia, ni los Procuradores de ella no tienen jurisdicion, hasta que los dichos Alcaldes pronuncien sus sentencias en las causas civiles, y criminales, ò den sus mandamientos

Universidad de Deusto
Biblioteca

y que si obrassen ellos mal, debiera corregirlos Su Magestad, sinque la Provincia ni otros Juezes algunos tengan que ver en ello, y con este presupuesto pudieran vsar mal de sus oficios, fatigando à vnos con prisiones, hasta que passe el año de su Alcaldia, y emplazando à otros, so color de aver prueva contra ellos y de esto pudieran resultar muy perjudiciales daños, y malas consequencias, sino se procurasse el remedio conveniente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante esta dicha Provincia, é los Procuradores de qualesquier Juntas de ella Generales, ó Particulares, ò la mayor parte de ellos, aya poder, è jurisdicion sobre los dichos Alcaldes de la Hermandad en los tales fechos, è maleficios, è cautelas, è otras cosas encubiertas, ê non debidas facer, que cometieren por respecto de los dichos sus oficios, ò en otra qualquier manera, assi antes de las sentencias, ò mandamientos, ò despues de ellas, ò de ellos, quando quier que supieren, ò vinieren à noticia para los llamar, è conocer, ê corregir, lo que por los dichos Alcaldes, assi como dicho es, injustamente fuere fecho, ê castigar, è punirlos, è assi bien facerlos punir cevil, y criminalmente, segund tocaren los maleficios, è vsos que por ellos, ò qualquier de ellos fueren fechos, é cometidos, é sobre otros qualesquier casos, que por ellos se cometieren en qualquier manera, ê en qualquier tiempo, assi durante sus oficios, é de qualquier de ellos, como despues, por las penas, que entendieren, que cumple, para los privar de sus oficios ê poner en su lugar de ellos, é de qualquier de ellos, otros, que entendieren, que cumplen para la administracion de la Justicia del Rey, è de esta Hermandad.

Don Henrique IV en Medina del Campo à 23 de Agosto de 1470 Arm. Cap. A Leg 3 num 3

CAP. XXV.

Que en el Valle de Oyarzun se elija en cada vn año vn Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, salario, y jurisdicion, que ha de tener.

REspecto de que en el Valle de Oyarzun, ha avido siempre vn Alcalde de la Hermandad particular, fuera de los siete, que ha de aver en todo el territorio de la Provincia, sobre que ay compromisso, y escritura de convenio entre ella, y el dicho Valle, confirmada por Su Magestad, y en el tal Alcalde deben concurrir las calidades, que conforme à Fuero de esta Provincia, son necessarias en los que han de exercer este ministerio, y porque no se ofrezcã embarazos sobre la forma de su eleccion, ni sobre el vso, exercicio, y jurisdicion, que ha de tener. Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Valle de Oyarzun, aya perpetua, y particularmente, vn Alcalde de la Hermandad, que sea vecino del mismo Valle, y que para su eleccion se junten en Concejo abierto, todos los vecinos de el, en el dia de San Juan Bautista, veinte y quatro del mes de Junio, en la forma acostumbrada, y elijan, y nombren vno de los dichos vecinos, que sea persona de buena fama, y vida, abonada, y arraygada

raygada hasta en cantidad de cinquenta mil maravedis para Alcalde de la dicha Hermandad, y que si en su eleccion hoviere discordia, nombren dos personas, y echen suerte entre ellos, y aquel à quien cupiere la suerte, sea Alcalde, y exerza el oficio en vn año tan solamente, en el territorio, y jurisdicion del dicho Valle de Oyarzun, con la facultad de entrar en Navarra, en Francia, y en todas las Villas, y Lugares de esta Provincia en seguimiento de los que delinquieren en el territorio, y jurisdicion del dicho Valle, y presos los malhechores, los lleve á su Juzgado, y alla haga justicia de ellos, segun curso de Hermandad: y que assi bien en toda la tierra de Oyarzun, tengan jurisdicion los otros siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, y que ella aya de dar, y dè trecientos maravedis de salario al de Oyarzun, al tiempo, que se diere el suyo á los otros siete: y para que vse de su oficio con la rectitud, y diligencia, que conviene, haga luego, que fuere elegido, el juramento, que se dispone por la Ley segunda de este Titulo, y en la forma, que se expressa en ella.

CAP. XXVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en su exercicio, y si no lo fueren, puèdan ser castigados.

LA diligencia en seguir los malhechores, y en averiguar debidamente sus delitos, ha de ser el fin principal de los Alcaldes de la Hermandad, pues con la mediacion del tiempo, se da lugar, á que se pongan en salvo los delinquentes, y se haze mas dificultosa, y embarazosa la provanza de sus maleficios: y para que los Alcaldes de la Hermandad no procedan con alguna renitencia, ò descuydo en lo que tanto importa, al servicio de Dios, y al bien publico. Ordenamos, y mandamos, que todos los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en sus oficios, é si alguno fuere negligente en su oficio, é non quisiere cumplir justicia, segun que debe, que pueda ser contraminado por el Corregidor, ò Alcalde, que por nuestro Señor el Rey andoviere en la dicha Provincia, ê el dicho Corregidor, ô Alcalde, que lo puedan apremiar al tal Alcalde de la Hermandad, por pena corporal, ò de cadena, ò de dinero, segun que entendieren: pero si alguna sentencia, diere contra alguno, en que se condene, ó salve, é alguno quisiere querellar del Alcalde por la sentencia, que dio, que non pueda querellar de el, salvo al Rey nuestro Señor, segun dicho es.

Don Henrique el IV. y su Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 34. C. Arm a x. 1 Leg A nnm.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XIV.

De los Escribanos, y Escribanias del Numero de esta Provincia, de los Registros, y de los Libros de Concejos, y de bautizados, y velados de las Iglesias.

CAP. I.

De como por privilegio perpetuo, toca à los Concejos, y à sus Cargo havientes la presentacion de las Escribanias del Numero de ellos, en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hacer la eleccion de los Escribanos.

Doña Juana à 13 de Agosto de 1513 Arm 1 Cax N Leg 1 num 1

DOña Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, ê de Brabante, è Condesa de Flandes, è de Tirol, é Señora de Vizcaya, è de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Junta, Cavalleros, Escuderos, homes Hijosdalgo de la mi muy Noble, è Leal Provincia de Guypuzcoa, me fue fecha relació, que à cabsa de no se eligir los Escribanos del Numero de las Villas, è Lugares de essa dicha Provincia por los Concejos, è Oficiales de ellas, se recrecen muchos dapnos, é inconvenientes, por que acaece nombrar para los dichos oficios à personas extraneas de la dicha Provincia, y que las tales personas dan los dichos oficios á personas, que nó conviene à mi servicio, y al bien publico de las Villas, y Lugares para donde son eligidos, ê me suplicastes, è pedistes por merced, que por que lo susso dicho se remediasse, de aqui adelante, diesse licencia, é facultad à las Villas, ê Lugares de essa dicha Provincia, para que cada è quando vacasse algun oficio de Escribania del Numero de ellas, pudiessen eligir, y nombrar vna buena persona havile, é suficiente para el dicho oficio, qual á ellos pareciesse, y que à la persona que ellos nombrassen, y eligiessen, le mandasse confirmar, y dar titulo del dicho oficio, ò que sobre ello proveyesse como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y padre; fue acordado, que debia mandar, dar esta mi carta en la dicha razon, é yo por vos hacer bien ê merced, acatando los muchos, è leales servicios, que à la Corona Real de estos mis Reynos, y à mi, aveis

aveis fecho, y haceis de cada dia, especialmente el servicio, que me hicistes en el mes de Noviembre del año passado de mil quinientos y doce años, quando los Franceses autores, è favorecedores del dañado Cisma, que contra la Santa Iglesia Romana se levantò, con grande exercito de gentes de pie, y de cavallo, entraron en la dicha Provincia, y quemando, y destruyendo todo quanto hallavan, llegaron à la Villa de San Sebastian, que es en la dicha Provincia, y pusieron sitio sobre ella, y la combatieron con mucha furia, donde los Fijosdalgo de la dicha Provincia, que á la sazon en ella se hallaron, porque la mayor parte de ellos estavan ausentes, é idos por la mar en dos Armadas, que yo entonces mandé hacer para defensiõ de estos mis Reynos, y Señorios, como buenos, y leales Vassallos, sin ayuda de ninguna otra gente estrangera, se encerraron en la dicha Villa, è otros se pusieron en los passos de la dicha Provincia, y hicierõ tãto, que descercarõ la dicha Villa, y la defendieron de los dichos Franceses, y los echaron fuera de toda la dicha Provincia matãdo, y heriendo, y desbaratando muchos de ellos, y quitandoles la pressa que llevavan, è assi mismo, considerando el grande, y señalado servicio, que me hicieron los dichos Fijosdalgo, quãdo casi en este dicho tiẽpo, sabiendo que el exercito grãde, y poderoso de los dichos Franceses, que tuvo por muchos dias cercada la Cibdad de Pamplona del Reyno de Navarra, despues de la aver diversas vezes combatido, se avia levantado de sobre la dicha Cibdad, que assi avia tenido sitiada, y se ivan la via de Francia; con desseo de me servir, se juntaron, ê fueron contra los dichos Franceses y se pusieron en la delantera de ellos, donde peleando con mucho animo, y esfuerzo, los desbarataron, è hicieron salir huyendo de la tierra, matando, é heriendo, y prendiendo muchos de ellos, y les quitaron por fuerza de armas toda la artilleria, que llevavan, y la entregaron en mi nõbre al Duque de Alba mi Capitã General en el dicho Reyno de Navarra, y en alguna remuneracion de los dichos servicios, tuvelo por bien: è por la presente hago merced, y do licencia, poder y facultad á las Villas, è Lugares de la dicha Provincia, para que de aqui adelante para siempre jamas, cada y quando, que en qualquier de las dichas Villas, ê Lugares vacare algund oficio de Escribania del Numero, la tal Villa, ó Lugar, estando juntos en su Concejo, ó Ayuntamiento, es à saber, el Alcalde, y los dos Fieles, y quatro homes honrados de ella, los quales dichos quatro homes mando, y es mi merced, ê voluntad, que cada vna de las dichas Villas, è Lugares, nombren, y diputen para esso, en cada vn año, quando, y al tiempo, que nombraren los dichos Alcaldes, y Fieles, puedan eligir, nombrar vna buena persona havile, y suficiente natural de la dicha Villa, ó Lugar, qual à ellos, ó à la mayor parte de ellos pareciere, que convenga para el dicho oficio, el qual mando, que dentro de veinte dias, si mi Corte estuviere de los puertos aquende, y si estuviere de los puertos allende, dentro de quarent

Universidad de Deusto
Biblioteca

renta dias primeros siguientes, despues, que assi fuere elegido, embie ante mi con la eleccion, que de el hicieren, para que yo lo confirme el dicho oficio, y le mande dar mi carta de confirmacion de el; ca otra manera, la eslecion sobredicha, sea en si ninguna, y de ningund valor, y efecto, è yo pueda proveer del dicho oficio, á quien mi merced fuere: è por quanto ante de ahora yo he fecho algunas mercedes de algunas Escribanias del Numero de la dicha Provincia, que primeramente vacaren, à algunas personas, por servicios, que al Rey mi Señor, è padre, y à mi han fecho, de lo qual, se les han dado mis provisiones, è cedulas, è espetativas firmadas de Su Alteza, è las he mandado asentar en los Libros de memorias, que los mis Secretarios tienen, es mi merced, y mando, que las dichas espetativas, que fasta el dia de la data de esta mi carta, se han dado, ayan su debido, é cumplido efecto antes, que por virtud de esta mi carta se haga eleccion alguna en las dichas Villas, é Lugares, para dõde se han dado las dichas espetativas, è qualquier de ellas: è mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos mi muy charo, é muy amado fijo, è à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores Comendadores, è Subcomendadores, é à los Alcaides de los Castillos, è casas fuertes, è llanas, y à los de el mi Consejo, è Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes, Jurados, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è homes buenos, de las Cibdades, è Villas, é Lugares de los mis Reynos, é Señorios, que ahora son, é seran de aqui adelante, que assi lo guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir, como en esta mi carta se contiene, é los vnos, nin los otros no fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de diez mil maravedis para la mi Camara, è demas mãdo al home, que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace ante mi en la mi Corte, do quier, que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid à trece dias del mes de Agosto año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil è quinientos è trece años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzena, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su Padre. Registrada. Licenciatus Ximenez, por Chanciller, Bachiller de Leon. Licenciatus Zapata. Licenciatus de Santiago. El Doctor Palacios. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sossa.

CAP. II.

Que los Escribanos Reales, y del Numero de esta Provincia, notifiquen al Corregidor qualesquiera despachos de las partes, sin que se lo pueda embarazar.

POR que algunas vezes se ofrece el averse de notificar, ò requerir à los Corregidores de esta Provincia con algunas executorias, cedulas, y provisiones Reales para su cumplimiento, y execucion, y pudieran embarazar el hazer esta diligencia à los Escribanos Reales, y del Numero de qualquiera de las Villas, y Lugares de esta dicha Provincia, en grave daño, y perjuyzio de las partes, cõ el motivo de que se les notifique, ó requiera por los Escribanos de su Audiencia, y Tribunal y estos pudieran dejar de hacerlo, ò dilatarlo, por contemplar con los Corregidores, y por sus fines particulares. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, y mandato expresso de Su Magestad, que ahora, y de aqui adelante, dejen, è consientan los Corregidores, à qualesquier Escribanos, assi de estos Reynos, como del Numero de las Villas è Lugares, é Alcaldias de esta dicha Provincia, donde residieren, ò estuvieren los Corregidores, aunque no sean de su Audiencia, notificarles todas, è qualesquier cartas, provisiones, è cedulas, que para ellos aya mandado dar, ò diere Su Magestad, y los de su Consejo de aqui adelante, y hacer con ellas los requerimientos que se les pidieren por las partes, è que den à los Concejos, é personas á quien tocaren, testimonio, ò testimonios de las dichas notificaciones, y requerimientos con las respuestas, que dieren los Corregidores, sin que en ello les pongan, ni consientan poner impedimento alguno, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Magestad.

Don Carlos, y Doña Juana en Valladolid á 20. de Agosto de 1534. Ley 1. tit. 14. lib. 2. Nov. Cod. num. 39

CAP. III

Que el Escribano, que no siendo de los del Numero de esta Provincia, viniere à ella con algun Juez pesquisidor no pueda usar del oficio, sin que dè fianzas de que pondra el processo, y los autos en la parte, que por la comission se le ordenare, dentro de vn mes, despues que se aya acavado.

SIendo muy ordinario el venir à esta Provincia algunos Juezes con comission de los Tribunales Superiores, á la averiguacion de algunas causas, por pesquisa, y informacion secreta, ò de otra manera por ante algun Recetor, ó Escribano, que no sea de los del Numero de esta Provincia, es muy contingente, que el tal Recetor, ó Escribano dilate por fines particulares, el poner, ò entregar el processo, y autos, que passaren por su testimonio, en el Consejo, Audiencia, ò Tribunal, de donde dimana la comission, en mas tiempo del que fuere menester, para que las partes sigan su derecho, y justicia, sin las vexaciones, molestias, y costas, que pudieran sobreuenirles con la dilacion, y mora en poner, y entregar el processo, y autos en el oficio que deven, y porque es necessario se eviten todos los inconvenientes costas, y daños que de esto pudieran resultar à los vezinos, y moradores de esta Pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provincia, y contra el Fuero, vso, y costumbre de ella. Ordenamos, y mandamos, que si algun Juez de comission viniere á esta Provincia, y tragiere consigo algun Escribano señalado por la comissiõ, ò tomado por el, que no sea de los del numero de esta Provīcia, que el tal Escribano sea compelido por el Corregidor, ó por el Alcalde Ordinario de la Villa, ò Lugar, à donde viniere, y estuviere el dicho Juez, de dar fiãzas llanas, abonadas, y arraygadas, de que el processo, que ante el dicho Juez hicieren cõtra los naturales, vecinos, y moradores de esta Provincia, lo llevara ante el Tribunal, adonde de derecho deba, ó por la comission se mandare, que vayan las apelaciones, dentro de vn mes despues de acavado el termino de la tal comission, y que en defecto pagara al que fuere en apelacion, por cada dia, que se detuviere, passado el dicho mes, vn ducado, lo qual se averigue, tomando testimonio por ante Escribano, del dia, que llegó en el Lugar, adonde estuviere el tal Tribunal, ante quien se huviere de presentar. Y que al dicho Juez no dejen entender en la dicha comission por ninguna via, ni manera, sin que antes, y primero el dicho Escribano dê la dicha fianza.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 3 tit. 14. fol. 54. b. Arm. 2. Cax H Leg. 1 num 3

CAP. IV.

Que los Escribanos buelvan à las partes las escrituras originales, que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyendolas de falsas, dentro de tercero dia, y que la Provincia los pueda compeler, y apremiar à que den, y entreguen las escrituras à sus dueños.

PUdiendo resultar grandes inconvenientes de retener en los processos, y autos judiciales, las escrituras originales, que se presentan por las partes en abono de su derecho, y justicia, si no se diesse en ello la buena providencia, que se requiere, y es necessaria, para que no se pierdan, ò adulteren instrumentos, que puedē ser de mucha importancia à las mesmas, y à otras partes. Cõsiderandose tambien quã conveniente es, que los Escribanos no reusen el dar las escrituras, que passan por su testimonio, á los dueños de ellas.[1] Ordenamos, y mandamos, que los Escribanos de esta Provincia, las escrituras, que originalmente se presentaren en los pleytos, que ante ellos passan, poniendo vna copia en el processo, guarden el original á recado, y no se redarguyendo, dentro de tercero dia, despues de dado el traslado, buelvan el original á la parte, que lo presentò, pidiendoselo; y que la Provincia los compela à ello,[2] y que las Juntas de ella, ò la mayor parte sean Juezes para constreñir, è apremiar á los Escribanos, á que den las escrituras, que por ante ellos passaren, à sus dueños, so las penas, que entendieren, que cumple.

1 Don Carlos à 23 de Mayo de 1521 Arm 1 Cax N Leg 1 num 45.

CAP. V.

Que los Escribanos del Numero de la Provincia, entiendan en las provanzas, que se hacen en ella, y que conformandose las partes, no puedan las Chancillerias embiar recetores para recibirlas.

POR ser grande la costa, que hacen los Recetores de las Audiencias, y Chancillerias Reales en las provanzas, que se disponen en esta Provincia para los pleytos que pendē en ellas, y por poderse escusar mucha parte del gasto con grãde alivio de los litigantes, haciendose las probanzas por ante los Escribanos del Numero de esta dicha Provincia, quãdo para ello estan conformes las partes; lo qual es conforme á Fuero, vso, y costumbre de la Provincia, y para su mayor observancia, ay orden expressa de Su Mag. Ordenamos, y mãdamos, en execucion, y cũplimiento de la referida orden, que en los pleytos, y negocios, que las Villas, y Lugares de la dicha Provincia, ò los vecinos de ella, que estan pendientes, é se trataren en la Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, quando amas partes no quisieren Recetor de la dicha Audiencia, para hacer sus probanzas, y las quisieren hacer ante las Justicias de la dicha Provincia, les despachen las cartas recetorias, para que hagan las dichas sus probanzas ante las Justicias de la dicha Provincia, y por ante dos Escribanos del numero de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia, nombrados por cada vna de las partes el suyo, è non por otros algunos.

Doña Isabel en Medina de Campo a 12. de Mayo de 1532 Arm 2 Cax D Leg. 3 num. 6

CAP. VI.

Que los dos Escribanos Mayores pongan cada dos Tenientes.

REspecto de ser muchos los negocios, y pleytos, que se ventilan, y siguen en el Tribunal del Corregidor de esta Provincia, es necessario que aya numero bastante de Escribanos, destinados precissamente para ellos, de suerte, que se despachen las causas con menos embarazo, y con la mayor facilidad, y brevedad possible; y por quanto el oficio de Escribanos de la Audiencia del dicho Corregidor, antiguamente estava aplicado, tan solamente á dos sugetos; y no siendo suficiente este numero, tiene executoriado esta Provincia en fuerza de vna Cedula del Señor Emperador Don Carlos,[1] que cada vno de los dos Escribanos Mayores de la dicha Audiencia, ponga dos tenientes,[2] que sirvan este ministerio distintamente. Ordenamos, y mandamos, en virtud de dos Executorias Reales,[3] y de la disposicion de la referida Cedula, que cada vno de los dos Escribanos Mayores, ponga dos tenientes principales en su oficio, los quales sirvan por sus personas el dicho oficio, y tenga cada vno de ellos la casa ê oficio por si, para que aya mejor expediente de los negocios, y se escuse la confusion; y que conforme á las Leyes de estos Reynos, no puedan arrendar, ni arrienden los dichos oficios, directè, ni indirectamente, por si, ni por interposita persona, sino que pongan las dichas personas, dandoles su justo, y debido salario, ó tomando con ellos el asiento, que conforme à las Leyes, y Pragmaticas del Reyno se permite, so pena deque por cada vez

1 Don Carlos à 23 de Mayo de 1521 Arm 1 Cax N Leg 1 num 45.
2 Executoria real de Cõsexo, en Madrid à 15 de Octubre de 530 Arm 1 Cax N Leg 1 num 37.
3 Executoria real del Cõsexo en Madrid à 2 de Noviembre de 1552. Arm 1 Cax N Leg 1 num 37.
4 En el Quaderno de Ordenãza del año de 1583 Ley 6 tit. 14. fol 55 Arm 2 Cax H Leg. 1 num 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

que se les averiguare, paguen los Escribanos principales, cada cinquenta mil maravedis para la Camara, acusador, y Juez, que lo sentenciare, por tercios, y el Escribano, que se obligare de servir en renta, pague diez mil maravedis aplicados, como de suso, y sea luego desterrado de esta Provincia.

CAP. VII.

Que ninguno de los quatro Escribanos de la Audiencia, pueda ser Procurador de Junta General, ni Particular

En el Quaderno de Ordenanzas de 1583 Arm. Cax H Leg. 1 num. 3

POR motivos de muy justa, y ponderable consideracion, està prohivido à los Escribanos de la Audiencia del Corregidor, el ser Procuradores de Junta, y por que en esta razon, no se introduzga alguna novedad, en contravencion de tan acertada resolucion. Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el vso, y costumbre nunca interrumpida, que ninguno de los quatro Escribanos del Corregimiento, pueda ser nombrado por Procurador de Junta ninguna General, ni Particular: pero que si en la Villa donde se hiciere la Junta, el tal Escribano, ò Escribanos fueren vecinos y tuvieren algun cargo en Regimiento, pueda entrar, y assistir en Junta, como tal Oficial del Regimiento de la tal Villa, ò como vno de los honrados del Pueblo, si le nombraren.

CAP. VIII.

Que los Escribanos de esta Provincia, no deben remitir los autos, processos, y Escrituras, que passan ante ellos, à los Consejos, y Chancillerias Reales en papel sellado.

AUnque no se pueden admitir en todos los Consejos, y Tribunales Superiores de la Corona de Castilla, autos processos, ó despachos algunos, que no fueren en papel sellado, por Ley del Reyno, y por orden expressa de Su Mageſtad, està dispensada esta circunstancia, con los autos, despachos, y papeles, que judicial, y extrajudicialmente se hicieren en esta Provincia, y se huvieren de presentar en los Consejos, y Tribunales Superiores, en observancia del Fuero, y libertad, buenos vsos, y costumbre de ella, por orden especial del Rey Nuestro Señor en dos Cedulas Reales de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos, que son de vn mismo tenor, y para que conste de su contenido, y se observe inviolablemente su disposicion. Ordenamos, y mandamos, se ponga à la letra en este capitulo vna copia de ellas, que es como se sigue.

EL REY.

GOvernador, y Oydores de la mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, y mi Juez Mayor de Vizcaya, en ella, sabed, que aviendo entendido el desconsuelo con que se hallan los naturales de la mi Provincia de Guypuzcoa con el embarazo de los negocios de Justicia de ella, por no poder correr en mis Tribunales, por causa del papel sellado, hallandome en obligacion de gratificar à la dicha Provincia los servicios, que me ha hecho, en que se ha señalado cõ tantas demostraciones, con-

continuando la fidelidad, y fineza, con que todos sus passados lo han hecho, y si es posible adelantandolo, y desseando consolarle, y alentarle, para que en lo de adelante puedan exercitar su grande amor, y fidelidad en mi servicio, è resuelto, que por ahora, y mientras se dispone lo mas conveniente, se admitan en essa Audiencia en juycio, y fuera de el, los despachos judiciales, y extrajudiciales que se trageren, causados en qualesquier Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, copiandose aca en papel sellado del sello, que tocare à cada instrumento, aunque en la dicha Provincia se ayan formado, otorgado, ò despachado en papel ordinario. Y os mando, que en esta conformidad proveais, y deis orden, se haga, y cumpla assi, dando generalmente las ordenes, y despachos que sean necessarios, para el entero cumplimiento de esta mi resolucion, que assi es mi voluntad, no embargante la pragmatica promulgada, sobre el vso del dicho papel sellado, y otras qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, y lo demas que aya, ò pueda aver en contrario, con lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor, para en lo demas adelãte. Fecha en Molina de Aragõ à veinte y nueve de Junio de mil seiscieñtos y quarẽtay dos años. YO EL REY. Pormandado del Rey nuestro Señor, Antonio Alossa Rodarte.

CAP. IX.

Que los Recetores, y Notarios Eclesiasticos cobren los derechos, que se causaren en esta Provincia, conforme el Arancel Real, y en la moneda vsual, y que los Obispos, y Visitadores generales, no saquen los libros de las Iglesias de los Lugares en que estan.

AViendose quejado la Provincia á Su Mageſtad, de los excessos que se cometen por los Notarios, y Recetores Eclesiasticos, en la cobranza de los derechos de sus diligencias, llevandolos en moneda de plata, y en mas quantiosa suma, de la que se permite por los Aranceles Reales, y que los Obispos de Pamplona, y los Visitadores generales de este Obispado, llevabã los libros de las Iglesias à su Tribunal, con el pretexto de ver las quentas, en que recibian grande molestia todos los interessados; fue servido Su Mageſtad de dar la providencia conveniente sobre estos dos puntos, á consulta del Consejo de la Camara: y para que en quanto à ellos, no se haga novedad, y se observe la orden, que està dada por Su Mageſtad, se pone á la letra, como se vé en la Real Cedula de seis de Septiẽbre de mil y seiscientos y quarẽta y cinco, que es como se sigue.

EL REY.

Don Phelipe el IV. Zaragoza a 6 de Septiembre de 645 Arm 1 Cax E Leg 2 num 1

MUY Reverendo en Christo Padre Obispo de Pamplona mi fiel Consejero. Ya saveis, que por parte de mi muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, se me suplicò, le mandasse dar tres Cedulas mias, la vna en que yo declarasse, que los salarios que vuestros Ministros huvieren de aver en la dicha Provincia, y condenaciones, que les hiciessen à los subditos de ella, cumpliessen con pagarlos en la moneda corriente, en los Lugares donde fuessen vecinos, sin que les puedan

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligar à pagarlos en plata: la otra, para que en vuestra Audiencia Episcopal, no se despachen Notarios, ni Comissarios Recetores, para hacer las provanzas de los pleytos de la dicha Provincia, sino fuesse á pedimento de las partes, que se cometan à los Escribanos de los Lugares donde se huviessen de hacer, y los salarios, y derechos, que huviessen de aver, no excedan del Arancel Real de estos mis Reynos; y la otra para que vos, y vuestros Visitadores Generales, en conformidad de la costumbre, que tienen quãdo haceis las visitas; veais los libros de las Iglesias donde estan puestas las memorias, y patronazgos, en los mismos Lugares, y tomeis las quentas en ellos, sin obligar, ni apremiarlos à que los Mayordomos los lleven à vuestra Audiencia, donde el Fiscal de ella, por particulares fines, intenta muchos pleytos injustos, en que se gasta la hacienda de las Iglesias, y dichas memorias; y aviendo se visto en mi Consejo de la Camara, con lo que en razon de ello informastes vos, y el Corregidor de la dicha Provincia por mi mandado, por autos, que en el se pronunciaron, se acordó, no aver Lugar el dar las dichas Cedulas, ni el traslado de los informes, que la dicha Provincia pedia, sino que vos procedais en todo, conforme á derecho; pero que en quanto à los derechos, que se causaren en la dicha Provincia, y huvieren de pagar en ella; sea, y se entienda en la moneda vsual, y corriente, y que los Libros de las Iglesias no se saquen de sus Lugares, sino fuere en caso de vrgente necessidad, y vos ruego, y encargo, dispongais, que en esta conformidad se guarde, cumpla, y execute por vuestros Ministros, sin que se vaya contra ello, en manera alguna. Fecho en Zaragoza à seis de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alossa Rodarte.

CAP. X.

Que no se saquen papeles originales del Archivo de esta Provincia, y quando se necessitare de alguno de ellos, se den por traslados.

REspecto de averse perdido muchos papeles originales antiguos de la Provincia, por el poco cuydado, que ha avido en tiempos passados, en bolver al mesmo Archivo los papeles originales, que de el se han sacado para presentarse en los Consejos Reales, en las Audiencias, y Chancillerias, y para otros muchos efectos, y por hallarse la Provincia muy damnificada con la falta de los instrumentos, que pudieran servirla, para diferentes casos, que se le ofrecen, y que si en adelante no se pusiesse el remedio cõveniente en materia tan importante, prohiviendose la saca de los papeles originales del dicho Archivo, podrian suceder mayores inconvenientes, perdiendose, ò faltando la noticia de su contenido, y la de las franquezas, y libertad, privilegios, y essenciones de que ha gozado siempre, para mejor servir á Su Mag. como tambien la de las Leyes, y Ordenanzas confirmadas, con que se ha govèrnado, y se rige, y se govierna siempre. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante, no se saquen, ni se consientan sacar papeles originales del Archivo de esta Provincia, y que de los que fueren necessarios sacarse; se saque copia autentica, so pena de veinte mil maravedis en que incurra la persona, à cuyo cargo es, ó fuere el dicho Archivo, y qualquiera otro que contraviniere à esta orden, y disposicion.

Don Phelipe el IV. en Madrid à 16. de Octubre de 1661 Arm 1 Cax B Leg 2 num 9

CAP. XI.

Que los Escribanos, ni otra persona alguna de esta Provincia, puedan entregar originalmente los libros de los Concejos, y de las Iglesias, como, ni los Protocolos, y Registros de Escribanos à los informantes de los avitos militares, para llevarlos al Consejo de las ordenes.

AViendose considerado los daños, y inconvenientes, que resultan, y se vàn experimentando, de que los Cavalleros informantes de las ordenes militares, de pocos años à esta parte, contra lo que se ha estilado, y acostumbrado en esta Provincia, han llevado para la comprobacion de sus averiguaciones, los libros originales de los Concejos, y Republicas de esta Provincia, y los libros de Bautizados de las Iglesias de su distrito, como tambien los Registros, y Protocolos de los Escribanos de esta Provincia, quedando expuestos à perderse, de que resultaria la falta de noticia de los nacimientos de los hijos de esta Provincia, y del lustre de sus ascendientes, con la perdida de los dichos instrumentos, y tambien del haver de los Cõcejos, por calificarse por sus libros los sugetos que se eligen para su govierno, à que se añade el crecido gasto que podria sobrevenir á las partes, si en ocasion que estuviessen los libros, y demas papeles en el Consejo; viniessen otros informantes: pues necessitando de ellos, era precisso que los aguardassen à espensas de los pretendientes: y cõsiderando tambien, que esta Provincia por su antigua nobleza de sangre, y fidelidad, està declarada por los Señores Reyes, por vn solar, y los originarios de ella por hijosdalgo notorios de sangre, con que es notoriamente calificada su calidad, limpieza, y nobleza: y atendiendo tambien, que en el Reyno de Navarra, Señorio de Vizcaya, y otras partes, por Fuero, ó costumbre, ó Cedulas que tenian de Su Magestad, no està en estilo el sacar, y llevar los dichos instrumentos originales al Real Consejo de las ordenes, y con esta Provincia corren, aun mas superiores razones, para que esto se observe, y se podra satisfacer à la justificacion de las dichas pruevas, con que los Cavalleros informantes saquen copias fehacientes, con vista, y reconocimiento de los dichos libros, y papeles. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Cavalleros informantes que vinieren à hazer pruevas á esta Provincia, lleven copias fe hacientes de las partidas de los libros, Registros, y Protocolos

Don Carlos, II a 12 de Noviembre de 1681 en Madrid Arm 1 Cax B Leg 2 num 28

Universidad de Deusto
Biblioteca

colos, de que se huvieren de valer los pretendientes, y que los Concejos, Curas, y Escribanos, no den, ni puedan dar los dichos Libros, Protocolos, y Registros originales, sino que los guarden con el cuydado, que requieren instrumentos de tanta importancia, y cõsequencia, sin que por pretexto alguno, salgan del distrito de esta Provincia; y que ningun Concejo, vecino ni particular vaya contra ello, pena de ducientos ducados por cada vez, que hiciere lo contrario.

TITULO XV.

De la carcel, y Carcelero, ò Alcayde de ella.

CAP. I.

Que en los Lugares donde huviere de residir el Corregidor con su Audiencia, aya carcel segura para los pressos de su Juzgado.

POR que el Corregidor de esta Provincia tenga carcel segura, para los que huvieren de ser pressos, y detenidos por causas, civiles, y criminales, y puedan estar con el buen recaudo, y custodia, que se requiere en todos los Lugares donde de asiento huviere de vivir, y residiere el Corregidor con su Tribunal, y con los Ministros de su Juzgado. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, vso, y costumbre de esta Provincia, que en ella aya quatro carceles principales, la vna en la Ciudad de Sã Sebastian, otra en la Villa de Tolossa, otra en la de Azpeytia, y otra en la de Azcoytia, que son las quatro Republicas, donde el Corregidor debe residir por tandas, y turnos sucessivos, segun se previene por la Ley primera del Titulo tercero de este Libro: y que las dichas quatro carceles sean buenas, fuertes, y seguras, y tales, que estando los pressos con seguridad, se hallen en la anchura, y con el espacio necessario, para la conservacion de la salud, aviendo aposentos, y estancias de hombres, y mugeres distintas, y separadas las vnas de las otras, de tal manera, que no puedan ir ellos, al aposento de ellas, ni las mugeres à la estancia de los hombres: y que en cada vna de estas quatro carceles ponga, y mande poner el Corregidor, quando fuere con su Audiencia à qualquiera de las Republicas referidas, los pressos que tuviere con las prisiones, y con la seguridad, que segun sus delitos, viere ser necessario, y que cada vna de las dichas Ciudad, y Villas tenga, y repare su carcel á su costa, y la ponga en el estado, y con la fortaleza que conviene para la salud, y seguridad de los pressos.

CAP.

CAP. II.

Que la Provincia nombre, y elija el Alcayde de la carcel, y este dè fianzas de tener los pressos à buen recaudo.

LA Provincia tiene facultad irrevocable de nombrar Alcayde, ò Carcelero, que ha de cuydar de los pressos en la carcel del juzgado del Corregidor, como se previene en el capitulo diez y seis del Titulo sexto de este Libro, en virtud de la merced perpetua, que Su Magestad hizo à la Provincia, para que fuesse suyo propio este oficio, y vsasse de el, y de los de Procuradores de la Audiencia del Corregidor, nombrando, y eligiendo el Alcayde, y Procuradores de la Audiencia del Corregidor, como fuesse su voluntad, y con la autoridad, mano, y facultad de remover à los nombrados, quando quisiesse, con causa, y sin ella; y por que en la custodia de los pressos aya la seguridad, y el resguardo, que conviene, y el Alcayde, si por su negligencia, ò de otra manera alguna, en que pueda ser culpable, se escaparen, ò huyeren los pressos, sea castigado, y pague los daños, que pueden resultar à las partes.[1] Ordenamos, y mandamos, que esta Provincia nombre, y elija perpetuamente, vn sugeto, que sirva el oficio, y ministerio de Alcayde, ò Carcelero de la dicha carcel, el qual pueda ser removido, con causa, ò sin ella, cada, y quando que quisiere, y tuviere por bien esta dicha Provincia,[2] y que sea persona lega, llana, y abonada, y dè fianzas valiosas, y quantiosas, de que dara buena quenta, y recado de los pressos, que se le entregaren, so las penas establecidas en derecho contra los Carceleros, y executores, que no ponen buena guarda, y custodia en los pressos, y mas de pagar el interesse de las partes.

1 Don Phelipe el III à 9 de Septiembre de 1619 Don Phelipe el IV. à 17 de Agosto de 1641 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 45

2 en el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 2 titul. 15 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAP. III.

De los derechos que han de llevar los Alcaydes, ò Carceleros en toda esta Provincia.

POR quanto los Alcaydes, ê Jurados, è otros executores de la Provincia, quando prenden, ò les dan pressos algunos homes, llevan de ellos de guarda cada dia doze maravedis, ó mas, ò menos, como à ellos parece, allende de sus derechos de carcelages, lo qual es cosa muy injusta, é contra toda razon: por ende, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaydes, ó Jurados executores, non lleven los tales maravedis de cada dia por la dicha guarda, nĩ por otra color alguna, ê que esten contentos con sus carcelages en esta manera: por el home Hijodalgo, treinta è dos maravedis, si dormiere en la carcel; quier estè en ella poco tiempo, quier mucho: è si non dormiere en la carcel, que lleven la mitad, que son diez y seis maravedis: è si non fuere home Hijodalgo, que aya de carceleria veĩte y quatro maravedis, si dormiere en la carcel, quier estè en ella poco tiempo, quier mucho, ê si non dormiere en la carcel, pague doze maravedis, è el que lo con

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenãzas Ley 201 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

contrario ficiere, mandamos que cayga en pena de dos mil maravedis para la Hermandad, cada vez que contra ello fuere, è que la dicha Hermandad los conſtringa, è apremie, que lo guarden.

CAP. IV.

Que los Alcaydes de la carcel, no den de comer à los preſſos.

DE darſe de comer á los preſſos por quenta del Alcayde de la carcel, pueden reſultar diferentes embarazos, ocaſionados de diverſos motivos, que cauſa la familiaridad, mas con vnos, que con otros, embolviendoſe en ſemejante agaſajo, alguna indevida grangeria del Alcayde, ò Carcelero, y por eſcuſar los inconvenientes, que de ello pueden ſeguirſe. Ordenamos, y mandamos, que ningun Alcayde, ó otra perſona, á cuyo cargo eſtuvieren los preſſos, no puedan dar, ni dên de comer á ningun preſſo, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ſo pena de quinientos maravedis por cada vez, que ſe le aberiguare averlo hecho, aplicados para los pobres de la carcel, y que pierdan, y no puedan cobrar lo que ſe les deviere por lo que montaren las comidas.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 4 titu 17 fol. 56 B Ar 2 Cax H Leg. 1 num. 3

CAP. V.

Que no ſean detenidos los preſſos por las coſtas, y derechos del pleyto, ſino tuvieren con que pagarlos.

CONforme á vna Real Proviſion, vſo, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que à las perſonas, que ahora eſtan, ò eſtuvieren de aqui adelante preſſos, ſiendo deſpachados, è mandados librar, no los detengan, ni ſean detenidos en la carcel por los derechos de los Juezes, ó de los Eſcribanos, ò Carceleros, jurando ellos que ſon pobres, è no tienen de que pagar, antes luego que ſean deſpachados, è mandados de librar de la cauſa de ſu priſion, los ſuelten ſin derechos, ſino eſtuvieren detenidos, ò mãdados detener por otra cauſa.

TITULO XVI.

De los emplazamientos.

CAP. I.

Que los emplazamientos ſe hagan por ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano.

RESpecto de eſtar prevenido, y proveido, lo tocante á eſte capitulo en la Ley treze del Titulo treze de eſte Libro, en que à la letra ſe pone la diſpoſicion de la que correſponde à eſte Capitulo. Ordenamos, y mandamos, que ſe execute en todo, y por todo la referida Ley treze del Titulo treze, y todo lo que en ella ſe contiene.

CAP. II.

De la forma que à de haver en emplazar à los Poderoſos.

POR quanto algunos querellantes, por temor de los homes poderoſos, non oſſavan por ſi, ni por ſus mozos, á los tales poderoſos à facer los emplazamientos, que los Alcaldes de la Hermandad les davan, para ante los dichos Alcaldes, è por eſta razon dexavan de ſeguir ſu querella: Por ende, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando acaeziere que alguno, ò algunos querellantes, hovieren meneſter de emplazar los tales poderoſos, que el dicho Alcalde de la Hermandad embie ſu mozo, ò otro alguno, que quiſiere con ſu Carta de emplazamiento, è faga emplazar para ante ſi, al tal poderoſo à coſta del querelloſo; é ſi mozo, ò otro home, que faga el dicho emplazamiento, non pudiere aver, que ſe vaya el miſmo por ſu perſona, é faga el dicho emplazamiento, è le faga alcanzar cumplimiento de Juſticia al dicho querellante, ſegun curſo de la dicha Hermandad.

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 è el quaderno de Ordenãzas Ley 75 in fine Arm t Cax A Leg. 3 num 2

CAP. III.

Que los Concejos tengan obligacion de dár Eſcribanos, para emplazar à los Poderoſos.

POR que tambien es contingente, que los Eſcribanos por algunas atenciones, por contemplacion, por temor, ò por aficion ſe eſcuſen de emplazar à los poderoſos, y fuera de grãde coſta à las partes el andár buſcando, y cõduziẽd o Eſcribanos, que hagã los emplazamiẽtos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ordenamos, y mandamos, que el Concejo en cuya jurisdicion fuere vecino el que se ha de emplazar, sea tenido de dar Escribano, para facer los dichos emplazamientos, è el emplazamiento fecho, lo embie al Alcalde de la Hermandad, signado, desde el dia, que fuere requerido el Concejo, ò su Alcalde Ordinario, fasta tercero dia, so pena de dos mil maravedis para las costas de Guypuzcoa.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenãzas Ley 75 in fine Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2

CAP. IV.

Que los que la Junta llamare, ò emplazare, parezcan personalmente en ella.

MUchas vezes se ofrece el averse de llamar, ò emplazar à alguno, ò algunos por la Junta de esta Provincia, y por los Procuradores de ella, para que personalmente parezcan ante ellos, sobre cosas, que entienden ser del servicio del Rey nuestro Señor, y en pro, y vtilidad de esta Provincia, y por que es necessario se executen, y cumplan semejantes mandamientos indefectiblemente. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que fuere llamado por los Procuradores de la Provincia en Junta personalmente, sobre cosas, que entendieren ser cũplideras; sea tenido de parecer ante ellos personalmente, ò segun que los dichos Procuradores ge lo mandaren, é en el termino, que por ellos fuere puesto, so pena de dos mil maravedis, que los pague luego para la dicha Hermandad: salvo si el tal llamado, mostrare causa legitima de su escusacion.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 70 Arm. 1 Cax. A Leg 3 num. 2

CAP. V.

Que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado à la Corte personalmente, sino fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y por despachos Reales, firmados à lo menos de tres Oydores.

ENtre otras muchas franquezas, y essempciones de que gozan los Cavalleros Hijosdalgo de esta Provincia, por declaracion, y gracia particular de Su Magestad, tiene el privilegio de que los de ella no puedan ser llamados à la Corte, sino fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y entonces en virtud de Cedulas, y Provisiones Reales de llamamiento, que sean señaladas por tres de los Señores Oydores del Consejo Real, y vsando de este privilegio, como siempre se ha vsado. Ordenamos, y mandamos, que si las dichas Cedulas, è Albalaes de llamamiẽto de otra guisa se dieren, ò libraren, sean avidas por obreticias, é subreticias, è que sean obedecidas, è non cumplidas, è que aquellas personas contra quien se dieren, por no las cumplir, non ayan, nin incurran en pena alguna.

TITULO XVII.

Del Alcalde, y Alcaldia de Sacas, y de sus oficiales.

CAP. I.

Que en esta Provincia siempre ha sido la Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas, de ella misma con la facultad de cuydar por si, y por sus Ministros de todo lo que toca à la saca de cosas vedadas, y de ser propios de ella, todos los derechos de denunciaciones.

AUNque es muy sabida, y notoria en el mundo la franqueza, libertad, y essenciones, de que en todo tiempo han gozado, y gozan los Cavalleros Hijosdalgo naturales, y vecinos de esta Provincia por su origen y dependencia noble, y por possession inmemorial, de cuyo principio no puede aver certidumbre, y que por esta razon han sido, y han debido ser essentos siempre los Guypuzcoanos, de pagar derechos de aduanas de las mercaderias, y bastimentos, que se introduzen en la Provincia, para el vso, y sustento de sus naturales, vecinos, y moradores, como tambien de todo lo que por ella se saca propio de su territorio para Reynos, y Provincias estrañas, sin que pueda, ni deba registrarse en puerto, ò parte alguna de ella, segun se ve mas claro en el Titulo diez y ocho, y que vsando, y gozando de esta natural hereditaria possessiõ de franqueza, y libertad; nunca ha convenido la Provincia, en que aya en ella Alcalde de Sacas, y cosas vedadas, que no sea de la mesma Provincia, no obstante ser su situacion confinante con Reynos, y Provincias estrañas, y de diferentes dominios, y aver de contratar, y comerciar precissamente con ellos, respecto de no producirse en su territorio todo lo que es necessario, para el vso, y mantenimiẽto de los vivientes, y deberse proveer de ello, de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte; todavia para que mejor se pueda llegar á conocer la estimacion, que los Reyes nuestros Señores de glorioſa memoria han hecho siempre de la libertad, y essenciones de los Cavalleros Hijosdalgo, de esta Provincia, y particularmente en lo que toca al vso, y exercicio de la Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas, de que se trata en este titulo; se ponen á la letra en este primer capitulo las Cedulas, y Sobrecartas, que despacharon à este intẽto los Señores Reyes Catolicos, D. Fernãdo, y Doña Isabel, y los Señores Emperador D. Carlos, y Doña Juana su madre, y vltimamente el Señor Rey D. Phelipe el IV. que son en la forma siguiente.

DONPhelipe por la gracia deDios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Jerusalen,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Phelipe el IV en Madrid à 30 de Septiembre de 1625. Arm 1 Cax D Leg 2 num 41

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto los Señores Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel, por vna carta, y provisiion firmada de sus manos, dada en Valladolid à veinte y tres de Diciembre de mil y quatrocientos y setenta y cinco, hicieron merced à vos la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, en consideracion de vuestros muchos, continuos, y leales servicios, del oficio de Alcalde de Sacas, y cosas vedadas de ella, y de vuestros vecinos, y moradores perpetuamente, para siempre jamas, en virtud de la renunciacion, que en vuestro favor hizo Domenjon Gonzalez de Andia, que entonces la tenia, y aprovaron y confirmaron cierta sentencia dada por Juezes arbitros, en pleyto, que sobre cosas tocantes al dicho oficio se tratò entre vos la dicha Provincia, y Rodrigo Zapata, y mandaron, que sus herederos, y sucessores, no le pudiessen vsar en las Villas, y Lugares de ella, y que vuestros vecinos fuessen essemptos, libres, francos, y relevados, de qualesquier derechos, aduanas, salarios, y penas á la dicha Alcaldia de Sacas anexas, y pertenecientes, cuya merced, y prerrogativa, los dichos Señores Reyes Catolicos, por otra su carta, y provisiion de doze de Julio de mil y quatrocientos y setenta y nueve, aprovaron, y confirmaron, y mandaron guardar, sin embargo de las contradiciones hechas por D. Sancho de Velasco, Juan Zapata, y Garcia Embito, y en su conformidad, por vna de vuestras Ordenanzas, acordastes, que el Alcalde de Sacas, que eligiessedes, huviesse de tener, y tuviesse sesenta ducados de salario, de à onze reales por su tanda, por los seis meses, y de mas de ellos huviesse de aver los descaminos, que hiciesse, pagandoos ante todas cosas el quinto de todo lo que montassen, y que de los quatro quintos, que restassen, se huviessen de pagar las costas, que se hiciessen sobre ello, y al denunciador, la parte que le tocasse, sinque huviessedes de contribuir en cosa, ni parte de ello, y que el Escribano tuviesse assi mismo de salario treinta ducados de à onze reales, repartidos en la forma, que los sesenta del Alcalde de Sacas: y el Emperador mi revisabuelo, y Señor, por vna Cedula de veinte y tres de Mayo de quinientos y veinte y vno, lo aprovó, y confirmò, segun mas largo en las dichas Provisiion, confirmacion, Cedula, y Ordenanzas, à que nos referimos, se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

DON Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Sicilia, de Toledo, de Valẽcia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano: à el Principe D. Juan nuestro muy charo, y muy amado hijo primogenito heredero, y à los Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos homes, y Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Notarios, y otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y à todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prevostes, Jurados, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, homes buenos, assi de la nuestra muy Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, como del Condado de Vizcaya, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que ahora son, ó seran de àqui adelante, y à otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales de qualquier estado, y condicion, preheminencia, ò dignidad, que sean, á quien atañe, ó atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, y à cada vno, y qualquier de vos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano publico, salud, y gracia sepades: que Nos mandamos dar, è dimos vna nuestra carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro Sello, su tenor de la qual es el que se sigue.

DON Fernando, ê Doña Isabel, Rey, ê Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, ê de Molina, &c. A los Procuradores de los Escuderos Hijosdalgo de las Villas, é Lugares de la nuestra muy Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella, signado de Escribano publico, salud, y gracia sepades: que vimos vna peticion, que nos embiastes, sellada con el Sello de essa dicha Provincia, estando juntos en la Junta, en el Lugar de Vssarraga, por la qual decides, que essa dicha Provincia, y vecinos, y moradores de ella, siempre fueron libres, francos, y essemptos del pecho de las aduanas, y Alcaldia, y cosas vedadas, por privilegio, que tienen los dichos Concejos, de las dichas Villas, de los Reyes nuestros Progenitores, para poder contratar, assi por mar, como por tierra, con sus bienes, cosas, y mercaderias en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragon, y Navarra, y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, por que essa tierra es toda montaña fragosa, y non ay en ella ninguna cosecha de pan, ni de vino, y por estar, segun que esta, en los confines de estos nuestros Reynos, y en la frontera de Navarra, y Francia, è que sin tratar con ellos, non podria ninguna persona buenamente

Universidad de Deusto
Biblioteca

viviren ella: por que assi de los dichos Reynos, como de otros Reynos estraños, se proveé, è bastezen de la mayor parte de todos los mãtenimientos, que han menester, é que si nõ fuera por causa de la dicha libertad, y essencion, que en la dicha Provincia non se hiciera ninguna poblaciõ nin abria oy en dia ninguna puebla en ella, è que si la dicha essencion, y franqueza, è vso, è contratacion de los dichos Reynos non huviesse, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo qual se recreceria à nos gran desservicio, y daño à los pobladores, como quier que biẽ es verdad, que los Reyes passados nuestros progenitores solian proveer à algunas personas del oficio de Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas de la dicha Provincia, penfando, que era necessario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de Alcaldia, como lo ay en otros Lugares, y partidos de los dichos nuestros Reynos; las dichas personas, por las dichas provisiones, que les dieron del dicho oficio, ni por algunas de ellas, nunca vsaron de el, ni les fue dado lugar à ello por la dicha Provincia, por ser contra la dicha su libertad, especialmente, que el Señor Rey Don Juan nuestro padre de glorioſa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de Alcaldia, à Martin Lopez de Yeribar vecino de la Villa de Tolosa, y por su fin, á Domenjon Gonzalez de Andia, y á Sebastian de Aguinaga, que es finado, los quales assi mismo non vsaron del dicho oficio de Alcaldia, ni otro por ellos, por razon de la dicha libertad, y essencion, la qual non embargante, que despues de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, Alcalde, que fue de las Sacas, y cosas vedadas de los Obispados de Burgos, y Calahorra, con favores que ovo del Rey Don Henrique nuestro hermano, que Dios aya, ganò ciertas provisiones contra la dicha Provincia, sobre razon de la dicha Alcaldia, y que en su nombre, ê por su poder fatigò mucho à la dicha Provincia, ê vecinos de ella, Garcia Embito vecino de la dicha Ciudad de Burgos, diciendo, que los de la dicha Provincia avian sacado cosas vedadas para fuera de nuestros Reynos, no se entendiendo, ni estendiendo à la dicha Provincia la merced, que el dicho Rodrigo Zapata tenia del dicho oficio, nin assi mismo las que oviessen sus anteceſſores, por que la dicha Provincia, es de los Obispados de Pamplona, que es en Navarra, y del Obispado de Bayona, que ahora es en Francia, è si algunos Lugares entran en el Obispado de Calahorra, aquellos son muy pocos, è non contratan con los dichos Reynos, como las otras Villas, è Lugares de la dicha Provincia, sobre lo qual; la dicha Provincia, ovo con el dicho Garcia Embito asaz contiendas, é debates, fasta tanto, que el dicho Garcia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la vna parte, ê de la otra cierto Procurador, que para ello la dicha Provincia diputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos Juezes arbitros, los quales, visto lo dicho, y alegado ante ellos por ambas las dichas partes, é las escrituras, è provanzas, que

ãte ellos preſẽtarõ; fue por ellos dada, y pronunciada vna sentencia, por la qual, dieron à la dicha Provincia é vezinos, y moradores de ella por libres, y quitos de todo lo pedido, ê demandado contra ella por el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, como su lugar Teniente en el dicho oficio de Alcaldia, la qual dicha sentencia, passo, y es passada en cosa juzgada, y fue consentida, ê emologada por las dichas partes, é fue mostrada ante nos originalmente; é que despues el dicho Garcia Embito, yendo contra el tenor, é forma de la dicha sentencia, non guardando, nin cumpliendo aquella, den de cierto termino los torno à fatigar por la dicha causa con favores, que tenia el dicho Rodrigo Zapata, del dicho Rey Don Henrrique nuestro Hermano, ê assi mismo D. Sancho de Velasco, por razon de vna merced, que le hizo el dicho Rey Don Henrrique de las penas, è perdimientos de bienes, en que dizque avian incurrido los vezinos é moradores de la dicha Provincia, por aver sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros Reynos, è Señorios, los fatigo á muchos de la dicha Provincia; ê que ahora el dicho Domenjon Gonzalez de Andia, viendo la libertad, y essempcion de la dicha Provincia, è la gran necessidad de ella, renunciò, é trasspassò la merced del dicho oficio, y Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas, que assi tenia del dicho Rey Don Juan nuestro Padre en la dicha Provincia, segun parece por la dicha renunciacion, que fue mostrada, y presentada ante nos por vuestra parte originalmente, firmada del nombre del dicho Domenjon Gonzalez, y signada de Escribano publico, ê assi mismo la dicha merced original que del dicho oficio, le fue fecha por el dicho Rey Don Juan, por la qual dicha renunciacion, nos embio á suplicar, que ficiessemos merced del dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas, y cosas vedadas, à essa dicha Provincia, ê Concejos, è vezinos, è moradores de ella, para que sean francos, ê libres del dicho oficio, segun que siempre lo han sido, y son, ê les sea guardada su possession, è libertad, é essempcion, segun que mas largamente en la dicha renunciacion se hace mencion; por ende, que sobre ello vos proveyessemos, mandando confirmar la dicha sentencia, que assi entre la dicha Provincia, y el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata fue pronunciada, é assi mismo dar las Cartas è provisiones, que obiese menester, para que os fuesse guardada, é fuesse des libres, é essemptos de la dicha Alcaldia, faciendoos merced de ella, ò vos mandasemos proveer como la nuestra merced fuesse, è nos acatando, ê considerando los muchos, ê leales, è señalados servicios, que en los tiempos passados essa dicha Provincia, è vezinos, é moradores de ella ficieron à los Reyes de glorioſa memoria nuestros progenitores, è los continuos é leales servicios, que á nos an fecho, ê facen de cada dia, è otro si por vos fazer bien, è merced, tuvimoslo por bien: y por la presente hacemos merced del dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas

Universidad de Deusto
Biblioteca

è cosas vedadàs à la dicha Provincia de Guypuzcoa, é Concejos, è vecinos, è moradores de ella, que ahora son, ê seran de aqui adelante para siempre jamas, que assi en ellos renunció, è traspassó el dicho Domenjon Gonzalez, como sussó es dicho, é assi mismo confirmamos, ê aprovamos la dicha sentencia, que assi fue dada, é pronunciada por los dichos Juezes arbitros entre el dicho Garci Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, ê la dicha Provincia, ê todo lo en ella contenido, é cada cosa, é parte de ello, segun, ê en la manera, è forma, que en ella se contiene; è queremos, è es nuestra merced, è voluntad, que vala, ê sea firme, ê valedera para siempre jamas, è que los herederos, é sucessores del dicho Rodrigo Zapata, que han sucedido, ó sucedieren en el dicho oficio de Alcaldia de Sacas de los dichos Obispados de Burgos, è Calahorra, nin otras personas, ni persona alguna de qualquiera estado, ó condicion, ò jurisdicion, preheminencia, ò dignidad, que sean, nin otras personas en su nombre, no puedan vsar, ni vsen el dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas, y cosas vedadas de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Villas, y Lugares de ella, nin cosa alguna, que al dicho oficio atenga, y pertenezca en ningun tiempo, ni por alguna via, ni manera alguna que sea, nin los puedan aver, ni ayan, nin tengan, ni vsen contra el tenor de la dicha sentencia, y de lo contenido en esta nuestra Carta, nin por razon de el ayan, ni lleven, nin puedan aver ni llevar derechos, ni salarios, nin aduanas, nin penas, nin descaminos, nin achaques, nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier Cartas, y Privilegios, y Sobrecartas, y qualesquier otras Provisiones, que las dichas personas, ó qualesquier de ellas tengan, y les ayan sido dadas, sobre razon del dicho oficio de Alcaldia, assi por los dichos Reyes nuestros progenitores, como por el dicho Rey Don Henrrique en qualquier manera, y por qualesquier causas, y razones, nin asi mismo embargante qualquier merced, ò mercedes, que nos, ó qualquier de nos ayamos fecho, ó ficieremos de aqui adelante del dicho oficio á otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras Cartas, y Albalaes, que nos por la presente las revocamos, y cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, è de ningun valor, y efecto, y queremos, y es nuestra voluntad, que non ayan, nin puedan aver vigor, nin efecto, nin sean cumplidas, nin executadas, nin las tales personas á quien fuessen, ó fueren fechas las tales merced, ò mercedes, puedã gozar nin gozẽ, nin vsar, nin vsen de ellas, nin les sean guardadas, nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio de Alcaldia, ni cosa alguna de el, como quiera que en ellas se contengã qualesquier clausulas derogatorias, ê otras firmezas, y fuerzas, y abrogaciones, y derogaciones y emplazamientos, por que serian dadas, y ganadas con relacion no verdadera, y por importunidad, y en gran agravio, y perjuyzio de la dicha nuestra Provincia, y de las Villas, y Concejos, è vezinos, ê moradores de ellas, contra la dicha su libertad, y essencion, y possession, en que assi han estado, y estan, y assi mismo contra el tenor, é forma de la dicha sentencia, que de sussó se haze mencion, y es nuestra merced, que sin embargo de todo ello, nin de otra qualquier cosa, que en contrario sea, ó ser pueda, los Concejos, y moradores de la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella que ahora son, ò seran de aqui adelante, sean essentos, y libres, y francos de qualesquier derechos, Aduanas, y salarios, y penas, à la dicha Alcaldia de Sacas anexas, y pertenecientes, ahora, y de aqui adelante para siempre jamas, é si las tales Cartas, Privilegios, Sobrecartas, y otras qualesquier Provisiones vos fueren mostradas, y presentadas de aqui adelante, por las personas, á quien fueren dadas, ò por otros en su nombre; que las non cumplades, nin fagades lo en ellas contenido, ni por ellas recibades al dicho oficio, à las tales personas, nin alguna de ellas, ni les dejedes, nin consintades vsar de el, ni aver derechos, nin salarios, nin penas, nin otra cosa alguna, por que nuestra merced es, que sin embargo de ellas, essa dicha nuestra Provincia, y vecinos de ella, sean libres, y francos de la dicha Alcaldia de Sacas, segun dicho es, è que por las non cumplir, non cayades, nin incurrades en las penas, nin emplazamientos en ellas contenidos, ca Nos vos damos por libres, y quitos de todo ello á vos, y à vuestros bienes para siempre jamas, pues que Nos hacemos merced de el dicho oficio de Alcaldia àla dicha Provincia, è Concejos, ê vecinos, è moradores de ella en la manera sussó dicha; y es nuestra merced, que el dicho oficio lo aya, y tenga la dicha Provincia para siempre jamas, è sobre esto, mandamos à los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y otras justicias, y Oficiales qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y atodos los concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prevostes, Regidores, Jurados, é Cavalleros, Escuderos, oficiales, y homes buenos, assi de las dichas Villas, y Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è Condado de Vizcaya, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que ahora son, ò seran de aqui adelante, é á cada uno de ellos, y á otras qualesquier personas nuestros Vassallos y subditos, y naturales, de qualquier estado, y condicion, preheminencia, ó dignidad, que sean, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el trasladó de ella, signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir á la dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa, è Concejos, ê moradores de ella, y à cada vno de ellos, para siempre jamas esta dicha merced, que les Nos facemos del dicho oficio de la Al-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alcaldia de las Sacas en la forma, y manera fuſſo dicha, y aſſi miſmo la dicha ſentencia, de que de fuſſo ſe hace mencion, en todo, y por todo, ſegun que en ellas, y en cada vna de ellas, ſe contiene, ê que contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, nin de coſa alguna, nin parte de ellas, les non vayan, nin paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en algun tiempo, ni por alguna manera, ſobre lo qual, mandamos à los nueſtros Chãcilleres, y Notarios, y á los otros nueſtros oficiales, è contadores, que eſtã á la Tabla de los nueſtros Sellos, que den, è libren, y paſſen, è fellen à la dicha Provincia, y Concejos, y vecinos, y moradores de ella, nueſtra Carta de Privilegio, y las otras nueſtras Cartas, y Sobrecartas, las mas firmes, y baſtantes, que meneſter ovieren en eſta razon, cada, y quando, que por ellos, ò por ſu parte les fuere pedido. Y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de privacion de los oficios, é confiſcacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren, para la nueſtra Camara, y de mas por qualquier, ò qualeſquier, por quien fincare de lo aſſi hacer, ê cumplir, mandamos al home, que les eſta nueſtra Carta moſtrare, ò el dicho ſu traſlado ſignado, como dicho es, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte del dia, que los emplazare, haſta quince dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual, mãdamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende, al que la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado, de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra Carta firmada de nueſtros nombres, é ſellada con nueſtro Sello. Dada en la noble Villa de Valladolid à veinte y tres dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil ê quatrocientos y ſetenta y cinco años. YO EL REY: YO LA REYNA: yo Fernando Nuñez Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores, la fice eſcribir por ſu mandado: regiſtrada Chanciller. E ahora por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa nos fue fecha relacion, que Don Sancho de Velaſco, è Juan Zapata, è Garcia Embito, é otras algunas perſonas, diciendo ellos, pretender, aver, y tener derecho à la dicha Alcaldia de Sacas de la dicha Provincia, ſe han entremetido, ò quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de Alcaldia, y la merced, que tiene de vſar de ella, en lo qual, dizque ſi aſſi paſſaſſe, ellos recibirian mucho agravio, y daño, y nos ſuplicaron, y pidieron por merced cerca de ello con remedio de Juſticia, les proveyeſſemos, mandandoles confirmar, è dar nueſtra Carta, para que la dicha Carta ſuſſo incorporada, y la merced, que por virtud de ella, del dicho oficio de Alcaldia tiene, les fueſſe guardada, ò como la nueſtra merced fueſſe, è por que nueſtra merced es, que la merced, que la dicha Provincia tiene del dicho oficio de Alcaldia, en todo les vala, y ſea guardada, è que los dichos D. Sãcho, è Juan Zapata, ê Garcia Embito, nĩ ſus lugares teniẽtes, ni otra perſona, nin perſonas algunas, como Alcaldes de Sacas, ge la non perturben, tovimoſlo por biẽ, è mandamoſles dar eſta nueſtra Sobrecarta para voſotros en la dicha razon; por la qual vos mandamos á todos, y à cada vno de vos, que veades la dicha Carta de merced ſuſſo incorporada, que la dicha Provincia tiene, por donde Nos le hicimos merced del dicho oficio de Alcaldia, y en todo lo tocante à el dicho oficio de la dicha Alcaldia de Sacas, ge la guardedes, como en ella ſe contiene, y contra el tenor, y forma de ella, non vayades, nin paſſedes, nin conſintades ir, nin paſſar, nin dedes lugar, que los dichos Don Sancho de Velaſco, nin Juan Zapata, nin Garcia Embito, ni otros ſus lugares tenientes de ellos, nin de algunos de ellos, nin de otra perſona, nin perſonas algunas, por merced, que nos ayamos hecho, è les hagamos de la dicha Alcaldia de Sacas, y como nuestro Alcalde de Sacas ge lo perturben, ni entiendan en ello, nin vayan, nin paſſen contra ello, ahora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de privacion de los oficios, y de confiſcacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren, para la nueſtra Camara y fiſco; y demas mandamos à el home, que les eſta nueſtra Carta moſtrare, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos del dia, que vos emplazare haſta quince dias primeros, ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dé ende al que ge la moſtrare, teſtimonio, ſignado con ſu ſigno, por que Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Ciudad de Trugillo à doze dias de Julio año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil è quatrocientos y ſetenta y nueve años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Juan Ruiz del Caſtillo Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores la fice eſcribir por ſu mandado: Epiſcopus Segovienſis. Don Sancho Fernandus, Doctor Martinus Doctor, Rodericus, Doctor Regiſtrada, Diego Sanchez: Diego Vazquez, Chanciller.

ENOS los ſobre dichos Rey Don Fernando, y Reyna Doña Iſabel reynantes en vno, con el Principe Don Juan nueſtro muy charo, y muy amado hijo primogenito, heredero en Caſtilla, en Leon, en Aragon, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Portugal, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Cordova, en Corcega, en Murcia, en Jaen, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, Conde, y Condeſa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Goziano. Don Pedro Gonzalez de Mendoza Cardenal de Eſpaña Arzobiſpo de Sevilla y Obiſpo de Siguenza, primo del Rey, y Reyna confirma. El Infante Don Henrique primo de el Rey, y Reyna confirma. Don Alonſo de Aragon

Universidad de Deusto
Biblioteca

hermano del Rey Duque de Villa hermoſa Conde de Rivagorza, vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Henrique Guzman Duque de Medina Sidonia Conde de Niebla. Don Garcia Albarez de Toledo Duque de Alba Marques de Coria vaſſallo del Rey, é de la Reyna confirma. Don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque Conde de Ledeſma vaſſallo del Rey, è de la Reyna confirma. Don Henrique Vaſquez de Acuña Duque de Valencia Conde de Gijon vaſſallo del Rey, é de la Reyna confirma. Don Rodrigo Ponze de Leon Marques de Cadiz Conde de Arcos. Don Pedro Oſorio Conde de Lemos vaſſallo del Rey, è Reyna, confirma. Don Pedro Oſorio Marques de Aſtorga Conde de Traſtamara Señor de Ribera y Cabrera vaſſallo del Rey. Don Pedro Fajardo Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cuya es la Ciudad de Cartagena confirma. Don Pedro de Acuña Adelantado de Cazorla vaſſallo del Rey, è Reyna confirma. Don Pedro, cuya es la Caſa de Aguilar vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Juan de Vibero Vizconde de Altamira vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Juan de Bazan Vizconde de Palacios de Balduerna confirma. D. Albar Perez de Guzman, cuya es Orgaz, y Santa Olalla Alguacil Mayor de Sevilla confirma. Luis de Guzman, cuya es el Algava confirma. Garcia de Herrera, cuya es Pedraza y Agales confirma. Don Gutierre de Cardenas Comendador Mayor de la Provincia de Leon Contador Mayor del Rey, y Reyna ſu vaſſallo confirma. Don Pedro Henriquez Adelantado Mayor de la Andalucia Notario Mayor de la Andalucia vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Alonſo Henriquez Almirante Mayor de la Mar Tio del Rey primo de la Reyna vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Luis de la Cerda Conde de Medina Celi vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro Manrique Conde de Trebiño Adelantado Mayor del Reyno de Leon vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Henrique Enriquez Conde de Alba de Liſte vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Diego Fernandez Conde de Cabra Señor de Vaena vaſſallo del Rey, y Reyna. D. Rodrigo Alonſo Pimentel Conde de Venabente vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro Manrique Conde de Buendia vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro de Mendoza Conde de Monte Agudo vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Lorenzo de Figueroa Conde de Coruña Vizconde de Torrija vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Albaro de Mendoza Conde de Caſtro vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Juan Manrique Conde de Caſtañeda Chanciller Mayor del Rey, y Reyna y vaſſallo ſuyo confirma. Don Juan Portocarrero Conde de Medellin vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Alonſo de Arellano Conde de Aguilar Señor de los Cameros vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Diego Perez Sarmiento Conde de Saſi nas Repoſtero Mayor del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro Lopez de

de Ayala Conde de Fuenſalida Apoſentador Mayor del Rey vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Bernardino Sarmiento Conde de Santa Marta vaſſallo del Rey, y de la Reyna cõfirma. D. Bernardino Sarmiento Conde de Rivadavia vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Ynigo de Mendoza Conde de Tendilla confirma. D. Diego Fernandez de Quiñones Conde de Luna Merino Mayor de Aſturias. D. Diego de Zuñiga Conde de Miranda vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Mendo de Benavides Conde de Santiſtevan del Puerto vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Fernando Albarez Conde de Oropeſa vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Diego Lopez de Eſtuñiga Conde de Nieba vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Geronimo de Sotomayor Conde de Venalcazar vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Gabriel Manrique Conde de Oſorno vaſſallo del Rey, y Reyna. D. Pedro de Villandrando Conde de Rivadeo vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Juan Tellez Giron Conde de Vreña Notario mayor de Caſtilla vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Alõſo Carrillo Arzobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas Chanciller mayor de Caſtilla cõfirma. Don Alonſo de Eſtuñiga Duque de Arevalo Conde de Plaſencia Juſticia mayor de Caſtilla vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Pedro Fernandez de Velaſco Condeſtable de Caſtilla Conde de Aro Señor de la caſa de los Cameros Camarero mayor del Rey, y Reyna confirma. El Mariſcal Don Garcia de Ayala Guarda mayor del Rey, y de la Reyna confirma. Juan de Tovar Guarda mayor del Rey, y Reyna y ſu vaſſallo confirma. D. Alonſo de Cardenas Maeſtre de la Orden de Cavalleria de Santiago vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Rodrigo Tellez Giron Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Alonſo de Monroy Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Fray Alvaro de Eſtuñiga Prior de la Orden de San Juan vaſſallo del Rey, y Reyna cõfirma. D. Obiſpo de Leon confirma. Don Fray Juan de Palenzuela Obiſpo de Obiedo confirma. Don Franciſco de Santillan Obiſpo de Oſma confirma. D. Juan de Meneſſes Obiſpo de Zamora confirma. Don Gonzalo Obiſpo de Salamanca confirma. Don Franciſco de Toledo Obiſpo de Coria confirma. D. Fray Pedro de Silva Obiſpo de Vadajoz confirma. Don Alonſo de Fonſeca Obiſpo de Orenſe cõfirma. Don Gonzalo de Toledo Obiſpo de Aſtorga confirma. Don Alonſo de Paradiñas Obiſpo de Ciudad Rodrigo confirma. Don Fray Oſorio de Lugo confirma. Don Fray Alonſo Obiſpo de Cordova confirma. Don Inigo Manrique Obiſpo de Jaen confirma. Don Juan de Ribera Señor de Monte-Mayor Notario mayor del Reyno de Toledo confirma. Don Alonſo de Fonſeca Arzobiſpo de Santiago Capellan mayor del Rey, y Reyna confirma. Don Luis de Acuña Obiſpo de Burgos confirma. D. Diego Vrtado de Mendoza Obiſpo de Palenci

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia confirma. Don Juan Arias de Avila Obiſpo de Segovia confirma. Don Antonio de Beneris Cardenal de San Clemente Obiſpo de Cuenca confirma. Don Alfonſo de Fonſeca Obiſpo de Avila confirma. Don Lope de Rivas Obiſpo de Cartagena confirma. Don Pedro de Aranda Obiſpo de Calahorra confirma. Don Rodrigo de Ayala Obiſpo de Palencia confirma. Don Pedro de Solis Obiſpo de Cadiz confirma. Gonzalo Chacon Mayordomo y Contador mayor del Rey, y ſu vaſſallo confirma.. Rodrigo de Valloa Contador mayor del Rey, y de la Reyna ſu vaſſallo confirma.

Doña Juana y Don Carlos en Madrid à 15. de Julio de 1517. Arm 1 Cax D. Leg 1 num 3

DOñA Juana, y Don Carlos ſu Hijo por la gracia de Dios, Reyna, è Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas, y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgonia, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Sancho Martinez de Leyba, nueſtro Corregidor de la nueſtra Noble y Leal Provincia, ó á otro nueſtro Corregidor qualquier, que fuere de aqui adelante de la dicha Provincia, ſalud y gracia, ſepades: que el Comendador Ochoa de Yſaſaga en nombre de la Junta, y Procuradores de los Eſcuderos Hijosdalgo de la dicha Provincia, ſe preſentò ante Nos en el nueſtro Conſejo, y Nos hizo relacion por ſu peticion, diciendo, que eſſa dicha Provincia deſde ſu fundacion ſiempre fue libre de no aver Alcalde de las Sacas, y coſas vedadas, ſalvo la miſma Provincia por eſtar cerca de Reynos eſtraños, por mar, y por tierra, y tener ſu comercio con los dichos Reynos, para ſu trato mantenimiento, y coſas neceſſarias, y aunque haſta ahora, muchos tentaron de entrometerſe en la dicha Alcaldia de las Sacas del paſſo de eſſa Provincia; que los Reyes nueſtros antepaſſados nunca dieron lugar á ello, antes los Catolicos Reyes nueſtros padres, y abuelos, viendo por experiencia los muchos, y leales ſervicios, que cada dia hacia eſſa dicha Provincia á nueſtra Corona Real, y viendo la eſterilidad de ella, y ſu antigua poſſeſſion, que tenia de la dicha Alcaldia de las Sacas, por juſtas cauſas, ê por el ſervicio ſeñalado, que hicieron en defender, y deſcercar la Villa de Fuenterravia, contra el exercito de Francia, al tiempo que la cercaron, hicieron merced de la dicha Alcaldia de las Sacas, y de las penas anexas à ella, à la dicha Provincia, como parecia; por lo que de ella tienen ſus Privilegios, de que hizo preſentacion; y como el dicho paſſo de eſſa dicha Pro

Provincia era eſtrecho; ſiempre avia vſado, y acoſtumbrado de la dicha ſu Alcaldia de Sacas, y de la execucion de ella por ſus Alcaldes Ordinarios de la dicha Provincia, cada vno en ſu juriſdicion, aunque tenia nõbre de Alcaldia de las Sacas, allen de ſu antigua libertad, è coſtumbre, y el fin de los Catolicos Señores Reyes nueſtros Padres, y Abuelos, fue, de hacer la dicha merced à la dicha Provincia por los reſpetos ſuſſo dichos, è viendo, que no ſe podrian ſufrir en ella en muchas coſas Alcaldes de las Sacas con la riguridad, y eſtrechura, que ſe executiva en los otros puertos de los nueſtros Reynos, y que los otros Reyes nueſtros progenitores antepaſſados avian tolerado ſiempre lo miſmo, como dizque era notorio, que los puertos ſeñalados de las Alcaldias de las Sacas de los confines de nueſtros Reynos, de entre Francia y Navarra, eran, Vitoria, Logroño, y Calahorra, como va por aquella vanda, donde ſe regiſtran todas las coſas vedadas por el que adelante paſſa, como parecia claro en nueſtros libros Reales, y que ahora eſtando la dicha Provincia entendiendo en coſas cumplideras á nueſtro ſervicio, para la conſervaciõ de aquella frontera, avia ido à ella Pedro de Flores nueſtro Apoſentador con ciertas Proviſſiones nueſtras con las quales, haciamos ſaber à eſſa dicha Provincia, que eramos informados, que por aquella frontera paſſavan fuera de eſtos nueſtros Reynos muchos cavallos, y oro, y plata, y otras coſas vedadas, y que pues tenia proviſſion de la dicha Alcaldia de las Sacas, que puſieſſen buena guarda de aqui adelante, para que no ſe ſacaſſen, y que mandamos, que el dicho Pedro de Flores reſidieſſe alli por Veedor, para ver, que recado ponia la dicha Provincia en la guarda de los puertos, y paſſos de ella, con ducientos y cinquenta maravedis de ſalario cada dia, de las penas que alli ſe cobraſſen del dicho oficio de Alcaldia de las Sacas, y que ſi la dicha guarda de la dicha Provincia, no guardaſſe bien; que executaſſe en el nueſtro nombre las dichas penas, y que como quier, que la dicha Provincia tenia la libertad, y poſſeſſion ſuſſo dicha; que por nos ſervir ſe juntó luego, para dar orden, y buena forma para adelante, para la buena guarda del dicho ſu cargo, y que nombraron luego vna perſona honrada, y de mucha confianza, para que reſidieſſe continuo en el paſſo de Beovia, teniendo la gavarra en ſu poder, dandole inſtrucion, y libro de que manera avia de guardar, y executar el dicho cargo, como cumplia á nueſtro ſervicio en la conſervacion de la dicha Provincia, y que en cada Junta General, que es en termino de medio año, han de mudar al que han nombrado, y à los que han de nombrar adelante para la dicha guarda, tomando à cada vno reſidencia eſtrecha en ſu Junta General, en preſencia de nueſtro Corregidor, que à la ſazõ fuere de la dicha Provincia, aunque no ſe acoſtumbrava tomar reſidencia, à ningun otro Alcalde de Sacas de nueſtros Reynos en tan breve tiempo; y que en quanto á lo que mandavamos que reſidieſſe alla el dicho Pedro de Flores, y que llevaſſe el dicho ſalario de las dichas penas; que la dicha Pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provincia avia ſuplicado para ante Nos, y para ante el Preſidente, ê los de el nueſtro Conſejo, y que el de nuevo ſuplicava, por que las penas, que ſe oviessen del dicho oficio, eran de la dicha Provincia, y para ſus propios por la dicha merced, y privilegio, que tiene de ello; y por que aviendo proveydo la dicha Provincia ſobre la dicha guarda, tan à nueſtro ſervicio, que la eſtada del dicho Pedro de Flores alla, seria hacer deſconfianza de la dicha Provincia, y quebrantamiento de ſu Privilegio, y libertad, à que el ſe preſentò ſobre ello, ante los de el nueſtro Conſejo en nombre de eſſa dicha Provincia, en el dicho grado de ſuplicacion con teſtimonio, y agravios, que ſobre ello alegaron, y nos ſuplicò, y pidiò por merced, mandaſſemos bolver à el dicho Pedro de Flores, y revocar la dicha nueſtra Carta, que ſobre ello ſe dió, y que eſtando en ſeguimiento del dicho negocio, aviamos mandado dar otra nueſtra Sobrecarta de la dicha carta, que le aviamos dado à el dicho Pedro de Flores, ſo color, y diciendo, que los nueſtros Alcaides de Fuẽterravia, y Corregidores paſſados, ſolian poner guardas en el dicho paſſo, y que aũque el Rey Catolico nueſtro Señor y Padre y Abuelo avia pueſto de ſu mano á Juanes de Ayza, mandado que cũpliesſe las primeras Cartas, que aviamos dado ſobre ciertas penas, y que la dicha Provincia ſintiendoſe agraviada de ello, aſſi miſmo ſuplico dela dicha nueſtra Sobrecarta, y que en el dicho grado ſe preſento con teſtimonio de los agravios en el contenidos, dentro del termino que era obligado, y que como quier, que algunos Alcaides ó Corregidores ſin tener autoridad para ello, tentaſſen por ſus intereſſes de poner alguna vez guarda, ó otras diligencias, aquello avia ſido ſin ſaviduria ni conſentimiento de la dicha Provincia, y contra el dicho privilegio, y livertad, y que por ello no perdia la Provincia ſu derecho, y que ſi el Rey Catolico nueſtro Señor y padre y Abuelo dio algo al dicho Juanes de Ayza, avia ſido no ſiendo informado de la verdad, ni à fin que guardaſſe aquel puerto, por hacerle alguna merced, y que la dicha Provincia reclamò, y ſuplicò dela dicha proviſſion à la ſazon, y que deſpues el dicho Juanes conociendo, que en aquello que havia avido, no tenia juſticia, y que avia ſido contra el dicho Privilegio y livertad de la dicha Provincia, ſe deſiſtio de ella, para que la dicha Provincia vſaſſe de ſu cargo libremente. Por ende que ſuplicava y pedia por merced, que aviendo reſpeto à lo ſuſſo dicho, y à los muchos, y leales ſervicios, que la dicha Provincia nos havia hecho, y hacia cada dia, pues la dicha Provincia avia proveydo cumplidamente lo que embiamos á mãdar, para la guarda de aquel paſſo como convenia á nueſtro ſervicio, que mandaſſemos revocar las dichas nueſtras cartas, y proviſſiones, y que á la dicha Provincia le fueſſe guardado el dicho ſu privilegio, y libertad tan antigua, ſin hacer en ello novedad, mandando venir al dicho Pedro de Flores, ò ſobreſeer la execucion de las dichas Cartas, y Sobrecartas, haſta tanto que la dicha Provincia fueſſe oida á juſticia en el nueſtro Conſejo, y ſe determinaſſe por juſticia, è por que la nueſtra merced, y voluntad es, que la dicha Provincia ſea bien tratada, y que no ſe le haga ningun agravio en perjuizio, viſto en el nueſtro Conſejo, fue acordado, que debiamos de mandar, dar eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, por la qual mandamos que de aqui adelante ſe haga con la dicha Provincia, lo que ſobre lo ſuſſo dicho haſta aqui ſe ha hecho, y que ſe le guarde ſobre ello, lo que haſta aqui ſe le ha guardado, y non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara à cada vno, que lo contrario hiciere; ſo la qual mandamos al home que vos eſta nueſtra Carta moſtrare, que vos emplaze, que parezcades en la nueſtra Corte, donde quiera, que Nos ſeamos del dia, que vos emplazare haſta quinze dias, primeros ſiguientes ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que ſe la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y ſiete años. Archiepiſcopus Granatenſis. Doctor Carvajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Quella. Yo Juan de Salmeron Eſcribano de Camara de la Reyna, y del Rey ſu hijo nueſtros Señores, la fice eſcribir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada. Licenciatus Ximenez: Caſtañeda Chanciller.

OTRO ſi dijeron, que conforme al vſo, y coſtumbre que de ello tenian: Ordenavan, y mandavan, y eſtablecian por Ley, que el Alcalde de Sacas, que como eſta dicho, de vna Junta á otra, pone, elige, y nombra la Provincia en guarda de las coſas vedadas del paſſo de Beovia, aya de tener, y tenga de ſalario ſabido, ſeſenta ducados de à once reales por ſu tanda de los ſeis meſes, los quales ſe le repartiran en la Junta, que cumplida ſu tanda ſe preſentare en reſidencia, y ademas de ello, que aya de aver, y tenga el dicho Alcalde de Sacas, todos los deſcaminos, que hiciere, pagando ante todas coſas à la Provincia de Guypuzcoa, el quinto de todo lo que montaren, y que de los quatro quintos, que ſe le reſtan, aya de pagar, y pague todas las coſtas, que en pleytos, ò en otra qualquier manera ſobre ello ſe hicieren, y recrecieren, y mas à el denunciador el tercio, ò la parte, que le viniere, ſin que la dicha Provincia ayá de contribuir en coſa, ni parte de ello: y que el Eſcribano, que la Junta ſeñalare à vna con el dicho Alcalde de Sacas, aya de ſalario por ſu tanda, treinta ducados de á once reales, que ſe le repartiran como el ſalario del Alcalde, y à mas de ello, que aya de llevar los derechos, que por ſus Eſcrituras le tocaren.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7. tit. 17 fol. 67 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

EL REY.

POR quanto vos la Junta Procuradores Eſcuderos, Hijosdalgo de la

Universidad de Deusto
Biblioteca

la nueſtra muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos embiaſtes hacer relacion, que voſotros teneis muchos Privilegios, y Ordenanzas, buenos vſos, y coſtumbres, vſados, y guardados, que eſtan confirmados por los Reyes nueſtros anteceſſores, y nos embiaſtes à ſuplicar, y pedir por merced, que por que mejor, y mas cumplidamente vos fueſſen guardados, y cumplidos, los mandaſſemos confirmar: è Nos acatando vueſtra fidelidad, y los ſervicios, que nos aveis hecho, y haceis por la preſente, vos confirmamos, y aprovamos los dichos Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, y Ordenanzas, è mandamos, que vos valan, y ſean guardadas aſſi, y ſegun que haſta aqui vos han ſido guardados, è vſados. Fecho en Bormacia á veinte y tres dias del mes de Mayo de quinientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado de Su Mageſtad Antonio de Villegas.

Don Carlos en Bormacia a 23 de Marzo de 1521 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 14

Y ahora por parte de vos la dicha Provincia nos ha ſido hecha relacion, que aviendo nombrado por Alcalde de Sacas de ella à Franciſco de Buſtinſoro, de oficio ſuyo en veinte y dos de Agoſto de ſeis cientos y nueve, reconocio vna carga de abas, y otra de trigo, que llevava à Yrun vn arriero Frances, vecino de la Vniverſidad de ella por quenta de Juanes de Vidarte, y entre ellas, hallò ſeis mil eſcudos en oro, y vnas joyas, y piezas de plata, y las denuncio por deſcaminadas, y concluſa la cauſa, en diez y ſiete de Septiembre del miſmo, año pronunció ſentencia, declarandolo por perdido, y hizo aplicacion de ello, cõforme à las dichas mercedes, y Ordenanza, y de la dicha ſentencia por parte de Juan Martin Frances reſidente en la Ciudad de Valladolid, ſe interpuſo apelacion ante los Alcaldes del Crimen de lanueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en ella, pretendiendo, que el dicho dinero, y joyas era ſuyo, y que no iva para paſſarlo à Francia, ſino para emplearlo en mercaderias, y aviendo ſe ſeguido la cauſa, fue declarado, por no parte, y por la del Fiſcal del Crimen de la dicha nueſtra Audiencia ſe pidio, que ſin embargo de la ſentencia del dicho Franciſco de Buſtinſoro, la tercia parte de la dicha condenacion, ſe aplicaſſe à nueſtra Camara, à quien pertenecia, y por el, y vos la dicha Provincia ſe ocurrio à los de el nueſtro Conſejo, agraviandoſe de que los dichos Alcaldes conocieſſen de eſta cauſa, que por ſer materia, y obſervancia de vueſtros Privilegios, tocava el conocimiento de ella à los del nueſtro Conſejo, ante quien ſe ha proſeguido la dicha cauſa, y ſe han preſentado las dichas Proviſſiones, Cofirmacion, Cedula, y Ordenanza, y ſe ha hecho provanza de la coſtumbre, que ha avido en la aplicacion, y diſtribucion de las dichas penas, y deſcaminos, y ſe fue ſuſtanciando haſta la difinitiva, que ſe pronuncio en viſta, en favor del dicho nueſtro Fiſcal, aplicando las dos tercias partes del dicho deſcamino à nueſtra Camara, y Juſticia por mitad, y la otra tercia parte al dicho Alcalde de Sacas, de que teneis ſuplicado, y aunque en virtud de las dichas

Proſigue el Privilegio de Don Phe. IV.

chas Proviſſiones, Confirmacion, y Ordenanza, y Cedula, aveis poſſeydo, y gozado la dicha Alcaldia de Sacas, ſin deſcuento alguno con buena fe, en tan largo tiempo, como lo haveis tenido, guardando en la diſtribucion de los dichos deſcaminos lo diſpueſto por la Ordenanza; como el ſuceſſo de los pleytos es contingente, dudando del que podia tener en reviſta, y de xando eſte camino, y entrando por el de nueſtra gracia, Nos haveis ſuplicado, fueſſemos ſervido de aprovar, y confirmar la Ordenanza de vos la dicha Provincia, que diſpone, que los deſcaminos, que ſe hicieren por el Alcalde de Sacas, ſe repartan entre el Juez, y denunciador, dandoos el quinto, como ſe ha hecho haſta ahora, y que eſta merced, ſe os haga por via de Confirmacion, declaracion, nueva gracia, y conceſſion, ò por el remedio, que mejor hoviere lugar, pues ſemejantes condenaciones ſon de tan poco valor, que en eſtos quarenta años vltimos, ha montado la aplicacion del dicho quinto ſetenta y quatro mil y ſeſenta y ſeis reales, y el gaſto ciento y veinte y quatro mil ciento y ochenta y dos reales, como lo podiamos mandar ver por ciertos papeles, y teſtimonios, que ſignados de Eſcribano, en el nueſtro Conſejo de la Camara fueron preſentados, ò como la nueſtra merced fueſſe: y nos acatando lo referido, y à los muchos, buenos, grandes, y particulares ſervicios, que vos la dicha Provincia, vecinos, y moradores de ella, haveis hecho á los Señores Reyes mis predeceſſores, y las cauſas, y razones, que ellos tuvieron para hazeros merced de la dicha Alcaldia de Sacas, y para confirmaroſla, y los que á mi me haceis continuamente, empleando vueſtras vidas, y hacienda en mi ſervicio, y defenſa de eſtos Reynos, à que con tantas veras, prontitud, y cuidado, hijo por Padre, y Padre por hijo, acudis, aſſi en la Mar, como en la tierra, de que en vna, y otra parte han reſultado tantos, y tan buenos efectos en beneficio vniverſal, no ſolo de vos la dicha Provincia, ſino de los demas mis vaſſallos, ſubditos, y naturales, y à que continuando los dichos ſervicios, vltimamente ſe ha apreſtado, y armado en eſſa Provincia de naturales de ella, vna eſquadra de ocho galeones de guerra para ſervir con ellos, donde por mi ſe ordenare, la qual por mi mandado ha ido al puerto de la Ciudad de Lisboa, à el mi Reyno de Portugal, donde eſta, incorporada con la Armada, que alli ſe junta para defenſa de eſtosReynos, y de la Fe Catolica: demas de lo qual algunos particulares, con navios, y vageles, que han armado, y arman, han ſervido, y ſirven contra los enemigos de ella, con buenos efectos, que ſe han ſeguido, y ſe eſperan adelante; de todo lo qual me tengo por muy bien ſervido, y en alguna emienda y remuneracion de eſto,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y para que los vecinos, y moradores de la dicha Provincia, se animen à continuarlos, lo avemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, sin perjuizio de nuestra Corona Real, mas de lo contenido en esta merced, ni de otro tercero alguno, por via de estenciõ, y declaracion, nueva gracia, y concession, como mas vtil, y favorable sea à vos la dicha Provincia, vecinos, y moradores de ella, aprovamos, loamos, y confirmamos la dicha merced, confirmacion, Ordenanza, y Cedula que arriba va incorporada, y para en caso necessario, suplimos qualesquier defectos, obstaculos, ê impedimentos, que en lo vno y en lo otro aya avido, é intervenido, y à mayor abundamiẽto, desde luego en virtud de esta nuestra carta, os hacemos merced de la parte, que conforme à lo dispuesto por Leyes de estos Reynos nos toca, y pertenece, y puede tocar y pertenecer en la condenacion, hecha por el dicho Frãcisco de Bustinsoro, con el dinero, joyas, y piezas de plata del dicho Juanes de Vidarte, para que se reparta conforme à la dicha Ordenanza: y mandamos à los del nuestro Consejo, hagan alzar qualesquier embargos, que estuvieren hechos en los dichos seis mil escudos, joyas, y piezas de plata, por razon de la dicha denunciazion y descamino, para que vos la dicha Provincia los repartais en la forma contenida en la dicha Ordenanza: Y queremos, y es nuestra intencion, y deliberada voluntad, se guarde la dicha Orden, y repartimiento en los demas descaminos hechos, y que se hizieren en vos la dicha Provincia, en cuyo favor, y en el de vuestros vecinos, y moradores, que ahora son, y seran de aqui adelante perpetuamente, para siempre jamas, renunciando como renunciamos, cedemos y transferimos el derecho, y accion que en qualquier manera, ò todo, ô qualquier parte dello toca, ô tocar puede á nuestra Camara, y Patrimonio Real, sin que en el quede recurso ni derecho alguno, para repartir, y cobrar la parte, que conforme à Leyes de nuestros Reynos nos tocare, y perteneciere, y pudiere tocar, y pertenecer, assi, de el descamino del dicho Juan de Vidarte, como de los otros que estan hechos hasta aqui, y se hizieren adelante perpetuamente, para siempre jamas, por la persona, ó personas, que vos la dicha Provincia sirviessen el dicho oficio de Alcalde de Sacas, por que todo ello ha de ser vuestro, y lo aveis de aver, y tener y llevar, y gozar, y repartir entre vuestros vecinos, guardãdo en su repartimiento, lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y para corrovoracion, perpetuidad, y firmeza de esta confirmacion, nueva gracia, y concession, damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, el pleyto que sobre la parte, que tocò á nuestra Camara en la condenacion hecha al dicho Juanes de Vidarte, ay pendiente en el nuestro Consejo, y como si para esto huviera precedido sentencia de vista, y revista, y executoria de ellas en vuestro favor, queremos, que tengais, posseais, y gozeis los dichos descaminos perpetuamente, sin desquento alguno, y los repartais conforme

conforme á la dicha Ordenanza, guardando en todo la disposicion de ella, sin que por ningun caso, ni acontecimiento, causa, ni razon, que aya, aunque sea publica vrgente, ó vrgentissima, y de la mayor importancia, que se pueda considerar, se pueda en mi nombre, ni de los Reyes mis sucessores, intentar la cobranza, que de los dichos descaminos tocare, y perteneciere conforme á las dichas Leyes, à nuestra Camara, y Patrimonio Real, por que todo ha de quedar en la dicha Provincia, y sus vecinos, y moradores, para distribuirlos por propios suyos, conforme à la dicha Ordenanza: y assi mismo mandamos á la persona, ô personas, que ahora, ó en otro qualquier tiempo perpetuamente para siempre jamas, vsare, y exerciere el dicho oficio de Alcalde de Sacas por vuestro nombramiento, guarde en la aplicacion, y distribuciõ de los descaminos, que se causaren en su tiempo, lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y entregue, y haga entregar lo que procediere de ellos à la que lo huviere de aver, conforme à ella, que haciendolo assi, lo damos por bien dado, y pagado, y en ningun tiẽpo, perpetuamente para siempre jamas, se ha de poder repartir contra el, ni sus bienes, herederos, y fiadores la parte, que de las dichas cõdenaciones, tocare, y perteneciere, conforme á Leyes de estos nuestros Reynos, à nuestra Camara, y Patrimonio Real, por quedar, como quedais, vos la dicha Provincia, vecinos, y moradores, puestos, constituidos, y subrogados, en quãto à ello, en nuestro mesmo derecho: y assi mismo mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos homes, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de vos la dicha Provincia, como de todos los nuestros Reynos, y Señorios, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir à vos, y à vuestros vecinos, y moradores esta merced, y confirmacion, nueva gracia, y concession, que damos, y concedemos, sin que los vnos, ni los otros, ni las demas personas, à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede, el entero efecto, execucion, y cumplimiento de esta nuestra Carta, puedan en todo, ni en parte, ir, ni venir contra ella, quitarla, limitarla, ni suspenderla, y que si por parte del Fiscal, assi de el nuestro Consejo, como de las dichas Audiencias, y Chancillerias, y de otro qualquier en nuestro nombre, se intentare ahora, ò en otro qualquier tiempo perpetuamente para siempre jamas, reclamar, y contradecir la disposicion de esta merced, y cõfirmacion, y cobrar, y repartir la parte, que de los dichos descaminos tocare, y perteneciere á nuestra Corona, y Patrimonio Real, no los admitan, consientan, ni den lugar à que sobre ello se funde nuevo juyzio, que desde luego doy por concluso, y en quanto á esto, por visto, sentenciado, y determinado en su favor, y en lo vno, y en lo otro, y en la observacion,

Universidad de Deusto
Biblioteca

vazion,guarda,y cumplimiento de la dichaOrdenãza mantengan,cõseruẽ, y amparen à la dicha Provincia,vecinos,y moradores de ella, haziẽdo se lleve á pura,y debida execucion con efecto,no embargãte la Ley, que el Señor Rey D. Henrique hizo en Toledo el año demiltresciẽtos y seis,en que se dispone,que lasCartas,y Albalas que se dierẽ contra Ley,Fuero, y derecho,no valgã, aunque contengã en si qualesquier clausulas derogatorias,y la que el Señor Rey D. Juã hizo en Briviesca,mãdãdo,que las Cartas,que se dietẽ en perjuizio de tercero,seã obedecidas,y no cũplidas,aunque en ellas se haga expressa, y especial mencion desta Ley, y la quinta del Libro tercero Titulo nono de laRecopilaciõ,que dispone,que los Alcaldes de las cosas vedadas,lleven porel trabajode su oficio la mitad de laspenas y caloñas, que justamente deben ser llevadas,y la otra mitad,sean tenudos de la guardar para nos,y que si alguno que nosea de los guardas,que elAlcalde pusiere, tomare qualquier cosa de las vedadas,que sea la tercia parte para el,y las otras dos para nos,y la Ley sexta del Libro quarto Titulo catorce de la mismaRecopilaciõ,que dice,que las Provisiones,y Cedulas,que se dierẽ por losReyes,dando por ningunos los processos pendientes en las Audiẽcias,ò que sobresea en ellos;seã ningunos,y la quince de el Libro quinto del Titulo dezimo,que dà el orden,que se debe tener en moderar las mercedes, y donaciones,que los Reyes hicieren, ó quitarlas,haciendose injustamente,y las que prohiven la enagenaciõ de los bienes, rentas, derechos, acciones, y oficios de nuestra Corona,y Patrimonio Real;y laLey,y regla del derecho que dice, que general renunciaciõ de Leyes fecha,non vala; y otras qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos,y Señorios, generales,y particulares,hecha enCortes,ò fuera de ellas, Cedulas, Provisiones Ordenãzas,estilo,vso,y costũbres de ellos, y de essa dicha Provincia, que seã,ò ser puedã en contrario de esto, que aviẽdo aqui por insertas,è incorporadas las dichasLeyes,cedulas,Provisiões, yOrdenãzas cõ todas sus clausulas, vinculos, y firmezas, requisitos,y provisiones,segun,y como en cada vno se contiene; dispensamos,y lasabrogamos, y derogamos, cassamos,y anulamos, y damos por nigunas,y de ningũ valor,y efecto, quedãdo en su fuerza, y vigor para en lo demas adelãte:y assi mismo mãdamos al Presidẽte,y los del nuestroCõsejo de Hacienda asientẽ el traslado de estanestraCarta en los libros de lo salvado que tienen,cada,yquãdo,que por vos la dicha nuestra muyNoble y LealProvicia,ò de qualquiera de vuestros vecinos,y moradores se pidiere,y aũque sea passado el año, en que se debe hacer,sinque se os pida, ni pueda pedir derechos de Contadores mayores, decima, cancillerias, ni otros algunos pertenecientes à nos, y à los Reyes nuestros sucessores, por que tambien os la hacemos de lo que en ello se monta: y si de esta nuestra Carta, y de la merced,y Cõfirmació, nueva gracia,y cõcession en ella contenida,vos la dicha Provincia,ò qualquiera de los dichos vuestros vecinos y moradores quisiere,ó quisierẽ Privilegio y Cõfirmaciõ; mãdamos à los nuestros cõcertadores, y Escribanos mayores de losPrivilegios,y Confirmaciones, y à los otros oficiales, que estan à la Tabla de los nuestros Sellos, que lo den, libren, passen, y sellen el mas fuerte, firme, y bastante, que les pidieren, y menester huvieren. Dada en Madrid à treinta de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras Ymitarte Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Don Alonso de Cabrera. El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza. Doctor Don Garcia de Avellaneda. Martin de Mendieta.

CAP. II.

Que en cada vna de las Juntas Generales se elija, y nombre por esta Provincia, vn Alcalde de Sacas, y que este con el Escribano, que tambien se eligiere, y nombrare por la dicha Provincia en la mesma Junta General, sirva el oficio de Alcalde de Sacas en vn año enteramente.

AVIendose acostumbrado de muchissimo, y muy dilatado tiempo à esta parte, eligir en todas las Juntas Generales de esta Provincia, vn Alcalde de Sacas,y vn Escribano tambien de Sacas, para que assistan en el passo de Yrun, en la casa, que con este fin tiene fabricada la Provincia à su costa, por que se cuyde con grande vigilancia de todo lo que toca à las sacas de cosas vedadas, conforme la instrucion, que para ello se da al dicho Alcalde por esta Provincia, y variadose la disposicion de la Ley primera del Titulo quarto de este Libro, en que se ordenava, huviesse en cada vn año dos Juntas Generales, con la nueva Ordenanza confirmada por Su Mageſt. para que no aya mas de vna Junta General en cada vn año, segun, y en la forma, que se ve, y se hace notorio por la referida Ley primera del Titulo quarto de este Libro; ha sido tambien precisso alterar respectivamente la eleccion del Alcalde de Sacas, previniendose, se elija este en la mema Junta General, para que no solamente sirva el oficio por seis meses, como antes, sino que le ocupe, y exerza en vn año enteramente. Y en execucion, y cumplimiento de esta providente consideracion. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante perpetuamente,sean los Alcaldes de Sacas para vn año, nombrados, y elegidos en Juntas Generales, observando en la forma del nombramiento, lo dispuesto por Ordenanzas confirmadas en esta razon, y los assi nombrados, ayan de llevar, y lleven el salario que dà esta Provincia à cada vno de los Alcaldes de Sacas, que han sido, y que assi se guarde, y observe.

Don Carlos II. en Madrid à 11. de Mayo de 1680. Arm 1 Cax D Leg. 1. num 28

CAP. III.

De la forma, y modo, que ha de aver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de esta Provincia, y de la calidad del que huviere de ser nombrado para este ministerio.

SIendo la voluntad de su Mageſtad que la Provincia goze, y vse del

Universidad de Deusto
Biblioteca

del oficio de Alcalde de Sacas como proprio suyo, y de sus vecinos, y moradores, segun se reconoze, y manifiesta por todo lo que se contiene en el primer capitulo de este Titulo diez y siete, viene à ser tambien muy conforme al mesmo intento la forma, que ha havido, y la que se hà practicado en todo tiempo en la eleccion, y nõbramiento del Alcalde de Sacas, comunicandole y participando le à todos los Concejos, que tienen voto en Juntas, por via de suerte entre ellos, para que se proceda en el vsso, y exercicio de este oficio, con toda la ygualdad que se puede desear por los que tienen interese en cosa de tanto lustre para esta Provincia, y de la confianza que de ella han hecho siempre los Reyes nuestros Señores, permitiendo, y cõviniendo en que sola la Provincia sea dueño de la Alcaldia de Sacas de su territorio, sin intervencion de otro alguno, en observancia de su Fuero, y de sus buenos vsos, y costumbres: y por que en materia de tan ponderable estimacion, se conserve inviolable la practica, y el estilo, que siempre ha havido, con total satisfaccion de las partes interessadas. Ordenamos, y mandamos, que las Poblaziones, Alcaldias, y Valles, que en esta Provincia, y en sus Juntas de ella tienen voz, y voto, concurran, y sean partícipes en la eleccion de Alcalde de Sacas, y de su Escribano, interviniendo cada una cõ los fuegos que tiene, y que para ello se divida en diez porciones, ò partes el todo desta Provincia, en esta manera: la Ciudad de San Sebastian, y la Villa de Zarauz, vna porcion, ò parte: la Villa de Tolossa, con Villabona, y los nueve Lugares de su Jurisdicion, y las Villas de Verastegui, Elduayen, Amassa, Andoain, Amezqueta, Abalzisqueta, Anoeta, Orendain, Ycastegueta, Baliarrain, Alzo, Alegria, Alviztur, y Cizurquil, otra porcion, y parte: Azpeytia, Azcoytia, y Plazencia, otra porcion, y parte: Deva, Motrico, y Zumaya, otra porcion, y parte: Mondragon Elgueta, Eybar, y el Valle Real de Leniz, otra porcion, y parte: Vergara, Anzuola, Villafranca, Ataun, Beasayn, Legorreta, Zaldivia, Ychassondo, Gainza, Alzaga, Arama, y Orio, otra porcion, y parte: Segura, Elgoivar, Legazpia, Ydiazaval, Cegama, Ormaizteguy, Cerayn, Mutiloa, Astigarreta, y Gudugarreta, y las casas de Gaviria, otra porcion, y parte: Tolossa con ciento y seis fuegos, Salinas, Villa Real, Ychasso, Lazcano, Zumarraga, Ezquioga, y Gaviria, otra porcion, y parte: las Alcaldias de Sayaz, y Aiztondo, y las Villas de Hernani, Vsurbil, Vrnieta, y Astigarraga, otra porcion, y parte: la Ciudad de Fuenterravia, y las Villas de Renteria, Guetaria, y Zestona, y el Valle de Oyarzun, otra porcion, y parte: y que de diez en diez años en cada una de las Juntas Generales del decenio perpetuamente, todos los dichos Concejos Poblaziones Alcaldias, y Valles, repartidos en la forma referida, se pongan, y se asienten en diez carteles separados, cada porcion y parte en el suyo, y bien doblados y cosidos se echen en un cantaro de plata, de donde se saquen sucessivamente, vno en pos de otro por el Corregidor, si se hallare en la Junta, y à falta suya, por el Alcalde ordinario, que ocupare su lugar, y asiento, y que por la orden que salieren los carteles, los vaya asentando el Secretario, ò Escribano fiel de la Junta, para que en las diez Juntas siguientes, tengan los Concejos, Poblaciones, Alcaldias, y Valles en cada cartel contenidos, y por la orden, que salieren, la mano, autoridad, y facultad de eligir vn Alcalde de Sacas en la Junta, y en la tanda, que les cupiere; y que para que hagan su nombramiento con toda igualdad, y sin fraude alguno, se pongan por cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, ó Valle, contenidos en el cartel, que por la dicha orden le tocare la suerte de la eleccion, los fuegos, que cada vno de ellos tuviere, reduciendolos à carteles, por quintos, y à respecto de cinco fuegos, cada cartel, por evitar proligidad, y que bien doblados, y cosidos los carteles, se echen todos en el cantaro, y despues de mezclados, y rebueltos, se saque vno de ellos por el Corregidor, ò por el Alcalde Ordinario, en su ausencia, y la Ciudad, Villa, Alcaldia, ò Valle, que saliere en la suerte, elija en aquella Junta, y tanda, el Alcalde de Sacas, y que en esta conformidad, y disposicion de suerte, se continue el turno de todos los Concejos, Poblaciones, Alcaldias, y Valles referidos, hasta que se ayan cumplido los diez años, en que està repartido el turno de todos ellos, y cumplidos los dichos diez años, se eche nuevamente suerte entre las diez porciones, y partes sussodichas en la forma, que antes se ha dicho, y se observe aquella, inviolable, y perpetuamente, y que la Ciudad, Villa, Alcaldia, ó Valle

à quien cupiere el nombramiento de Alcalde de Sacas, juntandose en su Ayuntamiento, segun el vso, y costumbre de cada Lugar, precediendo juramento de que haran eleccion de tales personas, quales para cargo tan principal se requiere, y de que no han sido hablados, ni persuadidos, ni sobornados para ello por nadie, elijan, y nombren dos personas de su Pueblo de los mas principales, llanos, y abonados de ella, y que estos dos con el testimonio de su nombramiento, se presenten en la Junta de la Provincia, y se les tome juramento, si han procurado, ó negociado ser elegidos para Alcaldes de Sacas, y pareciendo à los Procuradores de la Junta, que son tales, quales cumple, y conviene para la buena, y leal administracion de la dicha Alcaldia, para el servicio del Rey, y para el bien comun, los admitan, ò sino, los excluyan, y señalen otro, ò tros dos del dicho Pueblo, quales à la Junta, y Procuradores pareciere ser necessario, y que entre los dos assi nombrados, y admitidos por la Junta, se eche suerte, y aquel, que en ella saliere, quede por Alcalde de Sacas, y sirva el oficio en vn año enteramente, y el otro sea su teniente, por ausencia, ó muerte del propietario, y que à ambos se reciba juramento, de que vsaran del dicho cargo, bien, y fielmente, y con la rectitud, y diligencia necessaria, dando fianzas para ello, y para la residencia, que acavada su tanda, se le recibira por la Junta de la Provincia, y que el Escribano, que huviere de ir con el,

sea persona principal, y de los del numero de la Villa, ò Lugar, à quien cupiere la suerte de aquella tanda, para la qual se ha de observar la forma, y modo, que queda dispuesta, para la de la Alcaldia, sorteandose los turnos de diez en diez años, segun, y en la manera sussо dicha, que es la que siempre se ha vsado, acostumbrado, y practicado, y que al Escribano, que para cada tanda, ó turno fuere nombrado, se reciban por la Junta, el juramento, y las fianzas en la forma, y para los efectos que al Alcalde de Sacas.

CAP. IV.

Que el Capitan General, y Alcayde de la fortaleza de Fuenterravia, y del Castillo de Beovia no se entrometan en descaminos, ni en la gavarra del Alcalde de Sacas, y que no aya mas que la de la Provincia en el passo de Beovia, ò donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitan General.

1 Don Carlos y Doña Juana en Valladolid à 24 de Septiebre de 1544. Arm 1 Cax D Leg 1 num. 11

EN todo tiempo se ha observado inviolablemente el vso, y exercicio del Alcalde de Sacas de esta Provincia, sin que se lo ayan podido impedir, ni embarazar 1 los Capitanes Generales de la gente de guerra, ni los Alcaydes de las fortalezas de Fuenterravia, y de Beovia, ò otra persona alguna, ni entrometerse 2 en registrar lo que se extrahe, y saca de estos Reynos, ni en llevar derechos con el pretesto de salvos conductos; ni por otra consideracion alguna, politica, ó militar, como se reconoce por las Cedulas, y Sobrecartas Reales, que estan insertas en el Capitulo primero de este Titulo, 3 y por otras, que se han despachado à este intento, y se guardan, y conservan en el Archivo de esta Provincia, 4 y por que tambien tiene executoriado la mesma Provincia, que en todo el rio Vidasoa no aya mas de vna gavarra, que sirva de passar à los que van à Reynos estraños, y que aquella sea de ella, y no de otro alguno, y conviene al servicio de Su Magestad, y à la buena administracion, vso, y exercicio de la Alcaldia de Sacas, se observe assi adelante perpetuamente. 5 Ordenamos, y mandamos, que al Alcayde de Fuenterravia, ni de la fortaleza de Yrun Vranzu, ni Alcaldes Ordinarios, ni otra persona ninguna, ni à ningun Concejo, Villa, ni Lugar no se permita, ni consienta entremeter en cosas vedadas, ni pertenecientes à la Alcaldia de Sacas, por ninguna via, ni manera, ni que los dichos Alcayde, ò Acaydes, ni otra persona ninguna, ni ningun Concejo, Villa, ni Lugar, no pueda tener gavarra ninguna, ni la aya en todo el rio de Vidasoa, sino la que la Provincia de Guypuzcoa tiene en el dicho

dicho rio, y passo de Beovia, so el govierno, y mando del Alcalde de Sacas de la Provincia, y en tiempo de guerra en la parte, que tratado con el General, ò Alcayde de Fuenterravia pareciere estara mejor, ymas seguramente.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley. 3 tit. 17 fol. 66 B Arm 2 Cax. H Leg 1 num 3

CAP. V.

De la carcel del Alcalde de Sacas.

ANtiguamente antes que la Provincia fabricasse à su costa la casa, que tiene en la Vniversidad de Yrun, para la habitacion del Alcalde de Sacas con carcel, donde puedan estar los pressos de su Juzgado; debian ponerse estos, y cuydarse de su custodia en qualquiera carcel de las Villas, y Lugares de esta Provincia, donde pareciesse mas conveniente, segun se ve en la Ley quarta Titulo diez y siete folio sesenta y seis buelta del Quaderno de Ordenanzas del año de mil y quinientos y ochenta y tres; pero respecto de averse fabricado la dicha casa, y carcel en Yrun, con el fin de que en ella puedan estar los pressos mas à mano, para ser juzgados, y sentenciados por el Alcalde de Sacas, conforme sus meritos, y culpas. Ordenamos, y mandamos, que todos los que huvieren de ser pressos, por el dicho Alcalde de Sacas, sean puestos, y guardados con toda seguridad en la carcel, que para este efecto, tiene fabricada, y prevenida la Provincia en la Vniversidad de Yrun, en la mesma casa, en que ha de habitar el dicho Alcalde de Sacas, y que para la custodia de ellos, elija de entre sus Ministros, vno, que tenga el cargo de los dichos pressos, con obligacion de dar buena quenta de ellos, so pena de incurrir en las que por derecho, estan establecidas contra los carceleros, que no cumplen con la obligacion de su oficio, y de pagar el interesse de las partes: pero si conviniere, que alguno, ò algunos de los pressos se pongan en otra carcel mas segura de qualesquiera Concejos de esta Provincia, mandamos, que el Alcalde de Sacas los pueda poner en qualquiera de las dichas carceles de esta Provincia, y que los Alcaydes, ò guardas de ellas, reciban los pressos, que el les entregare, y los pongan à buena guarda, y custodia, y le den quenta de ellos, so pena de que incurriran en las penas por Leyes establecidas, y mas el interesse, que por ausentar se el presso sucediere al dicho Alcalde, y à la Provincia.

CAP. VI.

Que quando el Alcalde de Sacas se huviere de ausentar del passo deje teniente, que sea persona llana, yabonada, y natural de la

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provincia y con aprovazion de ella, y que no sea vecino de Fuenterravia, ni de Yrun.

MVchas veces se ofrece el haver de ausentarse del passo el Alcalde de sacas por cosas tocantes al servicio de su Magestad, y à la buena administracion, y exercicio de su oficio: y por que en cassos semejantes no se deje de atender, y vigilar por falta de buenos ministros en cosa tã necessaria al bien publico, como es el oficio, vsso, y exercicio de Alcalde de Sacas en la Frontera de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que al Alcalde de Sacas le fuere necessario hacer alguna ausencia del dicho passo, aya de dejar, y deje en su lugar, vn teniente, que sea persona de confianza, llana, y abonada, y de ciencia, y conciencia, que tenga quenta particular con las personas, y cosas, que passan por el passo; con que no sea vecino, ni natural de las Villas de Fuenterravia, ê Yrun Yranzu, y conque siendo la dicha ausencia de mas de seis dias, no la pueda hacer, sin licencia de la dicha Provincia, ni sin el teniente que al dicho Alcalde de Sacas, nombra la Junta, que es el mesmo que entra con el en la suerte.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 5 tit. 17 fo 66 B Arm 2 Cax H Leg. 1 num. 3

CAP. VII.

Que el Alcalde de Sacas, no dexe passar cosa alguna de las prohividas, no entregãdosele originalmente las Cedulas, o Provisiones de permissos de su Magestad.

SIendo la vltima Aduana destos Reynos para los que passan à Francia, Ynglaterra, y otras Provincias del norte por esta Provincia, la del Alcalde de Sacas de ella en Yrũ, es essencialissimo, que todos los que tuvieren permisso de Su Magestad para passar cosas vedadas à Reynos estraños, exivan, y entreguen al dicho Alcalde las Cedulas, y Provissiones que se les huvieren despachado para ello, conforme lo tiene mandado su Magestad, y por que se escusen, y eviten los fraudes, que con algunos pretextos aparentes, pudieran cometerse cõtra el servicio de su Magestad, y en perjuicio del bien publico destos Reynos, se ha servido el Rey nuestro Señor, de cõfirmar nuevamente la Ley, y Ordenanza que para ello ha tenido, y tiene esta Provincia de muchos años à esta parte, puesta, y asentada en el Quaderno original de el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Ordenamos, y mandamos, se guarde, cumpla, y execute su disposicion en todo y por todo, la qual es del tenor que se sigue: Otrosi, que por que las personas, assi estrãgeras, como naturales, que con Cedulas Reales quieren passar á Francia, alguna de las cosas prohividas, y vedadas, en las demas casas de Aduana dejando traslado signado para descargo de los otros Alcaldes aduaneros, hecha exivicion de las Cedulas Reales, y por ser esta la vltima casa, es justo, que queden aqui las originales, dijeron, que ordenavan, y mandavan, y establecian por Ley, que ningun Alcalde de Sacas pueda, ni sea ossado dejar passar, Cavallos, Dineros, Armas, Joyas de oro, ni plata, ni otra cosa ninguna de las prohividas, y vedadas, sino fuere dandole, y entregandosele originalmente la Cedula Real, que para ello tienen.

D. Phelipe el 4. en Madrid à 30 de Septiembre de 1625 Arm 1 Cax D Leg. 2 num 41

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 7. tit. 17 fol 67. Arm 2 Cax H Leg 1 num. 3

CAP.

CAP. VIII.

Del salario, y derechos del Alcalde de Sacas, y de su Escribano.

AVnque en la Cedula de el Señor Rey D. Phelipe el quarto, despachada en Madrid à treinta de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco, que se ve en el Capitulo primero de este Titulo, queda puesta à la letra la disposicion, y ordenacion de esta Ley ocho, se buelve à referir aho ra nuevamente, por ser este su propio lugar, y para que hallandola separada, se observe mejor lo que por ella se previene en la forma siguiente: Otrosi digeron que cõforme al vso, y costumbre que de ello tenian, Ordenavan, y mandavan, y establecian por Ley, que el Alcalde de Sacas, que como está dicho, de vna Junta à otra pone, elige, y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del passo de Veobia, aya de tener, y tenga de salario sabido, sesenta ducados de à onze reales por su tanda, los, quales se le repartiran en la Jũta, que cũplida su tanda, se presentare en residẽcia, y à mas de ello, que aya de aver, y tenga el dicho Alcalde de Sacas, todos los descaminos, que hiciere, pagãdo ante todas cosas à la Provincia de Guypuzcoa el quinto de todo lo que mõtaren, y que de los quatro quintos que le restaren, aya de pagar, y pague todas las costas, que en pleytos, ó en otra qualquier manera sobre ello se hicieren, y recrecieren, y mas al denunciador, el tercio, ó la parte que le viniere, sin que la dicha Provincia aya de contribuir en cosa, ni en parte de ello; y que el Escribano, que la Junta señalare, à vna con el dicho Alcalde de Sacas, aya de salario por su tanda, treinta ducados de à onze reales, que se le repartiran, como el salario del Alcalde, y à mas de ello, que aya de llevar, y lleve los derechos, que por sus escrituras le vinieren.

D. Phelipe el 4. en Madrid à 30 de Septiembre de 1625 Arm 1 Cax D Leg. 2 num 41

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 7. tit. 17 fol 67. Arm 2 Cax H Leg 1 num. 3

CAP. IX.

De los derechos, que han de llevar en la gavarra de el Alcalde de Sacas.

NO aviendo, ni permitiendose en todo el rio Bidassoa mas de vna gavarra, y aquella de esta Provincia, para el passo de los que van de estos Reynos, à los de Francia, y otras partes, es necessario, aya Arancel, y regla cierta de los derechos, que se han de llevar por el servicio de la gavarra, de suerte que sobre cosa sabida, y fija, no se pueda cometer fraudes en el llevarse los derechos indebidamẽte, para lo qual. Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde de Sacas, y sus gavarreros, no lleven, ni permitã llevar por passar en la dicha gavarra, mas de lo siguiente. De todas, y qualesquier personas de qualquier estado, y cõdicion, que seã, assi naturales de esta Provincia, como de fuera de ella, y de los de fuera de estos Reynos, ayan de llevar, y lleven por cada persona, quatro maravedis, y por cada bestia cargada con su mulatero, vn real, y por cada hombre de acavallo con su mozo, vn real, y no otra cosa alguna, so pena de lo bolver con el quatro tanto para gastos de la Provincia.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 8. tit. 17 fo 68. B Arm 2 Cax H Lex. 1. num 3.

CAP.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. X.

De la residencia que se ha de tomar à los Alcaldes de Sacas, y à sus Escribanos, gavarreros, y guardas.

PAra que en la administracion de esta Alcaldia de Sacas, aya la rectitud, y diligencia debida, teniendose quenta particular, y poniendose el cuydado necessario, en no permitir, passar cavallos, oro, armas, plata, y otras cosas vedadas, y se cumpla, y haga en todo la voluntad, y servicio del Rey nuestro Señor, y lo que conviene al bien comun de esta Provincia, y por que sean castigados con exemplo, los que mala, ò remissamente, vsaren de cargo tan principal, y de tanta confianza, como es el Oficio, y exercicio de Alcalde de Sacas. Ordenamos, y mandamos, que el primer dia de cada Junta General, despues, que por la forma sussodicha, se huviere nombrado, y elegido el Alcalde de Sacas, y su Escribano, nombren vna persona de ciencia, y conciencia, habil, y suficiente, y arraygada, y vn Escribano, para que luego vayan al passo de Beovia, y à Yrun Yranzu, el vno por Comissario, y el otro por Escribano suyo, con comission bastante, para que en nombre de la dicha Provincia, se apoderen de la gavarra, y publiquen alli, y pregonen la residencia contra el Alcalde de Sacas passado, y su Escribano, Guardas, Gavarreros, y criados; y que entendiendo en tomarla, tengan el dicho Comissario y Escribano quenta con la Gavarra, cavallos, y moneda, oro y plata, y otras cosas vedadas: y que luego el Alcalde de Sacas, y su Escribano, vayan à la Junta, y alli se presenten en residencia, con las provisiones, y otros qualesquier papeles, que tuvieren, y con los processos, que huvieren hecho, y hagan lo que por la Junta les fuere mandado, la qual en viniendo el Alcalde de Sacas, y el Escribano, nuevamente nombrados por las Villas, à quien cupo la tanda de la nombracion, tomando el juramẽto, y solemnidad debida, los embiara al passo, para que llegados ellos, y aviendo el Comissario, y su Escribano tomado la informació de la residencia, vengan à la dicha Junta, y presenten ante ella la informacion, que huvieren tomado, y que ella nombre luego juezes, que la vean, y sentencien en nombre de la Provincia, dandoles ella, para ello poder, y comission bastante.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 9 tit. 17 fol. 68 B Arm 2. Cax H Leg 3. nũ 3.

TITULO XVIII.

De la essencion de derechos, en la Provincia por mar, y por tierra, y de la libertad de los naturales, y vecinos de ella, en proveerse de bastimentos de Reynos estraños.

CAP. I.

Del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia.

POR quanto esta Provincia y los naturales, vecinos de ella, no pagan derecho alguno de Regalia à Su Magestad, sino es vna cierta cãtidad de maravedis por la Alcavala de los Concejos, Alcaldias, y Valles, y de todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella, y con pagarse la cantidad, en que por Privilegio perpetuo, è irrevocable, està repartida por via de encavezamiento; ay, y debe aver essencion de todo genero de Alcavala, y de otros qualesquier derechos Reales en todo el territorio de esta dicha Provincia, en observancia de su Fuero, y libertad, buenos vsos, y costumbre nunca interrumpida; para que mejor, y con mas comodidad, y mayores medios, puedan atender los Cavalleros Hijosdalgo de ella, à todo lo que fuere del servicio de Su Magestad, y condujere à la defensa de esta frontera, como lo hicieron, y han hecho, siempre todos sus passados, con grande aprovacion de los Catolicos Reyes de Espaẽa. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y perpetuamente para siempre jamas, se observe en todo, y por todo, lo que se dispone, ordena, y manda por el Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, en que està inserto el encavezamiento perpetuo de esta Provincia, y le confirmò el Señor Rey D. Phelipe el Segundo en la forma, y como se contiene en su Real Privilegio del tenor siguiente.

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, è Confirmacion vieren, como Nos D. Phelipe segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas è tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, è de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. Vimos vna nueſtra Cedula eſcrita en papel, è firmada de nueſtra mano, è vna Carta de Privilegio de la Catolica Reyna Doña Juana mi Señora abuela, que aya gloria, eſcrita en pergamino, è ſellada con ſu Sello de plomo pendiente en filos de ſeda à colores, é librada de los Contadores mayores, ê de otros Oficiales de ſu Caſa, que vos la Junta Procuradores, Cavalleros, hombres Hijosdalgo de las Villas é Lugares, è Alcaldias de la nueſtra muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, teneis del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de ella, cuyo tenor, vna en pos de otra es eſte que ſe ſigue.

EL REY.

En Phelipe el II en Toledo à 24 de Agoſto de 1560

NUeſtros Concertadores, y Eſcribanos mayores de los nueſtros Privilegios, ê confirmaciones, è otros Oficiales que eſtais à la Tabla de los nueſtros Sellos, por parte de la Junta, Procuradores, Cavalleros, homes Hijosdalgo de las Villas è Lugares, ê Alcaldias de la nueſtra muy Noble, ê muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha ſeido hecha relacion, que acatando los muchos, buenos, muy Leales, ê continuos ſervicios, que la dicha Provincia avia hecho à los Catolicos Reyes D. Fernando, è Doña Yſabel, ê à los otros Reyes ſus Predeceſſores, y que eſpecialmente en la batalla, que en Toro ſe dio al Rey de Portugal por los dichos Reyes Catolicos, los Cavalleros, homes Hijosdalgo de la dicha Provincia que, á la dicha guerra vinieron, hicieron muchas, è ſeñaladas hazañas, ê ſe ſeñalaron muy particularmente, ê que en el dicho tiempo, la gente de la dicha Provincia fue cauſa, que la Ciudad de Burgos, que eſtava por el dicho Rey de Portugal, fueſſe deſcercada, ê desbaratada la gente que eſtava alli, è que tambien entonces confederandoſe el dicho Rey de Portugal con el de Francia, contra los dichos Reyes Catolicos, y entrando el de Francia con grueſſo exercito por la dicha Provincia, ella con ſola ſu gente, le defendio, ê reſiſtio la dicha entrada, é dende à pocos dias el dicho Rey de Francia, tornò con mayor exercito, è artilleria, y ſitió la Villa de Fuenterravia, que es en la dicha Provincia, é aunque los dichos Reyes Catolicos mandaron ir mucha gente de eſtos Reynos al ſocorro de la dicha Villa de Fuenterravia, antes que aquella llegaſſe à la Ciudad de Vitoria, ſola la dicha Provincia la defendiò, è hizò deſcercar, é levantar el dicho cerco al Frances, è ſe fue con mucho daño ſuyo, è de ſu gente, y exercito, y la Infanteria Eſpañola ſe bolviò deſde la dicha Ciudad de Vitoria: y que tambien en el meſmo tiempo en la conquiſta del Reyno de Napoles, la dicha Provincia de Guypuzcoa con mucha gente, ê Naos, hizò muchos, é muy ſeñalados ſervicios, è por los grandes, è muy ſeñalados ſervicios, que aſſi miſmo la dicha Provincia avia hecho en la cõquiſta del Reyno de Granada, è otras partes: ê otroſi, por los muchos, y buenos, ê muy leales, y continuos ſervicios, que la dicha Provincia avia

avia hecho á la Catolica Reyna Doña Juana mi Abuela, é Señora, que aya gloria, ê hacia de cada dia con mucha fidelidad, e lealtad, y en enmienda, ê ſatisfacion de los grandes gaſtos, è coſtas que la dicha Provincia avia hecho en ſervicio de la Corona Real de eſtos Reynos, y particularmente, al tiempo, que los dichos Reyes Catolicos reynaron en ellos, y en las otras coſas ſuſſo dichas, y por quitar à la dicha Provincia de las fatigas, è extorſiones, que los Arrendadores, é Recaudadores ſuelen hacer, y por que la dicha Provincia fueſſe mas poblada, è noblecida, è los vecinos, ê moradores de ella mas libres, y eſſentos; la dicha Catolica Reyna Doña Juana por vna ſu carta de Privilegio, dada en la Villa de Valladolid à quatro dias del mes de Diciembre del año paſſado de mil ê quinientos y nueve, hizo merced à la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros homes Hijosdalgo de las Villas, é Lugares, é Alcaldias de la dicha Provincia de Guypuzcoa, que perpetuamẽte para ſiẽpre jamas, no pagaſſen, ni fueſſen ellos obligados à pagar el Alcavala de la dicha Provincia, mas de ſolamente en la cantidad, y deſde el tiempo, ê ſegũ, e de la manera, que en la dicha Carta de Privilegio ſe declara, é como mas largo en ella, à que ſe referia, ſe contenia, y que aviendoſe pedido à voſotros por parte de la dicha Provincia, les libraſſedes nueſtra Carta de Privilegio, e cõfirmacion del ſobre dicho Privilegio, reſpondiſtes, que por ſer encavezamiento perpetuo de Provincia, lo dexavades de hazer, haſta que nos lo mandaſſemos, como lo podiamos mandar ver por cierta relacion, que ſobre ello por nueſtro mandado diſtes, que ante algunos de los del nueſtro Conſejo fue preſentada, ſuplicandonos, que acatando todo lo ſuſſo dicho, e que el dicho Privilegio deſde ſu conceſſion haſta ahora, ſiempre ha ſido guardado, e al preſente ſe guarda en todo, è por todo como en el ſe contiene, vos mandaſſemos, les libraſſedes la dicha Carta de Privilegio, è Confirmacion, ó como la nueſtra merced fueſſe. Y Nos teniendo reſpeto à las cauſas, que eſtan referidas, e tambien à los muchos, e buenos, e muy leales, e continuos ſervicios, que la dicha Provincia hizo al Emperador e Rey mi Señor, que aya gloria, y aſſi miſmo ha hecho, e haze à nos, lo avemos avido por bien e vos mandamos, que ſino ay otra cauſa, porque à la dicha Provincia de Guypuzcoa dejais de librar la dicha nueſtra Carta de Privilegio, e confirmacion del Privilegio, que ſegun dicho es tiene de la dicha Catolica Reyna Doña Juana, del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de ella, mas de la ſuſſo dicha; ge la libreis ſin embargo de ella en la forma acoſtumbrada, que Yo os relievo de qualquier cargo, ò culpa, que por ello os pueda ſer imputada, y no fagades ende al: fecha en Toledo à veinte e quatro de Agoſto de mil e quinientos e ſeſenta años. YO EL REY. Por mandado de Su Mageſt. Juan Bazquez.

Doña Juana en Valladolid à 4. de Diziembre de 1509. Arm. 1. Cax. 1. Leg. 1. n. 10.

EN el nombre de la Santiſſima Trinidad, e de la eterna vnidad, Padre, Fijo, y Eſpiritu Santo, que ſon tres Perſonas, e vn ſolo Dios verdadero, que vive, e reyna ſin fin, e de la Bienaventurada Virgen, glorioſa

Universidad de Deusto
Biblioteca

sa nuestra Señora, Santa Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo, verdadero Dios, e verdadero hõbre, à quien Yo tengo por Señora, è por abogada en todos los mis fechos, è à honra, ê servicio suyo, ê del Bienaventurado ApostolSeñorSantiago, luz, y espejo de las Espanias; Patrõ, e guiador de los Reyes de Castilla, e de Leon; è de todos los otrosSantos, e Santas de la Corte Celestial. Por que antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, mis progenitores, viendo, e conociendo por experiencia ser assi cumplidero à su servicio, e al bien de la cossa publica de sus Reynos, e por que ellos fuessen mejor servidos, e obedecidos, e pudiessen mejor cumplir, y executar la justicia, que por Dios les es encomendada en la tierra, e governar, y mãtener sus Pueblos en toda verdad, y derecho, e paz, e tranquilidad, e defender, e amparar, sus Reynos, e Señorios, e tierras, e conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias, e mercedes, assi para remuneracion, e satisfacion de los servicios, que sus subditos, e naturales les hicierõ, como para que recibiendo de ellos gracias, e mercedes, e seyendo acrecẽtados en honras, e haciendas, con mas amor, e fidelidad los serviessen, e guardassen; e si esto se debe hacer con las personas particulares; con mas razon se debe hacer con las Provincias, Ciudades, e Villas, è Lugares hõrados, que son parte de los sus Reynos, e la poblacion, e noblecimiento de ellos, es honra, e acrecentamiento de los Reynos, e quanto los Reyes, e Principes son mas poderosos, mas mercedes deben hacer, especialmente en aquellos Lugares, e Provincias, por donde se pueblen, e noblezcan sus Ciudades, e Villas, que tienen à sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, e por su cabeza, e corazon, y fundamẽto, à los quales propia, y principalmente pertenece vsar con sus subditos, e naturales, no solamente, de la Justicia cõmutativa, mas aũ de la Justicia distributiva, por que del bien, e nobleza de ellos sean mas servidos, e los Reyes, e Principes, que las tales mercedes hacen, han de mirar, é acatar en ello quatro cosas. Lo primero, lo que pertenece à su dignidad, e Magestad Real. Lo segundo, quien es aquel, à quien se hace la gracia, ô merced, ô como se la ha servido, e puede servir, si ge la hiciere. La tercera, que es la cosa de que le hace merced, e gracia. La quarta, que es el pro, ò el daño, que por ello les puede venir. Por ende Yo acatãdo, e cõsiderãdo todo esto, e los muchos e buenos, e muy leales, e continuos servicios, que la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, e los vecinos, e moradores de ella hicierõ al Rey D. Fernãdo mi Señor e Padre e à la Reyna Doña Isabel mi Señora Madre, que santa gloria aya, e à los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e á mi me han hecho, e hacen de cada dia, especialmente al tiempo, que los dichos Reyes mis Señores Padres reynaron en estos mis Reynos, y en los cercos de la Ciudad de Burgos, ê de la Villa de Fuenterravia, y en la conquista del Reyno de Granada, ê del Reyno de Napoles y en otras partes muchas: quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio ô por su traslado signado de Escribano publico, todos los que ahora son, ó seran de aqui adelante, como, Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, ê de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, é de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, é de Bravante, &c. Señora de Vizcaya é de Molina, &c. Vi tres Cedulas del Rey D. Fernando mi Señor ê Padre firmadas de su nombre, é vna escritura de obligacion firmada de Martin Sanchez de Araiz mi Escribano mayor de rentas, todo escrito en papel, fecho en esta guissa.

EL REY.

Contadores mayores, bien saveis, como en el Albala, por donde se hizo merced à la Provincia de Guypuzcoa, del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas, se mandò, que las Villas de San Sebastian, è Segura, é la Renteria, ê Oyarzũ, que tenian frãquezas, se encavezassen, para despues de cũplidas las dichas frãquezas, en el precio, que estubierõ arrendadas, é verdaderamente pagarõ, al tiempo que fuerõ dadas las dichas frãquezas, é despues al tiẽpo que el dicho encavezamiento se hacia, vosotros les queriades cargar de mas del precio que ellos decian, queà la sazõ pagaron, otros ciento ê noventa mil ciento è sesenta maravedis, los setenta mil maravedis de ellos, que los pagavan de mas del precio del arrendamiento, à los Recaudadores de las dichas rentas, è los ciento è veintemil y ciẽto ê sesenta maravedis, de lo que crecieron las rentas de las dichas Villas, à respecto de las otras Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, sino tuvieran las dichas franquezas, de lo qual se agraviarõ los dichos Concejos, y sobre ello, Yo por vna mi Cedula, vos embie à mandar, que les quitassedes de los dichos ciento ê noventa mil è ciento è noventa maravedis, que assi les queriades cargar, ciento è seis mil ê ochenta maravedis, de que Yo les hice merced, por virtud de lo qual, el dicho encavezamiento de las dichas Villas se asentò los dichos ciẽto è seis mil ê ochenta maravedis, menos de lo que vosotros les cargavades: despues de lo qual, la dicha Provincia se agravio de lo susso dicho, diciendo, que la dicha merced de los ciento è seis mil é ochenta maravedis, debian gozar todas las Villas, y Lugares de la dicha Provincia igualmente, y no solamente las dichas Villas de San Sebastian, è Segura, ê la Renteria, é Oyarzun, é que avian sido informados, que assi era mi intencion, ê voluntad al tiempo que hice la dicha merced; sobre lo qual mande dar, ê di otra mi Cedula, en que vos embie à mandar, que no embargante la dicha Cedula, de que de susso se hace mẽcion, é de lo que por virtud de ella, se asento, que los dichos ciento ê seis mil ê ochenta maravedis de la dicha merced, los gozassen todas las dichas Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, assi los vnos, como los otros, è no solamẽte las dichas quatro Villas, por quanto esta avia sido mi intencion al tiempo, que hice la dicha merced,

Universidad de Deusto
Biblioteca

è de ello assi mismo se agraviaron las dichas Villas diciendo, que les pertenecian todos los dichos ciento ê seis mil ê ochenta maravedis, è sobre ello ha avido muchos devates, ê diferencias entre ellos: lo qual todo por mi visto por les quitar de pleytos, é costas, mi merced é voluntad es, que las dichas quatro Villas de San Sebastian, ê Segura, é la Renteria, ê Oyarzun se encavezen en los precios que se debieran encavezar, sino se les hiziera la dicha merced, que es, cargandoles los dichos ciento é noventamil é ciẽto y sesenta maravedis de mas del precio, en que estaban al tiempo, que se quemaron, ê à toda la dicha Provincia se abajassen del precio del dicho encavezamiento, noventa é seis mil maravedis, los quales se repartan por todas las Villas, è Lugares de ella por rata, segun el precio de cada vna, con tanto, que gozen de la dicha merced, despues que se cumplieren las franquezas, que ahora tienen las dichas quatro Villas. Por ende yo vos mando, que lo asenteis assi, ê hagais el dicho encavezamiento, conforme à lo contenido en esta mi Cedula, solamente por virtud de ella, sin otro recaudo alguno, rasgando el Privilegio, que de ello esta dado à la dicha Provincia, é les deis otro de nuevo, conforme à lo contenido en esta mi Cedula, que yo revoco, é doy por ninguno, qualquier Cedula, é Albala, è Privilegio, que en contrario de esto, estè dado, por quanto esto fue mi voluntad al tiempo, que hice la dicha merced, è no fagades en de al, fecha en la Villa de Valladolid à doze dias del mes de Mayo de quinientos è nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza. Lope Conchillos.

EL REY.

COntadores mayores, yo vos mando, que abajeis à las Villas de San Sebastian, ê Segura, è la Renteria, ê Oyarzun, de la Provincia de Guypuzcoa del precio, en que yo por otra mi Cedula vos mande, que los encavezassedes ocho mil maravedis de lo que de ellos cupiere por rata, à cada vna de ellas segun el precio, que tiene el dicho encavezamiento, de los quales dichos ocho mil maravedis yo les hago merced, è non fagades en de al; fecha en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ê quinientos è nueve años. YO EL REY: Por mandado de Su Alteza Ugo de Vivas.

EL REY.

COntadores mayores, yo vos mando, que asenteis el encavezamiento de la Villa de Villa Bona, que es en la Provincia de Guypuzcoa, que solia estar encavezado en nuevemil é seiscientos y veinte è nueve maravedis, en cinco mil è seiscientos ê veinte ê nueve maravedis, por quanto yo les hago merced de los otros quatro mil maravedis, acatando, que la dicha Villa esta quemada, è el precio del dicho encavezamiento no lo podrian pagar, è por que mejor se pueble, el qual dicho encavezamiento, asentad perpetuamente para siempre jamas, segun, è como á las otras Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y lo poned assi en la Carta de Privilegio, que dieredes

redes á la dicha Provincia del dicho encavezamiento del dicho precio de los dichos cinco mil è seiscientos è veinte è nueve maravedis, paraque los paguen en cada vn año, despues de passada la franqueza, que ahora tiene para siempre jamas, no embargante, que en el encavezamiento, que la dicha Provincia hizo, se cargaron mas de los dichos nueve mil ê seiscientos è veinte ê nueve maravedis, por que lo que assi les fue cargado de mas, fue por yerro, è non fagades ende al: fecha en la Villa de Valladolid à doze dias del mes de Mayo de quinientos ê nueve años. YO EL REY: Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

SEñores contadores de la Reyna Nuestra Señora, bien sabeis como en la Villa de Valladolid à dos dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é nueve años ante vosotros Señores, è ante mi Martin Sanchez de Arayz Escribano mayor de rentas de Su Alteza, parecio presente el Bachiller Juan Perez de Zavala vezino de la Villa de Bergara, y en nombre, ê como Procurador de las Villas, è Lugares, ê Alcaldias de la muy Noble, è Leal Provincia de Guypuzcoa, è por virtud de su poder, que para ello le dieron, y otorgaron, que tengo yo el dicho Escribano señalado de vosotros Señores, presento tres Cedulas firmadas del Rey Don Fernando Nuestro Señor fechas en esta guisa: *siguense las tres Cedulas Reales, que van puestas, y asentadas à numeros* 2. 3. y 4. é vos pidio que conforme à lo contenido en las dichas Cedulas suso encorporadas, ficiesse des, è asentassedes el encavezamiento, de las Alcavalas de las Villas, ê Lugares, é Alcaldias de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è vosotros Señores dejistes, que conformandovos con las dichas Cedulas susso encorporadas, encavezavades, y encavezastes las Villas, é Lugares, que no tienen franqueza de la dicha Provincia, combiene à saber, fasta en fin del año venidero de quinientos ê treze años en los precios, que hasta aqui han estado encavezados en esta guisa.

Encavezamiento de las Villas y Lugares de la Provincia en razõ de las Alcabalas de ella de el año de 1509. asta fin de el año de 1513.

La Villa de Tolossa, ê su partido en noventa è dos mil é setecientos è ochenta è cinco maravedis.

El Concejo de Amassa en veinte è quatro mil ê noventa è tres maravedis.

El Concejo de Elgueta en diez è siete mil é seiscientos é ochenta è cinco maravedis.

El Concejo de Placencia en diez é ocho mil è seiscientos ê treinta maravedis.

El Concejo de Algoybar en cinquenta mil è setecientos maravedis

El Concejo de Aybar en diez è siete mil è quinientos é sesenta è seis maravedis.

El Concejo de Motrico en cinquenta è ocho mil ê trecientos ê ochenta è quatro maravedis.

El Concejo de Deva en sesenta é ocho mil docientos é treinta ê cinco maravedis.

El Concejo de Cestona en diez é ocho mil è setecientos è quarenta é siete maravedis.

La Villa de Villa-Franca y su partido en treinta è dos mil è quatro cientos

Universidad de Deusto
Biblioteca

cientos è noventa ê tres maravedis

Los Concejos de Albiſtur, y Azurquil, è Anoeta, y Hernialde, é Yrura en diez ê ſiete mil trecientos è quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, en noventa é vn mil ſeiſcientos è veinte é dos maravedis.

El Concejo de Zaraoz, en cinquenta ê dos mil novecientos è ſeſenta è ſiete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, é ſu juriſdicion, en treinta è vn mil ſetecientos è doce maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la ſierra en veinte è quatro mil quinientos è diez è nueve mrs.

El Concejo de la tierra de Alteaſſu, è ſu juriſdicion, en diez é nueve mil novecientos è cinquenta è tres maravedis.

El Concejo de Guetaria é ſu juriſdicion en cinquenta è ſiete mil ſeiſcientos è ſeſenta é nueve mrs.

El Concejo de Mondragon, en ſeſenta é vn mil ducientos è veinte y ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya con Oquina, ê Sayaz, en treinta è ocho mil ê novecientos é ſeſenta è ſiete maravedis.

El Valle de Leniz, en quarenta è vn mil ê ochocientos ê diez é nueve maravedis.

En los otros Lugares, que ſale ſu franqueza antes del dicho año de quinientos ê catorce, en los precios, ê ſegun de yuſſo ſera declarado.

El Concejo de la Villa de Renteria, que comienza ſu encavezamiẽto deſde primero de Henero del año venidero de quinientos ê once años en adelante para ſiempre jamas, en once mil é ducientos ê ochenta è quatro maravedis è medio, en que queda ſu encavezamiento, deſcontandole lo que ovo de aver por rata de la merced en las dichas Cedulas ſuſſo encorporadas contenidas del precio, que le avian de encavezar conforme à la dicha Cedula.

El Concejo de Oyarzun, que comienza ſu encavezamiento el dicho año de quinientos é once en adelante para ſiempre jamas, en treinta ê vn mil è ſeiſcientos è veinte è ſiete maravedis, deſcontandole lo que ovo de aver por rata de la dicha merced.

El Concejo de la Villa de Salinas, que comienza ſu encavezamiento deſde primero de Henero del año venidero de quinientos è treze ha de pagar el dicho año de quinientos é treze, diez è nueve mil é quatrocientos é cinquenta maravedis, è dende en adelante para ſiempre jamas, en diez y ſiete mil é novecientos è noventa ê ſeis maravedis, deſcontandole lo que le cupo de la dicha merced de los dichos noventa ê ſeis mil maravedis, del precio, en que ſolia eſtar encabezada antes que ſe le hicieſſe la dicha franqueza: ê por quanto en la Cedula de ſu Alteza, en que haze merced de los dichos noventa ê ſeis mil maravedis à las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia ſe contiene, que ayan de gozar de la dicha merced, deſde el tiempo que ſe cumplieren las dichas franquezas de San Sebaſtian, è Segura, è la Renteria é Oyarzun, è todas las dichas franquezas no ſalen en un tiempo, por que las franquezas de la Renteria è Oyarzun, ſalen

en fin del año venidero de quinientos y diez, e la franqueza de San Sebaſtian, ſale en fin del año venidero de quinientos ê treze, è la franqueza de Segura, ſale en fin del año venidero de quinientos ê diez ê ſeis años; voſotros Señores avida conſideracion à lo ſuſſo dicho, degiſtes, è mandaſtes, que las dichas Villas, y Lugares que no tienen franquezas, é la dicha Villa de San Sebaſtiã que ſe cumple ſu franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos è treze años, comenzaſſe à gozar, ê gozaſſen de la dicha merced deſde primero dia de Henero, del año venidero de quinientos è catorze años, abajando lo que à cada Villa, é Lugar cave de la dicha merced por rata del precio, que ahora eſtan encabezados, è lo en que ſe avian de encabezar los que tienen franquezas: quedan encabezados para deſde el dicho dia primero de Henero del año venidero de quinientos y catorze años, en adelante en cada vn año para ſiempre jamas, cada vna de las dichas Villas, y Lugares en los precios, ê deſde el tiempo, que de yuſſo ſera declarado en eſta guiſſa.

6 Encauezamiento perpetuo de los Concejos de la Prouincia de Alcauezamiento perpetuo de los Concejos de la Prouincia de Alcauezamiento perpetuo de los Concejos de la Prouincia de Alc

Universidad de Deusto
Biblioteca

El Concejo de Azcoytia, en veinte e nueve mil e trescientos e treinta e quatro maravedis.

El Concejo de Amassa, en veinte è dos mil e doscientos e ochenta é seis maravedis.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e dos mil e seiscientos e setenta e nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Astiasu, e su Jurisdicion, en diez e ocho mil e quatrocientos ê cinquenta e cinco maravedis e medio.

El Concejo de Placencia, diez ê siete mil ducientos ê treinta e dos maravedis y medio.

El Concejo de Cestona, en diez è siete mil ê trescientos è quarenta y un maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez è seis mil e trescientos è sesenta maravedis e medio.

El Concejo de Salinas, en diez e siete mil e novecientos e noventa e seis maravedis.

Los Concejos de Aluistur, e Cizurquil, e Anoeta, e Yrura, e Yrnialde, en diez e seis mil e seis maravedis.

El Concejo de Yuar, en diez e seis mil è duciẽtos e quarenta e ocho maravedis.

El Concejo de Azpeytia, en treze mil e ochocientos e setenta maravedis cada año, para desde primero de Henero de quinientos e veinte e seis años, que se cumple su franqueza en adelante, para siempre jamas.

El Concejo de Villabona, en cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis, para desde primero dia de Henero del año venidero de quiniẽtos e veinte e cinco años, que se cumple su franqueza en adelante para siempre jamas, conforme à la dicha Cedula que de susso haze mencion.

El qual dicho Bachiller Juan Perez Zavala, por virtud del dicho poder, dixò, que obligava, e obligò à cada vna de las dichas Villas, e Lugares, e vecinos, ê moradores de ellas, y à sus bienes, ê à las rentas, y propios de cada Concejo, por el precio, que cada vno ha de pagar segun, que de susso se contiene, para que daràn, e pagaràn, cada vno de ellos, los dichos maravedis de su encavezamiento en cada vn año, desde el tiempo, y segun dicho es, para siempre jamas à la Reyna Nuestra Señora, ò á quien por su Alteza lo hoviere de aver por las dichas rentas de las Alcavalas, e à los Reyes, e Sucessores, que despues de su Alteza sucedieren en estos Reynos en la Corona Real de ellos, perpetuamente, puestos à su costa, e mission en cada vn año, en el lugar de la dicha Provincia de Guypúzcoa, ò de su Comarca, y en poder de las personas, que su Alteza, ò los dichos sus descendientes, ê sucessores mandaren para siempre jamas, por tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, sin embargo, ni desquento, ni impedimiento alguno, con tanto, que de los precios susso dichos, les ha de ser recibido en quenta, el situado, e salvado verdadero, que ay, e hoviere en las dichas rentas, asentado en los libros de su Alteza, e confirmado; el qual dicho situado, ha de pagar à las personas, que lo han de aver por Cartas de Privilegios, e otras Provisiones de su Alteza, segun, e por la forma, e manera que se contiene en los dichos Privilegios, e Cartas, que de ello tienen; è que el pan situado, que ay en las Villas de Guetaria, è Zumaya, y Algoybar, se les reciba en quenta, el precio que lo pagaren à las personas, que lo tienen, cõ tanto que sean obligados de tomar por testimonio, por ante la Justicia, el precio que vale el dicho pan en cada vn año por el dia de Santa Maria de Agosto, è lo que pareciere por el tal testimonio, que valio el dicho pan, se les reciba en quenta, con tanto que si las dichas Villas, é Lugares no quisieren estar por el dicho encavezamiento en el precio susso dicho, ahora, ò en algun tiempo, que la dicha Provincia juntamente, daran, è pagaran en cada vn año, para siempre jamas, el precio del dicho encavezamiento à su Alteza, e à sus descendientes, que sucedieren en estos sus Reynos, è que la dicha Provincia pueda cobrar para si las Alcavalas del tal Lugar, é Lugares, que no quisieren estar por el dicho encavezamiento, conforme à las Leyes del Quaderno de las Alcavalas, è assi mismo los dichos Lugares, que ahora tienen franqueza, han de dar, ê pagar à su Alteza los situados, que se han consumido, é consumieren, durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedis de por vida, que en ellos ay situados, lo qual todo es conforme à lo contenido en el Albala, è Cedula susso encorporados, por virtud de que, se hace este dicho encavezamiento, è para lo assi tener, guardar, è cumplir, è pagar todo lo susso dicho, è cada vna cosa, è parte de ello, el dicho Bachiller Juã Perez de Zavala en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligo à las dichas Villas, é Lugares, é Alcaldias, ê vecinos, é moradores de ellos de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è a las rentas è proprios de todos ellos, è de cada vno dellos, à todos en general, è à cada vno en espcial, è sobre ello, fizo, é otorgo, por cada vna de las dichas Villas, è Lugares, por lo que le toca, ê por todas juntamente en lo que les toca, por ante mi el dicho Escribano, recaudo fuerte, é firme, bastante, con renunciacion de Leyes, ê poderio à las justicias, qual pareciere signado de mi signo: testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta obligacion, Peryañez, è Christobal Davila, Oficiales de rentas, è Juan Perez Criado de Ortun Velasco, va escrito sobre raydo *doze*: YO EL REY. *Por mandado de su Alteza Lope Conchillos*, è testado, *ô diz sobre ello*, *e do diz seiscientos*, è puesto entre renglones, *do diz trescientos*, *è do diz en quenta*, y en la margen *do diz de Guypuzcoa*, Martin Sanchez de Araiz.

E ahora, por quanto por parte de los Cõcejos Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de las Villas, é Lugares de susso nõbradas, é declaradas, que son en la Noble, ê Leal Provincia de Guypuzcoa, ê vecinos, ê moradores de ellas, me fue suplicado, é pedido por merced, que confirmando, è aprovando las dichas Cedulas del dicho Rey mi Señor, ê Padre susso encorporadas, hoviesse por buena, cierta, firme è verdadera, para ahora, ê para siẽpre jamas, la dicha Carta de obligaciõ, que assi mismo susso va encorporada, è les mandasse dar mi Carta de Privilegio del dicho encavezamiento, para

Universidad de Deusto
Biblioteca

que mejor, é mas cumplidamente les fuesse guardado para siempre jamas. E por quanto las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa de suso nombradas, é declaradas, teniades de mi por encavezamiento en cada vn año para siempre jamas, las rentas de las Alcavalas de ellos, en los precios, è quantias de maravedis cada vno de vos, segun que adelante dira en esta guisa.

8 *Buelvese à referir el encavezamiento de todas las Villas, è Lugares desde el año de 1509 hasta el de 1514.*

La Villa de Tolosa, é su partido, en noventa è dos mil setecientos é ochenta ê cinco maravedis.

El Concejo de Amasa, en veinte e quatro mil è noventa è tres maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez y siete mil ê seiscientos è ochenta y cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, en diez y ocho mil ê seiscientos é treinta maravedis.

El Concejo de Elgoybar, en cinquenta mil è setecientos maravedis.

El Concejo de Ybar, diez y siete mil e quinientos ê sesenta y seis maravedis.

El Cõcejo de Motrico, en cĩquenta ê ocho mil y trecientos y ochenta y tres maravedis.

El Concejo de Deba, en sesenta è ocho mil ê ducientos y treinta ê cinco maravedis.

El Concejo de Cestona, en diez ê ocho mil e setecientos e quarenta é siete maravedis.

La Villa de VillaFranca, e su partido, en treinta e dos mil e quatro cientos e noventa è dos maravedis.

Los Concejos de Alvistur, è Azurquil, ê Anoeta, e Ernialde, é Yrura, en diez é siete mil trescientos è quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, en noventa y vn mil y seiscientos y veinte è dos maravedis.

El Concejo de Zarauz, en cinquenta ê dos mil e novecientos y sesenta y siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, ê su jurisdicion, en treinta y vn mil è seiscientos è doze maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, en veinte é quatro mil è quinientos è diez e nueve maravedis.

El Concejo de Asteasu, y su jurisdicion, en diez e nueve mil e novecientos e cĩquenta e tres maravedis.

El Concejo de Guetaria, è su jurisdicion, en cinquenta e siete mil ê seiscientos e sesenta e nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, en sesenta è vn mil y docientos é veinte y ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, y Sayaz, en treinta e ocho mil e novecientos e sesenta y siete maravedis.

El Concejo de Villabona con seiscientos maravedis, que el Bachiller de Elduayn tenia de por vida, è se consumieron por su fin, para mi, diez mil e trescientos y veinte e nueve maravedis.

El Valle de Leniz, en quarenta e ocho mil é ochocientos y diez y nueve maravedis.

La Villa de Renteria para desde primero dia de Henero de quinientos ê onze, que sale su franqueza en adelante, en cada vn año para siempre jamas, en nueve mil e ducientos è quarenta maravedis.

La tierra de Oyarzun, para desde primero dia de Henero del dicho año venidero de quinientos é once años, que sale su franqueza, en veinte ê cinco mil è ochocientos é setenta maravedis.

La Villa de Sant Sebastian, é su Alcavalazgo, para desde primero dia de Henero de quinientos é catorce, que sale su franqueza, en ciento é sesenta é tres mil ê novecientos maravedis.

La Villa de Segura, ê su Alcavalazgo, para desde primero dia de quinientos è diez ê siete, que sale su franqueza, en ciento y tres mil é quatrocientos é cinquenta maravedis.

La Villa de Salinas de Leniz, para desde primero de Henero de quinientos é treze años, que sale su franqueza, en diez ê nueve mil è quatrocientos è cinquenta maravedis.

La Villa de Azpeytia, para desde primero de Henero de quinientos ê veinte ê seis años, que sale su franqueza, en quince mil maravedis.

Por mi carta de Privilegio escrita en pergamino de cuero, ê sellada con mi Sello de plomo, ê librada de los mis Contadores mayores, dada en la Ciudad de Burgos à primero dia del mes de Julio del año passado de mil è quinientos è ocho años, con tanto, que si entonces, ò en algun tiempo, alguna de las dichas Villas, é Lugares no quisiessen estar encavezadas en el precio susso dicho, que la dicha Provincia juntamente, oviesse de pagar, ê pagasse en cada vn año, para siempre jamas, el precio del dicho mi encavezamiento, para mi, è para los Reyes, que despues de mi viniessen en estos dichos mis Reynos, ê cobrar para si las Alcavalas del tal Lugar, ò Lugares, que assi no quisieren estar por el dicho encavezamiẽto, ê si las dichas Villas, è Lugares, que entonces tenian las dichas franquezas, ò alguna de ellas, despues que se cumpliesse el termino de ella, no quisiessen tomar à su cargo las dichas Alcavalas en los precios susso dichos; que la dicha Provincia fuesse assi mismo obligada à lo pagar; segun que avian de pagar los otros maravedis, por que entonces estavan encavezadas las dichas Villas, è Lugares que no tenian franquezas: pero si despues, quisiessen los tales Lugares bolver al dicho encavezamiento, que la dicha Provincia se lo oviesse de dar en los precios susso dichos, cada, è quando lo pidiessen. E assi mismo, que los dichos Lugares, que tenian las dichas franquezas, me oviessen de dar, è pagar los situados, que se oviessen consumido, y consumiessen durante el termino de las dichas frãquezas de los maravedis de por vida que en ellos ay situados, los quales dichos maravedis, me oviessen de dar ê pagar à mi, é à mis herederos, ê sucessores, que sucedieren en la Corona Real de estos mis Reynos, para siempre jamas, puesto à vuestra costa, è mission, en cada vn año, en el Lugar de la dicha Provincia, é de su comarca, y en poder de la persona, que Yo, ò los dichos mis descendientes, ê sucessores, mandassemos para siempre jamas, por tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses sin embargo, ni desquento, ni empedimento alguno, con tanto que de los precios susso dicho vos fuessen recebidos en quen-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ta el situado, y salvado verdadero, que avia, é hoviesse en las dichas rentas, asentado en los mis libros, y confirmado, el qual dicho situado aviades de pagar à las personas, que lo hoviessen de aver por Cartas de Privilegios, y otras Provisiones mias, segun, é por la forma, é manera, que se contiene en los dichos Privilegios, y Cartas, que de ello tienen, y que el pan situado, que ay en las dichas Villas de Guetaria, è Zumaya, y Elgoybar, se vos recibiesse en quenta al precio, que lo pagassedes à las personas, que lo tienen, con tanto que fuessedes obligados á tomar por testimonio por ante la Justicia, el precio, que valiesse el dicho pan en cada vn año por el dia de Santa Maria de Agosto, y lo que paresciesse por el tal testimonio, que valia el dicho pan, se vos recibiesse en quenta, y si otro pan situado ay, è oviesse en las dichas rentas, se vos recibiesse en quenta al precio, que està tassado por los dichos mis Contadores mayores, è no mas; y que las dichas rentas no se arrendassen, ni pusiessen en precio, ni se recibiesse en ellos ninguna puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de quarto, ni otra puja mayor, ni menor, en ningũ tiempo para siempre jamas, por quãto las dichas Villas, é Lugares las avian de tener en el dicho precio para siempre jamas; que si necessario era, Yo les hice merced de lo que en ellas, ò en qualquier de ellas, se podrian pujar en enmienda de sus servicios, y gastos; la qual dicha mi Carta de Privilegio del dicho encavezamiento, vos fue dada en virtud de vna mi Carta, escrita en papel, firmada del Rey Don Fernando mi Señor, é Padre, è sellada con mi Sello de cera, colorada en las espaldas, dada en la Ciudad de Burgos à diez è seis dias del mes de Octubre del año passado de mil è quinientos y siete años: del qual dicho encavezamiento vos hice merced, acatando los muchos è buenos, é muy leales, é continuos servicios, que la dicha Provincia havia hecho al dicho Rey Don Fernando mi Señor, è Padre, è à la Reyna mi Señora madre, que santa gloria aya, y à los otros Reyes de gloriosa memoria mis Progenitores en los tiempos passados, é à mi me aveis fecho, è facian de cada dia con mucha fidelidad, y lealtad, y espero, que me haran de aqui adelante, y en enmienda, y satisfacion de los grandes gastos, è costas, que la dicha Provincia de Guypuzcoa hizo en servicio de la Corona Real de estos mis Reynos, especialmente al tiempo, que los dichos Reyes mis Señores Padres reynaron en ellos, y en los cercos de la Ciudad de Burgos, y de la Villa de Fuẽterravia, y en la conquista del Reyno de Granada, è del Reyno de Napoles, y en otras partes, é por les quitar de las fatigas, y extorsiones, que los Arrendadores, è Recaudadores suelen hacer, è por que la dicha Provincia fuesse mas poblada, y ennoblecida, è los vecinos, è moradores de ella, mas libres, y essentos; por la qual dicha mi Carta, mande, que vos fuesse dado el dicho encavezamiẽto para siempre jamas con las condiciones sussodichas; conviene à saber á vos los dichos Concejos de las dichas Villas, y Lugares, que no teneis franquezas en los

los precios sussodichos, y à vos las dichas Villas, y Lugares que teneis franquezas, que aquellas vos fuessen guardadas, como en ellas se cõtiene, con tanto, que durante el termino de ellas pagassedes à mi, los situados, è otras cosas, que se avian consumido, è cõsumiessen, dende en adelãte, conforme à las dichas franquezas, é cumplido el termino de ellas, cada vna de las dichas Villas, y Lugares, quedasse encavezada, é oviesse de pagar en cada vn año para siempre jamas, las quantias de maravedis, por que estavades encavezados, é arrendados, è pagastes verdaderamente de Alcavalas al tiempo, que vos fueron dadas las dichas franquezas. Por virtud de lo qual, por parte de las dichas Villas de Sant Sebastiã, è su Alcavalazgo, è Segura, è su Alcavalazgo, è la Rẽteria, è la tierra de Oyarzũ, que teniades frãquezas, de antes que comẽzassen los dichos encavezamientos, fueron presentadas ante los dichos mis Cõtadores mayores ciertas copias de los precios, en que estovieron arrendados antes, que se les diessen las dichas frãquezas, para que aquellos precios, vos asentassen el dicho encavezamiento, que mõtavã docientos é diez e seis mil è docientos é cinquenta maravedis, è los dichos mis Contadores mayores hicieron catar, è cataron las copias del dicho partido, é por ellas hallaron, que de mas de aquello, se vos avian de cargar otros setẽta mil maravedis que parecia por las dichas copias, que aviades pagado á los Arrendadores del dicho partido, demas del precio principal, que davades por las dichas rentas, è assi mismo fallaron que se vos debian cargar otros ciento è veinte é dos mil è ciento è sesenta maravedis, que à las dichas Villas de Sant Sebastiã, é su Alcavalazgo, è Segura, è su Alcavalazgo, è la Rẽteria, è tierra de Oyarzũ, cavia por rata al respeto de los otros Logares, que estavan encavezados de la dicha Provincia de las pujas, que en las dichas Villas se hicieran, desde que les fuerõ dadas frãquezas, fasta el año de noventa è cinco, que comẽzaron los encavezamiẽtos de estos mis Reynos, sino tuvieren las dichas frãquezas: de manera que se aviã de encavezar las dichas Villas, è Lugares de sussodeclarados, en quatrocientos è ocho mil é quatrocientos è setẽta é ocho maravedis: despues de lo qual el dicho Rey mi Señor, è Padre diò vna Cedula, firmada de su nombre, fecha à veinte è cinco dias del mes de Mayo del dicho año passado de mil é quinientos è ocho años, por la qual mãdò, abajar à las dichas Villas de Sant Sebastian, è su Alcavalazgo, è Segura, é su Alcavalazgo, è la Renteria, è tierra de Oyarzũ, de los dichos quatrocientos é ocho mil è quatrocientos è setenta è ocho maravedis, en que se avian de encavezar, segũd dicho es, los ciento é seis mil é ochenta maravedis de ellos, de que les hizo merced, acatando que las dichas Villas, è Lugares fueron quemadas, è por que mejor se poblassen, è mandó que las dichas Villas, è Lugares se encavezassen en los precios de sussodeclarados, en que les fue dado el dicho encavezamiento, segun dicho es, è por virtud de la dicha primera Cedula de el dicho Rey mi Señor, é Padre, sussoencorporada, se tornaron à subir las dichas Villas de Sant Sebastian,

Universidad de Deusto
Biblioteca

é su Alcavalazgo, è Segura, ê su Alcavalazgo, è la Renteria, è tierra de Oyarzun, en los dichos quatrocientos y ocho mil y quatrocientos é setenta è ocho maravedis, que les caven, antes que les fuesse fecha la dicha merced, para abajar despues à todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, los dichos noventa é seis mil maravedis, que agora se les haze de merced por la dicha Cedula, é cargando á cada vna de ellas, lo que le cave por rata de los dichos ciento é seis mil ê ochenta maravedis de la dicha mereed, estan las dichas Villas, è Lugares en los precios, ê quantias de maravedis siguientes.

La dicha Villa de Sant Sebastian, è su Alcavalazgo, en docientos é veinte è vn mil é trecientos é setenta ê cinco maravedis.

La dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo, en ciento é treinta è nueve mil è setecientos é siete maravedis y medio.

La dicha Villa de la Renteria, en doze mil è quatrocientos ê sesenta è quatro maravedis.

La dicha tierra de Oyarzun, en treinta è quatro mil ê novecientos è veinte è siete maravedis.

Que son los dichos quatrocientos y ocho mil é quatrocientos é setenta y ocho maravedis, y medio.

E como por virtud de las dichas Cedulas sussо encorporadas, se vos quitò, è testó de los mis libros, de lo salvado à toda la dicha Provincia, el dicho encavezamiento, que assi teniades de las dichas Alcavalas de las dichas Villas, ê Lugares de sussо nombrados, è declarados, en los precios sussо dichos, è se vos pusò, y asentò en ellos, en los precios, y segun que adelante sera declarado, para que lo ayades, è tengades en cada vn año, para siempre jamas, ê otrosi, por quanto por los dichos mis libros de lo salvado, parece, como las dichas Villas, ê Lugares de Sant Sebastian, ê Segura, è la Renteria, é tierra de Oyarzun, é Salinas de Leniz, é Azpeytia, é Villabona, tienen ciertas franquezas de Alcavalas, que salen à los tiempos, è segun que en la dicha carta de obligacion sussо encorporada, se contiene: è otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada, y entregada à los dichos mis Contadores mayores la dicha mi Carta de Privilegio Original, que assi teniades del dicho encavezamiento, para que la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron, é quedó rasgada en poder de los mis Oficiales de los dichos libros. Por ende, yo la sobredicha Reyna Doña Juana, por hazer bien, è merced à vos los dichos Concejos, Alcaldes merinos, Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos Hijosdalgo de las dichas Villas, ê Lugares de sussо nombradas, è declaradas, que son en la dicha Provincia de Guypuzcoa, è vecinos, ê moradores de ella, tobelo por bien, é confirmovos, è apruebovos, las dichas Cedulas del dicho Rey mi Señor, y Padre, sussо encorporadas, y he por buena, cierta, y firme, y valedera, para ahora, è para siempre jamas, la dicha carta de obligacion, que assimismo sussо vá encorporada, è todo lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido, y tengo por bien, y es mi merced, que ayades, è tengades de mi

por merced en cada vn año, para siempre jamas, las Alcavalas de las dichas Villas, ê Lugares de sussо nombradas, é declaradas, ê con las facultades, ê condiciones; é segun, ê por la forma, é manera que primeramente los teniades en los precios, ê por el tiempo, è segun que adelante dira; conviene à saber para en cada vno de los tres años venideros de mil e quinientos e diez, ê quinientos e onee, y quinientos e doze, en los precios, è quantias de maravedis siguientes, en que estavades encavezados, sin vos descontar la dicha merced.

La Villa de Tolossa, é su partido, noventa e dos mil é setecientos e ochenta e cinco maravedis.

El Concejo de Amassa, veinte ê quatro mil ê noventa e tres maravedis.

El Concejo de Elgueta, diez e siete mil è seiscientos è ochenta é cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, diez é ocho mil é seiscientos è treinta maravedis.

El Concejo de Elgoybar, cinquenta mil ê setecientos maravedis.

El Concejo de Eybar, diez é siete mil è quinientos è sesenta ê seis maravedis.

El Concejo de Motrico, cinquenta é ocho mil ê trescientos è ochenta é tres maravedis.

El Concejo de Deva, sesenta ê ocho mil e docientos é treinta ê cinco maravedis.

El Concejo de Cestona, diez è ocho mil e setecientos ê quarenta e siete maravedis.

La Villa de Villa Franca, é su partido, treinta e dos mil ê quatrocientos e noventa e dos maravedis.

Los Concejos de Alvistur, è Azurquil, é Anoeta, ê Ernialde, è Yrura, diez è siete mil e trescientos e quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, noventa e vn mil e seiscientos e veinte è dos maravedis.

El Concejo de Zarauz, cinquenta e dos mil e novecientos e sesenta è siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, è su jurisdicion, treinta ê vn mil è seteci entos é doze maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, veinte è quatro mil ê quinientos è veinte ê nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Asteassu, é su jurisdicion, diez è nueve mil e novecientos é cinquenta e quatro maravedis.

El Concejo de Guetaria, e su jurisdicion, cinquenta e siete mil e seis cientos e sesenta e nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, sesenta e vn mil è ducientos é veinte e ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, é Sayaz, treinta è ocho mil è novecientos e sesenta e siete maravedis.

El Valle de Leniz, quarenta ê vn mil e ochocientos e diez e nueve maravedis.

Las dichas Villas, è Lugares, que tienen franquezas, ê salen antes del año de quinientos è catorce años, en los precios, que adelante dira, fasta en fin del dicho año de quinientos ê trece.

El Concejo de la Renteria para desde primero de Henero del año venidero de quinientos è once años sale

Universidad de Deusto
Biblioteca

sale su franqueza, è comienza su encavezamiento,en once mil è ducientos è ochenta y quatro maravedis.

La tierra de Oyarzun, para desde primero dia de Henero del dicho año de quinientos é once años, que sale su franqueza, è comienza su encavezamiento, treinta é vn mil è seiscientos e veinte e siete maravedis.

La Villa de Salinas,para el dicho año venidero de quinientos e treze, que sale su franqueza, diez e nueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedis.

E para desde primero de Henero del año venidero, de quinientos ê catorze años en adelante, en cada vn año para siempre jamas,cada vna de las dichas Villas, e Lugares de la dichaProvincia de yusso declaradas, en los precios que les cave, descontando lo que cada vna de ellas ha de aver de las dichas mercedes,è desde el tiempo, ê segund que adelante dira en esta guissa.

10 *Repite se nuevamente el encavezamiento de todas las Villas, è Lugares de la Provincia, para la paga de las Alcavalas desde el año de 1514. en adelant para siempre xamas*

La Villa de Tolossa,è su partido, en ochenta y cinco mil ê ochocientos ê veinte ê cinco maravedis.

La Villa de Sant Sebastian, é su Alcavaladgo, en docientos mil é quatrocientos ê sesenta maravedis.

La Villa de Villafrãca,è su partido, en treinta mil è cinquẽta è cinco mrs

El Concejo de la Renteria, en once mil ê docientos é ochenta é quatro maravedis ê medio.

El Cõcejo deOyarzun,en treintã é vn mil ê seiscientos ê veinte é siete mrs.

El Concejo de Bergara, en ochenta è quatro mil é setecientos è cinquenta maravedis.

El Concejo de Mondragon, en cinquenta ê seis mil é seiscientos ê treinta è seis maravedis é medio.

El Concejo de Deva,en sesenta ê tres mil y ciento é veinte é seis mrs.

El Concejo de Motrico, en cinquẽta é quatro mil ê seis maravedis.

El Concejo de Guetaria, é su Jurisdicion,en cinquenta è tres mil ê trescientos é sesenta ê quatro maravedis.

El Concejo de Elgoybar, en quarentaê seis mil ê ochocientos ê noventa è siete maravedis é medio.

El Concejo de Zarauz, en quarenta è ocho mil é novecientos ê noventa è quatro maravedis.

El Concejo del Valle de Leniz, en treinta ê ocho mil è seiscientos ê ochenta e dos maravedis y medio.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, è Sayaz, en treinta è seis mil ê quarenta è siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, en veinte è nueve mil e trescientos ç treinta e quatro maravedis.

El Cõcejo de Amassa,en veinte y dos mil y docientos y ochenta é seis mrs.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e dos mil é seiscientos e setenta e nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Asteasu, e su Jurisdicion, en diez e ocho mil e quatrocientos e cinquenta e cinco maravedis e medio.

El Concejo de Placencià, diez è siete mil ducientos ê treinta e dos maravedis y medio.

El Cõcejo de Cestona, en diez è siete mil ê trescientos è quarẽta e un mrs.

El Concejo de Elgueta, en diez è seis mil e trescientos è sesenta maravedis e medio.

El Concejo de Salinas, en diez e siete mil e novecientos e noventa e seis maravedis.

LosConcejos de Alvistur, e Cizurquil, e Anoeta, e Yrura, e Ernialde ç

diez è seis mil è seis maravedis.

El Concejo de Ybar, en diez e seis mil e duciẽtos e quarenta e ocho maravedis.

Las Villas, y Lugares, que sale su franqueza desde el año de quinientos è diez é seis años en adelante, en los precios, ë desde el tiempo, que adelante dira, en cada vn año para siempre jamas.

La Villa de Segura, para desde primero de Henero de quinientos è diez ê siete, que sale su franqueza en adelante, para siempre jamas, ciento ê veinte è seis mil è quinientos é veinte y seis maravedis e medio.

El Concejo de Azpeytia, desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos è veinte ê seis años, que se cumple su franqueza, en adelante para siempre jamas, en trece mil é ocho cientos è setenta maravedis cada año.

El Cõcejo de Villabona, para desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos e veinte e cinco años, que se cumple la franqueza, que nuevamente fue dada, despues de la data del dicho Privilegio, que assi tenia del dicho encavezamiento, en adelante para siempre jamas con seiscientos maravedis, que tenia situados el Bachiller de Elduayn, é se consumieron por su fin, cinco mil seiscientos è veinte e nueve maravedis, conforme à la dicha Cedula susso encorporada, por quanto, como quier, que por el dicho Privilegio, que la dicha Provincia tenia de dicho encavezamiento, estava encavezada, en diez mil è trescientos è veinte ê nueve maravedis con los dichos seiscientos maravedis, que en el dicho Partido tenia situados el dicho Bachiller de Elduayn; aquello fue yerro, por quanto la dicha Villa nunca estuvo encavezada, sino en nueve mil e veinte ê nueve maravedis, sin los seiscientos maravedis, segun se averiguò por los dichos mis libros.

E por quanto las dichas Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, avian de gozar de la dicha merced de los dichos novẽta è seis mil maravedis, desde que se cumpliessen las franquezas, que tenian las dichas Villas, ê Lugares de Sant Sebastian, é Segura, y la Renteria, è tierra de Oyarzun, è aquellas salen en diversos tiempos, como de susso se contiene; por los dichos mis Contadores mayores, fue acordado, que toda la dicha Provincia gozasse de la dicha merced, desde primero dia de Henero del año venidero de quiniẽtos e catorce años, que sale su frãqueza de la dicha Villa de Sant Sebastian, è comiẽza su encavezamiento,en adelante para siempre jamas, è que los quarenta è quatro mil ducientos e setenta ê dos maravedis ê medio, que ay de diferencia, de comenzar à gozar de la dicha merced de los dichos noventa e seis mil maravedis, desde el dicho primero dia de Henero de quinientos e catorce años, à comenzar à gozar, desde que cada vna de las dichas frãquezas salia,descõtado lo que se carga à las dichas Villas, por que la franqueza de la dicha Villa de Segura, sale en fin del dicho año de quinientos e diez e

Universidad de Deusto
Biblioteca

seis años, que la dicha Provincia, è su Procurador en su nombre hiciesse recaudo, è obligacion, el qual hizo, y està asentado en los dichos mis libros de lo salvado, de los pagar el dicho año de mil è quinientos é catorce años, demas de los precios susso dichos: por ende, por esta mi Carta de Privilegio, ò por el dicho su traslado, signado, como dicho es; mando a los dichos mis Contadores mayores, y à sus Lugares-tenientes, ahora, è de aqui adelante, para siempre jamas, no arrienden, ni pongan en precio en el estrado de las mis rentas, las dichas rentas de las Alcavalas de las dichas Villas, ê Lugares, è tierras susso nombradas, é declaradas, nin reciban en ellas, ni en alguna de ellas, puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de quarto, ni otra, puja mayor, ni menor.

E otrosi, mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos mi muy charo, é muy amado Hijo, è à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, é à los del mi Consejo, ê Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi Casa, ê Corte y Chancillerias, è à todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, è Alcaldes, ê Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, ê homes buenos, de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los dichos mis Reynos, è Señorios, assi à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante, para siempre jamas, è à cada vno, è qualquier de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos; que vos guarden, é cumplan, y hagan guardar, è cumplir ahora, ê de aqui adelante en cada vn año, para siempre jamas, esta dicha Carta de merced, è de encavezamiento perpetuo en la manera, que dicho es, con las condiciones, y segun que en esta mi Carta de Privilegio se contiene, ê declara, é contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon, ni color que sea. E los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, è confiscacion de los bienes para la mi Camara, è de mas, mando al home, que vos esta mi carta de Privilegio mostrare, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier, que Yo sea, de el dia, que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escribano publico, que para ello fuere llamado, que dê ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa, en como se cumple mi mandado. E de esto vos mandè dar esta mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero, é sellada con mi Sello de plomo pendiente en filos de seda à colores, è librada de los mis Contadores mayores, è de otros oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Valladolid, à quatro dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil è quinientos é nueve años. Va escrito sobre raydo ô *diz con*, y ô *diz caldias*, ê *do diz costas*, è ó *diz catorce*, è ó *diz ducientos é treinta* ê *siete è medio*, è ó *diz*, *ya* y ó *diz que*, e ó *diz*, *oy Alcaldias*. e va dada vna raya desde *do diz dalgo* fasta el cavo del renglon, é va dada otra raya, desde, *do diz Alcaldes*, fasta el cavo del renglon, è va dada otra raya dende el principio del renglon hasta, *do dize de las*, e ô *diz fuesse assi mismo obligado â lo pagar segun*, *que avia de pagar los otros maravedis*, *por que estonces estavan encavezados las dichas Villas*, *e Lugares*, *que tenian franquezas*; *pero si despues quisiessen los reales Lugares bolver al dicho encavezamiento que la dicha Provincia gelo hubiesse de dar en los precios susso dichos*, *cada*, e *quando lo pidiessen*, e *assi mismo que los dichos Lugares que tenian las dichas franquezas*, *me oviessen de dar*, e *pagar los situados que se hoviessen consumido y consumiessen*, *durante los situados*, *que se hoviessen consumido*, e *consumiessen*, *durante el termino de las dichas franquezas de los maravedis de por vida*, *que en ellos ay situado*, e ô *diz*, ô, se va dada vna raya, desde *do dize*, *dalgo*, fasta do dize, *de las dichas* e ó *diz catorte*, e ó *diz que*, e *odiz e doze*, e ó *diz*, *en el estrado*, e *do diz ni*, y va escrito entre renglones, ò *diz*, *à*, e *do diz passados*, e ó *diz*, e *seis*, é va escrito entre renglones, è sale à la margen, ô *diz*, *ha de pagar el dicho año de quinientos e trece*, è va escrito en la margen, ô *diz*, *su Alcavalazgo Segura*.

Mayordomo Ortun Velasco: Notario Rodrigo de la Rua: Yo Peryañez Notario del Reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la Reyna nuestra Señora. Christoval Suarez. Christoval Davila: Suero de Somonte: Peryañez Chanciller: Por Chancillier Bachalarius de Leon.

Confirmacion del Privilegio del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de la Provincia por el Rey D. Phelipe el II à 4 de Marzo año de 1561. Arm 1 Cax. 7 Leg 1 num. 14

E ahora por quanto por parte de vos la dicha Junta Procuradores, Cavalleros, homes Hijosdalgo de las dichas Villas, e Lugares, é Alcaldias de la dicha nuestra muy Noble è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos fue suplicado, è pedido por merced, que vos confirmassemos, ê aprovasse nos la dicha Carta de Privilegio susso encorporada, é la merced en ella contenida, è vos la mandassemos guardar, è cumplir en todo, è por todo, como en ella se contiene: E Nos el sobre dicho Rey Don Phelipe, por hacer bien, é merced à vos la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros, é homes Hijosdalgo de las dichas Villas, è Lugares, ê Alcaldias de la dicha Provincia de Guypuzcoa, acatando los muchos, ê señalados servicios, que nos aveis hecho, ê continuamente haceis, tovimoslo por bien: ê por la presente, vos confirmamos, e aprovamos la dicha Carta de Privilegio, susso encorporada, é la merced en ella contenida, è mandamos vos vala, e sea guardada en todo, e por todo, como en ella se cõtiene, e segun que vos valio, e fue guardada en tiẽpo de la dicha Catolica Reyna Doña Juna, è del Emperador, e Rey Don Carlos mis Señores Abuela, e Padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aqui, e defendemos firmemente

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ninguno, ni algunos non sean ossados, de vos ir, nin passar contra esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion, que vos assi facemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; que qualquier, ó qualesquier, que lo hiciere, ò contra ello, ó contra parte de ello fueren, ó passaren habran la nuestra ira, ê demas pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, ê à vos la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, è daños, ê menoscavos, que por ende ficieredes, è se vos recrecieren doblados, como dicho es: è de mas mandamos à todas las Justicias de la nuestra Casa, ê Corte, y Chancillerias, é de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, do esto acaeciere, assi à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante, è à cada vno de ellos en su jurisdicion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan, é amparen en esta dicha merced, que vos assi facemos en la manera, que dicha es, è que prendan en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ó passaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella, lo que la nuestra merced fuere, é que enmienden, y fagan enmendar à vos la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò à quien vuestra voz tuviere, de todas las dichas costas, é daños, è menoscavos, que por ende recibiessedes, è se vos recrecieren doblados, como dicho es, è de mas por qualquier, ò qualesquier, por quien fincare de lo assi facer, y cumplir, mandamos al home, que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado de ella, autorizado en manera, que haga fe, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, del dia, que los emplazare, à quince dias primeros siguientes à cada vno, à decir por qual razon, no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende, al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos, en como se cumple nuestro mãdado, è de esto vos mandamos dar, ê dimos esta nuestra Carta de Privilegio escrita en pergamino, é sellada cõ nuestro Sello de plomo pendiente en filos de seda à colores, é librada de nuestros Concertadores, y Escribanos mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, è de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Toledo à quatro dias del mes de Marzo de mil è quinientos é sesenta è vn años, del Nacimiẽto de nuestro Señor, y en el sexto año de nuestro Reynado. Va escrito entre rẽglones dõde dize *los vos, gastos, las dichas, medio, noventa, cinco notorio, y sobre, pardo, personas, ciento y veinte y seis, treinta y vn años, sexto*, y en la margen, *de*, y enmẽdada *por y Valla*. E yo el Doctor Velasco del Consejo de Su Magestad, y de su Camara y su Escribano mayor de las Confirmaciones de los Privilegios, la fice escribir por su mandado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de Leon Regente de la Escribania Mayor de los Privilegios, y con firmaciones de Su Magestad, la fice escrivir por su mandado: el Licenciado de Leon: el Licenciado Santa Cruz Chanciller: Juan de Figueroa: Don Luis de Arze: Juan de Galarre, Hernando del Campo.

CAP. II.

En que se declara que Lugares de esta Provincia estan comprehendidos en el encavezamiẽto perpetuo de los Concejos, y Villas de que se haze mencion en el Capitulo antecedente, para que acudã con la parte de Alcavalas, que deven pagar à los Recaudadores de los Concejos, y Villas, en cuyo encavezamiento se comprehenden los dichos Lugares.

DEsde tiempos muy antiguos, han corrido muchos Lugares de esta Provincia, encavezados con otros, en cuyo nombre se hizo el encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia, como en cavezas de partido: y por que en todo tiempo se conserve la memoria, de quales son los Lugares cõprehendidos en el encavezamiento de los otros, que quedan declarados en el Capitulo antecedente, para que como comprehensos en su encavezamiento, acudan á sus cavezas de partido con la cantidad de maravedis, que por razon de Alcavala, deben en cada un año, conforme el repartimiento, que tienen hecho de muchissimos años à esta parte, y de tanto tiempo, que no se halla memoria de su principio. Ordenamos, y mandamos, que en este Capitulo se ponga la razon de los Lugares que son, y se han tenido siempre por cavezas de partido de otros Concejos, Universidades, y Lugares, y quales sean estos con la claridad, y distincion que se sigue.

PARTIDO DE SAN SEBASTIAN.

Declaracion sacada del Archivo Real de Simãcas con orden de S. M. y Provissiõ de su Real Consejo por Diego de Aya la Archivera Arm. 1 Cax. 2 Leg. 1 num. 1.

La dicha Ciudad de San Sebastian.
El Lugar del Passage de Allende.
El Lugar del passage de Aquende.
La Villa de Hernani.
El Lugar de Alza.
El Lugar de Astigarraga.
El Lugar de Andoayn.
El Lugar de Urnieta.

PARTIDO DE SEGURA.

La dicha Villa de Segura.
El Valle de Legazpia.
El Lugar de Cegama.
El Lugar de Ydiazaval.
El Lugar de Cerain.
El Lugar de Mutiloa.
El Lugar de Ormaiztegui.
El Lugar de Astigarreta.
El Lugar de Ygudugarreta.
El Lugar de Ezquioga.
El Lugar de Gaviria.
El Lugar de Zumarraga.
Villa Real de Urrechua.

PARTIDO DE TOLOSSA.

La dicha Villa de Tolossa.
El Lugar de Ybarra.
El Lugar de Leaburu.
El Lugar de Belaunza.
El Lugar de Berrovi.
El Lugar de Elduayen.
El Lugar de Berastegui.
El Lugar de Oreja.
El Lugar de Leyzarza.

El

Universidad de Deusto
Biblioteca

El Lugar de Gaztelu.
El Lugar de Alzo.
El Lugar de Alegria.
El Lugar de Amezqueta.
El Lugar de Abalciſqueta.
El Lugar de Orendain.
El Lugar de Ycaſteguieta.
El Lugar de Beliarrain.

PARTIDO DE VILLAFRANCA

La dicha Villa de VillaFranca.
El Lugar de Lazcano.
El Lugar de Legorreta.
El Lugar de Ychaſſondo.
El Lugar de Arama.
El Lugar de Alzaga.
El Lugar de Gainza.
El Lugar de Beaſain.
El Lugar de Zaldivia.
El Lugar de Ataun.
El Lugar de Yarza.

PARTIDO DE BALDORIO.

La Villa de Zarauz.
La Villa de Uſurbil.
La Villa de Orio.
El Lugar de Aya.
El Lugar de Elcano.
El Lugar de Aguinaga.
El Lugar de Yguéldo.

LAS QUATRO ALDEAS DE LA SIERRA.

El Lugar de Regil.
El Lugar de Vidania.
El Lugar de Goyaz.
El Lugar de Beyzama.

PARTIDO DE ALVISTUR.

El dicho Lugar de Alviſtur.
El Lugar de Cizurquil.
El Lugar de Anoeta.
El Lugar de Ernialde.
El Lugar de Yrura.

PARTIDO DE AMASSA.

El dicho Lugar de Amaſſa.
El Lugar de Larraul.
El Lugar de Alquiza.
El Lugar de Aduna.
El Lugar de Soravilla.
El Lugar de Zuhume.

PARTIDO DE BERGARA.

La dicha Villa de Bergara.
El Lugar de Anzuola.

Ninguna otra Villa, ni Lugar de la Provincia tiene en ſu partido otro Lugar, ô Vniverſidad, ò Colacion alguna, ſalvo las ſobre dichas Villas, y Cõcejos en la manera ſuſſo dicha. Y cada vna de las demas Villas, y Concejos declarados en el encavezamiento perpetuo, que queda expreſſado en el Capitulo precedente, paga, y debe pagar de por ſi, la cantidad, que conſta deber por el dicho encavezamiento.

CAP. III.

De la merced perpetua de que gozã la Provincia, y todos ſus Lugares de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año ſituados en ſus Alcavalas por Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, y de la forma, en que eſtan repartidos los ciento y diez mil maravedis de renta perpetua en todos los Lugares de eſta Provincia.

EN el nombre de la Santiſſima Trinidad, é de la eterna vnidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, que ſon tres perſonas, è vn ſolo Dios verdadero, que vive, è reyna por ſiempre ſin fin, è de la Bienaventurada Virgen glorioſa nueſtra Señora Santa Maria, Madre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto verdadero Dios, è verdadero Hõbre, à quiẽ yo tengo por Señora, é por Abogada en todos los mis fechos, ê à onrra, è ſerviciò ſuyo, è del Bienaventurado Apoſtol Señor Santiago luz é eſpejo de las Eſpañas, Patron é guiador de los Reyes de Caſtilla, è de Leon, è de todos los otros Sãtos, ê Santas de la Corte Celeſtial, quiero, que ſepan por eſta mi Carta de Privilegio, ò por ſu traſlado ſignado de Eſcribano publico, todos los que ahora ſon, è ſeran de aqui adelante, como: Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Iſlas de Canaria, è de las Indias, Iſlas, è Tierra firme del Mar Occeano, Princeſſa de Aragon, è de las dos Sicilias, de Geruſalen, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, ê de Brabante, &c. Condeſa de Flandes, ê de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, de Molina, &c. Vi vn mi Albala eſcrito en papel, è firmado del Rey Don Fernando mi Señor, ê Padre, fecho en eſta guiſſa: Yo la Reyna, à vos los mis Cotadores mayores, bien ſabedes, como por vn mi Albala firmado del Rey mi Señor, é Padre, fecho à veinte ê ſeis dias de Febrero de mil ê quinientos è trece años, fice merced á la mi muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa de ciento é diez mil maravedis de Juro, acatando los ſervicios de la dicha Provincia, de los quales le fue dada Carta mia de Privilegio, para que los ayan, ſituados los ſetenta mil maravedis de ellos, en las Alcavalas de la Villa de San Sebaſtian, è ſu Alcavalazgo; ê los otros quarenta mil maravedis, en las Alcavalas de la Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo, para que la dicha Provincia, ê Fijoſdalgo de ella los tuvieſſen para proprios, y gaſtos de la dicha Provincia, para ſiempre jamas, ſegund mas largamente en el dicho Albala, è en la Carta de Privilegio, que por virtud de el fue dada, ſe contiene: ê ahora la dicha Provincia, é los Fijoſdalgo vecinos, y moradores de ella, me an enviado à ſuplicar, é pedir por merced, que por quanto de tener los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro aſſi en general, les podrian venir algunos inconvenientes, è dapnos, ê les ſeria mas provechoſo, que cada Villa, ê lugar tovieſſe la parte, que del dicho ſituado, les podria caver, para que ficieſſe de ellos, lo que quiſieſſe; que me pluguieſſe, que tovieſſe cada Villa, é Lugar de ella de mi por merced en cada vn año por Juro de heredad, para ſiempre jamas, lo que le cave por el repartimiento, que la dicha Provincia fizo entre ſi de los dichos ciento è diez mil maravedis, ò como la mi merced fueſſe, é yo acatando los ſervicios de la dicha Provincia, è que lo ſuſſo dicho es bien, é pro comun de ella, tavelo por bien: Por que vos mando, que quitedes, è teſtedes de los mis libros, ê nominas de las mercedes de Juro de heredad que voſotros tenedes, à la dicha Provincia de Guypuzcoa, los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro, que aſſi en ellos tiene aſentados para los proprios, ê gaſtos de ella, è los pongais, é aſſenteis en ellos, à las dichas Villas, ê Lugares de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de la dicha Provincia, para que los ayan, y tengan de mi por merced, en cada vn año, por Juro de heredad, para siempre jamas, cada vna de ellas, la cantia de maravedis siguientes.

Razon de lo que à cada vno de los Cõcejos se reparrio de los ciẽto y diez mil maravedis de Juro perpetuo de la Provincia.

La Villa de San Sebastian, ê su partido, ê Alcavalazgo, doce mil ciento é treinta maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, ê su Alcavalazgo.

La Villa de Segura, è su Alcavalazgo, doze mil trescientos é ochẽta é nueve maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo.

La Villa de Guetaria, dos mil é trescientos ê cinquenta è cinco maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Guetaria.

La Villa de Zumaya, mil è seiscientos maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Zumaya.

La Villa de Azcoytia, quatro mil è quinientos è veinte é vn maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la diha Villa de Azcoytia.

La Villa de Placencia, mil é ducientos ê veinte é quatro maravedis y medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Placencia.

La Villa de Cestona, dos mil ê trescientos ê ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Cestona.

La Villa de Elgueta, mil è trescientos é diez è ocho maravedis ê medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgueta.

La Villa de Salinas de Leniz, quinientos è diez è ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Salinas.

La Villa de Eybar, mil è quatrocientos ê trece maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Eybar.

Villabona, quinientos ê diez ê ocho maravedis, situados en la dicha Villabona.

Amassa, y su partido con los seis fuegos de Zuhume, dos mil e ochocientos è setenta è tres maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Amassa, è su Alcavalazgo.

La Villa de Elgoybar, tres mil ê quinientos maravedis è medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgoybar.

La Villa de Zarauz, è su Alcavalazgo, quatro mil è trescientos ê setenta é vn maravedis, situados los dos mil ê noventa è cinco maravedis, en las Alcavalas de la dicha Villa de Zarauz, ê su Alcavalazgo, è los dos mil é ducientos ê setenta ê seis maravedis restantes, en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, ê su Alcavalazgo.

Asteasu, mil é novecientos é treinta è vn maravedis, situados los quatrocientos é cinquenta ê cinco maravedis, en las Alcavalas de la dicha tierra de Asteasu, ê los mil ê quatrocientos é setenta é seis maravedis restantes, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian; é su Alcavalazgo.

Las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil é ducientos ê dos maravedis è medio, situados los dos mil é ochociẽtos é sesenta è nueve maravedis, en las Alcavalas de las dichas quatro Aldeas, é los trescientos y treinta è tres maravedis restãtes, situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian, è su Alcavalazgo.

Alviſtur, ê los Lugares de su partido, tres mil ducientos e veinte è seis mrs, situados, los quinientos ê seis mrs en sus Alcavalas, ê los dos mil e setecientos è veinte maravedis restantes, situados en las Alcavalas de la Villa de Segura, é su Alcavalazgo.

La Villa de Mõdragon, seis mil e veite e ocho mrs, situados los dosmil è seisciẽtos e treinta e seis mrs, y medio en las Alcavalas de la dicha Villa de Mõdragon, è los quatro mil é tres cientos e noventa e vn mrs, e medio restantes, situados en las Alcavalas de la Villa de Segura è su Alcavalazgo.

La Villa de Tolosa cõ su Alcavalazgo, once mil è trescientos é cinquẽta e dos mrs, situados en las Alcavalas de la Villa de S. Sebastiã, ê su Alcavalazgo

La Villa de Bergara, è su tierra cinco mil e ochociẽtos e veinte e ocho mrs situados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebastian è su Alcavalazgo

La Villa de Fuẽterravia, è sus tierras sin el partido del Passage, que cave en el Alcavalazgo de S. Sebastiã, dos mil e ducientos e ochẽta ê quatro mrs situados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebastiã, e su Alcavalazgo.

La tierra de Oyarzũ, dos mil è seiscientos e treinta e siete mrs e medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebastiã é su Alcavalazgo

La Villa de Deva, quatro mil è trece mrs, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebastiã, é su Alcavalazgo.

El Valle de Leniz, dos mil e ciento e veite mrs, situados en las Alcavalas de la Villa de S. Sebast. ê su Alcavalazgo

La Villa de Motrico, tres mil e novecientos e treinta e dos mrs è medio situados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebastiã è su Alcavalazgo

La Villa de Azpeytia, seis mil ciento e veinte e tres maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, é su Alcavalazgo.

La Villa de Villafranca, è su Alcavalazgo, cinco mil e quatrocientos e sesenta é quatro maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo.

La Villa de la Renteria, mil è trescientos e quatro maravedis e medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo.

Que son los dichos ciento e diez mil maravedis, para que los Concejos de las dichas Villas, é Lugares, los tengan con tal condicion, que à los que ahora se situan algunas cantias de maravedis en las Alcavalas de las dichas Villas de San Sebastiã, è Segura, ê su Alcavalazgo, por que no caven los que han de aver por el dicho repartimiento en el precio de sus encavezamientos, por el mucho situado, que en ellos ay, que cada, ê quando en algunas de las dichas Villas, è Lugares vacaren algunos maravedis de por vida, entren los dichos Concejos à gozar de los maravedis que assi vacaren, fasta en la cantia, que se les situa, en qualquier de las dichas Villas de Sã Sebastian, è Segura, ê sus Alcavalazgos: lo que montare el tal situado de por vida, quede para mi; è assi mimo lo que ahora se situa à los tales Cõcejos en las dichas Villas de San Sebastian, ê Segura, ê sus Alcavalazgos, ê lo mesmo se faga con los Cõcejos, que ahora tienen franquezas por algun tiempo, quando se cũplieren sus frãquezas pues del dicho situado han de gozar en sus Lugares, cũpliendose las

Universidad de Deusto
Biblioteca

dichas franquezas, é ha de quedar para mi, lo que assi se les situa fuera de ellos ahora, por razon de las dichas franquezas, è por que aya lugar, que las dichas Villas, ê Lugares, à quien se situan los maravedis de suso declarados en las dichas Villas de San Sebastian, è Segura, è sus Alcavalazgos, puedã gozar de ellos en las Alcavalas de ellos mismos: Ordeno, ê mando, que en qualquier tiempo, que vacaren qualesquier maravedis de por vida, que ahora ay situados en las Alcavalas de las tales Villas, ê Lugares, se consumã, ê que den para mi, ê para la Corona Real de estos mis Reynos, é que no se pueda hacer merced de ellos, à persona alguna en las Alcavalas de las dichas Villas, è Lugares por ninguna causa, que sea, ê si por caso fuere fecha merced de los dichos maravedis de por vida, que vacaren, ô de qualquier parte de ellos, para que las personas, à quien se ficieren las tales mercedes, los ayan situados en las rentas, donde vacaren, que las tales mercedes, que de ellos fueren fechas, sean obedecidas, ê non cumplidas, sin caer por ello en pena alguna, fasta en la cantia, que assi han de gozar en las Alcavalas de ellos mismos, por razon de la dicha merced, ê mãdo al Tesorero de los encavezamiẽtos, que de aqui adelãte fuere de la dicha Provincia de Guypuzcoa, que reciba en quẽta, à cada vna de las dichas Villas, è Lugares de suso contenidos, de su encavezamiẽto, las cantias de maravedis de suso declaradas, por virtud de esta mi Carta de Privilegio, ò de lo en ella contenido, quando se diere á la dicha Provincia, ò de su traslado signado de Escribano publico, en cada vn año, para siempre jamas, la qual dicha mi Carta de Privilegio, les dad, para que gozen; conviene à saber de todos los maravedis, que han de ser situados en todas las dichas Villas, y Lugares de la dicha Provincia, excepto lo que va situado en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo, desde primero dia de Henero de este presente año de la fecha de este mi Albala en adelante, para siempre, jamas, ê de los maravedis, que han de ser situados en las Alcavalas de la Villa de Segura, ê su Alcavalazgo; desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos y diez y siete años, que sale la franqueza, que ahora tiene la dicha Villa, en adelante, para siempre jamas. E por quanto Yo por otra Carta mande librar à la dicha Provincia, ducientos è treinta mil maravedis, los ciento è diez mil de ellos, que huvo de aver la dicha Provincia de la dicha merced, el año passado de quinientos è trece años, è los otros ciento é veinte mil maravedis por los quarenta mil maravedis, que fueron situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, ê su Alcavalazgo, que no ayan de gozar de ellos, sino desde primero de Henero del dicho año venidero de quinientos è diez è siete en adelante; è ahora por lo contenido en esta mi Albala, han de gozar las Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, este de mil ẽ quinientos é catorce años, è en cada vno de los dos años venideros de quinientos è quince, è quinientos è diez ê seis años, de siete mil ê seiscientos è ocho maravedis cada año, de mas de los setenta mil maravedis, que los avian sido situados en las dichas Alcavalas de San Sebastiã, que son en todos tres años, veinte y dos mil é ochociẽtos é veinte é quatro maravedis; aveis de abajar de las dichas ducientos e treinta mil maravedis, que assi les han de ser librados, los dichos veinte y dos mil e ochocientos e veinte e quatro maravedis: lo qual faced, e cumplid, trayendovos à rasgar la dicha Provincia, la dicha mi Carta de Privilegio Original, que de los dichos ciento e diez mil maravedis de juro tiene, e que la dicha mi Carta de Privilegio, e otras mis Cartas, e Sobrecartas, que en la dicha razon le dieredes, e librardes; mando al mi Mayordomo Mayor, e Chanciller, e Notarios, è à los otros Oficiales, que estan à la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen sin embargo, ni contrario alguno, e no les contedes diezmo, ni Chancilleria, ni les llevedes derechos algunos, por quanto esta, no es nueva merced, salvo declaracion, que como la dicha Provincia los tenia, para proprios, los tenga cada Villa, e Lugar, su parte, segun, e de la forma suso dicha, lo qual faced, e cumplid, solamente por virtud de este mi Albala, sin le pedir para ello otro recaudo alguno: e non fagades ende al: fecha en Madrid à diez dias de Marzo de mil e quinientos e catorze años: YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir, por mandado de el Rey su Padre. E

ahora, por quanto por parte de vos los vezinos, e moradores Fijosdalgo de las Villas, y Lugares, que son en la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa de suso nombradas, e declaradas, me fue suplicado, e pedido por mereed, que confirmando, e aprovando el dicho mi Albala suso encorporado, e todo lo en el contenido, vos mandasse dar mi Carta de Privilegio de los dichos ciento e diez mil maravedis de juro, que por virtud de el havedes de aver, para que los ayades, e tengades de mi por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas, para los proprios, e gastos de cada vna de las dichas Villas, e Lugares de yusso contenidos, e para los otros casos, que segund, que en el dicho mi Albala suso encorporado se contiene, e declara cada vno de vos la parte, que de ellos ha de aver, conforme al dicho mi Albala suso encorporado, situados señaladamente en las rentas de las Alcavalas à mi pertenecientes en las dichas Villas, e Lugares de la dicha Provincia en esta manera.

Repite se el repartimiento de los ciento y diez mil maravedis de juro perpetuo en las Villas, y Lugares dela Provincia.

A vos la Villa de San Sebastian, e su partido, e Alcavalazgo doze mil e ciento e treinta maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, e su Alcavalazgo.

A vos la dicha Villa de Segura, e su Alcavalazgo, doze mil e tresciento y ochenta y nueve maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, e su Alcavalazgo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

A vos la Villa de Guetaria, dosmil è treſcientos e cinquenta é cinco maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Guetaria.

A vos la Villa de Zumaya, mil ê ſeiſcientos maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Zumaya.

A vos la Villa de Azcoytia, quatro mil quinientos e veinte e vn maravedis y medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Azcoytia.

A vos la Villa de Placencia, mil e ducientos é veinte è quatro maravedis y medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Placencia.

A vos la Villa de Ceſtona, dos mil e treſcientos e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Ceſtona.

A vos la Villa de Elgueta mil e treſcientos e diez e ocho maravedis y medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgueta.

A vos la Villa de Salinas de Leniz, quiniẽtos e diez e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Salinas.

A vos la Villa de Eybar, mil e quatrocientos e trece maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Eybar.

A vos el Lugar de Villabona; quinientos e diez e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villabona.

A vos Amaſſa, e ſu partido con los ſeis fuegos de Zuhume, dos mil e ochocientos ê ſeſenta e tres maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Amaſſa, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Elgoybar, tres mil e catorce maravedis ê medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgoybar.

A vos la Villa de Zarauz, e ſu Alcavalazgo, quatro mil e tres cientos e ſetenta e vn maravedis, ſituados en eſta guiſa, los dos mil e noventa e cinco maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Zarauz, e ſu Alcavalazgo, è los dos mil e trecientos e ſetenta é ſeis maravedis reſtantes, en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, y ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos quatro mil e treſcientos e ſeſenta e vn maravedis.

A vos la tierra de Aſteaſu, mil è novecientos e treinta e vn maravedis, ſituados en eſta guiſa, los quatrocientos e cinquenta e cinco maravedis, en las Alcavalas de la tierra de Aſteaſu, è los mil é quatro cientos é ſetenta e ſeis maravedis, reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos mil e novecientos e treinta e vn maravedis.

A vos las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil é ducientos ê dos maravedis e medio, ſituados en eſta guiſa, los dos mil e ochocientos e ſeſenta e nueve maravedis, en las Alcavalas de las dichas quatro Aldeas, e los treſcientos e treinta è tres maravedis reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos tres mil e ducientos e dos maravedis e medio.

A vos el Concejo de Alviſtur, e los Lugares de vueſtro partido, tres mil e ducientos e veinte e ſeis maravedis, ſituados en eſta guiſa, los quinientos e ſeis maravedis en las

Alcavalas de la dicha tierra de Alviſtur, ê ſu partido, è los dos mil è ſetecientos è veinte maravedis reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos tres mil e ducientos ê veinte e ſeis maravedis.

A vos la Villa de Mõdragon, ſeis mil e veintey ocho maravedis, para que los ayades ſituados, en eſta guiſa los mil è ſeiſcientos è treinta ê ſeis maravedis y medio, en las Alcavalas de la dicha Villa de Mondragon, e los quatro mil e treſcientos e noventa e vn maravedis y medio reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos ſeis mil e veinte e ocho maravedis.

A vos la Villa de Toloſſa, con ſu Alcavalazgo, once mil e tres cientos e cinquenta e dos maravedis ſituados en las Alcavalas de la Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Bergara, e ſu tierra, cinco mil e ochocientos e veinte e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, é ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Fuenterravia ê ſu tierra, ſin el partido del Paſſage, que cae en el Alcavalazgo de San Sebaſtian, dos mil ducientos e ochenta e quátro maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la tierra de Oyarzũ, dos mil e ſeiſcientos e treinta e ſiete maravedis e medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Deva, quatro mil e trece maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, è ſu Alcavalazgo.

A vos el Concejo del Valle de Leniz, dos mil e ciento e veinte maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, é ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Motrico, tres mil e novecientos ê treinta ê dos maravedis e medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Azpeytia, ſeis mil è ciento e veinte y tres maravedis, ſituados en las Alcavalas de Segura, é ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de VillaFranca, ê ſu Alcavalazgo, cinco mil e quatro cientos e ſeſenta e quatro maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de la Renteria, mil è treſcientos è quatro maravedis è medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo: que ſon los dichos ciento ê diez mil maravedis, para que los Concejos, é Recaudadores, è Fieles, é Cogedores, ê las otras perſonas de las dichas rentas, vos recauden con ellos, conuiene à ſaber con los maravedis, que van ſituados en todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia de ſuſſo declaradas, excepto los que van ſituados en las dichas Villas de Segura, è ſu Alcavalazgo, eſte preſente año de la data de eſta mi Carta de Privilegio, ê los años venideros de quinientos è quince y quinientos è diez y ſeis años, por los tercios de cada año, è el año venidero de quinientos ê diez y ſiete años por los tercios

Universidad de Deusto
Biblioteca

cios de cada vn año para siempre jamas con todos los dichos ciento é diez mil maraved is enteramente, de cada vna de las dichas rẽtas, la cãtia susso dicha, ê por quanto se falla por los mis libros, ê nominas de las mercedes de Juro de heredad, en como las Villas, é Lugares de la muy Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, è los Fijosdalgo, vecinos, y morado res de ella, avian, é tenian de mi por merced en cada vn año, por Juro de heredad, para siempre jamas, para los propios, è gastos de la dicha Provincia, los dichos ciento é diez mil maravedis, situados en esta manera: en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, ê su Alcavalazgo, setenta mil maravedis, y en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo, quarenta mil maravedis, que son los dichos ciento é diez mil maravedis: por mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi Sello de plomo, è librada de los mis Contadores mayores, dada en la Villa de Valladolid, à diez é seis del mes de Junio del año passado de mil é quinientos ê trece años, para que gozassen de ellos: conviene à saber de los setenta mil maravedis, que tenian situados en la dicha Villa de San Sebastian, este dicho año, ê los dos años venideros de quinientos ê quince, è quinientos ê diez ê seis años, ê de todos los dichos ciento è diez mil maravedis, desde primero de Henero del año venidero de quinientos è diez è siete años, que sale la franqueza, que tiene la dicha Villa de Segura, en adelante para siempre jamas, de los quales dichos ciento e diez mil marave dis de Juro, Yo les huve fecho, è fice merced por vn mi Albala, firmado del Rey D. Fernando, mi Señor è Padre, fecho en la Villa de Medina del Campo à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil è quinientos ê trece años, acatando, ê cõsiderãdo los muchos, é buenos, ê leales, è señalados servicios, que la dicha Provincia de Guypuzcoa, è los dichos Fijosdalgo, vecinos, y moradores de ella aviades fecho, é faciades de cada dia, è la gran lealtad, con que esforzadamẽte os movistes à me servir en todos los casos, que ocurrieron en la guer ra, que el año passado de quinientos è doze tuvimos contra los Franceses, autores, è favorecedores de la Cisma, ê en las armadas, que Yo por la mar, mande facer, como en los exercitos, que tuvimos en el Reyno de Navarra, è en la Cibdad de Pãplona, quando los dichos Fran c ses la sitiaron, ê en otras muchas partes, dõde la dicha guerra se facia, è quando los dichos Franceses, con grande, é poderoso exercito entraron en la dicha Provincia de Guypuzcoa, quemando, ê destruyendo algunas Villas, é Lugares de ella, è llegando, como llegaron, é sitiarõ, è cõvatierõà la dicha Villa de San Sebastian, adõde como buenos, è leales vassallos, vosotros por vos os esforzastes, è peleastes cõ los dichos Franceses, e os distes tan buen recaudo, que defendistes la dicha Villa, é fecistes tanto, sin ayuda de otra ninguna gente estrangera, que los Franceses salieron fuyendo de la dicha Provincia, especialmente acatando el muy grande, ê señalado servicio que me ficistes, quando supistes, que

quando supistes que los dichos Fran ceses se ivan del cerco, que avian tenido sobre la dicha Cibdad de Pã plona, que los que vos fallastes en la dicha Provincia, aunque la mayor parte de los vecinos de ella esta vades fuera, sirviendome en la dicha guerra, é armados con grande esfuerzo, os levantastes todos, ê poniendo mucha gente, è recaudo en las Villas de la dicha Provincia, salistes à poneros en la delantera de los dichos Franceses para pelear con ellos, é los fallastes en el Lugar llamado Velate, ê Leyzondo, don de peleastes con ellos, é desbaratando, é matando muchos de ellos; les tomastes por fuerza de armas, toda la artilleria, que llevavan, è la tragistes à la Cibdad de Pãplona, è la entregastes al Duque de Alva nuestro Capitan General: è por que tan señalados servicios eran dignos de mucha remuneracion, è para que de ello quedasse perpetua memoria, ê como por virtud de el dicho mi Albala susso encorporado, se quitaron, é testarõ de los mis libros, ê nominas de las mercedes de Juro de heredad á la dicha Provincia de Guypuzcoa, è Fijosdalgo, vecinos, é morado res de ella, los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro, que assi en ellos tenian asentados, è se pusieron é asentaron en ellos, à vos las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia de susso nombradas, é declaradas, ê vecinos, y morado res de ellas, à cada vno de vos, la cantia, que de susso va especificada, para que los ayades, ê tengades de mi por merced en cada vn año por Juro de heredad para siempre jamas, situados en las dichas rentas de susso declaradas, para los propios de cada vna de las dichas Villas, é Lugares: é otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada, è entregada à los dichos mis Contadores mayores la dicha mi Carta de Privilegio original, que la dicha Provincia tenia de los dichos ciento è diez mil maravedis de Juro, para que la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron, è quedò rasgada en poder de los mis oficiales de mercedes. Por ende Yo la sobre dicha Reyna Doña Juana, por facer bien, è merced à vos las dichas Villas, é Lugares de la dicha Provincia de susso declaradas, è à los Fijosdalgo, ê vecinos, ê moradores de ellas, que ahora sois, é seran de aqui adelante para siempre jamas; tuvelo por bien: é cõfirmovos, è apruebovos el dicho mi Albala susso encorporado, ê todo lo en el contenido, ê tengo por bien, é es mi merced que ayades, é tengades de mi por merced en cada vn año, por juro de heredad para siẽ pre jamas, los dichos ciento é diez mil maravedis de juro de heredad para siempre jamas, los dichos ciento è diez mil maravedis cada vno de vos, la cantia de maravedis susso dicha, situados en las dichas rentas de susso contenidas, para los propios, y gastos de essas dichas Villas, è Lugares, è con las facultades, ê condiciones, é segũd, é por la forma, é manera que en el dicho mi Albala susso encorporado, ê en esta dicha mi Carta de Privilegio, se contiene, é declara, por la qual, ò por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los dichos Concejos, è arrendadores, è fieles, è cogedores, è las otras personas de las dichas rentas

Universidad de Deusto
Biblioteca

tas de suſſo nombradas, è declaradas, que de los maravedis ê otras cosas, que las dichas Rentas an montado, ò rendido, è valido, ò montaren, ê rendieren, é valieren en qualquier manera este dicho presente año, ê dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, den, é paguen, è recudan, ê fagan dar, è pagar, ê recudir à vos las dichas Villas, é Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa de suſſo declaradas, ô al que le hubiere de recaudar por vos, ò por ellos, con los dichos ciento é diez mil maravedis de cada vna de las dichas Rentas, e à cada vno de vos las dichas Villas, e Lugares la cantia de maravedis suſſo dicha: *prosigue otra vez el repartimiento de maravedis, que toca à cada Concejo, en la forma, que antes va puesta*: e que vos lo den, e paguen, conviene à saber, con los maravedis que van situados en todas las dichas Villas, é Lugares de suſſo declaradas, excepto en la dicha Villa de Segura, e su Alcavalazgo, este dicho presente año de la data de esta dicha mi Carta de Privilegio, e los años venideros de quinientos e quince, e quinientos e diez e seis años por los tercios de cada año, e el año venidero de quinientos e diez e siete años por los tercios de el, ê dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas, con todos los dichos ciento e diez mil maravedis enteramente de todas las dichas Villas, ê Lugares de suſſo declaradas, segun que en ellas van situadas, e que tome vuestras Cartas de pago de cada vna de las dichas Villas, e Lugares, ò de el que lo hubiere de recaudar por vos, con las quales, è con el traslado de esta mi Carta de Privilegio signado como dicho es, mando à los mis Arrendadores, è Recaudadores mayores, Tesoreros, ê Receptores, que son, ó fueren de las Rentas de las Alcavalas de la dicha Provincia de Guypuzcoa, donde las dichas Rentas son, é entran, que reciban, è passen en quenta à los dichos Concejos, é Arrendadores, ê fieles, ó cogedores de las dichas rentas de suſſo nombradas, è declaradas: es à saber, este dicho año, è los dichos dos años venideros de quinientos e quince, è quinientos ê diez e seis años, los dichos maravedis, que por esta mi Carta de Privilegio van situados en las dichas Villas, y Lugares de suſſo declarados, excepto, lo que va situado en la dicha Villa de Segura, é su Alcavalazgo: è el dicho año venidero de quinientos é diez è siete años, ê dende en adelãte en cada vn año para siempre jamas, los dichos ciento ê diez mil maravedis enteramente: é otrosi, mando á los Contadores mayores de las mis quentas, é à sus Lugares tenientes, que ahora son, ê serán de aqui adelante, que con los dichos recaudos reciban, è passen en quenta á los dichos mis Arrendadores, ò recabdadores mayores, Tesoreros, ò receptores de las dichas rentas, en cada vn año, para siempre jamas, la cantia de suſſo declarada: ê si los dichos Concejos, é arrendadores, é fieles, è cogedores, é las otras personas de las dichas rẽtas de suſſo nõbradas, é declaradas, non dieren, nin pagaren, nin quisieren dar, nin pagar á vos las dichas Villas, e Lugares de suſſo declarados, ò al que lo huviere de aver, ê de recaudar por vos este dicho presente año, é los dichos dos años venideros de quinientos è quince, y quinientos ê diez ê seis años, los maravedis, que de suſſo van situados en las dichas Villas, è Lugares, excepto en la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo, è despues del año venidero de quinientos ê diez ê siete años, é dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, los dichos ciento ê diez mil maravedis enteramẽte à los dichos plazos, é segund, é en la manera, que dicha es: por esta dicha mi Carta de Privilejo, ò por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando, y doy poder cumplido à todas, è qualesquier mis Justicias, assi de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, como de todas las Cibdades, Villas, é Lugares de los mis Reynos, è Señorios, ê à cada vno ê qualquier de ellas, en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos; que fagan, ê manden facer en los dichos Concejos, é Arrendadores, ê fieles, è cogedores de las dichas rentas, è en los fiadores, que en ellas huvieren dado, ê dieren, è en sus bienes muebles, ò rayzes, do quier, ô en qualquier lugar, que los fallaren; todas las execuciones, è prisiones, ê ventas, è remates de bienes, é todas las otras cosas, ê cada vna de ellas, que convengan, é menester sean de se facer, fasta tanto, que vos las dichas Villas, é Lugares de suſſo declaradas, ò el que lo huviere de recaudar por vos seais, ê seã contentos, è pagados de todo lo suſſo dicho, ó de la parte, que de ello vos quedare por cobrar este dicho presente año, è dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, cada vno la cãtia de maravedis suſſo dicha cõ mas las costas, que à su culpa ficiredes en los cobrar; que Yo por esta dicha mi Carta de Privilegio, ò por el dicho su traslado signado, como dicho es, fago sanos, é de paz los bienes, que por esta razõ fueren vendidos, è rematados à quiẽ los cõprare para ahora, è para siepre jamas: è los vnos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, ê de diez mil maravedis para la mi Camara, à cada vno, que lo contrario ficiere, è demas mando al home, que esta mi Carta de Privilegio, ô el dicho su traslado, como dicho es mostrare, que los emplaze, que parezcã ante mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, de el dia, que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la qual dicha pena; mando à qualquier Escribano publico, que para ello fuere llamado, que dè ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado: ê de esto vos mande dar; è di esta mi Carta de Privilejo escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, é librada de los mis Contadores mayores, ê otros oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Marzo año del Nacimiẽto del nuestro Señor Jesu Christo de mil ê quinientos è catorce años. Va escrito entre renglones; *de, é, ó diz, en sus Lugares, Alcavalas, de la, è ô diz los tercios de, è ô diz nin*: ê sobre raydo, *ò diz, por, è ó diz, ê à vos, la dicha Villa de Guetaria, con los dichos dos mil è trescientos ê, ó diz, en, e,*

ê diz, è va dada vna raya *de tenia-des, de do, dize, hovieron*, fasta, *do, dize dado.* Mayordomo Notario Ortun Velasco : Rodrigo de la Rua : Yo Peryañez Notario del Reyno de Castilla lo fice escribir, por mandado de la Reyna nuestra Señora : por Chanciller, Vacalarius de Leon : Christoval Xuarez: Geronimo Bazquez : Suero de Somont, Peryañez.

CAP. IV.

Que no se pueda pedir à las Villas, y Lugares de la Provincia separadamente la quenta de su encavezamiento, sino que à la persona, que por la Provincia fuere nombrada para darla por todas las dichas Villas, y Lugares en comunidad, se le reciba de todo el encavezamiento de la Provincia, enteramente, y se le dè el finiquito de el, llevandose no mas de vnos derechos por la quenta de todos los Concejos.

REspecto de estar señaladamente repartida la cantidad de Alcavalas, que cada vno de los Concejos, Villas, y Lugares de la Provincia, debe pagar en cada vn año, cõforme el Privilegio del encavezamiento perpetuo, que va puesto en el Capitulo primero de este Titulo diez y ocho; podria causar muchas costas, y embarazos el darse separadamente por cada Concejo, Villa, ò Lugar, la quenta de su encavezamiento particular : y por que sobre este punto tiene determinado Su Magestad lo que se debe practicar, por vna su Real Cedula de veinte de Marzo de mil y quinientos y cincuenta y tres, en cuya execucion y cumplimiento, se ha acostumbrado el fenecer las quentas de las Alcavalas de la Provincia, en la forma, y segun se previene por la disposicion, y letra de la referida Cedula: y conviene, que en lo de adelante se observe tãbien lo que por ella se manda, sin alteracio alguna. Ordenamos, y mãdamos, que para memoria de ello se ponga en este Libro à la letra el contenido en la dicha Cedula, que es del tenor siguiente.

EL PRINCIPE.

CONtadores mayores de quentas de Su Magestad, y vuestros Lugar tenientes. Antonio de Abalia, en nombre de la muy Noble è muy Leal Provincia de Guypuzcoa: nos hizo relacion, que por servicios grandes, é muy señalados, que hizo la dicha Provincia, à la Catolica Reyna mi Señora, por su Carta de Privilegio les hizo merced de les dar por encavezamiento todas las Alcavalas de la dicha Provincia, por vn quento é dueientos mil maravedis, poco mas, ò menos en cada vn año perpetuamente; los quales dichos maravedis, la dicha Provincia fuesse obligada à pagar en la misma Provincia, ò su Comarca, à la persona nombrada por sus Magestades, ê por los Reyes sus succesores : è dizque todo el precio del encavezamiento està situado por Privilegios, é pagandose como se pagan, los dichos situados, queda muy poca finca à su Mag. ê por esto, no ay al presente en la dicha Provincia Receptor, á quien se tome la quenta del precio del dicho encavezamiento, á cuya causa, ahora de poco tiempo acà, vosotros dais

dais Provisiones, para que las Villas, y Lugares de la dicha Provincia embien ante vosotros, à dar las quentas del dicho encavezamiento, mandando, que cada Villa, y Lugar dé sus quentas por si, ê que cada Pueblo saque su finiquito, por llevarles muchos derechos, è à la persona que va à notificarles las dichas Provisiones, mandais, que cada Villa, y Lugar de la dicha Provincia, le pague quatrocientos maravedis por su salario en cierta forma: lo qual es en gran daño, é perjuyzio de ella, ê si á lo susso dicho se diesse lugar, fueran molestados sobre el dar de las dichas quentas por si, y sacando tantos finiquitos, no siendo necessaria mas de solamente vna quenta, y vn finiquito à toda la dicha Provincia, é no siendo obligados, conforme al dicho Privilegio, à dar la dicha quenta, en esta Corte, por que sino hoviesse los dichos situados, con pagar el precio de el dicho encavezamiento en la dicha Provincia à la persona nombrada por Su Magestad, cumplian con el dicho Privilegio, sin ser obligados à dar mas quenta, è no es justo, que redunde en daño de la dicha Provincia, no aver el dicho recurso, suplicandome, lo mandasse remediar, mandando, que contra el tenor del dicho Privilegio, no fuessen compelidos à dar las dichas quentas en esta Corte, sino en la dicha Provincia, ê que se tomassen à toda ella juntamente, y no a cada Pueblo por si, é que à toda la dicha Provincia se diesse vn finiquito, y por el, no se les llevassen mas de vnos derechos, ò como la mi merced fuesse : lo qual visto en el Consejo de Su Magestad juntamente con el Privilegio de el dicho encavezamiento perpetuo, ê con cierta relacion, que sobre ello embiastes, è con migo consultado; fue acordado, que debiamos mandar, dar esta mi Cedula, para vos; è yo tuvelo por bien: por la qual vos mando, que ahora, y de aqui adelante, nombrando la dicha Provincia de Guypuzcoa vna persona, para que por todas las Villas, y Lugares de ella, dè quenta del dicho encavezamiento, llameis para ello, è tomeis la dicha quenta por toda la dicha Provincia, à la persona, que assi por ella fuere nombrada, y no á cada Villa, y Lugar por si, é pagando el alcanze, que hoviere, le deis por todas las Villas, y Lugares de la dicha Provincia vn finiquito solamente, y no mas, y por el no le lleveis, ni consintais llevar, mas de vnos derechos: é no fagades ende al. Fecho en Madrid à veinte dias del mes de Marzo de mil è quinientos è cinquenta y tres. YO EL PRINCIPE. Por mandado de Su Alteza: Juan Bazquez.

CAP. V.

Que los de esta Provincia, y los que à ella vinieren, no sean obligados, ni compelidos à manifestar el dinero, bienes, y cosas, que se traen à ella.

POR quanto en virtud del Fuero, Privilegio, buenos vsos, y costumbres de la Provincia, y en fuerza de la disposicion del Capitulo primero, Titulo diez y siete de este Libro; nunca se han registrado, ni manifestado, ni debẽ registrarse, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

ni manifestarse en parte alguna de estos Reynos, el dinero, y las demas cosas vedadas, mercaderias, y bastimentos, que de fuera parte vinieren, y entran en la Provincia, como lo tiene declarado Su Magestad por diferentes Cedulas despachadas a este intento, y consta de muchas executorias, que ha obtenido la Provincia en observancia de su Fuero, dandose por ningunas, las denunciaciones, y descaminos, que en diferentes tiempos, y años se han hecho por los Ministros de las Aduanas, como indebidamente executadas; y en la observancia de todo lo referido, consiste el mayor servicio de Su Magestad, y el beneficio de todos los vecinos, y moradores de dicha Provincia, que por este medio, se mantienen, para acudir con lo necessario à la defensa de la frontera, y al resguardo, y seguridad de estos Reynos en todas las ocasiones, que se ofrecen de invassion de enemigos de la Real Corona, por mar, y por tierra. [1] Ordenamos, y mandamos, que los vecinos, y naturales de esta Provincia, y los que à ella vienen, à contratar, puedan libremente venir à ella con sus cavalgaduras, con dineros, y con mercaderias, sin que sean obligados à registrar lo que assi trugeren, [2] ni molestados de los dezmeros de Vitoria Salvatierra, Provincia de Alava, é su tierra, y Santa Cruz de Campezo, y Vernedo, ni otra parte alguna, [3] ni pagar por ello derechos ningunos, ni les pongan estorvo, ni impedimento ninguno en sus personas, cavalgaduras, dineros, y mercaderias, que trugeren en ninguna de las dichas Aduanas: pues el Alcalde de Sacas de esta Provincia, y los Alcaldes ordinarios de las Villas, y Lugares de ella tienen la quenta, y vigilancia debida, para que no se saque de ella cosa vedada.

1 *En Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 3 tit 18 fol 71 Arm 1 Cax H Leg. 1 num 3*

2 *Don Carlos y Doña Juana año de 1531. Arm 1 Cax H Leg. 1 num. 15*

Los mismos Don Carlos y Doña Juana en Medina de Campo à 14. de Julio 1531. Arm 1 Cax G Leg 1 num 5

3 *Executorias Reales obtenidas por Guipuzcoa contra los Arrendadores de los diezmos de puertos suyos en el Concejo de hacienda*

CAP. VI.

En que se manda guardar la disposicion de la Ley Real, que prohibe, no aya precios de Navios, ni de mercaderias para el Rey, ni para los Señores, en los puertos de mar de estos Reynos.

Siendo caso contingente, y que muchas vezes ha sucedido por temporal, ò de otra manera, el quebrarse, ô perderse las fustas, y naos cargadas de mercaderias, ò sin ellas en los puertos de mar de estos Reynos; se ha acostumbrado siempre con las de los naturales, y vecinos de esta Provincia, se observe lo que se dispone por la Ley Real de Alcala, establecida por el Señor Rey D. Alonso, vltimo de este nombre, por averlo assi mandado los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, de gloriosa memoria, en vna su Real Cedula de diez y seis de Febrero de mil y quatrocientos y setenta y ocho, à instancia de esta Provincia; en cuya execucion. Ordenamos, y mandamos, se cumpla, y execute lo dispuesto por la dicha Ley de Alcala inserta en la referida Cedula de los Señores Reyes Catolicos, cuyo tenor de la dicha Ley, es como se sigue.

En todas las Villas, é Lugares de nuestro

nuestro Señorio, que son ribera del mar, no aya precio ninguno de nave, ni de vagel, nin batel, nin aya el Rey, nin el Señor, derecho ninguno en ello, mas todo sea de sus dueños, quanto se pudiere cobrar; ê si dueño no pareciere, esté en fieldad, fasta dos años, ê si à este plazo, no viniere dueño; sea del Rey, ó de aquel, que de derecho lo huviere de aver.

CAP. VII.

Que no se lleven diezmos, ni otros derechos à las naos de Guypuzcoa, que casualmente aportaren en los puertos de mar de estos Reynos, no descargando sus mercaderias, y que quando tuvieren necessidad de aderezarse, y de proveerse de mantenimientos, se los franqueen à precios moderados, y les dejen reparar las dichas naos.

Por que tambien sucede muchas vezes, que los navios, y vageles de los naturales de esta Provincia se hallen en necessidad de tomar puerto en algunos de los de estos Reynos, y en caso semejante, està provehido por Su Magestad, que no se lleven diezmos, ni derechos algunos de lo que con tuvieren los dichos navios, y vageles, no haciendose descarga de ello, y que si necessitaren de algunos reparos, y de mantenimientos para continuar su navegacion, se los dejen hacer libremente, y se les den los bastimentos, que huvieren menester, sin poner en cosa alguna de todo ello impedimento, ni estorvo, en fuerza, y en observancia del Fuero, Privilegio, buenos vsos y costumbres de esta Provincia. [1] Ordenamos, y mandamos, que quando quiera, que acaeciere, que qualesquier naos, è fustas qualesquiera de la dicha Provincia entraren por necessidad con fortuna de tormenta, ò por fuir de los enemigos, en qualquier de los dichos puertos, non les lleven, nin consientan, que les sean llevados à las tales naos, è fustas, que de la dicha Provincia assi vinieren, è aportaren à los dichos puertos, ò alguno de ellos por necessidad con tormenta, ò fuyendo de sus enemigos, como dicho es, diezmos, ni otros derechos algunos, aunque en ellos echen ancoras: salvo si descargaren en los dichos puertos, ò en alguno de ellos sus mercaderias para las vender, ò trocar, ò entregar à otra persona, ê non en otra manera, ninguna [2], è que ahora, è de aqui adelante algũd vecino de la dicha Provinca fuere, ê embiare à alguna parte, alguna nao, ò fusta, ê se acaeciere de entrar, è entrare en algunos puertos, é quisierẽ sacar en tierra la tal nao, ò fusta, ê la en sevar, è aderezar, ò salir á la bastecer de viandas, ê vituallas para la gente, que en ella fuere, ge lo dejen, é consientan facer libremente, sin les poner en ello embargo, nin impedimento alguno, nin les pedir, nin llevar, nin consentir, que les sea pedido, nin demandado, nin llevado por ningund Concejo, nin Cavalleros, nin otras personas, derechos algunos, demas, è allende de aquellos, para que tienen titulo, ò pres-

1 *Don Fernanda y Doña Ysabel en Medina del Campo a 20 de Avril del 495 Arm 1 Cax L Lex. 1 num 2*

2 *Don Fernando y Doña Ysabel à 30 de Julio del 598 Arm 1 Cax. L Lex 1 num 7*

Universidad de Deusto
Biblioteca

prescripcion inmemorial, tal que baste para les pedir, coger, è llevar, é no en otra manera alguna, so las penas en que caen, ê incurren los que piden, è llevan derechos, é imposiciones nuevas, sin tener para ello poder nin facultad.

CAP. VIII.

Que por mar, ni por tierra no se pidan portazgos de mercaderias, ni otros derechos algunos à los de la Provincia.

1 *Don Carlos el 1. à 14. de Setiembre de 1555. en la cõfirmacion de la escritura de cõcord. entre la Provincia y el Condestable de Castilla sobre la paga del diezmo viejo Arm 1. Cax H Lex 1 num 4*

POR la libertad grande, en que los Reyes Catolicos de España han conservado à los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, observandoseles en todas partes el Fuero, y Privilegio de no deberse pagar derechos algunos de portazgos, carreterias, ni otros de las mercaderias propias, que se introducé en los Reynos, por mar, y por tierra; tienen mandado Sus Magestades por diferentes Cedulas, y Provisiones Reales, que los dezmeros, y portazgueros, no puedan pedir, ni demandar derechos algunos de mercaderias de la Provincia, que no se hovierẽ acostũbrado pagar en las Aduanas, y Puertos; y en execucion de estas Reales ordenes, y en observancia del Fuero antiguo de la Provincia.[1] Ordenamos, y mandamos, que los vecinos, y moradores de la Provincia no paguen derechos algunos de Aduanas, ni carreterias,[2] ni otros, que no se hubieren acostumbrado pagar, por las mercaderias, que introducen en estos Reynos, por mar, y por tierra; 3 y que mostrando el traslado signado de Escribano, del Privilegio, que para ello tienen, sean libres, y quitos, y les dejen passar libremente con sus mercaderias, sin molestarlos, ni vejarlos.

2 *D Felipe el III à 8. de Agosto de 1605. Arm 1 Cax. A. Lex. 3. num 47*

3 *Don Carlos, y Doña*

CAP. IX.

Que los de la Provincia de Guypuzcoa no contribuyan en el edificio, y en el reparo de las puentes de estos Reynos.

POR quanto muchas vezes sucede el haverse de edificar, ò reparar nuevamente algunas puentes, en diferentes partes, y Lugares de los Reynos de Castilla, y para ello se acostumbra repartir la costa entre todos los que se consideran interessados en el vso, y servicio de las tales puentes, y algunas vezes han intentado los Ministros, que cuydan por orden de Su Mag. del edificio, y reparo de ellas, que algunos lugares de esta Provincia concurran con la porcion de costa, que se les ha querido repartir, y sobre ello ha avido muchas declaraciones, por las quales se expressa, no deberse repartir à los de esta Provincia cosa alguna, para semejantes fabricas, y reparos. Ordenamos, y mandamos, que en este Capitulo se ponga la razon de todas las puentes, que se han fabricado en diferentes partes de Castilla, desde el año de mil y quinientos y setenta y dos à esta parte, sin costa alguna de esta Provincia, aunque se intentò imponerla, por averse ella defendido, en fuerza de su Fuero, y libertad, y declaradose por el Con

1 *Arm 2 Cax. A Lex 2. num 19*

2 *Provisiõ Real de 15 de Julio de 1573 Arm 2. Cax. A. Lex. 2. num 20*

3 *Provisiõ Real de 14. de Setiembre de 1572. y vn. ac. Agosto de 1573 Arm 2. Cax. A Lex 2. num 21*

4 *Provisiõ Real de 12. de Noviembre de 1575. Arm 2. Cax. A Lex 2. num 23*

5 *Provisiõ Real de 17 de Noviembre de 1575. Arm 2. Cax. A Lex 2. num 24*

6 *Auto de 7 de Mayo de 1585 Arm 2 Cax. A Lex 2 num 25*

Consejo Real, y por los Ministros Comissarios, de el no deberse incluir à la Provincia, y à los de ella en el repartimiento general, que se dispuso para los dichos edificios, y reparos.

La puente de Viguera se fabricò sinque para ello contribuyesse la Villa de Segura, declarandolo assi el Corregidor de Logroño, por auto de treinta y vno de Mayo de mil y quinientos y setenta y dos.

Las puentes de Briviesca se fabricaron sin contribucion alguna de Guypuzcoa, de la qual mandò el Consejo Real al Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, no cobrasse los veinte mil maravedis que se le repartieron por el.

La puente de Lerma se fabricò sin que la Provincia pagasse los sesenta y cinco ducados, que se le repartieron por el Alcalde mayor de Burgos, por averle ordenado el Consejo Real, no los cobrasse, por las razones, que avia para ello.

La Puente de Gumiel de Yzan, se fabricò sin costa alguna de Guypuzcoa, como las antecedentes, por aver mandado el Consejo no se cobrasse lo que se le repartio para ello.

La puente de Almazan se fabricò en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, y aunque se repartieron para la obra once mil maravedis à la Villa de Segura, se mandó por el Consejo, no se cobrasse.

La puente de Tordecilla de los Cameros, se fabricô por repartimiento, y en el declarò el Comissario del Consejo, no debian incluirse la Provincia, ni la Villa de Segura.

La puente de San Vicente de Sonsierra, se fabricò sin que la Provincia pagasse la porcion, que se le repartio para ello.

7 *Provisiõ Real de 26 de Abril de 1588 Arm 2 Cax A Lex 2 num 28*

La puente de Dura, se fabricò sinque la Provincia pagasse parte alguna de maravedis para la obra, por la mesma razon.

8 *Auto del Juez Comissario del Consejo à 4 de Julio de 1591 Arm 2 Cax A Lex 2 num 30*

La puente de Quintana se fabricò tambien sinque la Provincia pagasse la porcion, que se le repartio para la obra, aunque se instò sobre ello repetidamente.

La puente de Castro de Hurdiales, se mandò fabricar sinque la Provincia pagasse los maravedis, que se le repartieron para ella.

9 *Provisiones Reales que tratan de este pũto Arm 2 Cax A Lex 2 num 31.*

CAP. X.

Que de los mantenimientos, que se trugeren à la Provincia, no se paguen derechos en tiempo alguno.

10 *Provision Real de 23 de Septiembre de 1602 Arm 2 Cax A Lex 2 num 32*

ORdenamos, y mandamos, que para que aya razon, y memoria de la libertad de derechos, de que gozan los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, en orden à bastecerse de todo lo necessario para su sustento, no solo de los Reynos de Castilla, mas tambien de otros qualesquier estraños, subditos, y no subditos à la Corona Real de Su Magestad, sin que por manera alguna se paguen derechos de Aduana, ni otros; se ponga, y asiente en este libro la practica, que se tiene, y se debe observar en adelante en quanto à esto.[1] Primeramente las Villas, è Lugares de la tierra de Guypuzcoa, tienen del

Rey,

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 Dna Juan el II año de 1408 Arm 1 Cax G Lex 1. num 1 y 34

Rey por merced en cada vn año, para siempre jamas, que no paguen Aduanas de las vitualias, que traen, y trugieren para proveimiento de la dicha tierra, y de los moradores de ella, y que no sea puesta Aduana en la dicha tierra, ni pague derecho alguno por razon de la dicha Aduana.2

2 Eu el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. ley 8. tit. 18 fol. 72 Arm. 2 Cax H Leg. 1 num. 3

Iten que siempre que en esta Provincia huviere falta de trigo, y necessidad de le traer de la Andaluzia, se acuda à la Magestad Real, para que conforme à la dicha merced, se le haga, en dar su Cedula, para que en el Andaluzia, no lleven derechos ningunos del trigo, que esta Provincia huviere menester.3 Iten, que de los mantenimientos, que se sacaren del Reyno de Navarra para la Provincia, no se lleven mas derechos, de aquellos, que antiguamente se acostumbrava pagar.4 Iten, que de los bastimentos, que en tiempo de guerra, y en virtud de convenios se traen del Reyno de Francia à la Provincia, no se ayan de pagar derechos algunos. 5 Y vltimamente, que todo el trigo, y centeno, que se tragere à la Provincia para bastecimiento de sus naturales, sea libre de marca, represaria, y otros derechos.

3 Don Carlos, y Doña Juana à 21 de Junio de 1522 Arm 2 Cax A Lex. 1 n. 73

4 Don Fhelipe el IIGo vernador de los Reynos à 6 de Septiembre de

CAP. XI.

De los derechos de Consulado, que los de esta Provincia deberan pagar en los puertos de mar desde el Estrecho de Gibraltar, hasta Alexandria.

POR averse corrido con variedad en el pagar derechos de Consulado de las mercaderias, que se navegan para las partes de Levante, sobre que vltimamente parece se litigò, y obtuvo executoria contra los Consules de aquellos parages, que pretendian conservarse en la exorvitancia de llevar demasiados derechos, introducida por su sobrada codicia; tuvo por conveniente la Provincia sobrecartear la dicha executoria, para que en virtud de ella, no se excediesse por los Consules en el llevar mas derechos de los debidos por las mercaderias de los naturales, vecinos, y moradores de Guypuzcoa, que navegassen á las partes de Levante: y por que aya razon del Arancel, que à este fin se dispuso. Ordenamos, y mandamos, que se asiente aquel à la letra, en este Capitulo, y es como se sigue.

PRimeramente en las partes de Levante, que las naos ayan de pagar al Consul del Lugar donde cargaren algunas mercaderias, es à saber de esta manera: Que si la nao gana de fleites de las mercaderias, que ha cargado en las partes de Levante para llevar à otras partes de Levante, que de cient ducados de fleites, pague al dicho Consul, medio quarto de ducado en el Lugar, que se cargare, aviendo Consul, ê non en otra manera, è alla donde las dichas ropas, é mercaderias, è passageros descargaren, paguen, aviendo Consul, la otra mitad del quarto del dicho ducado, por ciento, por manera, que en el cargar, è descargar, ayan de pagar de fleytes, que la nao ganare, vn quarto de ducado de cada cient ducados, al dicho respecto, ê assi de mas suma de los dichos cient ducados, como de menos se entienda, al respecto de quatro

trocientos ducados, pague vn ducado, è non otra cosa ninguna, como dicho es, è esto se entienda para las naos, que navegan dentro del Estrecho de Gibraltar.

Iten si alguna nao se afleytare, è cargare para las partes de Poniente, que la tal nao, aya de pagar al Consul del tal Lugar donde se afleytare, è cargare, vn ducado de oro, ê non el dicho quarto de ducado por centenal de ducados, que fabla en el Capitulo de sussо, nin otra cosa alguna: pero si Consul non oviere donde se afleytare, é cargare; que non pague el ducado, nin otra cosa alguna: é aunque en otros Lugares tomare, y cargare en el dicho viage algunas ropas en las partes de Levante, que non pague nada por los fleytes, nin ganancias de las tales ropas, ni mercaderias, nin otras cosas algunas.

Iten por las ganancias, ê fleytes que llevare de partes de Poniente para las partes de Levante, ayan de pagar; es à saber de esta manera. Si llegare vna nao, yendo de Poniente en la Cibdad de Mallorca, è gana de fleytes por las mercaderias, que alli descargare, cient ducados, que pague vn quarto de ducado, è si fuere en la Cibdad de Caller, por las mercaderias, è otras cosas, de qualquier calidad que sean, que alli descargare, ganare otros cient ducados, que pague vn quarto de ducado; è si fuere à Palermo, ê ganare otros ciẽt ducados, que pague otro quarto de ducado, è si fuere à Napoles, ê ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado, ê si fuere à Mecina, è ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado, assi de mas suma, como de menos al dicho respecto, è assi se entienda en la mesma manera, si fuere à Barcelona, à Genova, ò à otros Lugares donde Consules huviere; pero siempre se entienda los fleytes de las ropas, que dentro del Estrecho, cargaren, é descargaren, segund dice el Capitulo primero, no las que cargan para Poniente.

Iten que qualquier mercader aya de pagar al Consul, de todas las mercaderias, que vendiere, en su Consulado à razon de vn quarto por ciento: es à saber, si vende cient ducados de mercaderias, pague vn quarto de ducado, assi de mas suma como de menos, al respecto de el dicho quarto; ê si el mercader quisiere sacar su mercaderia, sin vender à otra parte, que non sea obligado de pagar al Consul cosa alguna, salvo de aquello que vendiere solamente al respecto del dicho quarto por ciento.

Iten que los Marineros, ê otras qualesquier personas non ayan de pagar por sus personas, ninguna cosa, salvo de la ganancia de los fleytes de las mercaderias, en la forma sussо dicha.

Iten que ningund marinero, ni otra persona tenida de nao, non sea obligado de pagar por la mercaderia que vendiere de quince ducados è de alli abajo, cosa ninguna, pero si tiene mecaderias de mas de los quince ducados de oro; que aya de pagar de sus derechos de lo que vendiere al dicho Consul, à razon de vn quarto por ciento de ducados, de lo de mas de quince ducados, siendo toda via francos de los dichos

Universidad de Deusto
Biblioteca

quince ducados de oro, como dicho es.

Iten que de qualquier pendencia, demanda, ò pleyto, que huviere entre partes delante del Conſul, que por la ſentencia, ò ſentencias, aſſi interlocutorias, como difinitivas, ò por mandamiento, mandamientos, ò por precepto, ò preceptos, nin por otro auto, que ficiere, ó diere entre ellos, nin por otra cabſa, nin razon alguna, non aya de llevar derechos de judicatura alguna, ſalvo el Eſcribano, ſus derechos, pero que el dicho Conſul no lleve coſa alguna.

Iten que de qualquier depoſito de bienes, aſſi de los muertos, como de vivos, que en los tales Conſulados ſe ficieren; que el Conſul ſea obligado con otros hombres, buenos llanos, è abonados, é de buena conciencia, ê fama, ò mercaderes del miſmo Lugar, ó eſtantes en el miſmo Lugar, lo ayan de poner por inventario, ante Eſcribano, é teſtigos en lugar ſeguro, en poder de perſonas llanas, è abonadas, que den quenta, é pago de ello, quedando toda via el Conſul obligado, el qual aya de aviſar à los herederos de los tales muertos, ò àlas perſonas que de derecho les parezcà, para que les ayan de dar recaudo, dentro de ſeis meſes; é ſi antes pudiere, antes; è ſi para el dicho aviſo fuere meneſter algunas coſtas; que las ayan de pagar los tales herederos, è por la conſervacion, é depoſito, è guarda, ê reſponſion de los tales bienes, aya de llevar el Conſul à razon de vn quarto por ciento, aſſi de mas ſuma, como de menos, al reſpecto, por la dicha obligacion, que el dicho Conſul es obligado, en guardar, ê dar quenta, è pagar los dichos bienes ſi faltaren.

Iten que todos los Conſules, que eſtuvieren en los puertos de mar, ſean obligados, é tenudos de ſe preſentar à los maeſtres por ſus Conſules, è defenſores, luego que llegaren cõ ſus naos en los tales Lugares, por que ſepan à quien han de pagar, é acudir con los dichos derechos, al dicho Conſulado pertenecientes, è en la forma, que en eſte Arancel ſe contiene.

Iten que el Conſul, que eſtuviere en Palermo, ò Trapana, ó Mecina, ò Zaragoza, ſea obligado de entrar por fiador à qualquier maeſtre de eſtos Reynos, ê Señorios, que ſa nao afleytara de trigos para otras partes, para que el maeſtre no llevara los dichos trigos à Lugares prohividos, ſegund que ya los Conſules tienen de coſtumbre, è que por ello non ayan de llevar otros derechos, ſalvo el dicho medio quarto por ciento delos dichos fleytes, ſegund que deſuſſo es nombrado, y eſto lleve aquel tal Conſul, que entrare en la tal fianza.

Iten por quanto ay en la Iſla de Sicilia muchos Conſules, ê en Lugares no conformes: ordena Su Mag. que non aya Conſules, ſalvo en los Lugares ſiguientes: en Palermo, é Mecina, è Trapana, è Zaragoza, por que non es meneſter en otra parte.

Iten que cada vno de los dichos Conſules ſea obligado de tener eſte Arancel é Capitulos autenticos, firmados de Eſcribano publico, para que lo ayan de moſtrar á todos los que aſſi vinieren de ſu juriſdicion, por que ſepan lo que hã de pagar cada vno, è al Conſul, que aſſi nõ moſtrare el dicho Arancel, ê Capitulos, non ſean obligados de pagar coſa alguna faſta que mueſtren el dicho Arancel, é Capitulos autenticos, como dicho es.

Iten que ſi en algunos Lugares do los tales Conſules huviere, ſe demandaren algunos derechos por otras perſonas, que digan que pertenecen al Rey, ô à los Lugares donde ſe demanda, aſſi como Anclages, ê Mollages, è eſtancages, que en algunos Lugares ſe ſuelen demandar, que en tal caſo, ſi fueren juſtamente debidos, tales que ſe deban pagar; que en vno con eſte Arancel, aya de tener autenticamente los dichos derechos de coſas, é Arancel de ellos el dicho Conſul, por manera, que los de la dicha nao ſepan lo que han de pagar, è non reciban agravio, ni les ſea fecho fraude por las tales perſonas, que les demandaren, antes el dicho Conſul ſea obligado de los defender, é amparar contra ellos.

Iten que el maeſtre, é mercaderes, ayan de ſer creydos por ſu juramento, el maeſtre de las ganancias de los fleytes, que ha de pagar los derechos, è el mercader de las mercaderias, que aya vendido.

Iten que por coſa ninguna no pueda eſtar en arrendamiento el dicho oficio, por evitar fraudes, ê agravios, ſegund que ahora facen los arrendadores con Capitulos falſos traydos por ellos, é otras muchas maneras, nin menos vn Teniente pueda ſoſtituir otro, ſalvo que en cada Lugar, que el Conſul eſtuviere, que à otro Teniente, nin ſoſtituto, non ſea ſugeto, por que el Conſulado de Sicilia de toda la Iſla arrendava faſta aqui vno, ê deſpues el ponia por toda la Iſla otros, ê por evitar los ſobredichos agravios, ſe mandó que non ſe arriende, nin ſe faga lo ſuſſo dicho.

Iten que ſe aya de pagar al dicho Conſul todo lo que aſſi fuere debido, como dicho es, tres dias antes, que la nao aya de partir del dicho puerto, ó Lugar, aſſi el maeſtre como el mercader, moſtrando eſte Arancel.

Iten que el Conſul ſea tenido, é obligado de ayudar, ê favorecer, aſſi al maeſtre, como mercader, ò otra qualquier perſona de la dicha nao, ò de la dicha nacion, aſſi en Corte, como en Aduana, como en otro Lugar, donde tuerto le quiſieren facer.

Iten que ninguna nao, que fuere en la Armada del Rey, que aunque faga algunas ganancias de algunas mercaderias de fletes, que non ſea obligado el maeſtre de pagar al Conſul por las ganancias que aſſi la nao ficiere, nin de coſa à la nao pertenecièt̃e, mas antes el Cõſul les aya de favorecer, é ayudar, como à vaſſallos, ê ſubditos del Rey: pero ſi tales mercaderias fueren de eſtos Reynos, é Señorios, é de naturales, è ſubditos del Rey, ſe manda que pague de las mercaderias, que en el tal Conſulado vendiere, como de ſuſſo es moſtrado en el Capitulo de las mercaderias.

Iten por quanto el que ſe dice Conſul principal de los Reynos de la Corona de Aragon, eſtà en el Principado de Cataluña en lugar muy apartado, donde los dãnificados por ſus Tenientes, non pueden, nin podrian ſer deſagraviados,

Universidad de Deusto
Biblioteca

por la qual causa los Tenientes, è sostitutos suyos facen muchos agravios; se manda, que tres maestres de naos, é dos mercaderes de la dicha nacion de Castilla è Leon, puedan privar del dicho oficio, ê poner otro en qualquier Lugar en vno con el VissoRey, ò con la Justicia mayor de la tierra, è que los dichos maestres sean creydos por su juramento, que lo facen, por beneficio ê pro, è bien comun de la dicha nacion, sin entrar en pleyto, nin dependencia sobre ello: ê si caso fuere, que el VissoRey, ò la Justicia mayor non quisieren creer en ello, ò quisiessen dilatar; que los dichos maestres, ê mercaderes, ellos mismos lo puedan privar, è crear en el dicho oficio a otro, que estè por mandado de Su Magestad.

CAP. XII.

Que durante la feria de Pamplona, no se hagan pagar dercchos algunos de Aduana en el Reyno de Navarra, à los que de esta Provincia fueren à comerciar al dicho Reyno.

REspecto de que muchos naturales, vecinos, y moradores, habitantes en esta Provincia, van à la Ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra à tratar, y contratar en el, llevando, y trayendo todo genero de mercaderias de la feria, que suele celebrarse en aquella Ciudad en todos los años por el mes de Julio, y ser contra los Privilegios, essenciones, y libertad de todos los de esta Provincia, el pagarse derechos algunos de Aduana, de las mercaderias, que assi llevan, y traen, en cuya virtud estàn vencidos, el Fiscal de Su Magestad en el Consejo de Navarra, y los Arrendadores de las Tablas Reales de aquel Reyno por executoria litigada en contradictorio juyzio, con los dichos Fiscal, y Arrendadores Reales. Ordenamos, y mandamos, se tenga siempre presente lo que se dispone, y manda en esta razon por la dicha executoria, para que se observe, como hasta ahora lo que por ella se manda.

CAP. XIII.

Que en la Ciudad de Cadiz no se deben pagar derechos de Almoxarifazgo de las mercaderias de la Provincia que entrarẽ enel puerto de aquell a Ciudad.

EN continuacion del vso, y costumbre, y del Fuero de esta Provincia, està mãdado por executoria Real obtenida en el Consejo de Hacienda, en contradictorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad, y los Arrendadores de los derechos de Almoxarifazgo, no se lleven derechos algunos tocantes al dicho Almoxarifazgo de las mercaderias de esta Provincia, que entraren en el Puerto de la Ciudad de Cadiz: y para que se observe en todo, y por todo lo que se dispone, y previene por la dicha executoria. Ordenamos, y mandamos, se ponga en este Capitulo, y libro la razon de la dicha executoria, que fue despachada en Madrid à diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y ocho.

TITULO XIX.

Del trato comercio, y navegacion.

CAP. I.

Que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte, el fierro, y azero, que se labra en ella.

ATENdiendose por los Reyes Catolicos de España á la conservacion de la Provincia por medio del comercio de los de ella cõ los Reynos estraños, para que puedan mantenerse, como se han mantenido con alguna conveniencia, y de forma, que se hallen en aptitud, y con disposicion de assistir como buenos, y muy leales vassallos al servicio de Su Magestad en todas las ocasiones, que se hã ofrecido, y pueden sobrevenir, han permitido siẽpre, y sin embarazo alguno la saca de los frutos de la Provincia, que principalmente cõsisten en el fierro, y en el azero, que se labra en ella para los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Povincias del Norte, beneficiando estos generos en retorno de los bastimentos, y mercaderias, que los estrangeros transportan por mar, y por tierra à los puertos, y Lugares de la Provincia, para el mantenimiento, y subsistencia de los de ella, cõforme à su Fuero, libertad, franqueza, buenos vsos, y costumbre, y en su observancia, y para su mejor execucion, se han despachado en todo tiempo diferentes Cedulas Reales, que solo tratan de este punto, parte de las quales se ponen en otros Capitulos de este Titulo diez y nueve, por cuya disposicion. Ordenamos, y mandamos, que los vecinos y moradores de esta Provincia de Guypuzcoa, puedan sacar, y vender para Francia, é Inglaterra, y otros Reynos estraños, fierro, y azero, sin que se les ponga embarazo ni impedimento ninguno.

CAP. II.

Que los bastimentos, que se trageren de Reynos estraños à la Provincia, no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada, y buelta, como ni tampoco las embarcaciones, y bestias en que se trageren.

SIendo precisso el vso de los bastimentos para la mantencion, y subsistencia humana, es precisso, que en las partes en que no los produce la tierra propia, se introduzgan

Universidad de Deusto
Biblioteca

gan de otros Reynos; y Provincias para que no perezca la gente, y se mãtengan tambien los de mas vivientes, que necessitan de sustento; y respecto de no producir el territorio de la Provincia de Guypuzcoa, los frutos de que necessita para la Provision, y abasto de todos los de ella, y por no poderse le subministrar en la cãtidad cõveniẽte, y con la comodidad que se necessita, de las partes del Reyno de España, dõde huviere abũdancia; se ha acostumbrado siempre de inmemorial tiempo hasta ahora, el provcerse la Provincia, y los de ella de todo genero de bastimentos de los Reynos de Francia, Navarra, Inglaterra, y de otras qualesquiera partes estrañas, trayẽdolos en embarcaciones por mar, y en bestias, y cavalgaduras por tierra los naturales de ellas, sin embarazo ni impedimento alguno, assi en tiempo de paz, como de guerra declarada, y actual con los mismos Reynos y Provincias, y naturales de ellas, en observancia del Fuero, libertad, buenos vsos, y costumbre de esta Provincia, en cuya execucion. Ordenamos, y mandamos, que se deje, y consienta venir libre, é seguramente à qualesquier personas de qualesquier partes de estos Reynos, ê Señorios, ê de fuera de ellos, assi de Francia, como de Navarra, é Inglaterra, è Bretaña, ê de otras qualesquier partes con sus naos, è fustas, è bestias cargadas de pã, trigo, cevada centeno, é abena, ô mijo, ô vino, ò carne, tocinos, ò carneros, ò ovejas, é cabrones, è vacas, è bueyes, ê passas, è figos, é sal, aceyte, è salmones, è pescado cecial, é atunes, que vengan para mantenimiento de la dicha Provincia, assi por mar, como por tierra, è no les tomen, ni represen los tales mantenimientos à la venida, ê tornada, ni las fustas, è naos, ê bestias, en que lo trageren, ni las personas que los traygan, lo qual se faga, y cumpla, no embargante qualesquier carta, ò cartas de marca, y represaria, que contra ellos, ò contra algunos de ellos tengan, ca por la presente toma, è recibe Su Magestad à las tales personas, que assi trageren el dicho pan, ê mantenimiento para la dicha Provincia de Guypuzcoa, ê à sus naos, ê caravelas, ê fustas, è bestias, en que lo trageren, è à las personas, que en ellos vinieren, so su seguro, è amparo, è defendimiento Real.

Don Fernando y Doña Isabel en Valladolid à 24 de Henero de 1489

Doña Isabel en Jaen à 18 de Julio de 1489.

Don Carlos y Doña Juana à 27 de Octubre de 1529 Arm. 1 Cax A Lex 1 num 19

Don Carlos y Doña Juana en los años de 1528 y

CAP. III.

Como en observancia del Fuero de la Provincia expressado en la Ley precedente, se mandava assegurar en tiempos muy antiguos à los q̃ traiã mãtenimientos à ella.

POR que aun en tiempo de guerra se ha acostumbrado, no solo la comunicacion de bastimentos de los Reynos estraños à los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia; mas tambien el comercio de otras cosas muy necessarias para el vso humano, segun se vera en el capitulo siguiente; y por que se sepa, que de tiempo muy antiguo se conserva en la Provincia la practica de contratar los de ella cõ los de la Provincia de Labort en Francia con permisso de S. M. y de proveerse de mãtenimiẽtos de aquel Reyno en tiẽpo de guerra declarada, y actual, asseguràdose à todos los que tragerẽ por mar, y por tierra bastimentos à la Provincia, por la esterilidad de ella, y por su Fuero, y Privilegio.

Ordenamos, y mandamos se ponga en este Capitulo vna Cedula Real del Señor Rey Don Henrique el Quarto, en que se expressa lo vno, y lo otro, y es del tenor siguiente.

YO EL REY.

Don Henrique el 4. en Madrid à 4 de Agosto de 1468. Arm. 1 Cax A Lex 1 num 3.

EMbio mucho saludar à vos los Procuradores, è Diputados de los Escuderos Hijosdalgo de las Villas, y Lugares de la muy Noble é muy Leal Provincia de Guypuzcoa, como aquellos que amo, ê precio, de quien mucho fio: fago vos saber, que recibi vuestra letra, que me embiastes con Pedro de San Sebastian vuestro mensagero, é Yo vos tengo en servicio el buen desseo, é voluntad, que como buenos, è leales vassallos haveis mostrado, è mostrais à las cosas cumplideras à mi servicio, ê à la buena guarda, ê conservacion de essa mi Provincia, è cerca de la guerra, que diz, que mandó pregonar el Rey de Francia contra mis Reynos; ya Yo vos embie, poco ha mis cartas, ê Provisiones necessarias para ello, segund que de alla las embiastes demandar, ê cerca de la facultad, que demandais, para facer tregua con algunas Villas, è Lugares del Rey de Francia, por ahora, fasta que mas se vea en ello, en el mi Consejo se acordò, no ser cumplidero á mi servicio, nin à bien de essa tierra, que se diesse la tal facultad, que por que segund las alianzas fechas con el Rey, é Reyno de Inglaterra; se non puede facer sin lo consultar con el dicho Rey de Inglaterra, pero á qualesquier personas que trageren provision de pan à essa tierra, bien les podedes dar seguro, para que lo traygan, è vendan para provision de essa tierra, ca à mi plaze de ello, por que essa tierra sea bien proveida de pan: las otras provisiones, que me embiastes demandar, Yo las mande ver en el mi Consejo, é vos las lleva el dicho Pedro de San Sebastian vuestro mensagero, con el qual Yo hable. Seale dada fe. De Madrid à diez de Agosto de sesenta è ocho. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

CAP. IV.

Como en tiempo de guerra entre las dos Coronas, de España, y Francia, se ha permitido à los de la Provincia de Guypuzcoa el comercio libre de bastimentos, y mercaderias no prohividas con los de la Provincia de Labort en Francia, y las condiciones, y capitulos, que suelen asentarse en el tratado por via de concordia, y con orden especial de Su Magestad.

EN todos los Reynados de los Catolicos Reyes de España, en que ha avido rompimiento de paz entre sus Magestades, y los Reyes de Francia, se ha permitido à la Provincia de Guypuzcoa, y à los de ella, el ajustar tratados, y capitulaciones de concordia con los de la Provincia de Labort, y sus confines en Francia con el comercio libre de todo genero de bastimentos, y de algunas mercaderias, que se consideran

Universidad de Deusto
Biblioteca

deran necessarias, y convenientes al Real servicio, confirmandose por los Reyes nuestros Señores, y por los de Francia, los Capitulos, y tratados que se ajustan entre los Diputados de vna, y otra parte: assi se hizo en el Reynado del Señor Emperador Don Carlos, y en los años de mil y quinientos y treinta y seis, y mil y quinientos y treinta y siete, en que huvo guerra entre ambas Coronas; lo mesmo se executò en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe el Segundo, y en el año de mil y quinientos y cinquenta y siete, en que tambien hubo guerra entre las dos Coronas de España, y Francia; assi bien se permitió el comercio libre entre la Provincia, y la de Labort en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe el Quarto, desde el año de mil y seiscientos y quarenta y tres en adelante: y particularmente confirmò Su Magestad los Capitulos de la concordia referida en el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres para todo el tiempo, que durò la guerra entre ambas Coronas, y vltimamente en el Reynado del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, se ajustó, y capitulò la mesma concordia en los años de mil y seiscientos y sesenta y siete, en que huvo guerra, y mil y seiscientos y setenta y cinco hasta la conclusion de la paz, que se ajustò en Nimega: y para que en todo tiempo conste, y se sepa el contenido de la concordia, que suele ajustarse entre esta Provincia, y la de Labort en Francia. Ordenamos, y mandamos, se ponga à la letra la Cedula de Confirmacion de ella, despachada por la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, Governadora de estos Reynos, en la menor edad del Rey nuestro Señor, en la qual dicha Cedula de confirmacion, esta inserta otra Real Cedula del Señor Rey Don Fhelipe el quarto, despachada à veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y expressados en ella los capitulos de la dicha concordia, que es del tenor siguiente.

1 *Escrituras ottorgadas en esta razõ ante Pedro Sãchez de Venes y Ernal Gomez de Zuloaga Scribanos de Fuenterravia Arm 2 Cax A Lex 1 num 85*

2 *Don Phelipe el II à 29 de Diciembre de 1557 Arm 2 Cax A Lex 1 num 1*

El mismo en Valladolid à 28 de Marzo de 558 Arm 2 Cax A Lex 1 num 29

3 *Don Phelipe el IV à 22 de Noviẽbre de 1643. y 9. de Febrero de 1646. Arm. 1 Cax A Lex 3 num 42*

LA REYNA
Governadora.

POR quanto en Cedula de catorze de Febrero de este año de mil y seiscientos y setenta y cinco, fui servida de conceder à la Provincia de Guypuzcoa comercio con la de Labort, como se le concediò el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y con calidad, de que los Labortanos no sacassen en retorno, oro, plata, ni otro genero estimable, ni menos pudiessen traer mercaderias prohibidas: y aviendome buelto à representar la dicha Provincia de Guypuzcoa los motivos, que se le han recrecido de mayor necesidad, falta de frutos, y esterilidad de la tierra, por no venir los Labortanos en dar sus frutos, y peltrechos, que tanto necessitan para el sustento, y fabrica de vajeles, y no pueden suplirse de otra parte, confiados de no expressarse en la dicha Cedula la concordia, ajustada de orden del Rey mi Señor, que Santa Gloria aya: suplicandome, que en esta atencion, el amor, y celo, conque ha servido en quanto ha sido del Real servicio, y el alivio, y conveniencia de sus naturales, sea servida de mandar, que los dichos Capitulos de la Concordia ajustada el año de seiscientos y cinquenta y tres se expressen en esta mi Cedula para que con ello se venzan los Labortanos á franquear los frutos, y peltrechos, observando la misma correspondencia, que entonces; y visto en el Consejo de Guerra, donde se han tenido presentes los motivos, que la Provincia ha representado, y assi mesmo la Cedula, que se expidio para la observancia de la dicha Concordia, que es del tenor siguiente,

EL REY.

POR quanto Don Diego de Cardenas de mi Consejo de Guerra, y mi Capitan General de la Provincia de Guypuzcoa, y Superintendente de la Esquadra del Norte; ajustò (con permission mia) vna Concordia entre la dicha Provincia de Guypuzcoa, y la de Labort en Frãcia, para que de vna, ni de otra parte, por mar, ni por tierra, se hiciessen hostilidades, y pudiessen assistir con los frutos, que huviessen menester; y aviendo remitido la dicha concordia, para que teniendola por conveniente à mi servicio, mandasse aprovarla, y dadoseme quenta de ello por mi Consejo de Guerra, he resuelto aprovar la dicha Concordia, como en virtud de la presente la apruevo, con calidad, se ponga particular cuydado en que no motive excessos la observancia del Capitulo diez de ella, que dice, que si sucediere que los navios de ambas Provincias, teniendo, ò no teniendo mercaderias de Contravando, fuessen obligados, por temporal, ó otro caso fortuito á arribar á algunos de los puertos de las dos Provincias; en tal caso, no se les hara molestia alguna, y podran con libertad continuar su viages: pues si bien al fin del dicho Capitulo se previene, no se les permita á que puedan descargar cosa alguna, pena de comisso: toda via, como la materia de introducir mercaderias de Contravando es tan dañosa, se ha de entender, que en el caso referido, de arribar por las causas dichas, algun navio, tenga obligacion el maestre de el, assi como entre, y dé fondo, á declarar luego ante el Veedor de Contravando, las que son, para donde van consignadas, y que conste assi mismo por el libro de soborde, y el Veedor ponga guardia, para que no se descarguen: y sino se hiciere la declaracion referida, ò se hallaren mas mercaderias de las que declarare, cayga en pena de comisso: por tanto es mi voluntad, que con esta prevencion se cumpla, y guarde la dicha Concordia, sea firme, y valedera ahora, y en todo tiempo, durante el de mi voluntad, observandola reciprocamente ambas Provincias de Guypuzcoa, y Labort: y encargo, y mando á mis Capitanes Generales de mis Armadas de mar y tierra, y en particular á los que al presente son, y adelante fueren, y á las Justicias, y Veedores de Contravando de la Provincia de Guypuzcoa, la executen, y hagan executar en todo, y en parte, cada vno en lo que le tocare, haciendose lo mesmo (como se ha dicho) por la Provincia de Labort, para lo qual se presentara con este despacho la dicha concordia firmada por Don Luis de Oyanguren,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cavallero de la Orden de Calatrava de mi Consejo, y mi Secretario de Guerra, ò del que sucediere en su cargo, y para que se execute en todo, y por todo en la forma que aqui se ha dicho, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrēdada del infraescrito mi Secretario de la Guerra de mar, de que se tomara la razō en la Veeduria de las Armadas de la Provincia de Guypuzcoa, y por el Veedor de Contravando en ella. Dada en Madrid à veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. YO EL REY: por mandado del Rey nuestro Señor Don Luis de Oyanguren.

Las condiciones, y articulos que se propusieron à los Señores Don Diego de Cardenas y Balda del Consejo de Guerra, y Capitan General de la Provincia de Guypuzcoa, y Superintendente de la Esquadra del Norte por el Rey nuestro Señor, y al Conde de Tolonjon Teniente General, y Governador por el Rey Christianissimo en la Ciudad de Bayona, Provincia de Labort, y tierras adherentes, por los naturales de dichas Provincias de Guypuzcoa, y de Labort, para el ajustamiento de la concordia, que se pretende hacer entre las dichas Provincias, que ha mandado el Rey nuestro Señor, se cumpla, y execute en la conformidad, que se contiene, en despacho firmado de su Real mano, y refrendado por mi Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava de su Consejo, y Secretario de Guerra, su fecha en Madrid à veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, en que se citan estas condiciones, y son como se siguen.

1. Que aya olvido de todo lo passado, y remitan, y perdonen todas las hostilidades, que se han hecho, assi en la mar, como en la tierra, y en qualquiera otra manera, que aya avido de vna parte à otra, sinque por lo sucedido hasta oy, se puedan pedir cosa alguna, ni hacer en esta parte ninguna demanda.

2. Que si de aqui adelante se cometiessen algunos daños, ò robos en las Provincias, assi por mar, como por tierra, y que por esta razon sucediesse algun embarazo a este ajustamiento, los naturales de las dichas dos Provincias, procuraràn de buena fe, que sean castigados los delinquentes, los de la parte adonde se acogiessen, como perturbadores de la quietud publica, y tambien procurarán el que tengan satisfaccion de su daño, los que le huvieren recibido.

3. Y por quanto se hace este ajustamiento por el bien comun de las dichas dos Provincias, es importante, para prevenir todas las dificultades, saber quales son los limites de las dichas Provincias, y para esto es manifiesto, que la de Guypuzcoa, comienza de la parte de Francia, por la Ciudad de Fuenterravia, los Puertos del Passage, San Sebastian, Orio, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, y Motrico, que son todos puertos de mar, y de la parte del rio de Vidasoa, son las jurisdiciones de la Vniversidad de Yrun Vranzu, que estan opuestos, y hacen frente à las dichas jurisdiciones de Biriatu, Vrruña Endaya.

4. Por lo que toca à la Provincia de Labort, toma su principio de la parte del rio de Vidasoa, de las jurisdiciones de Biriatu, Vrruña, y Endaya, y de alli toda la costa de la mar al Puerto de Zocoa, continuando Ciburu, San Juan de Luz, Guetaria, Bidarte, Bearriz, Bayona, Cabreton, y el Vocal Viejo, que hace el remate: y por que las demas Villas, y Lugares de las dichas dos Provincias tierra adentro, son bien conocidos, no se expressan aqui, aunque estàn todos comprehendidos debajo de los nombres de ambas Provincias.

5. Que todos los navios, varcos, y pinazas de los naturales de ambas Provincias, que navegaren à lo mercantil con mercaderias, no puedan ser apressados por ningun subdito de los Reyes de España, y Francia, con que tengan passaportes, de los dichos Señores Generales, quedando de acuerdo, que para evitar todos los fraudes, è inconvenientes, que se podrian hacer de vna parte y otra, que los naturales de las dichas Provincias, sean obligados à declarar los nombres de sus maestres, y navios, y sus portes, el numero de los marineros, artilleria, y armas defensivas, y despues de hecha esta declaracion, se despacharán los dichos passaportes à los naturales de la Provincia de Guypuzcoa, por el Señor Conde de Tolonjon, sobre las certificaciones, que diere el dicho Señor Don Diego de Cardenas, y en la misma forma, y manera los dichos passaportes se darán à los naturales de la dicha Provincia de Labort por el dicho Señor Capitan General, sobre las certificaciones del Señor Conde de Tolonjon, y todos los dichos passaportes seran registrados en las partes donde se despacharen.

6. Por quanto seria vna cosa muy penosa à los naturales de ambas Provincias, el tomar los dichos passaportes para los varcos, pinazas, y chalupas, que cargados de frutos de sus tierras, y pesquerias, ó de qualquier otra mercaderia, navegaren de yn puerto à otro, dentro de los limites de cada vno en su Provincia; por esta razon, no estaran obligados à tomar passaportes, que solamente deben llevar los que quisieren navegar para fuera de los dichos limites, y de vna Provincia á otra.

7. Que en caso, que contraviniendo á este ajustamiento, algunos subditos de los dos Reyes, apressaren algunos navios, vageles, ò mercaderias de las que son comprehendidas en esta libertad, y que sucediesse llevar la tal presa à los Puertos de la Provincia de Guypuzcoa, ó de Labort, ò á otro de España, Francia, ò á los de los Estados de la obediencia de Su Magestad Catolica, los naturales de ambas Provincias, tengan obligacion de hacèr las diligencias necessarias, y que se requieren en Justicia, hasta fenecer la causa, sino es, que en tales presas, se hallasse gente de guerra, municiones, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

y armas, de mas de las que tragere para su defensa, en tal caso las dichas armas, y municiones, se daran solamente por buena presa, y no los dichos navios, ni mercaderias, que juntamente se hallaren con las dichas armas, y municiones, lo qual se entienda tan solamente, respecto de los navios de las dichas dos Provincias, y no para los de otras partes, que no han de gozar de esta libertad, sino que juntamente con dichas armas, y municiones, han de quedar confiscados reciprocamente las demas mercaderias, y navios en que se condujere, y los naturales de ambas Provincias, podran conducir cada vno dentro de su distrito de qualquiera parte, que les pareciere, todo genero de bastimentos, que les fueren necessarios, como trigo, abena, abas, centeno, maiz, garbanzos, y arbejas, vinos, vacallao, grasas, rabas, sal, y generalmente todo genero de mercaderias, sin ninguna ecepcion, mediante los dichos passaportes, reservando solamente todo genero de armas, y municiones de guerra.

8. Tambien queda acordado, que no se podra apressar ningun navio, barco, ni pinazas, navegando vacios, ò con mercaderias, ò bastimentos, viniendo à algunos puertos de ambas Provincias, y para los naturales de ellas, en menos distancia de quatro leguas de los puertos de las dichas dos Provincias, aunque los dichos navios no tuviessen passaportes, ni fuessen pertenecientes à los dichos naturales; lo qual se ha de entender para solo Españoles, y Franceses, que las demas naciones podran ser apressados, aunque sea dentro de las quatro leguas, siendo enemigos de ambas Coronas: pero en quanto à los navios de los naturales de ambas Provincias, navegando como està dicho, con los passaportes, podran ir, y venir dentro, y fuera de los limites de las dichas quatro leguas.

9. Sin embargo, no se permite à los naturales de la Provincia de Labort, sobre pretexto de este ajustamiento, traer, ni introducir a los puertos, ni otros Lugares de la Provincia de Guypuzcoa, ningun genero de mercaderias de contravando, quedando en su fuerza, y vigor las Cedulas, y declaraciones del Rey de España, dadas en razon de esto, si bien los naturales de la Provincia de Labort, podran llevar, y conducir á la de Guypuzcoa, assi por tierra, como con sus navios, barcos, pinazas, y otros vajeles, los bastimentos, y peltrechos, que les pareciere, haziendo sus empleos, y retornos, y tomando los passaportes como està dicho, y tambien los naturales de la Provincia de Guypuzcoa, podran con sus navios, barcos, pinazas, y otros vajeles, llevar, assi por mar, como por tierra à los puertos de la Provincia de Labort, los frutos de sus tierras, y hazer sus empleos, y retornos, en bastimentos, y peltrechos, tomando los dichos passaportes.

10. Y si succediere, que los navios de ambas Provincias, teniendo, ò no teniendo mercaderias de contravando, fuessen obligados por temporal, ò otro caso fortuito à arrivar à algunos de los dichos puertos de las dos Provincias, en tal caso, no se les harà ninguna molestia, y podran con toda libertad continuar sus viajes, sin permitir puedan descargar cosa alguna, pena de comisso, despues de averse puesto en buen estado con sus navios.

11. Que assi como hasta aqui los subditos de ambas Magestades, que navegã en corso, ayan podido hazer contrapressas, hechas por los vnos à los otros; se queda de acuerdo, que de aqui adelante puedan hazer lo mismo, como tambien los Vageles, y Fragatas de corsso de las dos Provincias, puedan hazer hostilidades los vnos contra los otros, como se ha hecho hasta ahora, sin que por ellas, ni sus pressas, ni contrapressas sea alterado, ni violado este ajustamiento en ninguna de las maneras.

12. Y quando se concluyere este ajustamiento en virtud de la permission de ambas Magestades, para su mayor firmeza, y estabilidad, se habra de confirmar por los dos Reyes, y despues registrado ante el Señor Almirante General de Francia, y de los Señores Ministros de España, y en las tierras de obediencia de Su Magestad Catolica, á quienes pertenece el conocimiento de esto, y en el interin, trataràn ambos Generales en el cumplimiento de este tratado de buena correspondencia, de bajo del beneplacito de ambas Magestades dentro de los limites de las dos Provincias de Guypuzcoa, y de Labort. Y atendiendo à lo referido, he tenido por bien de conceder à la Provincia de Guypuzcoa, el comercio con la de Labort en la misma forma, y como viene dicho, y me ha suplicado: Por tanto mando se cumpla, guarde, y execute la preinserta Cedula, y Concordia, con calidad, que no puedan los Labortanos, sacar ningun genero estimable de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ni traer á ella mercaderias prohividas: y assi mismo mando à Don Baltassar Pantoja del Consejo de Guerra, y Capitan General de ella, à quien tengo encargado por mayor la Superintendencia del Contravando, y al Secretario Juan de Landeta, Vecdor nombrado para el conocimiento de ellas, zelen, y atiendan à la precissa observancia de esta mi ordẽ y su limitacion, y prevenciones, haziendo todas las necessarias, para embarazar el Comercio prohivido sin inquietar, ni turbar el que han de tener las dichas Provincias en la forma expressada en la referida Concordia, que assi es mi voluntad, y que de la presente tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate Contador de gastos de Justicia del Consejo de Guerra del Contravando, y represalia. Dada en Aranjuez, á diez y nueve de Mayo de mil y seiscientos y setenta y cinco. YO LA REYNA: Por mandado de Su Magestad Don Geronimo de Ortega: tome la razon Don Juan Gonzalez de Zarate.

CAP. V.

Como en observancia de la Ley segunda de este Titulo no se deve embargar, ni denunciar lo que entrare en los Puertos de la Provincia para mantenimiento de los de ella con el exemplo de lo que se dispusso en esta razon por el Señor Rey Don Phelipe el IV. segun se vè por su Real Cedula, que se pone à la letra

Universidad de Deusto
Biblioteca

letra en este Capitulo.

EL REY.

Don Phelipe el IV en Arãjuez à 11 de Mayo de 1625 Arm 2 Cax A Lex 1 num 68

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa se me ha hecho relacion, que estando casi impedida la navegacion de las costas de Francia, por Monsieur de Zuviza, y ella sin bastimentos para sustentarse, de aquel Reyno, han embargado el Corregidor, y el Alcayde de Fuenterravia, las mercaderias, y navios, con que se conducen los bastimentos, para satisfacer los ciento y sesenta mil ducados, que tomaron à Ginoveses, con lo qual se han turbado los hombres de negocios, y fronteras de Francia, y cerrado el passo de Bçovia por tierra, imposibilitando la provission de la dicha Provincia, y la expedicion de sus navegaciones, forzandolos à padecer los daños, que son notorios, demas de ser contra sus Privilegios, y Ordenanzas, y que este embargo se ha estendido à los navios de arriva, que estavan ya de partida para ir à pesqueria à Terranova, en que son interessados los naturales, respecto de las sidras, y otros pertrechos, que dan à los varcos, y que llegava el daño à mis rentas Reales, por los derechos, que pagan del pescado que traen, suplicandome mande, que assi estos navios, como los que han traydo, y traen mantenimientos, sean desembargados, y se les dè libremente sus navegaciones, guardandoles las Cedulas, y Privilegios, que tienen de los Señores Reyes mis progenitores: y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, y juntamente las Provisiones, que mandaron despachar los Reyes Catolicos, y el Emperador Don Carlos mis Señores, y la Ordenanza confirmada, que tiene la dicha Provincia, en que se le permite, que todas, y qualesquier personas puedan llevar libre, y seguramente, y sin incurrir en pena alguna, assi de Francia, como de Inglaterra, Navarra, y otras qualesquier partes, en sus naos, caravelas, requas, y carros, pan, trigo, cevada, centeno, abena, vino, carnes, y otras vituallas, por mar, y tierra, para mantenimiento de la dicha Provincia, y conmigo consultado, ha parecido despachar la presente, en cuya virtud, tẽgo por bien, y mãdo, que se les guarden, y cumplan las dichas Cedulas, y la Ordenanza confirmada, que tiene la dicha Provincia, como sea lo que trajeren por mar, ò por tierra para la provission, y sustento de los vezinos, naturales, y residentes en ella, y no para sacar, ni comerciar fuera de ella, pues es justo que no se les quite, ni prohiva el sustento, siẽdo la Provincia tan esteril de frutos, por el riesgo grande à que està expuesto, si se les prohiviesse la entrada de ellos, con que esta permissiõ no se entiẽda por ahora à las naos, que estan embargadas para ir à Terranova, y otras partes á titulo de que son de Frãcia, y en esta conformidad, mando al mi Corregidor de la dicha Provincia, y al mi Alcayde de la Villa de Fuenterravia, que lo executen assi, no obstãte qualquier orden, que aya en contrario, que por las causas referidas, dispenso en ello, y quiero que tẽga cũplido efecto esta mi resoluciõ. Dada en Aranjuez à onze de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Martin de Aroztegui.

CAP. VI.

En que se declara con mas extension la observancia que deve tener la Ley segunda de este Titulo diez y nueve, mandandose por Su Magestad, que no obstante qualquiera prohivicion de comercio de bastimentos con Francia en tiempo de guerra, se traygan los necessarios à la Provincia, del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitan General, y en embarcaciones de Franceses, governadas, y navegadas por ellos.

EL REY.

Don Carlos II en Madrid à 3 de Marzo de 1678 Arm 2 Cax A Lex 3 num 30

POR quanto me ha representado la Provincia de Guypuzcoa, que por la esterilidad de granos, que se padece en aquel distrito, necessita de los estraños para el sustẽto de sus havitadores, de tal modo, que aun en tiempo de guerra, se ha permitido siempre la introducciõ de ellos por los naturales de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte sin limitacion alguna, en observancia de los fueros, que para ello tienen concedidos por los Señores Reyes mis glorioſos progenitores, que atendiendo à la conservacion de la Provincia, en que se interesa la de estos Reynos, la han franqueado con suma providencia muchos Privilegios, y Cedulas concedentes à este intento, y que siendo inescusable su cumplimiento, para preservarla de las miserias, que indubitablemẽte experimentaria con la carestia, y falta de bastimentos, en tierra tan defectuosa de ellos, oy mas que en tiempo alguno, vrge la necessidad de conducirlos de los Reynos estraños, por la general que en los de Castilla ay de ellos, y que aun quando los huviera en abundancia, era precisso fuessen à muy subido precio, con la pension de porteallos en tan dilatada distancia de leguas; por cuyos motivos, y para obviar los inconvenientes, que podriã resultar, luego que se declarò la guerra con Francia, se concedio libre comercio de bastimentos, y otras cosas necessarias para el vso, y seguridad de la navegacion à las pesquerias de Terranova con la Provincia de Labort en Francia, en confirmacion de vna Concordia, que à este fin se ajustó el año de mil y seis cientos y cinquenta y tres, con intervencion de Don Diego de Cardenas Capitan General, que fue de la Provincia, y el Conde de Tolonjon Teniente Governador de Bayona por el Rey Christianissimo, y que con las ordenes posteriores, que se han dado á Don Luis Ferrer, para que no diesse passaportes, ni permitiesse, que los naturales de Bretaña introdujessen en los puertos de Guypuzcoa los granos de que necessitava, restringiendo el permisso à solo los de Labort, cuya gracia no les es de vtilidad, por necessitar ambas Provincias para el sustento de sus naturales del Ducado de Bretaña, por poder suplir su fertilidad, la esterilidad de aquellas montañas, suplicandome, que en esta consideraciõ, la de su zelo, alivio de aquellos naturales, y continuacion de las Cedulas, que pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

presenta, sea servido conceder à la Provincia extension de comercio, con el Ducado de Bretaña, y de otra qualquiera parte, mediante los passaportes, que diere el Capitan General de aquella frontera, sin que los corsistas de estos dominios, puedan embarazarlo con ninguna hostilidad. Visto en mi Consejo de guerra, y reconocidose las Cedulas, que en el se han presentado, las quales favorezen en alguna parte la pretension de la Provincia, si bien la concordia ajustada el año de seiscientos y cinquenta y tres, solo expressa el comercio de los generos comestibles de la Provincia de Labort, sin mayor extension à otro dominio de Francia, como lo acredita el averse hecho este ajustamiento, en contemplacion de la conveniencia, y suplica de la Provincia, por los Governadores de ella, y de Labort, confirmandola el Rey mi Señor, y mi Padre, que Santa Gloria aya, en cuya observancia, sin replica, ni nueva instancia, se practicò seis años que corrieron, desde el de seiscientos y cinquenta y tres, hasta el de seiscientos y cinquenta y nueve, que empezò la suspension de armas con Francia, y despues se concluyò en pazes generales con aquella Corona; y vltimamente en todas las ocasiones que ha avido de rompimiento de guerra con Francia: y aviendoseme consultado sobre esta materia, he resuelto conceder por nueva, y particular gracia à la dicha Provincia de Guypuzcoa, pueda traer granos, y generos comestibles del Ducado de Bretaña con las limitaciones, y cautelas, prevenidas en la Concordia citada, y con calidad de que no se puedan navegar los granos, y de mas generos, comestibles, sino es en embarcacion capaz, solo de siete ú ocho hombres para su govierno, y que si por los accidentes del tiempo, y la mar, llegassen à otros Puertos, que los de Guypuzcoa, no se puedan vender en ellos los granos, ni otra cosa alguna, que llevare la embarcacion, que arrivare, cuya noticia se ha dado à los Governadores de los Puertos, y Veedores del Contravando, para la puntual observancia: bien entendido, que de esta gracia, no se ha de poder vsar, hasta que se cumpla el termino, que he sido servido señalar por despacho de siete de Henero de este año, para el libre comercio de granos con los dominios de Francia, haciendo primero la Provincia en cada vn año en el tiempo despues de la cosecha (que es quando ya se sabe la que ha sido) vn tanteo de lo que necessitare para su abasto, y se prevenga de ello al Capitan General, que es, ò fuere de ella, para que no se den passaportes de mayor cantidad de granos, que los que segun el presupuesto huviere menester, de que se me ha de dar quenta, para que con noticia de ello mande, se den los passaportes necessarios, y no puedan exceder los Capitanes Generales, dandolos de mayor cantidad, que la que fuere necessaria. Por tanto mando à Don Luis Ferrer Proxita y Aragon de mi Consejo de Guerra, y Capitan Ceneral de la dicha Provincia, y al que le sucediere en este cargo, assi lo cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier ordenes, que aya en contrario, procurando, como lo encargo, y mando, que con

con este pretexto, no se introduzgan mercaderias ilicitas, abusando de esta gracia: por que en este caso, la anulo, y derogo reservando en mi el castigo, que pareciere condigno, y correspondiere, à la persona, ò personas, que contravinieren en lo dispuesto en esta Cedula, que tal es mi voluntad, y que de la presente, tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate Contador de gastos de Justicia del dicho mi Consejo de Guerra, y á cuyo cargo està tener la de las dependencias del Contravando. Dada en Madrid á seis de Marzo de mil y seiscientos y setēta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel Bernado de Quiros. Tomô la razon. Don Juan Gonzalez de Zarate.

CAP. VII.

Que los que trajeren bastimentos à la Provincia, puedan cargar sus Navios las dos partes de trigo, cevada y centeno, la tercera parte de Legumbres, y la quarta parte de mercaderias licitas, y sacar en retorno de todo ello, no solo los frutos de la tierra, mas tambien todo el dinero que procediere de ellos.

SIendo necessario que los que vienen à los Puertos de Mar de esta Provincia con sus embarcaciones cargadas de bastimentos para el mantenimiento de los de ella, tengā la comodidad, y conveniencia de venderlos, ó de beneficiarlos, de manera que les sea motivo para cōtinuar sus navegaciones à los dichos Puertos con los bastimentos que se necesitan siempre en la Provincia, y no pudiendose cōseguir esto, sin que tal vez se les permita tambien la introducion de algunas mercaderias licitas, juntamente con los granos, de que cargan sus embarcaciones, por el poco vtil que de otra suerte experimētarian en su trato y comercio, como tambien en prohivirseles por las disposiciones de las Leyes Reales, la Saca de lo procedido de los mantenimientos, y mercaderias, que con ellos traen en especie de dinero, por la cortedad de los frutos que produce el terreno de la Provincia, y ocasiona la poca contratacion que ay en ella; esta dada por su Magestad la providencia que se debe tener en ello: y para que en todo tiempo se observe, y execute lo que Su Magestad tiene prevenido, y mandado. Ordenamos, y mandamos, se ponga á la letra en este Capitulo su Real Cedula de nueve de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete, en que està inserta otra de veinte y vno de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco, y es como se sigue.

EL REY.

Don Phelipe el II en el Pardo à 9 de Noviembre de 1597. Arm. 2 Cax. A Lex 1 num 45

POR quanto aviendo Yo mandado dar vna mi Cedula del tenor siguiente. El Rey. Por quanto en nombre de la Provincia de Guypuzcoa, se me han representado los muchos daños, que se les siguen, por no venir à los puertos de ella navios de estrangeros, y que particularmente tiene falta de trigo, y todos los demas generos de bastimentos, por ser la tierra de suyo esteril

Universidad de Deusto
Biblioteca

esteril, y que se suele proveer de otros Reynos, y se me ha suplicado por su parte, que en consideracio de los inconvenietes, que de esto se pueden seguir, tenga por bien, que puedan venir con libertad navios de los mis Estados de Flandes, Escozeses, Yrlandeses á los puertos de la dicha Provincia, con pan, y otros mantenimientos, legumbres, y mercaderias, de que se careze, y son necessarias; pues con esto se suple su necessidad y se aumentan mis rentas Reales; y aviendose en el mi Cosejo de Guerra visto, y desseando hacer merced à la dicha Provincia de Guypuzcoa, y que los vezinos de ella recibã beneficio en la abũdãcia de vituallas, de que ahora se hallan faltos, y que los que las trageren, participen de lo que por lo passado les tenia concedido: por la presente permito, y tengo por bien, que todos los navios de qualquier nacion que sean, excepto de Ingleses, puedan venir à los puertos de la dicha Provincia con vituallas, y no con otra mercaderia alguna, y que trayendo las dichas vituallas, sean admitidos, y bien tratados, y no se les haga vexacion alguna; y que puedan sacar el dinero que procediere del trigo, centeno, y cevada, sin incurrir por esto en pena alguna: por tanto por la presente, ò su traslado signado de Escribano publico; ordeno, y mando à los mis Capitanes Generales, y particulares de armadas, galeras, y otros qualesquier navios, assi mios, como de particulares, que con licencia, y permission mia andan en corso, que si toparen qualesquier navios de qualesquier naciones, que seã, excepto Ingleses, con vituallas para la dicha Provincia, que los dejen passar libremente, y seguir su viage, sin les hacer molestia, ni vexacion, no trayendo, como queda dicho, otra mercaderia alguna, y no siendo los dichos navios de Ingleses: y assi mismo mando á Don Juan Velazquez mi Capitan General de la dicha Provincia, y al mi Corregidor, y demas Justicias de ella, que consientan, que entren en los dichos puertos de ella los dichos navios de qualquier nació que seã, excepto Ingleses, como tan solamente traygan las dichas vituallas, y no otras ningunas mercaderias, y que puedan sacar en dinero lo que procediere de los dichos trigo, centeno, y cevada, sin incurrir por ello en pena alguna, guardando tinpero cerca de la forma del sacar el dinero la orden que està dada, para que tan solamente se pueda sacar el dinero, que, como dicho es, procediere del dicho trigo, centeno, y cevada, y por que con color de traer vituallas los dichos navios no suceda algun inconveniente; mando assi mismo al dicho D. Juan Velazquez, que sin hacer costa, ni vexacio à los maestres de ellos, haga reconocerlos, y se satisfaga de que no traẽ armas, ni otra cosa sospechosa de guerra, y no hallando que la traen, los dejará libremente, haciendoles muy buena acogida, y tratamiento por que con esto se animen á traer los dichos bastimentos, y si trajeren las dichas armas, ò cosas sospechosas, avisará luego de ello, para que entendido, se provea lo que convenga. Dada en Madrid á veinte y vno de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro Señor Andres de Prada. Ahora por parte de la dicha Provincia se me ha representado, que de la dicha permission, y licencia por lo que hasta aqui se ha experimentado, no se les ha seguido ningun beneficio, por que como por ella no se les permite el retorno, y saca de mas cãtidad de dinero, que lo que procediere del trigo, centeno, y cevada, que vinieren; no quieren los estrangeros traerlo, sino se les concede tambiẽ, que puedan traer con ello, otras mercaderias, y que todo el dinero, que procediere de ellas, y de los dichos mantenimientos, lo puedan sacar en su retorno, de lo qual se les va siguiendo tan notable daño, que viven con grande apretura, y comprando los bastimentos a excessivos precios: suplicandome, en consideracion de ello, y de que aquella tierra no se puede mantener sin el trato, y comercio de los dichos estrangeros, à lo menos en lo que es bastimentos, sea servido, hacerles merced de mandar, que la dicha licencia, y provission se estienda, à que los dichos navios puedan traer la dicha carga, repartida en trigo, cevada, y centeno, y à buelta de ello, abas, garvanzos, lentejas, y otras legumbres, y juntamente algunas otras mercaderias licitas, y que el dinero, que hicieren de todo lo que de ello vendieren, lo puedan sacar en su retorno, por que con esto estan ciertos, que acudiran navios, y se remediaria en gran parte la esterilidad, que de presente padecen, y que demas de esto, mande, que la visita de los dichos navios, que està cometida à Don Juan Velazquez mi Capitan General de la dicha Provincia, la puedan hacer los Alcaldes, y Justicias de los Lugares, donde los dichos navios aportaren, y fueren à descargar, por que los dueños de ellos reciben tanta molestia en ir à buscar, y presentarse ante el dicho Don Juan por estar de ordinario en Fuenterravia, que por escusarse de ella, dejarán de venir con cargas: todo lo qual aviendose en el mi Cõsejo de Guerra visto, y con migo consultado, teniendo consideracion à lo que queda dicho, y à la volũtad, con que la dicha Provincia, general, y particularmente acude à las cosas de mi servicio, y que es justo ayudarle en sus necessidades, mayormente siendo la tierra tan esteril, he avido por bien, y por la presente concedo, y doy licencia, y facultad para que todos los navios, que en virtud de la dicha Cedula arriba inserta, vinieren à la dicha Provincia, trayendo su carga repartida, es à saber, las dos quartas partes de ella trigo, centeno, y cevada, y la otra quarta parte, con todo genero de legumbres, y la quarta parte restante en mercaderias, no prohividas; sean admitidos al dicho trato, y comercio, y gozen de la prerrogativa, que les està concedida por la dicha Cedula de susso incorporada: y que de mas de esto, puedan sacar el dinero, que procediere de la venta de todos los dichos bastimentos, y mercaderias, que repartidas en los dichos generos, y en la forma, que queda referida, huviere traydo, sin embargo de qualesquier, Ley, y Pragmatica, ò Cedulas de prohivicion, que se ayan despachado por mi mandado, en contrario de esto, para que no se pueda sacar dinero fuera de estos Reynos, por

Universidad de Deusto
Biblioteca

quanto Yo lo he assi por bien, y dispenso cõ todo ello por esta vez, quedando para lo de mas en su fuerza, y vigor. Y otrosi es mi voluntad, y mando que la visita, que està mandada hacer, y se hiciere de los dichos navios se haga por el dicho D. Juan Velazquez, ò de el mi Corregidor de la dicha Provincia juntos, ò por cada vno de ellos en las partes donde se hallaren, y en las que no pudieren hacerlo por sus personas, lo cometan, y nombren para ello, otras dos tales, quales à ellos les pareciere, y de quien se tenga entera satisfacion, que haran en ello lo que para el cumplimiẽto de todo lo susso dicho deben, y estan obligados lo vno, y lo otro, por el tiempo, que fuere mi voluntad. Y en el entre tanto, que Yo mandare otra cosa. Dada en el Pardo à nueve de Noviẽbre de mil y quinientos y noventa y siete. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nu stro Señor, su Alteza en su nombre, Estevan de Ybarrra.

CAP. VIII.

En que se previene la forma, y orden, que debe aver en la carga de los navios de los naturales de estos Reynos, y de los estrangeros, que se huvieren de cargar de mercaderias, y frutos de la tierra, en los puertos de la Provincia.

ESTando prohivido por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, el poderse cargar en navios de estrangeros las mercaderias, y frutos de la tierra, aviendo en los puertos de mar, donde se huvieren de cargar navios de naturales de los Reynos, que quieran llevarlos; se mandò por Su Magestad en los años de mil y seiscientos y ocho, y mil y seiscientos y nueve, que no oponiendose à la carga navios de naturales de estos Reynos, dentro de tres dias de la publicacion de ella, la puedan recibir, y llevar navios estrangeros en toda la costa de la Provincia de Guypuzcoa. Y por que con el motivo de este permisso, comenzo à aver alguna variacion en la execucion de lo que debe practicarse en esta materia, en fuerza de las Leyes, y Pragmaticas del Reyno, acudio la Provincia à Su Magestad en el año de mil y seiscientos y quarenta y siete, para que se sirviesse de dar en ello la providencia conveniente: y respecto de averse despachado la orden, y resolucion; que se debe observar en la Real Cedula, que à este fin se expedio en diez y nueve de Septiembre del referido año de mil y seiscientos y quarenta y siete. Ordenamos, y mandamos se ponga en este Capitulo á la letra, todo el contenido de ella, que es en la forma, que se sigue.

EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa se me ha representado, que por Leyes de estos Reynos, y Cedulas mias, està dispuesto, sean preferidos los navios, vageles, y pataches de los naturales, á los de los estrangeros, en el fletamento de las cargas, que los hombres de negocios, y cargadores dan en los puertos maritimos de la dicha Provincia para

para Andalucia, y otras partes, y que en contravencion de esto, los dichos cargadores, y hombres de negocios cargan sus mercaderias en navios, y vageles estrangeros, haviendolos de los vecinos de la dicha Provincia suficientes, por sus fines particulares, de que se les sigue à los naturales, y dueños de navios, notorio daño, y agravio, y consiguientemente á mi servicio, por faltar el curso, y exercicio de la gente de mar de la dicha Provincia, suplicandome fuesse servido de mandarle despachar Cedula, para que los navios, y vageles de los naturales de ella, sean preferidos en la carga á los estrangeros, y las Justicias, con penas, y todo rigor los apremien à ello: y aviendose visto en mi Consejo de Guerra, y con migo consultado, atendiẽdo á lo dicho; he resuelto, que en cumplimiento de las Leyes del Reyno, y Cedulas Reales, que estan despachadas en esta razõ, siempre que concurrieren á la carga en dicha Provincia de Guypuzcoa, navios fabricados en ella, y de dueños naturales; preceda el mayor al menor, y que si alguno de estos concurriere cõ navios de fabrica forastera, que se han comprado por naturales, y navegados con maestre, y gente de España enteramente, y no de otra manera; preceda la fabrica de los naturales, aunque el vagel sea de menor porte: y en caso de concurrir solo navios forasteros cõprados de naturales, y navegados por ellos enteramente, y no de otra suerte; preceda el mayor al menor: y en el de faltar los referidos generos y concurrir navios de Amburgueses, ò Ingleses, ò de entrambas naciones; puedan todos cargar libremẽte, declarando, como declaro, que no sea tenido por vagel de natural ninguno, que no sea navegado cõ maestre, y gente Española enteramente, no obstante qualesquier escrituras de venta que presentaren: y por que en la seguridad de conducir las dichas mercaderias en navios de naturales, es interessada toda la Provincia; mando que los navios de naturales sean de fuerza, y en lo que toca á que no sea tenido por natural ningun vagel, que no sea navegado con maestre, y gente Española enteramente; declaro que esto se aya de entender, y se entienda, en caso, que falten marineros naturales, ò pidieren exorvitantes salarios, que imposibiliten el comercio, por que siendo assi, bastarà para gozar de esta preheminencia, que los oficiales sean naturales, pero con advertencia, que no por esto los naturales han de poder crecer los fletes: por tanto por la presente encargo, y mando al mi Capitan General de la dicha Provincia, Corregidor de ella, Alcaldes Ordinarios; y otros qualesquier Juezes, y Justicias, que hagan guardar, y guarden à la dicha Provincia, todo lo contenido en esta mi Cedula, sin ir contra ello en manera alguna, pena de quinientos ducados, en que desde luego doy por condenado á qualquier ministro, ó Justicia, que lo contrario hiciere, aplicados para gastos del dicho mi Consejo de Guerra, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Dada en Madrid à diez y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años: YO

Universidad de Deusto
Biblioteca

YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Geronimo de la Torre.

CAP. IX.

Què ninguno del Condado de Vizcaya, y de las quatro Villas de la coſta del mar, ni de otra parte alguna, pueda tomar los baſtimentos, que vinieren à eſta Provincia.

AVIendoſe reconocido muchos inconvenientes, de algunos años à eſta parte, en extraerſe las naos, y embarcaciones, que venian cargadas de baſtimentos à eſta Provincia, por algunos de ella, del Señorio de Vizcaya, de las quatro Villas de la coſta de la mar, y de otras partes, que ſaliendo con pinazas, y otras embarcaciones armadas al enquentro de las que navegavan á los puertos de la Provincia, las llevavan por fuerza, y contra la voluntad de ſus dueños à otras partes, encareciendoſe, por eſte medio, los baſtimentos, y turbandoſe el comercio de ellos en eſta Provincia, parecio neceſſario ocurrir por el remedio à la perſona Real, que le diò, qual convenia, en vna ſu Real Proviſſion de nueve de Diciembre de mil y quinientos y treinta y vno: y porque deſpues aca, ſe ha obſervado ſu diſpoſicion muy cumplidamente, y ſin que aya havido coſa en contrario, y es neceſſario ſe execute en lo de adelante enteramente, y ſin interrumpcion alguna. Ordenamos, y mandamos, que ningun Pueblo, ni perſona alguna de qualquier eſtado, ò condicion, que ſean de la dicha Provincia, ni del Condado de Vizcaya, ni de las quatro Villas de la coſta de la mar, ni de otros puertos, ni partes algunas, ſean oſſados de ſalir con las dichas pinazas, y bateles armados à traer por fuerza, adonde ellos quieren, los dichos navios, que aſſi vienen con baſtimentos à los dichos Puertos de la Provincia, ſalvo, que libremente les dejen, y conſientan ir á donde los dueños, y perſonas, que vinieren en dichos navios, quiſieren ir, ſin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno.

CAP. X.

Que à falta de marineros naturales, ſolo puedan conducirſe los eſtrangeros, la quarta parte del numero, que fuere neceſſario, para la tripulaciõ de los navios de la Provincia.

COnſiderãdoſe quan vtil ſera al ſervicio de Su Mageſtad el que aya marineros practicos en todo genero de navegaciones, y que ſe dejaria de conſeguir eſte fin, y el de ocuparſe muchos ſujetos de la Provincia en el exercicio, y arte de marineria, ſi ſe dieſſe lugar, à que en los navios, que ſe fabrican en ella, ò en los que ſon de naturales, y vecinos de la tierra, ſe permitieſſen, y condujeſſen marineros eſtrangeros, que ſe aprovechaſſen de los ſueldos en perjuyzio de los naturales, y ſe adeſtraſſen en el arte de navegar, de que podrian redundar notables inconvenientes al Real ſervicio; eſtà mandado por Su Mageſtad, à inſtancia de la Provincia, la forma con que ſe debe proceder en eſto; y para que ſe obſerve, y execute en todo, y por todo ſu Real voluntad. Ordenamos, y mandamos ſe ponga en eſte Capitulo la Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe el Segundo deſpachada en Lisboa à diez y ocho de Henero de mil y quinientos y ochenta y dos, que es como ſe ſigue.

Don Phelipe el II en Lisboa à 18 de Henero de 1582 Arm. 1 Car. L Lac. 1 num. 15

EL REY.

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa, me ha ſido ſuplicado, que atento que es en gran deſſervicio mio, que marineros eſtrangeros anden en navios de naturales de ella, aſſi por hacerſe praticos en las navegaciones, como porque no ſe diſminuyan los marineros de la tierra, fueſſe ſervido de mandar, que en caſſo que aya de aver alguna parte de marineros eſtrangeros en ellos, no pueda aver en ningun navio que comprare, ó hiciere ningun natural de la dicha Provincia, mas de la quarta parte de la gente que hoviere, ſo pena de perdimiento de la nao, y ſueldos: y teniendo conſideracion à ello, lo he tenido por bien, y por la preſente mando, que por ahora, no pueda aver, ni aya en ningun navio de los que, ſegun dicho es, fabricaren, y hicieren los vezinos de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ni los compraren, ningunos marineros eſtrangeros, ſino los naturales de la dicha Provincia; aunque bien permitimos, que quando no hoviere toda la gente neceſſaria en la natural de la dicha Provincia, para los dichos navios; en eſte caſo ſolamente aya en ellos para ſu navegacion la quarta parte de la gente eſtrangera, que fuere meneſter para ello, y no mas: y al mi Corregidor de la dicha Provincia, Alcaldes ordinarios, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticias de ella, y de ſus puertos, y à cada vno de ellos en ſus Lugares, y Juriſdiciones, que aſſi lo hagan guardar, y cumplir. Fecha en Lisboa à diez y ocho de Henero de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de Su Mag. Juan Delgado.

CAP. XI.

Que las levas de marineria, para las Armadas Reales, ſe hagan con toda ſuavidad, y con la mayor ſatisfacion de la Provincia que fuere poſsible, y la forma que ha de aver en ello.

SIendo neceſſaria la gente de mar de las coſtas de eſta Provincia, para la tripulacion, y equipaje de las Armadas Reales, como practica en el arte de navegar, y muy apta para todo lo que mira à eſte exercicio, ſe ha acoſtumbrado ſiempre ſervirſe Su Mageſtad al ſueldo de marineros de eſta Provincia, que ſe ocupan en ſu miniſterio, con plazas de Artilleros Marineros, y otras inferiores en las Armadas del mar Occeano: y aunque ſobre la forma en que ſe han de conducir, ha avido diferentes ordenes Reales, en que ſe previene[1] à los Miniſtros de armadas traten de hazer las levas con ſuavidad, y ſin violencia alguna, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

y con comunicaciõ de la Provincia,[2] porque Su Mag. nunca estuvo en animo de que se vsasse de fuerza con los de ella, por quanto le constava del zelo de la Provincia à su Real servicio:[3] y que tampoco se passasse à matricular à los marineros de la Provincia, por que assi convenia à su Real servicio:[4] y que la conducion de ellos se hiciesse la tercia parte, ò poco mas del numero necessario, practicos, y los demas visoños, que se vayan enseñando, para que otros puedan ir á las pesquerias de Terranova, que tanto importan para el abasto del pescado en los Reynos de España.[5] La vltima orden, y la que parece averse dado con mayor circunspecció, y la que desde entonces se observa, y debe executarse, es la del Señor Rey Don Phelipe el Quarto en su Real Cedula despachada à consulta del Consejo de Guerra, en Madrid à veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y quarẽta y siete: y por que en todo tiempo conste, y sea patente el contenido dela referida vltima orden de Su Magestad, para que se observe, cumpla, y execute, sin alteracion, ni variacion alguna, como la mas conveniente al Real servicio, atendidas bien todas las circunstancias de ellas. Ordenamos, y mandamos, se ponga en este Capitulo á la letra la dicha Real Cedula, que es como se sigue.

1 *Don Phelipe el II*

Don Phelipe el III

Don Phelipe el IV en diferẽtes Cedulas Reales Arm 1 Cax L Lex 2 entera mente

2 *Don Phelipe el II en el año de 1587 Arm 1 Cax L Lex 2 num 10 12 y 29*

3 *Don Phelipe el III à 18 de Septiẽbre de 1607 Arm 1 Cax L Lex. 2 num 37 y 38*

4 *Don Phelipe el II a 20 de Abril de 1587 Arm 1 Cax L Lex 2 num 9*

5 *Don Phelipe el II en Madrid à 26 de Febrero de 1564 Arm 1 Cax L Lex 2 num 5*

EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa se me ha representado, que siendo tan corta la vecindad de su poblaciõ, que necessita de sus naturales para su precissa conservacion, y defensa, particularmente en las ocasiones presentes de guerras por mar y tierra, siendo muy considerable el servicio, que me hacen los Lugares maritimos con los vageles de guerra, que andan al corso, quitando á los enemigos muchas presas, y limpiando de cossarios sus costas, se halla imposibilitada de su conservacion, por la continuacion de este servicio, por causa de las muchas levas de marineros, que se hacen para mi Armada del mar Occeano, hallandose de presente con tanta falta de gente, que no pueden acudir à lo vno, ni à lo otro; y que estando con este cuydado, y aprieto, el Maestre de Campo Don Alonso de Ydiaquez, en su tiempo, y otros Ministros, despues aca, hacen las levas de dichos marineros con mucho rigor, y violencia, y sin querer admitir en el numero de los que Yo mando sacar, y la Provincia ofrece, los que han servido en la dicha Armada, diciendo, que estos estan obligados á continuar, y servir, y que los Alcaldes de dichos Lugares los compelan, y apremien, y remitan para ello, en conformidad de las ordenes generales, que no deben comprehender à la dicha Provincia, por ser contra sus Privilegios, pues de lo contrario, han resultado los grandes inconvenientes, que se han experimentado en desservicio mio, daño, y perjuyzio de dicha Provincia, y de sus naturales: por que, como es notorio, siendo frontera del enemigo, y faltandole la gente necessaria para su defensa, y conservacion, y siendo los mas de los naturales de los Lugares maritimos, marineros alistados, y

y que han gozado sueldo, si precissamente huviessen de quedar obligados à servir estos, y de mas à mas el numero de los marineros, que Yo mando sacar, y ofrecen dichos Lugares, en muy breve tiempo, quedaran totalmente despoblados; de mas de que sabiendo, que todos los que han sido alistados, y han gozado sueldo, han de ser compelidos siempre á continuar el servicio, no se hallarà ninguno, que se quiera alistar de nuevo, ni sera conveniente, que siendo gente libre, por solo averse alistado para vna embarcacion, aviendo cumplido con ella, y vencido las pagas, que recibieron, bolviendose con licencia, queden obligados á servir precissamente, sino voluntarios, suplicandome, que teniendo consideracion à lo referido, y al amor, y zelo con que la dicha Provincia se desvela en mi servicio, mande que las levas de marineros, que se hicieren en ella, sean en numero muy proporcionado, y que los Ministros à quien tocare su execucion, se goviernen con acuerdo de las Justicias, con toda suavidad, sin violencia, ni rigor, particularmente con los casados, y que los que se huvieren alistado, y servido las pagas, que recibieron, y huvieren buelto á sus casas con licencia, no esten obligados à servir precissamente, sino es siendo de nuevo nombrados, y dados por los dichos Lugares, ò ellos de su propia voluntad, lo quieran hacer; y aviendose visto en mi Consejo de Guerra, con lo que en razon de este negocio informó Don Juan de Garay de dicho Consejo, y mi Capitan General de la dicha Provincia, y conmigo consultado, he resuelto, que para las levas de marineros, que de aqui adelante se hicieren en ella, para la tripulacion de los Vageles de mi Armada del mar Occeano, nombre la dicha Provincia personas, que assistan à los Ministros, à quien Yo mandare cometerlas, como se ha hecho este presente año, y que los dichos Ministros procuren hacerlas con la mayor suavidad, y satisfacion de la Provincia, que fuere possible, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio, y para que de esta mi resolucion aya noticia en todo tiempo; mandò que de esta mi Cedula se tome la razon en la Veeduria de Armadas, fabricas, y gente de guerra de la dicha Provincia, y se le buelva original à ella. Dada en Madrid à veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Geronimo de la Torre.

CAP. XII.

Que ningun estrangero pueda hazer nao en estos Reynos, ni ningun natural de ellos, la pueda fabricar para estrangeros.

AUNque esta prohivido por Leyes Reales, que los estrangeros fabriquen navios en estos Reynos, ni los naturales de ellos para los estrangeros; todavia para mayor observancia de su disposicion, y en execucion de lo que se previene por vna Real Provission de seis de Julio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Ordenamos, y mandamos, que ningun estrangero, ò persona

sona, que no sea natural de estos Reynos de España, pueda hacer, ni fabricar nao en esta Provincia de Guypuzcoa, ni ningun natural de estos Reynos, sea ossado de la hacer, ni fabricar, para ningun estrangero, ó persona, que no sea natural de estos Reynos, so pena de perdimiento de la tal nao, y que la persona natural que la hiciere, pague cinquenta mil maravedis aplicado todo, la tercia parte para la Camara, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

CAP. XIII.

Que en esta Provincia, y en todos los lugares de ella, sea, y corra el real de plata, y de vellon, por de treinta y quatro maravedis.

RESpecto de averse reconocido algun embarazo en el vso de la moneda, por averse estilado en la Villa de Tolossa, y en otras de su contorno, que el Real de plata, y de vellon fuesse de treinta y seis maravedis, y parece conveniente que en toda esta Provincia sea, y corra, como en los Reynos de Castilla, por de treinta y quatro maravedis; para que aya la igualdad, que debe desearse en vna Republica bien governada en el vso de las cosas de ella. Ordenamos, y mandamos, que en toda esta Provincia de Guypuzcoa, valga el Real treinta y quatro maravedis, y no mas, como siempre ha valido, y vale en la mayor parte de la dicha Provincia, y en todo el Señorio de Vizcaya, y en todos los Reynos de la Corona de Castilla, por quanto se reconocen inconvenientes, y daños de que valga el Real treinta y seis maravedis en algunas de las dichas Villas, y Lugares, por que en los tiempos que assiste la Audiencia del Señor Corregidor en la Villa de Tolossa, se hallan obligados los negociantes á embiar el dinero al dicho respecto de treinta y seis maravedis el Real, y á gastar, y pagar en la misma forma en aquella Villa, y en otras donde corre à este respecto, sin que se sienta conveniencia, ni vtilidad para las mesmas Villas, y Lugares, y sus vecinos. Y para que de este acuerdo no resulte perjuizio, se declara, que todos los censos principales, y reditos, y otras ditas, en que hiviere obligacion de pagar el Real à treinta y seis maravedis, se han de pagar à este respecto, y para adelante se han de hacer las fundaciones, y obligaciones á treinta y quatro maravedis el Real. Lo qual se dispone, para que aya en esta Provincia toda igualdad, y conformidad.

TITULO XX.

De los pessos, y medidas.

CAP. I.

Que en toda esta Provincia el quintal de fierro, y de la vena sea de ciento y cinquenta libras.

POR que antiguamente huvo diferencia en el pesso, que se vsava en las ferrerias de esta Provincia para el fierro, y de la vena, siendo en vnas partes de ciento y cinquenta libras el quintal de ambos generos, en otras de ciento y cinquenta y cinco libras, y en otras de mas, ò menos cantidad de las referidas, y conviene, que en todas las de esta Provincia, sea igual el pesso, y de manera, que no puedan cometerse fraudes algunos en el vso, y comercio del fierro, y de la vena. Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante en todas las herrerias, y lonjas, y renterias, sean los pessos de ciẽto y cinquẽta libras el quintal, ẽ non mayor, ni menor, é que ayan, é tengan los quintales sellados, ê marcados, assi quintal, como medio quintal, como todas las pessas mayores, é menores, y que dentro de vn mes, todas las herrerias, ê renterias, é casas, do se pessan los dichos pessos marcados, ê sellados, que vengan al dicho pesso, conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, è so las penas de ellas, y las pessas, que no fueren tales, è marcadas; sean havidas por falsas, é los que las tuvieren, ò tales pessaren, no seyendo del tal grandor, ò seyendo selladas, ê marcadas, cayan, é incurran en las penas contenidas en las Leyes, é Pragmaticas de estos Reynos, las quales mandamos, que se executen en los que no lo cumplieren.

CAP. II.

De la medida, que han de tener las barricas de grasa de Ballena.

POR que tambien ha havido abuso en el pesso, y medida de las barricas de grasa, que se venden, y compran en toda esta Provincia, siendo desigual la cantidad, pesso, y medida de ellas, y conviene, que aya regla cierta en lo que se ha de vender, y comprar sin fraude. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante la medida de las barricas, que en toda esta Provincia se hovierẽ de comprar, é vender por qualesquier personas, assi naturales de ella como de fuera, cada vna de las dichas barricas aya de ser, è sea de qua-

Don Phelipe el II en Madrid à 23 de Febrero de 1576 Avm. 2 Cap. 4 Ley 1 num. 93

Universidad de Deusto
Biblioteca

quatro quintales de libras centenales cada quintal, que corresponde à quatrocientas libras la barrica de grassa, è que en cada Villa, è Lugar donde ay contratacion, ê venta de ellas, se ponga por la Justicia en la casa Concejil en lugar publico vna medida, que sea del dicho pesso, para que aya mas certidumbre, é menos travajo de saver lo que ha de ser cada barrica, sin embargo, que por el pesso se haze notorio; y por las mismas Justicias se diputen personas, para que reclamandose algunos, que no se les cumple con el dicho pesso, ò medida, sobre juramento declaren, si son las dichas barricas cumplidas, y lo que mas, ò menos tienen, para que conforme á su declaracion, se haga refaccion à los damnificados, ê que los tales examinadores todas las vezes, que fueren llamados, para hazer dicha averiguacion, y la hizieren, lleven por cada barrica seis maravedis, por razon de su trabajo, y cargo; tres maravedis de cada vna de las partes. Lo qual todo mandamos se guarde, ê cumpla, y nadie contra ello vaya, so pena de veinte mil maravedis, la mitad para la Camara de Su Magestad, y la otra mitad para gastos de esta Provincia.

CAP. III.

Del grandor que ha de tener en toda esta Provincia el sel en los montes, y de la manera en que se ha de medir.

PARA que no aya diferencia en la cantidad de terreno, que ha de ocupar qualquiera de los seles de montes en toda esta Provincia, ni en la forma que se han de medir sus espacios, conforme al fuero, vso, y costumbre de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que en toda ella aya de tener, y tēga el sel comū en el remate, y en la circunferencia setenta y dos goravillas de à siete estados, ò brazadas cada goravilla, mediendolo con vn cordel de doze goravillas, tirado dende el mojon como de centro al rededor.

TITULO XXI.

De las Sidras.

CAP. I.

Que en esta Provincia no se eche agua à la sidra, que se ha de vender, ni se permita la venta de la que fuere aguada

RESpecto de ser grande el numero de los manzanales, que ay en todas las Villas, y Lugares de esta Provincia, para reducir el fruto de ella á genero de Sidra, que se vende en ellas para el sustento de los mas de sus habitadores, y ser de poca fuerza, y sustancia la bebida de la dicha Sidra por si, sin mezcla de agua que la debilite, y desvirtue, atendiendose à que por la codicia de los dueños de los manzanales no se perjudique al bien comun de los que vsan de la bebida de la Sidra, cargandola de agua en mas, ò menos cantidad sobre que no pudiera aver regla cierta, aun procediendose por los herederos, con toda justificacion. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y perpetuamente de oy en adelante ningun vecino, ni habitāte de la dicha Provincia eche agua à la dicha Sidra, que assi se hiciere de la dicha manzana para efecto de vender, salvo para su espensa, criados, y familia, y para lo gastar en su propia casa, so pena de cada seis mil maravedis, y de perder la Sidra, que assi hiciere, y vendiere aguada, aplicado, la tercia parte para la Camara de Su Magestad, la otra tercia parte para el denunciador; y la otra para el Juez, que lo sentenciare, y los Alcaldes, y Regimientos, y Concejos de la Provincia, assi lo hagan guardar, y cumplir, y los Alcaldes, y Justicias lo hagan llevar à debido efecto, desde ahora, so pena de veinte ducados al que remisso en ello fuere, aplicado à tercias por la orden susso dicha.

CAP. II.

Que no se consienta traer à esta Provincia, y vender en ninguna parte de ella, Sidra alguna, que no fuere de la cosecha de la mesma Provincia.

POR quanto siendo el principal sustento, y grangeria de los naturales, vecinos, y moradores de las Villas, Alcaldias, y Lugares de la Provincia, el aprovechamiento de las Sidras de la cosecha de sus heredades, y manzanales, se van deshaciēdo, y acavando, por no las poder beneficiar, y cultivar sus dueños, como para su cōservacion convenia à causa de faltarles el aprovechamiēto de la cosecha de las dichas sus heredades, por cōsētir, que se traigā las Sidras de la cosecha del Reyno de Frācia, y de otras partes fuera del cuerpo de esta Provincia, desuerte que de las de su propia cosecha se pierden, y derraman en abundācia, de que en esta Provincia resulta mucho daño

cuyo

Universidad de Deusto
Biblioteca

cuyo remedio es de tanta consideracion, que de no lo procurar, se espera la total destruicion, y acavamiento de la mayor parte de las heredades, y manzanales de esta Provincia, para remedio de ello. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ahora, ni en ningun tiempo, ningunas personas, assi naturales, y vezinos de esta Provincia, como de fuera de ella traigan, ni puedan traer al cuerpo de ella, ni á sus puertos, por mar, ni por tierra, ninguna cantidad de sidras de la cosecha del Reyno de Francia, ni de otra ninguna parte de fuera de esta Provincia, para que en ninguna de sus Villas, y Lugares, se envasen, vendan, ni consuman, ni para la navegacion de Terranova, ni otra ninguna, ni alguna persona las compre, hasta tanto, que las de la cosecha del cuerpo de esta Provincia se gasten, y consuman en justos, y moderados precios, so pena que qualquier persona, que las trajere, ò envasare, ò vendiere, ò comprare, las aya por perdidas, la tercia parte para la Camara de Su Magestad, y la otra tercia parte para los reparos de esta Provincia, y la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare: mas queremos, y consentimos, que ahora, y en todo tiempo, puedan comprar las dichas sidras de la cosecha de esta Provincia, todas, y qualesquier personas naturales, y estrangeros, libremente en qualesquier Villas, y Lugares de esta Provincia, en la cantidad, que quisieren, y por bien tovieren, y que las puedan llevar, y consumir donde quisieren, y por bien tovieren.

Don Phelipe el II en Madrid à 11 de Marcs de 1585 Arm 2 Cax A Lex 1 num 96

TITULO XXII.

De las cosas, que estan prohividas sacarse de esta Provincia para fuera de ella.

CAP. I.

Que los que trajeren trigo à esta Provincia, no puedan llevarlo à Reynos estraños, por mar, y por tierra, y especialmente à la Provincia de Labort en Francia.

POR ser tan grande la necessidad, que ay siempre en la Provincia, de mantenimientos, y particularmente del trigo, que debe consumirse en todos los Concejos, y Lugares de ella, para el abasto de sus naturales, vecinos, y habitadores, trayendose de otros Reynos, y Provincias, como queda referido en los Capitulos del Titulo diez y nueve de este Libro, por la esterilidad, y

y natural infecundo del terreno de la Provincia, està prohivida por Leyes, y Ordenanzas de ella confirmadas por Su Magest,[1] la extraccion de todo el trigo, y de parte alguna de el, que se trajere á la Provincia para Reynos estraños, y especialmente para la Provincia de Labort en Francia, y en su execucion, y cumplimiento.[2] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, alguno, ni ninguno de la dicha Provincia, nin de fuera de ella, que à la Provincia de Guypuzcoa llevare trigo, non sea ossado de llevar por tierra, ni por mar trigo ninguno à ningun Reyno estraño, especialmente à la tierra de Labort, so pena que pierdan el trigo, que assi llevaren, ê cometieren llevar, è que ayan para si el tal trigo, aquellos tomadores, que lo ayan tomado, por lo que cicho es.

1 *Don Henrique el IV en Vitoria à 30 de Marzo de 1457 en el quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2*

2 *Don Henrique y sus Comisarios à 13 de Junio de 1463 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 2 En el Quaderno de Ordenanzas Ley 56.*

CAP. II.

Que no se pueda sacar de los terminos de la Provincia el carbon, que se labra en ella.

POR que en esta Provincia de Guypuzcoa, de las herrerias, que ay en ella, resulta gran servicio à Su Magestad, y mucho beneficio, y provecho à los vecinos, y moradores de la dicha Provincia, y las dichas herrerias tienen necessidad de mucho carbon, para labrar el fierro, de manera, que si se huviesse de sacar para fuera de la dicha Provincia, no habria carbon, con que mantener, y sustentar de carbon las herrerias de ella, lo qual seria en mucho daño, y perjuyzio. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, no se pueda sacar de la dicha Provincia ningun carbon, que se aya labrado en ella, so pena de perdimiento de las bestias, y barcos, ò pinazas, en que se sacare y del carbon, que assi se sacare, ò intentare de sacarle, constando de la dicha saca, y de dos mil maravedis aplicados para la Camara de Su Magestad, Juez; y denunciador, en la qual dicha pena incurran las personas, que dieren favor, y ayuda para la saca del dicho carbon.

Don Phelipe el II. en Madrid à 27. de Septiẽbre de 1608. Arm. 2 Cax B. Lex. 1. num 28

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXIII.

Del hacer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de la Provincia.

CAP. I.

Que la Junta, y Procuradores de ella hagan hacer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de esta Provincia, sin embargo de apelacion.

POR ser montuoso el terreno de esta Provincia, por lo mucho, que llueve en ella, y por que se han de proveer todos los Cõcejos de los necessario para el mantenimiento, y subsistencia de sus naturales, vecinos, y moradores, por via de acarreo, trayendose las vituallas, de fuera de la dicha Provincia, es necessario esten bien reparados de buena calzada todos los caminos, por donde se comunica de vnos Lugares a otros, como tambien las puentes, y pontones, que sirven de passo en los rios, y arroyos, que atraviessan de todas partes. Y para que se tenga la providencia conveniente, en cosa que tanto importa à todos, y no se descuyde en la breve execuciõ de lo que en ello se huviere de obrar, sin dar lugar à dilatorias. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, vso, y costumbre de esta Provincia, y en virtud de orden expressa de Su Magestad, que cada, é quando la Junta, è Procuradores de la dicha Provincia mandaren reparar, ó facer qualesquier puentes, ò calzadas, que sean en los terminos, é jurisdiciones de los Concejos, Villas, è Lugares, è personas singulares de ella, las fagan, y reparen, segun, è como, è á los plazos, que les fuere mandado, sin interponer de ello apelacion, nin suplicacion, nin otro remedio, nin recurso alguno, para ante Su Magestad, nin para ante los del su Consejo, Presidente, é Oydores de la su Audiencia, nin para ante otro Juez alguno; è que la Junta de la dicha Provincia, sin embargo de todo ello, faga executar lo que cerca de lo susso dicho mandare, de manera, que las dichas puentes, ê pontones, è calzadas esten bien fechas, è reparadas, por donde los caminantes puedan passar.

CAP. II.

Que se cobren los quince mil maravedis, que esta Provincia tiene situados al año sobre las penas de Camara, y se empleen en hacer, y reparar las calzadas.

POR quanto desde el tiempo del Emperador Don Carlos, estan situados en las penas de Camara, y fisco, que se aplican por el Corregidor, y por las Justicias de la Provincia, quince mil maravedis en cada vn año, para que con ellos à disposicion de la mesma Provincia, se adrecen, y reparen las calzadas de ella, cobrandose los dichos quince mil maravedis, antes, y primero que se paguen otras qualesquier libranzas, que estuvieren hechas, ó se hicieren contra el Receptor de las dichas penas de Camara, y fisco; como se reconoce de las Reales Cedulas, y Provisiones despachadas por la Magestad Imperial en los años de mil y quinientos y treinta y dos, mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y cinquẽta y tres; por el Seño Rey D. Phelipe el Segundo á veinte y cinco de Enero de mil y quinietos y sesenta y nueve; por el Señor Rey D. Phelipe el IV. á primero de Agosto de mil y seiscietos y quarenta y tres, à siete de Mayo de mil y seiscietos y quarẽta y siete, à dozе de Septiẽbre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, y por la Señora Reyna Governadora Doña Mariana de Austria á siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres, y conviene se empleen bien, y debidamente los dichos quince mil maravedis, sin divertirse en otro efecto alguno, cobrandolos en la forma, que està prevenida por Su Magestad en las referidas Cedulas. Ordenamos, y mandamos, que por esta Provincia, y por el que tuviere en poder de ella, se cobren del Receptor de las penas de Camara, y fisco los quince mil maravedis de merced que se le estan situados en ellas, antes, y primero que se paguen otras

qualesquier libranzas, que estuvieren dadas en las dichas penas de Camara, y que se valga la Provincia de los dichos quince mil maravedis en cada vn año, para ayuda à los gastos de los reparos de los dichos caminos.

CAP. III.

Que los de Alava adrecen, y reparen los caminos, de Vitoria, hasta Salinas, y hasta la fortaleza de San Adrian.

SIendo el camino precisso de esta Provincia para los Reynos de Castilla, por la Provincia de Alava, y por ser el terreno de ella pantanoso, es necessario, que para el comercio, y comunicacion de vna, y otra parte, esten tambien reparados los passos, y caminos por donde se ha de llegar de los confines de esta Provincia à la Ciudad de Vitoria. Y por que sobre esto, està dada por Su Magestad la providencia, que conviene, y es necessario que aya memoria de ello, para los casos, que pueden ofrecerse. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que la Junta, y Procuradores, vieren que ay nẽcessidad de adrezar, y reparar el dicho camino de Vitoria á Salinas, y à la fortaleza de San Adrian; lo hagan saber á los Alcaldes de Alava, y los requieran con las Provisiones Reales, que estan despachadas à este intento, para que guarden, y cumplan lo que por ellas se les manda, y en defecto, se acuda à Su Magest. y à los de su Consejo Real para el remedio necessario.

Don Fernando, y Doña Isabel año de 1478. Arm 1 Cax A Leg 3 num 31 Doña Juana, y Don Carlos à primero de Marzo de 1516. Arm 2 Cax A Leg 2 num 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXIV.

De las levantadas, y cosas de guerra.

CAP. I.

Que los de esta Provincia no salgan de los limites de ella, sin ser primero pagados de su sueldo.

EN todos tiempos se ha desvelado con particular vigilancia esta Provincia en servicio de Su Magestad, atendiendo á la defensa de la frontera, y de las plazas de ella con el zelo, y amor muy grande, que conserva siempre á su Rey, y Señor natural, y no obstante el empeño, en que continuamente la tiene puesta su situacion á la raya de Francia, y á las orillas del mar, con puertos fondables en toda su costa, ha acostumbrado en muchas ocasiones servir con la mayor parte de su gente, ò con la que se ha considerado necessaria en las guerras, que huvo en el Reyno de Navarra, y en las que de ducientos años á esta parte, ha havido con la Francia, embiandola con sus Cavos á las partes, y parages, en que se disponian las operaciones militares: pero como en estas era preciso se observasse con los Cavalleros Hijosdalgo naturales, vecinos, y moradores de la Provincia; lo que es conforme á su Fuero, y á los Privilegios, de que siempre han gozado; han tenido por bien los Catolicos Reyes de España, de guardarselos, mandãdo que se les pague su sueldo por el tiempo, que voluntariamente sirviessen fuera de su tierra, de orden de la Provincia, y à instãcia de Sus Magestades, cõsiguiêdose por este medio los buenos sucessos, que se expressan en diferêtes Capitulos de este Libro, cõ muy particular estimaciõ de los Señores Reyes D. Fernãdo el Catolico, y sus glorioso sucessores, hasta el dia de oy: y por que en lo futuro se cõtinue en servir á Su Magestad con la misma regla, y orden, que en lo passado. Ordenamos, y mandamos, que de esta Provincia, ni de los limites de ella, para ninguna parte, ni por necessidad ninguna, que se ofrezca, no salga, ni pueda salir gente ninguna por mar, ni por tierra, por mandado del Rey, ni de otro ninguno, sin que primero le sea pagado el sueldo, que huviere de aver, y fuere necessario para la tal jornada.

CAP. II.

Que quando pareciere necessario, resistan los de esta Provincia, y hagã el daño que pudieren à los Navarros, y otros estrangeros, que les hicieren daño.

POR quanto en tiempos passados se acostumbravan hacer muchos rovos, muertes, y daños, por los Navarros, y otros comarcanos estrangeros en esta Provincia, y sobre ello se proveyo de remedio, y se previno para adelante lo que se debia executar en tales casos por esta Provincia, y los de ella con orden expressa, y especial de Su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que cada, ê quãdo que los de esta Provincia entendieren, que cumple al Real servicio, é á bien, ê defension, ê guarda de ella, è de sus vecinos, è moradores, è de sus bienes, è ganados, è otras sus cosas, con mano armada poderosamente con sus personas, è con sus gẽtes, è armas, ó en qualquier que entendieren, que mas cũple, ê dando se favor, ê ayuda los vnos à los otros, é los otros à los otros; resistan à los dichos Navarros, é otras qualesquier gentes estrangeras comarcanas de la dicha Provincia, que les han fecho é ficieren qualquier guerra, ó rovo, ò males, ò dapnos, è muertes; è assi mismo ge las fagan en la manera, que entendieren, que se debe facer, ê vsen con ellos, segund que ellos han vsado, é vsan, reintegrandose de los dichos rovos, é males, ê dapnos, è injurias, que les han fecho, ê ficieren.

CAP. III.

Que la Provincia nombre Comissarios, para con los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos dispusieren en castigo de los rovos, y daños sea valido.

RESpecto de confinar esta Provincia con parte del Reyno de Navarra, se acostumbrò en tiempos passados hacer hermandad entre ella y el dicho Reyno, para el castigo de los delinquentes de vna, y otra parte, nombrandose para el efecto, Comissarios que executassen lo que mas convenientes al bien publico, y à la administracion de la Justicia; y por que en lo de adelante se proceda á evitar los rovos, y daños, que cometen los malhechores, procurandose el castigo que corresponde à sus delitos. Ordenamos, y mandamos, que cada, ê quando los Procuradores, y Diputados de las Villas y Lugares de esta Provincia entendieren, que cumple à servicio de Dios, ê del Rey, ê à execucion de la su Justicia, puedan facer, è confirmar hermandad con el dicho Reyno de Navarra, é poner los Comissarios, ê Alcaldes de la hermandad, que executen la Justicia en los malfechores de la vna parte, y de la otra, segund, è por la forma, y manera, que solian facer, en los tiempos passados.

Don Henrique en Madrid à 4 de Agosto de 1468

CAP. IV.

De le forma, y manera en que han de servir los Cavalleros, y otras personas de todos los Concejos, y Lugares de esta Provinciaen las ocasiones de guerraen ella.

POR averse ofrecido algun embarazo en la forma, y modo con que en las levantadas generales, y ocasiones de guerra, avian de servir en esta Provincia algunos Cavalleros de ella, que obtuvieron Cedulas, y despachos Reales para no acudir à las Vanderas de los Lugares donde erã vecinos; representò la Provincia à Su Mag. los inconvenientes, que de semejante essencion podrian

Universidad de Deusto
Biblioteca

redundar al Real servicio, y à la quietud, y sossiego de todos los de ella, y en vista de esta representacion resolvio el Señor Rey Don Phelipe el Quarto à consulta del Consejo de Guerra, lo que se contiene en su Real Cedula de quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis, para cuya memoria, y para que en todo tiempo se execute lo que por ella se previene, y se eviten los embarazos, que en lo futuro pudieran ofrecerse, y experimentarse muy perjudiciales à la causa publica. Ordenamos, y mandamos se ponga à la letra en este Capitulo la referida Cedula Real, que es como se sigue.

EL REY.

Don Phelipe el IV. en Madrid a 4 de Febrero de 1626. y 11 de Octubre de 1640. Arm 2 Cax G Lex 2 num. 3.

MUY Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, sabed, que Yo mande despachar, y se despachò vna mi Cedula del tenor siguiente. El Rey. Muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzoa, por vuestra parte se me ha hecho relacion, que luego que os mandè previniessedes toda vuestra gente, y acercassedes à los contornos de Fuenterravia, y Yrun, golpe de ella lo dispusisteis, como Yo lo tengo entendido, dando para su cumplimiento, orden à todas vuestras Villas, se alistasse, y previnesse cada vna, assi para la ocasion presente, como para las demas, que se puedan ofrecer, y aviendolo puesto en execucion cada Alcalde en su jurisdicion, han querido algunos particulares eximirse de se alistar, y ir debajo de las Vanderas, y ansi mismo los Familiares de la Inquisicion, lo qual ha obligado à las Justicias, à proceder contra los tales, hasta que se han ausentado à Navarra algunos por no se reducir à lo que deben, como constaria por la informacion que aveis presentado contra Don Martin de Zavala, y Don Luis de Leyzaur, y que los Familiares se valen de su jurisdicion, dando con esto tan mal exemplo, y consequencia, como se deja considerar, pues buscaran los demas otras causas, y achaques, con que las Vanderas de las Villas, quedarian sin gente, ni quien las acõpañe, ni vos podriades saber el numero cierto de ella, ni acudir quando convenga, y menos en la ocasion, quien va, ò deja de ir à vuestra defensa, demas de los inconvenientes, que de esto pueden resultar, si cada vno hace lo que quiere, sin sugetarse à orden de milicia, ni seguir su Vandera, y que por obviar semejãte causa como esta, en la Villa de Vilbao habra seis años, mãdó el Rey mi Señor y Padre, que Dios tiene, que sin distincion, ni separació se alistassen, y siguiessen la Vandera de la Villa, todas las personas de qualquier calidad, que fuessen, cõmo consta de la Cedula, que aveis presentado, y que Yo por justas consideraciones, que por vuestra parte se me propusieron, mandê assi mismo en siete de Marzo del año passado de seiscientos y veinte y cinco, que ninguno vsasse, ni le fuessen validas ciertas cartas, que avian sacado algunos particulares, para ir de por si, y no debajo de Vanderas, como ansi mismo constaria por la dicha orden, que aveis presentado: y pues que estais al presente con la ocasion en la mano, y que solo se debe atẽder á mi servicio, y seria causar inquietud muy grande, si se diesse lugar à singularidades, y tan mala orden, como seguir cada vno su antojo, me aveis suplicado os mande á vos, y al mi Corregidor de essa Provincia, que podais obligar à todas las personas de qualquier calidad, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, y à los Familiares de la Santa Inquisicion con graves penas, à que se alistassen, y vaya cada vno debajo de la Vandera de la Villa de donde fuere vecino, y natural, y âcudan à vuestra orden, y à las de sus Capitanes à la parte, y donde conviniere; que es lo mismo que tengo mandado en otras partes, y lo que conviene à mi servicio: pues en ninguna es tan necessaria como en essa Provincia por las ocasiones, en que cada dia os hallais, y que en la presente, podriades acudir muy mal à mi servicio, y à vuestra defensa, sino se pone remedio en esto, y os obedecen vuestros hijos, como deben; de mas de la confusion, y escandalo, que resultaria, si entre tantos Cavalleros Hijosdalgo, se diesse lugar à separaciones. Lo qual visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con la orden referida de siete de Marzo del año proximo passado de seiscientos y veinte y cinco, y los demas papeles, que por vuestra parte se han presentado, y considerando lo que conviene poner remedio en lo referido; ha parecido ordenaros, y mandaros, como lo hago, que guardeis, y hagais guardar, y executar la costumbre, que aveis tenido hasta aqui en las ocasiones militares, y lo que se declara, y manda por la dicha orden, que es del tenor siguiente. La Provincia de Guypuzcoa me ha representado que algunos particulares hijos suyos han intentado eximirse de ir debajo de Vanderas de las Villas, en ocasiones de guerras, como van los Cavalleros Hijosdalgo de aquella Provincia, y que siendo esto contra mi servicio, es en perjuyzio suyo: he acordado, que qualesquiera ordenes, ò decretos mios, de que se pueda averse causado esta novedad, y las Cedulas, que en virtud de ellos, se han despachado, se suspenda en qualquier estado, que estuvieren, y no se vse de ellos, por ningun caso, y que el Consejo, oyendo las partes, y calificando el derecho de sus pretensiones, me consulte lo que pareciere. En Madrid à siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco. En lo qual es mi voluntad, que no se innove, mientras no se determina el pleyto pendiente sobre estas cosas en mi Consejo de Guerra de Justicia, donde lo mandê remitir, por el qual à su tiempo, oyendo las partes, y calificando el derecho de sus pretensiones, me consultarà lo que le pareciere, y Yo resolveré lo que conforme à Justicia, à mi servicio se deba hacer, y en el interin dareis orden, que se cumpla, y execute puntualmente lo que dicho queda, sin dar lugar à lo contrario, que lo mismo se ordena al Conde de Castrillo mi Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, y Capitan General de essa Provincia, y al Corregidor de ella, para que lo tenga entendido. Dada en Balbastro à quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Bartholome de Anaya Villa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Villanueva: y por que por vuestra parte se me ha representado, que se ha perdido la preinserta Cedula, y suplicadome os haga merced de mãdar, se os dê otra por perdida, y aviẽdose visto en el miCõsejo de Guerra; lo he tenido assi por biẽ. Dada en Madrid à once de Octubre de mil y seiscientos y quarẽta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernãdo Ruiz de Contreras.

CAP. V.

En el qual, y por otras dos Cedulas Reales se expressa con mas claridad la mano, y facultad, que tiene la Provincia para obligar à que sirvan sus Hijosdalgo debajo de las Vãderas de los Lugares de donde son vecinos, apremiãdo à ello, no solo à qualesquiera Cavalleros, mas tãbien à todos los q̃ fuerẽ de Avito, y q̃ estos no esten obligados à servir fuera de la Provincia, sino es en los casos q̃ se previenẽ por la segũda de las dos Cedulas.

AUnque por la Cedula Real, que queda puesta à la letra en el Capitulo antecedente, queda bastãtemente declarado, y explicado, que todos los Cavalleros, y personas particulares de esta Provincia, deben servir à orden de ella, y en las Vanderas de los Lugares, dõde tienen su vecindad; parecio necessario, se expressasse, deber ser comprehendidos en la resolucion de S. M. los Cavalleros de las Ordenes militares, que huviere en la Provĩcia, paraque sin valerse dela essencion, que pudieran pretender por su Fuero, acudan todos como los demas, al Real servicio, y à la defensa de la frontera en las ocasiones, que se ofrecieren de levantada general, y movimiẽto de todas las Compañias de la Provincia, y que por esta razon, no tuviessen obligaciõ los Cavalleros de las Ordenes à salir de los limites de la Provincia, en los casos, en que se hicieren llamamientos de las milicias de dichas Ordenes, ni de dar, y poner sostituto, que sirva por ellos: y por que aviendose representado à Su Mag. sobre este punto, lo que parecio, seria de su mayor servicio en los años de mil y seiscientos y quarẽta y quatro, mil y seiscientos y quarenta y siete, mil y seiscientos y quarenta y ocho, se ordenò, y mãdò lo que en ello se avia de obrar, y executar, y conviene que en todo tiempo conste, y sea patente la vltima deliberacion de Su Mag. en esta materia Ordenamos, y mandamos, se põgã à la letra en este Capitulo las dos Cedulas Reales de quatro de Septiẽbre de mil y seiscientos y quarẽta y siete; y veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarẽta y nueve, que vna en pos de otra, son del tenor siguiente. EL REY.

JUNTA Procuradores Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. A instancia vuestra, mãdè en quatro de Febrero de seiscientos y veinte y seis, que las personas particulares, que intentavan eximirse de ir debajo de las Vãderas de vuestras Villas en ocasiones de guerra, como van los Cavalleros Hijosdalgo de essa Provincia, se guardasse la costũbre que avia avido por lo passado, y que todos sin excepcion de persona, sirviessen debajo de vuestras Vãderas: y aviendome suplicado vos en carta de veinte y tres de Marzo de seiscientos y quarenta y quatro, mãdasse que à los Cavalleros de las Ordenes militares, se les escuse de salir á servir, de dar sostitutos en su lugar, y de contribuir con dinero, para que no salgan de su casa; lo tuve por bien, y por que

que ahora se ha dado vn memorial por vuestra parte, suplicando se os dé nueva Cedula, en confirmacion de la del año de seiscientos y veinte y seis, para que podais obligar á los Cavalleros de Avito, á que se alisten, y vayan á servir debajo de vuestras Vanderas: y respecto de que las Cedulas referidas se encuentran vna con otra, por ser diferentes las resoluciones; ha parecido, antes de tomarla en lo que ahora pedis, trateis esta materia, y veais qual de las dos pretendeis, se confirme, y me aviseis de lo que acordaredes; y de las causas, que os mueven à ello, para que visto todo, Yo mande lo que convenga. De Madrid á quatro de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Perez Cantarero.

EL REY.

JUNTA Procuradores Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Por vuestra parte se me ha representado, que por Cedula de quatro de Febrero del año passado de seiscientos y veinte y seis, à instancia vuestra mandè, que en las ocasiones, que se ofreciessen de salir à servir generalmente los naturales de essa Provincia, sirviessen todos los Cavalleros Hijosdalgo naturales de ella, debajo de las Vanderas de la Villa donde fuessen vecinos, sin dar lugar à las pretensiones, que tenian â ir de por si, aunque fuessen de las tres Ordenes militares, ò Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion: y el año passado de seiscientos y quarenta y quatro, assimismo á vuestra suplicacion tuve por bien de escusar á los dichos Cavalleros de las Ordenes militares de salir â servir en el batallon de la cavalleria, y de dar sostitutos en su lugar, y de contribuir con dinero paraque assistiessen á las ocasiones, que se pudiessen ofrecer por essas fronteras: y en carta de veinte y quatro de Agosto del año passado de seiscientos y quarenta y ocho, me suplicais, que en cumplimiento de las ordenes referidas, sea servido de mandar, se os dè nuevo despacho, para que á los Cavalleros de las Ordenes militares, podais obligar à que sirvan debajo de las Vanderas de los Lugares donde son vecinos, en los casos, que fuere precisso salir para vuestra defensa, y se les tenga por escusados de salir á servir fuera de esse distrito en exercitos, ni otras partes, de dar sostitutos, ni contribuir con dinero, con calidad que se entienda, assi para con los Cavalleros presentes, como con los que adelante alcanzaren Avitos, siendo assistentes en essa Provincia. Y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra; ha parecido despachar la presente, y en virtud de ella, es mi voluntad, declarar, que en quanto à servir los Cavalleros de Avito debajo de sus Vanderas, lo hagan en las ocasiones precissas de acontecimientos de la Provincia, donde salen padre por hijo, y para esto os doy la facultad necessaria para poderlos apremiar, y en quãto á salir à servir fuera de vuestro distrito los dichos Cavalleros de Avito, no esten obligados à ello, sino es en caso que Yo fuere à mis exercitos, ò se ofrezca ocasion tan precissa, que con particular orden

den

Universidad de Deusto
Biblioteca

den mia, declare deben concurrir en ella. Dada en Madrid à veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Perez Cantarero.

CAP. VI.

Que los Comissarios, que vinieren con gente de guerra à la Provincia, la entreguen en los confines de ella à los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra, hasta la parte donde huvieren de llegar.

SIempre ha acostumbrado la Provincia nombrar en todas las Juntas Generales algunos Cavalleros, y personas particulares, y darles el Titulo de Comissarios de transitos de la gente de guerra, que passa por ella, y para que en observancia de esta buena costumbre, no se permita à ningun otro Comissario de fuera, conducir la gente de guerra, que huviere de entrar en ella mas de hasta los confines de la mesma Provincia, y que en ellos la entregue à los Comissarios, que nombra la Provincia; tiene mandado Su Magestad por su Real Cedula de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete, lo que se debe obrar, y executar en ello, por que se escusen los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, segun se ve en la mesma Cedula, cuya letra es como se sigue.

EL REY.

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa se me ha hecho relacion, que en sus Juntas, y Diputaciones han nombrado, de tiempo inmemorial à esta parte Comissarios entre sus hijos para conducir, y alojar la gente de guerra, que passa à sus Presidios, ó embarcaderos, todo el tiempo, que marcha por su distrito. Y por que lo tengan assi entendido los Comissarios, que fueren de otras partes, y no hagan novedad me ha suplicado le haga merced de mandarle despachar mi Real Cedula, en declaracion de ello, y aviendose visto en mi Consejo de la Guerra, con lo que se ofrecio al Marques de Castrofuerte del dicho mi Consejo, Veedor, y Comissario General de las guardas, è infanteria, ha parecido despachar la presente, por la qual mando à los mis Comissarios de Infanteria, que fueren guiando las Compañias, que llegaren á la raya de la dicha Provincia, entregue cada vno las que llevare, al Comissario, que fuere nombrado por ella, el qual las ha de recebir à la raya, pues con esto se escusaran los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, que tal es mi voluntad, y que qualquier Escribano haga notoria, y notifique la presente en los casos, y en las partes que convenga, pena de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra. Dada en Madrid à veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contretas.

TITULO XXV.

De la essencion de armas de los de esta Provincia.

CAP. I.

Que las armas de los naturales y vecinos de la Provincia, no puedan ser prendadas por deuda alguna.

POR ser esta Provincia de Guypuzcoa frontera de los Reynos de España para con el de Francia, y por hallarse continuamente todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella con mucha vigilancia, y cuydado sobre sus armas, para acudir con ellas con toda prontitud siempre, que huviere necessidad de salir à la defensa de la Provincia, y en ella procurar la de todos estos Reynos, no obstante que por Leyes Reales, no puedan ser prendados los cavallos, armas, y casas de las moradas de los Hijosdalgo, por deudas, por ser à los de esta Provincia tan necessarias las armas, para el servicio de su Rey, y Señor, y para la defensa de su patria; conformandonos con las dichas Leyes Reales. Ordenamos, y mandamos, que las armas, assi ofensivas, como defensivas de los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos, y moradores de esta Provincia; no sean, ni puedan ser prendadas, ni executadas, por ninguna deuda, que deban, por ninguna causa, ni razon, à ninguna persona de ningun estado, calidad, y condicion, que sea.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 1 tit. 25 f. 178 B Arm 2 Cax H Lex 1 num 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXVI.

De los Beneficios Patrimoniales, y no Patrimoniales, y de los Clerigos de la Provincia.

CAP I.

Que las Bulas, que se obtuvieren sobre Beneficios patrimoniales de esta Provincia, no tengan efecto, hasta que se vean, y examinen en el Consejo Real.

RESPECTO de ser los mas de los beneficios Eclesiasticos de esta Provincia patrimoniales, y de presentacion de los Patronos de las Iglesias de ella, y no deberse dar lugar á que los forasteros, y los que no tienen derecho de patrimonialidad, se introduzgan à Beneficiados de las Iglesias, por Bulas Pontificias, que pudieran obtener, en contravencion del Fuero, y de la costumbre que se tiene en las dichas Iglesias, y porque sobre este punto ay orden especial de Su Magestad, dirigida y despachada à favor de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que si algunas Bulas de reserva, ò citaciones, ò letras Apostolicas, executoriales, conminatorias, ò penales, ò otras qualesquiera, fueren traydas, ò presentadas, ò se trageren, ò presentaren sobre los beneficios patrimoniales de esta Provincia de Guypuzcoa, ò sobre alguno de ellos, por qualesquier personas, que antes que se executen, ni por virtud de ellas se haga auto ninguno; se suplique de ellas, y se hagan los otros autos, y diligencias necessarias, y no se consienta, ni se dè lugar por ninguna de las Justicias de esta Provincia, à que se vse de ellas, hasta que se presenten ante los Señores del Consejo Real, para que por ellos se vea, y se mande, si se han de obedecer, y cumplir, ô si se ha de suplicar à nuestro muy Santo Padre, para que mejor informado Su Santidad de lo en ellas contenido, lo mande proveer, y remediar, como convenga.

Don Juan en Burgos a 1 de Junio de 1515. Arm 2 Cax C Leg 7 num 7.

CAP.

CAP. II.

Que los que tuvieren en esta Provincia derecho, y facultad de presentar Beneficios Eclesiasticos de las Iglesias de ella los provean en personas idoneas, y suficientes.

SIendo necessario, que los que deben dedicarse al culto divino, y al servicio de las Iglesias, en virtud de las prevendas, que pueden obtener en las de esta Provincia por presentacion de los Patronos de ellas, ò de los que tienen, y gozan el derecho de presentar los beneficios Eclesiasticos patrimoniales, ô no patrimoniales; sean no solamente virtuosos, y de buena vida; mas tambien idoneos, y suficientes para emplearse en tan alto ministerio; es tambien muy debido, y conforme à razon, y derecho, que los presentadores de los tales beneficios, no se desvien por inclinaciones, ò fines particulares de la buena regla de no proveer las prevendas en sugeto alguno, que no estê asistido de las prendas de virtud, buena vida, idoneidad, y suficiencia, para servir à Dios nuestro Señor, y à su Santa Iglesia, con la aprovacion, que ha de corresponder al venerable estado de prevendado, en qualesquiera Iglesias de esta Provincia: y por que sobre ser esto tan justo, y conforme à la costumbre, que ha havido siempre en ella; lo tiene ordenado assi Su Magestad, à instancia de la misma Provincia, y en fuerza de las Leyes del Reyno. Ordenamos, y mandamos; que todas, y qualesquier personas à quien en la Provincia de Guypuzcoa pertenece la presentacion, y provission de los beneficios de qualesquiera Iglesias de ella, y cada vno de ellos provean los dichos beneficios, en personas idoneas, y suficientes, que administren, y sirvan las dichas Iglesias, como deben, segun, y como lo disponen las Leyes de estos Reynos, que cerca de ello haban.

Don Carlos en Toledo à 21 de Inleode 1525. Arm 2 Cax. C Leg 2 num. 8

CAP. III.

Que ninguno de esta Provincia pueda hacer cessiones à personas Eclesiasticas de fuera de esta Provincia en manera alguna.

POR los inconvenientes, que resultarian à los naturales, vecinos, y moradores de esta Provincia, en quererlos hacer enjuyziar en Tribunales Eclesiasticos, con el motivo de algunas cessiones, otorgadas por algunos de esta Provincia à favor de las Iglesias, Monesterios, y personas Eclesiasticas de otras partes, Reynos, y Provincias; està mandado por Su Magestad, que semejantes cessiones sean invalidas, vedandose, el que puedan hacerse, so graves penas: y en execucion del mandato de Su Magestad, y en observancia del Fuero, buenos vsos, y costumbre de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ninguna, nin algunas personas, non sean ossados de facer, nin fagan cession alguna á las sobredichas Iglesias, nin Monesterios, nin Vniversidades, nin à otros Lugares, nin personas de los

Don Fernando en Madrid à 18 de Noviembre de 1502. Doña Isabel en Alcala de Henares à 4 de abril de 1503 Arm 2 Cax D Leg. 5 num. 4

Reynos

Universidad de Deusto
Biblioteca

Reynos de Francia, è Navarra, nin à otras perſonas Ecleſiaſticas, nin ſeglares, que puedan ſacar los vecinos de la dicha Provincia à juyzio fuera de eſtos Reynos, ſo pena que la dicha ceſſion ſea en ſi ninguna, è las perſonas que la hicieren, por el miſmo fecho, ſin otra ſentencia, nin declaracion alguna, ayan perdido, ê pierdan qualquiera accion, ó derecho, que tengan, ô pretendan tener à la coſa, que aſſi cedieren, è de cinquenta mil maravedis para la Camara, è fiſco de Su Mageſtad.

CAP. IV.

Que ningun Concejo embie por ſu Procurador à la Junta à ningun Clerigo, ni el Clerigo lo pueda ſer en manera alguna.

REſpecto de no ſer conforme à la calidad del eſtado Ecleſiaſtico el introducirſe à goviernos de materias politicas, meramente ſeculares, y ſer conforme à Fuero, y Ordenanza confirmada de eſta Provincia, que los Clerigos de ella, ni de ninguna otra parte puedan ſer Procuradores de Junta, ni de ningunos caſos de ella. Ordenamos, y mandamos, que ningunos Concejos, ni Vniverſidades, non puedan embiar à las Juntas por ſus Procuradores, à ningunos Clerigos, ſo pena de diez mil maravedis, è ſi los embiaren, que non ſean recibidos: è otroſi, que non pueda ſer Procurador ningun Clerigo en las dichas Juntas, por ningunas perſonas, en ningunos fechos, caſo que ſean ceviles, ê criminales.

TITULO XXVII

De las Miſſas nuevas, Mortuorios, y Funerales, Bodas, y Bateos.

CAP. I.

Que en las Miſſas nuevas, y quando la primera vez cantã los Eccleſiaſticos las Epiſtolas, y Evangelios, ni deſpues por cauſa de ello, no ſe den comidas, ſino es à los parientes, haſta el tercer grado, y de lo que en eſtas funciones podran ofrecer los que aſiſten en ellas.

POR quanto eſta Provincia ha tratado ſiempre de quitar los malos abuſos, y exceſſos que ſe hacen en las Villas, Alcaldias, y Valles de eſta dicha Provincia, ſe ha reconocido, que los mayores, y que neceſſitan mas de remedio, ſon los que ſe hacen en los tiempos, que ſe cantan la Epiſtola, Evangelio, y Miſſa por los hijos, que ſe ordenan de eſta dicha Provincia, por que las ſuelen cantar ſolemnemente, y hacen exceſſivos gaſtos, en comidas, y banquetes, convidando à ellos, no ſolamente à ſus deudos, y parientes, y perſonas de ſus Lugares, ſino tambien à los de los Lugares circunvecinos, ocaſionando con el convite, à que les hagan muchas, y grandes ofrendas; y viendo los que no pueden mucho, que los mas poderoſos las hagã muy exceſſivas, por no parecer menos, procurando igualarles en ellas con gran perdida de ſus caſas; y hacienda, y muchas vezes vendiendo, ò dando lo que han meneſter para el ſuſtento de ſus caſas, y decencia de ellas, y de ſus perſonas; mirando al bien comun de las Republicas por via de buen govierno, y en confirmacion de otras Leyes, y Ordenanzas de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ninguna perſona de qualquier calidad, y condicion que ſea, no dê ningunas comidas, almuerzos, meriendas, ni cenas, al tiempo, y quando ſe cantaren la Epiſtola, Evangelio, ni Miſſa, que dijeren los Eccleſiaſticos de eſta dicha Provincia, ni deſpues, por razon de lo ſuſſo dicho, en las caſas de los Miſſa-Cantanos, ni en otra ninguna, y los que voluntariamente fueren à la Miſſa primera, no excedan en lo que ofrecieren de vn Real de plata, y lo miſmo al tiempo de la Epiſtola, y Evangelio, ſin que ſe dê otra coſa alguna de otro equivalente valor; excepto ſe permite, ſe puedan convidar à los hermanos, y parientes haſta el tercero grado, y á dos Padrinos, que

Don Phelipe el IV. en Madrid à 23. de Abril año de 1653. Arm 2 Cax C Leg 1. num 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

que le han de assistir tan solamente, los quales puedan ofrecer lo que quisieren. Lo qual se cumpla, y execute inviolablemẽte, y ninguna persona vaya contra el tenor de esta Ley, pena de cada veinte ducados por cada vez, que se contraviniere, y las Justicias ordinarias haciendose lo contrario, reciban informazion, y remitan à la Diputacion dentro de ocho dias despues, que se ofreciere el casso, para que execute la dicha pena, y no lo cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados â cada vno de los dichos Alcaldes para gastos de la Provincia.

CAP. II.

Que no se den comidas en los entierros de Difuntos, y en sus Funerales, sino es à los Parientes hasta el tercero grado.

AViendose reconocido que en los entierros, novenos, y cavos de año, terceros, y novenos, que se hacen por los difuntos, los herederos hacen grandes gastos en banquetes, y comidas, llamando para esto á muchos Sacerdotes forasteros, á quienes, á demas de su estipendio, se da de comer, y beber esplendidamente, y à todos los demas convidados parientes, no parientes, ò forasteros, demanera, que durante las honras, y novenarios, no se trata de otra cosa, que de banquetes, y de regalar à los llamados, y convidados, siendo como es tan incompatible con los actos funerales, y con la diversion de comidas, y convidados, no ay quien se acuerde de encomendar á Dios al difunto, y tal vez su hacienda, y herederos quedan pobres con los gastos, que hacen, de tal modo, que no pueden hacer decir Missas por el sufragio de las almas de los dichos difuntos, y conviene se escusen semejantes abusos. Ordenamos, y mandamos, que en las honras, y cabos de año, dias terceros, y novenos de ellas, no se dè de comer, ni beber en casa de los difuntos àninguna persona de los que concurrieren à ellas, ni en otra casa, sino que tan solamente se les dé à los Eclesiasticos del Lugar, ò Villa donde muere el difunto, el estipendio acostumbrado, excepto à los parientes hasta el tercero grado que con estos se dispensa, se les pueda dar de comer, y à los Eclesiasticos forasteros que vinierẽ llamados por las partes del difunto à la concurrencia de estos funerales, se les dè su estipendio à cada vno, y à los que voluntariamente concurrieren sin ser llamados, no se les de cosa alguna: todo lo qual se cumpla, y execute inviolablemente, y ninguna persona vaya contra el tenor de este acuerdo, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviniere, y las Justicias ordinarias, haciendose lo contrario, reciban informacion, y remitan à la Diputacion dentro de ocho dias, despues, que se ofreciere el caso, para que execute la dicha pena, y no cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados à cada vno de los dichos Alcaldes para gastos de la Provincia.

CAP

CAP. III.

Que no se pueda convidar à bodas, sino es à parientes, y parientas hasta el tercer grado, ni à los Bautismos, sino es al Compadre, y à la Comadre, y hasta seis personas.

ORdenamos, y mandamos, que en observancia de las Leyes doze, y treze, Titulo primero, Libro quinto de la Recopilacion, ninguno, ni alguno de los Cavalleros, y Escuderos, ê Hijosdalgo, y otras personas, assi oficiales; como Clerigos de qualquier estado, ò condicion, que sean; no sean ossados de convidar, ni llamar, ni llamen, ni convidẽ, quando hovieren de casar sus hijos, ò hijas, ó hermanos, ô hermanas, ó criados, ò criadas, ò quando han de recibir Bautismo sus hijos, ó hijas, salvo parientes, y parientas, y afines, dentro del tercero grado del home, ó de la muger, que se hoviere de casar, y para el Bautismo, no llamen, ni vengan, salvo los compadres, y comadres, y otras personas, que quisieren hasta seis personas, y no mas, y puesto que sean llamadas, y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos; mandamos, y defendemos, que no vengan, ni esten en ellos para comer, ni cenar: y otrosi que los susso dichos, que assi pueden ser llamados, para qualquiera de los dichos actos, y qualesquier de ellos, que no puedan estar, ni esten en ellos, coman, ni beban en ellos, salo vn dia, y no mas, y esto à costa de los que los convidaren, sin pedir, ni demandar, ni recibir de los convidados cosa alguna, so pena de que por cada vez, que lo hiciere, caya, é incurra cada vno de ellos en pena de diez mil maravedis, y sea desterrado de la dicha Provincia por dos años: y que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis, sea la mitad para la Camara de Su Magestad, y la otra mitad se parta en dos partes, la vna para la Justicia del Lugar, donde acaeciere, y la otra para el que lo avisare.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXVIII.

De las Ligas, Monipodios, Confrarias, y Vandos.

CAP. I.

Que no se hagan Confrarias nuevas en Guypuzcoa, ni aya mas de las hechas, ò de las que se hizieren con autoridad Real.

POR evitar la confusion, que pudiera resultar de fundarse muchas Confrarias nueuas sin autoridad competente, mediante la qual, sera mas calificada la devocion de los que desean emplearse en buenas obras. Ordenamos, y mandamos, que en toda la Provincia de Guypuzcoa, ni en las Villas, è Lugares de ella, non aya Confraria alguna, so ningun color, salvo si fuere fecho por mandamiento del Rey, é con autoridad del Obispo de la tierra, ê que sea en casos piadosos, è que las fechas hasta aqui, se den, é las demas por ningunas, è las desaramos, ê de aqui adelante non se faga, so pena, que qualquier que en ello entrare, ò fuere, cayga en pena de cinco mil maravedis para la dicha Provincia.

Don Henrique el IV y sus Comissarios á 13 de Iunio de 1463 En el Quaderno de Ordenãzas Ley 176 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. II.

Que no se hagan en esta Provincia Ligas, ni Confederaciones, ni obligaciones, ni ayuntamientos de Concejos, ni Vniversidades, ni de personas singulares.

POR quanto à causa de las ligas, ó monipodios, ò confederaciones, ó obligaciones, ò ayuntamientos de Concejos, ò Universidades, y personas singulares, que en vno se acordavan, ò confederavan, ò obligavã, comunmente redunda en daño del bien publico, para ser mas poderosos contra terceros, è cometer ossadias, è atrevimientos contra la Republica, ó vecinos de esta dicha Hermandad. Por ende, de aqui adelante qualesquier Concejos, ó Vniversidades, que lo sussodicho cometieren, incurran, ê paguen mil doblas, la meytad para la Camara, y fisco de Su Magestad, é la otra meytad para las necessidades de la dicha Provincia, è cada persona singular, en pena de cien doblas repartidas, segun dicho es, è que los dichos monipodios, ò ligas, ò confederaciones, ò obligaciones sean, è sinquen reprovadas, é nulas, è cassas, ê ningunas.

CAP.

CAP. III.

Que ninguno de esta Provincia vaya à los vandos de Vizcaya, Alava, Oñate, y Labort.

EN tiempos passados fueron tan continuos, como perjudiciales los vandos en todas las Provincias, manteniendolos los de ellas con tal tesson, y tanto empeño, que para hacerse mal, y el daño possible vnos à otros, llamavan, y buscavan gente de otras qualesquiera partes estrañas con estruendo, y con notable escandalo, de manera, que para los vandos, que se fomentavan en los contornos de esta Provincia, erã llamados los de ella por los vnos y por los otros, para que assistiessen à su parcialidad, y vando en forma de guerra: y por que por Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia se prohivio entonces à los naturales de ella el empleo de semejante abuso, y pudieran suceder en lo futuro otros semejantes acontecimientos; previniendolos desde ahora. Ordenamos, y mandamos, que qualesquier personas de esta Provincia, que fueren à tierra de Vizcaya, ê Encartaciones, è Oñati, è Aramayona, ê Alava, è Navarra, è Labort de aqui adelante, en qualquier tiempo en son, è continente de vandear en de algunos, ó vsar de armas; allende de las otras penas del Quaderno de esta Hermandad, que sobre tales cosas hablan, seanles quitadas las casas, ê los que asias no tuvieren de suyo casas; sean acotados, é encartados por el mismo caso de toda esta Provincia, è mueran por ello.

CAP. IV.

Que ningun Concejo, Villa, ni Lugar, ni ninguna persona particular, sea ossado de hacer ningun llamamiento, ni ayuntamiento, ni apellido de gente, ni à amenazar à ningun Alcalde de la Hermandad, ni otras Justicias.

POR atajar todas las ocasiones, y causas, que podria aver para impedir la firmeza de esta Hermandad de la Provincia, y la execucion de sus mandamientos, y de las Justicias de ella; y para que se evite el abuso de seguir los apellidos, y vandos, que pudieran ocasionarse en toda esta tierra. Ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, Villa, ni Lugar, ni ninguna persona particular, sea ossado de hacer ningũ llamamiento, ni ayuntamiento, ni apellido de gente, ni vando, ni de amenazar à ningun Alcalde de Hermandad, ni otra Justicia, por proceder en averiguar los delitos, ni por condenar los delinquentes, y executar sus sentencias; y que la Provincia por si, ò por los Comissarios, que nombrare, proceda contra los tales, poniendoles las penas assi civiles, como criminales, que le pareciere ser necessario: y execute aquellas, como bien visto le fuere, y mande salir de esta Provincia à la persona, ò personas, que viere, cumple para la quietud, y sossiego vniversal de ella, so las penas, que le pareciere: executando aquellas siendo rebeldes, en sus personas, y bienes, aplicandolas para gastos de la Provincia.

Don Henrique el IV en Olmedo à 28 de Octubre de 1460 Arm 1 Cax A Lex 2 num 28

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXIX.

De las fuerzas, despojos, y hurtos.

CAP. I.

Que contra los que tentaren de se apoderar de algun Lugar de la Provincia, ò de alguna casa de alguna persona de ella, salga la Provincia padre por hijo.

Don Henrique el IV en Toledo á 27 de Noviembre año de 1473 Arm 1 Cax A Lex 2 num 27

PORque en tiempo alguno, no se desmembre del todo de esta Provincia, parte alguna de ella, para que junta, incorporada, y vnida pueda acudir, y atender al mayor servicio de Su Magestad, como hasta ahora lo ha hecho. Ordenamos, y mandamos, què si por aventura, algun Conde, ó Señor, ó otra gente estrangera poderosa, quisiere apoderarse, ò tentare de se apoderar de alguna de las Villas, ê qualesquier casas, ò Lugares de la dicha Provincia; que todos los vezinos, è moradores de las dichas Villas, ê Lugares, sin esperar vnos à otros, luego como fuere dado el apellido, ó supieren en otra qualquiera manera, padre por hijo que reculan sobre tal Villa, ò Lugar, ò casa, de que se quisiere apoderar, ò se apoderaren, ó tentaren de se apoderar, é trabajen con todas sus fuerzas, si cercaren algunas de las dichas Villas, ó Lugares, ò casas, por la descercar, ê si se apoderaren de ella, por los echar de ella, ê por poner en su libertad á la tal Villa, ò Lugar, è casa, è qualquier vezino de la dicha Villa, ô Lugar, è casa, que dè apellido à las dichas Villas, y Lugares. Iten, si algund vezino, ò vezinos de qualquier de las dichas Villas, è Lugares, fuere muerto, ó presso, ó cercado en alguna casa, por qualquier Conde, ó Señor, ó por otra qualquier gente estrangera, ó por algund pariente mayor de esta dicha Provincia, como lo tal conteciere; luego se dè apellido al Lugar, do la necessidad ocurriere, è

é las dichas Villas, ê Lugares, é sus gentes acudan al lugar, para donde fuere dado el apellido padre por hijo: otrosi, si fuere muerto alguno, que trabajen con todas sus fuerzas por vengar la tal muerte, é si fuere presso, por soltar, é si fuere cercado, por descercar à costa, y mission de las dichas Villas, y Lugares; ê si algunos delinquentes, ò cometedores de los dichos casos, ò de alguno de ellos, vengando la dicha muerte, ò por soltar el dicho presso, ó pressos, ò por descercar al que estuviere cercado, ò encerrado, fueren muertos, ò feridos; que las dichas Villas, ò Lugares, se fagan dueños, é sostengan à los dichos matadores, ê feridores à costa, è mission de la Provincia; è que las Villas, é Lugares donde se diere el tal apellido, sean tenidos de se levantar, ê acudir al dicho apellido, ò Lugar donde ocurriere la dicha necessidad, so pena de mil doblas à cada vn Concejo, é cada cien doblas à cada persona singular.

CAP. II.

Que si alguna persona quisiere executar alguna Provision Real, ò algun executor tratare algo, contra Fuero, ò contra los Privilegios de esta Provincia, sin que por ella, ò su mayor parte se aya mandado dar el uso à semejante comission, se le resista, y si de otra manera no se pudiere; lo maten.

COnsiderandose quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor, al bien publico, y al sossiego de esta Provincia, y de todos los de ella, el que se guarden, y observen inviolablemente las Leyes, y Ordenanzas, que para su buen govierno estan aprovadas, confirmadas, y mandadas executar por Su Magestad, como tambien los Privilegios, franquezas, y libertad, en que se han conservado siempre la Provincia, y sus hijos, y que el contravenir á la disposicion de las Leyes municipales, al Fuero, y à los Privilegios de la Provincia, podria ser medio muy eficaz para destruirla, en grave perjuyzio de la causa publica. Ordenamos, y mandamos, que si algund Señor, ó gente estrangera, ò algund Pariente mayor de esta Provincia, ó de fuera de ella, so color de algunas Cartas, ò Provisiones del Rey nuestro Señor, que primero en Junta, no sean vistas ò por ella, ò su mayor parte mandadas executar, ò algund Merino, ò executor cometiere alguna cosa, que sea desafuero, ê contra los Privilegios, é Cartas, é Provisiones, que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, ê tentare de facer algo à algund vecino, ô vecinos de las Villas, è Lugares; que no le consientan facer, ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan, ê si buenamẽte non se quisieren desistir; que lo maten, è à los matadores, é feridores, que sostengan todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, ê à su costa se fagã dueños de la tal muerte, é feridas.

Don Henrique el IV. en Toledo à 27. de Noviembre del 473 Arm 1 Cax. A Leg 2 num 27.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. III.

De la pena del que hiciere fuerza y despojare à otro de su possession, sin mandamiento de Juez, y la dè este si procediere, sin oyr à las partes.

DEsseandose de todàs maneras por la Provincia, que à ninguno de ella, se haga injusticia, ni se despoje por fuerza de su possession, sinque primero se proceda en la causa judicialmente, y ante Juez competente, y que el que lo fuere, continue en ella, y la difina, oyendo á las partes en su justicia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, que cometiere fuerza, è por su autoridad, sin mandamiento de Juez competente, ò sin forma, è orden de derecho, é sin que sea llamada, è oyda la parte, despojare otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su possession; sea tenido de restituir la dicha possession á la persona à quien despoderare, ó à quien por ella lo hoviere de aver, è que en pena de la dicha fuerza, è por la osadia, é atrevimiento que hizo, que pague cinco mil maravedis de pena, la meytad para la Provincia, è la otra media parte, para la parte despojada, ê damnificada: è que si el tal, que querella diere à la Provincia, non provare la fuerza, ó se provare, ò se fallare, que non era fuerza la razon por el querellada, que pague las costas, que por la dicha querella recrecieren á la otra parte, ò partes querelladas; é essa misma pena aya el Juez, ó Alcalde, que diere el tal mandamiento, sin llamar, ô oyr la parte, ò despues que diere sentencia, seyendo de el apelado, en caso que aya lugar apelacion, ê que el tal mandamiento, aunque non aya avido efecto, sea contado por fuerza contra el dicho Alcalde.

Don Henrique el IV. y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 14 Arm. 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. IV.

Que el despojado sea buelto à su possession, procediendose sumariamente en la causa, sin embargo de apelacion.

PORque no aya dilaciones en las causas de fuerzas, y despojos, y se proceda en ellas, conforme à fuero, vso, y costumbre de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que sobre las acciones, y acusaciones de las fuerzas, y despojos de possession, procedan la Junta, y Procuradores, y Hermandad de ella, por peticion, è informacion, ê pesquisa sumariamente, sin guardar ninguna forma, ni orden, ni solemnidad de derecho, y sin admitir ningun genero de dilacion, de tal manera, que luego havida la informaciõ, el despojado sea restituydo en su pristina possession, y el despojador condenado en la pena contenida en la Ordenanza, sin que para ello se le otorgue apelaciõ ninguna, fincando le toda via su derecho à salvo al forçador, ò despojador en quanto á la propiedad para que siga su justicia.

CAP. V.

De la pena del que se querellare averle hecho fuerza, sino la provare.

POR que en la Ley tercera deste Titulo veinte y nueve se dispone, que el que se querellare de aversele hecho fuerza, ò despojadole, sino lo provare, pague á la parte que acusó de fuerza las costas, y

y es tan corta esta pena, que sin temor de incurrir en ella, se atrevieran muchos à querellarse de fuerza, y cargariã á la Provincia de muchos negocios, sino se procurasse el remedio de semejantes malos acusadores, imponiendoles mayor pena para el caso de no provar su intencion. Ordenamos, y mandamos, que el que se querellare de fuerza contra alguno, y no la provare, que pague las costas en la dicha Ley contenidas, y à mas de ello dos mil maravedis para la Provincia.

Don Henrique el IV. y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 14 Arm. 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. VI.

De la pena del que aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida desistiere de su demanda, ò se concertare con el demandado.

PARA que se escuse todo genero de colusion, y no debida inteligencia entre el que se huviere querellado por fuerza cometida por alguno ante la Provincia, y el demandado. Ordenamos, y mandamos, que si alguno se querellare de fuerza ante la Provincia, no pueda desistir, sin tener primero consentimiento de ella, sino que prosiga la causa por Justicia, donde comenzo, y que si se concertare, ò desistiere, aya de pagar, y pague dos mil maravedis de pena, y mas las costas, como si se huviesse querellado de fuerza, y no la provasse, la qual pena sea para la Provincia.

CAP. VII.

Sobre el comprar sin dolo cosa hurtada ò rovada.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier, que comprare cosa furtada, ò robada, è despues parece su dueño, é mostrare que fue suyo, ê le fue furtada; que le sea tornada la tal cosa, sin precio alguno, salvo si la tal cosa fuere traida à vender publicamente por los mercados acostumbrados, ò en almoneda publica; ental caso, aquel que la compro, sea tenudo de la tornar á su dueño, pagandole el dueño la meytad del precio de la tal cosa, por lo que el comprador la compró, ê que este Capitulo aya lugar, assi en las Villas, como fuera de ellas.

Don Henrique el IV. y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 14 Arm. 1 Cax A Leg 3 num. 2

CAP. VIII.

Que los Concejos, y Pueblos paguen todo lo que se rovare por los caminos reales de su jurisdicion, y de la pena del que dijere aver sido rovado, no lo siendo.

POR quanto los Concejos, y Pueblos de las Villas, y Lugares y Alcaldias de Guypuzcoa, non ponian la diligencia que debian, segun Ley, y Ordenanza de la Hermandad de Guypuzcoa, contra los ladrones, y rovadores, y malfechores, que furtan, y rovan en los campos à los mercaderes viandantes, que andan por sus caminos, ê por non ser seguidos, y punidos los tales malfechores, por culpa de los dichos Concejos, se facian muchos rovos, y furtos, y otros males, y desaguisados: por ende por que los dichos Concejos, è Pueblos fagan mejor diligencia, y los malfechores, sean mejor punidos; y los viandantes sean mas seguros,

Orde-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Henrique el IV. en Vitoria à 30 de Marzo de 1457 El el Quaderno de Ordenanzas Ley 30 Arm. 1 Cax A Leg 3 num. 2

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, todos los Concejos, y todas las dichas Villas, y Lugares, y Alcaldias de Guypuzcoa sean tenudos de guardar las Ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandad, è que todos los dichos Concejos, y pueblos de todas las dichas Villas, y Lugares, y Alcaldias de Guypuzcoa, sean tenidos de pagar todas las quantias de maravedis, y oro, y plata, y todas las otras cosas que fuerẽ rovadas en los campos por los de su jurisdicion, cada vno en su jurisdicion à los homes, y personas viandantes, que assi fueren dañados, todo lo que les fuere rovado en buena verdad, fasta en quãtia de quince florines de oro: ê el que quisiere llevar mayor quantia; que ante que parta de la Villa, ò Lugar, lo faga saber à los Alcaldes y homes buenos de la Villa, ò Lugar de donde partiere, è que non parta sin poner buena diligencia, è que si partiere, que se ponga à su ventura: è que los dichos quince florines, ò lo que fuere fallado en buena verdad, que le rovaron fasta la quantia de los dichos quince florines; que ge lo pague fasta treinta dias primeros siguientes, la Villa, ò Lugar, ò Alcaldia, en cuya jurisdicion acaeciere lo sobre dicho, é si non ge lo quisier pagar; el Alcalde de la Hermandad de la dicha tierra, y Provincia de la primera Villa, ô Lugar, pueda constreñir al tal Concejo ò Lugar, ò Alcaldia, fasta que paguen à los dapnificados, ò dapnificado con las costas, que despues de los dichos treinta dias del dicho plazo ficieren los tales robados, y dapnificados, y mas el salario del dicho Alcalde de la Hermandad: y por quanto algunas personas, y viandantes, que en los dichos caminos anduviessen, y passassen, dirian, que seria rovado, ó rovados en los dichos caminos, allende, y menor quãtia de la que le seria rovado, è no le seyendo fecho rovo alguno; por ende si alguno, ò algunos se fallaren en tal yerro, que sea tenido de pagar lo que assi dijere, que le fue rovado, no le seyendo con el doblo, , y mas las costas que sobre ello la Hermandad, ó el Concejo, ò Lugar ficier, ê si non tovier de que pagar; que pague en la cadena del dicho Concejo, à quien notificare el dicho rovo, en veinte dias, y le den cien azotes: è por quanto los Concejos de la Villa de Segura, y Vergara, y Elgueta, y Mondragon, y Fuenterravia, y Villanueva de Oyarzun, estan fronteros, y recrecen mayor carga en los dichos rovos; que sean relevados por la dicha Provincia, y Hermandad de Guypuzcoa, de la tercia parte que assi pagaren en buena verdat, como dicho es, è que les sea repartido la dicha tercia parte en el primer repartimiento, que se ficiere en la primera Junta General.

CAP. IX.

De la pena del que rovare, ò hurtare fuera de camino, de diez florines arriva, y dende abajo.

POR que serian muy frequentes los rovos, y hurtos fuera de camiño y en despoblado en todas las partes de esta Provincia, con la ocasion de su montuosidad, y escabrosidad en los sitios, que ocupan muchos Solares, y en otros que es necessario, se vsen por los naturales, vecinos, y moradores de todos los Concejos, Villas, y Lugares, para todo lo necessario à la vida humana, si no se procurasse el remedio de semejantes desordenes, por los medios del castigo, y de la correccion; que tanto importa al bien publico. Ordenamos, y mandamos; que qualquier, que rovare fuera de camino, ó furtare en qualquier manera que, sea de diez florines arriba, que muera por ello; y si toviere de que pagar, que pague de lo suyo aquello que rovò, ò furtò à su dueño, con las que el quereIloso jurare que assi fizo de costas, é con las costas, que sobre ello fizier la Hermandat: é si rovare, ó furtare de diez florines á yusso; que torne aquello que assi rovò, ò furtò con las setenas; el principal al dueño de la cosa rovada, ó furtada con las costas, que jurare, que sobre ello fizo, è las setenas para la Hermandad, é si otro rovo, ò furto ficiere la segunda vez; que lo maten por ello; y todavia, si toviere de que pagar; que pague lo que assi rovó, ò furtò con las costas al querelloso, y à la Hermandat, segund que de sussо dicho es.

CAP. X.

De la pena del que pidiere en camino, monte, casa, ò herreria, sin licencia del Alcalde.

POR que tambien se puede colorear, ò pretextar el hurto, pidiendose lo que otro tiene, sin fuerza, ni violencia declarada por muchos; que pudiendo trabajar por sus personas; se dan al ocio, y à demandar en los caminos, en las casas, en los montes, en las herrerias, y en otras partes dinero, pan, viandas, y bebida, sin que à ello les obligue la precissa necessidad, y conviene se reformen semejantes abusos; con la correccion, y con el castigo de los que se emplean en postulaciones indebidas, no hallandose assistidos de las licencias necessarias para ello. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que pidiere en el camino, y le fuere dado alguna cosa, que torne aquello, que le fue dado, con el doblo, el principal para la parte que ge lo dió, y lo al tanto para la Provincia: ê por la segunda vez, que assi pidiere en el camino, si algo le fuere dado; que torne con las setenas, y repartase segund, que de suso dicho es en el Capitulo de los robos, ê por la tercera vez, que assi porfiare, y pidiere en el camino, por quanto el tal pedir, es havido por rovo, y en tal lugar; que muera por ello, ; è de mas, si toviere de que pagar; que torne lo que assi tomó à su dueño;

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Leyes 21 y 22 Arm 1 Cax A Leg 3 num 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iten qualquier, que pidiere en casa, ó en ferreria, ô en monte, o en Villa pan, ó carne, ó sidra ò dineros, ò otra vianda qualquier que sea, que por la primera vez, que torne aquello que assi llevó con el doblo, à su dueño el principal, è otrosi si fuere en la Villa, que sea para el Prevoste, è si fuere de la Villa, y la cerca á fuera, que sea para el Merino, é tambien aya esto lugar en todas las otras penas de este Quaderno, que se cometen de dentro de las Villas, ê por la segunda vez, que lo torne con el dos tanto, el principal para el querelloso, è el restante para el Prevoste de la Villa, è de fuera de la Villa para el Merino: ê por la tercera vez, que lo torne con las setenas, repartiendolo, segun dicho es en el Capitulo de los rovos, y que jazga quarenta dias en la cadena en la Villa mas cercana do esto acaeciere, é si dende en adelante en ello mas vsare, que muera por ello, assi como rovador publico, è manifiesto: y esto aya lugar salvo en homes viejos, y tales, que non pueden ganar á oficio ninguno que sea, è tales como estos ayan licencia, para pedir por amor de Dios: pero por que muchos non se atrevan à pedir, pudiendolo ganar; que cada vno demande licencia al Alcalde del Lugar donde el es vecino, è si el tal Alcalde entendiere, que la tal persona non puede ganar; que le dê licencia para pedir por toda Guypuzcoa, è si le non diere licencia, que non pueda pedir, y si pidiere; que caya en las penas sobre dichas; é si fuere Romero, ó estrangero, que pidiere por amor de Dios que pueda pedir, non dormiendo en cada vn Lugar mas de vna noche, salvo si fuere tan flaco, ò tan viejo, que non pueda andar; ca tal como este, aunque sea estrangero, si el Alcalde del Lugar viere, que es tan viejo, y tan flaco; que le dè licencia, segund que à los otros de la tierra para que pueda pedir.

CAP. XI.

De la pena del que forzare virgen, ò muger, y del que rompiere casa, ò Iglesia, para rovar.

POR quanto de todas maneras se ha de procurar evitar las ofensas de Dios, y particularmente las que son causa de perjuyzio de terceros, y los que las cometen sacrilega, y violentamente, merecen el castigo condigno à sus delitos, para exemplo de todos. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que forzare moza virgen, ò casada, ò otra muger, qualquier que sea, para se echar con ella; que lo maten por ello. Iten qualquier, que quebrantare casa, ò Iglesia para furtar; que lo maten por ello.

TITULO XXX.

De los receptadores, y encubridores de los malhechores.

CAP. I.

De la pena del que encubriere al ladron, ò rovador.

DEBIENdose quitar á los ladrones, y rovadores todos los medios, y modos, que sirven de cebarlos en su mal vicio, siendo vno de ellos el abrigo, que pueden tener en algunos, que los quieran encubrir, acogiendo, y ocultando sus personas, con lo que hurtan, y rovan, para que ignorandose, ó encubriendose el ladron, y la cosa hurtada, no se proceda al castigo de su delito; es necessario se ocurra al reparo de semejante abuso, imponiendo penas à los receptadores, ó encubridores de los ladrones, y rovadores, y de lo que estos hurtan, y rovan, à cuyo fin. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que encubriere al ladron, ó al rovador con la cosa furtada, ó rovada, que aya essa pena mesma, que el ladron, ó rovador, sabiendo que la cosa tal es furtada, ó rovada, que trae el dicho rovador, ó ladron.

CAP. II.

Como se han de allanar las casas fuertes donde se acojen los malhechores, y de la pena delos que los receptaren.

SIendo muy contingente que los delinquentes, y malhechores, despues de cometidos sus delitos se acojan á algunas casas fuertes, donde quieran assegurar sus personas, librãdose de las manos de la Justicia con el amparo, y proteccion de los dueños de las tales casas, que empeñandose por si, y por los suyos, en defenderlas de los Ministros de Justicia ocasionarian el que esta no se executasse en los facinorosos con grande escandalo, y en grave perjuzio de la causa publica; es precisso que para obviar semejantes desordenes, se ponga la forma, que se ha de tener quando sucediere alguna resistencia à la Justicia en defensa de los delinquentes, para cuyo efecto. Ordenamos, y mandamos, que quando acaece, que algunos han sospecha, que algunas cosas furtadas, ô rovadas estan en algunas casas fuertes de algunos Cavalleros, ô de otras personas, ó algunos malhechores;

Don Henrique el III. à 23. de Marzo de 1397
Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453 Ley 26 En el quaderno de Ordenanzas Arm 1 Cax A Leg 3 num 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

que llegando el Alcalde de la Hermãdat con el Merino, si lo podiere haver en la comarca, é si el Merino non lo podiere aver, que requiera solo el tal Alcalde al dueño de la tal casa, que sea tenido de gela mostrar, ê ella mostrada, si alguna cosa furtada, ò rovada fallare; que la tome, y entregue â su dueño, é el home de la casa, si fuere home de mala fama, que aya de encubrir, aunque dé el autor, cuyas son las tales cosas, ê si non diere autor; que sea havido por ladron de la tal cosa, y aya la misma pena que el ladron, segun sustso en los otros Capitulos se contiene, è si fuere home de buena fama, ora dè autor, ora non, al Alcalde, ò Merino, que sea quito por su juramento, è si el Alcalde con el Merino, ò sin el, si lo non pudiere aver, fallare en la tal casa algun malfechor; que faga de el Justicia, segun los Capitulos de este Quaderno de esta Hermandat: è si le conteciere que el Señor de la casa non quisiere consentir al Alcalde, y al Merino, y à cada vno de ellos de catar la dicha casa, que estonces los Alcaldes, y el Merino lancen apellido por las Villas, y Lugares, y Colaciones de esta Hermandat, ê fagan en tal manera porque la tal casa tomen por fuerza, y non se levanten dende, fasta que la ayan tomada; y ella tomada, si fallaren dentro las tales cosas furtadas, ò los malfechores, en quien avia sospecha; que tomen las tales cosas, y las entreguen à sus dueños, ê los malfechores, que fagan de ellos Justicia, y derriven la tal casa, è el Señor de la tal casa, pague las costas à la Hermandat, que sobre esta razon fizo, si se el estonces conteciere en la dicha casa: ê si el Señor non se conteciere en la dicha casa, mas otro alguno que la tẽga por el Señor, la casa sea derribada, y el que dentro estoviere, que pague las costas à la Hermãdat, si toviere de que, si non, que sea desterrado de toda Guypuzcoa por dos años, y esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del Señor de fiar su casa fuerte, de buen home, si quisiere: è en razon de las caserias en que algunos homes tienen por si sus caseros, que juzguen por el Capitulo, que sobre esta razõ es fecho: è si ay nõ fallaren los tales malfechores, que buscavan con las tales cosas, de que assi avian sospecha; que por la revelia de non dejar catar la dicha casa al Alcalde, y al Merino, é à cada vno de ellos; que pague las costas à la Hermandat, que se hi juntare, è de mas por pena mil y docientos maravedis, los quatrocientos para el Alcalde, y los ochocientos para el Merino: ê si non toviere de que pagar; que sea lanzado, y desterrado fuera de toda la merindat de Guypuzcoa por tres años; pero que el tal Alcalde, ò Alcaldes, ó el Merino sean tenidos de nombrar quales son las cosas, de que han sospecha, que estan en la tal casa, ò quales son los malfechores nombrados, sea tenudo la casa, y el que en ella morare, ó estuviere, y non por otra cosa.

CAP.

CAP. III.

Del que acogiere à alguno de esta Provincia, y de fuera de ella, sabiendo, que es acotado, y del que le trajere en su compañia.

Don Henrique el III en Avila à 23. de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo à 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 17 Arm. 1 Cax A Lex. 2. núm. 1.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier que toviere en su compañia acotado de Guypuzcoa, ò de Vizcaya, ò de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, ò lo acompañare, que por la primera vez, que peche seiscientos maravedis, los ducientos para el Alcalde de la Hermandat, y los quatrocientos para el Merino; y por la segunda vez, que pague mil y ducientos, los ochocientos para el Merino, y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat; ê de mas que jazga dos meses en la cadena en la Villa mas cercana do esto acaecier; ê por la tercera vez, que aya essa misma pena, que el acotado.

CAP. IV.

De la pena del que diere mantenimientos, ò armas al acotado.

Don Henrique el IV en sus Comisarios à 3 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 17 Arm. 1 Cax A Lex 3 num. 2.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier, que diere pan, ò sidra, ò dineros, ò otra vianda alguna, ò armas de su talante propio al acotado, que por la primera vez, que pague trescientos maravedis, los ciento para el Alcalde de la Hermandat, que la tal verdat tomare, y los docientos para la Provincia; è por la segunda vez, que pague seiscientos maravedis, los doscientos para el Alcalde de la Hermandat, y los quatrocientos para la dicha Provincia; è por la tercera vez, que pague mil y quatrocientos maravedis, los mil para la dicha Provincia, y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare; y por la quarta vez, que la tal vianda, ó armas diere, que aya essa misma pena, que el acotado, è siẽpre se entienda el tal, que da por su talante, ô propia voluntad al tal acotado, el tal pan, ó sidra, ócarne, ò vianda, ó dineros, ó armas, ò otra cosa qualquier que sea: salvo si lo provare con dos testigos de vista, que el acotado ge lo tomò por fuerza, ò si fuere en el mõte hiermo, si provare, que lanzò apellido, repicando campanas de la Villa, ó Colacion mas cercana, por que vayã por los tales acotados, ô acotado.

TITULO XXXI.

De los vagamundos, y andariegos.

CAP. I.

De la pena de los Andariegos, y Vagamundos.

POR que en la Provincia de Guypuzcoa ha muchos homes andariegos, que non han Señores propiamente con quien vivan, que les den de comer, y beber, y de vestir, y de calzar, y lo que han menester, mas llamandose de algunos Cavalleros, y Escuderos, andando pidiendo por la tierra, faciendo otros muchos males, y desaguisados, de lo qual se siguen grandes dapnos, y destruimiento à la tierra: por ende. Ordenamos, y mandamos, que si el tal andariego fuere tomado, que vaga seis meses en la cadena de la mas cercana Villa por la primera vez: por la segunda, si à ello tornare; que lo destierre el Alcalde de la Hermandat por dos años de toda la Hermandat de Guypuzcoa: ê por la tercera vez, si á ello tornare, y en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello.

Don Henrique el III en Avila á 23 de Marzo de 1397

Don Juan el II en Arevalo á 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenãzas Ley 37 Arm 1 Cax A Lex 3 num 1

CAP. II.

Que los Vagamundos, y Andariegos de mala vida no sean sueltos en fiado.

POR quanto por causa de los Alcaldes de la Hermandat, que sueltan à los malfechores publicos acusados à pedimiento, y instancia de partes sobre carceleros publicos, diciendo que lo pueden facer por derecho, y por causa de esto, los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados, por quãto se recelan, que quieren favorecer mas à los tales acusados, que non à los dichos querellantes: por ende, por quitar esta duda. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningund Alcalde de la Hermandad non pueda dar, ni soltar sobre tales carceleros, homes acusados andariegos, y vagamundos, y de mala fama, vida, y conversacion, salvo homes de buena fama antes de la dicha acusacion, raygados, y abonados, y de buenas costumbres, vida, y conversaciõ, y si cõtrario de lo susso dicho ficiere alguno, ò algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad; por esse mesmo fecho pierda el oficio, y mas incurra en pena de diez mil maravedis para la dicha Provincia, y mas que estè medio año en la cadena, ê de mas que sea tenido de traer ante los Procuradores de la Junta al tal acusado, ò acusados, por que se administre la Justicia.

TITULO XXXII.

De los acotados, ò sentenciados en rebeldia.

CAP. I.

De la pena de los mozos, y mancebas de los acotados.

POR que de los mozos de los acotados, y de las mancebas se siguen muchos males, y dapnos, por que estos tales los mantienen, trayendoles de comer, y otrosi andando pidiendo para los dichos acotados, y menazando por la tierra, si ge lo non dan, y si los tales mozos, y mancebas non fuessen, los tales acotados non podrian aver viandas, nin vivir en la tierra: por ende proveyendo el gran mal. Ordenamos, y mandamos que qualquier mozo de acotado, ò manceba de acotado, que fuere tomado de aqui adelante, sabiendo que el tal mozo es de algund acotado, ò la manceba es de algund acotado, ê està por el; que por la primera vez aquel tal mozo, ò la tal manceba, que sean traidos publicamente desnudos, como nacieron, sin camisa, nin sin otro paño ninguno, con vna soga à la garganta, y las manos atadas atras por la Villa mas cercana donde esto acaeciere, y les plegue vna de las orejas, à raiz del casco en la puerta de la tal Villa, y estê assi plegado desde hora de prima, fasta hora de visperas: è si castigar non se quisiere; por la segunda vez, que fallaren, que sirven, è andã, è estan por suyos; que les corten amas las orejas à raiz del casco: è por la tercera vez que mueran por ello.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo à 23 de abril de 1453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 20 Arm. 1 Cix. A Lex. 3. num. 1.

CAP. II.

De la pena del que viendo al acotado, ò à su mozo, ò manceba, no diere apellido, y de la pena del Pueblo, que no siguiere al apellido.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier que viere el acotado, è non le lanzare apellido, que peche por la primera vez trescientos maravedis, los ducientos para la Provincia, é Hermandad de ella, è los ciento para el Alcalde de la Hermãdad, que la tal verdad tomare, é

Universidad de Deusto
Biblioteca

ê si lanzare apellido, è la Colacion ó Villa, ó Lugar dó el tal apellido fuere lanzado, non quisso salir nin seguir al tal acotado; que peche la tal Colacion, ò Villa, mil è docientos maravedis, los quatrocientos para el Alcalde que la verdad tomare, è los ochocientos para la dicha Hermandad: ê si el tal home, ò muger vieren la segunda vez, è non lãzare apellido, que peche seiscientos maravedis, los docientos para el Alcalde de la Hermandad, è los quatrocientos para la dicha Hermandad; è por la tercera vez que non lanzó apellido, si viere al acotado; que pague mil é docientos maravedis, los quatrocientos maravedis para el Alcalde de la Hermandad, ê los ochocientos para la dicha Hermandad, é demas que jazga, seis meses en la cadena, en la Villa mas cercana, do esto acaeciere, é que esto se entienda, aun que no sea acusado, nin condepnado la primera, ê segunda vez, como es contenido en las otras Leyes antes de esta.

Don Henri que el IV. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 20 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. III.

Que el acotado presso con rallon, sea ahorcado, y si obtuviere perdon de la parte, ò justificare su causa, por que no debia ser acotado, presentandose personalmente sea degollado.

ASsi bien ordenamos, y mandamos, que si el acotado trajiere rallon, é le fuere provado, segun el curso de la Hermãdat, que trajo rallon, tomando por fuerza al acotado, non embargante, que por el maleficio, que fizo, por que fue acotado, debiera ser empozado: pero pues que contra defendimiẽto ê en desprecio, seyendo acotado, trajo rallon, seyendo tomado por fuerza, segund dicho es; que lo enforque, la Justicia por la garganta en vna forca muy alta con vna soga al cuello, ê otra sobre los brazos, en manera que nunca cayga, y sea descendido de la forca: è si se conteciere, que se venga à deshacer, é à ofrecer à la cadena, el tal acotado, ê fuere desacotado del maleficio, por que ante era acotado, por se non fallar culpante del maleficio, por que ante era acotado; que por traer rallon, seyendo acotado; que lo mate la Justicia por ello, ê la muerte sea esta, que lo deguellen por la garganta, fasta que muera, é le corten la caveza, è ge la pongan encima de vn palo alli, do fuere degollado, è non lo enforquen, por quanto non fue tomado por fuerza; é que caso que el tal acotado aya perdon por los parientes propincos del muerto, ò por aquellos á quien fizo el maleficio, por que fue acotado, ò del dueño de las cosas furtadas, ò tomadas, ó rovadas; é solamente por traer rallon, quando era acotado, que le non puedan perdonar la pena, en que cayò por traer rallon, la Hermandat

Don Henri que el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Le 47. Arm 1 Cax A Leg 3. num 1

dad, nin otro alguno, que sea salvo el Rey nuestro señor.

CAP. IV.

Del premio que se ha de dar al que prendiere, ó matare al acotado, y al que lo acompañare.

PAra que con el incentivo del premio se inclinẽ algunas personas à perseguir à los acotados, y encartados, y estos tẽgã menos disposiciõ de cometer nuevos maleficios cõ el temor de ser muertos, ò pressos por los antecedentes. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que mate real acotado, despues que estoviere escrito por acotado en el libro de la Hermandad, ó lo prendiere, è lo entregare à la Hermandad, ò à la Justicia de ella; que le pague la Hermandad mil maravedis, esto se entiende en qualquier Lugar, que lo matare, ò prendiere siguiendole desde qualquier Lugar, ó termino de Guypuzcoa, è aya assi mismo galardon el que prendiere al que ficiere compañia al acotado, è lo entregare à la dicha Hermandad, ó al Alcalde de ella.

CAP. V.

Del premio del que descubriere al acotado, y dijere donde està para que pueda ser presso.

DEsseandose por todos los medios possibles el castigo de los delinquẽtes, para que sirva de escarmiento á todos los que se ocupan en cometer maleficios, por que deben ser acotados, conforme à Fuero, Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que fuere barrunte, para que el tal acotado sea presso; que si el tal acotado fuere presso por el tal barrunte; que la Hermandad dé al que lo barruntò, quinientos maravedis.

Cax A Leg 3 num 1 En el quaderno de Ordenãzas del año de 1463. Ley 55 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2.

CAP. VI.

Que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad, y quisiere justificar su causa, se presente ante el mesmo Alcalde, y no ante otro Juez alguno.

PARA que en las causas de los que fueren acotados se proceda con la legalidad, que se debe, sin dar lugar à variacion de Juyzios en diversos tribunales de Justicia. Ordenamos, y mandamos, que si alguno fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad, é se quisiere venir despues à se salvar, despues que assi fuere acotado, fasta vn año luego siguiente; que se venga à salvar ante el Alcalde de la Hermandad, que lo acotó: ê si espirò su oficio; ante el otro Alcalde, que sucedio en su logar de aquel, que lo acotò, é ponga al tal acotado en la cadena, è lo libre, ê otorgue segun los capitulos del Quaderno de

Don Henri que el IV. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463 En el quaderno de Ordenanzas Ley 49 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

de la Hermandad, como ellos mandan, è non se salve ante Juez mayor, nin menor: é si viniere à se salvar despues del dicho año, que en tal caso, si fuere acotado por rebeldia, ô con informacion, que el Alcalde hovo del maleficio, por que fue acotado; non sea mas oydo sobre ello, è sea executado en el el dicho acotamiento: ê si viniere á salvar ante el dicho Alcalde, sea juzgado, è librado como es dicho de suso en esta Ley.

CAP. VII.

Que el acotado que se presentare ante la Provincia, no sea dado en fiado, y que ella sola, y no otro Juez alguno conozca de las causas de los que assi se presentaren.

RÉspecto de la jurisdicion, que tienen la Provincia, y la Junta, y Procuradores de ella, para conocer de las causas de los que fueren acotados, y poderse estos presentar ante la misma Provincia, para justificar su causa, y por deberse proceder en ella con toda la rectitud conveniente. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, que estè acotado, ê escrito en el Libro de la Provincia, si se viniere à presentar, é mostrar su inocencia, que non sea dado sobre fiadores carceleros, salvo que esté en la carcel publica fasta mostrar su inocencia, ó recibir la pena, que hoviere de haver; ê que de estos acotados non conozca Alcalde alguno, salvo la Junta, è Hermandad, é que ante ella se faga la tal presentacion, è despues de fecha, conozca de ello la dicha Hermandad, ó lo cometa à alguno de los Alcaldes de la dicha Hermandad, qual quisiere la dicha Hermandad.

TITULO XXXIII.

De los testigos falsos.

CAP. I.

De la pena del testigo falso.

SIendo detestable el perjurio, no solo ante los hombres, mas tambien ante Dios nuestro Señor, en cuya grave ofensa viene á ser el jurar en vano, ó con mentira, y falsedad, y en perjuyzio notable de la Justicia, con daño de los que la solicitan con verdad, es muy justo se procure por la Provincia; no solo la correccion, mas tambien el castigo de los que se abandonan á testificar falsamente en las causas de Justicia; y para que esto pueda conseguirse, y executarse, conforme á Fuero, vso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier testigo, que fuere traido para decir la verdat, en pesquisa, ó en otra manera, qualquier que sea, delante del Alcalde de la Hermandat, è en los maleficios, que son de judgar, segund curso de Hermandat, ê fuere fallado (non embargante que juró de decir verdat) que la encubrio, ê non dijo lo que sabia, ê dijo mentira, en decir mas de lo que sabia, que por este encubrimiento; que assi fizo ê non decir lo que sabia; ó decir mentira, ó decir mas de aquello que sabia por verdat, que el tal Alcalde de la Hermandat, que le mande quintar los dientes, sacandole de la boca, en publica plaza, de cinco dientes vno.

CAP. II.

De la pena de los que inducen, ò corrompen à los testigos para que depongan falsamente.

POR que à las vezes algunos corrompen los testigos, assi amenazandolos, que non digan verdat de lo que saben, como otros dandoles precio, para que non digan lo que saben, é à las vezes algunos amenazanlos, y pechanlos para que digan lo que non saben: por ende. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que fuer fallado, que esto á tal ficier, que aya essa mesma pena primera, que el otro, que dice la falsedat, ó encubre la verdat, pues que el tal induce el testigo, que diga lo que non debe decir, ó encubre la verdat de lo que sabe.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397.
Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453.
En el quaderno de Ordenanzas Ley 36 Arm 1 Cax A Leg 3. num 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXXIV.

De las armas ofensivas, cuyo vso està prohivido.

CAP. I.

De la pena del oficial, que hiciere, ò labrare Rallon.

POR ser el Rallon vna arma, de cuya herida es muy dificultosa la curacion, y por esta causa està prohivido su vso, y conviene, que no se fabriquen armas tan perjudiciales, imponiendo graves penas á los artifices de ellas, conforme á Fuero de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ningun ferrero, nin oficial non sea ossado de facer Rallon, é à qualquier, que los ficiere, que le quemen la casa, è si casa non toviere, que lo mate por ello la Justicia, é la muerte sea esta, que lo empozen hasta que muera.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397.

Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril año de 1453.

En el quaderno de Ordenanzas Ley 46 Arm 1 Cax A Leg 3. num 1.

CAP. II.

De la pena del que trajere Rallõ.

POR traer Rallones, è tirar con ellos se siguen muchos males, é muchas muertes fechas malamente, por que los homes, que con ellos son feridos, nunca guarecen: por ende. Ordenamos, y mandamos, que ningun vallestero non sea ossado de tirar Rallon, è qualquier que lo trajiere, que lo matẽ por ello el Merino, è los Alcaldes de la Hermandad, ê qualquier de ellos: è al tal que non vala fiador de su Fuero, aunque sea vecino de Villa, ó de fuero de ella, ê que este Capitulo aya lugar en las Villas, como fuera de ellas.

Don Henrique el IV. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463 En el quaderno de Ordenanzas Ley 48 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

Don Henrique el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397.

Don Juan el II en Arevalo á 23 de Abril de 1453. En el

CAP. III.

De la pena del que tirare, y vsare de armas ofensivas prohividas, que son las que se declaran en esta Ley.

DEbiendose escusar todas las alevosias, que pueden cometerse con armas ilicitas, y prohividas por los que desean hacer mal, y daño à otras personas en qualquiera parte de esta Provincia, imponiendo para ello las penas, que corresponden à semejantes delitos, y declarando las armas de que no se debe vsar. Ordenamos, y mandamos que qualquier persona, ó personas, que cõ vallesta tirare Rallõ, ó sacta, ó tragaz, ó vira, ó otra arma qualquiera en Villa cercada, ò en los arrabales de ella, ò en las tierras, é Aldeas de esta Provincia de qualquier, ó qualesquier casa, ò casas, ahora sea en pelea, ò ruido, que acaeciere en tal Villa, ó raval, ó en otra manera qualquier, por ferir, ó matar à alguna persona, ò personas; que muera por ello, aunque non mate, nin fiera à la tal persona, ò personas a quien tirare del tal tiro, ô tiros, que ficiere, é que la dicha Provincia, é Junta, è Procuradores è Alcaldes de la Hermandad de ella ayan jurisdicion alta, y baja sobre lo tal.

Don Henrique el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 3 Arm 1 Cax A Leg 3 num 1.

TIT.

TITULO XXXV

De las treguas, asechanzas, y desafios.

CAP. I.

Del que feriere, ò prendiere, ò lisiare, ò corriere à otro con armas sobre tregoa puesta.

POR ser tan abominable el vicio de la alevosia, con que en desprecio de la fe publica se cometen muchos maleficios, quando por la seguridad, que debieran tener los hombres, en virtud de la promesa de sus enemigos, ô por pacto otorgado con ellos, y con autoridad de la Justicia, viven descuydados de que pueda sucederles alguna cosa mala: y porque en casos semejantes, aya pena condigna à tan feo delito para el castigo de los malhechores con publico exemplo. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera que à otro feriere, ò prendiere, ò lisiare, ó poseel corriere con arma para lo ferir, ô matar sobre tregoa puesta, otorgada por las partes ó puesta por el Alcalde, ô mandada otorgar por las partes, aunque ellas, ô qualquiera de ellas no la otorguen; que muera por ello.

CAP. II.

De la pena del que hiriere à otro, sobre asechanzas, y de caso pensado.

PRocurãdose con el rigor de las penas escusar la fealdad de los delitos, que cometen los hombres con asechanzas, y sobre caso pensado, desuerte, que no pueden tener seguridad los que viven en esta Provincia, por ser montuosa, y acomodada para semejantes alevosias, sino se procurara poner en ello el remedio cõveniente con el castigo de los que en grave ofensa de Dios, y del proximo, se avandonan à perpetrar tan iniquos maleficios. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera, que à otro feriere sobre asechanza, ò sobre fabla, ò consejo havido, que muera por ello.

Don Henrique el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril de 1453 En el quaderno de Ordenanzas ley 3 Arm 1 Cax A Leg 3 num 1.

CAP. III.

De la pena del que anduviere aguardando à otro con asechanzas, aunque no le, hiera, ni mate.

ORdenamos, y mandamos, que si alguno anduviere aguardando, à alguno en algunos Lugares, ò Lugar para lo ferir, ò matar sobre asechanza, ô sobre fabla, ò consejo fecho, que aunque lo non fiera, ni mate, por el tal atrevimiento, que face; que jazga seis meses en la cadena en la Villa mas cercana dò esto acaeciere.

En los dos quadernos de Ordenãzas fusso ye feridos Ley 4. Arm 1 Cax A Leg 3 num 1 y 2.

CAP. IV.

De los desafios.

REspecto de permitirse antiguamẽte en estaProvincia los desafios entre los CavallerosHijosdalgo de ella sobre cosas determinadas, y declaradas en las Leyes, y Ordenanzas antiguas confirmadas por Su Magestad en los Quadernos de los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete; y mil y quatrocientos y sesenta y tres; se han experimentado muy perjudiciales inconvenientes entre los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, sobre ser grandissima ofensa de Dios, y contrario à toda buena razon, la continuacion del vso Gentilico en tierra de Christianos, y en donde se zela, y reverencia la Religion verdadera; y por que mejor se atienda à la obsservancia de ella, y de las Leyes que prohiven los desafios, y se eviten los inconvenientes, y perjuyzios, que de ello resultan. Ordenamos, y mandamos declarar, como declaramos, que quedan derogadas, cassas, y anuladas ahora, y para siempre jamas las Leyes, y Ordenanzas confirmadas, por las quales se permite, y se permitiò en tiempos passados el vso, ô abuso de los desafios en los casos en ellas contenidos; so las penas impuestas por derecho, y por las Leyes de estos Reynos, en que incurra qualquiera, que contra viniere à estajusta disposicion.

TITULO XXXVI.

Como se han de seguir los malhechores.

CAP. I.

En que se dispone se siga à los malhechores, y de la pena del que rehusare el hacerlo en los casos contenidos en esta Ley.

POR que los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas vezes à facer muchos maleficios, por ende quando quier, que en alguaLugar, ê mõtaña, ò casa, ò ferreria fuere fecho algund, furto, rovo, ò toma, y aquel à quien es fecho el rovo, furto, ò toma, luego lanzare el apellido en el Lugar, ò Colaciõ donde assi fuere fecho el tal maleficio, que cada vno sea tenido de salir al apellido, y seguir los tales malfechores fasta la otra Colacion, ò Villa, ò Lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rovadas, tomadas, y furtadas, è qualquier, que non saliere, al apellido, de cada casa vn home, si lo hi hoviere, de veinte y cinco años arriba, y de cinquenta años à yusso; que peche ciento y diez maravedis para los otros que salieren: è si la Colacion non saliere; que pague mil y cien maravedis, para los de la Hermandat, que salieren, pagando el rovo, furto, ò toma al querelloso, segund su juramento, pues por su culpa las cosas rovadas, furtadas, ò tomadas se pierden, fincando à salvo à la tal Colacion, Villa, ò Lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el rovo, furto, ó toma, è si ninguna Colacion, Villa, ò Lugar non saliere al tal apellido; que aya la dicha pena de los dichos mil è cien maravedis; los trescientos para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare; è los ochocientos para la dicha Hermandat: è si saliere la tal Colacion, Villa, ò Lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta la otra Colacion, Villa, ò Lugar donde los tales malfechores entraren, de lanzar el apellido en la Colacion, Villa, ó Lugar donde los tales malfechores entraren, y los de la tal Colacion, Villa, ò Lugar donde assi es lanzado el apellido, sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro Lugar, Villa, ô Colacion, y lanzar apellido segund que dicho es; é assi de Lugar, en Lugar, y de Colacion en Colacion, fasta los terminos, é mojones de la dicha Hermandat de Guypuzcoa: ò

Don Henrique el III en Avila à 23. de Marzo de 1397.

Don Iuan el II. en Arevalo à 23 de abril de 1453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 24. Arm 1 Cax A Lex. 3. num. 14

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Henrique el IV, y sus Comisarios a 13 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 23 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

é cada vna Colacion, Villa, ô Lugar, como seguieren los malfechores, fasta la otra Villa, Colacion, ò Lugar, ê lanzare en ellos el apellido, segund dicho es; que se torne, ê la otra Villa, Lugar, ò Colacion, que sea tenudo de los seguir luego, segund dicho es, salvo si los malfechores, que llevaren el tal furto, rovo, ó toma, fuessen muchos, ê la Colacion, Villa, ó Lugar non fuessen bastantes para seguir los tales malfechores con el tal rovo furto, ó toma; ó la tal Villa, Lugar, ó Colacion los llevasse à ojo, ó fuessen cerca de ellos, llevandoles en alcance: ca estonces la primera Villa, ò Lugar, ó Colacion, sean tenudos de los seguir con la segunda Villa, ô Lugar, ò Colacion fasta la tercera, ô fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores; è en tal caso se tornen los primeros, è assi de cada vna de las otras Colaciones, ò Villas, ô Lugares: é si alguno de los dichos Lugares, ô Colaciones fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, ó por su negligencia aquellos, á quien alguna cosa fuere rovada, furtada, ó tomada, non lo pudieren haver, nin cobrar de los tales malfechores, nin otrosi los tales malfechores non pudieren ser alcanzados por la tal negligencia; que los tales paguen à los querellosos, todo lo que assi les fuere rovado, furtado, ó tomado, segund su juramento, fincando à salvo todo derecho contra los tales malfechores, segund de susso dicho es, à la tal Colacion, Villa, ó Lugar.

CAP. II.

Como se ha de dar apellido, quando se hallare algun muerto, y de la forma, en que se ha de seguir à los malfechores.

Don Henrique le III en Avila á 23 de Marzo de 1397 Don Juan el Ilen Arevalo á 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenãzas del año de 1397 Ley 25 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 1

ORdenamos, y mandamos, que si en alguna Colacion, Villa, ò Lugar, ó caseria de esta Provincia de Guypuzcoa, algund home matare à otro; que el tal primer home, ó muger, que fallare al tal muerto; que sea tenudo de lanzar apellido en el Lugar, do esto acaeciere, é que la tal Villa, ó Lugar, ó Colacion, ó caseria sean tenudos de salir de cada casa vn home, si lo hoviere, de veinte y cinco años arriba, é de cinquenta años â susso, al tal apellido, ê seguir los tales malfechores, ô matadores, so las penas de susso dichas en el otro Capitulo, que sea tenuda la tal Villa, Lugar, ó Colacion de seguir los malfechores, à tales, y matadores, como acotados assi en la su Villa, ô Lugar, ó Colacion, como en la otra, ende los dichos malfechores, ó acotados fueren, lanzando el apellido, seguiendolos todos en vno, para que los tales malfechores, mas ayna sean tomados, por que podria ser, que si los de vna Colacion, ô Lugar dejassen los malfechores, despues que entrassen en la otra Colacion, llevandolos en alcance, ô à ojo, que en quanto los de la segunda Colacion, ó Lugar, se apercevieſſen para ir en pos los malfechores; que los tales malfechores fuyessen, ô se abscondiessen, en tal manera, que non podrian ser tomados.

Don Henrique el III en Avila á 23 de Marzo de 1397 Don Juan el Ilen Arevalo á 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenãzas del año de 1397 Ley 25 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 1

Don Henrique el IV y sus Comisarios á 13 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 24 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP

CAP. III.

Del premio, que la Provincia puede señalar à los que prendieren algun malhechor.

AUnque en los Capitulos antecedentes se pone, y dà la forma, que se ha de tener en seguir, y perseguir à los malhechores, hasta prẽderlos; por que la experiencia ha mostrado, que algunos Concejos facen, é hã fecho muchos gastos, è costas à la Provincia, é à las Villas de ella, en alcanzar â los dichos malfechores, è algunas vezes es ocasion, que juntandose, gente de tal manera son avisados los malfechores, è se ausentan, è ponen en salvo, è havida consideracion á lo susso dicho, è à los muchos delitos, ò dapnos, que se cometen en esta tierra, como es muy mõtañosa, è aspera, é dispuesta para tomar atrevimiento à facer delitos, ò males, ê los que los facen non pueden ser pressos por la aspereza de la tierra: por ende por escusar costas à la dicha Provincia, ê favorecer, ê esforzar la Justicia de ella, é considerando, que de derecho es permitido, que los Governadores de las Provincias, é Ciudades puedan prometer, ê señalar premio, è cantidad de dinero à quien tomare, ò prendiere à qualquier malfechor, è delinquente, é por que lo que en ello se gastare, sea siempre con fruto, ê habra efecto. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada, é quando algund maleficio grave, originado de pena, ò delito conviene, à saber, que aya pena de muerte natural, fuere cometido dentro de los limites de esta dicha Provincia; la Junta, ê Procuradores, que se fallaren juntos en Junta General, ò Particular en vno con el Corregidor, puedan libremente prometer, ê repartir, è apartar, è depositar, para quien el tal malfechor prendiere, ê entregare à las Justicias, fasta cien doblas inclusive, é dende á yusso lo que los dichos Junta, Corregidor, é Procuradores arbitraren, é determinaren, considerando la calidad del maleficio, é malfechor

Don Fernando, y Doña Ysabel en Ocaña á 28 de Febrero de 1499. Arm 1 Cax. C Leg, 1 num 24

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXXVII.

De las Ferrerias, y sus Oficiales, y de la vena de fierro.

CAP. I.

De la pena de los Oficiales de las Ferrerias, que aviendose concertado con los ferrones, ò recevido de ellos dinero adelantado se ausentaren.

POR quanto los dueños de las Ferrerias, è ferreros se agravian muy mucho diciendo, que tomã sus carboneros, é maceros, è otros oficiales, ê braceros, é paniaguados en las dichas Ferrerias, que por cierto tiempo, dandoles su soldada para el dicho tiempo se avienen con ellos, è otros que toman dineros aventajados de los señores de las Ferrerias, para los pagar en sus bracerias, è ante que sirvan los tiempos, que son avenidos, è antes que paguen los dineros, que assi tomaron de los dichos ferreros, se vàn para otros ferreros de las Ferrerias, è para otras personas, non queriendo servir el tiempo, porque son avenidos, nin pagar los dineros, que recevieron por las dichas bracerias: por ende. Ordenamos, y mandamos, que qualquier bracero, ó otro oficial, ó paniaguado de la tal Ferreria, que tal cosa como esta ficiere, por la primera vez que lo ficiere, que le den cien azotes en la primera Villa, ó Lugar donde fuere tomado, ê que torne lo que assi llevó doblado, el principal con las costas, al dueño de la Ferreria, è de lo otro que fincare, que aya la Hermandad la meytad, ê la otra meytad para el Alcalde de la Hermandad, è el ferrero que lo assi tomare: è que si le conteciere de aver demanda contra qualesquier personas, que sean por cosa, que atañe por la dicha ferreria; que non sea oido por ante ningun Juez, nin Alcalde, el año que lo tomare; è si por aventura otro alguno hoviere demanda contra el ferrero, que lo puedan demandar.

CAP. II.

De la pena del que cortare los Barquines de qualquier herreria.

POR ser tan necessarias las ferrerias en esta Provincia para el consumo de los montes, que se convierten en carbon, y sirven à la fundicion del metal de fierro en las fragoas, que se exercitan con la fuerza del viento, que despiden los fuelles ô Barquines, con que se fomenta el fuego de ellas, y por que el cortar, ô maltratar los tales Barquines con animo de hacer mal, y daño, es vn delito, que se ha tenido siempre por capital; conforme à Fuero, vso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que à qualquier, que Barquines en la ferreria cortare con intencion de malfacer, lo maten por ello.

CAP. III.

De la pena del que desafiare à ferreria, ò à mazeros, oficiales, y brazeros de ella.

AUnque en el Capitulo quarto del Titulo treinta y cinco, queda derogado, como abominable, el abuso de los desafios en esta Provincia, y impuestas las penas de derecho para los transgressores, todavia, porque la malicia, y iniquidad de los hombres pudiera passar à renovar la costumbre, que antiguamente huvo de desafiar à las ferrerias, y à los oficiales de ellas, y de ello resultarian muy perjudiciales, y inescusables inconvenientes, sino se previniesse el remedio con penas determinadas; conforme à Fuero, y Ordenanza confirmada por Su Magestad, vsada, y guardada siempre en esta Provincia, y asentada en los Quadernos de la Hermandad de ella. Ordenamos, y mandamos, que ninguno non sea ossado por cosa que esté fecha con razon, ò sin razon, de desafiar ferreria alguna, nin à los brazeros, ê à labradores de ella, so pena de diez mil maravedis por la primera vez, que ficiere el tal desafiamiento, la meytad para los Procuradores, que se ayuntaren en la primera Junta, despues que el tal desafiamiento fuere fecho, è mil maravedis para el Alcalde que la verdat tomare, è los quatro mil maravedis para la dicha Hermandat; è si desafiare la segunda vez, que pague quince mil maravedis, è se repartan en esta manera, los dos mil maravedis, para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare, ê los seis mil maravedis, para los Procuradores, que se ayuntarẽ en la primera Junta despues, que el tal desafiamiento fuere fecho, ê los otros siete mil maravedis para la dicha Hermandat: è por la tercera vez, que muera por ello, è si non hoviere de que pagar, que por la primera vez, que jazga vn año en la cadena de amos los pies, é por la segunda vez, que jazga dos años en la cadena de amos los pies, é por la tercera vez, que muera por ello, aunque nõ sea acusado de la primera vez, nin segunda, nin sea condenado, à tanto, que se prueve aver fecho el dicho desafiamiento tres vezes, para que aya lugar la pena tercera, ò las dos vezes, para que aya lugar la pena segunda: è si alguna cosa quisiere demandar al señor de la ferreria, ó à los braceros de ella por razon de cortar montes, ò por otra razon qualquier, que sea de aquellos maleficios contenidos en este Quaderno de Hermandad; que ge lo demanden por ante los Alcaldes de el fuero, cada vno en su

Don Henrique el III en Avila à 23. de Marzo de 1397.

Don Iuan el II en Arevalo à 23. de abril de 453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 38 Arm. 1 Cax. A Lex. 3. num 1.

Don Henrique el IIº y sus Comissarios à 13 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 40 Arm. 1 Cax. A Lex 3 num 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

su jurisdicion, é que tal desafiamiento sea ninguno.

CAP. IV.

Que no se pueda sacar, ni llevar la vena de fierro para Francia.

Don Fernando el V á 4 de Abril de 1514 Arm 2 Cax B Leg, 1 num. 4 Don Carlos, y Doña Juana á 23 de de Mayo de 1521. Arm 2 Cax B Leg 1 num 4

NO obstante averse prohivido la saca de la vena de fierro para fuera de estos Reynos por la Ley cinquenta y vno, Titulo diez y ocho, Libro sexto de la Nueva Recopilacion; era tal el abuso, que se tenia en llevarse, la que producen los minerales del Valle de Somorrostro, por los naturales de el, al Reyno de Francia, que fue precisso à la Provincia procurar el remedio de semejãte desorden, vniẽdose con el Señorio de Vizcaya, igualmente interessado en no extraerse la vena de Somorrostro à los Reynos estraños; y por que sobre cosa tan importante, està prevenido lo conveniente por la ordenacion de diferentes Cedulas, y Provissiones Reales, obtenidas á instancia de esta Provincia, y por dos executorias Reales despachadas en el Consejo Real, en los años de mil y quinientos y quarenta y quatro, y mil y quinientos y setenta y dos, à instancia tambien de esta Provincia, y del Señorio de Vizcaya, en contraditorio juyzio con los vecinos, y maestres de naos del dicho Valle de Somorrostro; y conviene sumamente se observe, y execute lo que se manda, y ordena por las dichas Cedulas, Provissiones, y executorias Reales, para que se escusen los fraudes, que pudieran cometerse en perjuyzio de la causa publica. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no saque de estos Reynos para Francia, ni otras partes fuera de ellos, vena alguna, so pena de cien mil maravedis, para la Camara de Su Magestad á qualquiera persona, que sacare la dicha vena, è mas la persona à merced de Su Magestad.

Executorias Reales en contraditorio juyzio con los vecinos, y Maestres de naos del Valle de Somorrostro Arm 2 Cax B Leg. 1 numero 10 y 13

TITULO XXXVIII

Del plantar, y cortar arboles, y montes, y de las rozaduras.

CAP. I.

Que no se planten Nogales, Castaños, Robles, Ayas, ni Fresnos mas cerca de tres brazadas de la heredad agena.

POR quanto esta Provincia es montaña, è tierra fragosa, è non ay si non pocas tierras de labranza de pan, è vino, ê por quanto suelen plãtar algunas personas en sus heredades Robres, ê Ayas, ê Nogales, ó Castañales, ô otros arboles que facẽ, è son en perjuyzio de las otras tierras, è heredades: por ende. Ordenamos, y mandamos, que ningunas nin algunas personas non puedan plantar, de aqui adelante, Nogales, nin Castañales, nin Robres, nin Ayas, nin Fresnos mas cerca de tres brazadas de alguna tierra labrada para pan llevar, ò que sea Manzanal, ô Viña, ó Parral, ô huerta, so pena de mil maravedis por cada pie, la meytad para la Provincia, è la otra meytad para el acusad[illegible].

Don Henri[illegible] el V. en [illegible] á [illegible] de Septiembre de 1557 Arm 2 Cax E Leg. 1 num. 9

CAP. II.

Que no se puedan cortar, ni quitar los arboles, que estuvieren plantados en heredad propia por el vecino, que despues labrare su heredad, ò plantare Manzanal, Viña, ò Parral.

ORdenamos, y mandamos, que si alguno plantare Manzanal Viña, ô huerta, ò Parral, ó sembrare pan en su propia tierra, junto à tierra de algunos, que tuvieren alli, Nogales, Castaños, Robles, Ayas, Fresnos, ô otros arboles puestos, y plantados; no le pueda compeler à que los quite, ò corte, pues los tenia de antes puestos, y plantados, sino que si viere hacen daño à su Manzanal, Viña, huerta, ó Parral, ó pan sembrado, que se recoja, y aparte, ô vse del remedio que mejor le pareciere.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Arm 2 Cax H Leg. 1 num. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. III.

De la pena en que incurren los que talan arboles, viñas, y montes agenos, y de la forma que se ha de tener en castigarlos.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397
Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril año de 1453
En el quaderno de Ordenanzas Ley 12 Arm 1 Cax A Leg 3 num 1.

POR que en el cortar arboles fructiferos, y infructiferos, suele aver sobrado exceſſo, queriendoſe aprovechar los que no los tienen propios, de los agenos, para sus vſos, y muchas vezes paſſan á hazer mal, y daño, à los dueños propietarios, por malquerencia, ò por otros fines particulares, talando de pie algunos arboles fructiferos, ó cepas de viñas, ſin vtilidad conſiderable: y para caſos ſemejantes, es neceſſario ſe procure el reparo, y ſe prevenga el remedio, que pide la deſorden de los que ſe empeñan en hazer mal, y daño, no ſolo à los Concejos, que poſſeen montes propios; mas tambien à los vezinos hazendados, que con mucha coſta plantan, guian, y conſervan arboles fructiferos, y infructiferos, que ſirven al vſo humano. Ordenamos, y mandamos, que el que talare arboles, que llevan fruto, que ſean plantados, ó viñas, de cinco arboles arriba, que lo maten por ello, ſalvo ſi fueſſen en el bibero tales arboles, cà lo tal, como eſto, vaya al Alcalde de la Hermandad, é vea el tal daño, è ſepa quien lo fizo, é aprecie el tal daño, è fagalo tornar con las ſetenas, que ſean para la dicha Provincia, è Hermandad de ella, como en los Capitulos de los rovos, ó furtos: é eſſo miſmo ſea, ſi cortare de cinco frutales à yuſſo, è de veinte cepas à yuſſo; è ſi fuere contienda ſobre cortar de los otros montes, ô arboles ſin fruto, ô ſobre facer leña verde, ô ſeca, que ſe libre por el Alcalde del fuero, ó por el Alcalde de la Hermandad del termino, donde lo ſuſſo dicho acaeciere, è en tal caſo el que primero de los tales Alcaldes comenzare à conocer, aquel lo fenezca, è acave, è el otro Alcalde non ſe entremeta en ello, è la pena ſea contra aquel que cortare en los montes agenos, leña ſeca, ó verde, ó arboles, que non ſean de llevar fruto, ſin voluntad de ſus dueños, que pague el apreciamiento del dezenio, para el dueño de los dichos montes, ó arboles, con el dos tanto para la dicha Provincia.

CAP. IV.

Como y por quiẽ ſe ha de proceder en las talas de montes, y arboles, que ſe hicieren por los que no ſon vezinos del Lugar, donde ſe cortaren, ò talaren.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ſi por aventura alguno, ò algunos de eſta Provincia conteciere cortar algunos arboles en montes agenos, ó acaeciere facer leña verde, ó ſeca, que por eſto à tal, cada vno ſea tenido de cumplir de derecho ante el Alcalde, en cuya Juriſdicion conteciere el dicho monte, è ſi por aventura el dicho cortador de arboles, ó facedor de leña, non fuere de aquella Juriſdicion, que ſea tenido de dar fiadores, ô prendas de pagar lo judgado por el dicho Alcalde, è aſſi faciendo, que el dueño de los tales montes, que non ſea tenido de facer otro conſtreñimiento de toma, ni de prendar por ſi, à los tales cortadores de arboles, y facedores de leña: y ſi lo ficiere, que el dicho Alcalde, en cuya Juriſdicion acaeciere lo ſobre dicho, ſea tenido de lo defender, dando los dichos fiadores, ſegund dicho es, è que el dicho Alcalde ſea tenudo de lo mandar, cumplir aſſi, è las partes eſſo meſmo, ſo pena de dos mil maravedis, para las coſtas de los Procuradores de Guypuzcoa; è eſte dicho ordenamiento ſe eſtienda à los terminos, y montes de los Lugares, que ſon de la Hermandad, è que non ſe eſtienda, ni pare perjuyzio al Lugar, ó Lugares, que derecho alguno han en qualquier termino, ó terminos de qualquiera Villa, ó Lugar de la dicha Hermandad, por Previlejo, ó por preſtacion, ó en otra qualquier manera.

CAP. V.

Que no ſe hagan rozaduras, ſino es en la forma que ſe expreſſa en eſta Ley, y del cuydado, y obligacion, que han de tener los Concejos, y los que abren tierras Concejiles, para rozar, y ſembrar.

EN todos tiempos, y en todas las Provincias, y Reynos, ſe ha reconocido por coſa importantiſſima, y neceſſaria, el plantio de los arboles, y la conſervacion ſuya, particularmente en eſta Provincia, don de tiene mas vſo, y comercio ſu material, por aver en ella fabrica de navios, y labranza de herrerias, cuya coſecha, es el fruto de mas conſideracion de eſta tierra, y cuyo miniſterio pide innumerables cantidades de leña para carbon, y con el conocimiento de eſta importancia, la dicha Provincia de Guypuzcoa tiene hechos diverſos acuerdos en razon de la conſervacion de los montes, y aun en orden à ella, hablan las miſmas Leyes del Reyno, particularmente con eſta dicha Provincia, ſeñalando la diſpoſicion, y encargando el cuydado que ſe ha de tener: pero porque eſtos años ha avido deſcuydo en ella, y ay mucha quiebra de arboles, y falta de montes, y ſe reconoce, que eſte daño ha procedido de que ſe han hecho, y ſe hazen rozaduras, y ſe ſiembra en tierras, donde ay arboles, y donde los pueda aver, proce-

Universidad de Deusto
Biblioteca

procediendo sin reparo de este detrimento, y sin atencion al perjuyzio, que ocasiona; atendiendo à vn mal, y daño tan considerable á esta dicha Provincia, y à sus hijos naturales, vecinos, y moradores, y desseando poner enmienda para lo futuro, y ocurrir al remedio conveniente. Ordenamos, y mandamos, que no se hagan rozaduras algunas, ni se siembre en los terminos publicos, y Concejiles de todas las Republicas de esta dicha Provincia en la parte, y tierra, donde huviere arboles, y donde huviere muestra, y señal de que los habra; y haceran qualquier genero de arboles, que sean: y para que esto tenga cierta execucion, y mas cumplido efecto, se manda, que ninguna persona de qualquier calidad, condicion, y estado, que sea, no sea ossado, ni entre á hacer rozadura, ni sembradio alguno en los dichos terminos Concejiles, sin que primero tenga licencia señalada, y por escrito de la Justicia, y Regimiento de la Republica, y Lugar, en cuya jurisdicion, y territorio, se quisiere hacer la dicha rozadura: y que la dicha Villa, Justicia, y Regimiento particular, no dé la dicha licencia, sin que primero por dos personas, que entiendan la calidad, reconozcan el puesto, y sitio de la dicha rozadura, en tierra donde ay arboles, y donde hay muestra de que pueden nacer, pena de cien ducados, en caso que lo contrario hicieren, y permitieren, y que demas de ello, sean capitulados de residencia, y pena de otros cien ducados, en que incurra, y se pone al que hiciere la dicha rozadura contra lo dispuesto en esta Ley: y que en cada Villa, Ciudad, Valle, y Lugar aya vn libro particular, donde se asienten las licencias, que se dan para las dichas rozaduras, y se escriban, declarando señaladamente el sitio, puesto, y cantidad de la tierra, donde se ha de hacer la rozadura, y sembradio, y donde tambien se asienten las obligaciones, que han de hacer las personas, à quiẽ se les diere la dicha licencia, que son en esta manera. Que la persona à quien se diere la dicha licencia, estê obligado, y se obligue en forma de que por cada fanega de trigo, que para rozar, y sembrar qualquiera cebera se cõcediere, aya de plantar seis arboles Castaños, ó Robles en el termino, y puesto Concejil, donde pareciere mejor à la dicha Justicia y Regimiento; y que la tierra de vna fanega de sembradio, sea, y se entienda, la postura de cien Manzanos, en distancia de diez codos, vno de otro, y que aya de plantar, y acavar de plantar, los dichos arboles, durante el tiempo, que gozare la dicha rozadura, y antes que aquel passe; y que los dichos seis arboles, ayan de ser por cada fanega de sembradio, y por cada año, que sembrare, y gozare la rozadura, y que la cantidad de los dichos seis arboles, por cada fanega de sembradio, sea por lo menos, y sin perjuyzio de la cantidad, que demas se acostumbra, dar, y pagar en cada Lugar, y con declaracion, que si se acostumbrare, dar dinero, se mande, que todo aquel dinero, que proceda de las licencias de las dichas rozaduras, se aya de convertir, y se convierta en plantar arboles, y no se emplee en otro efecto alguno, debajo

Don Carlos II en madrid á 11 de abril de 1670 Arm 1 Cax B Leg 2 num 27

debajo de las penas arriba apercevidas: y que dentro vn de mes acavada la Junta, las dichas Justicias, y Regimientos reconozcan en sus terminos las rozaduras, que estuvieren hechas, y cumplan, y hagan cumplir lo dispuesto, y mandado en esta Ley, segun, y como en ella se dispone: y si hallaren estar hechas algunas rozaduras en tierras, donde huvo arboles, y donde avia muestra, que avian de nacer, que en este caso, hagan, que los que han hecho las dichas rozaduras, buelvan à plantar todo el sitio rozado, de arboles, castaños, ò robles, prendidos â dos ojas, quando dejaren la dicha rozadura, y no paguen otra cosa: y atendiendo á la conservacion de los ganados, y al pasto suyo, que tambien pende mucho de la forma de las dichas rozaduras, se manda, que no se haga rozadura alguna en parte, que perjudique al pasto de los ganados, y transito de ellos, y donde huviere camino, ó senda señalada, assi para los dichos ganados, como para el andar de las gentes, y que lo reconozca la dicha Justicia, y Regimiento, como queda arriba dispuesto.

CAP. VI.

De la pena en que incurren los que ponen fuego en los aulagales, y argomales.

POR quanto tambien resulta la falta de los arboles, de que algunas personas por particulares fines, dan fuego, y ponen incendio en los argomales, y aulagales. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ponga fuego à ningun aulagal, ò argomal, pena de los daños, y de seis años de destierro, y que las casas vezinas, donde sucediere el dicho incendio, cuyden de apagarle brevemente, y de mirar quien lo causó, con apercevimiento, que sino acudieren à lo vno, y á lo otro, se procedera contra ellos con todo rigor, quedando en su fuerza, y ser las Leyes del Titulo treinta y nueve de las Ordenanzas de esta Provincia contra los incendiarios.

Don Carlos II en Madri à 11 de Abril de 670 Arm 1 Cax B Leg 2 num 27

CAP. VII.

De la pena del que cortare rama de arbol de Concejo, y del que sacare plãzones de tierra Concejil, y que se nombren guardamontes.

POR que la desorden, que se tiẽne en cortar ramas de los arboles, para pasto de ganados, y en arrancar los plãzones, que naturalmente produce la tierra en los exidos Concejiles; es muy perjudicial, y tal, que requiere remedio eficaz, para que se crien, y guien los arboles, de que tanto se necessita en esta Provincia para fabrica de vageles, y para el vso, y servicio de las ferrerias de ella. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera que cortare rama, ó ramas de arboles del Concejo para alimentar sus ganados, pague dos reales por cada rama, y que qualquiera que sacare de la tierra del Concejo planzones de arboles, pague por cada vno, seis reales: y que en cada Lugar se nombre vn guardamonte, dos, ó mas, que sean fiscales de la observancia de

Don Carlos II en Madri á 11 de Abril de 1670 Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num 27

Universidad de Deusto
Biblioteca

de estos Capitulos, y de la transgresion de ellos, den quenta á las Justicias, aplicandoles por premio, la tercia de lasdenunciaciones, que por sus avisos se causaren.

CAP. VIII.

Que à costa de los Concejos se crien biberos, que no se corte por el pie roble alguno para carbon, no estando inutil, y que todos los Concejos empleen la decima parte de sus propios, en plantar, enguiar, y en beneficiar arboles.

SIendo cierto, que sino se tiene cuydado en prevenir biberos, para que puedan poblarse las tierras valdias Concejiles, de arboles, que con el discurso del tiempo, puedan servir al vso de las cosas necessarias en esta Provincia, se irian menoscavando los montes bravos, y trasmochaderos, con el consumo ordinario, que de ellos ay, y ha de aver siempre para las fabricas, y para las ferrerias: y por que tambien se reconoceria mas brevemente el menoscavo de los montes, sino se prohivielle el cortar por el pie los arboles, que no estuvieren revejidos, ó inutiles para otro efecto, que el de convertirlos en carbon; y á cuydar de lo vno, y de lo otro, como tambien à que se emplee en plãtar, y en beneficiar los arboles alguna parte de los propios, y rentas, que tienen todos los Concejos, llama con instancia la esterilidad de frutos de esta Provincia, y la indigencia de arboles para los vsos antes referidos, tan necessarios, como precissos para la conservacion de la tierra, y para la mantencion, y subsistencia de todos los de ella con alguna conveniencia, para mejor servir á Su Magestad, y defender de sus enemigos la frontera. Ordenamos, y mandamos, que todas las Justicias cuyden mucho de crianza de biberos en nomb e, y à costa de los Concejos en que habra mucho ahorro; que no se permita cortar ningun roble, ni otro arbol trasmochadero, ni bravo por el pie para carbon, sino es que estè revejido, ê inutil: que se atienda mucho á la observancia de la Ley, que dispone, que por cada arbol, que se cortare se planten dos de nuevo, y que todas las Republicas, y Lugares, la dezima parte de sus propios distribuyan en plantar arboles, y en guiarlos, y beneficiarlos.

TITULO XXXIX.

De los incendios.

CAP. I.

De la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, berrerias, colmenas, navios, y montes bravos, y jarales.

POR derecho, y por Leyes Reales estan impuestas graves penas à los incendiarios, para en castigo de su alevosa iniquidad: y por que en lo montuoso de esta Provincia seria muy facil el vso de semejante maleficio, si el horror de la pena, no contuviesse à los hombres, en no perpetrarle, y es muy justo, se proceda con exemplar rigor contra los que pospuesto el temor de Dios, y de la Justicia, se ocuparen en tan grave insolencia. Ordenamos, y mandamos, que el que pusiere fuego à casa de otro, ò à panes, ò à biberos, viñas, ò à frutales, ò à ferreria, ó colmenas, ò à navios malamente para hacer mal, ê daño à su dueño; que lo maten por ello, é demas si toviere de que pagar, que pague el daño à su dueño con las costas.

CAP. II.

Que para atajar el fuego se puedan tomar sidras, y vinos, y y derrivar casas.

RESpecto de que muchas vezes sucede incendio casual en algunas casas de las Villas, y Lugares de esta Provincia, y en las caserias de su jurisdicion, y poder aver caso, en que no se halle à mano el agoa para apagarle con la brevedad, y presteza, que se requiere, en cuyo acontecimiento, es precisso, se vse de otros qualesquiera medios, que puedan conducir al fin de evitar mayores inconvenientes, y daños. Ordenamos, y mandamos, que si por caso se encendiere fuego en alguna de las casas de las Villas, y Lugares de esta Provincia, y para le atajar, y assegurar la tal Villa, ò Lugar huviere necessidad de alguna sidra, ò vino, que el que lo tuviere, sea obligado de lo dar, y el Concejo à se lo pagar, y de la mesma manera, si para assegurar la Villa, ò Lugar huviere necessidad de derrivar alguna casa; se derrive, y el Concejo pague su valor al dueño.

En el quaderno de Ordenanzas del año del 583. Ley 2. fol. 91. Arm. 2. Cax. 14. Lex. 1. num. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XL.

De los paſtos de los ganados, y de la calumnia, que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado, y en el tiempo que huviere paſto de caſtaña, y vellota.

CAP. I.

Que los ganados paſcan en eſta Provincia libremente, de Sol, à Sol, excepto en las partes, y en el tiempo que ſe expreſſa en eſta Ley, y de la calumnia, que han de pagar, quando ſe prendaren.

RESpecto de ſer eſta Provincia, ó la mayor parte de ella montuoſa, y por tener en ſu territorio ſeparados terminos, y juriſdiciones cada vno de todos los Concejos, de que ſe compone, y por aver tambien en el diſtrito de cada Concejo, diviſſion de heredades, montes, y otras propiedades, que parte, ſon de los meſmos Concejos, y parte, de los vecinos particulares de ellos, y porque generalmente en todas partes, ay ganado mayor, y menor, que ſe alimenta con el paſto de las yervas, y agoas, y en la forma de mantenerſe en vnas, y en otras partes los dichos ganados, pudieran ofrecerſe debates, y contiendas entre los dueños de ellos, y de los montes, y de las heredades; deſſeandoſe eſcuſarlos, y obviarlos con la providencia de la buena regla, que en ello ſe debe obſervar. Ordenamos, y mandamos, que los ganados de qualquier natura, ſaliendo de mañana de ſus caſas, y moradas, dó moran, que puedan paſcer, y paſcan las yervas, y puedan beber, y beban las agoas, en qualeſquier terminos, y montes de tierra de Guypuzcoa, de Sol, à Sol, tornandoſe á la tarde á ſus caſas, ô moradas, de donde ſalieren de mañana, aunque los tales terminos, ô montes, ſean Seles, ó otros terminos mojonados, ſi quiera de Concejos, ſi quiera de los Fijosdalgo, ó de otras perſonas ſingulares, è que los tales ſeñores de los tales terminos, y montes, nin alguno, nin algunos de ellos, non puedan vedar, nin veden, nin defiendan la tal preſtacion à los tales ganados: pero que eſta preſtacion non, ayan de aqui adelante, los tales ganados, en las Viñas, nin en los biberos, nin en los Manzanales, nin en las huertas, nin en las heredades ſembradas, nin cerradas, nin en los montes, en que huviere, paſto en el tiempo, que huviere, é eſte tiempo ſea del dia de Santa Maria de Agoſto, faſta el dia, y fieſta de la Navidad ſiguiente: è ſi por aventura alguno, ó algunos de los ſeñores de las dichas heredades, ó terminos, ó montes, fallaſſe los tales ganados en las dichas ſus heredades, y terminos, y montes de noche, ó los fallaſſe en el dicho tiempo deſde Santa Maria de Agoſto faſta la Navidad en los montes, que fueſſen paſtos, es à ſaber vellota, ó lande, ò hoo, è non por paſcer las yervas, ó beber las agoas, ò los fallare en las Viñas, ó Manzanales, ó biberos, ò en las huertas, ó en las heredades ſembradas; que el tal ſeñor, ò ſeñores de las tales heredades, ò terminos, ó montes, puedan tomar, y tomen por ſi miſmo los tales ganados, que fallare en la forma ſobre dicha, è que los pueda tener, y tenga en ſu poder, faſta que el ſeñor, ô los ſeñores de los tales ganados, les pague todo el daño, que los dichos ganados ayã fecho en tal tiẽpo en las tales heredades, en que fuerẽ tomados, à viſta de dos homes comunes, eſcogidos por las partes, faſta que den, y paguẽ en pena por cada caveza de los tales ganados, veinte y cinco dineros de moneda vieja, é que eſta pena ſea para el dicho ſeñor, é ſeñores de las tales heredades.

CAP. II.

Que los ganados no puedan paſcer en los jarales recien cortados, ſino es los que fueren del dueño del jaral, ò con ſu licencia.

POR el daño exceſſivo, que los ganados de qualquier genero que ſean, hazen en los montes jarales recien cortados, comiendoles el pimpollo, de manera, que ſi por tiempo de diez años huvieſſen de llegar á madurar, para poderlos cortar, comiendo los ganados los dichos pimpollos, no llegan en veinte. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun ganado, de qualquier genero que ſea, pueda paſcer, ni paſca de dia, ni de noche en los dichos montes jarales, deſde el dia que ſe cortaren en quatro años ſiguientes, ſo pena de pagar todo el daño al dueño del monte jaral, y mas por cada caveza de cabra, yegoa, y vaca, ò buey, dos reales, y por cabrito vno, ſalvo ſi en los tales montes jarales recien cortados, los dueños de ellos permitieren entrar, y paſcer ſus propios ganados, ô agenos, que en tal caſo ſea permitido á los demas vezinos de eſta Provincia, paſcer los dichos montes, con ſus ganados de ſol à ſol, como en los otros terminos libres.

Don Phelipe II. en madrid á 15 de Febrero 1589. Arm. Cax E Leg 1 num 13

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. III.

De la forma que se ha de tener en la averiguacion de las prendarias de ganados.

POR quanto podria nacer contienda entre el prendador de los ganados, y el dueño de ellos, diciendo el tomador, que los tales ganados avia tomado en su heredat, è los avia fecho tomar en lo suyo, y diciendo el señor de los tales ganados, que los non avia tomado en su heredat, nin fecho tomar, è que los avia fecho poner ende por malicia, por los prendar. Ordenamos, y mandamos, que el tal tomador, seyendo home de buena fama en el caso sobre dicho; sea creydo en su juramento sin otra prueva alguna, salvo si la otra parte quisier provar, que los tales ganados tomò en otra heredat, é non en la suya, y que los fizo tomar en la suya por malicia, por los tomar: è otrosi si el tal tomador fuere home de mala fama, y sospechoso; assibien finque en salvo de facer sus provanzas, caso que nõ sea creydo en su juramento; é otrosi estas cosas sobre dichas las ordenamos assi generalmente, fincando, si algunas de las Villas de la tierra, ó los Concejos de ellas tienen ordenadas algunas Ordenanzas sobre estas cosas, que las guarden, si quisieren, segund que fasta aqui las han guardado entresi: pero que por ellas non fagan perjuyzio à otros Concejos, nin á personas, y ganados de las otras jurisdiciones, allende de lo que de suso está ordenado.

Don Henrique el IV. en Vitoria á 30 de Marzo de 1457 en el quaderno de Ordenãzas Ley 24 Arm. 1 Cax. A Lex 3 num 2

CAP. IV.

De la forma, y modo que se ha de tener en averiguar, si ay vellota, ò castaña en los montes para prendar, ò dejar de prendar los ganados.

POR quanto suele aver debates, y questiones entre las Colaciones, y otras personas singulares de la Provincia, sobre el pascer de los ganados, y beber las agoas, y sobre el comer de la bellota, ó lande, diciendo algunos, que en el tiempo de entre Santa Maria de Agosto, fasta Navidad, donde no huviere tal pasto, non debian ser prendados los ganadas por las entradas de los montes: por ende por declaracion de esta duda. Ordenamos, y mandamos, que dos homes buenos comarcanos de los tales montes, vean, y examinen, si en los tales montes en el dicho comedio del dicho tiempo, ay pastos, ó non, y en los Lugares, que huviere, que se guarde la Ordenanza, y en los Lugares, que los tales homes examinaren, que non ay pasto; que non se guarde el dicho ordenamiento, nin sean prendados por ello los ganados, que entraren en los tales montes, que fuer visto, y examinado, que non aya pasto, y segund en otro tiempo, libremente, puedan entrar los ganados, y pascer las yervas, y beber las agoas en los tales montes, que fuere examinado non aver pasto, sin temor de pena alguna.

CAP.

CAP. V.

Que ninguno pueda tener en la Provincia Yegoas, sino es en su propia heredad, so la pena contenida en esta Ley.

POR quanto en las Ordenanzas de los ganados, non está declarado el caso de las Yegoas, y por quanto las Yegoas eran, y son mucho dañosas, al pascer, de las yervas, y beber las agoas. Ordenamos, y mandamos, que Yegoas algunas non anden à pascer en los cerrados terminos de la dicha Provincia, salvo cada vno en su propia heredad, y á lo menos con autoridat de los comarcanos, y qualquier, ò qualesquier, que de aqui adelante fallaren en sus terminos alguna, ò algunas Yegoas, de dia, ò de noche, que por cada vez que fallaren la tal, ó las tales Yegoas en sus cerrados, y terminos; que puedan prendar, y prenderi por si à las tales Yegoas, y que pague de pena el dueño de las tales Yegos, medio florin de oro por cada caveza, y esto cada vno lo faga, y pueda facer, sin pena, y sin calomnia alguna: y si sobre ello alguna, ó algunas personas apelaren, ò suplicaren, ò resistieren cosa alguna de lo contenido en esta Ordenanza; que toda la dicha Provincia sea tenida de sostener à su costa á los que la tal prenda ficieren.

CAP. VI.

Que ninguno pueda traer cabras en la Provincia, sino es en su propia heredad.

AVnque en todo tiempo se ha prohivido el que se traigan cabras en terminos, y en montes agenos, ni en heredades, salvo en el termino, monte, y heredad propios del dueño de las cabras, y en lo antiguo, estuvo impuesta la pena de diez blancas por cada cabra, y cinco de cada cabrito, que se hallassen en heredad, y terminado ageno; ha sido tal la costũbre de tenerlas, y conservarlas en casi toda esta Provincia con mucho daño de los montes, y frutales de los Concejos, y particulares, que por requerir el remedio de los males, que ocasionan en todas partes, el establecimiento de mayores penas de las dispuestas por la Ordenanza antigua. Ordenamos, y mandamos, que la dicha Ordenanza se guarde, y cumpla, y la pena de las transgresiones sea, y se entienda, veinte y quatro maravedis, por cada vna cabra, y doze por cada vn cabrito, y al doble prendandolas de noche, y que con este aditamento de penas se execute la dicha Ordenanza antigua, que es como se sigue. De aqui adelante en la dicha Provincia ninguno, nin algunos non trayan cabras en terminos, y montes agenos, ni heredades, salvo en su heredad, y termino, y monte, è qualquier, ó qualesquier cabras, que fueren falladas; paguen cada vez, por cada caveza mayor diez blancas, y por el cabrito cinco blancas, é que esta dicha Ordenanza se tenga, y se guarde en toda la dicha Provincia, ê que ninguno, nin algunos non vayan, nin passen contra esta dicha Ordenanza, so pena de cada tres mil maravedis à cada Concejo, y Villa, ó Lugar, y á cada persona mil maravedis.

TIT;

Don Henrique el IV. en Vitoria á 30 de marzo d. 1457 En el quaderno de Ordenãzas Ley 6 Arm 1 Cax A Leg 3. num 2.

Don Phelipe el II. en madrid á 15 de Abril de 1589. Arm. 2 Cax. B Leg. 1 num 13

TITULO XLI.

De los que no pueden vivir, ni morar en esta Provincia de Guypuzcoa, de los que en ella pueden avecindarse, y obtener, y gozar los Oficios onorificos de paz, y guerra en todos los Lugares de la misma Provincia.

CAP. I.

Que ningun Christiano nuevo, ni del linaje de ellos no pueda vivir, ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia.

PRImeramente, por que la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa (en tantos años, con tanta integridad conservada) no sea ensuciada con alguna mestura de Judios, ó Moros, ó de alguna raza de ellos, ni su valor, y esfuerzo ingenito, y natural, tan necessario para el servicio de su Rey, y Señor, y defensa de estos Reynos, y Señorios de España, se venga à enflaquezer, y disminuir con mestura de linage de gente naturalmente, timida, y de poco valor; correspondiendo à la quenta particular, que con esto siempre nuestros predecessores tuvieron, como parece por los Privilegios, y Ordenanzas, que sobre ello alcanzaron, è hicieron, conforme à las quales. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, assi de los Christianos nuevos, que se huvieren convertido de Judios, y Moros á nuestra Santa Fe Catolica, como del linage de ellos, que estuvieren, ô que vinierē à morar, y vivir en esta Provincia de Guypuzcoa, ó en alguna de las Villas, y Lugares de ella, no puedan estar, ni morar en ellas: y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el dia de la publicacion de esta Ley, y Ordenanza, vayan, y salgan fuera de esta Provincia, y de las Villas, y Lugares de ella, y de su termino, y Jurisdicion; y que de aqui adelāte no se puedan avecindar, ni vivir, ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes, y de las personas à merced de la Magestad Real.

TIT.

CAP. II.

Que en esta Provincia, y en los Concejos, Villas, y Lugares de ella no sea admitido por vezino, ninguno, que no fuere Hijodalgo, y de lo que se debe hacer quando alguno viniere à vivir en ella.

LA experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos passados, entre los quales se ha publicado, que ay muchos, que non son Fijosdalgo, y por esto, y à esta cabsa, los que non estan en cavo de la limpieza, è nobleza de los Fijosdalgo de la Provincia, han tomado ocasion de disputar, è traer en lengoa nuestra limpieza: por ende, por quitar aquella, è conservar nuestra limpieza, è nobleza, que los Fijosdalgo de los pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guypuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido, ninguno, que non sea Fijodalgo, por vezino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere; los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su jurisdicion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa à costa de los Concejos, y à los que nō fueren Fijosdalgo, y non mostraren su hidalguia; los echen de la Provincia, è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susso dicho, so pena de cada cient mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijodalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare; sea echado de ella, è pierda todos los bienes que en ella toviere, los quales se aplican la tercia parte, para la Provincia, è la otra tercia parte, para el acusador, é la otra tercia parte, para el Juez, que lo sentenciare, è executare.

CAP. III.

En que por via de declaracion de la Ley antecedente à esta, se pone la forma, que se ha de tener en la averiguacion de la hidalguia de los que huvieren de ser admitidos à los oficios onorificos de la Provincia.

POR no expressarse en la Ley del Capitulo precedente la forma, y modo, que se ha de tener en la averiguacion de la limpieza, hidalguia, y nobleza de los que han de ser admitidos à la vecindad, y à los oficios onorificos de paz, y guerra en esta Provincia de Guypuzcoa; y por que seria impossible que los Concejos soportassen la costa, que es precissa en las diligencias, y pesquisa, de tantos, como cada dia vienen á vivir, y morar en todos los Concejos, Villas, y Lugares de ella, siendo su naturaleza de otras partes de la mesma Provincia, y de fuera de ella, en parages muy remotos, y distintos: lo qual ha dado justo motivo para que por via de de-

Universidad de Deusto
Biblioteca

declaracio de la referida Ordenãza, y Ley, ô enla mejor forma que aya lugar, se escusen, y cessen los fraudes, que se podrian cometer en las provanzas, y diligencias de los que siendo de fuera parte de esta dicha Provincia pidiessen la vecindad de ella, y que los admitiessen en los oficios publicos de su govierno. Ordenamos, y mandamos, que las provanzas, que se huvieren de hacer se hagã ante los Alcaldes de los Pueblos, donde assi quisieren ser admitidos, donde vengan los testigos personalmẽte, y que antes que la tal provanza se haga, la parte que pretendiere hacer la dicha provanza, dê la memoria al tal Alcalde antes que vengã los tales testigos à deponer, y que el tal Alcalde embie vna persona de confianza â la parte, y Lugares, donde vivieren los testigos, que la parte nombrare, y que la tal persona se informe, si los testigos son personas legales, y fidedignas, que no concurran en ellos ningunas tachas, y que con la relacion, que assi trajere, venga, y la dè al dicho Alcalde, y si pareciere por la dicha relacion, que assi trajere, que en algunos de los dichos testigos nõbrados concurre alguna calidad, ó tacha, por donde se presume, que no diran la verdad; que el tal Alcalde le mande, que nombre mas numero de testigos para que escoja, sin declararle las personas, que excluye, y que si fueren todos, ó la mayor parte de los testigos primeramente nombrados, excluydos; que el Alcalde torne à hacer averiguacion de los testigos, que segunda vez le fuerẽ nombrados por la orden de suso, por manera, que sino fuere por testigos de que se tenga relacion, que sean fidedignos; no se pueda hacer provanza alguna; y que el numero de los testigos sea hasta seis, y dende arriba, y que estas diligencias aya de hacer, y haga el dicho Alcalde à costa de la parte, que pidiere ser admitido, y que esto se entienda assi mismo de la misma forma, è manera cõ las personas forasteras, que hasta ahora no huvieren traido, ni hecho sus provãzas, y que los Alcaldes, y Regidores, à cuyo cargo es el hacer el abono de las haciendas para las elecciones de los oficios, cada vno en su jurisdicion, sean obligados, cada vno, como han de hacer la inquisicion sobre el abono, al hacer sobre la legalidad de las personas conforme à la dicha Ordenanza, y que esto lo hagan dentro de treinta dias antes, que se hagan las dichas elecciones, y que esto se entiendaen las Villas, y Lugares, y Alcaldias, que no huvieren hecho dicha eleccion de Alcaldes, y Regidores, y que en las Villas, y Lugares, y Alcaldias, que tuvieren hechas las dichas elecciones, la hagan, y executen para de aqui à la Junta General, que se celebrare en la Villa de Vergara, y alli los Procuradores, que fueren à la dicha Junta, lleven testimonio del cumplimiento de todo ello: lo qual hagan, y cumplan los vnos, y los otros, so pena de cada veinte ducados, en los quales, desde ahora, los damos por condenados, la mitad para gastos de la Provincia, y la otra mitad, para los Alcaldes de la Hermandad, si que en la dicha Junta asistieren, lo denunciaren, ó para el que lo denunciare: y que si algunas personas estrangeras no pretendieren los dichos oficios; que el Concejo donde estuvieren, los requiera, si quieren ser admitidos à los dichos oficios, como hombres Hijosdalgo, les señale termino de vn año, para que hagan la solemnidad, que de suso se requiere, en que se averigue su hidalguia, y en defecto de no lo hacer, quede excluso, è inhavil el, y sus descendientes perpetuamente, que no sean admitidos à ninguno de los dichos oficios, ni ayuntamientos de Hijosdalgo, y que esta diligencia de como se hace, como tal persona, se ponga aparte en vn libro en el Archivo del tal Concejo: y que esto se entienda tan solamente con las personas de los Reynos de España, sujetos à la Corona Real de España del Rey Don Phelipe nuestro Señor: y en lo que toca à las personas, otros subditos, y naturales de los Reynos de Su Magestad, que en lo de hasta aqui; no aya novedad, guardandose lo arriba dicho, y que de aqui adelante no sea admitido ninguno, sino fuere de los Reynos de España, y de la vnion de la Corona Real de Castilla, como està dicho, y que si algunos Franceses al presente estan en oficios, que los priven de ellos, y no los consientan en ningun Concejo, à ningun oficio, ni ayuntamiento, por el peligro, que ay, por las continuas guerras; y por que conviene, que los dichos Franceses no entiendan lo que se trata enla dicha Provincia, ni en las Villas, y Lugares de ella.

Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Fuenterravia à 15. de Noviẽbre de 1557. Don Phelipe el IV en Madrid á 9. de Iunio de 1664 Arm. 1 Cax B Leg. 1 num 34.

CAP. IV.

En que se declara deberse averiguar la descendencia, y nobleza de los originarios de la Provincia, haciendose las provanzas en las partes de su origen con requisitoria del Alcalde del Lugar donde quisieren avecindarse

RESpecto de no expressarse en la declaracion, que queda referida en la Ley tercera de este Titulo quarenta y vno; que la averiguacion de los que fueren originarios de la Provincia, y passaren â vivir, y morar, y avecindarse, para gozar de los oficios publicos de vnos Lugares, à otros de la mesma Provincia, se pueda hacer recibiendose la prueva de testigos por ante el Alcalde del Lugar de la naturaleza, y origen de los pretendientes con carta requisitoria del Alcalde del Lugar, donde se quisieren avecindar para el goze de los oficios: y por que se dessea quitar la ocasion á las dudas, que sobre ello se podrian ofrecer con mucha costa, y en grave perjuyzio de los Hijosdalgo naturales originarios de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que quando algunos naturales originarios de la dicha Provincia se ofrecen á provar sus hidalguias dentro de la dicha Provincia; que los Alcaldes de los Pueblos donde los tales moran, ayan de dar, y den sus comissiones, y requisitorias para los Alcaldes de las Villas, y Lugares, donde los tales son naturales, para que por esta via se hagan sus provanzas, sin les apremiar á otra cosa

Declaracion hecha en la Iunta general de la Provincia en Bergara à 3. de mato de 1558. Don Phelipe el IV. en Madrid á 9 de 1664. Arm. 1 Cax. B Lex 1 num 34.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. V.

Què para la informacion de la hidalguia, y limpieza de los que pretenden ser admitidos por vecinos, y en los oficios publicos de esta Provincia, se cite à los Concejos, Justicias, y Regimientos del Lugar donde se quisieren avecindar.

POR que seria de grande inconveniente que en las diligencias de hidalguia, que se hacen ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia, conforme á la Ordenanza de ella, se proceda sin darse traslado de los pedimientos de los pretendientes á los Concejos, Justicias, y Regimientos de la parte, donde se quisieren avecindar, contentandose con solo dar traslado de las demandas, y citar con ellas à los Sindicos de los dichos Lugares para que se sepa lo que cada vno pretende, y las diligencias, que para ello se hacen. Ordenamos, y mandamos, que quando alguno pidiere, ê pretendiere ante la Justicia Ordinaria hacer su nobleza, origen, y dependencia, se dê traslado de su pedimiento al Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa, y no solo al Sindico de ella, para que las dichas Villas sepan lo que han de hacer en lo sussо dicho: lo qual se asiente por declaracion de la Ordenanza de Zestona, y al pie de ella con las demas declaraciones: y quando las partes pidieren la dicha Ordenanza, el Escribano Fiel no les pueda dar, ni dê aquella sin esta declaracion, so pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere: y por obviar algunos inconvenientes, que podria aver en los diligencieros; mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios, que conocieren de los dichos casos, no puedan nombrar, ni nombren ningun diligenciero, sino que remitan la nombracion à la Junta General, para que en ella se haga la dicha nombracion, à satisfacion de toda la dicha Provincia, so la nulidad de lo que en contrario se hiciere, y de que no se aprovarà por la Junta la hidalguia, que de otra manera se hiciere: y para que mas, y mejor se cumpla lo sussо dicho, se ponga este Capitulo con el de sussо, por declaracion de la dicha Ordenanza de Zestona, y al pie de ella, y sin estos Capitulos, y declaracion, no pueda dar ni dé el Escribano Fiel la dicha Ordenanza, quando alguno la pidiere, so la pena de sussо.

Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Tolosa à 20 de maio de 1604. Don Phelipe el IV. en Madrid à 9 de Junio de 1664. Arm. 1 Cax. B Lex 1 num 34

CAP. VI.

En que por justos motivos; que para ello tuvo la Provincia, resolvio; que los forasteros, y todos los que no fuessen originarios de la Provincia, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, litigassen su hidalguia en las Salas de Hijosdalgo, y la executoria assen, para poder ser admitidos al gozе de los oficios publicos de la Provincia.

PARA conseguir el desseo, que la Provincia ha tenido siempre de conservar la pureza, y limpieza de sus hijos, y la nobleza, de que tan justamente se precia; considerando, que el abuso de algunos Alcaldes ha estragado la buena orden, que se debia tener en cosa tan importante à la misma Provincia, en que tambien podria ser defraudado el patrimonio Real, poniendose en la possession de los oficios de la Provincia, à los forasteros con la mesma igualdad, que à los naturales originarios de la mesma Provincia, sin que constasse de su hidalguia, y nobleza por vna executoria Real despachada en contraditorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad: y assi mismo atendiendose á la poblacion de la Provincia, por cuya causa no se ha de necessitar à todos, à que hagan semejante diligencia, no dandoles tiempo para poderla hacer, quando se hallaren con medios para ello, manteniendose en el interin en sola la vecindad de la Provincia, en virtud de las informaciones de hidalguia, que hicieren en la forma, que se previene en los Capitulos antecedentes. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Villas, Alcaldias, y Valles, aya cada dos libros, vno, en que se asienten los vecinos de ellas, que conforme à la Ordenanza de Zestona, pretenden, y deben entrar en los oficios, y onores publicos, à que solo son admitidos los Cavalleros Hijosdalgo de la Provincia, en cuya admission, sino es que sean originarios de Vizcaya, y de Oñate (de quienes, para todo podran conocer los Alcaldes Ordinarios) no tengan mano los Alcaldes, ni otras Justicias, y no puedan ser admitidos los que no tuvieren provada su nobleza, y hidalguia por alguno de los Tribunales de Su Magestad, donde ayan litigado su executoria, en contravencion de los Fiscales de los dichos Tribunales, y sean despachadas, comenzando por Don Phelipe nuestro Señor: y assi mismo aya otro libro donde se asienten los vecinos, que se avecindaren, y vivieren en las dichas Villas, Alcaldias, y Valles, y para ser asentados en el dicho segundo libro, tengan facultad los dichos Alcaldes, y Justicias para recibir las informaciones en la forma, que hasta aqui las han recibido, y los que de otra suerte fueren admitidos, y asentados en el dicho primer libro, en la primera Junta sean borrados de el, sin que puedan alegar possession, por la dicha admission, y esto corra, y se execute, desde que este decreto, y Ordenanza sea confirmada por Su Magestad, y no se entienda para los ya admitidos.

Don Phelipe el IV. en Madrid à 13 de Octubr de 636 cõfirmò esta Ordenaza à pedimiento de la Provincia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. VII.

En que revalidandose la Ley del Capitulo antecedente, se ponen penas para los transgressores.

POR quanto en algunos Lugares de esta Provincia no se guarda, ni se executa el tenor de la Ordenanza hecha en la Junta General de la Villa de Elgoybar del año de mil y seiscientos y treinta y cinco, y confirmada por Su Magestad en el de mil y seiscientos y treinta y seis, cerca de los que pueden, y deben ser admitidos en los ayuntamientos, oficios, y onores publicos, y de los que no lo pueden ser, y los dos libros, que ha de aver, en que con distincion se asienten los vnos, y los otros, y del modo que los Alcaldes Ordinarios han de guardar en su admission; de que resulta mucho fraude, y perjuyzio à la conservacion de la nobleza originaria de esta Provincia: ocurriendo al remedio, de que se necessita para la mayor observancia de la dicha Ley. Ordenamos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute la sobredicha Ordenanza, y los decretos en su conformidad hechos en Juntas de esta Provincia, particularmente en las vltimas de Hernani, y Zestona, so las penas, que contienen, y se executen aquellas, en caso, que aya avido alguna contravencion; y para adelante se estiendan las dichas penas, á quatrocientos ducados de plata de cada Alcalde, Letrado, Assessor, y Escribano, que excediere de lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y decretos, aplicados para la Camara de Su Magestad, gastos de la misma Provincia, y denunciador, por tercias partes: y si algunas hidalguias se huvieren hecho, en contravencion de lo susso dicho; sean nulas, y no valgan, ni ayan efecto, salvo, las que la Provincia tuviere aprovadas; y con esta declaracion, y estension, sea, y se entienda la dicha Ordenanza.

Don Phelipe el IV. en Madrid à 9 de Mayo del 647 Arm 1 Cax A Leg 3 num 46

CAP. VIII.

En que derogandose las dos Leyes antecedentes, se estiende la facultad de conocerse por los Alcaldes Ordinarios, de las causas de hidalguia de todos los que fueren naturales del Reyno, y quisieren avecindarse, y vivir, y morar en la Provincia para gozar de los oficios de ella.

JUZgandose de mayor conveniencia á los naturales, nobleza, y autoridad de la Provincia, el que los Alcaldes Ordinarios tengan la mano, y facultad de conocer de las causas de hidalguia de todos los naturales del Reyno, que por ser poco podientes en el caudal, para achrisolar su sangre, y nobleza por vna executoria Real, quedan sin conseguir el intento de gozar de las prerrogativas de la nobleza de su sangre, en fuerza de la Ordenanza de Cestona, con las adiciones, y explicaciones de ella; para que esté en observancia actual, y que conforme à su disposicion, los Alcaldes de la dicha Provincia, puedan conozer de las dichas causas, segun se dispone por la dicha Ordenanza, sus anotaciones, y explicaciones; revocandose, como se revocan, todos los decretos posteriores, y la fuerza que aquellos pueden tener, aunque sean confirmados por su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por el Señor Emperador Don Carlos, y Doña Juana su Madre Reyes Catholicos, en trece del mes de Julio, de mil y quinientos y veinte y siete, con la declaracion á ella fecha en la Villa de Fuenterravia (que oy es Ciudad) à los quinze del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años, y assibien la declaracion de la dicha Ordenãza fecha en la Villa de Vergara à los tres del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y ocho, con la vltima adicion, que se hizo en Tolossa à los onze del mes de Mayo, de mil y seiscientos y quatro; se observe en todo, y por todo, segun, que por ella se dispone, y contienen las dichas adiciones, y explicaciones, para que los Alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, puedan conozer de las filiaciones, y admissiones à oficios nobles de la Republica en paz, y guerra, no solo de los que son hijos, y originarios de la dicha Provincia, y del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, sino

tambien de todos los naturales del Reyno, que se quisieren avezindar, havitar, y morar, por razon de ser hijosdalgo, conque no sean Franceses, conforme lo advierte, y dispone la dicha Ordenanza, con sus adiciones, y explicaciones: y que al nombramiento del Cavallero diligenciero, que la Junta huviere de nombrar, conforme la declaracion fecha en la dicha Villa de Tolossa dicho dia, mes, y año, no se proceda, hasta que la parte del pretendiente, lo pida en Junta General, à su costa, como está dispuesto por la dicha Ordenanza, y sus explicaciones, y entonces sea la persona nombrada de las de mayor satisfacion, credito, y onor de la Provincia: y que no pueda hacer mas que la diligencia, para que fuere nombrado, y à cada pretendiente se le nombre Cavallero diligenciero diferente, y que le sea incompatible el hacer dos diligencias entre vna Junta, y otra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. IX.

Como se ha de entender la exclusion de los que fueren originarios de Frãcia para el goze de los oficios, y admission en los ayũtamientos, aunque sean Hijosdalgo.

AVIendose considerado la disposicion de la Ordenanza precedente hecha por esta Provincia en su Junta General de la Villa de Deva, en el año de mil y seiscientos y sesenta y dos, en declaracion de otras antecedentes confirmadas por Su Magestad, en las quales se prescribe la forma de admitir pedimientos, y provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia las hidalguias de los que no son originarios de ella, y siendo de fuera de esta Provincia, por decir, son Hijosdalgo de sangre, Christianos viejos, y limpios de toda mala raza; se quieren introducir en esta dicha Provincia, y en el goze de los oficios onorificos de paz, y guerra de las Republicas de ella privativos, de Hijosdalgo, notorios, y de limpia sangre, excluyendo á los Franceses, (aunque seã de las dichas calidades) de esta introducion, y goze: y porque à la dicha palabra Franceses, se han dado diferentes inteligencias, sobre quien se dira Franceses, para ser comprehendidos en la dicha exclusion, y conviene, que aya punto fijo, y asentado para en lo de adelante, en materia de tanta gravedad; previniendo con zelo del mayor servicio de Su Magestad, y conservacion de esta Provincia, los graves inconvenientes, que tiene el admitir en el manejo, ô intervencion del govierno de ella, y de qualquiera de su Republicas, à Franceses, ni descendientes de ellos, hasta que con el transcurso del largo tiempo, se les aya entibiado su natural inclinacion con el olvido de sus deudos, y correspondencias; de manera que no quede motivo alguno de recelo en la seguridad de esta frontera, en las frequentes guerras, y entre esta Corona, y la de Francia, ni en los hijos de esta dicha Provincia, la inquietud de animos, à que les mueve qualquiera causa (por leve que sea) por la oposicion natural, que tienen con los de aquella nacion. Ordenamos, y mandamos, que no entren en los ayuntamientos, ni goze de los oficios onorificos de paz, y guerra de esta Provincia, ni de Republica alguna de ella, los descendientes de Franceses, por linea paterna, aunque tengan la nobleza, y limpieza de sangre, que se requiere, ni para el efecto, se admita pedimiento de hidalguia, que ellos quieran provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia; sino solo en el caso, en que los mismos pretendientes, sus padres, y abuelos paternos; por varonia paterna, ayan sido, y sean nacidos en esta Provincia, y continuamente ayan havitado en ella, ò en otros Lugares, y Provincias de estos Reynos de España, y no en otra forma, y en este sentido precisso, interpretamos, y declaramos á perpetuo la exclusion de la palabra Frãceses de la dicha Ordenanza confirmada, para que en adelante se

se observe, y cumpla inviolablemente sin embargo de qualesquier decretos antecedentes de esta Provincia, y sin embargo tambien de qualesquier Leyes de estos Reynos, que hablan cerca de los requisitos, que son menester para naturalizar en ellos.

CAP. X.

En que se dispone la forma, que se ha de observar en el nombramiento de los Cavalleros, que se llaman diligencieros, ò informantes, para la averiguacion de la nobleza, y limpieza de los que pretenden ser admitidos à la vecindad, y à los oficios de esta Provincia, no siendo originarios de ella, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate.

CONsiderandose los inconvenientes, que pueden resultar de no executarse enteramente lo que la Provincia tiene decretado, y mandado en la Junta General de Villa Franca, en el año de mil y seiscientos, y sesenta y seis, y en la de Deva de mil y seiscientos y ochenta y quatro, cerca de la forma, que se ha de observar en la eleccion, y nombramiento de Cavalleros diligencieros, para el informe de la nobleza, y limpieza, que deben concurrir en los que pretenden ser admitidos à la vecindad, y al goze de los oficios onorificos de paz, y guerra de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en el vltimo dia de las Juntas, haga relacion el Secretario, del sugeto, ó sugetos, que desean ser admitidos à la vecindad, y al goze de los dichos oficios, que no son originarios de esta Provincia, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, y que sabido el numero de los pretendientes, los Señores Alcaldes de las Republicas, donde se celebran las Juntas, nombren diez y seis Cavalleros, de los quales, vno solo pueda ser vecino de ellas, y de todos los que concurren, y asisten en las Juntas personalmente, que sean originarios de esta Provincia, jurando ante todas cosas sobre la señal de la Cruz los dichos Señores Alcaldes, de que no han sido inducidos, persuadidos, ni rogados de ninguno de los diez y seis, que huvieren de ser elegidos, y nombrados por ellos, y que el Secretario asiente los nombres de los diez y seis, en sendos carteles, y bien doblados los ponga en vn cantaro, y de ellos saque el señor Corregidor quatro, vno, en pos de otro, y estos quatro, cuyos nombres leera el Secretario, sean electores de los Cavalleros diligencieros, que huvieren de ser nombrados para el informe de la nobleza, y limpieza de los pretendientes, y que todos quatro juren sobre la señal de la Cruz, y declaren, que no han sido sobornados por ninguno, para la eleccion de los sujetos, que huvien

Don Carlos el II. en madrid á 27 de Mayo de 694 Arm 1 Cax 2 Leg 1. num 35

Universidad de Deusto
Biblioteca

vieren de nombrar, y que la haran en los que les pareciere mas capazes, y apropoſito para ello: y que hecha eſta diligencia, ſe pongan en otro cantaro los nombres de los que quieren avezindarſe, y pretenden ſer admitidos al goze de los oficios de paz, y guerra de eſta Provincia: y eſto diſpueſto cada vno de los quatro de los diez y ſeis, que ſalieren en ſuerte, nombre vn Cavallero diligenciero in voce, y de forma, que lo oigan todos, y que los aſſi nombrados, ſean originarios de eſta Provincia, y no de otra parte alguña, de manera, que ſean tambien quatro diſtintos, todos los que ſe nombran, para que ſe entren en ſuerte, y aſentados en ſendos cartelcs por el Secretario, ſe pongan en otro cantaro, y que el ſeñor Corregidor, ſaque vn cartel de los quatro, que fuerē elegidos, y aquel, cuyo nombre eſtuviere aſentado en dicho cartel, ſea Cavallero diligenciero de la primera diligencia, que ſera la del ſugeto, cuyo nombre eſtuviere aſentado en el primer cartel, que ſacare el ſeñor Corregidor, del cantaro, en que eſtuvieren pueſtos los nombres de los pretendientes; y que para la ſegunda, y demas diligencias, que huviere, ſe obſerve, y guarde la meſma forma, y orden de la ſuerte que queda referida, ſiendo ſiempre los nombrados, por los quatro electores, diſtintos entre ſi, y otros, de aquellos, que vna vez huvieren entrado en ſuerte; por que nunca ſe ha de nombrar mas de vna vez para ſola vna diligēcia à ninguno de ellos.

CAP. XI.

Que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro ſea admitido à los oficios publicos de la Provincia, ni pueda entrar en Concejo, Junta, ni alarde de ella, aunque obtenga Cedulas, privilegios, y proviſſiones de legitimaciō y diſpenſacion de incapacidad

POR quanto el principal blaſon, y atributo de eſta Provincia de Guypuzcoa, y con que las Mageſtades Reales, en todo tiempo, la han onrado, y la acoſtumbran onrar, es de muy Noble y muy Leal, y conviene conſervarle, y mantenerle por todos los medios juſtos, y poſſibles, y ocurrir juntamente à los que ſe oponen à eſte ſu nativo, y antiguo luſtre, y eſplendor, y vno de ellos, y el mas perjudicial (ſegun lo ha moſtrado la experiencia) es la introducion de los hijos de Clerigo, ordenados de Orden Sacro, en los oficios publicos, y onroſos de la Republica, Concejos, Juntas, y Alardes, y mas coſas, que tocan, y pertenecen à los verdaderos Hijosdalgo de ſangre de eſta Provincia, con color de Cartas, Cedulas, y Privilegios de legitimacion, que facilmente obtienen, con que (ocultando ſu verdadero eſtado) vſurpan el perjuyzio de los pechos, y derechos Reales, de que pretenderian eſſencion, yendo à vivir à las partes donde ſe pagan, y de la nobleza natural de eſta Provincia, conformandonos con lo diſpueſto en eſta parte por la Mageſtad del Señor Emperador Carlos V. en la Ley doze, Titulo ſegundo, Libro ſexto, y por el Señor Don Phelipe Segundo en la Ley veinte, Titulo once, Libro ſegun lo de la Nueva Recopilacion, por las quales, y otras ſe diſpone, que las Cartas, y Privilegios de legitimaciones, que por los Señores Reyes ſe concedieren à los hijos ilegitimos, no ſe entiendan, ni ſe eſtiendan (aunque por las palabras ſe hagan hijos legitimos) à que ayan de gozar hidalguias, ni eſſencion de pechos, quanto quier, que ſus padres ſean nobles; y aſſi miſmo ajuſtandonos à lo diſpueſto por vna Carta, y Real Proviſſion de la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chācilleria de Valladolid, ganada, y deſpachada à inſtancia del Fiſcal de Su Mageſtad, ſu fecha en diez y nueve de Henero de mil y ſeiſcientos y treinta y quatro, en que ſe manda, que los oficios publicos de eſta Provincia, ſus Villas, y Lugares, no ſe den á hijos de Clerigos, ni ſe les admita en las Juntas, Concejos, y Alardes, en que concurren los Hijosdalgo notorios de ſangre de la dicha Provincia; la qual Proviſſion eſtá obedecida por ella, y mandada cumplir. Ordenamos, y mandamos, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro, pueda obtener en eſta dicha Provincia, ni ſus Villas, y Lugares, ningun oficio publico, ni ſer eligido para ellos, ni entrar en Concejo, Junta, ni Alarde, en que entran, y acoſtumbran entrar los Nobles Hijosdalgo de eſta dicha Provincia, ni ſus Villas, y Lugares, aunque para ello ganen, y conſigan Cedulas, Privilegios, y Proviſſiones Reales de legitimaciones, y diſpenſaciones de ſu incapacidad, para poder obtener, y exercer los dichos oficios, y de mas coſas pertenecientes à los verdaderos Hijosdalgo: con que eſto ſe entienda con los hijos de Clerigos, y no con otros ilegitimos. Y ſuplicamos à Su Mageſtad, y à ſus glorioſos ſuceſſores, que en conſideracion de los muchos, y muy leales ſervicios, que eſta Provincia ha hecho, y eſpera hacer à ſu Real Corona, y de la notoria nobleza de ella; ſe ſirva de confirmar eſta nueſtra Ordenanza para ſu mayor, y mas ſegura firmeza, y no permitir, que en tiempo alguno ſe derogue à ella con ninguna Cedula, Carta, ó Proviſſion de legitimacion, ò diſpenſacion por amplia general, ó eſpecial que ſea, y aunque ſe diga, que ſe les reſtituye á la nobleza de ſus padres, mandando, que ſi alguna ſe librare en contrario, ſea obedecida, pero no cumplida, como obrepticia, y ſubrepticia, y ganada en perjuyzio de tercero, y que no ſe pueda executar por ninguna Juſticia de la dicha Provincia, ſus Villas, y Lugares, ni otra alguna, ſin que primero, y ante todas coſas ſe preſente, vea, y examine por la dicha Provincia en ſu Junta General, y la poſſeſſion en contrario dada, ſea en ſi ninguna, y no manutenible, para todos, y qualeſquier efectos de derecho, y la Juſticia que la diere, incurra por el miſmo hecho en privacion de oficio, quedando inhabil, para obtener otro publico en eſta dicha Provincia por ſeiſaños.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. XII.

En que aprovandose en todo, y por todo la disposicion de la Ley precedente se ordena su execucion, so graves penas.

TEniendose presente el inconveniente grande de no observarse à la letra, y puntualmente la Ordenanza de la Provincia, confirmada por Su Magestad, como Ley municipal, en doze de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta; por la qual se dispone, y manda, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro, pueda obtener en esta Provincia, y en las Republicas de ella, oficio publico, ni sea elegido para ellos, ni se les permita entrar en Concejo, y en las Juntas, en que acostumbran entrar los nobles hijosdalgo, y limpios de toda mala raza, aunque para ello se quieran habilitar con Cedulas, Privilegios, y Provisiones Reales, y dispensaciones de su incapacidad, para poder obtener, y exercer los dichos oficios, y las demas cosas pertenecientes à los verdaderos hijosdalgo, con el motivo, de que se cumplan, y executen las disposiciones de la Ley doze, Titulo segundo, y las de la Ley veinte, Titulo onze del mismo Libro segundo de la Nueva Recopilacion, en que se previene, y ordena, que las Cartas, y Privilegios de legitimaciones, que se concedieren por los Reyes nuestros Señores à los hijos ilegitimos, no se entiendan, ni se estiendan, à que ayan de gozar estos tales, hidalguias, ni essencion de pechos (aunque por las palabras de los dichos instrumentos Reales se habiliten, para reputarse hijos legitimos) quanto quier, que sus padres ayan sido, y sean de origen noble: reconociendose por experiencia, que esta Ley, y Ordenanza de la Provincia, no se ha vsado con el rigor, que conviene à su letra, y sentido, por averse admitido á los oficios onorificos de paz, y guerra, y en los Concejos, y en las Juntas algunos, que con los Privilegios, y Cartas Reales de su legitimacion, se han introducido en los ayuntamientos de algunas Republicas de esta Provincia, en fuerza de la solicitud, y de las inteligencias, conque se han aplicado à procurarlo, con la ceremonia de aver provado la nobleza, y limpieza de sus antepassados, ante las Justicias Ordinarias de los Concejos, en que han querido ser admitidos â los dichos oficios, Juntas, y Concejos, mediante la aprovacion, que con las mesmas diligencias, y inteligencias, han obtenido de esta Provincia en sus Juntas Generales; lo qual es en notable perjuyzio de los verdaderos Hijosdalgo de sangre, con quienes se equiparan en el goze de los onores, y en el govierno de las Republicas: y no menos viene à ser indecoroso á Provincia tan noble, que estos tales hijos de Clerigo cõsigan (en virtud de Privilegios Reales) el

onor, y las preheminencias, que son propias de los que sin necessidad de legitimaciones, componen el estado noble, que por el origen de su sangre, nunca infecta han calificado la reputacion, en que siempre se ha debido tener vna Provincia tan ilustre, por todos sus atributos, como es esta de Guypuzcoa: desseandose escusar en lo futuro mayores inconvenientes, que los que al presente se experimentan por los pocos sugetos de esta calidad, que se hallan introducidos en el goze de los oficios, y en el govierno de las Republicas. Ordenamos, y mandamos, aprovando en todo, y por todo la disposicion literal, y expressa de la dicha Ley, y Ordenanza de la Provincia, sussoreferida, que no se permita, que en ninguna Republica de esta Provincia, sean admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos, en el goze de los oficios onorificos de paz, y guerra, y en las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, los que siendo hijos de Clerigo de Orden Sacro, obtuvieren Cedulas, y Privilegios de legitimacion, y de restitucion ad Natales, y pretendieren mediante ellos, provar la calidad de la Nobleza, y limpieza de sus antepassados para este efecto: y que si en lo futuro, se presentaren ante los Señores Alcaldes Ordinarios, y en las Juntas de esta Provincia semejantes Cedulas Privilegios, Provisiones, y Cartas Reales de legitimacion, y de restitucion ad Natales, se obedezcan, y no se cumplan por los dichos Señores Alcaldes; y que en las Juntas de esta Provincia baste la contradicion de vno solo de los que concurrieren en ellas, para que no se execute lo que por la mayor parte se resolviere en contravencion de lo que se dispone en la dicha Ley, y Ordenanza, confirmada por Su Magestad en doze de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta: y si alguno de los hijos de Clerigo de Orden Sacro, intentare el cumplimiento de las Cedulas, Provisiones, y Privilegios Reales, que huviere obtenido, por via Juridica; lo impida, y embarazе la Provincia, saliendo à defender la causa con su voz, y representacion, y costa en todas instancias, y Tribunales, para que por este medio, tenga efecto el desseo, que siempre ha tenido la Provincia generalmente, de no consentir en el govierno de su Republica los que por su naturaleza, y por el origen de su sangre, no son, ni deben reputarse verdaderos Hijosdalgo: y que los dichos Señores Alcaldes Ordinarios, den cumplimiento à esta Ordenacion tan necessaria à la conservacion del pundonor de la Provincia, so pena de quinientos ducados de plata, aplicados para gastos de la Provincia, en que incurrira el que no lo executare assi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. XIII.

En que confirmandose la Ley primera de este Titulo quarenta y vno se manda, se estienda su disposicion à los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, Esclavos, y Libres.

RESpecto de que la Ley primera de este Titulo es del tenor siguiente. Primeramente, porque la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, en tantos años, con tanta integridad conservada, no sea ensuciada con alguna mixtura de Judios, Moros, ó de alguna raza de ellos, ni su valor, y esfuerzo ingenito, y natural, tan necessario para el servicio de su Rey, y Señor, y defensa de estos Reynos, y Señorios de España, se venga à enflaquecer, y disminuir con mixtura de linaje de gente naturalmente timida, y de poco valor, correspondiendo à la quenta particular, que con esto siempre nuestros predecessores tuvieron, como parece por los Privilegios, y Ordenanzas, que sobre ello alcanzaron, è hicieron: conforme à las quales. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, assi de los Christianos nuevos, que se hoviesen convertido de Judios, y Moros à nuestra Santa Fe Catolica, como del linaje de ellos, que estuvieren, ó que vinieren à morar, y vivir en esta Provincia de Guypuzcoa, ô en alguna de las Villas, y Lugares de ella, no puedan estar, ni morar en ellas, y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el dia de la publicacion de esta Ley, y Ordenanza, vayan, y salgan fuera de esta Provincia, y de las Villas, y Lugares de ella, y su termino, y jurisdicion, y que de aqui adelante, no se puedan avecindar, ni vivir, ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes, y de las personas á merced de la Magestad Real: en la qual dicha Ordenanza sussó inserta, no se expresa, ni declara la nacion de Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas: desseando adelantar mas la conservacion de la limpieza de la sangre Guypuzcoana. Ordenamos, y mandamos, declarando, y estendiendo la dicha Ordenanza, que aquella se estienda tambien con los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, y otra qualquier gente de mala razá, para que vnos, y otros no puedan vivir, ni morar en la dicha Provincia, so las penas, que contiene la dicha Ordenanza: y que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no pueda traer, ni meter en la dicha Provincia, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, por esclavos, ni libres, so las dichas penas, y de que los Negros, por el mismo hecho, sean condenados para las galeras de Su Magestad, y el precio de lo demas perdido, y aplicado à su Real disposicion.

CON

CONFIRMACION de las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos, y costumbres de esta Provincia de Guypuzcoa.

AUNque antes del año de mil y trescientos y noventa y siete, huvo Leyes escritas, y confirmadas por los Señores Reyes Don Henrique el Segundo, y Don Juan el Primero, en la Ciudad de Sevilla á veinte de Diziembre, Era de mil quatrocientos y trece, que corresponde al año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil y trescientos y setenta y cinco, y en la Ciudad de Burgos à diez y ocho de Septiembre, Era de mil y quatrocientos, y diez y siete, que fue año de mil y trescientos y setenta y siete, como se ve en las Reales Cedulas de Sus Magestades, que estan puestas à la letra, y al principio del Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, que dispuso el Doctor Gonzalo Moro del Consejo del Señor Rey D. Henrique el Tercero, con comission de Su Mag. y en concurso de todos los Procuradores de los Concejos de esta Provincia, en la Villa de Guetaria en el dicho año de mil y trescientos y noventa y siete; no parece, ni se halla originalmẽte, ni por traslado Quaderno, ò Libro alguno de las Leyes, de que antecedentemente se vsó en esta Provincia para el govierno de ella, y por esta razon, y por que las que van puestas, y assentadas en esta Nueva Recopilacion, toman su principio desde el año referido de mil y trescientos y noventa y siete; solo se ponen sus confirmaciones en la forma, que consta de los Quadernos originales de Leyes, y Ordenanzas dispuestas en los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete, y mil y quatrocientos y sesenta y tres, y las confirmaciones de todas ellas, y de los Privilegios, buenos vsos, y costumbres de la Provincia, despachadas por los Señores Reyes Catolicos, y por el Señor Emperador Don Carlos, en los años de mil y quatrocientos y ochenta y quatro, y mil y quinientos y veinte y vno, que vna en pos de otra son como se sigue.

CONFIRMACION de las Leyes, y Ordenanzas por el Señor Rey Don Henrique el Tercero.

Quaderno original de Ordenanzas Arm. 1. Cax. A. Leg. 3. num. 1.

EN el nombre de Dios amen. Por que la mayor parte de la Merindat de Guypuzcoa, andavan entre si desavenidos, y descordantes, sobre razon de algunos debates, y contiendas, que entre ellos eran acaecidos, por las quales contiendas, y discordias, non era guardada la Hermandat de entre ellos, por la qual solian venir en grã sossi.go: por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra, y se esforzavan á fazer muertes malas, y feas

Universidad de Deusto
Biblioteca

feas, y otros muchos maleficios, è los buenos de la dicha Hermandat, non se atrevian de venir entre ellos, la qual discordia, y desavenencia se fuera venida á la noticia del muy alto Principe, y poderoso Rey Don Henrique nuestro Señor, à quien Dios mantenga, en como la dicha Hermandat, que entre ellos solia ser, non se guardava, mas que era quebrantada, è como aquel, que muy mucho ama de regir, y mantener sus Reynos en Justicia, y en paz, y sossiego, è queriendo proveer de remedio de Justicia, la Su alta Magestad à todos los vecinos, y moradores de la dicha Hermandat de Guypuzcoa, assi à los de las Villas de la dicha Merindat, y Alcaldias, como à los de la tierra llana, para que todos hoviessen vna Hermandat, segund solian haver, è entendiendo que por ello podrian venir mejor en Justicia, y en paz, y sossiego, por la tierra ser montañosa, como es, y entendiendo, que non haviendo Hermandat en la dicha tierra, que la dicha tierra se despoblaria, y seria muy mengoada de Justicia, lo qual seria su gran desservicio: por ende mandó à su muy humilde siervo Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la su Abdiencia, que llegasse à esta Merindat de Guypuzcoa, y que ficiesse juntar todos los de las Villas, y Lugares de la dicha Merindat, y de las Alcaldias, por sus Procuradores, y que viessen el Quaderno de la Hermandat, que ellos fasta aqui havian, y si algunas cosas eran en la dicha Hermandat primera, de añadir, ó trocar, ó crecer, ó mengoar; que lo ficiesse, segund que mas cumplidamente se contiene en vna Carta del dicho Señor Rey, escrita en papel, y firmada de su nombre, y sellada con su Sello de la poridat en las espaldas, el tenor de la qual dicha Carta es este que se sigue.

DON Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina. A vos el Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la mi Abdiencia, y Corregidor, y Veedor por mi en Guypuzcoa, y en Vizcaya, y en las Encartaciones, Salud, y gracia: sepades, que me es fecho entender, que los de la Merindat de Guypuzcoa, assi los de la Merindat de las Villas, y Lugares de la dicha tierra; como de las Alcaldias de Seyaz, y de Areria, y de Ayztondo, que por algunos bollicios, y alborotos, que entre ellos fueron recreeidos, y de otras discordias, en la Hermandat, que entre ellos fuera puesta, y firmada por el Rey Don Henrique mi Abuelo, y por el Rey Don Juan mi Padre, y mi Señor, à cuyas almas Dios dê Santo Paraysо, que non curavan de la guardar, los vnos, nin los otros, segund que la acostumbraron guardar en los tiempos passados, en lo qual, si ellos non guardassen la dicha Hermandat, à mi seguir seme hya gran desservicio, y perdida, y dapno en la dicha tierra de Guypuzcoa: por que vos mando, vista esta mi Carta, que vayades à la dicha Merindat de Guypuzcoa, y que los fagades juntar todos por sus Procuradores suficientes, que veades el Quaderno de la Hermandat, que entre ellos fasta aqui havian de los dichos Señores Reyes, y en todas aquellas cosas, que vos entendieredes, que cumplen á mi servicio, y á pro, y guarda de la dicha tierra, è toda Hermandat, que vos entre ellos ficieredes, y firmaredes, Yo lo he, y habre por firme, bien assi como si Yo mismo la ficiesse, estando presente en la dicha Hermandat. Y por esta mi Carta mando à todos los de la dicha Hermandat, assi de las Villas, y Lugares, como de las Alcaldias, y tierra llana de Guypuzcoa, que tengan, y guarden, y cumplan la Hermandat, que vos assi firmaredes, y ficieredes, so pena de los cuerpos, y de quanto han, à cada vno para la mi Camara, è Yo vos dò todo mi poder cumplido, y bastante, por esta mi Carta, para ello, y los vnos, nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so las dichas penas. Dada en la Cibdat de Avila à veinte y tres del mes de Marzo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y trescientos y noventa y siete. Yo Juan Alfonso la fiz escribir, por mandado de nuestro Señor el Rey. YO EL REY. Registrada.

Por virtud de la qual dicha Carta del dicho Señor Rey, el dicho Doctor fizo juntar aqui en la Villa de Guetaria, todas las Villas,

y Lugares, y Alcaldias, y tierra llana de toda la dicha Merindat de Guypuzcoa, por sus Procuradores con poderes suficientes para ello, en presencia de los quales todos, assi juntados; fizoles leer la dicha Carta del dicho Señor Rey, y requiriolos, que la complieseen; luego todos los dichos Procuradores juntos, sin ningund discordante, dirieron, que obedecian la dicha Carta del dicho Señor Rey, y que estavan prestos, y ciertos para la cumplir, diciendo, que estavan prestos para se juntar con mi el dicho Doctor, veyendo la Hermandat primera, que ellos haviam, si lo el dicho Doctor entendiesse, para que la tierra se regiesse mejor en Justicia, è hi la dicha Hermandat, fuesse mejor guardada, que algunos eran de añadir, y tirar, y declarar, que lo ficiesse assi, ca aquella Hermandat, que yo el dicho Doctor ficiesse entre ellos, segund, que el dicho Señor Rey, le mandava decir por su Carta; dirieron ellos, que estavan prestos, y ciertos para la guardar: è luego el dicho Doctor, con acuerdo, y consentimiento de los dichos Procuradores, veyendo el poderio, que el dicho Señor Rey le dava, por la dicha su Carta, y veyendo los Capitulos de la primera Hermandat, fuesse mas clara, y determinada, è para que los Alcaldes, que en ella fuessen, sopiessen lo que avian de judgar, y en que maleficios; ordenò estos Capitulos por la Hermandat, que se sigue.

Inme-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Inmediatamente van puestas sesenta Leyes, y Ordenanzas de la mayor parte de las quales queda hecha relacion á la letra en algunos Capitulos de este Libro, segun se vè por las margenes de las dichas Leyes, y consecutivamente à la vltima de las que se ven puestas en el Quaderno, que formô el dicho Doctor Gonzalo Moro, se dice assi.

Y luego en presencia de nos Pero Sanchez de Gordavia, y Juan Sanchez de Vejar Escribanos del Rey, è sus Notarios publicos en la su Corte, y en todos sus Reynos, è el dicho Doctor, estando en la dicha Villa de Guetaria, dentro en la Iglesia de Sant Salvador de la dicha Villa en el Coro de la dicha Iglesia con todos los Procuradores de las Villas, è Logares, y Alcaldias de la dicha tierra de Guypuzcoa, conviene á saber, Martin Sanchez de Tolossa, y Martin Martinez de Durango, en nombre de la Villa de Sant Sebastian, è Martin Yañez de Artazuviaga, è Pero Perez de Oro, en nombre del Concejo de la Villa de Mondragon, è Estevan del Cano, y Juan de Ybarguen, en nombre del Concejo de Fuenterravia, è Juan Martinez de Anduzqueta, è Pero Ybañez de Ybarguen, en nombre del Cõcejo de Villa nueva de Oyarzun, y Martin Garcia de Zaldivia, é Pasqual Perez de Mendibel, en nombre del Concejo de la Villa de Tolossa, è Juan Ybañez de Picamendi, è Juan Yañez de Asquizu, è Pero Perez de Verategui, en nombre del Concejo de la Villa de Guetaria, é Don Juan de Aldaola Vicario, y Miguel Martinez de Ayzarna, è Pero Martinez de Arangutia, en nombre del Concejo de la Villa de Zumaya, è Fernan Miguelez de Yrarrazaval, en nõbre del Concejo de la Villa de Monterreal de Deva, é Nicolas Perez de Ayerzeta, é Pero Ybañez de Ybarrola, en nombre del Concejo de la Villa de Motrico, è Juan Martinez de Aldaola, è Juan Martinez de Corrano, è Fernando de Bilvao, en nombre del Concejo de Segura, è Martin Garcia de Zaldivia en nombre del Concejo de Salinas de Leniz, é Juan Martinez de Veangere, en nombre del Cõcejo de Salvatierra de Yraurgui, è Lope Ybañez de Espuru, en nombre del Concejo de Sant Andres de Eybar, é Lope Ochoa de Aran Escribano, en nombre del Concejo de VillaFranca, è Juan Martinez de Amassa, en nombre del Concejo de la Villa de Hernani, è Martin Sanchez de Aranzaeta, en nombre del Concejo de Maya, è Juan Beltran de Amas, en nombre del Concejo de Orio, è Fernan Perez de Lasalde, en nombre del Concejo de la Villamayor de Marquina, è Juan Perez de Lassarte, é Ochoa de Paris, en nombre del Concejo de Belmonte de Vsurbil, y Martin Perez de Vrnieta, en nombre del Concejo de la Villa de Zarauz, é Juan de Santisbun de Zezenarro, é Lope Lopez de Yraeta, en nombre del Concejo de Santa Cruz de Zestona, é Juan Miguelez de Ydiazaval, en nombre de los moradores de las Colaciones de Anindoain, è Lope Ybañez de Espren, en nombre del Concejo de Plasencia de Soraluze, è Pero Diez de Vasalgaray, è Garcia Perez su hermano, en nombre del Concejo de la Villanueva de Vergara, y Miguel de Atan, en nombre del Cõcejo de la Villa Real de Urrechua, è Juan Miguelez de Churruca, é Juan Martinez de Vribe, en nombre del Concejo de la Villa de Miranda de Yrargui, é Don Juan Lopez de Tolossa, en nombre de la Colacion de Vrnieta, è Martin Perez de Montoya, è Juan Martinez de Lerinda, è Pero Ybañez de Ybarrola, en nombre de la Alcaldia de Seyaz, y Juan de Larrea, en nombre de la tierra de Asteassu, é Martin de Alquiza, y Pedro de Eizmendi, en nombre de la Alcaldia de Areria: todos los sobre dichos, y cada vno de ellos con poderes bastantes, cada vno de sus Lugares, segund, que mejor, é mas cumplidamente estan en poder de nos los dichos Escribanos: fizo publicar todos los dichos Capitulos, è á cada vno de ellos de la dicha Hermandat, é ellos publicados, preguntó á los dichos Procuradores, è à cada vno de ellos en nombre de sus Concejos, Lugares, y Alcaldias, si otorgavan todos los dichos Capitulos contenidos en este Quaderno, y consentian en ellos, è en cada vno de ellos, é si querian venir, é vsar por ellos de aqui adelante por Hermãdat, consentida entre todos ellos, so la dicha pena, é penas sussо contenidas: è luego los dichos Procuradores, è cada vno de ellos por sus Lugares, cuyo poder han, dirieron que si, è que prometian de guardar, è que prometian cada vno por sus Lugares, so las penas de sussо contenidas, de tener, y guardar, y cumplir todos los Capitulos de sussо contenidos por Hermandat, è de non ser en quebrantar la dicha Hermandat, nin parte de ella, è para lo todo de sussо contenido, assi tener, è guardar, y cumplir; dirieron que obligavan todos, é cada vno de ellos los bienes de los vecinos, è moradores, cada vno de sus Lugares, cuyo poder han; è luego el dicho Doctor diro por el poderio, que tenia del dicho Señor Rey, que mandava so las penas de sussо contenidas, à todos los vecinos, è moradores de las Villas, y Lugares, y Alcaldias de toda la Merindat de Guypuzcoa, que tengan, è guarden todos los dichos Capitulos de sussо contenidos, por Hermandat, so las penas de sussо contenidas, fecho, y publicado, è otorgado fue este Quaderno en la dicha Iglesia de Sant Salvador de la dicha Villa de Guetaria à seis dias del mes de Julio año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil y trescientos y noventa y siete años. Testigos, que à esto fueron presentes Garcia Martinez de Elduayen Alcalde, è Pero Lopez de Anoeta vecino de Sant Sebastian, è Juan de Aguirre vecino de Segura, é Lope Ybañez de Barrundia, é Ochoa Vrtiz de Orme Merino, é Sebastian de Olasegui, y Pedro de Laurcain, y Martin de Vzcia vecinos de Guetaria, è otros. E yo Juan Sanchez de Vejar Escribano del Rey sobredicho, que fui presente à todo esto, que dicho es, en vno con el dicho Pero Sanchez Escribano, y testigos, è por mandato del dicho Doctor, é con consentimiento de los sobredichos Procuradores, este Quaderno fiz escribir, y va escrito en veinte fojas de papel, y cosidas con filo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y en fin de cada plana escribi mi nõbre, è va escrito entre renglones, *è ô diz para el Merino, é los tres mil para los Procuradores, que se juntaren en la Iunta, ê los dos mil y no le empezca,* ê por ende, fiz aqui este mio signo. En testimonio, Juan Sanchez.

CONFIRMACION del Señor Rey Don Juan el segundo.

Quaderno original de Ordenanzas. Arm 1 Cax A Leg. 3 Num. 1

DON Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, ê Señor de Vizcaya, é de Molina. A vos el Principe Don Henrique, mi muy charo, y muy amado fijo primogenito heredero: ê otrosi, á vos Don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago mi Condestable de Castilla, é à los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, é a los del mi Consejo, y Oydores de la mi Abdiencia: ê otrosi, al mi Justicia mayor, é á los mis Chancilleres mayores de los mis Sellos, y à los Conmendadores, Subconmendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, ê à los mis Alcaldes, Notarios, é otras Justicias, y Oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, è à todos los mis vassallos, y subditos, y naturales de qualquier estado, ò condicion, ò preheminencia, ò dignidat, que sean, y à qualquier, ó qualesquier de vos, á quien esta mi Carta fuere mostrada, ô el traslado de ella signado de Escribano publico, salud, y gracia, sepades, que por parte de la mi Provincia de Guypuzcoa me fue presentado vn Previlejo del Rey Don Juan mi Abuelo, que Dios dè Santo Paraysо, escrito en pergaminode cuero, y sellado con su Sello, è otrosi vna Escritura del Quaderno de la Hermandat de la dicha mi Provincia, en que está encorporada vna Carta del Rey Don Henrique mi Padre, y mi Señor, que Dios dé Santo Paraysо, su tenor de lo qual todo es este, que se sigue.

Inmediatamente proſiguen las Cedulas Reales, y las ſeſenta Leyes del Quaderno, que ſe formó por el Doctor Gonzalo Moro en la forma, que antes queda referida, y al fin de todo con el motivo eſpecial de la continuacion de los vandos, diſcordias, y contiendas, que avia en toda la tierra, y que por parte de la Provincia, le fue ſuplicado que proveyendo de remedio, y mandando que los Oydores, y Alcaldes dela Chancilleria Real no conociesſen de los caſos de la Hermandad de la Provincia, por via de querella, ni por apelacion, ni por preſentacion perſonal de los reos, concluye en eſta forma.

E Yo tuvelo por bien, sobre lo qual mandé dar esta mi Carta, por la qual vos mando à todos, y à cada vno de vos, que guardedes, y cumplades, y fagades guardar, é cumplir realmente, è con efecto ahora, y de aqui adelante en todo, y por todo el dicho Previlejo del dicho Rey Don Juan mi

mi Abuelo, ê el dicho Quaderno de la dicha Hermandat, y Carta del dicho Rey Don Henrique mi Padre, sussо encorporados, y cada cosa, ê parte de ello, è este mi Privilejo, segund en ellos aqui se contiene: è non vayades, nin passedes, nin consintedes ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, ahora, nin en algund tiempo, nin por alguna manera, è que vos los dichos mis Oydores, è Alcaldes, nin alguno de vos non entremetades de conocer, nin conozcades, por via de agravio, nin de apelacion, nin de suplicacion, nin nulidat, nin ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna en los dichos cinco casos, nin de los processos, y sentencias fechas, ê por facer por los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat, en los dichos cinco casos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, ê forma del dicho Privilejo, ê Quaderno de la dicha Hermandat, é Carta del dicho Rey Don Henrique mi Padre, ê mi Señor, sussо encorporados, nin contra este mi Privilejo: è si algunos se han presentado, è ofrecido, ó presentaren, è ofrecieren, en qualquier manera, ante del processo, ò despues, ante vos, en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco casos, ó algunos de ellos, los remitades, y embiedes presos, è bien recaudados, ante los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat, en cuya jurisdicion ayan cometido qualesquier de los sobre dichos delitos, è maleficios, por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de Justicia, segund dicho es, guardando el tenor, ê forma del dicho Privilejo, ê del Quaderno de la dicha Hermandat, ê Carta dada por el dicho Rey Don Henrique mi Padre, ê mi Señor, que de sussо van encorporados, y de este mi Previlejo, quedando à salvo su derecho à los que se sentieren agraviados de los dichos Alcaldes, por los tales Alcaldes aver fecho, de pleyto ageno, suyo, para que lo puedan demandar, è proseguir contra ellos, quando, y ante quien y como deban: è quanto atañe à los processos, y sentencias dadas fasta aqui, sobre lo sussо dicho por los Alcaldes de la nuestra Chancilleria; Yo lo entiendo mandar ver, y dar sobre todo la orden, que cumpla à mi servicio, è à execucion de la mi Justicia: lo qual todo sussо en esta mi Carta contenido, quiero, é ordeno, y mando, ê establezco, que se faga, cumpla, y guarde assi segund, è por la forma, y manera, que en esta mi Carta se contiene, por que assi cumple à mi servicio, y à execucion de la mi Justicia, è à bien comun, y paz, y sossiego de la dicha mi Provincia: ê los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, y de privacion de los oficios, è de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara, y de diez mil maravedis: ê de mas que por el mesmo fecho, aya seydo

Universidad de Deusto
Biblioteca

facian, y cometian de cada dia por algunas personas mal fechores acotados, y Lacayos, y otros algunos me dispuse à venir, y vine por mi persona à la dicha mi Provincia, y mandé derribar ciertas fortalezas, y torres, y casas fuertes, y llanas, donde los tales malfechores se acogian, y encerravan, y mandè facer Justicia de algunos delinquentes facedores, y cometedores de los dichos maleficios, è pacifiquè la dicha mi tierra, y Provincia, segund cumple al servicio de Dios, y mio, y à execucion de la mi Justicia; ê ahora queriendo remediar, y proveer en lo advenidero por manera, que la Hermandat de la dicha Provincia sea reformada, y aunada para lo que cumple à mi servicio, y à execucion de la mi Justicia, y à la paz, y sosliego de mis subditos, y vassallos, vezinos, y moradores de ella, mandê ver en el mi Consejo por los Perlados, Cavalleros, y Doctores del dicho mi Consejo, vn Quaderno de confirmaciones, y Leyes fecho por el Doctor Gonzalo Moro Juez, y Corregidor, que fue en la dicha Provincia por el Rey Don Henrique mi Abuelo de esclarecida memoria, cuya anima Dios aya, è por el Doctor Juan Velasquez de Cuellar; el qual visto, con diligencia examinado, porque aquel se fallò ser bueno, y justo, y cumplidero â servicio de Dios, y mio, y à execucion de la mi Justicia, es mi merced de lo aprovar, y por la presente lo apruevo, y interpongo à el, y à las Ordenanzas, y constituciones en el contenidas mi decreto, y autoridad Real, é mando que sea guardado, y cumplido en todo, y por todo, segund que en el se contiene, ê que la dicha Hermandat vse por el, y guarde, y cumpla las Ordenanzas en el contenidas bien, y cumplidamente. Otrosi, por parte de los Procuradores de la dicha Hermandat, me fue fecha relacion, que para mejor reformacion guarda, y conservacion de la dicha Hermandat, eran necessarios ciertos Capitulos, que ante mi en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales, es este que se sigue.

Luego inmediatamente estan puestos ciento y quarenta y siete Capitulos de Leyes, y Ordenanzas, que tratan de diferentes cosas tocantes à la Administracion de la justicia, y al govierno de la Provincia en sus Juntas Generales, y Particulares, y al pie de ellos se concluye assi.

Los quales dichos Capitulos fussó incorporados, y cada vno de ellos por mi vistos, y examinados con acuerdo de los Perlados, y Cavalleros, y Doctores del mi Consejo, por que aquellos se fallan ser justos, y buenos, y cumplideros à servicio de Dios, y mio, y á execucion de la mi Justicia, é à buena paz, y sossiego de la dicha tierra, y de los vezinos, y moradores de ella; y esso mismo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho Doctor Gonzalo Moro; es mi merced de los confirmar, y aprovar, y por la presente los confirmo, y apruevo, ê interpongo à ellos, y à cada vno de ellos mi decreto, y autoridad Real, para que valan, è sean firmes, y valederos ahora, y en todo tiempo: è vos mando à todos, ê à cada vno de vos, que los guardedes, y cumplades, y vsedes por ellos en todas las cosas, que tocaren à la dicha Hermandat, y los fagades guardar, y cumplir, y executar todos bien, y cumplidamente, y non consintades, nin dedes lugar en alguna manera, nin por alguna cabsa, nin razon, que la dicha Hermandat sea desfecha entre vosotros, nin desatada, nin los dichos Capitulos, nin alguno de ellos, quebrantados sin mi licencia, y especial mandato, so las penas en ellos contenidas; las quales mando á vos los dichos Alcaldes, y Justicias, que fagades executar en las personas, y bienes de aquellos que los quebrantaren, y fueren, ò passaren contra ellos en alguna manera; para lo qual todo, y cada cosa de ello mejor facer, y cumplir, y executar, y assi mismo para cumplir, y mantener el juramento, y pleyto omenage, que me fecisteis, es mi merced, y vos mando, que vos juntedes cada, que el caso lo requiriere por vuestras personas, y con vuestras gentes, y armas, y dedes todo el favor, y ayuda los vnos à los otros, y los otros à los otros, por manera, que mi servicio en todas cosas, sea guardado, y la mi Justicia cumplida, y executada segund debe, essa dicha Provincia, vecinos, y moradores de ella, vivan, y esten en toda concordia, y paz, y Hermandat, y sossiego, y tranquilidad para las cosas, que cumplen á mi servicio, è à execucion de la mi Justicia, segund dicho es. E los vnos, nin los otros, non fagades nin fagã ende al por alguna manera so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara, y de mas por quien fincare de lo assi facer, y cumplir, mando al home, que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante mi en la mi Corte, los Concejos, ò vuestros Procuradores suficientes, è las otras personas singulares, personalmente, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Cibdad de Vitoria à treinta dias del mes de Marzo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil ê quatrocientos è cinquenta ê siete años. YO EL REY. Yo Albar Gomez de Cibdad Real Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

CON-

Universidad de Deusto
Biblioteca

do, y ſea ninguno, y de ningund valor todo lo que contra ello, ó contra qualquier coſa, ô parte de ello aya ſeydo, y fuere juzgado, y mandado, y executado, y procedido en qualquier manera, è que aquello non embargante, los Alcaldes de la Hermandat de la dicha mi Provincia, puedan proceder y procedan en los dichos caſos, y facer, y cumplir, y executar la mi Juſticia, ſegund el tenor, y forma del dicho Previlejo, y ¡Quaderno de la Hermandat, y el del dicho Rey D. Henrique mi Señor, y Padre, que ſuſſo van encorporados; para lo qual todo les dò mi poder cumplido, y de mas por quien fincare de lo aſſi facer, y complir, mando al home, que les eſta mi Carta moſtrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, dò quier, que yo ſea del dia que los emplazare, faſta quinze dias primeros ſeguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mando à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al, que eſta mi Carta moſtrare teſtimonio, ſignado por ſu ſigno, porque yo ſepa como ſe cumple mi mandado: pero por eſto, non entiendo perjudicar, nin ſea perjudicado en coſa alguna á la Juriſdicion del mi Alcalde Mayor, ni al Merino Mayor de la dicha Provincia, nin à ſus Lugares thenientes, nin à los Alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, nin alguno de ellos en las coſas, que à ellos perteneze, y pertenezer deve por razon de los dichos ſus oficios; tanto, que el dicho mi Alcalde Mayor, y Merino Mayor, y ſus Lugares thenientes, y Alcaldes ordinarios de las dichas Villas de la dicha Provincia, non puedan impedir, nin impidan à los Alcaldes de la dicha Hermandat, en lo que ellos inquieren, y conocieren, y ficieren, y procedieren, y juzgaren, y executaren en lo que atañe à los dichos caſos ſuſſo expreſſados, y en cada vno de ellos, como ſuſſo dicho es: de lo qual mandè dar eſta mi Carta de confirmacion, y reſirmacion, y Privilejo eſcrita en pergamino de cuero, firmada de mi nõbre, y ſellada con mi ſello de plomo pendiente en filos de ſeda à colores, y refrendada del Doctor Fernando Diaz de Toledo mi Oydor, y Refrendario, y del mi Conſejo, y mi Relator, y Secretario, y mi Notario Mayor de los mis Privilejos en eſtos dos eſtremos coſſidos con los dichos filos de ſeda, en que pende el dicho mi ſello, en que eſtan eſcritas treinta y ſiete fojas con eſta, en que và eſcrito mi nombre, las quales en cada plana van firmadas de la ſeñal acoſtumbrada del dicho Doctor Fernando Diaz mi Relator, y vá concertada con los dichos Privilejo, y eſctiptura de Quaderno, y Carta en ella encorporada, y van en ella eſtas enmiendas, eſcritas entre renglones, en la primera foja, *ó diz, de Caſtilla*, y en la tercera, *ó diz nueſtro*, y en la quarta *ô diz, dicho*, *ô diz de plomo*, y en la octava *ó diz, hiere*, *ó diz vez*, y en la diez y ſeis, *ó diz es fecho*, y en la treinta y tres, *ô diz el derecho comun*, *ô diz, de fecho*, *ó diz, en los caſos en el contenidos*. Otro ſi eſcrito ſobre raydo, en la primera foja, *ô diz, otro ſi*, y en la ſegunda, *ô diz Santos*, y eſtan dados quatro puntos, y en la octava dados quatro puntos, y en la quincena, *ó diz caſas*, y en la veinte y dos, *ó diz muerte*, y en la veinte y quatro, *ó diz ſo*, y en la veinte y ſeis, *ô diz, entregas*, y en la veinte y ocho, *ò diz la meytad*, *ô diz Hermandat*, *ô diz â curſo*, y en la treinta, dada vna raya, y en la treinta y cinco, *ô diz en cuya*: Las quales non empeſcan, nin empecen, que ſe enmendaron por mi mandado. Dada en la Villa de Arevalo à veinte y tres dias de Abril año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil quatro cientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor y Refrendario del Rey, y del ſu Conſejo, y ſu Notario Mayor de los Privilegios rodados, é ſu Secretario, la fice eſcribir por ſu mandado.

CONFIRMACION del Señor Rey Don Henrique el quarto.

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, ê Señor de Vizcaya, é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Marqueſes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, y à los del mi Conſejo, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, Notarios, y otras Juſticias, y Oficiales de la mi Caſa, y Corte, y Chancilleria, y à los Conmendadores, Subconmendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas fuertes, y llanas, y á los Concejos, y Corregidores, Alcaldes, Prevoſtes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y homes buenos, y vezinos, y moradores de la mi Provincia de Guypuzcoa, y de todas las otras Cibdades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios, que ahora ſon, ó ſeran de aqui adelante, y á otras qualeſquier perſonas mis ſubditos, y naturales de qualquier eſtado, ô condicion preheminencia, ó dignidat que ſean, y á qualquier, ò qualeſquier de vos, à quien eſta ¡mi Carta fuer moſtrada: ſalud, y gracia, ſepades, que Yo queriendo adminiſtrar la Juſticia, que à los Reyes, y Principes, à quien el cetro de ella por Dios es encomendado, es ¡propio vſar, conſiderando los clamores, que ante mi de cada dia venian por muchas perſonas de los robos, y fuerzas, y quemas, y muertes, y feridas de homes, y otros caſos, y delitos, y maleficios, que con poco temor de Dios; y en menoſprecio de la mi Juſticia, y deſtruymiento, y baſtamiento de la dicha mi Provincia de Guypuzcoa, y de los vezinos, y moradores de ella eran fechos, y cometidos, y ſe facian

Universidad de Deusto
Biblioteca

CONFIRMA NUEvamente el Señor Rey Don Henrique el Quarto todas las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, por medio de sus Comissarios, y con poder especial de Su Magest.

Quaderno Original de Ordenanzas Arm 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

NOS los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, é Diego Gomez de Zamora, ê los Licenciados Pero Alonso de Valdivieſſo, ê Juan Garcia de Santo Domingo, Juezes, é reformadores dados, è deputados por la Real Mageſtad del muy alto, è muy Excelente Principe, è muy Esclarecido Rey, è Señor, nueſtro Señor el Rey Don Henrique Quarto, reynante en estos tiempos en los Reynos de Castilla, y de Leon, para corregir, è reformar la Hermandad de la Provincia de Guypuzcoa, è lo poner, è reducir en el estado, è onor, que debe, é por que aquella sea mejor conservada para ahora, é para siempre jamas, como cosa que mucho cumple al servicio del dicho Señor Rey, è al pro, è bien de la dicha Provincia, por virtud de las cartas, è poderes que su alta Señoria, ha dado, è mandado dar en la dicha razon, el tenor de las quales es este que se sigue.

Siguense luego dos Cedulas de Su Mageſtad, deſpachadas en Fuenterrabia, à quatro de Mayo de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres, por las quales, haciendo relacion de los motivos, que avia, dà todo ſu poder cumplido, para que los referidos Doctores, y Licenciados vean las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, y añadan, y quiten de ellas lo que pareciere mas conveniente, reduciendolas à vn nuevo Quaderno para que por el pueda reginſe y governarſe la Hermandad de la Provincia en todo tiempo, dando Su Mageſtad por loado, aprovado, y confirmado todo lo que en eſta razon obraren y executaren los dichos quatro Miniſtros: los quales proſiguen ſu ordenacion en la forma ſiguiente.

Y estando ayuntados en esta Villa de Mondragon, que es vno de los principales Lugares de la dicha Provincia, è estando assi con nosotros personas notables, è de grande autoridad, Procuradores de las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, especialmente creados, è constituydos, è por nuestro mandamiento, é llamamientos para el caso sobre dicho; acatando, è haviendo verdadero conocimiento de como las Leyes, è Ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandat no han proveydo cumplidamente en todos los casos, ê efectos, que despues de la data de las dichas Leyes, é Ordenanzas del dicho Quaderno han acaecido, ê en las que podrian acaecer de aqui adelante, segũd que lo ha mostrado la esperiẽcia de los fechos, que es madre de todas las cosas: e otrosi, que las dichas Leyes, è Ordenanzas de la dicha Hermandat, algunas son de declarar, è otras de añadir, ê otras de menguoar, è otras de reducir á concordia, que pareceen contrarias, ê implican contradicion, las vnas, à las otras, è muchas de las dichas Leyes, è Ordenanzas, que fablan de algunos casos señalados, estan difusas en el dicho Quaderno, è son de asentar en su lugar conveniente, è en la materia propia, que fabla del tal caso, ó casos, para que sean mas prestamente falladas, ê entendidas. Por ende, vsando del dicho poder, é facultad, que à nos es dado por el dicho Señor Rey, en la dicha reformacion segund, que de suso và contenido en las dichas sus Cartas, è poderes, con puro, é verdadero, é limpio desseo del servicio de Dios, è del dicho Señor Rey, ê del bien de la dicha Provincia, ê conservacion de la dicha Hermandad, acordamos de fazer, ê fecimos, la presente Copilacion, è ayuntamiento, de las dichas Leyes, é Ordenanzas, ê las adiciones, y declaraciones à ellas, en vn volumen, para ahora, ê para siempre jamas, é mandamos de parte del dicho Señor Rey, que toda la dicha Provincia de Guypuzcoa en las cosas, è fechos tocantes à la dicha Hermandad, sea regida, è governada, ê juzgada por las dichas Leyes, é Ordenanzas, ê adiciones, é declaraciones, que en este dicho volumen, seran escritas, è asentadas, ê non por otras algunas, è que estas dichas Leyes, é Ordenanzas sean avidas, é tenidas, perpetuamente por Quaderno, é por Leyes, ê Ordenanzas, de la dicha Hermandad, è que de ellas sea dado copia, é traslado, á quien lo pidiere, é lo huviere menester, è que las dichas, Leyes, è Ordenanzas, è Quaderno viejo de aqui adelante non sean traidas, nin presẽtadas en fechos, nin en causas algunas de la dicha Hermandad, salvo las que son contenidas en este dicho volumen, pues todas las dichas Leyes, é Ordenanzas antiguas son reducidas à esta dicha Copilacion, ê son encorporadas, en ella con las dichas adiciones, è declaraciones, como dicho es; pero, mandamos que el dicho Quaderno, é Ordenanzas antiguas queden en su fuerza, é vigor para validacion, ê autoridad de lo contenido en este dicho volumen, ê Copilacion, ê para saber, è que sea sabido, è conocido donde emano, este dicho volumen, è Leyes, è Ordenanzas, ò donde huvo fundamento, ê que non se pierda la memoria loable, é fama, ê nombre, è autoridad de los claros Varones, ê prudentes personas, que primeramente ordenaron el Quaderno, é Leyes, è Ordenanzas passadas: è otrosi Ordenamos, è mandamos, que todos los Privilegios, è Cartas dadas, à la dicha Hermandad, por el dicho Señor Rey, ò por los Reyes de gloriosa memoria sus anteceſſores, quier sea por Leyes, é Ordenanzas, ó en otra qualquier manera, que queden en su fuerza, ê vigor, salvo en quanto parece ser innovado en las dichas Cartas, è Privilegios, ó añadido, ó menguado, ó declarado, en las Leyes, è por las Leyes, è Ordenanzas contenidas en este dicho volumen, el qual queremos, è mandamos, que aya nombre de Quaderno nuevo de la dicha Hermandad: è como en toda obra, lo primero ê mas principal sea invocar el nombre de Dios, en el nombre suyo Ordenamos, é mandamos, las cosas siguientes.

Inmediatamente eſtan pueſtas, y aſentadas duzientas y ſiete Leyes, y Ordenanzas, de las quales ſe hace relacion, à la letra en diferentes Titulos de eſte Libro

Universidad de Deusto
Biblioteca

bro segun se ve por las notas que van puestas, á la margen de cada Ley, y Capitulo, y al pie, de las dichas ducientas y siete Leyes se ven las firmas siguientes. Fernandus Doctor, Didacus Doctor, Petrus Licenciatus, Joannes Licenciatus, *y mas abajo prosigue assi.* Dadas, y otorgadas, fueron las dichas Leyes, é Ordenanzas fusso en corporadas por los dichos Señores Doctores, Fernan Gonzalez de Toledo, ê Diego Gomez, de Zamora, é los Licenciados Pero Alfonso de Valdivielsso, è Juan Garcia de Santo Domingo, Juezes comissarios fusso dichos en la dicha Villa de Mõdragon, fusso en las casas de Juan Lopez de Oro, estando ende presentes en Junta los Procuradores de las Villas, y Lugares, y Alcaldias de la dicha Provincia á treze dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil ê quatrocientos y sesenta è tres años, en presencia de nos Domenjon Gonzalez de Andia Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, é Escribano Fiel de la Hermandad, ê Provincia de Guypuzcoa fusso dicho fui presente á todo lo que dicho es, ante los dichos Señores Doctores, e Licenciados, Juezes fusso dichos, y en la dicha Junta en vno con los dichos testigos, e con el dicho Fernand Albarez de Pulgar otrosi Escribano de Camara del dicho Señor Rey fusso dicho, e por ende fize aqui este mi signo, á tal en testimonio de verdad Domẽjon Gonzalez. E yo el dicho Fernand Albarez de Pulgar Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, e su Notario publico en la su Corte, é en todos los sus Reynos, é Señorios, fui presente à todo lo que fusso dicho es, en vno con los dichos testigos, ê con el dicho Domenjon Gonzalez Escribano Fiel de la dicha Provincia, è ante los dichos Señores Juezes, y Comissarios en la dicha Junta de la dicha Provincia, é por ende fize aqui este mi signo á tal. En testimonio de verdad Fernand Albarez.

CONFIRMA LA Señora Reyna Catolica Doña Isabel las Leyes, y Ordenanzas, Privilegios, buenos usos, y costumbres de la Provincia, por medio de sus Comissarios poderhavientes.

EN el Campo de Bassarte, entre las Villas de Azpeytia, è Azcoytia, en la Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa à dos dias del mes de Henero año de mil è quatrocientos è setenta ê cinco años, estando juntos los Procuradores Fijos dalgo de las Villas, é Lugares, ê Alcaldias de la dicha Noble è Leal Provincia de Guypuzcoa, è en presencia de mi Domenjon Gonzalez de Andia Escribano Fiel de la dicha Provincia, ê de los testigos de yusso escritos, parecieron hi presentes Anton de Vaena, é Bartolome de Zuloaga, é mostraron, é presentaron en la dicha Junta, é leer ficieron por mi el dicho Escribano Fiel dos Cartas de nuestra Señora la Reyna

Reyna Doña Isabel, que Dios mantenga, escritas en papel, e firmadas de su nombre, e selladas con su Sello, su tenor de las quales es este que se sigue.

DOñA Isabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e Señora de Vizcaya, e de Molina, e Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon. A los Procuradores de los Fijos dalgo, Alcaldes, y Oficiales de la Hermandad de la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, e á los Concejos, ê Alcaldes, Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y homes buenos de todas las Villas, é Alcaldias, è Valles de la dicha mi Provincia de Guypuzcoa, salud, ê gracia, sepades, que el Domingo postrimero passado, en la noche, que fue à once dias de este presente mes de Diziembre, plugo à nuestro Señor, de llevar de esta presente vida, al muy alto, è muy poderoso, el Rey mi Señor Hermano, cuya anima Dios aya, de lo qual Yo huve aquel enojo, è sentimiento, que el deudo, è razon quiere, por que non solamente tenia à su Señoria por Hermano; mas en reputacion de Padre, lo qual acordê de vos facer saber: e otrosi vos fago saber, que despues de fechas exequias, è onras, como à su Real persona convenia; los Cavalleros, è Perlados, que á la sazon, conmigo se fallaron en esta muy Noble y Leal Cibdad de Segovia juntamente con el Concejo, Justicia, è Regidores de ella, reconociendo la fidelidad, ê lealtad, que los dichos mis Reynos, è la dicha Cibdad me deben, como á su Reyna, è Señora natural, ê Hermana legitima, ê vniversal heredera del dicho Señor Rey, mi Hermano; me dieron la obediencia: é prometieron la fidelidad, con la solemnidad, è ceremonias, segund que las Leyes de mis Reynos disponen; lo qual esso mismo, acordê de vos facer saber, confiando de vosotros, que aviendo acatamiento à la Nobleza, ê antiguedad de essa dicha mi Provincia, ê á la lealtad, que los Señores Reyes de gloriosa memoria, mis Progenitores, siempre en vosotros, e en vuestros antecessores fallaron, ê espero que aquella misma continuareis vosotros: por que vos mando, que aviendo consideracion à lo fusso dicho, luego que esta mi Carta vieredes, alcedes pendones por mi, reconociendome por vuestra Reyna, e Señora natural, e al muy alto, e muy poderoso Principe, el Rey Don Fernando mi Señor, como mi legitimo marido, con las solemnidades en tal caso acostumbradas: ê otro si dentro del termino, que las dichas Leyes de mis Reynos disponen, embieis à mi vuestros Procuradores con vuestro poder bastante, para que en nombre de essa dicha Provincia, e Hermandad de essas dichas Villas, y Lugares, ê por la Justicia, ê Regidores, ê Cavalleros de ellas, ê de su tierra, juren, e fagan pleyto, e omenage ante mi, de me aver, è recibir, e ayan, e reciban por vuestra Reyna, e Señora natural, e los Alcaydes, que tienen qualesquier fortalezas de essas dichas Villas, e Lugares, fagais, que vengan

Universidad de Deusto
Biblioteca

gan, ó embien á me facer la seguridad, e omenage por ellas, que segund las Leyes de mis Reynos son tenudos de facer; lo qual recibiré de vosotros en señalado servicio, e de otra guisa faciendo, incurriredes en las penas contenidas en las dichas Leyes, e à las personas, que assi vosotros embiaredes, Yo les fare el juramento, e seguridad, que Yo como Reyna, e Señora debo facer para guardar vuestros Privilejos, e buenos vsos, e costumbres, e bien, e pro comun de essas dichas Villas, e Lugares: de lo qual vos embio esta Carta firmada de mi nombre, e sellada con mi Sello. Dada en la muy Noble y Leal Cibdad de Segovia á ocho dias de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años: sobre lo qual todo Yo embio alla à Anton de Vaena mi criado, e à Bartolome de Zuloaga mi vassallo, de los quales mas largamente sereis informados. YO LA REYNA Yo Fernando Martinez Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada Juan de Medina Chanciller.

DOñA Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar; è Señora de Vizcaya, e de Molina, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon: por quanto Yo embio á vos Anton de Vaena mi criado, è Bartolome de Zuloaga mi vassallo con mis Cartas à algunos Grandes de mis Reynos, e Cavalleros, e Alcáydes de las Fortalezas de ellos, e algunas Cibdades, Villas, e Lugares, e Provincias de ellos à les notificar el fallecimiento del Rey mi Señor Hermano de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, e les embio mandar, que me den, è presten la obediencia, e fidelidad, como à su Reyna, e Señora natural, e Hermana legitima, e vniversal heredera del dicho Señor Rey mi Hermano, segund que esto, e otras cosas mas largamente se contienen en las dichas mis Cartas, Patentes, e Mensagerias, que Yo sobre esto les embio: por ende confiando dela prudencia, discrecion, e fidelidad de vos los dichos Anton de Vaena, e Bartolome, vos dô poder cumplido para que por mi, e en mi nombre pidades, e recibades para mi la dicha fidelidad, e obediencia, que les embio pedir, que son tenudos de me dar, e recibades para mi los dichos Castillos, e Fortalezas, é cada vna de ellas, que à mi como à Reyna, e Señora de estos dichos Reynos pertenece, e darles, e entregarles por mi, e en mi nombre à las personas, que vos entendierdes que se deben entregar, para que los tengan por mi, e para mi, e recibades de ellos la promessa, e juramêto de omenaje, que en tal caso son tenudos de facerme: e otrosi para que à los dichos Grandes, e Cavalleros, è Alcaydes, e à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escribanos, è otras personas de ellas, les podades prometer, è prometades en mi nombre, que Yo guardare, è mandare guardar, é confirmaré sus Privilegios, Instituciones, e buenos vsos, è costumbres,

bres, segund, que los tuvieron, è tienen de los Señores Reyes de gloriosa memoria, mis Progenitores, e si otras mercedes, e essenciones, e facultades tienen del dicho Rey mi Señor Hermano, è de los otros Señores Reyes mis Progenitores, ô me entienden pedir, que embien, ò vengan à mi con ello, que Yo ge lo confirmare, è guardare, è fare guardar todo aquello que vos sobre ello de mi parte les prometieredes, è buena, è onestamente deben ser guardadas, è cumplidas, è todo lo que vos sobre la dicha razon otorgaredes, è prometieredes de mi parte; Yo por la presente otorgo, è prometo, è lo habre por firme, é por valedero, de lo qual mandè dar esta mi Carta firmada de mi nombre, è sellada con mi Sello. Dada en la muy Noble, è muy Leal Cibdad de Segovia à quince dias de Diziembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil è quatrocientos è setenta è quatro años. YO LA REYNA. Yo Alfonso de Avila Escribano de nuestra Señora la Reyna la fiz escribir por su mandado. Registrada Juan de Medina Chanciller. Las quales dichas Cartas de la dicha Señora la Reyna nuestra Señora, assi presentadas, è leidas por mi el dicho Escribano Fiel en la manera que dicho es; luego la dicha Junta, è Procuradores de la dicha Provincia dijieron, que con toda humil debida, reverencia, obedecian, è obedecieron las dichas Cartas de la dicha Señora Reyna, è como Cartas, è mandado de su Reyna, è Señora natural, á quien deje Dios vivir, è reynar por muchos años, è buenos; è en quanto al cumplimiento de ellas dijeron, que pedian copia, è traslado de ellas, è que pornian su respuesta, è farian por la manera que al servicio de su Alteza cumpliesse, como buenos, è leales, è á subditos, è naturales de su Altéza cumpliesse, e al bien, è pro comun, é libertad, e essencion de la dicha Provincia cumpliesse: testigos que fueron presentes Juan Lopez de Recalde, è Gonzalo Martinez de Vizcargui, vecinos de la dicha Villa de Azcoytia, e Pero Ybañez de Otalora, è Juan Martinez de Olaverrieta, vecino de la Villa de Azpeytia, è Pero Gonzalez de Andia vecino de la Villa de Tolossa.

Inmediato à este auto de Iunta de la Provincia, se sigue otro muy dilatado, que passó en el mismo Campo de Basarte Sabado catorce del mes de Henero del dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco, en el qual, y por fe, y testimonio del dicho Domenjon Gonzalez de Andia, la Iunta, y Procuradores de la Provincia, aclamaron, y recibieron por su Reyna, y Señora á la dicha Señora Reyna Doña Isabel, y por su Rey, y Señor al Catolico Señor Rey Don Fernando su Marido, con la calidad de, que los mantuviesse en toda paz, é justicia, y les mandasse confirmar, y aprovar sus Privilegios, y libertades, y essenciones, y buenos vsos, y costumbres, y su Hermandad, y el Quaderno, y Ordenanzas, y Cartas, y Provissiones de ella, y al pie de este auto, se halla otro, que dice assi.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca

En Baſarte à catorze dias de Henero año del Señor de mil e quatrocientos é ſetenta y cinco años en Junta, lo que los Procuradores de los Eſcuderos Fijoſdalgo de las Villas, è Lugares de la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa ruegan, è piden á Anton de Vaena, è Bartolome de Zuloaga Embajadores, è Menſajeros de la Reyna Doña Iſabel nueſtra Señora, è Reyna, es lo ſiguiente.

Lo primero, por virtud de los poderes que tienen de la Señora Reyna nueſtra Señora, que loen, é aprueven, è confirmen el Quaderno, è Ordenanzas, è Previlejos, è Cartas, è Proviſſiones del Rey nueſtro Señor (que Dios aya) è de los otros Reyes de glorioſa memoria, que la Hermandad tiene, porque la Juſticia florezca, è el ſervicio del Rey nueſtro Señor.

Lo otro, que bien aſſi loen, è aprueven los Privilegios, è franquezas, è mercedes, e libertades, é vſos, e coſtumbres de las Villas, e Lugares de la dicha Provincia, e bien aſſi los Privilegios, e mercedes, e oficios que tienen los fijos, e vezinos, e moradores, e naturales de la dicha Provincia, e que prometan por virtud de los poderes que tienen en nombre de la Señora Reyna, que ella, e el Señor Rey nueſtro Señor guardaran, e confirmaran todo ello.

Nos los dichos Anton de Vaena, e Bartolome de Zuloagà, por virtud de los poderes de la Reyna nueſtra Señora, à noſotros dados, dezimos que loamos, e aprovamos los dichos Capitulos ſuſſo contenidos, e prometemos en nombre de ſu Señoria, que ſu Alteza guardará, e cumplirà, e confirmarà todo lo ſuſſo dicho, e en firmeza de eſto firmamos aqui de nueſtros nombres. Fecho en Azcoytia á quinze dias de Henero año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil e quatrocientos e ſetenta e cinco años. Anton de Vaena. Bartolome. Domenjon.

CONFIRMAN NUEvamente los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel todos los Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia.

DON Fernando, y Doña Iſabel por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Cordova, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde, e Condeſa de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Athenas, e de Neopatria, Condes de Roſellon, e de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, e de Gociano: por quanto, por parte de vos la Junta, e Procuradores de la nueſtra Noble, e Leal Provincia de Guypuzcoa, nos es fecha relacion, diziendo, que de tiempo inmemorial à eſta parte, teneis Privilegios de los Reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores, e predeceſſores, confirmados, vſados, è guardados

dados faſta aqui, è aſſimiſmo de vſo, y coſtumbre antigua, de non ſalir de los limites, é diſtrito de la dicha Provincia, aſſi por mar, como por tierra, para nos ſervir, ſin que primeramente vos ſea por nos pagado el ſueldo de la gente, que aſſi hovier de yr à nos ſervir por nueſtro mandado: é por quanto ahora voſotros como buenos, è leales ſubditos, nos ſervis para la proſecucion de la guerra, que mandamos facer al Rey, é Moros del Reyno de Granada, con tres navios, à vueſtra coſta, è miſſion, excepto ſolamente, que Nos vos mandaſſemos dar el pago del dicho ſueldo para la gente, que aſſi ha de ir en las dichas naos, è nos ſuplicaſtes, é pediſtes por merced, vos mandemos, confirmar, è aprovar los dichos Privilegios, é vſo, è coſtumbre antigua, que aſſi decis, que haveis, non embargante dicho ſervicio, que ſin nos poder mandarlo, nos faceis, ó como la nueſtra merced fueſſe: é nos tovimoſlo por bien, è mandamos dar, è dimos eſta nueſtra Carta en la dicha razon, por la qual aprovamos, è confirmamos los dichos Privilegios, è buenos, vſſos, è coſtumbres, que aſſi decis, que teneis, para que de aqui adelante vos ſean guardados aſſi, è ſegun, y en la manera que faſta aqui vos han ſido guardados, è queremos, è es nueſtra merced, è voluntad, que por razon del dicho ſervicio, que ahora nos faceis de las dichas tres naos; non vos ſean quebrantados los dichos vueſtros Privilegios, é buenos vſos, è coſtumbres antiguas, que hovierdes, è que teneDon Fernando, y Doña Iſabel en Tarazona à 20 de Mayo de 1484. Ante el Corregidor Lic. Zarate. Ley 3 tit. 1 lib. 1 Nov. Rec.

des: é mandamos, que queden en ſu fuerza, è vigor para adelante: é mandamos al Principe Don Juan nueſtro muy charo, è muy amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Conmendadores, è Subconmendadores, Alcaydes de los Caſtillos, é caſas fuertes, è llanas, è à los del nueſtro Conſejo, è Oydores de la nueſtra Audiencia, è à cada vno de vos, guarden, è fagan guardar eſta dicha nueſtra Carta, è todo lo en ella contenido en todo, é por todo, ſegund que en ella ſe contiene, è contra el tenor, è forma de ella, vos non vayan, nin paſſen, nin conſientan ir, nin paſſar en tiempo alguno, nin por alguna manera: è los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, è de privacion de los oficios, é de confiſcacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nueſtra Camara, è fiſco, è de mas mandamos al home, que vos eſta nueſtra Carta moſtrare, que vos emplace, que parezcades antes nos en la nueſtra Corte, dó quier que nos ſeamos, del dia que vos emplazare, faſta quince dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que de ende al que lo moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno publico, para que Nos ſepamos, en como cumplides nueſtro mandado. Dada en la Cibdad de Tarazona à veinte dias del mes de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Marzo del año del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos è ochenta ê quatro años. YO EL REY. Yo la Reyna. Yo Alfonſo de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nueſtros Señores, la fice eſcribir por ſu mandado.

CONFIRMA EL Señor Emperador Don Carlos todos los Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, y Ordenanzas de la Provincia.

EL REY.

Don Carlos en Bormacia ã 23. de marzo de 1521 Arm 1 Cax A Leg 3 num 14.

POR quanto vos la Junta, Procuradores, Eſcuderos, Hijosdalgo de la nueſtra muy Noble, ê Leal Provincia de Guypuzcoa, nos embiaſtes á hazer relacion, que vosotros teneis muchos Privilegios, è Ordenanzas, buenos vſos, ê coſtumbres, vſados, è guardados, que eſtan confirmados por los Reyes nueſtros anteceſſores, è nos embiaſtes à ſuplicar, è pedir por merced, que por que mejor, ê mas cumplidamente vos fueſſen guardados, è cumplidos, los mandaſſemos confirmar; ê nos acatando vueſtra fidelidad, é los ſervicios que nos aveis fecho, é hazeis: por la preſente, vos confirmamos, è aprovamos los dichos Privilegios, buenos vſos, é coſtumbres, é Ordenanzas, é mandamos que vos valan, è ſean guardados, aſſi, é ſegund que haſta aqui vos han ſido guardados, è vſados. Fecho en Bormazia à veinte è tres dias del mes de Mayo de quinientos é veinte ê vn años. YO EL REY. Por mandado de Su Mageſtad, Alonſo de Villegas.

YO Joſeph de Garmendia Eſcribano de Su Mageſtad, y del Numero, y vecino de la Noble y Leal Villa de Toloſſa, que es en la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, y Archivero General de la dicha Provincia; digo, y certifico, que aviendoſe ſacado del dicho Archivo General, que eſtá à mi cargo, los Quadernos antiguos originales, de las Leyes, y Ordenanzas de eſta dicha Provincia confirmadas por Su Mageſtad, y muchiſſimos Privilegios, Cedulas, y Proviſſiones Reales, en que ſe contienen las Confirmaciones Reales de otras Ordenanzas, que para ſu buen govierno ha ydo eſtableciendo la dicha Provincia, deſde el año de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres, á eſta parte, como tambien las gracias y mercedes particulares, que la han cõcedido los Reyes nueſtros Señores de glorioſa memoria por ſus ſeñalados ſervicios, deſde el Reynado del Señor Rey Don Henrique el Quarto, haſta el año paſſado de mil y ſeiscientos y noventa; ſe han recopilado en eſte nuevo Libro todas las dichas Ordenanzas, Leyes, Privilegios, Cedulas, y Proviſſiones Reales, repartidas en quarenta yvn Titulos, ſacandoſe á la letra de los dichos ſus Originales: es â ſaber todos los Privilegios, Cedulas, y Proviſſiones enteramente, como eſtan aſentados en ellos, ſegun ſe ve, deſde el folio catorce buelta, haſta folio quatrocientos y cinquenta y vno, y las Leyes, y Ordenanzas tambien á la letra, y ſin diferencia alguna deſde donde

donde en cada vna de ellas ſe dize, Ordenamos, y mandamos, y comienzan, deſde folio ſeſenta y vno, y proſiguê haſta el dicho folio quatrocientos y cinquenta y vno, con la nota à la margen de quien fue el Señor Rey, que cõfirmò cada vna de las dichas Leyes, y Ordenanzas, el tiempo en que ſe confirmó, y el Armario, Cajon, y Legajo, en que ſe hallan al preſente en el dicho Archivo todos los referidos inſtrumẽtos originales, con los quales he cotejado, y corregido eſta Nueva Recopilacion, fiel, legal, y verdaderamente, y concuerdan los traſlados de las Leyes, y Ordenanzas, Cedulas, y Proviſſiones Reales, que vàn pueſtas, y aſentadas en eſte Libro en la forma que llevo dicho, con la letra expreſſa, que ſe ve, y ſe lee en los Originales, que eſtan à mi cargo, como Archivero General de la dicha Provincia, y en las dos ojas antes de eſta, ván ſeñalados, y ſacados, los entre renglones, emendados, y teſtados, que ay en eſte dicho Libro, citando los folios, en que ſe hallan, con mi Rubrica, en cuyo teſtimonio, doy el preſente, ſignado, y firmado en la Villa de Toloſſa, á quatro de Mayo de mil y ſeiſcientos y novẽta y dos años. En teſtimonio de verdad. Joſeph de Garmendia.

CErtifico yo D. Leon de Aguirre, y Zuvrco, Secretario de Su Mageſtad (que Dios guarde) y vnico de Juntas, y Diputaciones de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, que Joſeph de Garmendia es Eſcribano del Rey nueſtro Señor, y vno de los del numero de la Villa de Toloſſa, y Archivero General de la dicha Provincia, â cuya cuſtodia eſtà el Archivo General de ella, y como tal Archivero dà, y ſuele dar los traſlados de diferentes Cedulas, y papeles, que en dicho Archivo General eſtan con licencia expreſſa, y no de otra manera de dicha Provincia, y en virtud del permiſſo, y orden, que ſe le dió por dicha Provincia, ha ſacado, copiado, y ateſtimoniado, los Fueros, Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas de dicha Provincia, que vàn eſcritas, y aſentadas en eſte Quaderno, deſde el folio catorze buelta, haſta folio quatrocientos y cinquenta y vno, y el ſigno, y firma, donde dize, Joſeph de Garmendia es el que ſiempre ha hecho, y ſuele hazer en todos los papeles autenticos, que ſalen à diferentes partes, à cuyos teſtimonios ſignados, y firmados, ſe ha dado, y ſe dá entera fe, y credito, en todas partes, y dì la preſente ateniente al dicho teſtimonio, para donde convenga en la Villa de Toloſſa á cinco de Mayo de mil y ſeiſcientos y noventa y dos años, en cuya certificacion refrendè y ſellè con el Sello Mayor de Armas de la dicha Provincia, que es de mi oficio. Don Leon de Aguirre y Zuvrco.

FIN

Universidad de Deusto
Biblioteca

CONcuerda esta Impression, con las Ordenanzas Originales, que se presentaron en el Consejo, para obtener la licencia, que se ha dado à la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, como se refiere en el principio de esta Recopilacion. Madrid, y Marzo à ocho de mil y seiscientos y noventa y siete años.

Licenciado. Don Joseph Bernardino de Bergara.

INDICE ALPHABETICO.

DE LO MAS MEMORABLE QUE SE contiene en este Libro.

A

ABalcisqueta, *Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à la falda del monte nombrado Aralar, ò Arara, como quiere Esteban de Garibay en su Compendio Historial.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez y siete fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112.

Acotados, ò encartados, se llamaban antiguamente los que la Provincia condenaba en rebeldia por sus delitos à pena de muerte corporal, y se escribian en un libro, que para el efecto tenia la Provincia. En esta pena, incurren los que resisten, ò embarazan la execucion de las sentencias de las Juntas de la Provincia, y los que amenazaren à los oficiales de ella, por lo que durante sus oficios obraren; como tambien à los Mensajeros, que embiaren con sus mandatos. Tit. 4. Cap. 15. pag. 76. col. 1.

Acotado alguno, no puede ser acogido, ni mantenido por persona alguna en la Provincia. Tit. 30. Cap. 3. y 4. pag. 299. col. 1.

Acotados por la Provincia, sus mozos, y mancebas, se han de procurar prender, y castigar con rigor, y el acotado que fuere aprehendido con rallon, sea ahorcado, y presentandose el mismo ante la Provincia, muera degollado. Tit. 32 Cap. 1. 2. y 3. pag. 301. y 302. col. 1. y siguientes.

Acotado por el Alcalde de la Hermandad, ha de justificar su causa, quando tratare de ello, ante el mismo Alcalde, ò ante su successor en el oficio. Tit. 32. Cap. 6. pag. 303. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Acotado, que se presentare ante la Provincia, ha de ser juzgado por ella, y no por otro alguno. Tit. 32. Cap. 7, pag. 304. col. 1.

Acrehedor à la Provincia por qualquier razon que sea, ha de acudir à la primera Junta General à pedir su libramiento, y si no lo hiciere, no sea oydo de alli adelante. Tit. 4. Cap. 9. pag. 73. col. 1.

Adelantado Mayor de la Provincia perpetuo, fue nombrado Don Gaspar de Guzman Conde Duque de Olivares, Duque de S. Lucar la mayor por el Señor Rey Don Phelipe el Quarto: y aviendo reclamado la Provincia de esta merced, perjudicial à su libertad, y à sus Fueros, se revocò, y anulo por Su Magestad en virtud de diferentes Cedulas Reales, y se executoriò en el Consejo Supremo de Castilla, en cõtradictorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres, posseedor del Estado de San Lucar. Tit. 2. Cap. 10. pag. 43. y 47. col. 1

Aduaneros de Alava, y de otras partes, no deben registrar el dinero, las mercaderias, y cavalgaduras, que los vezinos, y naturales de la Provincia trajeren à ella de los Reynos de Castilla, ni les pueden poner embarazo, ò impedimento alguno en su passaje. Tit. 18. Cap. 5. pag. 235. col. 2.

Aduaneros, y portasgueros, no pueden llevar derechos algunos, que no se huvieren acostumbrado, de las mercaderias, que los vezinos, y naturales de la Provincia llevaren por mar, y por tierra à otras partes de estos Reynos. Tit. 18. Cap. 8. pag. 238. col. 1.

Aduna, pueblo de la Provincia, vnido, y submisso à la jurisdicion de la Ciudad de San Sebastian, situado en vn alto en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3. col. 1

Esta encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en ocho fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 113. col. 1.

Advocar, no pueden el Corregidor, las Chancillerias, y Audiencias Reales las causas tocantes à los casos de la Hermandad de la Provincia, ni conozer de ellas por simple querella, por presentaciõ personal, ni en apelacion, respecto de estar inhividos para estos casos todos los Tribunales, y por tenerlos Su Magestad advocados en si, y en el Consejo Supremo de Castilla. Tit. 10. Cap. 7. pag. 119. col 2.

Albiztur, Villa de la Provincia, situada entre las de Tolossa, y Azpeytia. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2 col. 2. *Tiene su assiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110 y 112 c. 1.

Alcalde Mayor, nombrado por el Rey, no puede aver en la Provincia de Guypuzcoa, por ser contra su Fuero, y libertad. Tit. 2 cap. 10 pag. 37 c. 2. y siguientes.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben conocer cada vno en su jurisdicion de todas las causas que previnieren en la primera instancia de ellas, sin que se las pueda quitar, ni advocar en si el Corregidor, ni inhivirlos del juzgado de semejantes causas. Tit. 3. Cap. 5. pag. 53. col. 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen jurisdicion, para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes, y Ordenanzas de ella. Tit. 3. cap. 19 pag. 60. col. 2.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, pueden conocer de los cinco casos de la Santa Hermandad, à prevencion con los Alcaldes de ella, y procediendo segun Fuero, y Leyes de la Provincia, sentenciar las causas, y executarlas, sin embargo de apelacion. Tit. 3. cap. 31. pag. 65. col. 2.

Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, no puede ser elegido en la Provincia, quien no supiere leer, y escribir. Tit. 3. c. 20 p. 60 c. 2.

Alcalde Ordinario de la Republica, en que se celebrare la Junta General de la Provincia, assista en ella en lugar, y en el assiento del Corregidor, quando este faltare, ò no fuere à la tal Junta. Tit 4 Cap. 3 pag. 70 col. 1.

Alcaldes de la Provincia, no deben yr personalmente à las Chancillerias Reales, aunque sean llamados por ellas en las causas que se fulminan contra ellos, y contra los Procuradores de Junta, y otros algunos, aunque sean acusados de algunos casos sucedidos en las levantadas de la Hermandad, en los quales han de ser oydos por Procurador, y solo se han de presentar en las Chancillerias, si fueren llamados al tiempo de sentenciarse los processos. Tit 4 Cap. 17 pag. 77 col 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no deben obedecer los mandamientos, que sobre cosas meramente tocantes à su juzgado, dieren contra ellos los Procuradores de Junta. Tit. 10 Cap. 10 pag. 121 col. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alcalde Ordinario de la Republica, en que se celebrare la Junta General de la Provincia, ha de concurrir en ella, y assistir à los repartimientos de los gastos ordinarios, y extraordinarios, que se huvieren de librar fogueralmente, à falta del Corregidor de la misma Provincia. Tit. 18 Cap. 1 pag. 135 col. 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben dar licencia à los que huvieren de pedir dinero, ò vianda en qualquier paraje despoblado, y el que contraviniere, à esta buena orden, incurre en graves penas. Tit. 29 cap. 10 pag. 296 col. 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, cada uno en su jurisdicion, hã de ser muy cuydadosos, y diligentes en hazer pesquisa, y averiguacion de los que de fuera vinieren, à vivir, y à morar en ella, y en echar de su territorio à los que hallaren, no ser nobles, y limpios, y no mostraren su Hidalguia, so pena de cien mil. maravedis. Tit. 41 Cap. 2 pag. 327 col. 1. *Como, y en que forma han de proceder en las averiguaciones, y probanzas de Hidalguia, assi de los estraños, como de los originarios de la Provincia, que quisieren ser admitidos à los oficios onorificos de la Republica, de que solo deben gozar los notorios hijosdalgo.* Cap. 3 4 y 5 pag. 327 col. 1. y siguientes. *En un tiempo, no pudieron los Alcaldes entender en las causas de los forasteros, sino meramente para que fuessen admitidos à la vezindad, so pena de quatrocientos ducados de plata, en que incurria cada uno de los Alcaldes, y de los Assessores, y Escribanos, ante quien passaban los processos.* Cap. 6 y 7 pag. 331 y siguientes. col. 2. *Despues se les estendio la facultad para conocer de todas las causas de Hidalguia de los que siendo naturales del Reyno pretenden ser admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos, y al goze de los oficios onorificos de ellos.* Tit. 41 C. 8 pag. 332 c. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad ha de haver siete en numero en toda la Provincia, en diferentes Republicas de ella. Señalanse quales sean estas, y en que tiempo han de servir el oficio los de cada una. Tit 13 Cap. 1 pag. 139 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, se han de elegir el dia de San Juan Bautista veinte y quatro del mes de Junio, en todos los Lugares donde se debe hacer la eleccio de ellos, y hã de jurar de administrar Justicia rectamente. Forma del juramento que han de hacer, y las calidades, que han de tener los proveydos para este exercicio. Tit 18 cap. 2 pag. 141 col. 2.

Alcaldes de la Santa Hermãdad en la Provincia tienen jurisdicion para proceder en cinco casos, segun Fuero de ella, y para executar las sentencias q̃ dieren sin. embargo de apelacion. Expressanse quales seã los casos. Tit. 13 Cap. 4 pag 142 col. 2. *Y es de calidad la jurisdicion, que exercen, que aunque los reos se presenten en las Chancillerias, y en las Audiencias Reales, por agravio, por apelacion, suplicacion, nulidad, ò por otro qualquier motivo, se han de remitir ellos, y sus causas à los Alcaldes de la Provincia.* Tit. 13 cap. 5 pag. 143 col. 1. *Esta misma jurisdicion està concedida en los cinco casos de la Hermandad à los Alcaldes Ordinarios de la Provincia.* Tit. 3 cap. 31 pag. 65 col. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, pueden ser privados de sus oficios, y ponerse otros en su lugar, por la Junta de los Procuradores de ella, y reformarse, corregirse, y emendarse las sentencias, y los autos, que dieren injustamente, siendo acusados los Alcaldes por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10 c. 2 pag. 115 col. 2. Tit 13 cap. 24 pag. 153 c. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, cobren, y depositen dentro de diez dias, en la persona nombrada por ella, las penas pecuniarias, cada uno de ellos en la parte donde son Alcaldes. Tit. 10 Cap. 16 pag. 125 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad, han de procurar averiguar los maleficios que se cometieren en la Provincia en los cinco casos de su Jurisdicion, por quantas vias pudieren, y lo que se les declarare debajo de juramento, tiene tanta fuerza, como la de otras praevas manifiestas. Tit. 13 cap 6 pag. 114 c. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, han de proceder en la averiguacion, y en el castigo de los maleficios, segun, y en la forma que se previene. Tit. 13. cap. 7 pag. 144. col. 2. Cap. 8 pag. 145 col. 2 Cap. 9 pag. 146 col. 2. Cap. 11 pag. 147 col. 2. Cap. 12 pag 148 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad, pueden proceder por indicios suficientes al castigo de los delinquentes en los cinco casos

Universidad de Deusto
Biblioteca

casos de su jurisdicion, sin ponerlos à questionde tormento. Tit. 13 Cap. 10 pag. 147 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, los mas cercanos à los querellantes en alguno de los cinco casos, han de conocer de sus causas, y quando presentaren sus demandas ante otro alguno, este tal las ha de remitir al que le toca, y en caso que debajo de juramento le declaren las partes por sospechoso, se ha de acompañar con otro Alcalde el mas cercano. Tit. 13 cap. 13 pag. 148 col 2.

Alcaldes de la Hermandad, no pueden poner a questionde tormento à ningun vecino de la Provincia, sin consejo, y sin firma de Letrado conocido, y vecino de la misma Provincia, pena de muerte. y de confiscacion de bienes. Tit. 13 c. 14 pag. 149 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad, no pueden prender por deuda a ningun vecino de la Provincia arraigado, hasta la cantidad de diez mil maravedis, no siendo publico malhechor. Tit. 13 Cap. 15 pag. 149 col. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad, guarden las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, so graves penas. Tit. 13 cap. 16. pag. 149 col 2.

Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, han de proceder en las querellas de las partes à costa de los malhechores si tuvieren bienes, y si no, ha de cargar con ella el querellante. Tit. 13. cap. 17. pag. 150. col. 1.

Alcaldes de la Hermandad han de llevar en las causas, que penden ante ellos, los derechos que se expressan. Tit. 13 cap. 18 pag. 151 col. 1.

Alcaldes de la Hermandad han de cobrar las costas, que hicieren en la prosecucion de sus diligencias, quando procedan de oficio de Justicia, de los bienes de los delinquentes, si los tuvieren, y si fueren negligentes en ello, no se les ha de pagar cosa alguna por la Provincia. T. 13 c. 19 pag. 151 col. 2.

Alcalde de la Hermandad, que hiciere justicia de algun malhechor, tiene el premio de treinta florines, y mil maravedis mas. Tit. 13 cap. 20. pag. 152 c. 1.

Alcaldes de la Hermandad han tenido, y gozado en todo tiempo salario por su ocupacion, y exercicio, y el que al presente se les está señalado, es de quatrocientos y diez y siete maravedis en cada vn año. Tit. 13 cap. 21 p. 152 c. 1.

Alcalde de la Santa Hermandad particular, para solo el Valle de Oyarzun, se ha de elejir en el en cada vn año el dia de San Juan Bautista, con la misma jurisdicion en su territorio, que los demas Alcaldes de la Provincia tienen en sus distritos, los quales tienen tambien en el Valle Jurisdicion acomulative, y gozan todos igual salario de la Provincia. Tit. 13. Cap. 25. pag. 154. col. 2.

Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, sean diligentes en lo que toca à su oficio, pena de ser castigados rigurosamente. Titul. 13. Capitul. 26. pagin. 155. col. 1.

Alcalde de la Hermandad, que soltare en fiado al vagamundo andariego en la Provincia, tiene la pena de privacion del oficio, de diez mil maravedis, y de estar medio año en cadena. Tit. 31. Capitul. 2. pagin. 300. col. 1.

Alcalde de la Hermandad, que acotare à alguno, ha de conozer de la causa de su justificacion, si la intentare. Tit. 32. Cap. 6. pag. 303. col. 2.

Alcalde de Sacas, y de cosas vedadas en la Provincia, se ha de nombrar por ella en todas las Juntas Generales, persona habil, y suficiente para el ministerio, el qual le ha de exercer en vn año enteramente. Titul. 17. Cap. 1 y 2. pag. 191. col. 1.

Alcalde de Sacas en la Provincia, se ha de elejir por ella, sorteandose entre todos los Concejos Privilegiados, divididos en diez porciones, ò partes, que han de entrar en la suerte en diez Juntas Generales sucesivamente, cada vna de las porciones, ò partes en vna Junta General (sin que intervengan las demas) con los Concejos, de que se compone aquella dezima parte de la Provincia, y cada Concejo de ellos con el numero de los fuegos, en que está encabezado, reducidos à quintos en carteles de cinco fuegos cada vno, y el Concejo que saliere con la suerte, ha de proponer durante la Junta de la Provincia dos sujetos de sus vezinos, quales conviene para el exercicio de cargo tan principal, entre los quales, siendo aprobados por la Junta, se ha de echar tambien suerte, y el que de ellos saliere, el primero, ha de servir el oficio como Alcalde, y el otro ha de quedar por su Teniente,

Universidad de Deusto
Biblioteca

para ausencias, y enfermedades del proprietario, y ambos han de dar fianzas de que procederan bien, y fielmente, y de que estarán à residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. 191. col. 2.

Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de tener los pressos de su juzgado en la carcel, que para el efecto ay en la casa de su habitacion en Yrun, encomendando la custodia de ellos à alguno de sus Ministros: pero si conviniere guardarlos en otra carcel mas segura, podra remitirlos à las de qualesquiera Concejos de la Provincia, donde los han de recebir, y cuydar de ellos. Tit. 17. Cap. 5. pag. 195. col. 1.

Alcalde de Sacas, si se ausentare para menos de seis dias, ha de dejar teniente de toda satisfacion, que no sea vezino de Fuenterravia, ni de Yrun: pero si la ausencia fuere mas dilatada, ha de servir el oficio, el que entrò con el en la suerte, para la eleccion de Alcalde. Tit. 17. Cap. 6. pag. 195. col. 2.

Alcalde de Sacas, no deje passar cosa alguna de las vedadas, no entregandosele originalmente las Cedulas de permisso, que para ello huviere. Tit. 17. Cap. 7. pag. 196. col. 1.

Alcalde de Sacas de la Provincia, tiene de ella sesenta ducados de salario, y de las denunciaciones, ò descaminos todo lo que le tocare, sacado el quinto para la Provincia, y las costas del processo, y de las diligencias, Tit. 17. Cap. 8. pag. 197. col. 1.

Alcalde de Sacas, su Escribano, gavarrero, y guardas, han de ser residenciados luego que acàvaren sus oficios por la Provincia, que en el primer dia de las Juntas Generales, nombra Juez Comissario con Escribano, que vaya al passo de Yrun, y reciva informacion de sus procedimientos, con la qual se han de presentar personalmente en la Junta el Alcalde, y el Escribano, y han de ser juzgados, segun los meritos del processo. Tit. 17. Cap. 10. pag. 198. col 1.

Alcaldia de Sayaz, ò Seyaz, una de las tres mayores, que con nombre de Alcaldia, se han mantenido de inmemorial tiempo en la vnion de algunos Pueblos, que se comprehenden en ellas, y en la de Sayaz los de Aya, Errezil, ò Regil, Bidania, Veyzama, y Goyaz. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo quarto à la mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y dos fuegos y medio, en que estan encabezados los Lugares sussoreferidos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112. col. 1

Alcaldia Mayor de Areria, una de las tres Alcaldias, que con nombre de ellas ha havido siempre en la Provincia de Guypuzcoa, se compone al presente de los Concejos de Lazcano, Ychaso, Olaverria, Gudugarreta, Astigarreta, y Arriaran. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2 col. 2 *Tiene esta Alcaldia su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo quinto à la mano derecha del Corregidor.* Tit. 9 Cap. 1. y 3 pag. 110. y 112. col. 1.

Alcaldia de Aiztondo, una de las tres Mayores de la Provincia, se compone al presente del Valle de Asteasu, y de los Lugares de Soravilla, y Larraul. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3 col. 1 *Tiene su asiento, y voto en las Juntas Generales, y en las Particulares.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112. col. 1 Veasse Asteasu.

Alcaldia de Sacas de cosas vedadas en la Provincia, es, y ha sido siempre oficio proprio de ella, sin que en tiempo alguno aya havido otro Ministro que le exerza, sino es la misma Provincia, por medio de los que ha nombrado, y elije para este empleo independientemente, sin embargo de las oposiciones, y contradiciones, conque se le ha querido embarazar su uso en diferentes ocasiones con varios pretestos, que todos quedaron desvanecidos en virtud de Declaraciones Reales, las quales perpetuan à la Provincia el oficio de la Alcaldia con toda la autoridad, y cõ los derechos, y emolumentos pertenecientes à ella. Tit. 17. Cap. 1. pag. 171 y siguientes, col. 1. y siguientes.

Alcayde perpetuo de la Plaza de Fuenterravia, fue nombrado por el Senor Rey Don Phelipe el Quarto, Don Gaspar de Guzman Conde Duque de Olivares Duque de San Lucar la Mayor, con la facultad de proponer tres sujetos, de los quales avia de elegir Su Magestad uno, que sirviesse el oficio como teniente suyo, y aviendo reclamado la Provincia por ser esta gracia contra sus Fueros, libertad, y Privilegios, se revocò, y se anulò por diferentes Cedulas Reales, y se Executorio en el Consejo Supremo de Castilla, en contraditorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar, heredero del Conde Duque de Olivares, Tit. 2. Cap. 10. pag. 43 col. 1

Alcayde, ò Carcelero, que cuyde de la custodia de los pressos del

Universidad de Deusto
Biblioteca

Corregidor ha de ser nombrado por la Provincia, y puede ser removido por ella con causa, ò sin causa. Debe dar fianzas à satisfacion de la Provincia. Tit. 15. Cap. 2 pag 167 col. 1 *No ha de llevar mas derechos de los que se contienen en el Capitulo tercero* pag 167 col 2

Alcaydes de la carcel no pueden dar de comer à los presos en ella, so pena de quinientos maravedis, y de perder lo que huvieren gastado en ello. Tit 15 Cap. 4 pag. 168, col. 1

Alcaydes, ò Governadores de la Plaza de Fuenterravia, y del Castillo de Beovia, no se entrometan en cosas tocantes à la Alcaldia de Sacas de la Provincia, ni hagan denunciaciones, ni descaminos. Tit. 17. Cap. 4. pag. 194 col. 1

Alcavalas paga la Provincia à Su Magestad por encabezamiento perpetuo en cãtidad de vn quento ciento y ochenta mil maravedis, repartidos entre todos sus Concejos, en los quales estan asignados en numero cierto, y determinado para siempre sin mas obligacion, que la de satisfacer cada vno de los Concejos la cantidad de su particular encabezamiento por el derecho del valor, que en ellos fructua, lo que se vende por mayor en generos foranos, segun la costumbre que se observa de tiempo inmemorial en cada parte, Tit. 18. Cap. 1. pag. 199. col. 1. *Forma en que se han de recevir las quentas de estas Alcavalas por los Ministros de Su Magestad.* Tit. 18. Cap. 4. pag. 234 col. 1 Vease finiquito. Quenta.

Alcavalas particulares de algunos Concejos, se han de pagar por ellos, poniendo la cantidad de su encabezamiento en otros Lugares, que se tienen por cabezas de partido para este efecto. Quantos, y quales son estos. Tit. 18. Cap. 2. pag. 221. col. 1.

Alcavalas de la Provincia, deben à ella misma ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, estan repartidos en diferentes Concejos, que gozan, y han de gozar de ellos perpetuamente por Privilegio Real irrevocable, en remuneracion de los servicios de la misma Provincia. Tit. 18. Cap. 3. pag. 222. col. 2.

Allañar se deben por las Justicias, y por la Provincia las casas en que se sospechare, se hallan los ladrones, ò las cosas hurtadas por ellos. Tit. 30. Cap. 2. pag. 2col. 297.

Alegria, Villa de la Provincia, situada à las Riveras del Oria, à vna legua de la de Tolossa. Tit 1. Cap. 1 pag. 2. col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. p. 110. y 112. col 1

Alquiza pueblo de la Provincia, vnido, y sumisso à la Jurisdicion de la Ciudad de S. Sebastian. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3. col. 1.

Alzaga, Villa de la Provincia, situada en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2 col 2 *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares.* Tit. 9. Cap. 1. pag. 110. col. 1, *Y vota en ellas con cinco fuegos* T. 9 C. 1 y 3 p 110 y 112 col 1

Alza, barrio de la Ciudad de San Sebastian, de cuya jurisdicion es su territorio. Tit. 1 Cap. 1. pag. 3 col. 1

Alzo, Villa de la Provincia, situada à vna legua de la de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1 pag 2 col. 2 *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9 Cap 1 y 3 p. 110 y 112 col 1

Alzola poblacion, situada à las margenes del Rio Deba, es barrio de la Villa de Elgoybar, con la qual està incorporada. Tit. 1 Cap. 1. pag. 2. col. 1.

Amassa, Villa de la Provincia, vnida al presente con la de Villavona, tiene su situacion à las margenes del Rio Oria à vna legua de distancia de la Villa de Tolossa por la parte Septentrional. Tit. 1 Cap. 1 p. 3. col. 1 *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con treze fuegos.* Tit. 9 Cap 2 p. 110 y 112 c. 1

Amenazar, ò atemoriçar, no se puede à los Alcaldes, à los oficiales, y à los mensajeros de la Provincia, por lo que huvieren obrado durante sus oficios, so pena de que los que lo hizieren, sean acotados, encartados, y asentados en el libro de los acotados. Tit 4 Cap 15 pag 76 col 1

Amezqueta, Villa de la Provincia, situada à la falda del monte Aralar, ò Arara, que divide por aquella parte los terminos de Guypuzcoa, y de Navarra Tit. 1 cap. 1 pag 2 col 2 *Tiene su asiento en las Juntas, y vota con diez y siete fuegos en ellas.* Tit. 9 cap. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1

Anzuola, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada entre las de Vergara, y Villarreal. Llamose en lo antiguo S. Juan de Vssarraga. Tit 1 cap 1 p. 2 col 1 *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas cõ treinta y ocho fuegos.* T. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112. c. 1

Andoayn Villa de la Provincia, situada à las riveras del rio Oria à dos leguas de la de Tolossa, y à otras dos de S. Sebastian, para donde se passa por ella. T. 1. c. 1. p. 3 col 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* T. 9. cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

Anoeta, Villa de la Provincia, situada en la cercania del Rio Oria, que la divide del Pueblo de Yrura, à media legua de distancia de la Villa de Tolossa por la parte Septentrional. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3. col. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas, con diez fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112. col. 1

Antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa en su poblacion, por los primeros colonos de España, fundada en diferentes argumentos, y consideraciones adaptables à este asũpto. Tit. 2. Cap. 1. pag. 5 col. 1

Apelacion de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios de la Provincia en los cinco casos de la Santa Hermandad, no ha lugar. Tit. 3. Cap. 31. pag. 65. col. 2.

Apelacion, no ay de las sentencias de las Juntas de la Provincia, sobre los asientos, y votos de los Procuradores de Junta. Tit. 4 Cap. 18. pag. 77. col. 2

Apelacion, no ha lugar al Corregidor, à las Chancillerias, y à las Audiencias Reales, ni à otro Juez alguno, en los casos de la Hermandad, de que conoce la Provincia de Guypuzcoa, salvo à la Persona Real, y à los del Consejo Supremo de Castilla, y à los Comissarios Diputados, que nombrare Su Magestad determinadamente para ellos, por estar inhividos todos los demas Tribunales, del conocimiento de estas causas. Tit. 10. Cap. 7. pag. 119. col. 2.

Apelacion, no ha lugar de los mandamientos de la Junta de la Provincia, para que se reparen los caminos, calzadas, puentes, y pontones de todos los Concejos de ella, en el termino que se les señalare. Tit. 23. Cap. 1. pag. 272. col 1.

Apelacion, no ha lugar en las causas de restituir en su possession, al que fue despojado de alguna cosa por fuerza. Tit. 29 Cap. 4. pag. 292. col. 2

Apellido, se dezia antiguamente la forma, que practicaba la Provincia, para llamar, y ayuntar toda su gente, para lo que se ofreciesse en beneficio comun. Hasse de hazer para resistir à los poderosos, que intentaren ocupar por fuerza las Villas, Lugares, y casas de la Provincia, y caso que se ayan introducido en qualquier cosa de las referidas, han de ser despossey dos, y despojados violentamente; y si sucedieren muertes, ò heridas en semejantes debates, se ha de defender la causa por la Provincia. Tit. 29. Cap. 1 pag. 290. col. 1.

Arama, Villa de la Provincia de Guypuzcoa en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap 1. pag. 2. col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con tres fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3 pag. 110. y 112 col. 1

Araxes, Rio celebrado por los Chronistas de estos Reynos, como denominado de los primeros pobladores de España, que vinieron de la Armenia, dõde es el famoso Rio Araxes, en cuya memoria se asienta dieron el nombre à este Rio. Naze en el Valle de Larraun del Reyno de Navarra, y passando por el de Araiz, à la falda del monte Aralar, entra en la Provincia en jurisdicion del Lugar de Lizarza, y corre mas de vna legua, hasta incorporarse con el Rio Oria en el territorio de la Villa de Tolossa, por la parte superior de ella, y desde este paraje, continuan ambos vnidos, su curso hasta el mar, donde entran por la barra de San Nicolas de Orio. Tit. 1 Cap. 1. pag2. col. 2.

Arboles no se pueden plantar mas cerca de tres brazadas de la heredad agena fructifera, pena de mil maravedis por cada pie. Tit. 38. Cap. 1. pag. 315 col. 1

Arboles plantados mas cerca de tres estados de la heredad agena no fructifera, no se deben arrancar, ni cortar al tiempo que el dueño de ella quisiere labrarla, ò la labrare, para que fructifique. Tit. 38. Cap. 2. pag. 315 col2.

Arboles fructiferos, no se deben cortar, ni se pueden hurtar en heredad agena, so graves penas, ni los infructiferos, sin licencia del dueño. Tit. 38. Cap. 3 pag. 316 col. 1 Vease tala, talador.

Arboles robles, ò castaños seis en numero, se ha de obligar à dar plantados, y assegurados en dos ojas en cada vn año, en los terminos Concejiles, el que en ellos quisiere rozar, y abrir tierra de vna fanega de sembradura, con licencia de los oficiales del govierno, y no de otra manera. Tit. 38. Cap. 5. pag. 218. col. 2. Vease Concejos. Licencia.

Arbol alguno de los Concejos de la Provincia, no se debe cortar de pie, no estando inutil, ò revejido. Tit. 38. Cap. 8. pag. 320. col. 1.

Areria es vn partido compuesto de diferentes Lugares de la Provincia, desde tiempos muy antiguos, vnidos con el nombre de Alcaldia mayor de Areria,

Universidad de Deusto
Biblioteca

ria: entran en esta vnion al presente los Concejos de Lazcano, Ychasso, Olaverria, Astigarreta, Gudugarreta, y Arriaran: y aunque en lo passado se conservaron tambien incorporados otros Lugares en ella, se separaron, quedãdo ahora los que se han expressado con el nombre, y con los onores de la Alcaldia Mayor de Areria. Tiene esta su asiẽto en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo quinto à la mano derecha del Corregidor. Tit 9 cap 1 pag 110 col 1.

Argomales, y aulagales, no se deben quemar en los terminos Concejiles, so graves penas. Tit 38 cap 6 pag 118 col 1

Arriaran, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit 1 cap 1 pag 2 col 2

Arrendar, no pueden los dos Escribanos Mayores de la Audiencia del Corregidor los oficios de sus tenientes, pena de cinquenta mil maravedis. Tit 14 cap 6 pag 161 col 2

Armas de los de la Provincia, no sean prendadas, ni executadas por deuda. Tit 25 cap 1 pag 281 col 1

Armas prohividas en la Provincia son Rallon, Saeta, Tragaz, ò Bira, no se pueden disparar con Valleста para herir à alguno, so pena de muerte. Tit 34 cap 3 pag 306 col 2

Arichavaleta Villa, y Poblaciõ del Valle Real de Leniz, que se compone de ella, y de la de Escoriaza, distãte dos leguas de los terminos de la Provincia de Alava. Tit. 1. Cap. 1. p. 2. col. 1 *Llamose Valle Real, porque aviendo hecho merced de el el Señor Rey D. Henrique el Segundo à D. Beltran de Guevara en el año de mil y trescientos y setenta y quatro, fue restituido à su antigua libertad por Executoria Real, despachada en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y seis, y incorporãda à la Hermandad de la Provincia de Guypuzcoa en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel.*

Arroios, y Rios que fertilizan el territorio de la Provincia, y entran en el Mar Occeano Cantabrico por seis partes, ò surgideros distintos en todo el ambito maritimo de Guypuzcoa. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 1 y siguientes.

Asalariar por años, no pueden los Concejos de la Provincia, los Procuradores que huvieren de embiar à las Juntas, so graves penas. Tit. 8 Cap. 5. pa. 100 col. 1 Vease penas.

Assessor, ò Presidente Letrado, ha de assistir en todas las Juntas Generales de la Provincia, y ha de ser nombrado por ella, vezino del Lugar donde es la Junta, si le huviere, y si no alguno otro de los de la Provincia, y quando en el tal Lugar huviere dos, ò mas Letrados, echen suerte entre todos. Tit. 6 Cap. 1 p. 74. col. 1

Assessorias que huviere de llevar el Letrado por las sentencias que diere, se asienten al pie de ellas, y no las reparta con el Alcalde. Tit. 6 Cap. 11. p. 89, col. 2

Asientos, y votos de los Procuradores de Junta, se han de determinar por ella, quando huviere controversia sobre su pertinencia, ò calidad, y se han de executar las sentencias que se dieren en semejantes casos, sin embargo de apelacion. Tit. 4 c. 18. p. 77 c. 2

Asiento del Diputado General de la Provincia en las Diputaciones, el inmediato à los Alcaldes Ordinarios de la Republica en que reside. Tit. 7 Cap. 3 p. 96 c. 2

Asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares de la Provincia, tiene cada vno de los Concejos privilegiados de ella, segun, y como se vè. Tit. 9. Cap. 1. pag. 110 col. 1

Asteasu Pueblo, y Valle de la Alcaldia de Aiztondo, vna de las tres mayores de la Provincia, es cabeza de partido de los Lugares de esta Alcaldia, y tiene su situacion à vna legua de distancia de la Villa de Tolossa azia la mar. Tit. 1. Cap. 1. p. 3. col. 1. *Su asiento el dezimo nono en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo octavo à la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y seis fuegos y medio.* T. 9. Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1

Astigarraga Villa de la Provincia, situada à las Riveras del Rio Vrumea à vn quarto de legua de la de Hernani. T. 1 C. 1. pag 3 col 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con seis fuegos.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110. y 112. col. 1

Astigarreta, y Gudugarreta Villas de la Provincia de Guypuzcoa, situadas en la mediania de las Villas de Azpeytia, y de Villa Franca. Tit. 1 Cap. 1 p. 7 col. 2 *Estan incorporadas en la Alcaldia Mayor de Areria, que vota con ocho fuegos del encabezamiento de ellas.* Tit. 9. cap 1 pag 113 col 2

Ataun Villa de la Provincia confinante al Reyno de Navarra. Tit. 1 cap. 1 p. 2 col 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos y medio* Tit 9 cap 1 y 3 p. 110 y 112. c. 1

Audiencia del Corregidor de la Provincia en forma de Tribunal, ha de residir siempre en quatro Republicas de ella, que son la Ciudad de San Sebastian, y las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia, por turnos sucessivos, ò tandas añales,

Universidad de Deusto
Biblioteca

desde el mes de Mayo de vn año, hasta el siguiente en cada vna de las quatro referidas Repu-blicas. Tit. 3. Cap. 1. p. 51 c. 1.

Aviso, y advertimiento, y no orden, ha de ser el medio, por el qual en los casos militares, se han de comunicar los Capitanes Generales, y los Governadores de las Armas Reales con la Provincia, con su Coronel, y con la gente de ella. Tit. 2. Cap. 11. p. 47 y siguientes col 2

Aya Pueblo de la Provincia, comprehendido en la Alcaldia de Sayaz, tiene su situacion à la vista del mar en vn alto. Tit. 1 Cap. 1. pag. 3 col. 1 *Esta encabezado para los repartimientos de la Provincia en veinte y siete fuegos, y vota con ellos la Alcaldia de Sayaz.* Tit. 9. Cap. 1. y 3 pag. 110. y 112 col. 2

Ayas, arboles, no se pueden plantar en menos distancia de tres brazadas de heredades agenas, que no fueren proprias del que los planta. Tit. 38. Cap. 1. pag. 315. col. 1.

Ayuntamientos de Concejos, ò de personas particulares, para confederarse, no se pueden hazer en la Provincia, so pena de mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 288 col. 2

Ayuntamiento, ni llamamiento de gente, no pueden hazer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes, y Ministros de Justicia, que entendieren en el castigo de malhechores. Tit. 28. Cap. 4. pag. 289 col. 2

Azcoytia en lo muy antiguo Miranda de Yraurguy, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à las orillas del Rio Vrola. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. *Es vna de las quatro en que ha de residir precissamente por vn año de quatro el Tribunal del Corregidor con su Audiencia, y la Diputacion de la Provincia en el tiempo referido.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 51, col. 1 Tit. 7. Cap. 1. pag. 95. col. 1 *Y tambien de las diez y ocho, en que se han de celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 68. col. 2. *Tiene su asiento el tercero à la mano derecha del Corregidor, y vota con noventa y seis fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. p. 110, y 112. col. 1

Azero, y fierro que se labran en Guypuzcoa, se pueden sacar y vender por los de ella libremente para Francia, y Inglaterra, y otras Provincias del Norte. T. 19. C. 2. p. 243. c. 1

Azpeytia Villa de la Provincia de Guypuzcoa, llamada en lo muy antiguo Salvatierra de Yraurguy, situada à las Riveras del Rio Vrola, que baña sus muros. Tit 1 Cap 1 pag 2 col 2. *Es vna de las quatro en que por Fuero debe residir el Corregidor con su Tribunal, y Audiencia en vn año de quatro.* Tit 3 cap 10 pag 51 col 1. *Y la Diputacion de la Provincia en el mismo tiempo.* Tit 7 cap 1 p. 95 col 1. *Y en la qual se celebran las Juntas Generales por su turno.* Tit 4 cap 1 pag 68. col 2 *Tiene su asiento el Segundo à mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y treinta fuegos.* Tit 9 cap 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1. *En su territorio, y jurisdicion se vè, y se venera la Casa Santa de Loyola, nativa, y originaria del Glorioso Patriarcha S. Ignacio, Fundador de la Compañia de Jesus, donde se levanta sumptuoso el edificio de vno de los mas insignes Colegios de esta Sagrada Religion, cuyo Patrono es el Rey nuestro Señor. Ocupa su sitio esta Casa en un campo llano à un quarto de legua de la Villa de Azpeytia, y à otro quarto de legua de la de Azcoytia, de modo, que viene à estar en medio de ambas. De vna, y de otra, se derivo la descendencia paterna, y materna del Santo, de la Casa de Loyola en Azpeytia, y de la de Balda en Azcoytia.*

B

Baliarrain Villa de la Provincia, situada en los confines de Amezqueta, y Abalcisqueta. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1

Bardulia, nombre proprio de la Provincia en lo muy antiguo. Tit. 1. cap. 1 pag. 1 col 1.

Barrica de grassa de Vallena, ha de ser de pesso de quatro cientas libras cavales en la Provincia. Tit. 20. cap. 2. p. 267. col. 2.

Barquines, se llaman vnos muy grandes fuelles, que moviendose con la fuerza del agua por el impetu de vnas artificiosas ruedas, soplan mucho viento, para encender en llamas el carbon en la fundicion del metal del fierro en genero liquido. Vsasse de ellos solo en las Ferrerias para el efecto referido, y es de tanta estimacion su servicio en la Provincia, que qualquiera que los cortare con mala intencion, tiene pena de muerte. Tit. 37. cap 2 p. 112. col 2. Vease Ferreria.

Bastimentos que se traen à la Provincia, para el sustento de los de ella, no deben derechos algunos de aduana. Tit. 18. Cap. 10. pag. 239. col. 2.

Bastimentos, que del Reyno de Navarra se traen à la Provincia para su mantenimiento, no se deben cargar con mas de-

Universidad de Deusto
Biblioteca

rechos de los que se han acostumbrado pagar. Tit 18 cap 10 pag 240 col 2

Bastimentos, que en tiempo de guerra se traen del Reyno de Francia à la Provincia para el sustento de ella, no deben pagar derechos algunos. Tit. 18 cap 10 pag 240 col 1

Bastimentos, que por mar, y por tierra se traen à la Provincia de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras qualesquiera partes, no pueden ser detenidos, ni repressados por razon alguna, como ni tampoco las embarcaciones, y bestias en que se trajeren, assi en la venida, y estada en la Provincia, como à la buelta. Tit. 19 Cap 2 p. 145 col 2. *Permitese su uso particularmente en virtud de la cõcordia, que con aprovacion de Su Magestad se ajusta en tiempo de guerra, entre la Provincia, y la de Labort, y sus confines, en Francia, con grande extension.* Tit 19 C. 4 p. 247 c. 2

Bastimentos, que consisten en todo genero de granos, y de ceveras se pueden traer en tiẽpo de guerra à la Provincia, desde el Ducado de Bretaña en Francia, con passaportes del Capitan General en embarcaciones de Francesos, governadas, y navegadas por ellos. Tit. 19. Cap. 6. pag. 255. col. 1.

Bastimentos se mandan traer libremente à la Provincia en todo tiempo, y que se pueda retornar su procedido, no solo en generos de la tierra, mas tambien en dinero. Tit 19 cap 7 pag. 257. col 1. *No se detengan por los del Señorio de Vizcaya, ni por los de otra parte alguna, ni sean molestados.* T. 19 c. 9 p. 262 col 1

Bateos, ò Bautismos de niños, se han de celebrar en la Provincia, sinque à estas funciones se conbiden mas personas de las que se contienen en el. Tit. 27. cap 3 pag. 287. col. 1.

Beasayn Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à las margenes del Rio Orid à un quarto de legua de la de Villa Franca. Tit 1 cap 1 pag 2 col 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las particulares, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3 p. 110, y 112. c. 1 *Fue natural de esta Villa, y originario de la Casa de Loynaz el Glorioso San Martin de Loynaz, Religioso de la Orden de San Francisco, martirizado en el Japon por la Fe de Jesu-Christo, en el año de mil y quinientos y noventa y nueve, siendo de edad de treinta y tres años.*

Belaunza pueblo de la Provincia, vnido, y sumisso à la Jurisdicion de la Villa de Tolossa, algo distante de ella á la parte meridional. Tit. 1 Cap. 1. p. 3 col. 1. *Está encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia, en cinco fuegos.* T 9 C 4 p 113 c. 1

Beneficios Eclesiasticos de la Provincia se han de proveer en personas idoneas, y suficientes. Tit. 26. C. 2 pag. 283 col 1 Vease Bulas.

Beovia en los terminos de Yrun, es el paraje por donde del Reyno de España se passa al de Frãcia por el rio Vidasoa, que divide ambos Reynos, en las estremidades Orientales de Guypuzcoa Tuvo à su vista este sitio en tiempos passados un Castillo fuerte que le dominava, cubriendo los esgoazos, q̃ en bajamar ofrece el rio à los viandantes, y está demolido, aunque se manifiestan patentes sus vestigios, demostrando haver sido triangular su forma, capaz de no mucha gente, q̃ la governava prevendidamente un Alcayde ò Cavo Superior, el qual tuvo prohivicion de entrometerse en todo lo tocante à la Alcaldia de Sacas por aquella parte. Tit. 17 Cap. 4 pag. 194 col. 1

Berrovi, Pueblo de la Provincia vnido, y sumisso à la jurisdicciõ de la Villa de Tolossa, está situado à media legua de ella, camino del Reyno de Navarra, Tit. 1 c 1 p 3 c 1.

Bi encabezado para los reparti mientos de los gastos de la Provincia en seis fuegos. T. 9 C 4 p. 113, c. 1

Blasfemar, ni renegar puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas. T. 4 c. 13 p. 75. c. 1. Vease pena.

Blason, ò Escudo de Armas de q̃ vsò la Provincia en lo muy antiguo, y lo que à el se añadio en remuneracion de particulares servicios de ella, expressados por la Mag. Real en su Privilegio despachado para este efecto en el año de mil quinientos y trece. T 2 C. 8 p. 29 c 1

Bienes executados judicialmẽte deben depositarse por los ministros executores en personas legas, llanas, y abonadas del Lugar, dõde se hiciere la execuciõ, sin dejarlos en poder del deudor, ni llevarlos consigo los executores. T 3 C 8 p. 54 c 1

Bienes executados por una deuda, aviendose pagado los derechos de la execucion, no deben mas derechos, quando por la mesma deuda buelvã à ser executados por el q̃ lastò, como fiador, ò de otra manera la primera vez. T c 12. p 56 c. 1

Bienes, q̃ por la Provincia se mãdaren vender, se hã de comprar por los Cõcejos, dõde estuvieren situados, si poniendolos en almoneda, no huviere quien los compre. Tit 10 cap 18 pag 126 col 1.

Bodas, y casamientos, se han de celebrar en la Provincia, sin q̃ puedan ser combidados à estas fuciones, ni se dè de comer à los que no fueren parientes, y afines dentro del tercero grado, pena de diez mil maravedis, y de destierro de la Provicia, por dos años T 27 C 3 p 289 c 1

Bulas Apostolicas, q̃ se despacharen sobre Beneficios patrimoniales de la Provicia, no han de tener efecto hasta q̃ se vean, y reconozcan en el Cõsejo Real de Castilla. T. 26 C. 1 p. 282 c. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

C

CAbras, ninguno puede traer en la Provincia, sino es en su propia heredad, y si fueren prendadas, ha de pagar el dueño de ellas veinte y quatro maravedis por cada cabeza de cabra, y doze maravedis por cada cabrito, y si de noche se hiciere la prendaria, se ha de pagar doblada la cantidad referida Tit. 40. Cap. 6 p. 325. col. 2

Caminos, y calzadas se hagan reparar en la Provincia por la Junta de los Procuradores de ella en el tiempo, que señalaren. Tit. 23. cap. 1 p. 272 col. 1.

Caminos, y calzadas de la Provincia se reparen con las condenaciones de penas de Camara, que hiciere el Corregidor de ella, en las quales estan situados para este efecto quince mil maravedis al año. Tit. 23. cap. 2 pag. 271. col 2

Caminos de la Provincia de Alava hasta la Fortaleza de San Adrian, que la divide de la de Guypuzcoa, se deben reparar por los de Alava à costa suya. Tit. 23. cap. 3 pag. 273 col. 2 Vease Fortaleza.

Capitanes Generales, y Governadores de las armas de Su Magestad en la Provincia, se han de comunicar con ella, con su Coronel, y gente, por via de aviso, y advertimiento, y no por orden, en los casos militares, que se ofrecieren. Tit. 2 Cap. 11 pag. 47. col. 2

Capitan General, ni otro alguno detenga, ni embaraze entrar en la plaza de Fuenterravia con bara alta de Justicia à los Merinos, y à los Ministros, que fueren à executar sus comissiones. Tit. 3 Cap. 27 pag 64 col

Capitan General, ni otro alguno de los Ministros militares, q̃ residen en la Provincia, no se entrometã en cosas tocantes à la Alcaldia de Sacas de ella. Tit 17 Cap. 4 pag 194 col. 1.

Carbon no se puede sacar de la Provincia de Guypuzcoa para fuera de ella, so graves penas. T. 22. C. 2 p. 271. col. 1

Cargazon de generos en los navios que se hallaren en los puertos de la Provincia, se ha de hacer con las prevenciones, y con las preferencias, que se expressan. Tit 19 Cap 8 p. 260 col. 1

Cartapartida, y Concordia entre el Capitã General, el Corregidor y las demas justicias ordinarias de la Provincia sobre el conocimiẽto de las causas de entre militares, y vecinos de ella, y de las pressas, y cavalgadas, que unos, y otros hicieren por mar, y por tierra. Tit. 3 Cap. 17. pag 58. col. 1 y siguientes.

Carcel segura ha de haver en las quatro Republicas donde debe residir el Corregidor de la Provincia con su Audiencia, y tal qual conviene, para la custodia de los pressos de su Juzgado, con comodidad Tit. 15. Cap. 1. pag. 166. col 1

Carcel segura ha de tener el Alcalde de Sacas en la casa de su habitacion en el Lugar de Yrũ, para la custodia de los pressos de su Juzgado, y si conviniere, que algunos se pongan en paraje mas seguro, puede remitirlos à qualquiera de las demas carceles de los Cõcejos de la Provincia, donde los han de recibir, y tenerlos à buen i guarda. Tit. 17. Cap. 5 p. 195 col 1

Carcelero, ò Alcayde para los pressos del juzgado del Corregidor, ha de ser nombrado por la Provincia, y debe dar fianzas à satisfacion de ella. Tit. 15 cap 1. pag 167. col 1. *No ha de llevar mas derechos de los contenidos en el.* C. 3. pag. 167. col. 2.

Casas que por sentencias de la Provincia se mandaren derribar, no se pueden bolver à reedificar sin licencia de Su Magestad. T. 10. Cap. 15 pag 124 col 2

Casas en que se sospechare se encubren los ladrones, y las cosas hurtadas, se han de hallanar por las Justicias, y por la Provincia. T. 30 Cap. 2 p. 297. c. 2.

Casas si prendieren fuego, como, y con que se debe apagar, ò atajar el incendio. Tit. 39 cap 2. p. 321 col. 2. Vease Concejos. Incendios.

Casos de la Hermandad de la Provincia, solo se deben conozer por ella en la primera instancia, sin que se puedan advocar por otros Juezes, ni por las Chancillerias, y Audiencias Reales por simple querella, ni por apelacion, ni de otra manera alguna, salvo la Persona Real, y los del Consejo Supremo de Castilla en su nombre, por estar inhibidos todos los demas Tribunales, del conocimiento de estas causas, y de qualquiera parte de ellas. Tit. 10. Cap. 7. pag. 119 col. 2.

Casos de la Hermandad de la Provincia, se han de conozer, y juzgar por los Juezes Comissarios, que nombrare Su Mag. para ellos, procediendose en todo segun se dispone por las Leyes particulares de la Provincia. Tit. 10 Cap. 8 pag 120 col. 1

Casos de la Santa Hermandad, de que conozen los Alcaldes de ella con la facultad de executar las sentencias, sin embargo de apelacion, son cinco. Declaranse quales sean. Tit. 13 cap 4 pag. 142 col 2. *Tienen la misma Jurisdicion, y facultad en ellos los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, à prevencion con los de la Hermandad, cada uno en su territorio.* Tit. 3 Cap. 31. pag. 165. col 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Caſtaños Arboles, ninguno puede plantar, no diſtantes tres brazadas de la heredad agena. T. 38. C. 1 p. 215. col. 1

Caſtillo de Feloaga, ò Veloaga ſe mandò por Su Mageſtad lo demoliſſe la Provincia en el año de mil quatrocientos y ſeſenta y ſeis, y lo executò ella, por convenir aſsi al Real ſervicio. Tit 2 Cap. 5 pag 21 col. 1 *Eſte Caſtillo ocupa el ſitio de las peñas de vna eminencia que ſe deſcubre en la Juriſdicion del Valle de Oyarzun, haziendo frente à los Reynos de Francia, y de Navarra, y al mar que diſtan vna legua de ella, y cubre los dos caminos, que ſe dividen en eſte pueſto para Oyarzun, y Rentería, y à la falda de la eminẽcia eſtà la Caſa ſolar de Feloaga, de donde ſe derivò el nombre al Caſtillo, que oy ſe vè dirruido, aunque permanezen los veſtigios de las cercas, ò murallas fuertes, que le ceñian por todas partes. Hazen eſpecial memoria de eſte Caſtillo, Eſtevan de Garibay, y el Padre Juan de Mariana en ſus Hiſtorias de Eſpaña, por el año de mil y ducientos, en què ſe incorporò la Provincia con la Corona Real de Caſtilla.*

Caſtillo de Beovia en los terminos del Lugar de Irun, fue conſtruido en paraje eminente por orden del Señor Rey Don Fernando el Catolico, para guardar el paſſo del Rio Vidaſſoa, que diſta de el como vn tiro de moſquete. Tuvo ſu Governador, ò Alcayde con preſidio militar, haſta el reynado del Señor Emperador Don Carlos, en que ſe mandò demoler, y oy ſe deſcubren baſtantemente levantadas ſus ruynas, en forma triangular, y no capàz de mucha gente. El Alcayde, ò Governador tuvo ſiempre prohibicion de entremeterſe en denunciaciones, ò deſcaminos, y en las demas coſas tocantes à la Alcaldia de Sacas. Tit 17 Cap. 4 pag 194 col. 1

Cavalleros, y perſonas particulares de la Provincia, deben aliſtarſe, y ſervir en las ocaſiones de guerra, y en las levantadas generales de toda la gente de Guypuzcoa, debajo de las Vanderas de los Lugares de ſu reſidencia, y à ello pueden ſer apremiados por la Provincia, Tit. 24 Cap. 4 pag 295 col. 2. *Y los de las ordenes militares, ſolo en las levantadas generales de toda la gente.* Cap 5 p. 279 col. 1

Cavalleros de las ordenes militares en la Provincia, no deben ſalir à ſervir fuera de ella en ocaſion alguna, ſi no es quando la Perſona Real ſaliere à alguna faccion de guerra. Tit. 24. Cap. 6. pag. 279. col 1.

Ceràyn Villa de la Provincia, en la cercania de la de Segura. T. 1 Cap. 1 p. 2 c. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1

Ceſtona, Villa de la Provincia ſituada à las margenes del rio Vrola. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho, en que ſe celebran las Juntas Generales.* Tit. 4 C. 1 pag. 88. col. 1. *Tiene en ellas, y enlas Particulares ſu aſiẽto el octavo à la mano ſiniestra del Corregidor, y vota con quarenta y nueve fuegos por ſi, y por las vecindades de Ayzarna.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112. col. 1.

Ceſsion, traſpaſſo, ni poder para cobranzas no pueden tomar los Merinos, ò Alguaciles del Corregidor, ſo pena de nulidad de ſemejante contrato, de privacion de oficio, y deſtierro de la Provincia en vn año. Tit. 3 Cap. 13 pag. 56 col. 2. *Como ni los Letrados, ſo las penas contenidas.* Tit. 6 Cap. 9 pag. 88 col. 2

Ceſsion de coſa alguna no ſe puede hacer por ninguno de la Provincia à perſona Eccleſiaſtica de fuera de ella, ſo pena de nulidad. Tit. 26 Cap. 3 pag. 283 col. 2.

Chancillerias, y Audiencias Reales eſtan inhividas del conocimiento de las cauſas de la Hermandad de la Provincia, y no pueden entender en ellas por ſimple querella, ni en apelacion. Tit. 10. Cap. 7 pag. 146 col. 2. Veaſe caſos.

Chancillerias, y Audiencias Reales, no pueden conocer de los delitos, que ſe cometieren en la Provincia tocantes à los cinco caſos de la Santa Hermandad, aunque los reos ſe preſenten en ellas por via de apelacion, ſuplicacion, nulidad, y de otra qualquier manera: antes bien en ſemejante acontecimiento deben remitir las cauſas, y los reos à los Alcaldes de la Provincia, à quien tocare. Tit. 13 Cap. 5 pag. 143. col. 2

Chancillerias de Valladolid no deben embiar Receptores particulares para las provanzas de los pleytos, que penden en ella entre vecinos de la Provincia, quando las partes ſe conformaren, en que corran eſtas diligencias ante Eſcribanos de la miſma Provincia. Tit. 14. Cap. 5 pag. 160. col. 2.

Chancillerias Reales deben admitir los autos judiciales, y extrajudiciales cauſados en la Provincia de Guypuzcoa, eſcritos en papel ordinario no ſellado, quando ſe remitieren à ellas por los Eſcribanos ante quien paſſaren ſemejantes inſtrumentos. Tit. 14 Cap. 8 pag 162 col.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cizurquil, Villa de la Provincia situada en la cercania del rio Oria, à poco mas de vna legua de la de Tolosſa azia la mar T. 1 Cap1 pag. 3. col 1. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte fuegos.* Tit. 9 cap. 1y 3 pag. 110. y 112 col. 1

Clerigos, no pueden ſer Procuradores de Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, ſo pena de no ſer admitidos, y de mil maravedis al Concejo, que los embiare. Tit 26 cap. 4 pa. 284. col. 2

Confrarias para coſas que no ſean piadoſas no ſe pueden hacer, ni crear en la Provincia, ſino es por mandato Real, y con licencia del Ordinario. Tit. 28. Cap. 1 pag 288 col 1 Veaſe pena.

Combidados à comer no pueden ſer en las Miſſas nuevas, Epiſtolas, Evangelios, y en los entierros, y funerales de los difuntos, los que no fueren parientes dentro del tercero grado. Tit. 27 C. 1 y 2. pag 285 y 286 col. 1.

Comercio libre de baſtimentos, y otros generos permite Su Mageſtad en tiempo de guerra entre la Provincia de Guypuzcoa, y la de Labort, y ſus confines en Francia, aſsi para la proviſsion de mantenimientos y otras coſas neceſſarias, como para aſſegurar la navegacion de los naturales de ambas partes por medio de la concordia, q̃ en eſta razõ ſe ajuſta con orden de Su Mag. T. 19 C. 4. p. 247 c2

Comidas no ſe pueden dar por los Miſſacantanos, y por los que cantan Epiſtolas, y Evangelios la primera vez à los que no ſiendo parientes dentro del tercero grado aſiſten à eſtas fũciones, pena de veinte ducados, y los Alcaldes Ordinarios lo deben embarazar, y noticiar à la Diputacion dentro de ocho dias, pena de cinquenta ducados. Tit. 27 cap 1. pag. 285 c 1

Comidas no ſe den en los mortuorios, y funerales por los parientes del difunto, pena de veinte ducados, y el Alcalde, que dejare de recibir informacion de ello, y de remitirla à la Diputacion dentro de ocho dias, incurre en la de cinquenta ducados. Tit 27. Cap. 2 pag, 286 col. 2

Comiſſarios, que conducen gente de milicias para la Provincia, la han de entregar àla raya à los de ella para que cuyden de ſu tranſito. Tit. 24 C. 7 pag. 280 col 1

Comparecer debe ante la Provincia qualquiera, que fuere llamado, ò emplazado por ella, dentro del termino, que ſe le aſignare. T. 16 C. 4 p. 170. col. 1

Comparecer no deben los de la Provincia à la Corte, ni à otra parte por llamamiento, ò emplazamiento alguno, no ſiendo ſobre coſas muy cumplideras al ſervicio de Su Mageſtad, y en virtud de Cedulas, y Proviſsiones Reales firmadas, y ſeñaladas por tres de los Señores Oydores Tit. 16 Cap. 5 pag 170 col. 2.

Comprador de coſa hurtada, ò robada, la debe bolver à ſu dueño libremente ſi no la huviere comprado en mercado publico, ò en almoneda, en el qual caſo ſolo ſe le ha de pagar por el dueño la mitad del precio en que la compró Tit. 29 cap. 7. p. 293. c1

Comprometerſe las cauſas contra la voluntad de las partes ſe prohibe ſu execucion à los Procuradores de Junta, pena de dos mil maravedis à cada vno. Tit 8 C. 11 pag. 104 col. 1.

Concejos de la Provincia compelan à qualquiera vecino ſuyo à que admita las comiſsiones, q̃ ella le diere, y à q̃ vaya á executarlas, ſò pena de dos mil maravedis de moneda vieja. T. 4. C. 5 p. 71. col. 1

Concejos privilegiados de la Provincia ſe llaman los que ſin dependencia, ni ſujecion à otro Concejo ſe goviernan por ſi, y tienen voto en todas las diſpoſiciones de ella. Tienen obligacion los tales Concejos privilegiados de embiar cada vno ſu Procurador eſpecial à todas las Juntas Generales, y à las Particulares de la Provincia. T. 8 Cap. 3 pag 99 col. 2

Concejos de la Provincia no pueden aſalariar por años los Procuradores, que en ſu repreſentacion han de aſiſtir en las Juntas, pena de diez mil maravedis. T 8 C. 5 p. 100 c 2

Concejos no privilegiados, ſe dicen en la Provincia aquellos, que eſtan ſometidos, ò incorporados en la juriſdicion de otros, q̃ ſe tienen por cabezas de partido. Eſtos tales Concejos no privilegiados, no tienen facultad de embiar ſus Procuradores à las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, para que aſiſtan en ellas, ſo pena de que no ſeran admitidos. T 8 Cap. 8 p. 102 c. 2

Cõcejo alguno no puede embiar por ſu Procurador à las Jũtas de la Provincia à quien tuviere negocio propio en ellas, pena de cinco mil maravedis à cada vno T. 8 C 11. p. 105 c1,

Concejos de la Provincia han de embiar por ſus Procuradores à las Juntas Generales, y à las Particulares à los vecinos mas abonados, arraygados, y inteligentes, que huviere en ellos, pena de cinco mil maravedis à cada Concejo, que no lo hiciere aſsi. T. 8 C. 14 p 105. c. 2

Concejo, que à ſu Procurador de Junta diere orden de contravenir à las Leyes, y à las Ordenanzas de la Provincia, incurre en pena de veintemil maravedis. T. 8 C. 16 p. 106 c. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

Concejos de la Provincia deben comprar los bienes de su territorio, que por mandado de la Provincia se vendieren, si poniendolos en almoneda, no huviere comprador. Tit. 10 Cap. 18 pag 126 col. 1

Concejos de la Provincia han de pagar de sus propios, y rentas toda la cantidad, que para los gastos ordinarios, y extraordinarios se les repartiere, conforme el numero de los fuegos de su encabezamiento particular en todas las Juntas Generales, y en defecto, lo deben suplir de sus bienes los vecinos de ellos, y unos, y otros pueden ser apremiados à la paga de todo lo que se les repartiere. T. 12 C 4. p. 136 C 2.

Concejos de la Provincia pueden con licencia de ella repartir entre sus vecinos las cãtidades, q̃ necesitarẽ para suplir sus gastos precissos, manifestando primero ante el Corregidor, y en presencia de los Procuradores de Junta, la quenta de sus propios, y rentas con toda justificacion. T. 12 Cap. 6 p. 136 col. 1

Concejos de la Provincia han de pagar los daños, que de los Alcaldes de la Hermandad elegidos en ellos resultaren à las partes T. 13. c. 3. p. 142. c. 1

Concejos privilegiados de la Provincia tienen prefixo el numero de los Escribanos, que se han de elegir de sus naturales en ellos por los mesmos Concejos independentemente, y con su nombramiento se les han de despachar por el Cõsejo Real los titulos, en cuya virtud hande exercer el oficio, siendo haviles para ello. Tit. 14 cap. 1. p. 156. c1

Concejos de la Provincia deben dar quando se les pidiere Escribanos, que emplacen à personas poderosas. Tit 16 Cap. 3 pag 169 col. 2.

Concejos de la Provincia estan encabezados cada uno particularmente para siempre en la cantidad, que han de pagar à Su Magestad por las Alcavalas, que fructua todo lo forano, que se vende, y se compra en su territorio, segun la costumbre, q̃ en cada uno huviere para ello. T. 18 C. 1 p. 179 c. 1

Concejos de la Provincia, q̃ deben pagar las Alcavalas de su particular encabezamiento en otros, que se consideran cabezas de partido para ello. Quantos, y quales son unos, y otros. T. 18 C. 2. p. 221 c. 1

Concejos de la Provincia gozan de ciento y diez mil maravedis de renta en cada un año situados en las Alcavalas de ella segun el repartimiento, q̃ està hecho para siempre por concession Real perpetua. T. 18 Cap 3 p. 222. col. 2

Concejos de la Provincia deben dar quenta separada cada uno de ellos de la satisfacion de las Alcavalas de su encabezamiento particular, ni tampoco han de pagar derechos algunos especiales por el finiquito de ellas que hà de ser uno, y no mas para todos los Concejos. Tit 18 C. 4 pag. 234 col. 2

Concejos de la Provincia no pueden hacer llamamiento, ò ayuntamiento de gentes contra los Alcaldes, y ministros de Justicia, que procedieren al castigo de los delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. 289, col. 2.

Concejos de la Provincia deben pagar los robos, que en los caminos publicos de su jurisdicion se hicieren hasta en cantidad de quince florines, precediendo las prevenciones, que se expressan. Tit. 29 Cap. 8 p. 203 c. 2

Concejos de la Provincia han de dar licencia à los que en sus terminos, y exidos quisieren rozar, y abrir tierra para sembrar con la consideracion de que por ello no se pierdan los caminos usuales, ni se perjudique al pasto del ganado, ni à los planzones, que naturalmente puede brotar el terreno en parajes acomodados, para ello, y con que los que obtuvieren licencia para rozar se ayan de obligar à dar plantados en dos ojas seis arboles Robles, ò Castaños en cada un año, de los que gozan la rozadura, por la tierra de una fanega de sembrar, asentandose estas condiciones, y la obligacion, que los rozadores hicieren de cumplirlas, en un Libro, para que aya razon de todo en qualquier tiempo, y el que contraviniere à lo referido, incurre en pena de cien ducados. Tit. 38 C. 5. pag. 317 c. 2

Concejos de la Provincia han de nombrar guardamontes, y aplicarles la tercia parte de las denunciaciones, que hicieren, y se causaren por sus avisos. Tit 38 Cap. 7 pag. 319. col. 2.

Concejos de la Provincia han de tener particular cuydado en criar biberos de arboles para plantarlos en sus exidos, y terminos, aplicando para ello la dezima parte de sus propios, y rentas. Tit. 38 Cap. 8 pag. 320 col. 2.

Concejos pueden compeler à sus vecinos à que den, si fuere necessario, el vino, y la sidra, que tuvieren para apagar los incendios de casas, y pueden mandar derribar las que conviniere, para atajarlos, pagandose à los dueños su valor. Tit. 39. Cap. 2. pag. 321. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Concepcion inmaculada de Maria Santissima Madre de Dios en su primera animacion, se celebra festivamente en todas las Juntas Generales de la Provincia, à costa de ella. T. 4 Cap 21 p. 222. col. 1. *Y se jura por voto solemne en el primer dia de todas las Juntas Generales, y Particulares por todos los Procuradores de defender la por si, y por otros.* T. 8 C. 2. p. 98. c. 1,

Confederaciones, ligas, ò monipodios de Concejos, y de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia, so pena de mil doblas. T. 23 C. 2 p. 288 c. 2

Confianza grande, que siempre hicieron de la Provincia, y de los naturales de ella todos los Señores Reyes Catolicos de España, se manifiesta en todos los despachos Reales del. Tit 2 Cap. 5 pag 21 y siguientes col. 1 y siguientes.

Conversa, ò Concordia en tiempo de guerra, permitida, y aprovada por Su Magestad entre la Provincia de Guypuzcoa, y la de Labort, y sus confines en Francia. T. 19 C. 4 p. 247 col 2

Converso de Judio, ò de Moro, ni quien sea de linaje de ellos, no puede avecindarse, vivir, ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes, y las personas à merced de S. M. Tit. 41 cap. 1. p. 326. c. 1

Corregidor no se embiara por el Rey à la Provincia, sin que lo pida ella. T. 2 C. 7 pag 27 col. 1

Corregidor de la Provincia ha de residir con su Audiencia, y Tribunal en la Ciudad de San Sebastian, en las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia sucessivamente por tandas, vn año en cada vnd perpetuamente, desde el mes de Mayo de vn año hasta el mismo mes del siguiente. T. 3. c. 1. p. 51. c. 1

Corregidor, su Teniente, y Merinos executores han de dar fianzas de estar à residencia, y de pagar lo que fuere juzgado, y sentenciado. T 3 Cap. 1 p. 52 c. 1

Corregidor de la Provincia tiene salario de trescientos maravedis al dia, y las dezimas de las executiones se deben pagar en las q̃ fueren de cantidad de seis mil maravedis abajo; vno de veinte, y de seis mil maravedis arriba, vno de treinta, y demas le toca el poyo de los despachos ordinarios arreglado al Arancel Real. T. 3 c. 3 p. 32 c 1

Corregidor quando se ausentare del Lugar donde reside con su Audiencia ha de dejar Teniente de ciencia y conciencia. Tit 3 C. 4 pag. 52 col. 2

Corregidor no quite à los Alcaldes Ordinarios de la Provincia la primera instancia de las causas de que estan conociendo, ni las advoque à si, ni dè inhivicion perpetua, ni temporal. Tit. 3 Cap. 5 pag. 53 col. 1. *No mande se lleven ante el original mente los processos, que penden ante los Alcaldes Ordinarios.* Tit. 3 Cap. 7 pag. 54 c. 1

Corregidor no puede tener en la Provincia Procurador Fiscal general para todas las causas, y quando lo huviere menester nombre vno para el caso que se ofreciere solamente. Tit. 3 Cap. 6 pag. 55 col. 2.

Corregidor, y sus Ministros executores no lleven dezima, ni derechos de execucion, sin que primero sean pagadas las partes de su credito, so las penas dispuestas por las Leyes Reales. Tit. 3 C. 11 pag. 55. col. 2

Corregidor de la Provincia no puede tener mas de vn Merino ò Alguacil Mayor, y doce Tenientes suyos, y han de ser todos ellos diferentes de los que fueron de su predecessor. Tit 3 Cap 13. pag. 56 col. 2

Corregidor, y las demas Justicias de la Provincia pueden compeler à los Militares à que juren y depongan en las causas, que penden en sus Tribunales. Tit. 3 Cap. 18 pag. 60. col. 1.

Corregidor de la Provincia no lleve pena de sangre. Tit 3 Cap. 27 pag. 62. col. 2.

Corregidor no lleve salario alguno de los negocios en q̃ interviniere en la Provincia, no saliendo de los terminos de ella. Tit. 3 C. 30 pag. 65 col. 1.

Corregidor de la Provincia sea llamado por los Procuradores de las Juntas Generales para que concurra en ellas, y si fuere, asista à su costa, y sino, ocupe su lugar en las Juntas el Alcalde Ordinario de las Republicas en que se celebraren. Tit. 4 C. 8 pag. 70 col. 1

Corregidor de la Provincia, y los Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales, no pueden advocar las causas tocantes à los casos de la Hermandad de ella, ni proceder en su conocimiento por via de simple querella, ni en apelacion, por estar inhividos por Su Magest. todos los Tribunales, y por tenerlos advocados en si, y en su Consejo Real de Castilla. Tit. 10 Cap. 7 pag. 119 col. 1

Corregidor de la Provincia ha de assistir personalmente al repartimiento, que en las Juntas Generales de ella se huviere de hacer para los gastos ordinarios, y extraordinarios, que en cada vn año se ofrecen, y à falta del Corregidor, el Alcalde Ordinario de la Villa en que se celebra la Junta. T. 12 C. 1 p. 135 c. 1

Corregidor de la Provincia no puede embaraçar à los Escribanos de ella, aunque sean otros, que los de su Audiencia, las notificaciones, que se le huvieren de hacer

Universidad de Deusto
Biblioteca

hazer de qualesquiera despachos, y provisiones Reales sò pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Magestad T. 14 C. 2 pag 159 col. 1

Coronel de toda la gente de la Provincia para los casos militares ha nombrado, y nombra ella absolutamente sin dependencia alguna, ni necesidad de aprovacion, ò de Confirmacion Real: Es de tanta autoridad este oficio, que no reconoce sujecion, ni subordinacion, sino es à la persona de S. M. debiendose comunicar los Vi Reyes, los Capitanes Generales, y los Governadores de las Armas Reales con la Provincia, con su Coronel, y con la gente de ella en todos los casos militares, que se ofrecieren por via de aviso, y de advertimiento, y no por orden. Tit. 2 cap. 11. p. 47. y siguientes.

Cosas vedadas no se han de sacar de la Provincia, no entregandose al Alcalde de Sacas las Cedulas Originales de permisso que para ello huviere. T. 17 C. 7. p. 199 col 1

Costa que se hiziere por la Provincia en sus Juntas Generales se ha de suplir por el Concejo ò Concejos en que se celebraren, y pudiendose pagar en la misma Junta se debera hazer asi, y sino, se ha de repartir en ella, y satisfacerse en la inmediata Junta General. T. 4 C. 4 p. 70 c. 2 *Y lo mismo ha de suplir la costa, y el gasto q̃ se hiciere en la Diputacion de la Provincia en el despacho de los negocios de ella, la Republica en que conforme à Fuero residiere el Corregidor con su Audiencia.* Ibi.

Costa, que hiciere el Alcalde de la Hermandad à querella de partes en seguimiento de los delinquentes, se ha de pagar de los bienes de ellos, si los tuvieren, y sino ha de cargar cõ ella el querellante. T. 13 C 17 p. 150. col. 1

Costas que hicieren los Alcaldes de la Hermandad en las causas de oficio, han de cobrarse por ellos de los bienes de los delinquentes, si los tuvieren, y si fueren negligentes en la cobranza no se les pague cosa alguna por la Provincia. Tit. 13. Cap. 19 pag. 151. col. 2.

D

Dadivas, no reciban los Procuradores de Junta, so graves penas. T. 8 C. 9 pag. 102 c. 2.

Dadivas, ni presentes no se den por los Procuradores, y Embajadores de la Provincia, so pena de que sean por su quenta. Tit. 8 Cap. 12 pag. 104. col. 2.

Daños ocasionados por los Alcaldes de la Santa Hermandad con sus malos procedimientos se hã de satisfacer à las partes querellosas por los Concejos, que los eligieren. Tit. 13. Cap. 3 pag. 151. col. 2.

Delinquentes en la Provincia pueden ser seguidos, y pressos en el Señorio de Vizcaya por los Juezes, y por las Justicias de Guypuzcoa, y traydos à ella para tratar de su castigo: lo mesmo pueden ser seguidos, y pressos por los Juezes, y por las Justicias de Vizcaya, los que aviendo delinquido en el Señorio de Vizcaya, se refugiaren en la Provincia. Tit 10 C. 11 pag. 121 col. 2

Delinquentes en la Provincia, que passaren à los Lugares circumvecinos de ella, no se reciban, ni se admitan en ellos, antes bien sean pressos por las Justicias, y remitidos à la parte donde delinquieren, y en caso de omission suya, quando fueren requeridas, pueden las de la Provincia entrar en los tales Lugares, y prender, y traer los delinquentes, para castigarlos. Tit. 10 Cap. 12 pag. 122 col. 2.

Delinquentes en los cinco casos de la Santa Hermandad en la Provincia, que se presentaren por via de agravio, apelacion, ò nulidad, ò de otra manera en las Audiencias, y Chancillerias Reales, no han de ser oydos en ellas, ni se ha de conocer de sus causas, sino es por los Alcaldes de la Provincia, à quienes tocare, para cuyo efecto se han de remitir à ellos los processos, y los reos para que sean castigados. Tit. 13. cap. 5 pap. 143 col. 2.

Delinquentes, y malhechores de hurtos, y muertes en la Provincia hã de ser seguidos, y perseguidos, segũ, y en la forma que se previene. Tit. 36 cap. 1 y 2. pag. 109 col. 1 y 110 col. 2.

Delitos q̃ cometieren los de la Provincia unos con otros, ò con los de otra parte en la mar, ò fuera de su territorio, se pueden conocer, y corregir por la Junta de los Procuradores de ella difinitivamente. T. 10 C. 3 p 116 c 2

Denunciaciones, ò descaminos de cosas vedadas no se han de hacer por el Capitan General, ni por los Alcaydes, ò Governadores de la Plaza de Fuenterravia, y del Castillo de Beovia. Tit. 17 cap. 4 pag. 194 col. 1

Depositario ha de aver nombrado por la Provincia, para que en su poder se pongan, y se guarden las condenaciones pecuniarias, que cobraren los Alcaldes de la Hermandad, el qual ha de tener libro en que se asiente lo que recibe, y lo que distribuye por orden, y con libramientos de la Junta, y obligacion de dar quenta con pago de todo ello. T. 10 C. 17 p. 125 col. 2.

Veasse Recaudador Tesorero.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Derechos del Secretario de la Provincia han de ser en la cantidad, y por las causas, y casos, que ella dispusiere. Tit. 11 Cap. 2 pag. 132 col. 2

Derechos algunos no ha de llevar el Secretario de la Provincia por lo que para ella escribiere en todas las Juntas Generales, y en las Particulares. T. 11 C. 3 p. 133. c. 1,

Derechos algunos no se pueden llevar por señalar los despachos, los mandamientos, y las sentencias de la Provincia con el Sello de ella. T. 11 C. 5 p. 134 c. 1.

Derechos, que han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas, que penden ante ellos, se expressan por menor. Tit. 13 C 18 pag. 151 col. 1

Derechos de carcelaje se han de llevar por los Alcaydes, y por los Carceleros de la Provincia, segun se previene. Tit. 15 Cap. 3 pag. 167 col. 2.

Derechos pertenecientes à la Alcaldia de Sacas de la Provincia son propios de ella sin parte alguna de otro. T. 17 C. 1 pag. 171 c1

Derechos, que se han de llevar por el uso de la gavarra del Alcalde de Sacas de la Provincia, son los que se contienen. Tit. 17 Cap. 9 pag. 197 col. 2

Derechos de Aduana, ni otros algunos, que no se huvieren acostumbrado, se deben pagar, por mar, ni por tierra, de las mercaderias, que llevaren los vecinos, y naturales de la Provincia. Tit. 18 Cap. 8 pag. 238 col. 1

Derechos algunos de Aduana no deben pagar los mantenimientos, que se trajeren à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 Cap. 10 pag. 239. col. 2.

Derechos no se deben pagar en la Andalucia del trigo que con permisso de Su Magest. se trajere para mantenimiento de la Provincia. T. 18 C. 10 p. 240 c. 1

Derechos no acostumbrados no se deben llevar en Navarra de los mantenimientos, que de aquel Reyno vienen à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 Cap. 10 pag. 240 col. 1.

Derechos no se deben llevar de los mantenimientos que en tiempo de guerra se traen de Francia à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 C. 10 p. 240 c. 1

Derechos algunos de marca, represalia, y otros qualesquiera no se deben llevar del trigo, y de las demas ceberas, que en todo tiempo se traen à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 cap. 10 pag. 240 col. 1

Derechos de Consulado, q̃ deben pagar los de la Provincia por sus mercaderias desde el Estrecho de Gibraltar hasta Alejandria se expressan, y se declaran. Tit. 18. Cap. 11, pag. 240. y siguientes. col. 1.

Derechos de Aduana no deben pagar en el Reyno de Navarra, los que durante la feria de Pãplona fueren de esta Provincia à aquella Ciudad, y bolvieren de ella con sus mercaderias y generos. Tit. 18 C. 12. pag. 244 c1

Derechos de Almojarifazgo no se deben pagar en la Ciudad de Cadiz por las mercaderias de la Provincia, que entraren en el Puerto de ella. Tit. 18 Cap. 13 p. 244 c. 2.

Desafiar à Ferreria, ò à Ferron, Mazero, ò Oficial de ella, està prohivido so graves penas. Tit. 37 Cap. 3 pag. 313. col. 1.

Desafios son prohividos en la Provincia so las penas expressadas en las Leyes del Reyno. Tit. 37 Cap. 4. pag. 308 col. 1 *En lo antiguo se permitian por la disposicion de las Municipales de la Provincia, y parecio conveniente no usar de ellas, con atencion al mayor servicio de Dios, y à la quietud de la tierra.*

Desafuero que se quisiere cometer en la Provincia por qualquiera poderoso, ò por algun Ministro de Justicia, se ha de resistir buenamente, y si el desaforador no desistiere de su intento, puede ser muerto por ello. T. 29 C 2 p. 291. col. 1.

Desobedientes, y rebeldes à la Hermandad de la Provincia, los favorecedores de ellos, y sus fomentadores, pueden ser castigados rigurosamente en sus personas, y en sus bienes por la Junta de los Procuradores de la mesma Provincia, sustanciandose las causas en el termino de nueve dias. T. 10 C. 6 p. 118 c. 1

Despojar se debe violentamente à qualquiera que se huviere apoderado de las Villas, de los Lugares, y de las casas de la Provincia, juntandose para el efecto toda la gente de ella. Tit. 29 Cap. 1 pag. 290. col. 1.

Despojado violentamente de qualquiera cosa, sin mandamiento de Juez, ha de ser restituido en la possession de lo que se le quitò. Tit. 29 Cap. 3 pag. 292. col. 1. *Y se ha de proceder en semejantes causas sumariamente, y sin embargo de apelacion.* C. 4 p. 292 c. 2.

Deva, Rio principal de la Provincia, llamado Diva por los Cosmographos antiguos. Nace en terminos de la Villa de Salinas, y corre hasta el mar, engrosado con el caudal de diferentes Arroyos, que se incorporan con el en la distancia de nueve leguas. T. 1 cap. 1. p. 2. col. 1

Deva, Villa de la Provincia, llamada en lo antiguo Monreal de Deva, situada à las riveras del Rio Deva, ò Diva, que se incorpora con el Mar Occeano Cantabrico, à poca distancia de la Poblacion. T. 1 C1 pag 2 C1 *Es una de las diez y ocho, en*

Universidad de Deusto
Biblioteca

que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4 Cap. 1. pag. 2 c. 2 *Tiene su asiento en ellas el quarto à la mano derecha del Corregidor, y vota con ochenta y cinco fuegos.* T. 9 C. 1 y 3. p. 110. y 112 col. 1. *Fue en siglos passados su principal poblacion en el paraje, ò barrio en q̃ se venera el Santuario de nuestra Señora de Yciar en vn alto à la vista del mar. Despues se mudò al sitio en que oy se ve por orden del Señor Rey Don Alonso el vltimo en el año de mil trescientos y quarenta y tres, para que los vecinos pudiessen tener mayor conveniencia en el vso del Puerto, que en aquella edad era de consequencias profieuables.*

Deudas de la Provincia, se han de pedir en la primera Junta General, y sino no sean oydos los acrehedores en adelante. T 4 Cap. 9 pag. 73 col. 1.

Dezimas de las execuciones de maravedis que se hicieren por el Corregidor de la Provincia son para el, y ha de llevar de veinte vno en las que procedieren de seis mil maravedis abajo, y de treinta vno, de todas las q̃ fueren de mayor cantidad de los dichos seis mil maravedis. Tit. 3 Cap. 3 pag. 52 col. 1

Dezimas de execucion, ni los derechos de ella, no pidan al deudor los Ministros del Corregidor hasta que èste pagado el acrehedor, y quando el executor quisiere satisfacer la deuda dentro de setenta y dos horas, la reciban, sin causar mas costa de la que huviere tenido en el camino. Tit. 3 Cap. 11 pag. 55 col. 2

Dezima, ni derechos de execuciõ no deben llevar el Corregidor, y sus Ministros de los bienes, q̃ aviendo sido antes executados por vna deuda, y pagadose los derechos, bolbieren à executar por ella mesma. Tit. 3 Cap. 12 pag. 56 col. 1.

Diligencieros se llaman los Informantes, que nombra la Provincia para la averiguacion secreta, que se hace de la nobleza, y limpieza de los que pretenden ser admitidos à la vecindad y à los oficios onorificos de los Concejos de su territorio. Nõbralos la mesma Provincia en el vltimo dia de sus Juntas Generales, y en su eleccion se debe practicar la forma, y orden, que se previene. Tit. 41. Cap. 10 pag. 335. col. 1.

Diputacion de la Provincia se cõpone del Diputado General, q̃ exerciere el oficio, y de los Cargohavientes, y Oficiales del govierno de la Republica, donde residiere de asiento el Corregidor con su Audiencia, y Tribunal, los quales todos, ò la mayor parte de ellos, convocados por el Diputado General, forman la Diputacion. En ella se ha de tratar de todos los negocios de la Provincia, que estuvieren pendientes, y de los que de nuevo sobrevinieren, y se ofrecieren tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, al de Su Mageſt. al govierno de la Provincia, à la observancia, y conservacion de sus Fueros, y Privilegios. Tit. 7 Cap. 1 y 2 pag. 95 y 96 col 1 y siguientes.

Diputados Generales de la Provincia se han de eligir por ella en todas las Juntas Generales, quatro en numero, vecinos los mas arraygados de las quatro Republicas en que debe residir el Corregidor con su Audiencia, personas principales, y inteligentes para el despacho de los negocios, que se ofrecen. Su salario es de ocho mil maravedis al año, y estos los ha de llevar el que, ò los que sirven el oficio con exercicio. Tit. 7 Cap. 1 pag. 95 col. 1. *Han de proceder en todos los casos con actividad, y vigilancia, arreglandose à la instrucion, que se le dà por la Provincia, y convocando à los Oficiales del Govierno de la Republica, en que viven, para que con su comunicacion, hallandose presente el Corregidor, se pueda passar à resolver, y executar lo mas conveniente.* Tit. 7. Cap. 2. p. 96. col. 1. *El asiento, y el voto del Diputado General es el inmediato à los Alcaldes Ordinarios, y en caso de discordia con igualdad de voces, prefiere la parte q̃ fuere assistida del voto del Diputado General.* Tit. 7. Cap. 3 pag. 96. col. 2.

Diputado General actual de la Provincia d sponga, que la Audiencia del Corregidor, que ha residido en vna de las quatro Republicas destinadas para ello hasta el dia seis de Mayo; passe durante el tiempo de la Junta General à la que inmediatamente toca por su turno, pena de quinientos ducados. Tit. 3 Cap. 1 pag. 51 col. 1

Domicilio, ni naturaleza no puede adquirir en la Provincia, quien no fuere hijodalgo, y el que viniere de fuera à vivir, y morar en ella, puede ser echado de todo su territorio, no calificando su hidalguia. Tit. 41 cap. 2 pag. 327. col. 1.

E

ECLEsiasticos, que assistieren à los entierros, y en los funerales de difuntos en la

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provincia no han de ser combidados à comer por las partes, y solo se les ha de dar su estipendio, y no otra cosa alguna. Tit. 27 Cap. 2 pag. 286. col. 1

Elduayen Villa de la Provincia, situada à una legua de la de Tolossa azia la parte de Navarra T. 1 C. 1 pag. 3 c 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas cõ diez fuegos.* Tit 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112. col. 1

Eleccion de Letrado para Assessor ò Presidente de las Juntas Generales de la Provincia, quando, en que forma, y en que sujetos se debe hacer por ella. Tit. 6 Cap. 1 pag. 84. col. 1.

Eleccion de los Diputados Generales de la Provincia de Guypuzcoa por ella mesma. Quantos, y quales deben ser, y en q̃ Lugares se han de nombrar. Tit. 7 Cap. 1 pag. 95 col. 1

Eleccion de Procuradores de Jũta debe hacerse por los Concejos en vecinos suyos los mas suficientes, y arraygados. T. 8 cap. 15. p. 105. col. 2

Eleccion de los Alcaldes de la Hermãdad de la Provincia se ha de hacer el dia de San Juan Bautista de cada vn año. En que Lugares, y en que forma. Tit. 13. Cap. 1. pag. 139 c. 1

Eleccion del Alcalde de Sacas de la Provincia se hace por ella en las Juntas Generales de todos los años. Tit. 17. C. 2 p. 191 c. 1

Forma, que se ha de observar en ello C. 3 p. 191. c. 2.

Eleccion de los Informantes Diligencieros para la averiguacion de la limpieza, y nobleza de los que han de ser admitidos à la vecindad, y à los oficios onorificos de la Provincia, se ha de hacer por ella en el vltimo dia de las Juntas Generales. Tit. 41 C 10 pag. 335 col. 1

Eleccion de Procuradores, q̃ y sen de este oficio en la Audiencia, ò Tribunal del Corregidor de la Provincia toca privativamente à ella, por gracia, y por concession de Su Magestad. T. 6 C. 16 p. 91 c. 1. Vease Procuradores de la Audiencia.

Eleccion de Secretario, ò de Escribano Fiel de las Juntas, y Diputaciones de la Provincia toca à ella privativamente por Privilegio de Su Magestad. T. 11 C. 1 p. 130 c. 1. Vease Secretario.

Eleccion de Alcayde, ò Carcelero, q̃ cuyde de los pressos del Corregidor de la Provincia toca à ella por merced especial de Su Magestad. T. 6 c. 16 p. 91 c. 1

Eleccion de Escribanos del numero, de los q̃ han de servir en los Concejos de la Provincia toca à cada vno de ellos los de su territorio, y jurisdicion. T. 14 Cap. 1 p. 156 c. 1. Vease Escribanias del Numero.

Elec-

Eleccion de Juez comissario, q̃ con Escribano reciba la informacion de residencia al Alcalde de Sacas de la Provincia, se hace por ella en todos los años en el primer dia de las Jũtas Generales, dandosele la autoridad, y facultad necessaria para el caso. Tit. 17 cap. 10 p. 198 col. 1 Vease Juez.

Elgoybar, en lo antiguo Marquina de Elgoydar. Villa de la Provincia de Guypuzcoa, à las Riberas del Deva. T. 1 c. 1 p. 2 col. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el sexto à la parte derecha del Corregidor, y vota en ellas con sesenta y quatro fuegos.* Tit 9 C. 1 y 3 pag. 110. y 112 col. 1. *Es vna de las diez y ocho, en que deben celebrarse las Juntas Generales.* Tit. 4 Cap. 1 pag. 89 col. 2.

Elgueta, Villa de la Provincia, llamada antiguamente Maya, tiene su situacion en vn alto à vna legua de la Villa de Bergara, y à otra de la de Elorrio, en el Señorio de Vizcaya con cuyos limites confina por la parte Occidental. Tit. 1 Cap. 1 p. 2 col. 1. *Tiene su asiento en las Juntas de la Provincia el noveno à la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte y ocho fuegos.* T. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Embajadores de la Provincia, no den presentes, ni dadivas, ni la obliguen à cosa alguna, sin noticia, y sabiduria suya, so pena de que será todo por su quenta. Tit. 8 C 12 pag. 104. col. 2.

Embajadores. ò Embiados de la Provincia, como Procuradores de ella à la Corte, ò à otras partes, no pueden ser pressos por deudas de la Provincia. Tit. 8 Cap. 14 pag. 105. col. 1.

Embajador, ò Embiado de la Provincia ha de ser nombrado, y eligido en la forma, y segun se cõtiene. T. 8 c. 18 19 y 21 p. 107 c. 1 107. col. 2 y 108 col. 2.

Embajador, ò Embiado de la Provincia no se encomiende de otros negocios, que los de su comission durante ella, so graves penas, y ha de jurar de hacerlo assi al tiempo del nombramiento. Tit. 8 Cap. 20. pag. 108 c. 1

Embargo, ò execucion no se puede hacer de lo q̃ la Provincia huviere librado, ò repartido à alguno. Tit. 4. cap. 10 pag. 73 col. 2 Vease Pena

Embiado de la Provincia à la Corte, à las Chancillerias, y à otras partes, vaya con despensa convenible à executar sus comissiones, pena de dos mil maravedis de moneda vieja. Tit. 4 cap. 5 pag. 71 col. 1

Emplazado, llamado por la Jũta de la Provincia ha de comparecer en ella personalmente, no mostrando causa legitima

de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de escusacion. Tit. 16 Cap. 4 p. 170 col. 1.

Emplazamiento de querella se ha de hacer para ante el Alcalde de la Hermãdad mas cercano, y quãdo este sea sospechoso à las partes, se ha de acompañar con otro Alcalde el mas cercano. Tit. 16 Cap. 1 pag. 169 col. 1.

Emplazamiento de querella ante el Alcalde de la Hermandad se ha de hacer en la forma que se previene. Tit. 16 C. 2 pag. 169 c. 1

Emplazamientos, q̃ se hicieren à los de la Provincia para que comparezcan personalmente en la Corte, ò en otra parte, no se deben cumplir, sino fuere sobre cosas, que convienen, y en virtud de Cedulas, y Provisiones Reales firmadas, y señaladas por tres de los Señores Oydores. T. 16. C. 5 p. 170. c. 2.

Empreſtido no se pedira por el Rey à la Provincia, ni impondra ſiſas, ò gavelas en ella, por ſer contra fuero ſuyo. T. 2 cap 7. pag. 27 col 1.

Enajenada no puede ſer la Provincia de Guypuzcoa ni parte alguna de ella de la Corona Real, aunque ſea para Principe heredero, Reyna, ò Infante por convenir aſi al ſervicio de Su Mageſtad. Tit. 2. cap. 6. p. 22. c. 2.

Encavezamiento perpetuo, tiene la Provincia de las Alcavalas de ſu territorio, por vn quento ciento y ochenta mil maravedis, que en cada vn año deben pagar à Su Mageſtad todos los Concejos de ella, entre los quales eſtà repartida eſta cantidad para ſiempre. Tit. 18 C. 1 p. 199 c. 1 Veaſe Alcavalas.

Encubridores de ladrones en la Provincia han de ſer caſtigados cõ la meſma pena q̃ el ladrõ ò robador. T. 30 c. 1 p. 297 c. 1 cap. 2 pag. 297 col. 2.

Errecil, ò Rejil vulgarmente, poblacion de la Alcaldia de Sayaz, vna de la tres Mayores de la Provincia, tiene ſu ſituacion à la falda del monte llamado Ernio, altiſsimo, y de donde ſe deſcubre mucho mar, diſtante vna legua de la Villa de Azpeytia, y media legua del Pueblo de Veyzama, ò Vegezama, que ſe encubre de ambos con la eminencia de otro monte llamado Maubia. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Eſtà encavezado Errecil en treinta y ſiete fuegos para los repartimientos de la Provincia.*

Ernani Villa de la Provincia de Guypuzcoa ſituada à la viſta del rio Vrumea diſtante vna legua de la Ciudad de S. Sebaſtian. T. 1 Cap. 1 pag. 3. col. 1. *Es vna de las diez y ocho en que ſe deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4 Cap. 1 p. 68 c. 2. *Tiene ſu aſiẽto en ellas el dezimo octavo à la mano derecha del Corregidor* Tit 9 C. 1 y 3 pa. 110 y 112. col. 2. *Y vota con treinta y cinco fuegos.*

Ernialde q̃ en lengua Baſcongada quiere decir cerca de Ernio, ſituado à la falda Oriental del monte de Ernio, es Pueblo de la Provincia vnido, y ſumiſſo à la juriſdicion de la Villa de Tolloſa. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Tiene ocho fuegos de encavezamiento para los repartimientos de los gaſtos de la Provincia.* T. 9 Cap. 4 pag. 113. col. 1.

Eſcoriaza, Villa, y Poblacion del Valle Real de Leniz, diſtante legua y media de los terminos de la Provincia de Alava. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 1. Veaſe Leniz.

Eſcribano examinado, y aprovado por el Conſejo, ſi fuere eligido por la Provincia para ſu Secretario, no neceſsita de otro titulo para exercer eſte miniſterio. Tit. 11 Cap. 1 pag. 130 col. 1.

Eſcribanias de la Provincia, ſon propiedad perpetua de ella en virtud de cõceſsiõ Real por Privilegio remuneratorio, y irrevocable. Toca el nombramiento de los ſugetos, que las han de exercer, y ſervir, à los Concejos, que tienen prefijo, y determinado el numero de ellas, cada vno en ſu territorio, y con la calidad de que ayan de ſer naturales los Eſcribanos, que ſe eligieren, los quales aſiſtidos del deſpacho de la preſentacion de los Concejos, han de ſer examinados, y aprovados por habiles, y ſuficientes en el Conſejo Real de Caſtilla, y obtener titulo de Eſcribanos numerales de las Republicas, en que huvieren de habitar. Tit. 14 cap 1 pag. 156. col. 1.

Eſcribanos de la Provincia pueden notificar al Corregidor de ella qualeſquier deſpachos, y Proviſsiones, ſin que ſe lo paſſe à embarazar el Corregidor. Tit. 14 Cap. 2 pag. 159 col. 1

Eſcribano, que no ſiendo de los del Numero de la Provincia viniere à ella con alguna comiſsion particular, ha de dar fianzas de que pondra los proceſsos en que interviniere en la parte, donde toca dentro de vn mes, deſpues que ſe aya acabado la comiſsion, ò que en defecto pagarà à las partes vn ducado de cada dia, que lo dilatare, paſſado el termino referido. Tit. 14 cap. 3 pag. 159 col. 2.

Eſcribanos de la Provincia por cuyo teſtimonio paſſaren los pleytos, han de bolver à las partes las eſcrituras originales, que ſe preſentaren en ellos, retenta copia, pidiendolas las miſmas partes, y no ſiendo redarguidas de falſas dẽro de tercero dia, y la Provincia, puede apremiarlos à ello. Tit. 14 Cap. 4. p. 160. col. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

Escribanos de la Provincia pueden entender en las provanzas, q̃ se dispusieren para los pleytos q̃ penden en la Chancilleria de Valladolid, sin q̃ por ella se despachen Receptores quando las partes convienen en que se haga assi. T. 14. C 5. p. 161 c. 1

Escribanos Mayores de la Audiencia del Corregimiento son dos, y estos han de poner cada vno dos tenientes, que tengan sus casas, y oficio separadamente en quatro distintas partes, y no se pueden arrendar por los Escribanos Mayores los oficios, pena de cinquenta mil maravedis. T. 14 cap. 6. p. 161. col. 2

Escribanos de la Audiencia del Corregidor no pueden ser Procuradores de Juntas Generales, y Particulares de la Provincia. Tit. 14 Cap. 7 p 162 col. 1

Escribanos de la Provincia no deben embiar à las Audiencias y Chancillerias Reales los processos, autos, y demas instrumentos, que passaren ante ellos en papel sellado, sino en el ordinario de que usan en la Provincia. Tit. 14 cap 8 pag. 162 col. 2

Escribanos de la Provincia no entreguen originalmente las escrituras, Registros, ò Protocolos de sus oficios à los Informãtes de las Ordenes Militares, pena de docientos ducados. Tit. 14 Cap. 11 pag. 165 col. 1

Escribanos se hã de dar por los Cõcejos de la Provincia para empleados à personas poderosas, so pena de dos mil maravedis. Tit. 16 Cap. 3 pag. 169. col. 2.

Escribano de Sacas, y cosas vedadas se ha de nombrar por suerte para vn año en las Juntas Generales de la Provincia, segun, y en la forma que el Alcalde de Sacas. Ha de dar fianzas de vsar bien el oficio, y de que estara à residencia. T. 17. C. 3. pag. 191 c. 2. Vease Alcalde de Sacas.

Escribano que elije la Provincia para que assista al Alcalde de Sacas en Yrun tiene treinta ducados de salario, que se le pagan por ella repartidos en las Juntas Generales T. 17 C. 8. pag. 197. c. 1.

Escudo de Armas de la Provincia de Guypuzcoa, qual fue en lo muy antiguo, y lo que à el se añadio por los particulares servicios de ella en virtud de Privilegio Real despachado en veinte y ocho de Febrero de mil y quinientos y trece. T. 2. cap. 8 pag. 28. y siguientes.

Executores de mandamientos judiciales depositen los bienes executados en persona llana, y abonada del lugar donde se hiziere la execucion, sin dexarlos en poder del deudor, ni llevarlos los ministros executores. T. 3. C. 8. p. 64. c. 1.

Executor que prendiere à alguno con mandamiento Judicial, no puede soltarlo sin orden de su superior, so pena de privacion de oficio, y del interesse de las partes. Tit. 3. cap. 9 pag. 54 c. 2.

Executores de la Provincia, y de sus mandamientos han de llevar el salario acostumbrado, y no mas so graves penas. Tit. 3. cap. 29 p. 65 c. 1.

Essencion no puede pretender persona alguna de la jurisdicion q̃ tiene la Provincia en los casos de la Hermandad de ella, aunq̃ sea por razon de oficios Reales ò de otras qualesquier preheminencias personales. Tit. 10. cap. 14 pag. 124 col. 1.

Extrangero alguno no puede tener situado de maravedis por el Rey en la Provincia, y solo deben gozarlo los naturales de ella. Tit. 2 cap. 6 pag. 24 col. 2.

Eybar, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à vna legua de la de Plasencia, y à media legua de la ante Iglesia de Zaldivar en el Señorio de Vizcaya, con cuyos limites confinan los de Eybar. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 1. *Tiene su assiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo à la parte siniestra del Corregidor, y vota en ellas con treinta fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 122 col. 1.

Ezquioga, Villa de la Provincia situada à media legua de la de Villa Real. Tit. 1 cap. 1 p. 2 col. 2. *Tiene su assiento en las Juntas, y vota en ellas con diez y ocho fuegos.* Tit. 9 cap 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1

F

FAbor, y ayuda deben dar los Pueblos de la Provincia, à las Justicias della, segun, y en la forma que se previene. Tit. 3 C. 15 pag. 57 c. 2

Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion pueden ser apremiados por la Provincia à que se alisten, y sirvan en las ocasiones de guerra de bajo de las Vãderas de los Lugares de su residencia. Tit. 24. Cap. 5 pag. 278 c. 1

Feloaga, ò Beloaga Castillo situado en los terminos del Valle de Oyarzun, se mando por el Rey lo demoliesse la Provincia año de mil y quatrocientos y sesenta y seis, y lo executo assi la Provincia por convenir al Real servicio. Tit 2 cap. 5 p. 21 col. 2. Vease Castillo.

Ferreria es vna oficina, ò ingenio en que se funde el fierro, con la violencia del continuado fuego, fomentado del viento, que respiran vnos grandes fuelles, movidos de la fuerza de mucha cantidad de agua por medio de vnas artificiosas ruedas, que los agitã para encender en llamas, grã

Universidad de Deusto
Biblioteca

de copia de carbon, con cuya eficacia se convierte en genero liquido de fierro el metal bruto, llamado generalmente Vena, q̃ produce lo mas escabroso de las montañas de Cantabria. En estas oficinas, ò machinas trabajan en la fundicion del fierro. en labrarle, y en pulirle para su vso en fabricas menores, muchos hombres, que se conducen para ello en la Provincia mercenariamente. y el que estando prendado, y concertado para el servicio de vna de ellas, faltare à su obligacion, incurre en graves penas, que se expressan Tit. 37 Cap. 1 pag. 312 col. 1

No puede ser desafiada, ni los Oficiales de ella, so graves penas Cap. 3 pag. 313 col. 1.

Fianzas legas llanas, y abonadas han de dar el Corregidor de la Provincia, su Teniente, y Merinos, ò Alguaciles de estar à residencia, y pagar lo juzgado, y sentenciado. Tit. 3 cap. 2 pag. 18 c1. *Este acto se celebra al tiempo q̃ el Corregidor ha de tomar la possession de su oficio.*

Fianzas deben recibir las Justicias de aquellos, de quienes algunos recelaren algun daño para que se asseguren por este medio. Tit. 3 cap. 21 pag. 61 col. 1.

Fiãzas ha de dar el Assessor, ò Presidente Letrado de las Juntas Generales, de proceder bien en su oficio, y de pagar los daños que à la Provincia resultaren de aver seguido su parecer. Tit. 6 cap. 2 pag. 85 col. 1

Fianzas ha de dar el Escribano q̃no siendo de los del Numero de la Provicia se ocupare en ella en alguna comissiõ particular, obligandose à que acavada esta, põdra el processo, q̃ por ante el passare, en la parte donde toca, dentro de vn mes, ò q̃ pagara en defecto vn ducado por cada dia, de los q̃lo dilatare, passado el termino referido, Tit. 14. cap. 13 pag. 151 col. 2.

Fianzas de la satisfacion de la Provincia, debe dar el Alcayde, ò Carcelero, que fuere nombrado por ella para cuydar de los presos del Juzgado del Corregidor Tit. 15 Cap. 2 p. 167 col. 1.

Fianzas han de dar à satisfacion de la Provincia el Alcalde, y el Escribano de Sacas de vsar bien de sus oficios, y de que estaran à residencia. Tit. 17. cap. 3 pag. 191 c. 2

Fidelidad grande de la Provincia y de los naturales de ella con su Rey, y Señor, manifestada, y expressada por mayor. T. 2 cap. 3. pag. 18 c. 1. Y en los demas Capitulos de este Libro.

Fierro que se labra en la Provincia ha de tener el pesso de ciento y cinquenta libras por vn quintal. Tit. 20 Cap. 1 pag. 267 c. 1

Fierro, y azero que se labra en la Provincia, se puede sacar de ella, y venderlo libremente para Francia, Ynglaterra, y para otras Provincias del Norte. Tit. 19 cap. 1 pag. 245 col. 1.

Fiestas de toros, y otras qualesquiera profanas estan prohividas en las Juntas de la Provincia, en que solo deben celebrarse las de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y de San Ignacio de Loyola Patron de la Provincia. Tit. 4 Cap. 21 pag. 79 col. 2.

Finiquito, vno, y no mas se ha de dar por los Ministros de Su Magestad de todo lo que importa el encabezamiento perpetuo de las Alcavalas de la Provincia, sin embargo del particular que tiene cada vno de los Concejos de ella, y meramente se han de pagar los derechos de vn solo finiquito. Tit. 18. cap. 4 pag. 234 col. 2.

Forasteros, y todos los que no fueren de la Provincia de Guypuzcoa, del Señorio de Vizcaya, y de la Villa de Oñate, q̃ quisieren ser admitidos al goce de los oficios de las Republicas, debieron en vn tiempo litigar sus hidalguias y executoriarlas en las Salas de Hijosdalgo, y no ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, los quales no podian intervenir en semejantes diligencias, so pena de quatrocientos ducados, en que incurria cada vno de ellos, y sus Assessores. y los Escribanos de las causas. Tit. 41 Cap. 6 y 7 pag. 331 y 332 col. 1. Veasse Alcaldes Ordinarios.

Fortaleza de Fuenterravia, y su seguridad, y conservacion se encomendò por el Rey à la Provincia, encargandola la tuviesse en su poder, quitandosela al Mariscal Don Garcia de Ayala, que estava apoderado de ella, y con la ponderacion de que convenia al Real servicio, no estuviesse esta Fortaleza en poder de otro alguno, sino en el de la Provincia, por su grande fidelidad. Tit. 2 Cap. 2 pag. 22 col. 1.

Fortaleza de San Adrian, se llamò en lo antiguo el eminente parage, sobre que soberviamente se levanta vn muy grande peñasco, que divide los terminos de las Provincias de Guypuzcoa, y de Alava, subiendose por las extremidades inferiores de ambas à el, en vna buena legua de camino bien aspero de vna, y otra parte. Lo mas elevado de este gran peñasco quiere demostrar cerrado el passo, y intratable la comunicacion de los caminos, y lo debio de estar en los primeros siglos, de manera que siendo inaccesible la cumbre pessada de las peñas, que se descubren en forma de cordillera muy distantemente, impedia el transito de vna Provincia à la otra por aquel sitio: pero la industria humana hallò modo, y medio, para que oradandose la peña en mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

de treinta passos de longitud, y quince de latitud, se pudiesse penetrar su grande corpulencia, formando en la concabidad de ella, vna natural bobeda alta, y dilatada, en cuyo espacio se ve erigido vn altar al glorioso S. Adriã donde se celebra el Santo Sacrificio de la Missa, y construyda vna casa de habitacion que sirve como de venta con vna fuente perene para su servicio, y de los caminantes, que de ordinario descansan en este paraje de las fatigas que les ocasiona la subida aspera de aquellas montañas. Hasta el tienen obligacion los de la Provincia de Alava de reparar los caminos de su jurisdicion. Tit. 23 cap. 3 pag. 273 col. 2

Franceses originarios han sido siempre escluydos de los Ayuntamientos, y de los oficios onorificos de la Republica, Tit. 41. Cap 3 pag 327 col. 2. *Sus descendientes no pueden ser admitidos à ellos, sino es en el caso que los pretendientes, sus padres, y abuelos paternos ayan nacido en la Provincia, y habitado continuamente en ella, ò en otras partes de los Reynos de España.* Cap. 9 pag. 334 col. 1

Fresnos nadie debe plantar mas cerca de tres brazadas de heredades fructiferas agenas, pena de mil maravedis por cada pie que plantare. T. 38. Cap. 1. pag. 315 col. 1.

Fuego quando se prendiere en alguna casa se debe atajar, valiendose los Concejos, si necessario fuere, de la sidra, y vino que tuvieren los vecinos, y si para atajarle se huviere de derribar alguna otra casa, se podra hacer pagandose su valor por los Concejos. Tit. 39 cap. 2 pag. 321 col. 2

Fuenterravia, Ciudad de la Provincia de Guypuzcoa situada en los confines de ella, y del Reyno de Francia à las margenes del Rio Vidasoa, que dà fin à su curso, entrando en el mar Occeano, muy cerca de los muros de la Ciudad. T. 1 cap. 1. p. 3 col. 2. *Es vna de las diez y ocho Republicas en que se deben celebrar las Juntas Generales.* T. 4. C. 1. pag. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas, y en las Particulares el septimo à la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y ocho fuegos en que se cõprehenden los del encabezamiento particular de los Lugares de su jurisdicion.* T. 9. cap. 13 y 4 pag. 110 112 y 113 col. 2 *Esta Ciudad es Plaza cercada de muros muy fuertes con sus Baluartes, y otras grandes defensas, y fortificaciones exteriores, y bien proveyda de almacenes de viveres, y de municiones para su mantencion. Tiene presidio Real para su resguardo por quenta de Su Magestad, y se ha defendido valerosamente las veces q̃ ha sido acometida de los Franceses.*

Fueros de la Provincia se han de observar de manera, que qualquiere poderoso, ò Ministro de Justicia, que contraviniere à ello, puede ser resistido, y muerto, sino desistiere buenamente. Tit. 29 cap. 2 p. 291 col. 1.

Fuerza que qualquiera de dentro, y fuera de la Provincia intentare para apoderarse de las Villas, Lugares, y casas de ella; ha de ser resistida con armas por toda la tierra hasta satisfacerse del agravio que se comete. Tit. 29 cap. 1 pag. 290 col. 1.

Fuerza si se cometiere contra alguno, sea satisfecha la parte despojando al que la cometio, de lo q̃ se apoderò con ella, Tit. 29 cap 3 pag. 292 col. 1. Vease pena.

Fuerza quien hiciere à qualquiera muger para vsar de ella, tiene pena de muerte, y tambien el que forzare alguna Iglesia para robarla. Tit. 29 cap. 10 pag. 296 col. 2.

G

Ganado de los vecinos, y moradores de la Provincia puede pascer, y gozar de las yervas, y agoas de todos los montes, y terminos de ella, sin limitacion de terreno, como saliendo à la mañana de casa, buelva à ella à la noche, y no entre en heredades cercadas para sembrar, en las viñas, en los manzanales, en las huertas, y en otras de esta calidad, ni en los montes en el tiempo que dan fruto los arboles: pero de noche puede ser prendado en qualquiera parte pòr el dueño de los terminos en que se hallare, y tambien de dia en las heredades cercadas referidas, y en los montes quando los arboles dan fruto, y en estos casos debe el dueño del ganado pagar todo el daño, y mas veinte y cinco dineros de moneda vieja por cada cabeza. Tit. 40 cap 1 pag. 322 c1.

Ganado no puede entrar à pascer en los jarales recien cortados, en los quatro años primeros, no siendo del dueño del jaral, ò con su licencia. Tit. 40 cap. 2 pag. 323 col. 2

Gastos de las Juntas Generales, y de las Diputaciones se deben suplir por el Concejo en que se Celebran, y reside la Diputacion, y se han de repartir en la primera Junta General para que se pague en la inmediata Tit. 4 C. 4 pag. 70 c. 2

Gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia se han de repartir entre todos los Concejos, y en las Vniversidades de ella segũ el numero de los fuegos en q̃ cada vno està encabezado perpetuamente. Tit. 4 Cap. 8 pag. 72 c. 2

Gasto de ducientos ducados de vellõ, y no mas se debe hacer en las fiestas de las Juntas Generales à costa de la Provincia. Tit. 4 Cap 21 pag. 72 col. 2.

Gasto de las Juntas Particulares de la Provincia se ha de suplir hasta la primera General por la parte que pidiere la convocatoria. T. 5 Cap. 4 pag. 8. col. 1.

Gasto de las Juntas Particulares in-

Universidad de Deusto
Biblioteca

indevidamente convocadas se debe cargar à quien los motivare. Tit. 5 cap. 5 pag. 82 col. 1.

Gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia no se pueden repartir en las Juntas Particulares. Tit. 12 cap. 1 y 2 pag. 135 col. 1 y 2. Vease repartimiento.

Gainza Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada en vn alto à vna legua de la de Villa Franca. Tit. 1 C. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota con diez fuegos.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1

Gavarra no ha de aver mas de vna, y essa de la Provincia para el trãsito de la gente, de Espaãa, à Francia. Ha de estar de continuo en el paraje llamado Passo de Veobia à cuydado del Alcalde de Sacas, sin intervencion de otro alguno, y en tiempo de guerra donde pareciere mas conveniente con acuerdo del Capitan General. T. 17. cap. 4 pag. 194 col. 1

Gaviria, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada en la cercania del rio Vrola. à poca distancia de la de Villa Real. Tit. 1 cap 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con treinta y vn fuegos.* T. 9 Cap. 1. y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Gaztelu, que en Castellano significa Castillo, y se le debio de dar este nombre, por vn Castillo, q̃ huvo en lo antiguo en su territorio, cuyos vestigios se ven oy azia la parte de Navarra, es Pueblo de la Provincia sumisso, y vnido à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, situado en vn alto à vna legua de ella. Tit. 1 cap. 1 p. 3 col. 1. *Està encabezado para los repartimientos, en doze fuegos.* Tit. 9 Cap. 4 pag. 113 col. 1.

Gente de la Provincia, no debe salir de ella en forma de Milicia à servir à Su Magestad sin que primero se le pague su sueldo. T. 24 cap. 1. p. 274 col. 1

Gente de la Provincia puede resistir à la de Navarra quando pareciere necessario sin incurrir por ello en pena alguna. T. 24. C. 2 pag. 274 col. 2

Gente de Milicias, que viniere à la Provincia se ha de conducir en ella por los Comissarios, que nombra para el efecto. Tit. 24. Cap. 6. pag 280 c 1

Gente de la Provincia, padre por hijo se ha de jũtar por via de apellido ò llamamiento para resistir à los de fuera, y de ella que intentaren apoderarse de qualquiera Villa, Lugar, ò casa de la tierra, y para despojarlos por fuerza de lo que con ella se huvieren apoderado, y las muertes, y heridas que en semejantes debates sucedieren se han de defender por toda la Provincia. Tit. 29 cap. 1 p. 290 c 1

Guardamontes se han de nombrar en todos los Concejos aplicandoles la tercia parte de las denunciaciones que por sus avisos se causaren. Tit. 39 cap 7 pag. 119. col. 2

Governador, ò Alcayde de la Plaza de Fuenterravia, y del Castillo de Beovia en jurisdicion del Lugar de Yrun no se entrometan en cosas tocantes à la Alcaldia de Sacas de la Provincia. Tit. 17 cap. 4 pag. 194 col. 1.

Goyaz, Poblacion de la Alcaldia de Sayaz, vna de las tres Alcaldias Mayores de la Provincia, situada casi en medio de toda ella. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Està encabezada en siete fuegos* Tit. 9 cap 4 pag. 113 col. 1.

Guetaria, Villa de la Provincia, situada à las Riveras del Mar Occeano Cantabrico. Tiene vn Puerto fondable, y seguro para todo genero de embarcaciones, que con temporal, ò de otra manera arribaren à el, siendo su sitio como Atalaya, que descubre el Seno, que en las costas de Espaãa, y Francia por aquella parte, forma la mar, desde el Cavo de Machichaco, hasta San Sebastian, y Fuenterravia. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es esta Villa, vna de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales de Guypuzcoa.* Tit. 4 Cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas, y en las Particulares, el septimo à la mano siniestra del Corregidor, y vota con cinquenta fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

GUYPUZCOA, Provincia denominada Bardulia en lo muy antiguo, fue comprehendida en la Region celeberrima de Cantabria en los Reynos de Espaãa, cuyos limites Septentrionales ocupa en quarenta y quatro grados de altura de la linea equinocial al Polo Artico. Confina al Oriente con el Reyno de Francia, por el Mediodia, con parte de Navarra, y con alguna porcion de la Provincia de Alava, por el Occidente, con el Señorio de Vizcaya, y por el Septentrion, con el Mar Occeano Cantabrico. Incluye su terreno la distancia de poco mas de treinta y tres leguas en la circunferencia de sus terminos por todas partes, ciñiendo en esta corta extension, suficiente espacio para la poblacion de cien Lugares, grandes, medianos, y pequeños, que muchos de ellos parecen enlazados vnos con otros, segun la cercania, en que se descubren situados. T. 1 Cap. 1. pag. 1 col. 1 y siguientes.

GUYPUZCOA, ni parte alguna de ella, no puede ser enagenada de la Corona Real de Castilla, aunque sea para Principe heredero, Reyna, ò Infante, por Privilegio especial concedido à la Provincia, con juramento, y pleyto homenaje de Su Magestad, como conveniente al Real servicio. Tit. 2 cap 6 pag. 22. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

H

HErir à alguno sobrè tregua asentada, se prohive en la Provincia con pena de muerte. Tit. 35 cap 1 pag. 307 col. 1. *Herir con asechanzas, y sobre cosa pensada, no se puede so la mesma pena.* Tit. 35 cap. 2 pag. 307 col. 2

Hermandad de la Provincia de Guypuzcoa, es vna vnion perpetua de todos los Concejos de ella en vn solo cuerpo compuesto de ellos en tiempos antiquissimos para acudir conformes à las cosas que fueren del servicio de S. M. y convinieren al buen govierno de la Republica, y à la observancia de los Fueros, Privilegios, essenciones, y libertad de la Provincia, y de sus naturales. A este fin se le està concedida por los Reyes Catolicos de España jurisdicion civil, y criminal en muchos casos de que puede conocer con Leyes, y constituciones particulares, adaptadas à las circunstancias de ellos, al genio, y à las inclinaciones, y propiedades de la tierra, y de sus habitadores, y assi todos los Concejos, como los vecinos, y moradores de ellos deben conservar inviolable, y perpetua la vnion, ò la Hermandad referida, pena de cinquenta mil mardvedis, en q̃ incurrira qualquiera Villa, que contraviniere à ella, y de treinta mil maravevedis cada Alcaldia. Tit. 10 cap 1 pag. 115 col. 1.

Hermandad de la Provincia se levante por apellido contra los que cometieren maleficios en las personas de los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y otros Oficiales, por razon de sus oficios, y si en la levantada sucedieren algunas muertes, ò heridas, se defiendan à voz, y costa de la Provincia. Tit. 4 cap. 11 pag. 74 col. 1.

Hidalguia de sangre es la de todos los originarios de la Provincia de Guypuzcoa, que provaren su descendencia de los Solares de ella y debe declararse pertenecerles en propiedad, y possession por las Salas de Hijosdalgo, y por las Chãcillerias de Valladolid, y de Granada, en virtud de Cedulas, y de Sobrecartas Reales, despachadas por el Supremo Consejo de Castilla, en contradictorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad. Tit. 2 cap. 2 pag. 8 col. 2.

Hijodalgo ha de ser el que huviere de ser admitido por vecino en los Concejos, Villas, y Lugares de la Provincia, y el que en ellos quisiere adquirir domicilio, y naturaleza, y qualquiera q̃ de fuera viniere à vivir, y morar en la Provincia, puede ser echado de ella, no mostrando su hidalguia, ò nobleza, y tambien el que se huviere introducido con falsa informacion, y los Alcaldes Ordinarios, que fueren negligentes en averiguarlo; incurren en pena de cien mil maravedis cada vno. Tit. 41 Cap. 2 pag. 327 col. 2 Vease Alcaldes Ordinarios.

Hijos de Clerigo de Orden Sacro no deben ser admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos de la Provincia, ni se los han de comunicar los oficios onorificos, y publicos de ellos, aunque sus padres y ascendientes ayan sido, y sean naturalmente nobles, y obtengan Cedulas, Privilegios, y Provisiones de legitimacion, ò restitucion ad Natales, q̃ se han de obedecer, y no cumplir, como conseguidas obrrepticia, ò subrrepticiamente, y en perjuyzio de terceros Tit. 41 Cap. 11 pag. 336 col. 2. *Està mandado se observe la disposicion referida, con penas para los que entendieren en interrumpirla.* Cap. 12 pag. 338 col. 1.

J

JAzquibel, Monte celebrado por los Cosmographos antiguos con el nombre de Promontorio Olearso à las estremidades del Reino de España, en jurisdiciõ de la Ciudad de Fuenterravia. Tiene su asiento à las Riveras del Mar Occeano, que le bate por dos partes, y se remata en el Cavo del Higuer limite terreno de la Provincia por aquella parte. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 2.

Judio, ni descendiente de ellos no puede avecindarse, ni vivir, ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes, y las personas à merced de Su Magest. Tit. 41. cap. 1 pag. 326 col. 1.

Juez de las causas sobre los asientos de los Procuradores de Junta, es la Provincia, y sus sentencias en casos semejantes, se han de executar, sin embargo de apelacion. Tit. 4. C. 18. pag 77 c 2

Juezes Comissarios nombrados por S. M. para el conocimiento de las causas de la Hermandad de la Provincia han de proceder en ellas segun curso, y Leyes de este Libro. T. 10 cap. 8. p. 120 col. 2.

Juezes, y Justicias de la Provincia pueden entrar en el Señorio de Vizcaya en seguimiento de los, que huvieren delinquido en ella, y lo mismo pueden los Juezes, y Justicias del Señorio entrar en la Provincia en pos de los que huvieren cometido delitos en Vizcaya. T. 10. C. 11. pa. 121 c. 2. Vease delinquentes.

uezes, y Justicias de los Lugares circunvecinos à la Provincia no reciban, ni admitã en ellos à los que aviendo delinquido en Guypuzcoa se introdugeren en su territorio. Tit. 10 Cap. 12 pag. 122 col. 2. Vease delinquentes,

Juez con Escribano, elije la Provincia en el primer dia de las Jũtas Generales para que en nombre de ella vaya à la Vniversidad de Yrun, publique la residencia que se ha de tomar al Alcalde de Sacas, à su Escribano, gavarrero

Universidad de Deusto
Biblioteca

ro, y guardas, reciba informacio arreglada à la instruccion, q̃ para ello se le dà, y la remita originalmete cerrada à la Junta, para con su vista, proveer lo q̃ fuere de justicia. T. 17. c. 10 p. 198 col 1.

Juntas Generales de la Provincia en q̃ concurren todos los Procuradores de los Concejos, q̃ tienen voto en ellas con poder especial suyo, se han de celebrar perpetua, y sucessivamente en diez y ocho Republicas, alternandose de una en otra en diez y ocho años continuados. Hanse de comenzar à celebrar el dia seis de Mayo, y se han de proseguir hasta el dia diez y seis del mesmo mes Tit. 4 capi pag. 68 col. 1. No han de durar mas de once dias, y quando se ofreciere algun caso q̃ requiera mayor dilacion, es necessario tengan los Procuradores de Junta poder especial de las Republicas de su representacion para ello. Tit. 4 Cap. 2 pag. 69 col. 2. El Corregidor ha de assistir en ellas, y à falta suya, ocupa el puesto de Corregidor, el Alcalde Ordinario de la Republica, en q̃ se hiciere la tal Junta. Tit. 4 cap. 3 pag. 70 col. 1.

Junta, y Procuradores de la Provincia guarden las Leyes, y Ordenanzas de ella, so las penas contenidas. Tit. 4 Cap. 14 pag. 75 col. 2.

Juntas Generales de la Provincia han de reconocer, y ver lo obrado y determinado en las Juntas Particulares, y en las Diputaciones. Tit. 4 cap. 16 p. 76 col 2.

Junta, y Procuradores de la Provincia pueden corregir, y castigar à los, que sirvieren de espias al Rey de Francia. Tit. 2 Cap. 6 pag. 88 col. 2.

Junta, y Procuradores de la Provincia pueden conocer de los pleytos, y negocios que los de ella tuvieren con los Letrados. Tit. 6. Cap. 8 pag. 88 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia puede reformar, corregir, y emendar las sentencias, y los autos injustos de los Alcaldes de la Santa Hermandad, privarlos de sus oficios, y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10 C. 2 pag 115 c 2 Cap. 13 pag. 123 col. 2 Tit. 13. cap. 24 pag. 153 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia puede conocer de los delitos que los vezinos de ella vnos con otros, ò con los de otra parte cometieren en la mar, ò fuera de su territorio, y determinar las causas, difinitivamente. Tit. 10 cap 3 pag. 116 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia puede conocer, y determinar juridicamente todos los pleytos, debates, y contiendas, que se sucitaren entre vnos Concejos, con otros, y entre Cõcejos, y personas particulares, como tambien de sus incidencias, y dependencias. Tit. 10 cap. 4 pag. 117 col. 1.

de muertes, que de noche sucedieren, y de las que se cometieren de dia, con polvora, ò vallesta, sin pendencia, ni ruydo travado, aun que sea entre vecinos, y en alguna Villa cercada. Tit. 10 cap. 5 pag. 117 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede proceder juridicamente contra los que fueren rebeldes, y desobedientes à la Hermandad de ella, y contra sus favorecedores, y fomentadores, y castigarlos en sus personas, y en sus bienes; sustanciando las causas en el termino de nueve dias. Tit. 10. Cap. 6. pag. 118. col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer juridicamente de todas las causas tocantes à qualesquiera personas, q̃ pretendieren essencion, por razon de oficios Reales, ò de otras preheminencias personales, siendo las causas de las comprehendidas en la jurisdicion de la Hermandad. Tit. 10. Cap. 14. pag. 124 c. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar por sentencia juridica se derriben las casas de los que delinquen en algunos casos, en que tiene jurisdicion, y no se podran bolver à reedificar, sin licencia de Su Magestad. Tit. 10 cap. 15 pag. 124 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede desterrar del territorio de ella à qualesquiera q̃ fueren sospechosos al servicio de Su Magestad Tit. 10 cap. 19 pag. 126 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer de todos los casos contenidos en el Quaderno de la Hermandad de ella, y de todas sus incidencias, y dependencias anexidades, y conexidades Tit. 10 cap. 21 pag. 128 col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia, debe proceder en los casos de que judicialmente conoce, segun, y en la forma, que se contiene. Tit. 10. cap. 20 pag. 117 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede proceder con todo rigor contra los que delinquen en hacer disponer escrituras falsas, y en q̃ los testigos depongan contra la verdad. Tit. 10 cap. 22 pag. 128 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, ò la mayor parte de ella ha de mandar se entregue el Sello de su Escudo de Armas à la persona que lo huviere de tener Tit. 11. cap. 3 pag. 131 col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia con assistencia del Corregidor, puede dar licencia para que los Concejos de ella repartan entre sus vecinos las cantidades que necesitaren para acudir à sus gastos precissos, reconociendose por quenta justificada, no poderlos suplir los Concejos de sus propios, y rentas. Tit. 12 cap 6 pag. 138 col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fũta de los Procuradores de la Provincia, puede apremiar à los Escribanos, ante quien passaren los pleytos, à que buelvan à las partes las escrituras originales, q̃ presentaren en ellos, retenta copia, no siendo dentro de tercero dia redarguidas de falsas, y pidiendolas las mismas partes. Tit. 14 c. 4 pag. 160 col, 1.

Funta de los Procuradores de la Provincia, puede llamar, ò emplazar à los que conviniere, comparezcan ante ella en el termino, que se les asignare, y no mostrando causa legitima de escusacion, incurre el que no executare la orden, en pena de dos mil maravedis. Tit. 16 cap. 4 pag. 170 col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar reparar los caminos, calzadas, puentes, y pontones de todos los Concejos à costa de ellos en el tiempo, q̃ se les señalare, y hacer executar la orden sin embargo de apelacion. Tit. 23 cap 1 pag. 272 col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede apremiar, y obligar à qualesquiera Cavalleros, y personas particulares, y à los Familiares del Santo Oficio, à q̃ se alisten, asistan, y sirvan en las ocasiones de guerra, debajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia. Tit. 24 C. 5 pag 278 c 1 *Y à los Cavalleros de las Ordenes Militares, en las levantadas generales de toda la gẽte en la misma forma.* Tit. 24 cap. 6. p. 280 col. 2.

Juntas Particulares de la Provincia, se deben convocar por tres casos expressados en el Titulo quinto cap. 1 pag. 80 col. 1. *Han de concurrir en ellas todos los Procuradores de los Concejos, q̃ tienen voto, y reconociendose por ellos, no ser justa la convocatoria, deben pagar la costa, los q̃ la hicieron.* Tit. 5 Cap. 5 pag. 82 col. 1.

Juntas Particulares se pueden cõvocar en todos los casos, q̃ parecieren convenientes à la Diputacion de la Provincia. Tit. 5 cap 2 p. 81 col. 1. *Pero no se puede tratar en ellas, sino es el caso, para que se hiciere la convocatoria.* Tit. 5 cap. 6 pag. 82 col. 2.

Juntas Particulares antiguamente se convocavan, y se celebravã en un paraje que se llama Vsaraga, en el territorio de Vidania, y en el puesto de Basarte, entre las Villas de Azpeytia, y Azcoytia: pero de muchos años à esta parte, se han convocado, y celebrado en la Iglesia de San Bartolome de Vidania, donde la Provincia tiene sala acomodada para ello, y en las Hermitas de Santa Maria de Olas de la Villa de Azpeytia, y Santa Cruz, de la de Azcoytia, y en las Villas, y Lugares de la Provincia, à disposicion de ella, y de su Diputacion. Tit. 5 cap. 3 pag. 81 col 1.

Juntas Particulares, q̃ se convocaren à instancia de algun Concejo, ò de persona singular se han de costear por los q̃ las pretendieren hasta la primera Junta General, Tit. 5 cap. 4 pag. 82 col. 1.

Juntas Particulares, y su cõvocatoria, se debẽ comunicar, y noticiar à todas las Republicas, q̃ tienen voto, para que embien à ellas sus Procuradores con poderes suficientes. Tit. 5 cap. 7 pag. 83 col. 1.

Juntas Particulares, quando se huvieren de convocar à instancia de alguna persona, por razon de fuerza, ò agravio se ha de dar por ella la noticia del motivo al Cõcejo mas cercano, y por este à la Provincia Tit. 5 cap. 8 p. 83 c. 2.

Juramento han de hacer el Corregidor, y todos los Procuradores de Junta en el primer dia de las Generales, y de las Particulares, de defender la Inmaculada, y Pura Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios, y de guardar, y observar las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos, y costumbres de la Provincia. Tit. 8 Cap. 2 pag 98 col. 1.

Juramento ha de hacer el Assessor, ò Presidente Letrado de la Provincia, y tambien ha de dar fianzas de que hara bien, y rectamente su oficio. Tit. 6 Cap. 2 p. 85 c. 2

Juramento solemne hã de hacer los Alcaldes de la Santa Hermãdad en la Provincia, luego que fueren eligidos para este oficio, de q̃ vsaran bien, y rectamente de su ministerio. Tit. 13 c. 2 pag. 141 col. 2

Jurisdicion de la Provincia, y de la Junta de los Procuradores de ella en muchos casos de que puede conocer por concesion de los Reyes Catolicos de España, procediendo en ellos breve, y sumariamente por la disposicion de las Leyes que se establecieron à este fin, y se debe practicar, y observar en todas las causas, q̃ penden ante la Provincia, y ante la Junta de los Procuradores de ella, se manifiesta, y se declara. Tit. 10 cap. 1 pag. 115 y en todos los siguientes.

Jurisdicion de los Alcaldes de la Santa Hermandad en cinco casos de que pueden conocer conforme el curso de ella, y executar las sentencias, que dieren, sin embargo de apelacion. Tit. 13 Cap. 4 pag. 142 col. 2. *Tienen la misma jurisdicion en los cinco casos, los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, à prevencion con los de la Hermãdad.* Tit. 3 cap. 31 p. 65 col 2.

Justicias, y Juezes de la Provincia que hicieren, azotar, ò desorejar à qualquiera malhechor, ò robador en ella, tienen premio de diez florines Tit. 3 cap. 16 pag. 58 col. 1.

Justicias, y Juezes de la Provincia, han de ser favorecidos de los Pueblos de ella en la forma, q̃ se previene. T 3 cap. 15 pag. 57 col. 2.

Justicias, y Juezes de la Provincia, pueden compeler à los Militares à que juren ante ellos en las causas de que conocieren. Tit. 3 Cap. 18 pag. 60 col. 1.

Justicias, y Juezes de la Provincia aseguren, y tomen debaxo de su

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſu amparo à los que recelaren algun daño de otros, recibiendo de los tales las fianzas neceſſarias para ello. Tit. 3 cap 21 pag. 61 col. 1.

Juſticias de la Provincia, guarden las Leyes q̃ hablan de la juriſdicion Real. T. 3 cap. 21 pag. 61 c. 1

L

LAdrones en deſpoblado, y fuera de camino, tienen pena de muerte, ſi hurtaren, ò robaren de diez florines arriba, y otras menores, ſi lo robado, ò hurtado fuere de diez florines ábajo, no ſiendo vezeros, y el que robare, ò forzare alguna Igleſia, incurre tãbien en pena de muerte. Tit. 29 cap. 9 y 11 pag. 294 y 296 col. 2 *Hã de ſer ſeguidos, y perſeguidos de Pueblo en Pueblo, haſta prenderlos.* Tit. 36 C. 1 pag 309 col 1.

Llamamiento, ni ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes, y Miniſtros de Juſticia, que proceden al caſtigo de los delinquentes. Tit. 28 Cap. 4 pag. 289 col. 2.

Llamamiento por via de apellido, ſe ha de hacer de toda la gente de la Provincia ſiempre que alguno de fuera, ò dentro de ella quiſiere apoderarſe de qualquiera Villa, Lugar, ò caſa de la Provincia por fuerza para reſiſtirle con la meſma, y deſpojarle violentamente de aquello de q̃ ſe huviere apoderado, y caſo que ſucedan muertes, y heridas en ſemejantes debates; ſe han de defender por toda la Provincia los que fueren acuſados por ello. Tit. 29 cap. 1. p. 290 col. 1.

Larraul, Pueblo de la Provincia comprehendido en la Alcaldia de Ayztondo. Tit. 1 Cap. 1 p. 3 c. 1 *Eſtà encabezado en diez fuegos para los repartimientos de los gaſtos de la Provincia.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Laſarte, Pueblo de la Provincia vnido, y ſumiſo à la juriſdicion de la Villa de Hernani diſtante de ella media legua eſta ſituado à las orillas del Rio Oria. Tit. 1 Cap 1 pag. 3 col. 1.

Lazcano, Villa de la Provincia incorporada en la Alcaldia mayor de Areria. Tit. 1 c. 1 pag. 3 col. 1. Veaſe Areria.

Leaburu, Pueblo de la Provincia ſumiſo, y vnido à la juriſdicion de la Villa de Toloſſa, ſituado en vna eminencia à media legua de ella. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 1. *Eſtà encabezado para los repartimientos, en cinco fuegos.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Lealtad de la Provincia, y de los naturales de ella para con ſu Rey y Señor manifeſtada, y declarada por mayor. Tit. 2 cap. 3 y ſiguientes. p. 18 c.

Legazpia Villa de la Provincia ſituada à orillas del Rio Vrola, à vna legua de la de Villa Real, y à otra, de la de Oñate; con cuyos terminos confina por la parte Meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y dos fuegos.* Tit. 9. capitulos 1 y 3 paginas 110 y 112 col. 1.

Legorreta, Villa de la Provincia, ſituada à las riveras del Oria, à vna legua de la de Villa Franca, y à dos de la de Toloſſa. Tit. 1. cap. 1. pag. 2. col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con onze fuegos.* Tit. 9, cap. 1. y 3. pag. 110 y 112 col. 1.

Leniz, Valle Real en los terminos de la Provincia, que confinan con la de Alava, nombrada aſsi, por que aviendoſe hecho merced de el à Don Beltran de Guevara por el Señor Rey Don Henrique el Segundo en el año de mil, y treſcientos, y ſetenta y quatro, fue reſtituido à ſu antigua libertad en el de mil quatrocientos y cinquenta y ſeis por Executoria Real deſpachada en contraditorio juyzio por el Conſejo Supremo de Caſtilla, y incorporado à la Hermandad de Guypuzcoa en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel. Componeſe eſte Valle de las Villas de Arichavaleta, y Eſcoriaza. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col 1. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales el duodecimo à la mano ſinieſtra del Corregidor, y vota en ellas con quarenta y cinco fuegos.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Lenguaje, ò Idioma Baſcongado, propio, y natural de los Originarios de la Provincia de Guypuzcoa, y de los de ſus confines. Tit. 2 cap. 1 pag. 7 col. 1.

Letrado, ò Aſſeſſor, llamado comunmente Preſidente, ha de aſsiſtir en todas las Juntas Generales de la Provincia nombrado por ella. Tit. 6. Cap. 1. pag. 84 col. 1. Veaſe Aſſeſſor.

Letrado alguno, no entre en las Juntas de la Provincia, ni venga al Lugar donde ſe celebraren, ſò pena de cinco mil maravedis, y ſi los huviere de aſiento en el tal Lugar, no comunique con los Procuradores de Junta, pena de que ſi ſe le averiguare, ſea echado del Lugar, y en adelante ſalga de ſu caſa, y morada, por el tiempo, que duraren las Juntas. Tit. 6. Cap. 7. pag. 87. col. 2.

Letrados no pueden tomar prõcuraciones, ni ceſsiones en pleytos agenos, ſo pena de nulidad, y de pagar cinco mil maravedis. Tit. 6. Cap. 9. pag. 88. col. 2.

Letrado, que defendiere à vno, en alguna cauſa, no puede dar la ſentencia en ella, pena de cinquenta doblas de oro. Tit. 6. cap. 10. pag. 89. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Letrado, ponga al pie de las sentencias, q̃ diere las assessorias, que llevare, y no dè parte de ellas à los Alcaldes Ordinarios. Tit. 6 cap 11 pag. 89 col. 2.

Letrado, no soborne à los Procuradores de Junta, por causa de sus negociantes, so graves penas. Tit. 6 cap. 12 pag. 89 col. 2.

Letrado puede asalariar la Provincia, para que defienda á los pobres con cinco mil maravedis de salario. Tit. 6 Cap. 13 pag. 90 col. 1.

Letrado alguno, no puede ser Procurador de Juntas Generales, y Particulares de la Provincia. Tit. 6 cap. 14 pag. 92 col. 2.

Levas de Marineria para el Real servicio, se han de disponer en la Provincia por los Ministros de S. M. con toda suavidad, y con entera satisfacion de ella. Practica que en esto se ha observado. Tit. 19 cap. 11 pag. 263 col. 2.

Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, se han de guardar, y observar por los Procuradores de Junta, por los Concejos, y por otras qualesquier personas de la Provincia so graves penas, y la misma Provincia las ha de hacer guardar, y observar à su costa. Tit. 4 cap 14 pag. 75 col. 2. Vease pena.

Lezo, Rio de la Provincia, formado de los raudales de diferentes fuentes, q̃ tienen su origen en los terminos del Valle de Oyarzun, de donde despues de haver servido para el uso de diferentes ferrerias que ay en el para la fundicion, y fabrica del fierro, baja à la Villa de Renteria, y à poca distancia de ella, tocando las margenes del Lugar de Lezo, se emboca en la mar por la Canal, y Puerto de los Passajes. Tit. 1 cap. 1 p. 3 col 1.

Lezo, Poblacion de la Provincia, donde inundã las agoas del Occeano, q̃ se introduce por la Canal, y Puerto de los Passajes. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Està sugeta à la Ciudad de Fuenterravia, que vota con los fuegos de su encavezamiento en las Juntas Generales, y en las Particulares.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1. *Venerase en este Lugar una milagrosa Imagen de nuestro Redemptor Crucificado, cuya devocion mueve à muchos de la Provincia, y de fuera de ella à visitar este Santuario, por la experiencia que se tiene de los repetidos beneficios que ha repartido la divina piedad entre los que invocã cõ fervorosa reverencia el nombre de Santo Christo de Lezo.*

Libertad grande en q̃ siempre se ha cõservado la Provincia sugeta solo à su Rey, y Señor natural, y no à otro alguno en lo q̃ toca à su gobierno politico, y militar, se manifiesta, y se declara por mayor. Tit. 2 cap. 10 y 11 pag. 36 y 47 col 2.

Librado, ò repartido por la Provincia à alguno, no se puede embargar, ni executar por otro, so pena de perder su derecho, y de pagar dos mil maravedis para la Hermandad de la Provincia. Tit. 4 cap. 10. pag. 73 col. 2.

Libramiento de maravedis algunos, no debe hacerse por la Provincia al q̃ tuviere q̃ recibir en ella, sino acudiere à pedirlo con justificaciõ en la primera Junta General, aunque parezca à demandarlo en las siguientes. Tit. 4 cap. 9 pag. 72 col. 1.

Libro ha de tener el Depositario, Tesorero, ò Recaudador de la Provincia para las condenaciones pecuniarias, y otros maravedis q̃ se le han de entregar por los Alcaldes de la Hermandad, y ha de asentar en el la razon de lo que recibe, y de lo que paga con orden, y con libramientos de la Provincia para dar quenta de ello en la primera Junta General. Tit. 10 cap. 17 pag. 125 col. 2.

Libros de las Iglesias de la Provincia, no se han de sacar de ellas por los Obispos, y por los visitadores generales, sino es en caso de urgente necessidad. T. 14 C. 9 p. 163 c. 2

Libros originales de las Iglesias Parrochiales, y de los Concejos de la Provincia, y los Registros, ò Protocolos originales de los Escribanos de ella, no se han de entregar à los Informantes de las Ordenes Militares para que los lleven al Consejo de las Ordenes, pena de ducientos ducados al que contraviniere. Tit. 14 cap. 11 p. 165 c. 1.

Libro en que se asienten las manifestaciones ante el Alcalde de Sacas por su Escribano, se ha de presentar, y entregar originalmente por el en la Junta General, en que se trata de la residencia de ambos, y de sus ministros. Tit. 17 cap 10 pag. 198 col. 1.

Liçarza, Pueblo de la Provincia sumisso, y unido à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, tiene su situacion à una legua de ella à las orillas del Rio Araxes azia la parte de Navarra con cuyos limites confina. Tit. 1 c. 1 pag. 3 c 1 *Està encavezado para los repartimientos de los gastos en catorze fuegos.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Licencias, deben pedir los Concejos de la Provincia à la Junta de los Procuradores de ella con assistencia del Corregidor, para repartir entre sus vecinos todas las cantidades de maravedis que necesitã para sus precissos gastos. Tit. 12 C 6 p 138 c. 1 Vease repartimiento.

Licencia deben tener de los Concejos los que en sus exidos, y terminos publicos quieren rozar, y abrir tierra para sembrar en los parajes que no perjudiquen al pasto del ganado, ni pierdan los caminos usuales, y solo se les ha de conceder en los puestos donde no se espera brotarà naturalmente la tierra algunos planzones de arboles, y los que contravinieren à esta disposicion incurren en pena de cien ducados. Tit. 38 cap. 5 p. 317. col. 2. Vease Arboles. Plantios.

Ligas, ni confederaciones de los Concejos, ni de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia so pena de nulidad, y de pagar mil

Universidad de Deusto
Biblioteca

doblas. Tit. 28 cap. 2 pag. 288 c. 2.
Limosna en, que forma se ha de pedir en despoblado, y en qualquiera Lugar, y parte de la Provincia, las penas en que incurren los que piden indebidamente. Tit. 29 cap. 10 pag. 295 col. 2.

M

Malhechores contra los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y otros, q̃ se ocupan en servicio de la Provincia, han de ser corregidos, y castigados como se previene. Tit. 4. cap. 11 pag. 74 col. 1. Vease muerte.
Malhechores, y delinquentes en hurtos, y enmuertes, han de ser seguidos, y perseguidos hasta prenderlos Forma q̃ se ha de practicar en estas diligencias. Tit. 36 cap. 1 y 2 pag. 310 col. 2.
Mandamientos, y Provisiones Reales, los de la Provincia, y del Corregidor de ella, se han de ejecutar como se previene. T. 3 C. 13 pag. 57 c. 1.
Mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios, y de la Provincia, no se han de despreciar, ni se ha de injuriar à los mensajeros q̃ las llevaren, so pena de destierro, por dos años, y de pagar cien doblas de oro el q̃ cometiere semejantes excessos. Tit. 3 cap. 22 pag. 61. col. 2.
Mandamientos, y sentencias de la Jũta se han de firmar por los Jueces que ella nombrare, y por el Assessor, ò Presidente Letrado, y se han de refrendar, y sellar por el Secretario. Tit. 6 cap. 6 pag. 87 col. 2. Vease sellar.
Mandamientos, no se pueden dar por los Procuradores de Junta contra los Alcaldes Ordinarios de la Provincia sobre cosas tocantes à su juzgado, si no estuvieren cõprehendidos en las Leyes, y Ordenanzas de ella. T. 10 cap. 10 p 121 c 2.
Manifestaciones de lo que entra, y sale de la Provincia para los Reynos extraños, se han de hazer ante el Alcalde de Sacas de ella, y se han de asentar por el Escribano en el libro, q̃ para ello ha de tener. Tit. 17. cap 7 pag. 199 col. 1.
Marineros extrangeros no se han de conducir, ni embarcar en los navios de la Provincia, sino es la quarta parte del numero, que han menester, y tan solamente, quando huviere falta de naturales. T. 19 cap. 10 p. 262 col 2.
Marineros de la Provincia, se han de conducir para el Real servicio con toda suavidad por los Ministros de Su Magestad. Forma q̃ en ello se debe practicar. Tit. 19 cap. 11 pag. 263 col. 2.
Mantenimientos, que se traen à la Provincia para el sustento de ella, no deben derechos algunos de Aduana. Tit. 18 cap. 10 pag. 296 c. 2.
Mantenimientos, que del Reyno de Navarra se traen á la Provincia para el sustento de los de ella, no se deben cargar con mas derechos que los acostumbrados. Tit. 18 cap. 10 pag. 140 c. 1.
Mantenimientos, que en tiempo de guerra se traen á la Provincia para ella, no deben derechos algunos. Tit. 18 Cap. 10. pag. 140 col. 1.
Mantenimientos, que se trajeren à la Provincia, en todo tiempo por mar, y por tierra, no pueden ser detenidos, ni repressados por razon alguna, como ni las embarcaciones, ni las bestias en que se conducen, assi à la venida, y estada en la Provincia, como à la buelta desde ella. Tit. 19 cap. 2 pag. 245 c. 2. Permitese su uso particularmente, en virtud de concordia, q̃ con aprovacion de Su Magestad, se ajusta en tiempo de guerra, entre la Provincia, y la de Labort, y sus confines en Francia. Tit. 19 cap. 4 pag. 247 col. 2
Mantenimientos, que vinieren à la Provincia por mar, no sean detenidos por los de Vizcaya, ni por los de otra parte alguna, ni sean molestados los que los traen. Tit. 19 cap. 9 pag. 262 col. 1.
Maya se llamò antiguamente, la Villa de Elgueta en la Provincia de Guypuzcoa. Tiene su situacion en vn alto, à vna legua de Vergara, y à otra de la de Elorrio en el Señorio de Vizcaya. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 1. Vease Elgueta
Medida del Sel en la Provincia, se ha de tomar en la forma, que se propone, y se previene. Tit. 20 cap 3 pag. 268. col. 2. Vease Sel.
Mendaro Lugar de la Provincia, situado en las orillas del Rio Deva, distante vna legua de las Villas de Motrico, y Deva. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 1.
Mensageros de la Junta de la Provincia, de los Alcaldes Ordinarios, de la Hermandad de ella, proveydos de sus mandamientos, no han de ser maltratados, ni injuriados por persona alguna, so pena de destierro de dos años, y de pagar cien doblas. T. 3 Cap. 22 pag. 61 c. 1.
Mercaderias, que los vecinos, y naturales de la Provincia llevaren à otras partes por mar, y por tierra, no deben derechos de Aduana, ni otros algunos, que no se huvieren acostumbrado. Tit. 18 cap. 8 pag. 238. col. 1.
Mercaderias de la Provincia, que entraren en el Puerto de Cadiz, no deben pagar derechos de Almojarifazgo. Tit. 18 Cap. 13 pag. 244 col 2.
Mercaderias, licicas se permiten traer à la Provincia, en las embarcaciones, en que se conducen bastimentos para su provission, la quarta parte de lo que se cargare en ellas, con calidad de poder retornar su procedido en dinero. Tit. 19 cap. 7 pag. 257 col. 2. Vease retorno.
Merinos executores, deben depositar los bienes executados en persona lega, llana, y abona-

Universidad de Deusto
Biblioteca

da del Lugar donde se hiciere la execucion, sin dejarlos en poder del deudor, ni llevarlos por si, so pena de pagar el daño, y de privacion de oficio. Tit. 3 cap. 8 pag. 75 col. 1. *No pueden soltar al que prendieren con mandamiento de Juez, sin su orden, so la misma pena.* Tit 3 C. 9 p. 54 c. 2.

Merinos executores del Corregidor, no pidan à los deudores la dezima, y los derechos de la execucion, hasta que el acrehedor este pagado de su credito, so las penas dispuestas por las Leyes del Reyno, y queriendo pagar el executado su deuda, dentro de setenta y dos horas, la deben recibir, y no causar mas costa de la que huvieren tenido en el camino. Tit. 3 Cap. 11 pag. 55 col. 2.

Merinos, y executores, no deben cobrar dezima, ni derechos de execucion de los bienes, que por vna deuda fueren executados, si antecedentemente por la mesma deuda se huvieren tambien executado, y se pagaron los derechos de la primera execucion. Tit. 3 Cap. 12 pag. 56 col. 1.

Merinos executores puede tener el Corregidor de la Provincia doze en numero tenientes del Merino, ò Alguacil Mayor, y no mas. Han de ser todos diferentes de los q̃ tuvo su predecessor, y no pueden tomar cession, traspasso, ni poder de persona alguna para cobrãzas de maravedis, so pena de nulidad, de privacion de oficio, y de destierro de la Provincia por vn año. Tit. 3 cap. 13 pag. 56 col. 2.

Merinos executores del Corregidor han de llevar la memoria de las comissiones, que han de executar, y à la buelta de ellas, dar al Corregidor razon, y quenta de lo obrado en su efecto, para que de todas las diligencias que se hicieren, se les ratee, y reparta el salario de seis reales al dia, en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3 cap. 26 pag. 63 col. 2.

Merinos, y Ministros del Corregidor q̃ fueren con vara alta de Justicia no han de ser detenidos, ni embarazados por el Capitan General, ni otro alguno à la entrada de la Plaza de Fuenterravia. Tit. 3 cap. 27 pag. 64 col. 1.

Merinos del Corregidor no pueden ser Procuradores de Juntas Generales, ni Particulares de la Provincia. Tit. 3 cap. 28 pag. 64 col. 2.

Mondragon, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à las margenes del Rio Deva. Tit. 1 c. 1 pag. 2 col. 1. *Se llamò en los tiempos muy antiguos Arrasate. Tuvo vn Castillo fortissimo en aquella Era. Es vna de las diez y ocho Villas, en que se han de celebrar las Juntas Generales de la Provincia.* Tit. 4 cap 1 pag. 68 col. 2. *Su assiento en ellas es el tercero à la mano siniestra del Corregidor.* Tit. 9 cap. 1 pag. 110 col. 1. *Vota con ciento y veinte y ocho fuegos, en que està encabezado para los repartimientos de los gastos.* Tit. 9 c. 3 p. 112 c. 2.

Monreal de Deva, Villa de la Provincia, situada à las Riveras del Deva, que remata su curso en esta Villa, engolfandose en el mar Occeano Cantabrico. Tit. 1 cap. 1 pag 3 col. 2. Vease Deva.

Motrico, Villa de la Provincia de Guypuzcoa; situada à las Riveras del mar Occeano Cantabrico; à vna legua de distancia de la de Deva, y à otra de la de Ondarroa en el Señorio de Vizcaya; cuyos terminos confinan con los de Motrico; llamado en lo antiguo Mõte de Trico; palabra de la lengua Bascongada; q̃ significa Erizo, y le venia propio este nombre; por que descendiendo del paraje, en q̃ se vè poblada la Villa à la concha de su Puerto; se descubre en medio de ella levantada vna eminencia, q̃ tiene forma de Erizo. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 1 y 2. *Es esta Villa vna de las diez y ocho, en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales de la Provincia.* Tit. 4 c. 1 p. 68 c. 2. *Tiene su assiento en ellas el quinto à la mano derecha del Corregidor, y vota con ochẽta y tres fuegos y medio.* T. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 c1.

Muertes, y heridas, que se cometieren en prosecucion del castigo, ò de la correccion de los que hicieren maleficios contra los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y otros Oficiales, y mandatarios de la Provincia, se han de defender à voz, y costa de ella. Tit 4 Cap. 11. pag. 74 col. 1.

Muertes, que suceden de noche, y de dia, ò de noche con valleста, ò con polvora, sin pendencia, se pueden conocer, y determinar sus causas por la Provincia, aunque sea entre vecinos, y en Villa cercada. Tit. 10. cap. 5. pag. 119 col. 2.

Muertes, y heridas, que la gente de la Provincia cometiere, resistiendo à los que por fuerza quisieren apoderarse, ò se huvieren apoderado de alguna Villa, Lugar, ò casa de la Provincia se han de defender por toda ella. Tit. 29. cap. 1 pag. 290 col. 1.

Muerte, que dieren los de la Provincia à qualquiera poderoso, ò Ministro de Justicia por desafuero, no queriendo desistir buenamente, ha de tomar ella por su quenta, y defender à los que intervinieren en la muerte. T. 29 cap. 2 p. 291 c. 1.

Mulatos, y Negros, que vinieren à la Provincia à vivir, y à morar en ella, han de ser echados de todo su territorio, assi como los Moros, y Judios, y los conversos de ellos, y sus descendientes Tit. 41 cap. 13. pag 340 col. 1.

Mutiloa, Villa de la Provincia de Guypuzcoa situada en vn alto à poca distancia de la de Segura Tit. 1 Cap. 1. pag. 2 col. 2. *Tiene su assiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con nueve fuegos en que està encabezada* Tit. 9. cap 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1. *En jurisdicion de esta Villa ay algunas minas, ò veneras de metal con que se funde el fierro de las ferrerias de su contorno.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

N

NAvegacion para las partes de Terranova, y para otros parajes, de todas las embarcaciones de toda la Provincia, se assegura de hostilidades en tiempo de guerra, entre las Coronas de España, y Francia, por medios de la concordia, que à este fin se ajusta, cõ permisso, y aprovacion de S. M. entre la Provincia de Guypuzcoa y la de Labort, y sus confines, en Francia. Tit. 19. c. 4 p. 242 c. 2.

Navios de los de la Provincia, q̃ se perdieren en las costas de estos Reynos, son, y han de ser de sus dueños, sin parte alguna para el Rey, ni para otro. Tit. 18 Cap. 6 pag. 236 col. 2.

Navios de los de la Provincia, que por temporal, ò de otra manera entran en los Puertos de estos Reynos, no deben pagar diezmos de las mercaderias que llevan, quando no las descargaren, y si necesitaren de bastimentos, ò de reparos, se les ha de dar lo q̃ huvieren menester à precios moderados Tit. 18 c. 7 pag. 237 col. 1.

Navios, en que se conducen à la Provincia, los bastimentos de los Reynos estraños, no deben ser detenidos, ni repressados por razon alguna al tiempo de su venida, estada, y buelta. Tit. 19 C. 2 p. 245 c. 2.

Navios, que aviendo aportado en la Provincia cargados de bastimentos de Francia para la provision de ella, fueron apressados por orden de S. M. se mandaron poner, y se pusieron en libertad. en fuerza de las Ordenanzas de la Provincia. Tit. 19 cap. 5 pag. 253 col. 2

Navios que se huvieren de cargar de generos de la Provincia, se mãda, quales ayan de tener preferencia en la carga. Forma que en ello se ha de observar. Tit. 19 cap. 8 pag. 260 col. 1.

Navios, que por mar vinieren cargados de bastimentos para la Provincia, no han de ser detenidos, como ni molestados, los que los conducen, por los del Señorio de Vizcaya, ni por los de otra parte alguna. Tit. 19 cap. 9 pag. 262 col. 1.

Navios de la Provincia, no se han de tripular con marineros estrangeros, sino es quando aya falta de naturales, y entonces se permite la quarta parte de los estraños, y no mas. T. 19 cap. 10 p. 262 c. 2.

Navios, no se pueden fabricar en la Provincia por los estrangeros, ni los naturales deben fabricarlos para ellos. T. 19 C. 12 pag. 265 col. 2

Naturaleza, ni domicilio, no puede adquirir en la Provincia, el que no fuere hijodalgo, y qualquiera de fuera, que viniere à vivir, y à morar en ella, se expone à ser espelido de su territorio, si no mostrare su hidalguia. Tit. 41 c. 2 p. 327 c. 1.

Negros, y Mulatos, que vinieren à la Provincia, à vivir, y à morar en ella, han de ser echados de su territorio, como tambien todos los conversos descendientes de Judios y de Moros. Tit. 41 cap. 13 pag. 340 col. 1.

Noble y Leal se intitulò la Provincia en tiempos antiguos por Privilegio Real, en que se mandò tuviesse, y usasse de esta prerrogativa. Tit. 2 Cap. 4. pag. 19 col. 2.

Despues se le concedio el de muy Noble y muy Leal, en remuneracion de sus servicios. ibi.

Nobleza, y Hidalguia de sangre de los Originarios de la Provincia, se manda declarar en las causas de Hidalguia de todos los de ella, pertenecerles en propiedad, y en possession en las Salas de Hijosdalgo y en las Chancillerias Reales de Valladolid, y Granada, por Cedulas, y Sobrecartas de S. M. despachadas en contraditorio juyzio con el Fiscal del Consejo Supremo de Castilla, y sin embargo de la oposicion, y de los informes q̃ en contrario hicieron las Salas de Hijosdalgo, y las dichas Chancillerias. Tit. 2 cap. 2 pag. 9 col. 1 y sig.

Nogales no puede plantar alguno, à menos distancia de tres brazadas de la heredad agena, so pena de mil maravedis por cada pie. Tit. 38 cap. 1 pag. 315 col. 1.

Notificaciones pueden hacer los Escribanos de qualesquiera despachos q̃ sean necessarios, al Corregidor de ella, aunque no sean los Escribanos de los de su Audiencia, y Tribunal, sin que pueda embarazarselo, ni impedirselo el Corregidor. T. 14 Cap. 2 pag. 159 c. 1.

O

OBispos, no saquen los Libros originales de las Iglesias de la Provincia, como ni tampoco los Visitadores Generales, sino es en caso de vrgente necessidad. Tit. 14 cap. 9 pag. 163 col. 2.

Oficiales de la Provincia, como son Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y Comissarios mensageros de ella, no han de ser amenazados, ni atemorizados por persona alguna, ni por ningun Concejo, por lo que huvieren obrado en el exercicio de sus oficios, so gravespenas. Tit. 4 C. 15 p. 76 col. 1.

Oficios onorificos de los Concejos de la Provincia se han de comunicar, solo à los que provaren ser Hijosdalgo, en contraditorio juyzio con ellos, y con sus Sindicos Procuradores ante los Alcaldes Ordinarios con los requisitos, y con las circunstancias, que se expressan. Tit. 41 cap. 3 4 y 5 pag. 327 y siguientes col. 1. Vease Alcaldes Ordinarios.

Oficios onorificos de la Provincia, no se han de comunicar à los que por varonia fueren originarios del Reyno de Francia, aunque sean Hijosdalgo, y limpios de sangre, sino es en el caso, que los pretendientes, sus padres, y abuelos ayan nacido en la Provincia, ò en otras partes de estos Reynos, y habitado continuamente en ellas. Tit. 41 Cap. 9 pag. 334 col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Oficios onorificos, y publicos de la Provincia, no se han de comunicar à los hijos de Clerigo de Orden Sacro, aun que sus passados ayan sido, y sean nobles, y aunque obtengan Cedulas, Privilegios, y Provisiones Reales, y dispensaciones de su incapacidad, que han de ser obedecidas, y no cumplidas. Tit. 41 cap. 11 y 12 pag. 336 c. 2. Veasse hijos de Clerigo.

Ofrendas no se pueden hacer de mas de vn real de plata de cada vno à los q̃ cãtarẽ la primera vez Missa, Evãgelio, ò Epistola en las Iglesias de la Provincia, no siendo por parientes de ellos dentro del tercero grado, pena de veinte ducados, en que incurrira qualquiera, que lo contrario hiciere, y los Alcaldes Ordinarios han de recibir informaciõ de ello, y la hã de remitir à la Diputacion, pena de cinquenta ducados dentro de ocho dias. Tit. 27 cap 1 pag. 283 col. 2.

Olaverria, Villa en la Provincia de Guypuzcoa incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit. 1 Cap 1 pag. 2 col. 2. Veasse Areria.

Olearso monte celebrado por los Cosmographos antiguos en la region Cantabrica, à orillas del mar, y à la vista de los Pirineos, llamado comunmente oy Monte de Jasquivel en jurisdicion de Fuenterravia. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 2.

Oquina, Pueblo de la Provincia, situado entre las Villas de Zestona, y Guetaria, à la vista de la de Zumaya. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2.

Orden no pueden dar los Capitanes Generales, y los Governadores, de las Armas Reales à la Provincia, à su Coronel, y à la gente de ella en los casos Militares que se ofrecieren, y la comunicacion que en ellos huviere de haver ha de ser por via de aviso, y de advertimiento, y no en otra forma. Tit. 2 cap. 11 pag 47 y sig. col. 2.

Ordenanzas, y Leyes de la Provincia se han de guardar, y observar, por todos, so graves penas, y la misma Provincia las debe hacer guardar, y observar à su costar. Tit. 4 cap 14 pag. 75. col. 2.

Oreja, Pueblo de la Provincia sumisso, y vaido à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, situado en vn alto, à vna legua de distancia de ella azia la parte de Navarra. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 1. *Està encavezado en tres fuegos para los repartimientos de los gastos de la Provincia.* Tit. 9 cap 4 pag 112 col. 1.

Orendain, Villa de la Provincia situada en vn alto azia la parte de Navarra. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1.

Oria, Rio principal de la Provincia. Nace en los terminos de ella en jurisdicion de la Villa de Zegama junto à la Peña Oradada, por otro nombre Fortaleza, ò Puerto de San Adrian, que divide los limites de Guypuzcoa, y de Alava por la parte Meridional. Es este Rio el que atravessando la Provincia tiene el mas dilatado su curso por ella, y el q̃ recibe mayor caudal que los demas, de los muchos arroyos, y de los Rios menores que se incorporan con el en once leguas de distancia, desde su origen, hasta que se engolfa en el Mar Cantabro por el boqueron de la barra de la Villa de San Nicolas de Orio. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 c. 2.

Orio, llamado en lo antiguo San Nicolas de Orio, Villa situada à las orillas del Rio Oria, q̃ por la barra de esta Villa se incorpora muy caudaloso cõ el Mar Occeano Cantabrico. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el duodezimo à la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con cinco fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ormaiztegui, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à vna legua de la de Villa Real, y à otra de la de Villa Franca. Tit. 1 Cap. 1p2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit. 9. c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Oyarzun Valle, y Poblacion grande de la Provincia, situado à legua, y media de los terminos del Reyno de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra, à la falda del Monte, ò Promontorio llamado antiguamente Olearso por los Cosmographos mas celebres, que poco versados en la pronunciacion de las vozes Bascongadas es persuasible, se equibocaron en la letra L. por la Y. con que se escribe el nombre de Oyarzun, dividese en tres barrios, que se llaman Elizaldea, Alcibar, y Yturrioz, y en lo antiguo, en quatro, con el de Oreteta, que desde el año de mil trescientos y veinte, se separò de los demas, haciendose Villa de por si con nombre de Villa-Nueva de Oyarzun, y Renteria. T. 1 c 1 p. 3 c. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares incorporado cõ el de la Republica en que se celebran.* T. 9 C. 1 pag. 110 col. 1. *Y vota con cinquenta y seis fuegos.* cap. 3 pag. 112 col. 1. *Nombra de inmemorial tiempo Alcalde de la Hermandad particular para su territorio, de mas de los siete que puede aver en todo el resto de la Provincia: pero con la misma jurisdicion en el, que los demas tienen en la Provincia, los quales pueden tambien exercer jurisdicion en el Valle á prevencion con su Alcalde.* Tit. 13. cap. 25 pag. 154 col. 2.

P

PAN, que en tiempo de guerra se trae à la Provincia se manda asegurar por el Rey, para que estè bien provehida de mantenimientos Tit. 19 cap. 3 pag. 246 col. 2.

Papel sellado no se usa en la Provincia, por Privilegio particular, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

por esta razon no se deben remitir por los Escribanos à los Cõsejos, y à las Chancillerias Reales los processos, autos, y de mas instrumentos, que pasan ante ellos, si no es en papel ordinario, que es el que corre en la Provincia vnicamente. Tit. 14 cap. 8 pag. 162 c. 2.

Papeles del Archivo de la Provincia no se han de sacar de el originalmente, y quando conviniere la razon de algunos, se ha de dar copia, ò traslado de ellos, pena de veinte mil maravedis. Tit. 14 cap 10 pag. 164 col. 2.

Passajes, son dos Poblaciones, divididas de vnd porcion del Mar Occeano, que se introduce por vn seno, ò canal à dimidiarlas, formando vn puerto capaz, y seguro para grandes embarcaciones. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. La vna de estas Poblaciones està vnida y sumissa à la jurisdiciõ de la Ciudad de San Sebastian, y la otra al juzgado de la Ciudad de Fuenterravid, y con los fuegos de vna, y otra, votan ambas Ciudades en las Juntas Generales, y en las Particulares.

Passaportes, ò licencias para passar de España cosas vedadas à los Reynos estraños por la parte de la Provincia, se han de entregar originalmente al Alcalde de Sacas de ella, por ser su casa en Yrun, la vltima Aduana, en que se deben registrar semejantes despachos. Tit. 17 cap. 7 pag. 169 col. 1.

Pasto de yervas, y de agoas para el ganado de la Provincia, es comun en toda ella sin limitacion de terminos, ni jurisdiciones, como saliendo à la mañana de casa, buelban à la noche à ella, y sea en tiempo, que no aya pasto de vellota, ò de otra cosa comestible, y en terminos, que no esten cerrados para heredades, Vinas, ò Manzanales, viveros, huertas, y otras de semejante calidad. Tit. 40 cap. 1 pag. 322 col. 1. Vease ganado.

Pedir, no se puede en despoblado dinero, ni vianda por el que no tuviere para ello licẽcia del Alcalde, so graves penas. T. 29 cap. 10 p. 295 c. 2

Pena de quinientos ducados tiene el Diputado General, que no hiciere passar, durante la Junta de la Provincia, la Audiencia del Corregidor à la parte, donde debe residir. Tit. 3 cap. 1 pag. 51 c 1. En la misma incurre el Secretario de la Provincia, si luego, acabada la Junta General, no passare con los papeles de su Oficio à la parte, donde segun Fuero debe residir la Audiencia del Corregidor. ibi.

Pena de privacion de oficio, y de pagar los daños, tienen los Merinos executores, que no depositaren los bienes executados en persona lega, y abonada del Lugar, donde se hiciere la execucion. Tit. 3 cap. 8 pag. 54 col. 1. En la mesma pena incurren los que aviendo presso à alguno con mandamiento de Juez, lo soltaren, sin orden expressa de su superior. Tit. 3 cap. 9 pag. 54 c. 2.

Pena de veinte mil maravedis tiene qualquiera Procurador de Junta que en ella intentare, ò procurare se pida prorrogacion de oficio para el Corregidor, ò Juez de residencia. Tit. 3 cap. 10 pag. 55 col. 1.

Pena de privacion de oficio, y destierro de vn año, tiene el Merino del Corregidor, q̃ tomare cession, traspass, ò poder de persona alguna para cobranzas de maravedis, sobre ser nulo el contrato. Tit. 3 Cap. 13 pag. 56 col. 1.

Pena de destierro de dos años, y de cien doblas, tiene qualquiera, que injuriare, ò maltratare à los que llevaren mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de la Provincia. Tit. 3 cap. 22 pag. 61 col. 2.

Pena de tres mil maravedis por cada vez, y de incurrir en las de mas establecidas en las Leyes del ordenamiento de Alcala, tiene qualquiera q̃ resistiere á las Justicias Ordinarias, à sus executores, y à sus mandatos. Tit. 3 cap. 24 pag. 62 col. 2.

Pena de sangre, no puede llevar el Corregidor de la Provincia en ella. Tit. 3 C. 25 p. 62 col 2.

Pena de dos mil maravedis tiene el Merino executor del Corregidor, q̃ llevare de las diligencias que se le cometen mas de seis reales al dia en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3 cap. 26 pag. 63 col. 2.

Pena de reveldia tiene el Concejo que nombrare por Procurador de Junta General, ò Particular de la Provincia al que fuere Merino executor del Corregidor de ella. Tit. 3 cap. 28 pag. 64 c. 2.

Pena de quatro al tanto tienen los Ministros executores de las Comissiones de la Provincia, q̃ llevaren mas del salario acostumbrado por su ocupacion, y la de que no yan de ser nombrados mas para los casos tocantes à la Provincia. Tit 3 cap. 29 pag. 64 col. 2.

Pena de perder su salario tienen los Procuradores de Juntas Generales que se detuvieren en ellas mas de onze dias, sin poder especial de las Republicas de su representaciõ Tit. 4 cap. 2 pag. 69 col. 2.

Pena de dos mil maravedis, y de perder su accion, y derecho tiene el q̃ embargare, ò executare por deuda lo que se huviere librado, ò repartido por la Provincia à alguno Tit. 4 cap. 10 pag 73 c. 2.

Pena de destierro de diez años de toda la Provincia, y de que nunca pueda ser Procurador de Junta, tiene el q̃ descubriere los secretos de ella, hasta que se divulguen, y se executen. Tit. 4 c. 12 p 74 c. 2.

Pena de que la Provincia hara enmendar por derecho qualquiera desafuero, y de pagar dos mil maravedis por cada vez, tiene el Procurador, que no observare las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia. Tit. 4 cap. 14 pag. 75 c. 2.

Pena de ser havidos por quebrantadores del seguro, y amparo Real, y de que sean acotados, y encartados, tienen los que resistieren, ò tentaren de resistir, y estorvar la execucion de las sentencias dadas por las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, y los q̃ amenazaren à los Alcaldes, y à los executores de ella. T. 4 c. 15 p. 76 c. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Penas graves impuestas contra los que riñeren dentro de la Junta, mataren, ò hirieren alguno, ò sacaren arma para ello, y contra los q̃ de palabra se injuriaren. Tit. 4 Cap. 19 pag. 78 col. 1.

Pena de doze mil maravedis tiene el Procurador de Junta; q̃ propusiere en ella, no se pida residencia al Corregidor durante su oficio, la de inhabilitarse para Procurador de Junta en adelante; y el Concejo que se lo encargare no puede tener voto en el tiempo de el tal Corregidor. Tit. 4 cap. 20 pag. 78 col. 2.

Pena de ser echado dela Junta; y de no poder ser Assessor; ò Presidente en otra alguna; tiene el q̃ se dejare sobornar; y de pagar quatro al tanto de lo que recibiere. Tit. 6 Cap 3 pag. 86 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Letrado, que de fuera viniere al Lugar en que se està celebrando la Junta de la Provincia; y el que tiene su casa, y morada en él; y comunicare en negocios con los Procuradores de Junta; ha de ser luego echado del Lugar; y en adelante debe salir, y ausentarse de su casa, mientras duraren las Juntas. Tit. 6 cap. 7 pag. 87 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Letrado q̃ tomare procuraciones, ò cessiones agenas sobre ser nulo el contrato. T. 6 C. 9 pag. 88 c. 2.

Pena de cinquenta doblas tiene el Letrado, que defendiere à vno en alguna causa, y diere sentencia en ella. Tit. 6 Cap. 10 p. 89 col. 1.

Pena de diez mil maravedis por cada vez, tiene el Letrado que sobornare à qualquiera Procurador de Junta, por causa de sus negocian tes. Tit. 6 c. 12 p. 89 col. 2.

Pena de rebeldia, y de pagar mil maravedis tiene el Concejo, que no otorgare poder à sus Procuradores para las Juntas Generales, y Particulares; y de passar por lo que la Provincia acordare, y determinare en ellas. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 col. 1.

Pena de dos mil maravedis tiene cada vno de los Concejos privilegiados, que no embiare su Procurador especial à las Juntas Generales, y à las Particulares de la Provincia. Tit. 8 cap. 3 pag. 99 col. 1.

Pena de diez mil maravedis tiene el Concejo que assalariare por años sus Procuradores de Junta, y de cinco mil el que con el Concejo lo contratare. Tit. 8 c. 5p. 100 c. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene qualquiera que prendiere à los Procuradores de Junta al tiempo de ir à ella, y de bolver de la mesma Junta; por causa alguna, que no ayan cometido durante ella, siendo primero requerido el que los quisiere prender con esta Ordenanza en la Provincia. Tit. 8 cap. 8 pag. 101 col. 2.

Pena de pagar quatro al tanto, y de no ser recibido en las Juntas de la Provincia por el tiempo de diez años, tienen los Procuradores, q̃ se dejaren sobornar, y recibieren dadivas, por la primera vez. Por la segunda, incurren en la mesma pena, y de ser desterrados de la Provincia, por dos años, y por la tercera se ha de dilatar el destierro por diez años. Tit. 8 cap. 9 pag. 102 col. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Concejo, que no embiare por su Procurador à las Juntas de la Provincia al que fuere vecino de los mas abonados, arraygados, y inteligentes. Tit. 8 cap 15 pag. 105 col. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Procurador de Junta, q̃ no guardare, y observare las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, y de estar en cadena en la Villa mas cercana, hasta la primera Junta General, y en la mesma pena de cinco mil maravedis incurre cada vno de los Procuradores, que se la remitieren; y el Concejo, que tal orden diere à su Procurador, tiene pena de veinte mil maravedis. Tit. 8 cap 16 pag. 106 c. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Procurador de Junta, que en ella consintiere repartir dadivas, y en la mesma incurren el Corregidor, los Alcaldes, y los otros Procuradores, que no executaren la pena, siendo requeridos para ello. Tit. 8 cap. 17 pag 106 c. 2.

Pena de no llevar salario tiene el Embajador, ò Embiado de la Provincia, q̃ se encargare de otros negocios, q̃ los de su comission, durante ella, y de pagar cinco mil maravedis. T. 8 cap. 20 p. 108 c. 1.

Pena de cinquenta mil maravedis, tiene qualquiera Villa, y de treinta mil cada vna de las Alcaldias, que contraviniere à la vnion, y à la hermandad de la Provincia de Guypuzcoa, por la qual se ha de executar con todo rigor la pena. Tit. 10 Cap. 1 pag. 115 col. 1.

Penas pecuniarias de las condenaciones, que hiciere la Provincia se han de cobrar, y depositar por los Alcaldes de la Hermandad en el depositario nombrado para ello dentro de diez dias, y en defecto las deberan pagar los Alcaldes, quedandoles su derecho à salvo. Tit. 10. cap. 16 pag. 125 col. 1. Vease Recaudador Depositario.

Pena de muerte, y de confiscacion de sus bienes tiene el Alcalde de la Hermandad, que pusiere à question de tormento à algun vezino de la Provincia, sin Consejo, y firma de Letrado conocido, y vecino de ella T. 13 Cap. 14 pag. 149 c. 1.

Pena de veinte mil maravedis, tiene el Corregidor, que no consentiere se le notifiquen qualesquiera despachos, y provissiones Reales por los Escribanos de la Provincia, aunque no sean los de su Audiencia, y Tribunal. T. 14 c. 2 p. 159 c 1

Pena de cinquenta mil maravedis, tienen los dos Escribanos mayores de la Audiencia del Corregidor, si arrendaren los oficios de sus Tenientes, y el Escribano, que las arrendare incurre en la de diez mil maravedis, y de destierro de la Provincia. Tit. 14 cap. 6 p. 161 c 2

Pena de veinte mil maravedis tiene el

Universidad de Deusto
Biblioteca

que interviniere en q̃ se saquen los papeles del Archivo de la Provicia originalmente. T. 14 c. 10 p. 194 c 2

Pena de ducientos ducados tiene qualquiera que entregare originalmente los Libros de las Parrochias, y de los Concejos de la Provincia, y los Registros, y Protocolos de los Escribanos à los Informantes de las Ordenes Militares. T. 14 cap 11 pag. 165 col. 1.

Pena de dos mil maravedis tiene el Concejo, que pidiendoselo, no diere Escribano para que emplaze à personas poderosas. Tit. 16 cap. 3 pag. 169 col. 2.

Pena de dos mil maravedis tiene, el que siendo llamado, ò emplazado por la Provincia para que comparezca personalmente en ella, dexare de executarlo; no mostrando causa legitima de escusacion. Tit. 16 cap. 4 p. 170 col. 1.

Pena de seis mil maravedis tiene, el q̃ agodre la Sidra para vender en la Provincia; de mas de darse por perdida; y el Alcalde, que permitiere la venta incurre en la de veinte ducados Tit. 21 C. 1 p. 269 c. 1.

Pena de perder la Sidra tiene, el que la introduce en la Provincia, de fuera de ella. Tit. 21 cap. 2 p. 269 c. 2

Penas de Camara por condenaciones, que hace el Corregidor de la Provincia deben à ella para reparos de caminos, y calzadas, quince mil maravedis en cada un año. Tit. 23 cap. 2 pag. 272 col. 2.

Pena de perdimiento del carbon, y de las bestias en que se llevare, tiene el que le sacare de la Provincia para fuera de ella. Tit. 22 Cap. 2 pag. 271 col. 1.

Pena de cinquenta mil maravedis tiene qualquiera de la Provincia, q̃ hiciere cesion alguna à persona Eclesiastica de fuera de ella. Tit. 26 cap. 3 pag. 283 col. 2.

Pena de veinte ducados tiene qualquiera, que en las Missas nuevas Evangelios, y Epistolas, que los Eclesiasticos de la Provincia cantaren la primera vez en las Iglesias de ella ofreciere, no siendo pariente dentro del tercero grado, mas de un real de plata; y en la mesma pena incurren los que en estas funciones dan comidas à los no parientes; y el Alcalde Ordinario q̃ no reciviere informacion del exceso, y dejare de remitirla à la Diputacion dentro de ocho dias, incurre en la pena de cinquenta ducados: Tit. 27 Cap. 1 pag. 285 col. 1.

Pena de veinte ducados tienen, los herederos del difunto; que dieren de comer en su entierro; y funerales à los que no fueren parientes dentro del tercer grado; y el Alcalde Ordinario, que dejare de recebir informacion de ello; y no la remitiere dentro de ocho dias à la Diputacion incurre en la de cinquenta ducados. Tit. 27 cap. 2 pag. 286 c. 1.

Pena de diez mil maravedis, y de ser desterrado de la Provincia tiene el que combidare à bodas, y diere de comer en ellas, sino es à los parientes consanguineos, y afines dentro del tercero grado. Tit. 22 Cap. 3 pag. 217 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis, tiene qualquiera q̃ interviene en fundar en la Provincia Cofradia nueva, que no sea para cosa piadosa, y tãbien el que entrare en ella, salvo si se hiciere por mandado de S. M. y con aprovacion del Ordinario Eclesiastico. Tit. 28 Cap. 1 pag. 288 col. 1.

Pena de mil doblas tiene cada Concejo de los que entraren en ligas, ò confederaciones con otros Concejos, ò personas particulares en la Provincia, y la de cien doblas, qualquiera particular por cada vez. Tit. 28 c. 2 p. 288 c. 2.

Pena de perdimiento de sus casas, si las tuvieren, està dispuesta para los q̃ de la Provincia, fueren à los vandos, y asonadas de otras partes, y los que no las tuvieren, incurren en la de ser acotados, y muertos por ello. Tit. 28 cap. 3 pag. 289 c. 1.

Pena de muerte tiene el que fuera de camino, y en despoblado robare en la Provincia, de diez florines arriba, y otras menores, el que robare de diez florines abajo, no siendo vezero. T. 29 c. 9 p. 294 c. 2.

Pena tiene el q̃ pidiere qualquiera cosa en despoblado, como por limosna, sin licencia del Alcalde, de restituir lo que se le dio, con el doblo la primera vez, con las setenas la segunda vez, y por la tercera incurre en pena de muerte. Tit. 29 Cap. 10 pag. 295 col. 2.

Pena de muerte, tiene qualquiera q̃ forzare virgen, ò à otra qualquiera muger para usar de ella, y tambien el que robare alguna Iglesia. Tit. 29 cap. 11 pag. 296 c. 2.

Pena de ser castigado como ladron, tiene el que le encubre con la cosa hurtada. Tit. 30 Cap. 1 pag. 297 col. 1.

Pena de estar en cadena seis meses, tiene el vagamundo andariego en la Provincia la primera vez q̃ fuere aprehendido, la de ser desterrado de toda la tierra de ella por la segunda vez, y por la tercera de muerte. Tit. 31 Cap. 1 pag. 300 col. 1.

Pena de estar en cadena medio año, y de pagar diez mil maravedis, tiene el Alcalde de la Hermandad, q̃ soltare en fiado al que fuere presso por vagamundo andariego de mala fama en la Provincia. Tit. 31 cap. 2 pag. 300 col. 1.

Pena de ser sacados à la verguenza, y otras tienen los mozos, y las mãcevas de los que fueren acotados por la Provincia. Tit. 32 cap. 1 pag. 301 col. 1.

Pena de ser ahorcado, tiene el acotado por la Provincia, si fuere presso y la de morir degollado, si el mismo se presentare ante ella. Tit. 31 cap. 3 pag 302 col. 2.

Pena de q̃ se le saquen publicamente, quintados los dientes, tiene el testigo falso, ò el que encubriere la verdad debajo de juramento, y en la mesma incurre, el que induce à los testigos, à que depongan indebidamente. Tit. 33 cap. 1 y 2 pag. 305 col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pena de que le sea quemada la casa tiene el oficial, que labrare Rallo, arma prohivida en la Provincia, y si no fuere dueño de casa, la de q̃ sea empozado Tit. 34 C. 1 pag. 306 c1

Pena de muerte tiene qualquiera, q̃ trajere Rallon en la Provincia. Tit. 34 cap. 2 pag. 306 col. 1

Pena de muerte tiene qualquiera, q̃ en la Provincia tirare con ballesta Rallon, Saeta, Tragaz, ò Vira, armas prohividas en ella. Tit. 34 cap. 3 p. 306 c. 2.

Pena de muerte tiene qualquiera que hiere à otro sobre tregua asentada con asechanzas, y de caso pensado T. 35 Cap. 1 y 2 pag. 307 c. 1. *Y si no le hiriere, solo por haverlo intentado, incurre en la de estar en cadena seis meses.* Cap. 3 pag 306 c. 1.

Pena muy grande tiene el Oficial de ferreria, que estando conducido en ella faltare al cumplimiento de su obligacion. Tit. 37 cap. 1 pag. 312 col. 2.

Pena de muerte tiene el que cortare Barquines de ferreria con mala intencion. Tit. 37 c. 2 pag. 312 col. 2.

Pena de cien mil maravedis, y la persona à merced de S. M. tiene qualquiera que de la Provincia sacare Vena de fierro para otra parte. Tit 37 cap. 4 pag. 314 col. 1.

Pena de mil maravedis tiene el que plantare qualquiera arbol, Nogal, Castaño, Roble, Aya, y Fresno, en menos distancia de tres brazadas de la heredad agena frutifera. Tit. 38 cap. 1 pag. 315 col. 1.

Pena de muerte tiene el que cortare arbol fructifero en heredad agena, y la de ser castigado por la Justicia rigurosamente el que talare los infructiferos. Tit 38 cap. 3 pag. 316 col. 1.

Pena de cien ducados tienen los Cargo havientes de los Concejos q̃ permitieren rozar, y abrir tierras en terminos Concejiles, sin su licencia, y premisas otras diligencias, y consideraciones, y en la mesma incurren los que por su propia autoridad las rozaren, y abrieren para sembrar, sin licencia del Concejo. Tit. 38 cap. 5 pag 317 col. 2.

Pena de seis años de destierro, y de pagar los daños tiene qualquiera que diere fuego à los argomales, y à los aulagales de los terminos Concejiles. Tit. 38 cap. 6 pag. 319 col. 1.

Pena de pagar dos reales por cada rama de arbol, q̃ se cortare en los terminos Concejiles, tiene el q̃ lo hiciere, y el que arrancare planzones, ò plantios la de seis reales por cada uno. Tit. 38 cap. 7 pag. 319 c. 2.

Pena de muerte, y de pagar los daños tienen, los incendiarios de casas, panes, viveros, frutales ferrerias, colmends, y navios. T. 39 cap. 1 pag. 321 col. 1.

Pena de perdimiento de bienes, y las personas à merced de S. M. tienen los Christianos nuevos cõversos de Judios, y de Moros, q̃ quisieren avecindarse, y vivir, y morar en la Provincia. Tit. 41 cap. 1 pag. 326 col. 1.

Pena de cien mil maravedis tienen, los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, que no fueren diligentes, y cuydadosos en hacer pesquisa, y averiguacion de la limpieza, y nobleza de los que de fuera parte vinieren à vivir, y à morar en ella. Tit. 41 cap. 2 pag. 327 col. 1.

Peso de un quintal de fierro en toda la Provincia, ha de ser de ciento y cinquenta libras. Tit. 20 C. 1 pag. 267 c. 1.

Peso de quatrocientas libras ha de tener cada barrica de azeyte de Ballena en toda la Provincia. Tit 20 cap. 2 pag. 267 col. 2.

Placencia, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, à las riveras del Rio Deva, situada à una legua de la de Vergara, y à otra de la de Elgoybar, que tienen sus Poblaciones à las margenes del mismo Rio. Tit. 1 c. 1 pag. 2 col. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, el onzeno à la mano siniestra del Corregidor, y vota en ellas con veinte y seis fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 col. 1. *En esta Villa, y en otras de su circunvecindad conserva S. M principalmente la fabrica de todo genero de armas de fuego, que se labran por su quenta para el Real servicio, y cuydan de ella, como tãbien de la custodia de las armas, y de su conducion, à donde ordenare S. M. los Ministros, q̃ para este efecto tiene destinados con sueldos considerables, segun la calidad, y ocupacion de cada uno de ellos.*

Plantio de Arboles dispuesto por alguno, mas cerca de tres brazadas de la heredad agena no fructifera, debe prevalecer, aun quando el dueño de ella intentare labrarla, ò la labrare para que fructifique. Tit. 38 cap. 2 pag. 315 col. 2.

Plantio de seis Arboles, Robles, ò Castaños en terminos Concejiles, deben asegurar en dos ojas por su quenta, todos los q̃ con licencia de los Cargohavientes de ellos, rozaren, ò abrieren en los exidos publicos, tierra de una fanega de sembradura. T. 33 c. 5 p. 317 c. 2.

Plantios de Arboles se deben procurar, y disponer por los Concejos de la Provincia en los terminos Concejiles de ellos, aplicando à este fin la tercera parte de sus propios, y rentas. Tit. 38 cap. 8 pag. 320 c. 1.

Planzon de arbol, no se puede arrancar, ni sacar de los terminos Concejiles, so pena de que qualquiera que lo hiciere, pague seis reales de pena por cada pie. Tit. 38 cap. 7 pag 319 c. 2.

Pleytos, debates, y contiendas de entre Concejos, unos con otros, ò con personas particulares de la Provincia, se pueden conocer, y determinar juridicamente por la Junta de los Procuradores de ella. Tit 10 cap. 4 pag. 117 col. 1.

Poblaciones de la Provincia de Guypuzcoa, q̃ se goviernan por si con Justicias separadamente nombradas por ellas, y exercen jurisdicion civil, y Criminal en la primera instancia, setenta y tres en numero, fuera de muchas menores sometidas al juzgado de otras. Tit. 1 Cap

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 cap. 1 pag. 3 col. 1.
Poderes, que los Concejos otorgaren à sus Procuradores para las Juntas Generales, y Particulares, se deben presentar en el primer dia de ellas, ante el Secretario de la Provincia. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 c. 1.
Poderosos, q̃ intentaren por fuerza entrar en las Villas, en los Lugares, y en las casas de la Provincia para hacerse dueños de ellas, han de ser resistidos por los de la tierra con armas, y caso que se apoderaren de alguna de las referidas Villas, Lugares, y casas, han de ser despojados, y desposseydos violentamente, juntandose para el efecto por via de apellido, y llamamiento toda la Provincia padre por hijo. Tit. 29 cap. 1 pag. 290 col. 1.
Portazgos, ni otros derechos algunos, no han de pagar los vecinos, y naturales de la Provincia, por mar, ni por tierra, sino es los que se huvieren acostumbrado. Tit. 18 cap. 8 pag. 238 col. 1.
Premio de diez florines tienen las Justicias de la Provincia que por sentencia juridica hicieren azotar ò desorejar à qualquiera malhechor ò robador en ella. Tit. 3 cap. 16 pag. 58 col. 1.
Premio de treinta florines, y de mil maravedis mas, tiene el Alcalde de la Hermandad que hiciere justia de algun malhechor. Tit. 13 c. 20 pag. 152 col. 1.
Premio de mil maravedis, gana de la Provincia el que en ella prendiere al acotado. Tit 32 cap. 4 p. 303 c. 1.
Premio de cien doblas puede ofrecer la Provincia, al que se encargare de prender algũ malhechor, que merece pena de muerte, Tit. 36 cap. 3 pag. 311 col. 1.
Prendaria del ganado en la Provincia, como, quando, y en que forma se ha de hacer, y por quien se ha de satisfacer el daño, y la calumnia. Tit. 40 cap. 1 pag. 322 col. 1. Vease ganado, Yegoas, Cabras. *Como se ha de averiguar, si es bien hecha la prendaria, y lo que para ello se debe practicar.* Tit. 39 cap. 3 y 4 pag. 324 col. 1 y 2.
Pressas, que en tiempo de guerra se hicieren por los de la Provincia, han de ser enteramente para ellos sin parte alguna para S. M. Tit. 24 cap. 4 pag. 275 col. 2.
Presentadores de Beneficios Eclesiasticos en la Provincia, los han de proveer en personas idoneas, y suficientes. Tit. 26 cap. 2 pag. 283 c. 2.
Presidente, Letrado, ò Assessor nombrado por la Provincia, y asalariado por ella, ha de assistir en todas las Juntas Generales. Forma de su eleccion, y del juramento q̃ ha de hacer, y las fianzas que ha de dar de proceder bien en su oficio, y de pagar las costas, y los daños que resultaren à la Provincia siguiendo su parecer. Tit. 6 c. 1 y 2 pag. 84 y 85 col. 1. y sig. *No sea parcial, ni tome cargo de algumo, ni se dexe sobornar* Cap. 3 p. 86 c. 1.
Presidente, ò Assessor de la Junta pague las costas, ò las penas pecuniarias en que fuere cõdenada la Provincia por las sentencias, que formare el tal Presidente, ò Assessor. Tit. 6 C. 5 pag. 87 c. 1.
Presidente, ò Assessor de la Junta con los demas Juezes, que ella nombrare, ha de firmar los mandamientos, y las sentencias, que se despacharen por ella. T. 6 c. 6 p. 87 c. 2
Presso cõ mandamiento de Juez por algun Merino, ò executor, no puede ser suelto por el, sin mandamiento de su superior, ò pena de privacion de oficio, y del interesse de las partes. Tit. 3 Cap. 9 pag. 54 col. 2.
Pressos en la carcel, quando fueren absueltos de la causa de su prision, no deben ser detenidos en ella por razon de costas, y derechos algunos. Tit. 15 cap. 5 pag. 168 col. 2.
Pressos del Alcalde de Sacas, se han de detener, y guardar en la carcel, q̃ para ello ay en la casa de su habitacion en Irun: pero si conviniere ponerlos en paraje mas seguro, podra remitirlos el Alcalde à qualesquiera de las carceles de los Cõcejos de la Provincia, y en ellas se han de recibir, y se ha de cuydar de su custodia. T. 17 c. 5 p. 195 c. 1.
Processos q̃ penden ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no puede mãdar el Corregidor de ella, se le lleven originalmente. T 3 c. 7 p. 54 c. 1
Processos en las causas de q̃ judicialmente conoce la Provincia, se deben sustanciar segun, y en la forma sumaria, q̃ se contiene. Tit. 10 Cap. 20 pag. 127 col. 2.
Processos de los Alcaldes de la Santa Hermandad en la averiguacion, y en el castigo de los delitos, comprehendidos en los cinco casos de su jurisdicion, se han de fulminar, segun, y en la forma q̃ se expressa. Tit. 13 cap. 7 pag. 144 c. 2. Cap. 8 pag. 145 col. 2. cap. 9 pag. 146 col. 2 C. 11 p. 147 c. 2. Cap. 12 p. 148 c. 1.
Processos q̃ passaren por ante Escribanos, que no siendo de los del Numero de la Provincia, vinieren con comissiones particulares, se han de poner por ellos en la parte, donde toca, dentro de vn mes, despues q̃ se aya acavado la comission, para lo qual se han de obligar con fianzas, de q̃ sino lo executaren, pagara cada vno de ellos, vn ducado por dia, de todos los que lo dilataren, passado el termino referido. Tit. 14 cap. 3 pag. 159 col 2.
Procurador Fiscal general para todas las causas, no puede tener el Corregidor de la Provincia, y quãdo se ofreciere alguna particular, se ha de nõbrar solo para ella, el q̃ fuere menester. T 3 c. 6 p. 53 col. 2.
Procuradores de Juntas Generales, y Particulares deben exivir en el primer dia de ellas los poderes q̃ tienen de los Concejos de su representacion ante el Secretario de la Provincia, so graves penas. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 col. 1.
Procuradores de Juntas Generales y Particulares, deben jurar en todas ellas de defender la Inmaculada Cõcepcion de la Madre de Dios, y de guardar, y observar las Ordenanzas, Fueros, Privilegios, buenos usos, y costumbres de la Provincia. Tit. 8 cap. 2 p. 98 col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Procurador especial ha de embiar cada uno de los Concejos privilegiados à todas las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, pena de dos mil maravedis. Tit. 8 cap. 3 pag. 99 col. 2.

Procuradores de los Lugares que no gozan de las Alcaldias de la Hermandad, ni de las Juntas de la Provincia, pueden obtener licencia de ella, para bolver à sus casas, haciendo caucion en nombre de sus Concejos, de que passaran por lo que se acordare, y determinare en las Juntas. T. 8 cap. 3 pag. 99 col. 1.

Procuradores de Junta no pueden pedir prorrogacion del oficio para el Corregidor, ò Juez de residencia. Tit. 3 cap. 10 pag. 55 c. 2

Procuradores de Juntas Generales, no se detengan en ellas mas de onze dias continuados, desde seis de Mayo, hasta diez y seis del mismo mes, y quando se ofreciere algun caso, que ocasione mayor dilacion de tiempo, han de tener poder especial de las Republicas de su representacion, para entender en ello, so pena de nulidad de todo lo q̃ de otra suerte se dispusiere, y de q̃ no se les pagara el salario. Tit. 4 cap. 2 pag. 69 c. 1.

Procuradores de Junta de la Provincia, llamen al Corregidor de ella, para que assista en la Junta, y si fuere à ella, esté à su costa, y à falta suya, ocupe su lugar el Alcalde Ordinario de la Republica, en q̃ se celebrare la Junta. Tit. 4 cap. 3 p. 70 col. 1.

Procuradores de Junta, deben votar en ellas, no por razon de sus personas, sino con el numero de los fuegos, en q̃ estan encabezados los Lugares de su representacion. Tit. 4 Cap. 7 pag. 72 c. 1.

Procuradores de Junta, cuyden mucho de guardar las Leyes, y las Ordenanzas de la Provincia. Tit. 4 c. 14 pag. 75 col. 2.

Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad, ò algunos otros q̃ fueren acusados criminalmente en las Chancillerias por algunos casos, sucedidos en levantada general de la Hermandad, no deben ser llamados, ni han de ir personalmente à la defensa de sus causas, y à sus descargos, en los quales han de ser oydos por Procurador, y solo deberan presentarse en las Chancillerias, si fueren llamados al tiempo de sentẽciarse los processos. Tit. 4 cap. 17 pag. 77 col. 1.

Procuradores de Jũta no puede pedir, no se residencie al Corregidor, antes q̃ cumpla el tiempo de su oficio, y deje la bara. Tit. 4 C. 20 pag. 78 c. 2

Procurador de Junta, no puede comunicar à ningun Letrado los negocios, q̃ se tratan en la Junta, so pena de tres mil maravedis. Tit. 6 cap. 9 pag. 88 col. 2.

Procurador q̃ con poder de algun Concejo, huviere assistido en una Junta General, no puede serlo en la inmediata, so pena de no ser recibido, y de q̃ el Concejo q̃ lo embiare, pague dos mil maravedis. Tit. 8 cap. 4 pag. 100 col. 1.

Procuradores de Junta, no pueden asalariarse por años, so graves penas. Tit. 8 cap. 5 pag. 100 col. 1.

Procuradores de los Concejos, q̃ con poder suyo fueren, y se hallaren al principio de las Juntas, han de estar, y hallarse en ellas hasta que se acaven T. 8 c. 6 p. 101 c. 1.

Procuradores de Junta, no pueden ser presos por delito alguno, al tiempo que fueren à las Juntas, se hallaren en ellas, y bolvieren à sus casas, sino es por causa, ò por delito, q̃ cometieren durante las Juntas. Tit. 8 Cap. 7 pag. 101 col. 2.

Procuradores, q̃ quisieren embiar los Concejos no privilegiados à las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, no han de ser admitidos en ellas. Tit. 8 cap. 8 pag 102 c. 2.

Procuradores de Junta, no se dejen sobornar, ni reciban dadivas, so graves penas. Tit. 8 c. 9 p. 102 c. 1.

Procuradores de Junta, no se encarguen de otros negocios, q̃ de los del Concejo de su representacion, pena de mil maravedis por cada vez, y de no hallarse mas en Juntas. Tit. 8 cap. 10 pag 103 col. 2.

Procuradores de Junta no hagan cõprometer las causas de los querellantes contra su voluntad, pena de dos mil maravedis. Tit. 8 cap. 11 pag. 104 col. 1.

Procuradores, y Embajadores de la Provincia, no den presentes, ò dadivas, ni la obliguen à cossa alguna sin noticia, y sabiduria de ella Tit. 8 cap. 12 pag. 104 col. 2.

Procurador de Junta, no puede ser quien tuviere negocio propio en ella. Tit. 8 cap 13 pag. 105 col. 1.

Procuradores que embiare la Provincia à la Corte, ò à otras partes, no pueden ser presos, ni detenidos por deudas de ella. T 8 c 14 p. 105 c1.

Procuradores de Junta han de ser los vezinos mas arraygados, abonados, è inteligentes de los Concejos de su representacion. Tit. 8 cap. 15 pag 105 c. 2.

Procuradores de Junta, guarden, y observen las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia so graves penas. Tit. 8 Cap. 16 pag. 106 col. 1

Procuradores de Junta, no consientan repartir dadibas en ellas so graves penas. Tit. 8 c. 17 p. 106 c. 2

Procurador de Junta, no puede ser nombrado Embajador, ò Diputado para la Corte, ni para otra parte alguna. Tit. 8 cap. 18 p. 107 c1. *Sino es en los casos que se expressan.* Tit 8 cap. 21 p. 108 c 2.

Procuradores de Junta de la Provincia, deben corregir los excessos, q̃ cometieren los Alcaldes de la Santa Hermandad en el procedimiento de las causas de que conocen. Pueden tambien corregir, y emendar las sentencias, que dieren injustamente, privarlos de sus oficios, y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10 cap. 2 pag. 115 col. 2.

Procuradores de Junta de la Provincia, no se entrometan en cassos tocantes à la jurisdicion ordinaria si-

Universidad de Deusto
Biblioteca

no estuvieren comprehendidos en las Leyes de este Libro. Tit. 10. cap. 9 pag. 119 col. 2.

Procuradores de Junta de la Provincia, no pueden dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios de ella sobre cosas tocantes à su Juzgado. Tit. 10 cap. 10 pag. 121 col. 2.

Procuradores de Junta, pueden hacer repartimientos de los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Porvincia en todas las Jũtas Generales con assistencia del Corregidor, y à falta suya con el Alcalde Ordinario de la Republica en q̃ se celebrare. Tit. 12 c. 1 pag. 135 col. 1.

Està prohivido en las Juntas Particulares, el repartimiento de qualesquiera gastos. cap. 2 pag. 135 col 2.

Procurador de Junta General, ò Particular, no puede ser ningun Merino actual del Corregidor Tit. 3 cap. 28 pag. 64 col. 2.

Procurador de Junta, no puede ser ningun Letrado. T. 6 c. 14 p. 90 c. 1

Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no pueden ser Procuradores de Juntas Generales, ni Particulares de la Provincia. Tit. 6 cap. 15 pag. 91 col. 1.

Procurador de Junta General, ni Particular, no puede ser, quien exerce el oficio de Escribano de la Audiencia del Corregidor. Tit. 14 cap. 7 pag. 162 col. 1.

Procuradores de la Audiencia del Corregidor, han de ser los que nombrare la Provincia, hasta seis en numero. Puedelos remover la mesma Provincia con causa, y sin ella siempre, q̃ quisiere. T6 c. 16 p. 91 c 2.

Propiedades de los naturales de la Provincia, y del suelo, y terreno de ella, declaradas, y expressadas por mayor. Tit. 1 C. 1 pag. 1 c. 2 y sig.

Prorrogacion del oficio de Corregidor, no se puede pedir por los Procuradores de Junta, ni por alguno de ellos; sopena de veinte mil maravedis Tit. 3 cap. 10 pag 55 col. 1

Provisiones, y Cedulas Reales, que contuvieren Contrafuero de la Provincia; no se deben executar por los poderosos, y por los Ministros de S. M. sin que primero se les aya dado el visso por la Junta, ò por la mayor parte de ella. Tit. 29 cap. 2 pag 291 c. 1.

Pueblos de la Provincia, deben acudir à dar favor à las Justicias en la forma, q̃ se previene. Tit. 3 Cap. 15 pag. 57 col. 2.

Puentes, y pontones, caminos, y calzadas de la Provincia, se han de reparar à costa de los Concejos, y de las personas particulares, en cuya jurisdicion estuvieren, y la Junta de los Procuradores de la Provincia, puede compelerlos à ello, sin embargo de apelaciõ. Tit. 23 Cap 2 pag. 272 c. 1.

Puentes, de los Reynos de Castilla, se mandaron reedificar en algunas partes de ellos sin repartir porcion alguna de gasto à la Provincia, ni à los Concejos de ella. Tit. 18 cap. 9 pag. 235 col. 1.

Quenta del gasto, q̃ por la Junta de la Provincia supliere la Republica, en q̃ se celebrare la Jũta, y la de lo q̃ se resarciere por la Republica dõde residiere la Diputacion para los gastos de ellà, se ha de dar jurada, y firmada del mayordomo del Cõcejo con fè del Escribano del Ayũtamiento. T. 4 c. 4 pag. 70 col. 2.

Quenta, ha de dar en la primera Jũta Gñl de la Provincia el Depositario ò Recaudador nombrado por ella de todos los maravedis q̃ se le entregaren de cõdenaciones pecuniarias, y de lo q̃ recibiere de los Alcaldes de la Hermãdad. T. 10 c. 17 p. 125 c. 2.

Quenta justificada hã de dar los Cõcejos à la Junta de los Procuradores de la Provincia con assistencia del Corregidor, del estado de sus propios, y rentas, quando quisieren se les conceda licencia, para repartir entre sus vecinos las cantidades q̃ huvieren menester para suplir sus gastos precissos. T. 12 c. 6 p. 133 c. 1.

Quenta de todo lo q̃ se paga por el encabezamiento de las Alcavalas de la Provincia ha de ser una, y no mas, la q̃ se ha de dar à los Ministros de S M. por todos los Concejos, y la hã de admitir por medio de la persona, q̃ para ello fuere nombrada por la Provincia, para q̃ se escusen los gastos, que ocasionarià la multiplicidad de las quentas. Tit. 18 cap. 4 pag. 234 col. 1.

Querellantes ante la Provincia propongan su queja dentro de los once dias de la Junta General, y passados estos, no sean oydos. Tit. 4 cap. 6 pag. 79 col. 1.

Querellantes por los daños, q̃ les ocasionaren los Alcaldes de la Santa Hermandad con sus procedimientos, deben ser satisfechos de los Cõcejos q̃ los eligieren. T 13 c. 3 p. 142 c 1

Querellantes por alguno de los cinco casos de la Hermandad en la Provincia, deben poner sus demandas, y querellas ante el Alcalde mas cercano, y no ante otro alguno, y quando lo tuvieren por sospechoso, declarandolo con juramento, conozcan del caso el recusado, y otro Alcalde el mas cercano. Tit. 13 cap. 13 pag. 145 c. 1. T. 16 c. 1 p 169 c. 1

Querellante, à cuya instancia procediere el Alcalde de la Santa Hermandad contra algũ delinquente, ha de pagar la costa q̃ hiciere el Alcalde, si no se hallaren bienes del reo para ello. Tit. 13 cap. 17 pag. 150 col. 1.

Querellante, q̃ no justificare aver sido despojado por fuerza, ha de pagar las costas, y mas dos mil maravedis de pena. T. 29 c. 3 y 5 pag. 292 col. 2

Querellãte de fuerza ante la Provincia, no puede desistir de la causa, ni concertarse con la parte, sin consentimiento de la Provincia, so pena de pagar las costas, y dos mil maravedis mas para ella. T. 29 c. 1 pag. 293 col. 1.

Quintal de fierro en la Provincia ha de tener el pesso de ciento y cincuenta libras. Tit. 20 cap. 1 pag. 267 c. 1

Quintos de las denunciaciones que hiciere el Alcalde de Sacas de la Provincia, los tiene ella reservados para si. T. 17 c. 1 p. 171 col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

R

Rallon, Arma prohivida en la Provincia. No se puede fabricar, ni labrar por Oficial alguno, so pena de muertes, sino tuviere casa, y si la tuviere, q̃ se la quemen. Tit. 34 c. 1 pag. 306 col. 1.

Rallon no se puede traer en la Provincia por persona alguna, so pena de muerte. T. 34 c. 2 p. 306 c. 1.

Rama de arbol del Concejo, no se puede cortar para alimẽto del ganado, y el q̃ la cortare, tiene pena de dos reales por cada rama. Tit. 38 cap. 7 p. 319 col. 2.

Real de plata, y de vellon sea en toda la Provincia, y corra por de treinta y quatro maravedis, como en las demas partes de los Reynos de Castilla. Tit. 19 cap. 13 p. 266 col. 1

Recaudador, ò Depositario, q̃ nõbrare la Junta para los maravedis pertenecientes à la Provincia, por condenaciones pecuniarias, ò de otra manera, ha de asentar en vn libro, lo q̃ recibe, y lo q̃ distribuye con orden, y con libramientos de la Junta, para dar las quentas de su cargo en la primera General. Tit. 10 Cap. 17 pag. 125 col. 2.

Receptores particulares, no debe despachar la Chancilleria de Valladolid à la Provincia para las provanzas de los pleitos q̃ penden en aquel Tribunal, quando los litigantes se conforman, en q̃ corran estas diligencias ante los Escribanos de la misma Provincia. Tit. 14 cap. 5 p. 161 c. 1.

Receptores, que con comissiones particulares vinieren à la Provincia à algunas diligencias, se han de obligar con fianzas, à que pondran los processos q̃ passaren ante ellos, donde tocare, dentro de vn mes, despues que se aya acavado su comission, ò de pagar en defecto, vn ducado por cada vno de los dias, q̃ lo dilataren, passado el termino referido. Tit. 14 cap. 3 pag. 139 c. 2.

Receptores, ò Notarios Eclesiasticos, deben llevar los derechos de sus diligencias en la Provincia arreglados al Arancel Real, y los hã de recibir en moneda vsual. Tit. 14 cap. 9 p. 163 c. 2.

Regil, ò Errecil, propiamente en el idioma Vascongado. Veasse Errecil Alcaldia de Sayaz. Tit. 1 cap. 1 pag 2 col. 2. *Està encabezada en treinta y siete fuegos.* Tit. 9 cap. 4 p. 114 c. 2.

Registros, y Protocolos originales de los Escribanos de la Provincia, no se han de entregar à los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, para q̃ los lleven al Consejo, pena de ducientos ducados. Tit. 14 c. 11 pag. 165 col. 1.

Registro, no se debe hacer en las Aduanas de Alava, ni en las de otras partes, del dinero, mercaderias, y de las cavalgaduras, que los vecinos, y naturales de la Provincia trajeren à ella de los Reynos de Castilla, ni se les puede poner embarazo, ni impedimento alguno en su passage. Tit. 18 cap. 5 pag. 235 col. 2.

Renegar, ni blasfemar no puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas. Tit. 4 cap. 13 pag. 75 col. 1.

Renteria, ò Villa Nueva de Oyarzun, fue en lo antiguo, vno de los quatro Barrios de q̃ se componia el Valle de Oyarzun. Ocupa su sitio à las orillas del Rio Lezo, à legua y media de distãcia de los terminos del Reyno de Francia. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Es vna de las diez y ocho Republicas, en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4 Cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene en ellas, y en las Particulares su asiento el sexto à la mano siniestra del Corregidor, y vota cõ veinte y siete fuegos, y dos tercios* T. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Repartimiento de todos los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia, se ha de hacer en las Juntas Generales de ella, aplicando su montamiento à todos los Concejos, y Universidades respective al numero de los fuegos en que cada vno de ellos està encavezado. Tit. 4 cap. 8 pag 72 c. 2.

Repartimiento de todo lo q̃ debiere pagarse por la Provincia, se ha de hacer, asentandose por el Secretario la razon individual del motivo por que se reparte qualquiera cantidad, y si ay alguna contradiciõ y por quien se hace. T 4 c. 9 p. 73 c 1

Repartimiento de los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia, se ha de hacer en las Juntas Generales de ella, con asistencia del Corregidor, y à falta suya con la del Alcalde Ordinario de la Republica, en que se celebra la Junta. T. 12 c. 1 p. 135 c. 1. *No se puede hacer repartimiento alguno en las Juntas Particulares.* Tit. 12 C. 2 pag. 135 c. 2.

Repartimiento hecho en las Juntas Generales de la Provincia, se ha de pagar irremisiblemente por todos los Concejos de ella, y si estos no pudieren satisfacer todo lo que se les reparte, lo han de suplir los vecinos de ellos, y vnos, y otros pueden ser apremiados à la paga. Tit. 12. cap. 4 pag. 136 col. 2.

Repartimiento de dadivas, no se debe hacer en las Juntas Generales de la Provincia so las penas contenidas. Tit. 12 cap. 5 pag. 137 col. 2.

Repartimiento de todo lo que huvieren menester los Concejos de la Provincia para sus gastos precisos, se puede hacer con licencia de ella, y con las condiciones, que se expressan. Tit. 12 Cap. 6 pag. 138 col 1

Represalia, no se puede hacer por cartas de marca, ni por otra razon alguna de los bastimentos, que por mar, y por tierra se traen à la Provincia para su mantenimiento, como ni de las embarcaciones, en que se conducen, asi à la venida, y estada en ella, como en su buelta. Tit. 19 Cap 2 pag. 245 c. 2.

Residencia, que debe recebirse al Corregidor se puede pedir sin embarazo durante su oficio. Tit. 4 cap. 21 pag. 78 col. 2.

Residẽcia, se ha de tomar por el Juez

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ nombrare la Provincia en el primer dia de las Juntas Generales, al Alcalde de Sacas, al Escribano, al gavarrero, y à los guardas y la ha de remitir durante Junta, para que se sentencie la causa, segũ los meritos del processo. Tit. 17 cap. 10 pag 198 col. 2.

Resistencia, no se ha de hacer à las Justicias, à los executores de ellas ni à sus mandatos, Tit 3 cap. 24 p. 62 c. 2.

Resistencia, no se debe hacer a la execucion de las sentencias de las Juntas de la Provincia, ni poner embarazo alguno en ello, so graves penas. Tit. 4 cap. 15 p. 76 c. 1.

Retorno de los mantenimientos, que se traen a la Provincia, se puede hazer no solo en generos de la tierra, mas tambien en dinero. Tit. 19 cap. 7 pag. 257 c. 1.

Reveldes, y desobedientes à la Provincia, pueden ser castigados en sus personas, y en sus bienes por la Junta de los Procuradores de ella, sustanciandose las causas en el termino de nueve dias. Tit. 10 c. 6 pag. 118 col. 1.

Riña dentro de la Junta de la Provincia con armas, ò sin ellas, se prohive, so graves penas. Tit. 4. cap. 19. pag. 71. col. 1.

Rios, y Arroyos, que passan por todo el territorio de Guypuzcoa, y entran en el mar Occeano Cantabrico. Tit 1 Cap. 1. pag. 2 col 1. y sig. Explicase la calidad de los mas principales de ellos, notando la cercania de los Lugares, por donde corren.

Robada ò hurtada, si fuere alguna cosa y la comprare alguno, se ha de restituir al dueño, si la compra no se huviere hecho en almoneda, ò en mercado publico, en cuio caso se le ha de dar la mitad del precio en que la compro. Tit. 29 cap. 7 pag. 293. col. 1.

Robles no se debẽ plãtar por persona alguna en menos distancia de tres brazadas de la heredad agena. Tit. 38. cap. 1 pag. 315. col. 1.

Rozaduras en exidos y terminos Concejiles, como, y en q̃ parages y con que diligencias se deben permitir. Tit. 38 cap. 5. pag. 317 c. 2. Vease Licencia. Concejos.

Robo hecho en los caminos publicos en cãtidad de quince florines se ha de pagar por los Concejos, en cuya jurisdicion se huviere robado. Tit. 29 cap. 8 p. 293 col. 2.

Robador de diez florines arriba fuera de camino en la Provincia, tiene pena de muerte, y el de menos cantidad otras menores, sino fuere vezero. Tit. 29 cap. 9 pag. 294 col. 2.

Robador de Iglesia en la Provincia ha de ser castigado cõ pena de muerte. Tit. 29 Cap. 11 pag. 296. c. 2.

S

Saeta no se puede disparar con valleста para herir ò alguno en la Provincia so pena de muerte. Tit. 34 C. 3 pag. 306 col. 2.

Salario del Corregidor de la Provincia es de trescientos maravedis al dia. Tit 3 Cap. 3 pag. 52 col 1.

Salario de los Merinos executores del Corregidor, se ha de repartir, y cobrar de todas las diligencias, q̃ se les cometieren, à razon de seis reales cada dia en la distãcia de ocho leguas de camino T 3 c 2 6 p 63 c 1

Salario acostũbrado, y no mas, hã de llevar los ministros executores de las comissiones de la Provincia, so graves penas. T. 3 c. 29 p. 86 c. 1.

Salario no ha de llevar el Corregidor por las cosas en q̃ interviniere en la Provincia, no saliendo de ella. Tit. 3 cap. 30 pag 65 col. 1

Salario no se debe dar à los Procuradores de Juntas Generales, q̃ se detuvieren en ellas mas de once dias continuados, sin poder especial de las Republicas de su representacion. Tit 4 c. 2 p 99 col 1.

Salario se ha de dar competente à los q̃ embiare la Provincia con comissiones suyas à la Corte, à las Chancillerias, y à otras partes. Tit. 4 cap 5 pag. 71 col. 1.

Salario de ocho mil maravedis paga la Provincia al Assessor, ò Presidente de las Jũtas Generales de mas de los derechos, q̃ le tocaren por costũbre. T. 6 c. 4 p. 86 c. 2.

Salario de ocho mil maravedis, da la Provincia à sus Diputados Generales en cada un año, y los lleva enteramente el q̃ usa el oficio con exercicio. T. 7 C. 1 p. 95 c. 1.

Salario de cĩco mil maravedis, puede dar la Provicia à un Letrado para defender à pobres T 6 c 13 p. 90 c 1

Salario, y derechos del Secretario de la Provincia por sus ocupaciones, ha de ser en la cantidad q̃ ella dispusiere. Tit. 11 c. 2 pag 132 c. 2.

Salario hã tenido siempre de la Provincia los Alcaldes de la Hermandad de ella. Tit. 13 C. 2 p. 152 col. 2

Salario de sesenta ducados al año, da la Provicia al Alde de Sacas della y de treĩta ducados al Escribano, q̃ le acõpaña, librado uno, y otro en la forma ordinaria T. 17 c 8 p 197 c 1

Salinas, Villa de la Provincia al remate de ella, y en los confines de la de Alava Tit. 1 cap 1 pag. 3 col. 1

San Sebastian, Ciudad de la Provincia de Guypuzcoa, situada à las riveras del mar Occeano, dõde con el se incorpora el Rio Vrumea arrimado à los muros de la Ciudad por la parte, que llaman de Surriola. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. Es una de las quatro Republicas, en q̃ debe residir por turnos añales el Corregidor con su Audiencia y Tribunal. Tit. 3 Cap. 1 pag. 51 col. 1. Como tambien la Diputacion de la Provincia. Tit 7 Cap. 1 pag. 95 col. 1. Es assi mismo de las diez y ocho en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2 Tiene su asiento en ellas el primero à la mano derecha del Corregidor, y vota con ducientos y trece fuegos y un tercio cõ los de sus partidos q̃ se componen de los Barrios de Alza, Ygueldo, las casas de Zuvieta, y de los Lugares de su jurisdicio q̃ son el uno de los Passages, Alquiza, y Aduna, y parte de las casas de la Villa de Vrnieta. T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

Està fortificada esta Ciudad, y guarnecida con presidio Real, cercada de muros fuertes, y de defensas exteriores por la parte de tierra, y por la de la mar se resguarda con la montañuela llamada de Santa Cruz de la Mota, à cuya falda ocupa su lugar la Poblacion. En la eminencia de aquella, se descubre construydo vn Castillo fortificado à lo moderno, y guarnecido de baterias para barrer la campaña por tierra, y quanto se puede alcanzar por la mar. Al pie del monte tiene vn muelle para las embarcaciones, q̃ entran en el Puerto, frequentado de las Naciones de Europa, que contratan con grande conveniencia suya, y con no poco provecho de los naturales de la tierrra.

Secretario de la Provincia, ha de passar con todos los papeles de su oficio, luego q̃ se acavare la Fũta General del mes de Mayo, à la Republica, donde huviere de residir la Audiencia del Corregidor, conforme a Fuero, pena de quinientos ducados. Tit. 3. cap. 1 pag. 51 col. 1.

Secretario de la Provincia debe asentar la razon de las cantidades, q̃ se reparten en las Juntas Generales de ella, y las contradiciones q̃ huviere, pena de dos mil maravedis por cada vez. Tit. 4 Cap. 9 pag. 75 col. 1.

Secretario de la Provincia, ha de refrendar, y sellar los mandamientos, y sentencias de las Juntas Generales con el Sello de ella. Tit. 6 c. 6 pag. 87 col. 2.

Secretario de la Provincia, no dè fe de la eleccion que se hiciere de Embajador, ò Embiado à la Corte, en quien al tiempo se hallare por Procurador de Junta, pena de diez mil maravedis. Tit. 8 cap. 18 pag 107 c. 1.

Secretario, nombra la Provincia para todos sus despachos, el q̃ quisiere, y fuere su voluntad con la facultad de removerlo, y poner otro en su lugar, con causa, ò sin ella, y siendo Escribano Real, no necesita de aprovacion alguna del Consejo, y al que no lo fuere, le bastarà el nombramiento de la Provincia, para que aprovada su havilidad, se le despache titulo Real en el Consejo para exercer el oficio de Secretario. Tit. 11 cap. 1 p. 130 c. 1.

Secretario de la Provincia, ha de assistir en todas las Juntas Generales, y Particulares de ella, y no ha de llevar derechos algunos por lo escrito en ellas para la Provincia. Tit. 12 c. 3 p. 130 c. 1.

Segura, Villa de la Provincia, situada a las riveras del Rio Oria, à dos leguas de la Provincia de Alava por la parte Meridional. T. 1 c. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho Republicas en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales,* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas el segundo à la mano siniestra del Corregidor, y vota con sesenta fuegos en q̃ està encabezada.* Tit 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1.

Sellar se deben todos los despachos, y mandamientos de la Provincia con el Sello de ella, sin que por persona alguna se lleven derechos por ello. T. 11 c. 5 p. 134 c. 2.

Sello de la Provincia se ha de entregar, y lo ha de tener la persona que quisiere la Junta de los Procuradores de ella. Tit. 11 Cap. 3 pag 133 col. 2.

Sel, es sitio de algun terreno determinado en los montes, capaz del grandor q̃ cupiere en las medidas que se proponen, y se previenen. Tit. 20 Cap. 3 pag. 268 col. 2.

Sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Santa Hermandad de la Provincia, se pueden reformar corregir, y emendar por la Junta de los Procuradores de ella. Tit 10 cap 2 pag 115 col 2.

Servicios de la Provincia, expressados en el Privilegio Real del Escudo de Armas, Tit. 2 cap 2 pag 28 y sig. *En el de las Escribanias del Numero.* Tit 14 c. 1 pag 156 col. 1. *En el del encavezamiento de las Alcavalas.* Tit. 18 cap 1 p. 199 col 1.

Servir, no deben los de la Provincia, al Rey, fuera del territorio de ella, sin que primero se les aya pagado el sueldo por S. M. Tit. 24 cap. 1 pag. 274 c. 1.

Servir, deben en las ocasiones de guerra, y en las levantadas generales de toda la gente de la Provincia, los Cavalleros, y las personas particulares de ella, debajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia, y a ello pueden ser apremiados por la Provincia Tit. 24 c. 4 y 5 pag. 275 col. 2.

Sidra agoada, no se puede embasar para vender, ni permitirse su venta en la Provincia so pena de perderla el que la hiciere, y de seis mil maravedis. T. 21 C. 1 p. 269 c 1

Sidra, que no fuere de la cosecha de los terminos de la Provincia, no se debe traer à ella para venderla aunque se permite la extraccion de la que se embasa con los frutos de la tierra. Tit. 21 cap. 2 pag. 269 c. 2.

Sidra de los vecinos de la Provincia, se puede tomar por los Concejos para apagar los incendios de casas, pagandose su valor por ellos. Tit. 39 cap. 2 pag 231 col 2.

Sissas, no se pueden imponer por el Rey en la Provincia, por ser contrafuero de ella. Tit. 2 cap. 2 pag. 27 col 1.

Situacion de la Provincia de Guypuzcoa, sus confines, longitud, y latitud de terreno, calidades, y propiedades de ella, y de sus naturales. Tit. 1 Cap. 1 pag. 1. y sig.

Situado alguno por el Rey, no puede tener en la Provincia, quien no fuere natural de ella. Tit. 2 cap 6 pag. 14 col. 2.

Soborno prohivido à los Assessores, ò Presidentes de la Junta, so graves penas. Tit. 6 Ca. 3 pag. 86 col. 1

Soborno, prohibido à los Procuradores de Junta, so graves penas

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tit. 8 c. 9 pag. 102 col. 2.
Soldados pueden ser compelidos à q̃ juren, y depongan ante las Justicias Ordinarias de la Provincia en las causas q̃ penden ante ellas Tit. 3 Ca. 18 pag. 60 col. 2.
Soravilla, Pueblo comprehendido en la Alcaldia de Ayztondo, situado à las margenes del Rio Oria. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Y encabezado en cinco fuegos para los repartimientos de la Provincia.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col 1
Sospechosos al servicio del Rey en la Provincia, pueden ser echados y desterrados de ella por su mandado. Tit. 10 cap. 19 pag. 126 col. 2

T

TAlas, y cortas de Arboles frutiferos, è infrutiferos sin licencia, del dueño se prohiben en la Provincia so graves penas. Tit. 38 cap 3 pag. 316 col. 1.
Talador de Arboles, infrutiferos en monte, que no estubiere en el Lugar de su fuero, debe arraigarse en la parte, dõde hizo el daño para satisfacerle. T. 38 C. 4 p. 310 c 2.
Teniente de Corregidor en su ausencia, ha de ser persona de ciencia, y consciencia, y qual convenga para el despacho, y expedicion de los negocios, y alibio de los negociantes. Tit. 3 Cap. 4 pag. 52 col 2.
Teniente de Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de ser el que con el entro en la suerte para exercer el oficio. Ha de jurar de q̃ procedera como debe, y dar fianzas de estar à residencia. Tit. 17 cap. 3 pag. 191 c. 1.
Teniente puede dejar el Alcalde de Sacas al q̃ quiere, quando se ausentare por menos de seis dias, como no sea vecino de Fuenterravia, ò de Yrun: pero si la ausencia fuere mas dilatada, ha de servir el oficio el q̃ entrò con el en la suerte de la Alcaldia. Tit. 17 Cap 6 pag 195 col. 2.
Tesorero nombrado por la Provincia, ha de asentar en vn libro todas las cantidades de maravedis que entraren en su poder pertenecientes à ella, como tambien todo lo que fuere pagando con orden, y con libramientos de los Procuradores de Junta, para dar quenta justificada de todo en la primera General. T. 10 c. 17 p. 125 c 2.
Tesorero de la Provincia, ha de descontar lo que se librare en las Juntas Generales à los Cõcejos, y à los vecinos de ellos en la foguera de los mismos Concejos. Tit. 12 cap 7 pag 139 col 1.
Testigo, q̃ debajo de juramento depone falsamente, ò encubre la verdad de lo q̃ sabe, ha de ser castigado con la pena, de q̃ se le saquen quintados los dientes publicamente. Tit. 33 Cap. 1 pag. 305 col. 1. *En la mesma pena incurren los q̃ los inducen à ello.* cap 2 pag 305 col 2.
Titulos, de Noble, y Leal, y de Muy Noble, y Muy Leal, se manda por dos Privilegios Reales, tenga la Provincia de Guypuzcoa, y que se le guarde, y observe la disposicion de ellos, de palabra, y por escrito. Tit 2 Cap 4 pag. 19 col. 2.
Tolosa, Villa de la Provincia, situada à las margenes de los Rios Oria, y Araxes, que juntandose en la parte superior de ella, à poca distancia de su Poblacion, vañan los muros de la Villa, aislada cõ sus corrientes. T. 1 C. 1 p. 2 c. 2. *Es vna de las quatro, en q̃ debe precissamente residir el Corregidor, en vn año enteramente con su Tribunal, y Audiencia.* T. 3 C 1 p. 51 c. 1. *Como tambien la Diputacion de la Provincia.* Tit 7 C. 1 p. 95 c. 1. *Es assi bien de las diez, y ocho en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales.* T. 4 C. 1 p. 68 c. 2. *En ella està el Archivo general de todos los papeles antiguos, y modernos de la Provincia, colocado en su Iglesia Parrochial en el respaldo de ella, à la parte de la Epistola, en q̃ se demuestra su frõtispicio. Ay tambien intramuros de la Villa vn Almacen, en que se guardã las municiones de q̃ ha de vsar la gente de la Provincia en las ocasiones de guerra, y vna Casa Real, en que se fabrica todo genero de armas defensivas, y las ofensivas, que no necessitan de polvora, con Ministros que cuydan de su govierno, y mantencion, y con mucho numero de oficiales, que trabajan al sueldo de S. M. en diferentes oficinas, y labores para la provission de los exercitos, y Armadas Reales en todos los Reynos de España. Tiene su asiento esta Villa en las Juntas Generales de la Provincia, el primero à la mano siniestra del Corregidor, y vota con ciento y cinquenta y cinco fuegos y medio en que se comprehenden los de nueve Lugares, ò Aldeas sugetas à su jurisdicion, y los del encabezamiento particular de Villaboña.* T. 9 c. 13 3 p. 110 y 112 col. 1.
Tormento, se puede escusar por los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia à los delinquentes en los cinco casos de su jurisdicion, condenãdolos en la pena ordinaria, quando ay bastante motivo para la tortura. T. 13 c. 10 p. 147 c. 1.
Tormento, no se puede dar à ningũ vecino de la Provincia, sin cõsejo, y sin firma de Letrado conocido, y vecino de ella, so pena de muerte. T. 13 Cap. 14 p. 148 c. 1.
Tragaz, arma prohivida en la Provincia, ninguno puede tirar à otro con ella, so pena de muerte. Tit. 34 cap 3 pag 306 col 2.
Trigo, que de la Andalucia se permitiere sacar para mantenimiento de la Provincia, no debe pagar derechos algunos. T. 18 c. 10 p. 240 c. 1.
Trigo, q̃ se trae à la Provincia para el sustento de los de ella, es libre de marca, represalia, y de todo genero de derechos. T 18 c 10 p. 240 c 1
Trigo, no se puede sacar de la Provincia de Guypuzcoa à la de Labort en Francia, pena de perderle Tit. 22 Cap. 1 pag. 270 col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

V

VAgamundos andariegos en la Provincia, han de ser castigados con penas graves T. 31 c. 1 pag 300 col. 1.

Vagamundos andariegos de mala fama en la Provincia, no han de ser sueltos en fiado, quando fueren presos. Tit. 31 cap. 2 p. 300 c. 1.

Vando, ò llamamiento, y ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes, y Ministros de Justicia, que procedieren contra qualesquier delinquentes. Tit 28 cap. 4 pag. 289 c. 2.

Vasquenze se llama el Idioma, y lenguaje propio, y natural de la Provincia de Guypuzcoa, conservado por los Originarios de ella, como heredado de sus primeros pobladores. Tit. 2 c. 1 p. 7 c. 1.

Vecinos de los Concejos de la Provincia, deben pagar toda la cantidad q̃ se reparte a los Concejos en las Juntas Generales para suplir los gastos Ordinarios, y extraordinarios de la Provincia en el caso de no aver disposicion en los Concejos para ello. Tit. 12 cap. 1 pag. 68 col. 2.

Vecino, no puede ser admitido en la Provincia, en las Villas, y en los Concejos de ella, quien no fuere hijodalgo, ni puede tener domicilio, ni naturaleza en ellos, y el q̃ viniendo de fuera, no mostrare su hidalguia, ha de ser echado de la Provincia, como tambien el que se introdujere con falsa informaciõ de hidalguia: y si en averiguarlo fueren negligentes los Alcaldes Ordinarios, incurren en pena de cien mil maravedis. Tit 41 c. 2 pag 327 col. 1.

Veloaga Castillo, propiamente Feloaga, se mando por el Rey lo demoliesse la Provincia año de 1466 y ellà lo executò assi, por convenir al Servicio de S. M. Tit. 2 cap 5 p. 21 col 2. Vease Castillo de Feloaga.

Vena, comunmente se llama el metal bruto, de que se funde el fierro. No se puede sacar fuera de la Provincia à parte alguna, so graves penas. Tit. 37 cap 4 pag 314 col. 1

Verastegui Villa de la Provincia, situada à dos leguas de la de Tolossa, y à vna corta de los terminos del Reyno de Navarra, que confina con los de esta Villa. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Vergara Villa de la Provincia, situada à las orillas del Rio Deva Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales de la Provincia.* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. *Su asiento en ellas es el quarto à la mano siniestra del Corregidor.* Tit. 9 cap. 1 pag. 110 col. 1. *Vota con ochenta y seis fuegos, en que se comprehenden los del partido de Oxirondo, y de las casas de Moyua.* Tit. 9 cap 3 pag. 112 col 1.

Veyzama, ò Veguezama en lo muy antiguo, Poblacion de la Alcaldia de Sayaz vna de las tres mayores de la Provincia, està situada à la falda de la montaña llamada Maubia, que divide en buena distancia à esta Poblacion y à la de Errecil, ò Regil. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Contribuye con onze fuegos en los repartimientos de la Provincia.* Tit 9 C. 4 pag. 112 col 2.

Viberos de Arboles, se deben disponer, y beneficiar por los Concejos de la Provincia, à costa de sus propios para plantarlos en los terminos, y exidos publicos Tit. 38 cap 8 pag. 320 col. 2.

Vidania, Poblacion comprehendida entre las de la Alcaldia de Sayaz, situada casi en medio de toda la Provincia. Tit. 1 C. 1 p. 2 c 2. *Està encabezada en trece fuegos para los repartimientos.* Tit. 9 cap. 1 pag. 110 col 1.

Vidasoa, Rio memorable, por ser termino, que divide los Reynos de España, y Francia al remate de los Pirineos. Nace en ellos, y corriendo por algunos Lugares del Reyno de Navarra, se introduce en la Provincia, por el territorio de la Vniversidad de Yrun, y vañando sus limites, y los de la parte de Francia en la Provincia de Labort, se emboca en el mar cercano à los muros de la Ciudad de Fuenterravia en la punta que llaman del Yguer ateniente al promontorio Olearso, ò monte de Jasquibel. Tit. 1 c. 1 p. 3 c 1.

Villabona vnida con la de Amasa, à vna legua de distãcia de la Villa de Tolossa. Tiene su situacion à orillas del Rio Oria. Tit. 1 c. 1 pag. 3 col. 1. *Està encabezada para los repartimientos de la Provincia en onze fuegos.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Villafranca, situada en la cercania del Oria, que passa por sus terminos. T. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho, en q̃ deben celebrarse las Juntas Generales* Tit. 4 C. 1 p. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas el quinto à la mano siniestra del Corregidor, y vota por si con treinta y cinco fuegos, quando no se le vnen otros Lugares de la cercania de ella.* Tit. 9 c. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Villa Real, Villa de la Provincia situada à la parte inferior del Rio Vrola, que la divide de la de Zumarraga. Tit. 1 c. 1 p. 2 y 2. *Tiene su asiento en las Juntas el vndecimo à la mano derecha del Corregidor, y vota con doce fuegos,* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1

Vino, y Sidra, que tuvieren los vecinos, se puede emplear por los Concejos, donde lo son, en apagar los incendios de casas, pagandose su valor por los Concejos. Tit. 39 cap. 2 pag. 321 col. 2.

Visitadores Ecclesiasticos, no lleven los libros de las Iglesias de la pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provincia, fino es en caso de vrgente necessidad. T. 14 C. 9 p. 163 c. 2.

Votar, deben los Procuradores de Junta, en ella con el numero de los fuegos, en que estan encabezados los Concejos de su representacion, debiendo ser foguerales, y no personales los votos. Tit. 4 Cap. 7 pag. 72 col. 1.

Votos, y asientos de los Procuradores de Junta, si se controvertieren entre algunos de ellos, toca à la Provincia el conocimiento de semejantes casos, y no ha lugar apelacion alguna de las sentencias, q̃ en esta razon se dieren, sobre el juyzio possessorio. Tit. 4 cap. 18 p. 77 col. 2.

Voto del Diputado General, es el inmediato al de los Alcaldes Ordinarios de la Republica, en que reside la Diputacion, y tiene calidad prelativa en la discordia de los capitulares con igualdad de vozes. Tit 7 C. 3 pag. 86 col 2.

Voto solemne, tiene hecho la Provincia, y le reitera en todas sus Juntas Generales, y en las Particulares de defender, y mantener, q̃ Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, fue concevida sin mancha, ni sombra de pecado Original en el primer instante de su ser natural. Tit. 8 cap. 2 pag. 98 col 1.

Vrmieta, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à vn quarto de legoa de la de Hernani, algo apartada del Rio Vrumea, q̃ passa por su jurisdicion. Tit 1 c. 1 pag 3 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota con diez y siete fuegos, aunque està encabezada en veinte y cinco.* Tit. 9 cap 1. 3. y 4. pag. 110 112 y 113.

Vrola, Rio principal de la Provincia de Guypuzcoa. Nace en los terminos de ella en jurisdicion de la Villa de Segura, y pasando por otras en siete leguas de distancia, en que se le juntan diferentes arroyos entra muy caudaloso en el mar Occeano Cantabrico por el surgidero de la Villa de Zumaya. Tit. 1 c. 1 p. 2 c 2.

Vrumea, Rio que passa por algunas partes de la Provincia desde las montañas de Navarra, donde nace, entra en el mar Occeano Cantabrico arrimado à los muros de la Ciudad de San Sebastian. Tit. 1 c. 1 p. 3 c 1. *Llamase Vrumea, que en lenguage Vascõgado, quiere decir Agua delgada, por ser delicada, clara, y sutil la de este Rio.*

Vsurbil, Villa de la Provincia, llamada en lo antiguo, Velmonte de Vsurbil, esta situada à las riberas de los Rios Oria, y Araxes en la cercania del mar Cantabrico. T. 1 cap. 1 p. 3 c. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, el dezimo à la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con veinte y ocho fuegos.* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1. *Ven se en su territorio muy buenos Astilleros, en q̃ se fabrican Vageles de qualquiera porte, que para apresarlos, se passan por mar al Puerto de los Passages, de donde dista poco mas de dos leguas.*

Y

YBarra, Pueblo de la Provincia, vnido, y sumisso à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, situado à muy corta distancia de ella por la parte de Navarra. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 1. *Està encabezado para los Repartimientos en siete fuegos.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col 1.

Ycaz teguieta, Villa de la Provincia, situada à orillas del Rio Oria à poco mas de vna legua de la de Tolossa, con cuyos terminos confina. Tit. 1 c. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con seis fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ychasso, Villa de la Provincia, incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit. 1 C. 1 p. 2 c 2 *Està encabezada en diez y nueve fuegos, para los repartimientos.* Tit 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Ychasondo, Villa de la Provincia situada à orillas del Rio Oria, à vn quarto de legua de la de Villafranca en el camino para Tolossa. Tit 1 cap 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con cinco fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ydiazaval, Villa de la Provincia, situada en la cercania del camino, por donde se passa de la de Segura à Villafranca. T. 1 c. 1 p. 2 c. 1. *Tiene su asiento en las Jũtas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y vn fuegos.* T. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ydioma Vascongado es el propio, y natural antiguo de los Pobladores de la Provincia, conservado en ella por todos sus descendientes. Tit. 1 cap. 1 pag. 7 col. 1.

Yegoas, ninguno puede tener en la Provincia, fino es en su propia heredad, y quando fueren prendadas, debe pagar el dueño de ellas medio florin de oro, por cada cabeza. Tit. 40 cap. 5 p. 325 c. 1.

Yglesia, ò casa, si la quebrantare, ò forzare alguno para hurtar, ò robar, tiene pena de muere. Tit. 29 cap. 11 pag. 296 col. 1.

Ympositiones, ni sissas por el Rey, no puede haver en la Provincia por ser contrafuero de ella. Tit. 2 C. 7 p. 27 col. 1.

Yncendio de casas en la Provincia, se debe apagar, valiendose los Concejos, si necessario fuere, del vino, y Sidra que tuvieren los vecinos en sus casas, y derribando las que conviniere para atajar el fuego: todo lo qual se ha de pagar por los Concejos. Tit. 39 c. 2 p. 321 c. 2.

Yncendiarios de casas, panes, viberos frutales, ferrerias, colmenas, y navios, se han de castigar con pena de muerte, y demas de-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ben pagar los tales todo el daño que hicieren, si tuvieren bienes. Tit 39 C. 1 pag. 321 col 1.

Yndicios bastãtes para poner à questiõ de tormẽto à los delinquentes en la Provincia, sirven de suficiente prueva para condenarlos en la pena ordinaria, escusandose el medio del tormento. Tit. 13 cap. 10 p. 147 col. 1.

Ynformantes para los Avitos de las Ordenes Militares, no deben llevar los libros originales de las Parrochias, y de los Concejos de la Provincia, como ni los Registros, ò Protocolos de los Escribanos de ella para la comprovacion de sus diligencias. T. 14 C. 11 p. 165 c. 2.

Ynformantes, llamados comunmente Diligencieros, nombra la Provincia en el vltimo dia de las Juntas Generales, para que secretamente se informen de la nobleza, y limpieza de los forasteros, que pretenden ser admitidos à la vecindad, y al goze de los oficios onorificos de los Concejos de todo su territorio. Forma que en esto se debe practicar. Tit. 41 Cap. 10 pag. 335 col. 1.

Ynhivir no puede el Corregidor de la Provincia à los Alcaldes Ordinarios de ella en la primera instancia del conocimiento de las causas, que previnieren. Tit. 3 C. 5 p. 53 c. 1.

Yrun vltimo Lugar, y Poblacion de la Provincia à los confines de los Reynos de Francia, y de Navarra en las riveras del Vidasoa, vnido, y sumisso à la jurisdicion de la Ciudad de Fuenterravia. Tit. 1 c. 1 p. 3 c. 2.

Yrura, Pueblo de la Provincia vnido, y sumisso à la jurisdicion de la Villa de Tolossa. Tiene su situacion à media legua de ella azia el Septentrion. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 1 Està encavezado para los repartimientos en quatro fuegos y medio. T. 9 c. 4 p. 113 col. 1

Ysla de los Faysanes, se forma por el Rio Vidasoa, en medio de el, en los terminos del Lugar de Yrun, jurisdicion de la Ciudad de Fuenterravia con sitio capaz para funciones grandes. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col 2. Ha sido en todos tiempos muy celebrada esta Ysla, por aver concurrido en ella personalmente los mayores Monarchas del Vniverso, y sus primeros Ministros à conferenciar los casos de la mas importante circunspection, y efectuadose tambien las entregas de las personas Reales en los repetidos casamientos de ellas, assi en los Reynos de España, como en el de Frãcia.

Z

Zaldivia, Villa de la Provincia, situada en vn alto, algo distante de la de Villa Franca, à la falda del monte Aralar, ò Aarà. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9 Cap. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Zarauz, Villa de la Provincia, situada en la costa del mar, que vaña su poblacion. Tit 1 c. 1 pag 3 col. 1. Es vna de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4 c. 1 pag. 68 col. 2. Tiene su asiento en ellas, y en las Particulares el octavo à la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte fuegos. T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 col 1.

Zegama, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, la primera por donde comienza à tomar su curso el Rio Oria, situada à vna legua del Puerto, ò Fortaleza de San Adrian. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 c. 2. Tiene su asiento en las Juntas y vota con diez y nueve fuegos. Tit. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Zumarraga, Villa de la Provincia, situada à la parte superior del Rio Vrola, que la divide de la de Villa Real. T. 1 c. 1 p. 2 c. 2 Tiene su asiento en las Juntas y vota con veinte fuegos y medio. Tit 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 col. 1.

Zumaya, Villa de la Provincia, situada à orillas del Rio Vrola, que en jurisdicion de ella, muy cerca de su poblacion, remata su curso, engolfandose en el mar Occeano Cantabrico. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Fũtas Generales. Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. Tiene su asiento en ellas el noveno à la mano siniestra del Corregidor, y vota con treinta y quatro fuegos, en que està encavezada con las vecindades de Ayzarnazaval, y Oquina. Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

EN TOLOSSA.

Por BERNARDO DE UGARTE Impressor de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Año de 1697.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

SUPLEMENTO
DE LOS
FUEROS,
PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES
DE
NAVARRA.

Universidad de Deusto
Biblioteca

SUPLEMENTO
DE LOS
FUEROS,
PRIVILEGIOS, Y ORDENANZAS

DE ESTA
MUI NOBLE, Y MUI LEAL
PROVINCIA
DE
GUIPUZCOA.

CON LICENCIA.
En S. SEBASTIAN: Por Lorenzo Riesgo y Montero, Impressor de la M.N. y M.L. Provincia, de dicha Ciudad, su Consulado, y de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

APROBACION.

POR remisſion del Señor D. Pedro Cano y Mucientes, del Conſejo de S. M., ſu Alcalde de Corte, Corregidor de èſta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Juez Delegado de Imprentas: Hemos viſto el *Suplemento de los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de ella.* No hallámos en èl, propoſicion alguna, que ſe oponga à las Regalías de S. M. [que Dios guarde] Nos parece sì, que ès Obra mui util para lográr con facilidad una buena inſtruccion en el manéjo de las dependencias, y govierno de éſta Provincia, porque las muchas partes, que eſtàban eſparcìdas acà, y allà, ocupan el pueſto, que à cada una de èllas correſponde, con aquèl enláze, orden, y conexion, que hace perfecto un compueſto, y en que, ſin mucho trabajo, ſe regiſtra el todo. Nada dirèmos del eſtílo liſo, naturàl, y claro; pero no podèmos menos de rendìr, como Hijos agradecídos, muchas gracias à nueſtra Madre la Provincia, por lo que ſe eſmèra ſu cuidàdo, en facilitár à todos ſus Hijos, el metodo de continuàr en el dulce, y feliz govierno de ſus Pueblos. Por lo que ſomos de ſentìr, que èſta Obra ès digna de la licencia, que para ſu impreſsion ſe ſolicìta. Azcoytia, y Mayo 13. de 1758.

El Marquès de San Millán. } *Don Aguſtin de Iturriaga.*
El Conde de Peña-Florìda. } *Don Martin de Areyzaga.*

Licenciado D. Franciſco Xavièr de Eſparza.

IN-

DON

Universidad de Deusto
Biblioteca

DON MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE, Secretario de el Rey nuestro Señor, y de Juntas, y Diputaciones de èsta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

SAtisfaciendo à la Orden, de que dimana la precedente Censura: Certifico, que el contexto de la nueva Obra del *Suplemento de Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de dicha Provincia*, que se intenta imprimir, se halla conforme al de las Reales Cedulas, y Despachos, de que se ha formádo, y pàran en mi podèr.

Y á fin, que de ello conste, doy esta Certificacion, refrendáda, y Selláda con el Sello Menor de Armas de la misma Provincia: En la Noble, y Leal Villa de Azcoytia, el dia veinte de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho.

Don Manuèl Ignacio de Aguirre.

LICENCIA.

EN la Ciudad de San Sebastian, à veinte y seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho; el Señor Don Pedro Cano Mucientes, del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Real Casa, y Corte, Corregidor de ésta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, Juez Subdelegado de Imprentas, y Libros en élla: Haviendo visto la Censura, y Certificacion precedentes, dadas en virtud de Auto proveído por su Señoría, en diez de Noviembre, ultimo, dixo: Que concede á ésta referida Mui Noble Provincia, la licencia, que solicita, para la impression del nuevo *Suplemento de sus Fueros, Privilegios, y Ordenanzas*; y por éste su Auto, assi lo proveyò, mandò, y firmò.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí.
Juan Baptista de Landa.

IN-

TABLA
DE LOS CAPITULOS
DE ESTE
SUPLEMENTO.

INTRODUCION, O CAPItulo preliminár:

DE las varias Confirmaciones de los Fueros, Privilegios, Ordenanzas, buenos Usos, y Costumbres de la Provincia de Guipuzcoa, pag.....5.

TITULO III.

DEl Corregidor, sus Merinos, Alcaldes Ordinarios, y Executores de la Provincia, pag.....10.

Cap. I. Del modo, con que las Justicias Ordinarias deben proceder en el abóno de las fianzas, pag.....10.

Cap. II. Que las Justicias Ordinarias conozcan de robos de Iglesia por curso de Hermandad, pag.....11.

Cap. III. Que los Hijos de la Provincia, que gozan de el Fuero Militàr, ò estàn empleados por Assiento, ó Administracion en la Provision de Viveres, y otras cosas en los Presidios de Guipuzcoa, no puedan exercèr los Empleos honorificos de èlla, y de sus Republicas, ni los del Consulado de S. Sebastian, pag.11.

Cap. IV. Que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes, y por el tiempo, que en él se expressa, pag.....13.

Cap. V. Del Salario, y Poyo del Corregidor, pag.....13.

Cap. VI. Que en esta Provincia no se usen Vestidos con Galón, Texido, ù otra especie de Hilo de Oro, ò Plata: Ni bordados de Seda, ni otras manifactúras de Texidos de distintos colóres, pag.....16.

Cap. VII. Que para ser admitidas en Juicio las declaraciones de Agrimensores, y Maestros de Obras deban obtenèr Titulos del Corregidor, precediendo Examen, pag.....17.

TITULO IV.

DE las Juntas Generales de la Provincia, pag.....18.

Cap. I. Del consentimiento de la Provincia en su Junta General, y formalidades, que deben precedér á la Fundacion de nuevos Conventos de Religiosos, y Religiosas, pag.....18.

Cap. II. Que los Alcaldes no combiden á los Cavalleros Procura-

do-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dores á Comér, ni Cenàr durante las Juntas Generales, ni Particulares, pag.....19.
Cap. III. De la duracion de las Juntas Generales, y dia en que debe darse principio à éllas, pag 19.
Cap. IV. Que los puntos de variacion de Fuero no puedan resolverse en la Junta General en que se proponen, sino en la siguiente, pag.....20.

TITULO VII.

DE los Diputados Generales de la Provincia, pag.....21.
Capitulo Unico. De los Constituyentes de las Diputaciones, pag.....21.

TITULO VIII.

DE los Procuradores de las Juntas, pag.....27.
Capitulo Unico: En que revocandose la disposicion del Capitulo IV. de los Fueros, se dispone, pueda un mismo Sugeto ser Cavallero Procurador en muchas Juntas Generales succesivas, pag.....27.

TITULO IX.

DE los Assientos, y forma de Votár en las Juntas; y del numero de Fuegos, con que votan los Cavalleros Procuradores, y contribuyen los Concejos, pag.....29.
Capitulo Unico. Del modo, con que al presente se atiende à los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia, pag..29.

TITULO XIV.

DE los Escrivános, y Escrivanías de el Numero de ésta Provincia: De los Regístros; y de los Libros de Concejos, y de Baptizàdos, y Veládos de las Iglesias, pag.....32.
Cap. I. Que no se lleven Protocólos de los Escrivános de esta Provincia à la Real Chancillería de Valladolid, ni otros Tribunales, pag.....32.
Cap. II. De los derechos, que deben llevár los Escrivànos de esta Provincia, pag.....33.
Cap. III. Que los Pleitos del Tribunál del Corregidor se repartan igualmente por turno entre los quatro Tenientes de los dos Escrivános mayóres, pag....38.
Cap. IV. De los Escrivànos Reales, y Numerales, que en adelante debe haver en la Provincia, y sus Repúblicas, pag.....38.
Cap. V. Que los Escrivànos Numeràles deben ser Hijos Dalgo; y que uno mismo no pueda poseer dos Numerìas, aun en un mismo Pueblo; y de los derechos, que podràn llevár por la custodia de Papeles, pag.....41.

TITULO XVII.

DEl Alcalde, y Alcaldía de Sacas, y de sus Oficiales, pag.....43.
Capitulo Unico. De la forma, en que alterando en esta parte los Capitulos III. y X. de este Titulo, se debe procedér en la Eleccion, y residencia del Alcalde de Sacas, pag.....43.

TI-

TITULO XVIII.

DE la Exempcion de derechos de la Provincia por Mar, y por Tierra, y de la livertad de los Naturales, y Vecinos de ella, en proveerse de Bastimentos de Reynos estraños, pag.....45.
Capitulo Unico: En que se ponen la Real Cedula de 22. de Diciembre de 1722.: La Capitulacion de 16. de Febrero de 1728; y las providencias, y Ordenes posteriores expedidas, ó acordadas, pag.....45.

TITULO XIX.

DEl trato, Comercio, y Navegacion, pag.....65.
Capitulo Unico: En que se declara la libre introduccion del Aceite de Ballena, llamado Grasa, en esta Provincia, y su Exempcion de derechos, pag.....65.

TITULO XX.

DE los Pesos, y Medidas, pag.67.
Capitulo Unico. Del Peso de la libra; y de la Medida de la Fanega de esta Provincia, pag.67.

TITULO XXIII.

DEl hazer, y reparár las Calzadas, Puentes, y Pontónes de la Provincia, pag.....68.
Capitulo Unico. Que los Pueblos de esta Provincia empleen precisamente à lo menos un cinco por ciento de los Propios, y Rentas, Arbitrios, y Sisas en la composicion de Caminos, y puentes, pag.....68.

TITULO XXIV.

DE las Levantàdas, y cosas de Guerra, pag.....70.
Capitulo I. De el modo de distribuir cada cien hombres de gente de Guerra para el Servicio del Rey, pag.....70.
Cap. II. De la forma, que han de tener los Pueblos de la Provincia en alojar las Tropas, que transitan por élla, pag.....72.

TITULOS XXVII. Y XXVIII.

DE las Missas Nuevas, Mortuorios, Funerales, Bodas, y Bateos: Monipodios, Cofradìas, y Vandos, pag.....78.
Capitulo Unico. De las providencias posteriores á la nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas, para evitár los desordenes continuados, ò nuevamente introducidos en la matetia de estos Titulos, pag.....78.

TITULO XXXVIII.

DEl plantár, y cortàr Arboles, y Montes, y de las Rozadùras, pag.....86.
Capitulo Unico. Del modo de dirigir, y fomentàr la plantacion, pag.....86.

TITULO XL.

DE los Pastos de los Ganados, y de la calumnia, que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado, y en el tiempo que huviere Pasto de Castaña, y Bellota, pag.87.
Capitulo Unico. De la pena, que deben pagar los dueños de las Cabras, quando fueren apreendidas fuera de la propia Heredad, pag.....87.

INTRO-

Universidad de Deusto
Biblioteca

INTRODUCCION,
Ó
CAPITULO
PRELIMINAR:
DE LAS VARIAS CONFIRMACIONES DE los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas, buenos Usos, y Costumbres de la Provincia de Guipuzcoa.

GUIPUZCOA, Novilísimo Solâr, de cuya Poblacion solo puede hallarse el origen en la dispersion de las Gentes, inmediata á la confusion de Lenguas en la Torre de Babél, mantuvo su originaria libertad hasta el año de 1200. de nuestra Redempcion, en que, como reconoce nuestro gran Monarca Don Fernando el VI. en su Real Cedula de ocho de Octubre de 1752. se entregó voluntariamente al Señor Rey Don Alonso el VIII. llamado el Noble. Governòse algun tiempo sin Leyes escritas, hasta que se formaron los Quadernos de Ordenanzas, de las quales, y de otras providencias acordadas posteriormente, resultò la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos Usos, y Costumbres, Leyes, y Ordenanzas, que con Real licencia, concedida por el Señor Rey Don Carlos II. en Madrid en 3. de Abril de 1696. se diò à la Prensa en el mismo año, donde se

Universidad de Deusto
Biblioteca

encuentran las Reales confirmaciones, libradas por los Señores Reyes, haſta aquél tiempo.

Poco deſpues tomó poſſeſſion de la Monarchìa Eſpañola el Señor Rey Don Phelipe V. el Animoſo, quien concediò nueva confirmacion, primero en Real Cedula de 30. de Marzo de 1702. y deſpues en otra de 28. de Febrero de 1704. omitiendo las palabras, *ſin perjuicio del Real Patrimonio, y de Tercero intereſſado*, en atencion, no más à la ſiempre conſtante Fidelidad, y grandes Servicios de la Provincia, que á la juſta conſideracion, de que los Fueros, Privilegios, buenos Uſos, y Coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas diſpueſtas para ſu govierno con Real aprobacion, por un Solàr originariamente libre, y libremente unido à la Corona, no pueden envolver perjuicio al Real Patrimonio, ni á los demàs Vaſſallos.

El Señor Rey D. FERNANDO el Juſto, VI. de èſte nombre, confirmò de nuevo los miſmos Fueros, y Privilegios, en Cedula de 3. de Julio de 1752. y ultimamente con motivo de dos Cauſas de Denuncio, expidiò otra Real Cedula en 8. de Octubre del miſmo año; y reſpecto de que ſu contenido [de ſumo honor á la Provincia] prueba igualmente el Titulo de Juſto, con que ſus Vaſſallos empezaron à aclamàr à èſte Piadoſo MONARCA, poco deſpues de ſu Exaltacion al Trono, y los meritos de Guipuzcoa, ſe pone á la letra, para dàr el mas feliz principio à èſte Suplemento de la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos Uſos, y Coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas, que contienen las providencias poſteriormente acordadas, y confirmadas por los Señores Reyes, con derogacion, ó alteracion de algunos Capitulos de las antiguas.

EL REY.

POr quanto con motivo de haver hecho Salvador Collados, Guarda del Juzgado de la Alcaldía de Sacas, y coſas vedadas del Paſſo de Beobia, en mi Provincia de Guipuzcoa, dos aprehenſiones de Dinero: La primera, en diez y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y cinquenta, á Andrés de Ygarra, y Joſeph de Altuna, de ſeis mil treſcientos y ochenta y dos Peſos fuertes, y diferentes Monedas de Oro; y la ſegunda, en quatro de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y uno, á Franciſco Diaz, uno de los Provehedores de Carnes de la Ciudad de San Sebaſtian, y otros dos Compañeros, de dos mil y noventa y tres Peſos fuertes, y una Peſeta; Se me propuſieron varias providencias, dirigidas à precaver, y remediar los abuſos, y exceſſos, que ſe ſuponían cometèr en dicha Provincia, ſocolor de ſus Fueros, y Privilegios, extendiendolos à mas de lo que literalmente contienen: Y en ſu viſta, tuve à bien de reſolver, que las Cauſas de las expreſſadas dos aprehenſiones, ſe continuaſſen haſta ſu fenecimiento por el Juez de la Superintendencia de Rentas Generales, removiendo á la Theſorería de éllas de Madrid, las Cantidades aprehendidas, haſta la concluſion de las referidas Cauſas: Que deſde luego, y á coſta de las mencionadas Rentas, ſe eſtableciеſſe en Yrún una Ronda, compueſta de un Cabo, Eſcrivano, y quatro Miniſtros foraſteros, que celaſſen las extracciones de Moneda, poniendo las denunciaciones ante el Alcalde de Sacas de aquélla Villa, ó el de Fuenterrabía, con las Apelaciones á la Sala de Juſticia de mi Conſejo de Hacienda; y que ſobre otros puntos, que igualmente ſe me propuſieron, me conſultaſſe el propio Conſejo de Hacienda lo que ſe le ofrecieſſe, y pareciеſſe; à cuyo fin, le remití el Expediente con orden de veinte y uno de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y uno: Viſto en dicho mi Conſejo pleno de Hacienda, con lo que dixeron mis Fiſcales en ſu reſpueſta de veinte de Diciembre del miſmo año, y examinado, y conſiderado èſte grave negocio, con la maduréz, y detenida reflexion, que requería; me hizo preſente en Conſulta de ſeis de Junio de eſte año, las circunſtancias, que concurren en la citada Provincia, que tanto han mirado ſiempre los Señores Reyes mis glorioſos Progenitores, para no permitir novedad alguna turbativa del pacifico Eſtado, y buen govierno, que ha tenido con ſus Fueros, Privilegios, Uſos, y Coſtumbres; pues las hechas, ó intentadas en varios tiempos, las reformaron, luego, que reclamò de éllas la Provincia, dexandola en ſu entera exempcion, y libertad, con que ſiendo de libre Dominio, ſe entregò voluntariamente al Señor Rey Don Alonſo VIII. llamado el de las Navas, el año de mil y doſcientos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

tos, baxo los antiguos Fueros, Usos, y Costumbres, con que viviò desde su Poblacion, y en que continuò, hasta que ella misma pidió al Señor Rey Don Enrique II. se reduxessen à Leyes escritas, de que se formò el volumen, que tiene de sus Fueros, impresso con pùblica Authoridad, y Reales Aprobaciones: Y enterado individualmente de quanto en la expressada Consulta me expuso dicho mi Consejo pleno de Hacienda, y conformandome con su dictamen; y teniendo presentes los grandes meritos, y servicios, que en todos tiempos han hecho los Naturales de la mencionada Provincia, como públican las Cartas, y Privilegios de los Señores Reyes mis Predecessores; y que les sería mui doloroso qualquier desconfianza, que se haga de su Lealtad, y Fidelidad; *mayormente siendo pribativa la Jurisdiccion de Alcalde de Sacas en el Territorio de Yrùn, y tocandble por Ley del Reyno poner los Guardas*: He venido en declarár, y mandár en su consequencia, que à la Provincia de Guipuzcoa se mantenga en el uso de sus Fueros, Privilegios, y Costumbres, como los ha gozado, y debido gozar hasta aora: Que se reure la Ronda mandada establecer en Yrún: Que se debuelvan al Juez de Sacas las dos Causas de Extraccion de moneda hechas à Andrès de Yguarria, y Francisco Diaz, para que las fenezca, y determine conforme á Derecho; quedando à disposicion de aquél Juzgado las Cantidades denunciadas, que por resolucion de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno se removieron á la Thesorería de Rentas Generales de esta Corte, interin se determinaban las referidas Causas de Denuncio, y la de Criminalidad contra Salvador Collados por el Subdelegado de la Superintendencia Generál de la Real Hacienda: Y para que en lo sucessivo se eviten los abussos, que puedan intentarse en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que necessita la Provincia para su abasto, y consumos: Quiero, y mando, que se haga tantéo annualmente (despues de la cosecha) de los Granos, que necessitare en cada año, como previene la Cedula del Señor Carlos II. de seis de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que con esta noticia, mande Yo al Capitàn Generàl de la Provincia, la dé los Passaportes necessarios para la Extraccion del Dinero de su producto: Que en la misma forma, se haga computo en primero de cada año, de las Carnes, que necessitàre; con distincion de Clases, y Lugares, para el mismo fin, y efecto: Y que las visitas de Navios, en que se transportaren los Granos, y Mercaderías de que se puede retornàr Dinero, se hagan con toda formalidad por el Capitàn Generàl, ò Corregidor, y Personas, que diputaren, en los parages mas convenientes, á fin, de que no haya quexas por la detencion, ni se retraygan los Conductores de acudir con èstos mantenimientos; por cuyos medios, y demàs prevenidos en las Instrucciones, y Fueros, se logrará impedir el fraude. Y publicada esta mi Real resolucion en el expressado mi Consejo pleno de Hacienda, en nueve de Agosto,

to, proximo passado, acudiò á él la Provincia, pidiendo se la despachasse Real Cedula de élla, con los insertos correspondientes à su entera libertad, Fueros, y Privilegios; cuya instancia se passó al Fiscál, y conformandose con lo que en su vista dixo; acordò se expidiesse la expressada Real Cedula, cómo se pedía: Por tanto mando al Capitán Generál de mi Provincia de Guipuzcoa, al Corregidor de èlla, y á todos los Ministros, y Personas de qualquier grado, y condicion que sean, á quienes toque, ó tocàr pueda, la observancia, y cumplimiento de lo contenido en èsta mi Real Cedula, que á la expressada Provincia mantengan, guarden, y cumplan, y hagan, que se le cumplan, guarden, y mantengan sus Fueros, Privilegios, Exempciones, y Libertades, segun, y como los ha gozado, y debido gozar hasta aora, en virtud de las Concesiones, y Confirmaciones de los Señores Reyes mis Predecessores, y mias, hechas en atencion á sus especiales buenos Servicios, y acreditada fidelidad en todos tiempos; sin permitir, que en todo, ni en parte de ello se ponga, ni intente poner impedimento, ni embarazo alguno: Y assimismo mando á la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, que para evitár en lo successivo qualquier abuso, que pueda intentarse en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que necessite para su abasto, y consumo, haga tantéo annualmente (despues de la cosecha) de los Granos, que necessitare en cada año, al thenór de la citada Cedula del Señor Carlos II. de seis de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que en vista de este tantéo, que la Provincia deberá poner en mi Real noticia, mande Yo al Capitán Generàl de èlla, la dê los Passaportes necessarios para la extraccion del Dinero de su producto; y que en la misma forma haga la Provincia computo en principio de cada año de las Carnes, que necessitare, con distincion de Classes, y Lugares para el mismo fin, y efecto: Y assimismo, mando, que las Visitas de los Navìos en que se transportaren los Granos, y Mercaderías, de que se puede retornár Dinero, se hagan por el Capitán Generál, ò Corregidor, y Personas, que diputaren en los parages mas convenientes con la formalidad prescripta en Real Cedula del Señor Phelipe II. de nueve de Noviembre de mil quinientos noventa y siete; evitando no haya quexas por la detencion, ni se retrayga á los Conductores de acudir con êstos mantenimientos; que assi es mi voluntad se execute: Y que de ésta mi Real Cedula, se tome la razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de Rentas Generales. Dada en Buen-Retiro, á ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Miguél Benedid.

TITULO

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO III.

DEL CORREGIDOR, SUS MERINOS, Alcaldes Ordinarios, y Executores de la Provincia.

CAPITULO I.

DEL MODO, CON QUE LAS Justicias Ordinarias, deben procedèr en el abono de las Fianzas.

HAVIENDOSE considerâdo la suma facilidad, que hay en ésta PROVINCIA entre los Alcaldes de sus Republicas, en abonàr las Fianzas, que los Litigantes dán en los Pleitos Civiles, y Criminàles, no solo pendientes en sus proprios Tribunáles, sino en el del Corregidor, ó de otras Justicias Ordinarias; de que resulta, que los Administradores de los Concursos de acreedores, los que de èllos reciben libramientos, y otros deudores, valiendòse para Fiadores de hombres, que tenían mucha apariencia de bienes, y haciendas raîces, y logrando el abòno de alguna de las Justicias, por ignorancia, ò por amistad, engañan, y defraudan à los interessados, y à los acreedóres, precisandolos à largos recursos contra los fiadôres, contra las Justicias, contra sus Electóres, y contra las Republicas, gastando en èstas executiones mas cantidad de la que importan sus creditos, sobre los afanes, y molestia de los Pleitos; acordó la Junta Generàl de Rentería de mil setecientos y uno el competente remedio, de que obtuvo Real Confirmacion, en cuya conformidad: Ordenámos, y mandámos, que en adelante, en presentandose alguna Fianza de qualquiera calidad que sea en los Tribunales del Corregidor, ò Justicias, y Juzgádos de ésta Provincia, sea en Causa Civil, ò Criminál, se mande dár luego traslado á las partes interessadas, y se les comuníque la Escriptura de Fianza, y la de su abóno, para que las partes, antes que el Juez las admita, puedan alegar de su derecho, y siendo necessario, comprobár con anticipacion en Juicio para su seguridad, la salència, ò fuerza, y calidad de la dicha Fianza; ò para que, quando no usen de su derecho, no puedan tenèr de qué quejarse, quando salga incierta, ò menos capáz de cubrir sus Creditos.

Provisiõ Real de 19 de Agosto de 1701.

CAPITULO II.

QUE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS conozcan de Robos de Iglesia por curso de Hermandad.

LAS PODEROSAS RAZONES contenídas en la Real Provision puesta en el Cap. XXXI. de el Titulo III. de la nueva Recopilacion de los Fueros, movieron á la Provincia, â solicitár, que los Alcaldes Ordinarios de èlla puedan conocér, y determinàr en todas las Causas pertenecientes à los cinco Casos de la Santa Hermandad á prevencion con los Alcaldes de èlla, y executár las Sentencias, que en éllas dieren, sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad. A cuya disposicion se siguió considerár, quan conveniente sería al Servicio de Dios nuestro Señor, y de el Rey, y à la utilidad de la Patria, compreendér en èlla los Casos féos, que se cometían en la profanación, y robo de la Plata dedicàda al Culto Divino en los Templos del distrito de la Provincia; y que en su consequencia, el Corregidor, y demás Justicias Ordinarias tuviessen la Jurisdicion, y facultad de conocér de semejantes delitos por curso de Hermandad, como con efecto se acordó en la Junta Generàl de mil seiscientos y noventa y quatro, y obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que el Corregidor, y demás Justicias de los Pueblos de ésta Provincia, puedan conocèr de los Robos de Iglesia por curso de Hermandad, determinando, y executando las Sentencias, sin embargo de apelacion, de la misma manera, que procèden, y executan en los cinco Casos de Hermandad, que estàn prevenídos en la Ley IV. de el Titulo XIII.

Provisiõ Real de 21 de Enero de 1710.

CAPITULO III.

QUE LOS HIJOS DE LA Provincia, que gozan del Fuero Militàr, ò están empleados por Asiento, ù Administracion en la Provision de Víveres, y otras cosas en los Presidios de Guipuzcoa, no puedan exercèr los Empleos honorificos de èlla, y de sus Republicas, ni los del Consulado de San Sebastian.

LA CARRERA MILITAR llena de lustre á sus Professores, y les concede varias Exemp- ciones, al passo que les mantiene

Universidad de Deusto
Biblioteca

en la dependencia de los Gefes Militares. La primera de èstas conſideraciones dicta reſervàr para los demás Hijos de Guipuzcoa los honores domeſticos, con que pueden favorecerlos la Provincia, y ſus Republicas. La ſegunda, mueve á creér, que las Exempciones, que juſtamente logran en la Carrera de las Armas, ſirvan de embarazo, para que en las reſidencias de ſus Empléos, y otros puntos, no ſe les pueda corregír por la Juriſdicion Ordinaria, ó la de nueſtra Hermandad, ſi alguna vez faltàren al cumplimiento de ſu obligacion en el exercicio de los Empléos politicos. La tercera, puede ſer eſtorbo á los miſmos, para manejarſe con libertad en los aſſuntos, en que ſean de contrario parecer los Gefes Militàres. Eſtas, y otras razones movieron á la Provincia al Decreto de la Junta Generàl de Villa-franca de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, y otros ſucceſsivos haſta el de la Junta Generál de Azcoitia de mil ſetecientos y nueve confirmàdo por el Real Conſejo en quince de Junio de mil ſetecientos y once; y otro de la Diputacion de el año de mil ſetecientos y treinta y dos confirmado en veinte y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y tres, todos dirigidos, á que los Vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, que por el Fuero Militàr, ó exercicio de alguna Comiſſion concerniente â la miſma claſe no eſtân ſujetos â la Juriſdiccion de la Hermandad contenida en el Titulo X. de los Fueros, y á la del Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, ſolo gozen de la Voz activa en los Ayuntamientos de los Pueblos, ſin que puedan obtenèr Oficios Concegiles, ni otros de la Provincia, ni del Conſulado de San Sebaſtian; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que las Perſonas, que por actual exercicio en los Exercitos Reales, ó por Empléo en los Preſidios de èſta Provincia, ó en las Fabricas de Armas, ó por otro qualquiera ſueldo, Titulo, ò cauſa, eſtuvieren ſujetos â la Juriſdicion del Supremo Conſejo de Guerra, ó al Fuero de la Artillería, ó por sí, ò por medio de otro proveyéren de Pan de municion, ò tuvieren obligacion de dár Trigo para éllo, ó de otra qualquiera Proviſion, porque eſté ſujeto á los Gefes Militares, no ſean en las Republicas del diſtrito de la Provincia, admitidos á las Elecciones de éllas, con la Voz paſſiva, ni nombrados por Alcaldes, Regidores, Fieles Sindicos, Juràdos, ni otros Oficios de Concejo, ſino ſolamente por Electores; y que en quantos concurren ſea con ſola la Voz activa; y que aſsimiſmo, ninguno de éllos, pueda de aqui adelante ſer nombrado por Diputado Generál de la Provincia, ni tenér otros Cargos, y ocupaciones conducentes al govierno de la Provincia.

Provisiõ Real de 17 de Marzo de 1692.

Provisiõ Real de 15. de Junio de 1711.

Provisiõ Real de 27 de Septiembre de 1733.

Que tampoco puedan ſer elegídos à los Oficios de Prior, y Conſules de la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de San Sebaſtian, con ſola la limitacion, de que los Militàres no ayan de quedár excluídos de ſer elegídos, y embiados por Nuncios á la Corte, y demàs partes à dependencias de la Provincia.

CAPITULO IV.

QUE EL CORREGIDOR ASSISTA *con ſu Audiencia en las partes, y por el tiempo, que en èl ſe expreſſa.*

REPETIDAS VECES DESpues que ſaliò impreſſa el año de mil ſeiſcientos noventa y ſeis la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas, há ſido propueſto en Juntas Generales, ſi convendria, no fueſſen tan frequentes los Tranſitos del Corregidor, y ſu Audiencia, ſino que en cada uno de los quatro Pueblos de San Sebaſtian, Toloſa, Azpeitia, y Azcoitia, en donde debe reſidir por Tandas, ſegun lo diſpueſto por el Capitulo I. Titulo III. de los Fueros, ſe mantuvieſſe por mas tiempo. Finálmente en la Juntá Generál de Azcoitia de mil ſetecientos y quarenta y ſeis, ſe acordô fueſſen trienales las Tandas, y ſe obtuvo ſu confirmacion por Real Decreto dirigido al Conſejo, que libró Deſpacho para ſu cumplimiento; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que en adelante ſean trienales las Tandas del Corregidor, y ſu Audiencia, alternando entre la Ciudad de San Sebaſtian, y Villas de Toloſa, Azpeitia, y Azcoitia, y reſidiendo en cada uno tres años continuos, y mudandòſe de un Pueblo al inmediato en turno, durante los dias de la Junta Generàl; y que lo diſpongan aſsi los Diputados Generales, practicando lo miſmo el Secretario de la Provincia, quien en ninguno de los Pueblos donde reſidieſſe la Audiencia, podrà detenerſe mas que los tres años, y cumplidos, deberá paſſar con los papeles de la Secretaría al inmediato à que tocáre la Tanda.

Real Decreto de 5. de Mayo de 1747.

Provisiõ Real de 13. de Mayo de 1747.

CAPITULO V.

DEL SALARIO, Y POYO DE *el Corregidor.*

POR EL CAPITULO III. del Titulo III. de los Fueros eſtaba diſpueſto, que el Corregidor de èſta Provincia tuvieſſe treſcientos maravedis de Salario por cada dia, deſde que tomàſſe poſſeſſion de la Vara, haſta que la dexáſſe, y ademàs los Derechos de las Execuciones, y el Poyo, y Derechos cotidianos de la Audiencia.

Los treſcientos maravedís, que en el tiempo de los Señores Reyes Catholicos D. FERNANDO, y DOÑA ISABEL, pudieron parecer baſtantes, hoi diſtan mucho de ſerlo para el decòro, con que juſtamente deſea la Provincia, ſe mantenga un Miniſtro, que demàs de adminiſtràr Juſticia à ſus Hijos, èſ autorizádo Teſtigo de la rectitúd de ſus operaciones, ſiempre dirigidas al Servicio del Rey, y utilidad de la Patria.

Por otra parte la cobranza de los Derechos de las Execuciones, llamádos Decimas, ocaſionàban embarazos à los Corregidores, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

muchos gaſtos, y moleſtias á los Hijos de la Provincia por el modo de procedér de los Miniſtros inferiores encargados de la exaccion. De todo reſultò la propoſicion hecha por el Corregidor à la Junta Generàl de Fuenterrabía de mil ſetecientos y quarenta y ocho, y repetida por ſus Succeſſores, à fin de movèr à la Provincia á extinguir el Derecho de las Dezimas, ſeñalando otro equivalente à los Corregidores, con cuyo motivo ſe bolvieron à excitár los deſeos de aumentarles tambien el Salario.

Provisiõ Real de 20. de Septiembre de 1754.

Diòſe la ultima mano á èſta dependencia en la Junta Generál de Hernani de mil ſetecientos cinquenta y quatro, y ſe obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos ſe extingan las Dezimas, ó Derechos de las Executiones; ſe dén á los Corregidores por ſalario once mil Reales de vellon en cada un año pagadèros del producto del Donativo; y que ſean, y ſe le paguen duplicados los Derechos cotidianos de la Audiencia, y Deſpachos de negocios, eſtimandoſe aquéllos conforme à la practica obſervàda haſta aquì en el Tribunál de los Corregidores: Y para que ſe ſepa en adelante, quales ſean los derechos cotidianos duplicados de la Audiencia, ſe pone ateniente el Teſtimonio de los quatro actuales Eſcrivanos del Corregimiento, que expreſſa los que haſta aora ſe han pagado, y eſtá inſerta á la letra en la Real Proviſion confirmatoria citada al margen.

Los Eſcrivanos de ſu Mageſtad, y del Corregimiento de èſta Provincia de Guipuzcoa, que abajo firmamos: Certificamos, y damos fee, que à los Señores Corregidores de èſte Tribunal, por coſtumbre, y ſegun la practica preſente, y ſin que nos conſte aya Arancél reſpectivo, ſe pagan las firmas ſiguientes.

DEMANDAS, E INTRODUCciones Civiles.

POR el Decreto de una Demanda, ocho maravedís.
Por el Deſpacho, que ſe libra en ſu virtud, quatro maravedís.
Por el Auto de prueba en reveldia, ocho maravedís; y ſiendo con opoſicion, treinta y quatro maravedís.
Por la admiſion del Interrogatorio de preguntas, ocho maravedís.
Por la Carta Receptoria, quatro maravedís.
Por la Sentencia, Auto difinitivo, é Interlocutorios, treinta y quatro maravedís.
Por los Autos, declarando las Apelaciones por deſiertas, y las Sentencias, ò Autos por paſſados en autoridad de coſa Juzgáda, treinta y quatro maravedís.
Por los Decretos, que ſe dàn en viſta de Declaraciones jurádas, y todo genero de Inſtrumentos, treinta y quatro maravedìs.
Por la aceptacion de Requiſitorias de los Alcaldes de éſta Provincia, y fuera de èlla, de qualquiera naturaleza que ſean, treinta y quatro maravedís.

Por

Por los proveìdos de las Peticiones ſueltas, que ſe preſentan fuera de Audiencia, y que no neceſitan viſta de Inſtrumentos, ocho maravedís.
De los Decretos en que ſe mandan deſpachàr Requiſitorias, ó Exortatorias, ſiendo proveìdas fuera de Audiencia, treinta y quatro maravedìs.
Por la Carta Requiſitoria, ó Exortatoria, treinta y quatro maravedís.
Por un Mandamiento poſſeſſorio, treinta y quatro maravedís.
Por todo genero de Deſpachos, que ſe expiden para el diſtrito de èſta Provincia, como por Libramientos de cantidades, quatro maravedìs.

JUICIO EXECUTIVO.

POR el Deſpacho de Mandamiento executivo, quatro maravedís.
Por el Auto, en que ſe manda librár citacion de Remáte en viſta de los Embargos, treinta y quatro maravedís.
Por la Sentencia de Remâte en reveldía ſin opoſicion, ocho maravedís; y ſiendo con opoſicion, treinta y quatro maravedìs.
Por el Deſpacho de la Venta Judicial, quatro maravedís.
Por el Auto Poſſeſſorio de reyentrega, ó prenda pretòria, diez y ſeis maravedìs; y ſi ſe ofreciere librár Deſpachos poſſeſſorios con adjudicacion de Bienes raíces, treinta y quatro maravedís.
Por los Autos Interlocutorios, Decretos, ó Peticiones ſueltas, y las que requieren viſta de Inſtrumentos, como Requiſitorias, Exortatorias, y Deſpachos ſueltos igualmente que en el Juicio ordinario, à ocho, y treinta y quatro maravedís, ſegun ſu naturaleza.

JUICIO CRIMINAL.

POr la admiſion de la Querella, ocho maravedís.
Por el Deſpacho con ſu inſercion, quatro maravedís.
Por el Auto con viſta de la Sumaria, treinta y quatro maravedís.
Por el Deſpacho de priſion, con embargo de Bienes, ú otro qualquiera que ſe librare en ſu virtud, quatro maravedis.
Por el Auto de ſoltúra, treinta y quatro maravedís.
Por el Mandamiento que ſe pone en el Libro del Alcayde, ocho maravedìs.
Por el Auto de prueba, ſiendo con audiencia de parte, treinta y quatro maravedís; y no lo ſiendo, ocho maravedís.
Por la admiſion de Interrogatorio de preguntas, y Carta Receptoria, lo miſmo que en el de Juicio Civìl.
Por la Sentencia difinitiva ſea en rebeldía, ó con opoſicion, treinta y quatro maravedís.
Por los Autos difinitivos, Interlocutorios, Decretos, que ſe dán en viſta de Inſtrumentos, y de Peticiones ſueltas, ſe paga lo miſmo, que và explicado en el Juicio Civíl.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Igualmente por lo que mira á las Requisitorias, Exortatorias, y Despachos sueltos, Concursos, y Pleitos de acreedores.

En éstos Juicios, por las Sentencias, Autos, y Despachos se sigue la misma Regla, que en el Juicio Civil, con sola la diferencia, de que el Titulo, ò Despacho de Administracion se paga treinta y quatro maravedís; previniendo, que los Decretos de peticiones de substanciacion de Causas, que se presentan en Audiencias publicas, por costumbre, no se firman por los Señores Corregidores, ni se paga cosa por esta razon, y solamente se autorizan por los Escrivanos respectivos, que concurren à las Audiencias.

Y para que de èllo conste donde convenga, dámos la presente, con remission à los Autos, y papeles, que páran en nuestros Oficios de orden de la Diputacion de ésta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, y lo signámos, y firmámos en ésta Villa de Azpeitia, â veinte y dos de Julio de mil setecientos y cinquenta y quatro. ☶ En Testimonio de Verdad, Ignacio de Vicuña. ☶ En Testimonio de Verdad, Juan Baptista de Landa. ☶ En Testimonio de Verdad, Joseph Pedro de Heriva. ☶ En Testimonio de Verdad, Pedro Santos de Amiano.

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO VI.

QUE EN ESTA PROVINCIA NO se usen Vestìdos con Galòn, Texido, ù otra especie de Hilo de Oro, ò Plata, ni Bordádos de Seda, ni otras manifacturas de Texidos de distintos colòres.

LA EMULACION EN LOS espiritus Nobles produce efectos buenos, ô malos, segun los objetos, á que se aplica. Los primeros, animando á la imitacion de honrosas empressas. Los segundos, incitando à competir en el porte exterior con los que, siendo de igual esfera, logran mayores conveniencias. De éste principio nació sin duda, que siguiendo el exemplo de las Castillas, y otros Dominios del REY nuestro Señor, y contra la expressa disposicion de la Real Pragmatica publicada de su Real Orden en diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres, y tres de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve, que se halla inserta en el Libro VII. Titulo XII. Auto IV. de la nueva Recopilacion, muchas personas, y familias continuaban en hazer con ocasion de Bodas, y otras funciones de solemnidad, y regocijo Vestidos galoneados, Chupas, y Casacas de Tisù, con gastos superiores à la fuerza de sus Casas, siendo no muchas las que en País tan esteril puedan sin grave perjuicio salir de los limites de una grande moderacion.

Observado esto por la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y quarenta y seis, acordó el conveniente remedio; y aviendo hecho presentes á S. M. los especiales motivos que obligaron á la Junta al referido Acuerdo, obtuvo Real Confirmacion en Cedula de treinta de Noviembre de mil setecientos y quarenta y siete, la que se puso á continuacion del Registro de Acuerdos de la Junta General, celebrada en Fuenterrabía el mes de Julio de mil setecientos y quarenta y ocho, de que resulta, cumplirse en el presente de mil setecientos y cinquenta y seis los ocho años concedidos en la expressada Cedula, para que las personas, que en aquèl tiempo tuviessen Vestidos de los generos que se prohivian, los usassen, y gastassen durante aquèl termino. Por lo que, atendiendo á la conservacion decorósa de las Casas, y familias de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Hermandad, evitando superfluos inmoderádos gastos, no compatibles con la notoria esterilidad del País, y solo propios para fomentár la vanidad de espiritus menos solidos; en virtud de la citada Real Cedula: Ordenámos, y mandàmos, que no obstante la tacita permision de que se valen en la Corte, y se ha estendido à las Castillas, y otros Reynos, â excepcion de Navarra; y aùn en el caso, de que en algun tiempo se derogue expressamente la citada Real Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y tres, se observe ésta rigurosamente en el recinto de èsta Provincia, debajo de las penas establecidas en èlla, sin que persona alguna de uno, ni otro sexo, por de Caracter, ó Dignidad que sea, osse quebrantarla en manera alguna, ni use Vestido alguno con Galón, Texido, ú otra especie de Hilo de Oro, ò Plata; ni tampoco Bordâdos de Seda, ni otras manifactúras, y Texidos costosos de fuera del Reyno, que lleven dibuxos con flores de distintos colores, exceptuando los lisos.

Real Cedula de 30. de Noviembre de 1747.

CAPITULO VII.

QUE PARA SER ADMITIDAS en Juicio las Declaraciones de Agrimensores, y Maestros de Obras, deban obtenèr Titulos del Corregidor, precediendo Examen.

RECONOCIENDO el abuso, que se experimentaba en introducirse à Peritos Agrimensores, y Maestros de Obras, muchos que no tenían la pericia suficiente; y que los Juezes se veìan precissados á sujetarse á las Declaraciones de éllos, la Junta General de San Sebastian de mil setecientos cinquenta y tres, deseando el remedio de igual desorden, acordó la conveniente providencia, á que se siguiò Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenámos, y mandámos, que los que quisieren exercer los Emplèos de Peritos Agrimensores, y Maestros de Obras, se presenten al Corregidor, para que los mande examinàr por medio de la Persona que gustáre, y les despache Titulos de táles Agrimensores, y Maestros de Obras; y que no se admita en Juicio Declaracion de quien no tenga el tál Titulo.

Provisiò Real de 5. de Septiembre de 1553.

TI-

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE LA Provincia.

CAPITULO I.

DEL CONSENTIMIENTO DE LA Provincia en su Junta General, y formalidades, que deben precedèr à la Fundacion de nuevos Conventos de Religiosos, y Religiosas.

LA multitud de Conventos de Religiosos, y Religiosas, que yá havía en el Territorio de la Provincia; la dificultad de mantenerse mayor numero de èllos, con el decóro correspondiente en Terreno tan esteril, y las disputas, que suelen originarse de semejantes Fundaciones, sin previos Pactos, y Capitulaciones con las Comunidades Eclesiasticas, y Seculares de los distritos, en que se erigen, moviò á la Junta General de mil y setecientos á acordàr, y obtenér Real Confirmacion, para que en adelante en ningun Pueblo de esta Provincia puedan hacerse semejantes Fundaciones, sin licencia, ò noticia de la misma Provincia, y los Pactos, ò Capitulaciones, que convengan á los mismos Pueblos; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que siempre que quiera en alguno de los Pueblos de ésta Provincia fundàrse de nuevo Convento de Religiosos, ó Religiosas, y para el efecto obtengan las partes licencia del Real Consejo, no se pueda passar á su ereccion, y fabrica, sin permisso, ò à lo menos sin noticia, y expresso consentimiento de èsta Provincia dado en su Junta General, para que por este medio se atienda á su mayor Servicio, y á las conveniencias universales de élla.

Real Provisiõ de 28. de Febrero de 1708.

*** ***
***

CAPITULO II.

QUE LOS ALCALDES NO COMbiden à los Cavallèros Procuradores á comèr, ni cenàr durante las Juntas Generales, ni Particulares.

LAS JUNTAS GENERALES, y Particulares de la Provincia se celebran para el despacho de los Negocios del Servicio del Rey, y buen govierno de nuestra Hermandad. Para su expedicion nada conviene mas, que la quietud del Corregidor, y Cavalleros Procuradores en sus Posadas, donde son tratàdos decentemente, y distribuyen á su arbitrio las horas de la Mesa, el trabajo, y repòso; ni hai cosa mas contraria, que los Combites sumptuosos á Comér, y Cenár fuera de èllas, que no solo les robavan mucha parte del tiempo, sino tambien les quitaban la quietud, y sossiego, à que comunmente son inclinádos; de que resultava, que el cortejo de parte de los que hacían semejantes Combites gravaba à éstos de gastos excessivos, con incomodidad de aquèllos à quienes querían cortejàr. Por ésto, dispuso la Provincia, que las Republicas donde se celèbran las Juntas, escusassen los Banquetes de los Cavalleros Procuradores, á quienes, con el pretesto de cortejár á los Corregidores, combidavan alternativamente à Comér, y Cenár en la Possada de éstos. Mas el remedio de un mal grande, produxo otro mayor; porque los Alcaldes de las mismas Republicas empezàron à combidàr à los Cavalleros Procuradores, entablando èste Cortéjo, como pension de su Empléo: lo que advertido por la Junta General de Segura de mil setecientos y veinte y quatro, acordó el competente remedio, de que obtuvo la Provincia Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los Señores Alcaldes de las Republicas, mientras duran las Juntas Generales, y Particulares, no puedan, pena de cinquenta Ducados, combidár á Comér, ni Cenár á los Cavalleros Procuradores, que vinieren à éllas; ni éstos, bajo la misma pena, concurrír à semejante Cena, ni Comida en las Casas de los Señores Alcaldes, aunque los Combiden.

Provisiõ Real de 21. de Julio de 1724.

CAPITULO III.

DEL TIEMPO DE LA DURAcion de las Juntas Generales; y dia en que debe darse principio á èllas.

POR DISPOSICION DE LOS Capitulos I. y II. de los Fueros estava mandado, que la Provincia celebrase en cada año una Junta General de los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos Privilegiados de su Hermandad, dando principio à éstos Congressos el dia seis de Mayo, y durando por solos once, los que en la Junta General de Zumaya de mil setecientos y diez se reduxeron á seis. Y posteriormente por

Universidad de Deusto
Biblioteca

Provisiõ Real de 12. de Noviembre de 1746.

acuerdo de la Junta General de Villa franca de mil setecientos y quarenta y cinco se dispuso trasladàr la celebracion de las Juntas Generales al mes de Julio desde el dia dos, de que se obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que de aqui en adelante las Juntas Generales se celebren en los primeros dias del mes de Julio, empezando la primera Junta el dia dos de èl; y que las Festividades regulares de la Iglesia se celebren en los dias dos, y quatro de él; y que el Tribunàl del Corregidor se mude acavada la Junta, ò durante élla, como dispone el Fuero.

CAPITULO IV.

QUE LOS PUNTOS DE VARIACION de Fuero, no puedan resolverse en la Junta General en que se proponen, sino en la siguiente.

LOS FUEROS, Y ORDENanzas, con que se govierna la Provincia son los mas bèllos Monumentos de la Prudencia de nuestros Mayóres; y si bien la variedad de los tiempos persuade algunas vezes variàr tambien las Reglas de govierno; semejante alteracion pide resolverse con atenta maduréz, y la reflexion mas séria. Reconociendo, pues, la Junta General de Zumaya de mil setecientos y quarenta y siete los graves inconvenientes, que pueden originarse, de que puntos de igual importancia se resuelban sin la debida consideracion, y conocimiento de causa, acordó oportuno remedio, de que obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandàmos, que en adelante los puntos de variacion de Fuero, no puedan resolverse en la Junta en que se proponen, sino en la siguiente, para la qual se lleve bien premeditádo el punto, y las consequencias, que puedan seguirse de hazerse, ò no la novedad, que se propone.

Provisiõ Real de 26. de Agosto de 1747.

TITULO VII.

DE LOS DIPUTADOS GENERALES de la Provincia.

CAPITULO UNICO

De los Constituyentes de las Diputaciones.

MUCHAS VEces antes de aora se consideròo, que á la mayor duracion de las Tandas del Corregidor, y su Audiencia en la Ciudad de San Sebastian, y Villas de Tolosa, Azpeitia, y Azcoitia podria seguirse alguna variacion en orden á los Constituyentes de la Diputacion de la Provincia, y el expediente de los Negocios, que ocurren desde una Junta General hasta otra; de que se tratò en la de Azcoitia de mil setecientos y nueve, y las de Zumaya de mil setecientos y diez, y mil setecientos y quarenta y siete; y aviendose nombrado en la ultima Sugetos, que formassen Proyecto en el assunto, y presentado en la Junta General de Fuenterrabía de mil setecientos y quarenta y ocho, acordò conforme se proponía por los nombrados, y se obtuvo Confirmacion del Real Consejo, con sola una excepcion al Articulo X., la que se expressarà al fin de los XXI. de que se compone el Proyecto; y en su conformidad: Ordenámos, y mandámos, se cumplan, guarden, y executen los XXI. Capitulos siguientes, con la excepcion al X. puesta al fin de éllos.

Provisiõ Real de 28. de Abril de 1749.

I.

COmpondràse la Diputacion General Ordinaria de un Diputado General, y un Diputado Adjunto, Vecinos de el Pue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pueblo donde se halle el Señor Corregidor con su Audiencia, y precisamente residentes en èl al tiempo de su eleccion; y de los dos primeros Capitulares del mismo Pueblo, que en la Ciudad de San Sebastian son los dos Señores Alcaldes, y en las Villas de Tolosa, Azpeitia, y Azcoitia los Señores Alcalde, y Fiel: Y se declara, que si la Junta eligiere para Diputado General alguno de los Señores Alcalde, ò Fiel, nombre tambien otro Diputado adjunto, para que sea completo el numero; de ésta suerte se conseguirá, que la mitad de los Constituyentes de la Diputacion Ordinaria sea elegida por la Provincia misma congregada en su Junta General; y se mantendrá à los quatro Pueblos, por donde gira la Audiencia, parte de la prerrogativa, que siempre han gozádo, de que sus Capitulares formen Diputacion con el Diputado General, en virtud del Capitulo II. Titulo VII. de los Fueros.

II.

PAra conservàr á los otros tres Pueblos de Tanda la regalía, que siempre han gozádo, de tenér Diputado General todos los años, conforme al Capitulo I. Titulo VII. de los Fueros, avrá tres Diputados, Vecinos de los otros tres Pueblos de Tanda, uno de cada uno, y precisamente residentes en éllos al tiempo del nombramiento.

III.

DEseando, que los demàs Pueblos de la Provincia participen tambien de éste honór, y entren al govierno de èlla entre Junta, y Junta, se dividirà la Provincia en quatro Partidos, y en cada uno de èllos avrá todos los años un Diputado, Vecino, y residente en alguno de los Pueblos respectivos à cada Partído: El primér Partído se compondrá de la Ciudad de Fuenterrabía, Villas de Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Verastegui, Villabona, Usurvil, Alquiza, Cizurquil, Anoeta, Uniones de Bozue, y Aizpurua, y el Valle de Oyarzun: El segundo Partído se compondrà de las Villas de Segura, Mondragòn, Villafranca, Ataun, Veasain, Ydiazaval, Cegama, Arama, Alcaldìa de Aeria, y Uniones de Yrimo, y el Rio de Oria: El tercèr Partído se compondrá de las Villas de Vergara, Elgoybar, Eybar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Leniz, y Uniones de Legazpia, y Arguisano: El quarto se compondrà de las Villas de Deba, Motrico, Guetaria, Cestona, Zarauz, Zumaya, Orio, y las Alcaldias de Sayaz, y Aiztondo.

IV.

EN esta conformidad la Diputacion Extraordinaria se compondrà de once Sugetos, un Diputado General, dos Capitulares, y un Diputado adjunto, residentes en el Pueblo donde se halláre la Audiencia; tres Diputados de los otros tres Pueblos de Tanda; y otros quatro del resto de la Provincia, uno de cada Partìdo de los expressados en el numero precedente.

V.

TOdos estos Empleos serán añales de Junta á Junta, y la Generàl de cada año nombrarà Sugetos para todos ellos [menos los dos Capitulares] á proposicion de la Ciudad, ò Villa, en que se celebrare la Junta, como oy se practica con los Diputados Generáles, segun el Cap. I. Tit. VII. de los Fueros.

VI.

PARA que estos honores se comuníquen à mas hijos de la Provincia, y todos con ésta esperanza se dedíquen á instruírse en el Govierno de la Patria, se declara, que ninguno pueda ser Diputado Generàl en dos años seguidos, ni Diputado de alguno de los Lugares fuera de aquél en que reside la Diputacion Ordinaria; pero el que un año ha sido Diputado Generál, podrá el siguiente ser Adjunto, y tambien é comberso.

VII.

EL Diputado Generál tendrà todas las facultades, que ha tenidò hasta aora, conforme al Cap. II. Tit. VII. de los Fueros, y su explicacion, acordada en la Junta Generál de Tolosa de mil setecientos treinta y tres, en consequencia de la Real Orden expedida para el efecto; pero no podrá llevàr á Diputacion Vecinos especiales, cuya providencia cesa en esta nueva disposicion.

VIII.

LA Diputacion Ordinaria combocada por el Diputado Generàl, con asistencia del Señor Corregidor, ò su Teniente en ausencia, dará expediente à todos los negocios, que no contengan especial gravedad concebida segun la regla siguiente. Y se declara, que si alguno de los Diputados de fuera se hallare por casualidad en el Lugar de Tanda, á tiempo, que se celebra Diputacion Ordinaria, haya de ser avisado para élla.

IX.

SI el assunto fuere tal, que segun el concepto de la Diputacion Ordinaria merecia en el presente govierno una Consulta á las Republicas, se escrivirá á los siete Diputados de fuera, llamandoles desde luego á Diputacion Extraordinaria, señalando dia para élla, en la que se darà expediente al negocio, ò negocios, para cuya resolucion han sido llamádos, y â los demàs, que por accidente ocurran.

X.

SIempre, que haya de haver Junta Particulár, precederà llamamiento de los Diputados de fuera á Diputacion Extraordinaria, menos en los dos casos siguientes. El primero, quando alguna Republica, ó Vecino pidiere Junta, obligandose á suplir el coste de ella, conforme al Cap. IV. Tit. V. del Fuero, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſu explicacion pueſta en el Regiſtro de la Junta Generál de Azpeitia de mil ſetecientos veinte y cinco ; y el ſegundo , quando ſe reciviere algun Deſpacho , ú Orden de S. M. que pida prompto expediente , y ſu reſolucion exceda á las facultades de la Diputacion.

XI.

ADEMAS de eſtas Diputaciones Extraordinarias motivadas de aſſunto particular , avrá preciſamente dos en cada un año ; una en el mes de Diciembre , á menos que por motivo , que poco antes aya precedido , ò ſe eſpere en breve , ſe anticipe , ò dilate ; y la ſegunda , á principios de Junio , como preparatoria para la Junta Generàl, que deve celebrarſe deſde el dia dos de Julio.

XII.

EL Diputado Generàl cuidarà de recoger para aquél tiempo todas las Cuentas de los que deven dàrlas para la Junta Generàl , à fin de que la Diputacion Extraordinaria nombre Sugetos de ſu miſmo Cuerpo, que las examinen , y dên ſu Parecer, que deverà preſentarſe en la proxima Junta Generàl.

XIII.

ADEMAS del Examen de Cuentas , verà eſta Diputacion preparatoria , que Puntos graves hay en el Regiſtro de Diputacion , que devan tratarſe , y reſolverſe en la proxima Junta Generál ; y diſponiendo una breve apuntacion de ellos , la comunicarà à las Republicas en Deſpacho Circular algunos dias antes de la Junta , á fin de que los Cavalleros Procuradores vayan á ella prevenidos , y en caſo neceſſario, inſtruídos del animo de los Lugares, que los embian.

XIV.

EN las Diputaciones Ordinarias , ſerá el orden de ſentarſe , y votar el que ſe ſigue. El Alcalde , ó Alcaldes , el Diputado Generál , el Fiel , y el Adjunto , ó Adjuntos del miſmo Pueblo ſegun el orden de ſus nombramientos : En las Diputaciones Extraordinarias ſerá el ſiguiente. El Alcalde , ó Alcaldes, el Diputado Generál ; los tres Diputados de los otros tres Pueblos de Tanda , ſegun el orden de aſſientos , que los miſmos tres Lugares tienen en las Juntas Generàles de la Provincia ; luego los Diputados de los quatro Partidos conforme à la miſma orden de aſſientos , que los Pueblos de ſu reſidencia tienen en las Juntas ; y en el ultimo lugar el Fiel , y el Adjunto , ò Adjuntos de la Diputacion Ordinaria.

XV.

SI muriere el Diputado General , entrará á ſerlo el Diputado Adjunto del miſmo Lugar , y ſerá el primero , ſi huviere dos ; y la primera Diputacion Extraordinaria, nombrarà otro Vecino del miſmo Pueblo , y reſidente en el por Diputado Adjunto ; y practicará lo miſmo , ſi falleciere algun Diputado Adjunto, ò alguno de los Diputados de fuera , ó ſi en las Elecciones de ſus Capitulares que añalmente hacen todos los Pueblos , y entre ellos los quatro de Tanda , ſucediere, que ſalgan electos por Alcalde , ò Fiel alguno , ò algunos de los miembros de la Diputacion Ordinaria nombrados por la Junta, para que de eſte modo quede completo el numero eſtablecido , haciendoſe ſiempre la eleccion en Vecinos reſidentes en el Lugar , ò Partido , de donde era el muerto.

XVI.

EN caſo de enfermedad , ò auſencia del Diputado Generàl , ocupara ſu aſsiento, y exercerá ſus particulares funciones en Diputacion , aſsi Ordinaria , como Extraordinaria , el Diputado Adjunto del Lugar , primer nombrado.

XVII.

PARA quitàr á los Diputados Generales la ocaſion de empeñarſe en combites , y gaſtos al tiempo de eſtas Diputaciones Extraordinarias , ſe prevendrán en la Ciudad , ó Villa donde ſe han de celebrár , una , ó dos Poſſadas , en que eſtèn comodamente alojados los Diputados foraſteros , pagando lo que la Provincia tiene diſpueſto en las Juntas Generàles ; y que eſtos Diputados foraſteros preciſamente hayan de comér , y dormir en aquella Poſada prevenida , á menos que alguno , ò algunos de ellos tengan en el Lugar Pariente , à cuya Caſa quieran ir à paràr ; y que en eſte caſo devan aviſar con anticipacion.

XVIII.

DE el Arvitrio llamado el Donativo , ſe pagará á cada uno de los ſiete Diputados de fuera , que acudieren á las Diputaciones Extraordinarias , ſeſenta reales de vellon por cada dia , que ocuparen en la ida , eſtancia , y buelta.

XIX.

EL Diputado Generâl tendrá los ocho mil maravedís de Salario al año , ſeñalados por el Fuero , y los quatro mil maravedís por ſu Perſonal aſsiſtencia à la Junta Generál à dàr el deſcargo de los negocios , que han ocurrido deſde la ultima.

XX.

POR quitàr la ocaſion de gaſtos , ſe diſpone , que todos los Concurrentes á las Diputaciones Extraordinarias , aſsiſtan à ellas con Beſtidos negros, y liſos , como ſe practica en las Juntas Generáles.

XXI.

CONVINIENDO , que los Abogados , que dán Dictamenes á la Provincia, ſean de mucha experiencia , y curſo en ſus negocios , avrá ſiempre dos Conſultores fixos de los primeros creditos , de los quales el uno reſida donde la Audiencia del Señor Corregidor ; para que la dilacion , cauſada de la auſencia de ambos , no ocaſione perjuício á las Partes en aſſuntos , que pidan breve deſpacho , y no ſean de tal gravedad que requieran Dictamen de ambos. Que eſtos dos Con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Conſultores tengan al año cien Ducados de vellon de Salario fixo, partido á medias, y pagado del Arbitrio llamado del Donativo, à demás de lo correſpondiente à lo que trabajaren; y que uno de eſtos dos Conſultores, el que eligiere la Ciudad, ò Villa, donde ſe celebrare la Junta Generál, ſea Preſidente, ò Aſſeſſor de ella, con el Salario que preſcrive el Fuero.

Reforma del Cap X.

De los XXI. Capitulos de arriva reformó el Real Conſejo el decimo, en quanto à que huvieſſe Junta Generàl, quando ſe recivieſſe algun Deſpacho, ú Orden de S. M. que pidieſe pronto expediente, y ſu reſolucion excedieſe á las facultades de la Diputacion, y mandò, que en conſequencia del Cap. II. Tit. XXIX. pueda, ſegun lo permite la Ley del Reyno, repreſentar la Diputacion Ordinaria, que reſidieſſe donde el Corregidor, lo que fuere juſto en los caſos permitidos por Derecho.

Decreto de la Junta de 1750.

La Junta Generàl del año de mil ſetecientos cinquenta acordó, que ſiempre que la Diputacion Ordinaria conſultaſſe algun Punto á los Señores Diputados de fuera, las reſpueſtas de eſtos tuvieſſen fuerza de Votos deciſivos, regulando ſus Votos en numero de once; á ſaver, quatro por los Conſtituyentes de la Diputacion Ordinaria; y ſiete de los Diputados de fuera, tomandoſe la reſolucion ſegun la mayoria que reſultaſſe, como ſi congregados en Diputacion Extraordinaria votaſen los once perſonalmente en ella; y la miſma Junta acordó, que en adelante los Señores Diputados Generàles en los caſos de auſencia, enfermedad, ó muerte del Fiel de la Villa de Toloſa, llamaſen à Diputacion al Regidor, que exerciеſe el Empleo de Fiel, reſpecto de no tener eſte Teniente, como en Azpeitia, y Azcoitia; y que en iguales caſos de el Adjunto, y en los de que eſte fueſſe elegido por Alcalde, ò Fiel, aſsi en Toloſa, como en las demás Republicas, en que reſide la Diputacion, los Señores Diputados Generàles, elijan un Cavallero de la miſma Republica; y que verificandoſe los precitados caſos en los Señores Diputados Generàles, practicaſen éſtos la miſma diligencia, para que aſsi quedaſe ſiempre completo el numero eſtablecido de los quatro Conſtituyentes de la Diputacion Ordinaria, ſiendo eſtas elecciones interinas haſta la Diputación Extraordinaria, que con arreglo al Cap. XV. del nuevo Proyecto de Diputacion nombrarìa á quien le pareciеſe.

Decreto de la Junta de 1752.

La Junta Generál de mil ſetecientos cinquenta y dos, acordò, que la Diputacion combocaſe la Extraordinaria primera deſde primero de Noviembre haſta fin de Febrero, en tiempo que la pareciеſſe conveniente; y que á todos los Señores Diputados Generales ſe nombraſſen en adelante ſus Adjuntos; y que en caſo, de que tuvieſſen motivo, que les impidieſſe concurrir á la Extraordinaria, paſaſſen la Carta Combocatoria á ſu Adjunto, para que aſſiſta á élla.

TITULO VIII.

DE LOS PROCURADORES DE LAS JUNTAS.

CAPITULO UNICO

EN QUE REVOCANDOSE LA diſpoſicion del Cap. IV. de los Fueros, ſe diſpone, pueda un miſmo Sugeto ſer Cavallero Procurador en muchas Juntas Generáles ſucceſivas.

AUNQUE, como ſe advierte en el Capit. IV. Tit. VIII de los Fueros, y Ordenanzas, pueda importar alguna vez ſean diverſos los Procuradores de una Junta, de los que aſsiſtieron à la precedente, à fin de que con mas indiferencia pueda emendarſe lo que en la Junta antecedente fuè acordado por diſtintas perſonas; la experiencia hizo advertir, que en muchas ocaſiones era perjudicial, privár á las Juntas de la Concurrencia de Sugetos, aviles, y celoſos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

solo porque asistieron à la Junta Generàl antecedente. De esta advertencia fué efecto el tacito permiso de la Provincia, para que una misma persona fuesse Cavallero Procurador en dos Juntas consecutivas, entendiendo la prohibicion de aquél Capitulo solo para la tercera, hasta que observando la Junta Generàl de Fuenterravía de mil setecientos quarenta y ocho, que en el estado presente de las cosas convenía aun mayor estension, remitió el punto à la siguiente de Vergara, donde se acordò quitár del todo la prohibicion del citado Cap. IV. Tit. VIII. de los Fueros; y presentado el Acuerdo en el Real Consejo, obtuvo la Provincia Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que las Republicas puedán embiár por sus Procuradores à las Juntas Generàles, que gustaren, á los Cavalleros, que sean de su satisfaccion.

Provisiõ Real de 26 de Enero de 1750.

TITULO

TITULO IX.

DE LOS ASSIENTOS, Y FORMA DE Votár en las Juntas, y del numero de Fuegos, conque Votán los Cavalleros Procuradores, y contribuyen los Concejos.

CAPITULO UNICO

DEL MODO CONQUE AL PRESENTE se atiende à los gastos Ordinarios, y Extraordinarios de la Provincia.

LA VARIEDAD de los tiempos induce otras en todo genero de Govierno; determinadamente en el modo de subvenir à los gastos precisos de las Comunidades. La Provincia en el Cap. IV. Tit. IX. de los Fueros, tiene dispuesto el modo conque sus miembros deven contribuir á los gastos Ordinarios, y Extraordinarios.

No alcanzando aquélla providencia, se fundò con Real Facultad el año de mil seiscientos veinte y nueve el arvitrio llamado el Donativo gracioso sobre el Consumo del Vino, y Bacallao para objetos del Real Servicio, que siempre han llevado tras sí las primeras atenciones de Guipuzcoa.

Este Donativo, que en su introduccion era de tres Reales en car-

Universidad de Deusto
Biblioteca

carga de Vino, y dos, y medio en la de Pescado, fué aumentandose à proporcion de los gastos de el Real Servicio hasta el año de mil setecientos y tres, en que para los crecidos de la formacion del Tercio de Infanteria de seiscientos Hombres vestidos, con que sirvió á S. M. se aumentò á los siete y medio Reales, que oy se cobran en carga de Vino, y Aguardiente, y dos y medio en la de Bacallao, y Congrio seco. Y por nueva Declaracion hecha por el Rey nuestro Señor el año de mil setecientos y nueve con ocasion del segundo Tercio de quinientos Hombres, con que sirviò à S. M. quedò durable, y permanente la expressada cantidad de siete y medio Reales de vellon en cada carga de Vino, y Aguardiente hasta la extincion de todos los empeños, que tenia contraídos sobre el Arbitrio llamado el Donativo.

Llebavanse dos Cuentas separadas con la debida distincion, una de gastos Foguerales, y otra de los proprios, y privatibos del Donativo.

Los principios de este Siglo tan trabajosos à toda la Monarquía Española en el curso de algunos años, como felices en el fin de la Guerra, y otros accidentes fatigaron desuerte los Proprios, y Rentas de los Pueblos, que la Provincia pensò en los medios de aliviarlos con alguno menos gravòso, que el de los repartimientos Foguerales. A este fin, obtuvo el año de mil setecientos veinte y nueve una Real Facultad, para aplicár al alivio de la Foguera el Tercio del Donativo: Otra en el de mil setecientos quarenta y quatro para cargar à este Arvitrio los Salarios, y varias especies de gastos; y en el de mil setecientos quarenta y nueve logrò Real Cedula, para pagár de el las gratificaciones relativas á Plantaciones de Arboles, con cuyas providencias se escussan los repartimientos Foguerales desde el año de mil setecientos treinta y ocho; y para que en su practica se proceda con la devida justificacion sin exceder de sus limites, se pone en este Suplemento el contenido de las expressadas dos Reales Facultades, y Cedula, por las quales se ordena, y manda, que la Provincia pueda separar la tercera parte del importe annual del Arbitrio del Donativo, y destinarla, para atender con ella á los gastos comunes precisos de cada año, en que ha de poder emplear, y combertir, y no en otra cosa, con calidad, de que assi las otras dos terceras partes del dicho Arbitrio, como las ganancias que produgeren en el negociado de la Real Compañia de Caracas las Acciones, que la Provincia tiene en ella, se hayan de convertir precisamente en la paga de los Reditos correspondientes à los Censos fundados, para interesarse en las referidas Acciones, y en la de los otros Censos anteriormente impuestos sobre el mismo Arvitrio, y en la redencion de unos, y otros Capitales hasta su totàl extincion, sin que se pueda divertir todo, ni parte alguna en otros fines, á cuyo efecto se han de observàr, y guardàr inviolablemente todas las precauciones, resguardos, y providencias, que estân prevenidas, y dadas, assi en

Facultad Real de 20. de Noviembre de 1729.

la Concesion de la facultad primera, como en todas las demás posteriores, sin alterarlas en cosa alguna.

Facultad de 25. de Febrero de 1744.

Que además del Tercio del Donativo expressado en el Articulo antecedente, se puedan satisfacer de la otras dos tercias partes todos los Salarios que paga la Provincia, los gastos Ordinarios de sus Juntas Generales, los de las Causas de Presos, y sus alimentos; con la precision, de que quando se evaquare el fin, à que estàn destinados los repartimientos de la Real Compañia Guipuzcoana, se haya de dàr quenta al Consejo, para que providencie lo conveniente, à fin de levantár el citado Arvitrio impuesto sobre el Vino, Aguardiente, y Pescado.

Que de las precitadas dos terceras partes del Donativo se pague tambien á las Republicas el importe de los quartillos correspondientes al mayor numero de Arboles, que à mas de su obligacion, hiciessen constàr haver recivido presos en dos ojas con arreglo à la Real Cedula de Montes confirmatoria del Reglamento de Plantaciones, por cuyo Cap. XV. se comutò en diez Arboles anuos por cada Fuego la obligacion, que por el Cap. VIII. Tit. XXXVIII. de los Fueros tenian las Republicas de plantàr Arboles.

Real Cedula de 28. de Junio de 1749.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XIV.

DE LOS ESCRIVANOS, Y ESCRIVANìas del Numero de èsta Provincia: de los Regiſtros, y de los Libros de Concejos, y de Baptizàdos, y Velàdos de las Igleſias.

CAPITULO I.

QUE NO SE LLEVEN PROTOcolos de los Eſcrivanos de eſta Provincia à la Real Chancillerìa de Valladolid, ni otros Tribunales.

ASSI COMO la experiencia hizo vér à nueſtros mayores los perjuicios dimananados, de que los Informantes de las Ordenes Militares, llevaſſen originales al Conſejo los Libros de los Concejos, y de las Igleſias, y los Protocolos, y Regiſtros de los Eſcrivanos; y para ocurrir à ſemejantes daños, tomaron la providencia contenida en el Capitulo XI. del Titulo XIV. de los Fueros, y Ordenanzas; de la miſma manera manifeſtò deſpues la miſma experiencia, ſeguirſe iguales graviſſimos perjuicios de llevarſe originales à la Real Chancillería de Valladolid, ú otros Tribunales los Protocolos, ò Regiſtros de los Eſcrivanos Reales, y Numerales de las Ciudades, Villas, y Lugares, de que ſe compone nueſtra Hermandad, en las ocaſiones en que convenga preſentarſe en los referidos Tribunales algun Inſtrumento originâl contenido en dichos Regiſtros, ò Protocólos. Para ocurrír à ſemejantes inconvenientes, acordò la Provincia nueva providencia, de que obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenámos,

mos, y mandamos, que aora, y de aqui en adelante no ſe ſaquen de los Oficios de Eſcrivanos del Numero, y Reales, de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia para fuera de ella los Protocolos de Eſcrituras publicas, que huviere en ellos; y en los caſos, en que para la Real Chancilleria de Valladolid, ú otro qualquier Tribunál ſe pidieſſen algunos Inſtrumentos Originales, ſolo ſe remita el Inſtrumento, ó Inſtrumentos, que ſe neceſsitaren, deſcoſiendo para ello el Protocolo en que eſtuviere, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Corregidor de eſta Provincia, ò de uno de los Señores Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, donde ſe hallare el Inſtrumento, y el dicho Señor Corregidor, ó Alcalde á quien tocâre haga poner Teſtimonio del folio de los Protocolos, y de el, en que eſtuvieren los Inſtrumentos, que ſe ſacaren de ellos, y los que ſon, quedando en el hueco en que eſtavan los Originales, Copia autentica de ellos, firmada de dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, y del Eſcrivano; y de la Proviſion Originàl, en cuya virtud ſe mandaron llevàr, para que ſe ſepa el efecto, para que ſe ſacaron, y executado lo referido en preſencia del miſmo Juez ſe han de bolver à coſer, y enquadernâr los dichos Protocolos, haciendo, que la Parte á cuyo pedimento ſe huvieren mandado, dexe dada fianza, de que bolverá al dicho Oficio los Inſtrumentos Originales, que ſe ſacaren, y remitieren, luego que ſe haya executado el fin, para que ſe pidieren.

Proviſiõ Real de 23 de Agoſto de 1700.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS QUE DEben llevàr los Eſcrivanos de eſta Provincia.

NADA MAS CONVIENE á los Eſcrivanos, y á las Partes, que eſtár manifieſto á todos el Aranzel de los Derechos, que correſponden á los diſtintos Ramos de ſu exercicio; à las Partes, para que ſepan lo que deven pagâr, y á los Eſcrivanos, para que â nadie parezca exceſivo lo que pidieren por ſu trabajo; por eſto parece mui conveniente poner al fin de eſte Titulo el Aranzel publicado en el aſſunto con Real Confirmacion, en que ſe manda obſervar, y guardár ſin exceſſo lo ſiguiente.

*** *** *** *** ***
*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

ARAN-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ARANCEL,
QUE SE HA DE OBSERVAR, Y GUARDAR
EN RAZON DE LOS DERECHOS, QUE SE HAN DE dàr á los Eſcrivanos, Procuradores, Executores, y demás Miniſtros de la Audiencia del Corregimiento de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella en los Pleytos Civiles, y Criminales, ſiendo Actores, y Reos, y demás diligencias que en eſtos negocios ocurren.

Real Cedula de 31. de Marzo de 1716.

DE la preſentacion de una Demanda ordinaria, ſu Proveimiento, y Auto, ſetenta y ocho maravedís.

Del Mandamiento con ſu inſercion, ciento y dos maravedís.

De un Poder para Pleytos, ſeſenta y ocho maravedìs.

De un Auto de rebeldia, treinta y quatro maravedis.

De cada preſentacion de publicacion, y concluſion con ſus proveídos, y todas las regulares que ſe preſentan en la Audiencia publica, con ſu notificacion al Procurador contrario, treinta y quatro maravedís.

De un Auto de Prueba con ſu pronunciacion en reveldía, como tambien otra qualquiera regular, ciento y treinta y ſeis maravedís.

De cada notificacion que ſe hiciere á los Procuradores fuera de la Audiencia, por no haver aſsiſtido á ella, como es de ſu obligacion, treinta y quatro maravedís.

De un Auto interlocutorio con ſu pronunciacion extra de la Relacion, ciento treinta y ſeis maravedís.

De cada Sentencia difinitiva con ſu pronunciacion, ciento y ſetenta maravedís.

De cada Teſtimonio de apelacion con inſercion de la Sentencia, y Peticion del Procurador, doſcientos y quatro maravedís.

De cada Preſentacion de Peticiones fuera de la Audiencia, ſin la Relacion de recados, que ſe preſentan, ſeſenta y ocho maravedís.

Eſto por lo que toca al Juzgado del Corregimiento, porque en las demàs Villas, y Lugares de la Provincia, donde los Alcaldes de ellas no hacen Audiencias formales, ſolo ſe ha de llevar de cada preſentacion fuera de la Audiencia, treinta y quatro maravedìs.

Por razon de Tiras de los Pleytos,

tos, aſsi Ordinarios, como Executivos, la primera vez, que ſe tomáren por el demandado en ſu defenſa, á quatro maravedís por oja, de las que entonces tuviere el Pleyto, y que no las buelva á pagár deſpues de las miſmas ojas, ni de las que ſe aumentaren, ſin que de ningunas pague Tiras el Actor, ni tampoco lleven Derechos por Inventariár, y Archivar los Pleytos, ſu guarda, y entrega á los Procuradores, lo que queda incluído en las Tiras, que no tienen otro fin: Y en eſtos Derechos de Tiras ſolo ſe entienden con los Eſcrivanos del Juzgádo del Corregimiento, y no en los Ordinarios de la Provincia, porque en éſtos no ſe ha de poder pedir, ni llevàr coſa alguna por razon de Tiras; y en los Concurſos de acreedores, no ſe han de llevár tampoco Tiras algunas á ninguna de las Partes de unos, y otros Juzgádos.

De cada preſentacion de Peticion en Via executiva, con relacion de Eſcritura, ó Inſtrumento, uno con otro, ciento y dos maravedís.

De la citacion de Remàte, treinta y quatro maravedís.

De una Sentencia de Remàte, con ſu pronunciacion, ſeſenta y ocho maravedís.

De la Fianza de la Ley de Toledo, ciento y treinta y ſeis maravedís.

De una Comiſsion de Venta Judicial, ſeſenta y ocho maravedís.

Del Auto de Reyentrega, y el Mandamiento de poſſeſsion, con ſu inſercion, ciento y ſetenta maravedís.

De las Taſſaciones, donde no hai opoſicion, Mandamiento, y Comiſsion para la informacion, ciento y dos maravedís.

De la preſentacion de la opoſicion, Mandamiento, y Comiſsion para la informacion, ciento y dos maravedís.

A los Eſcrivanos, que ſe ocupan en las diligencias de las executiones, quinientos maravedís en cada un dia; con advertencia, de que para llevàr eſta cantidad aya la diſtancia de dos leguas deſde donde reſidiere al Lugar en que debe hazerlas, ò que le ſea preciſſo, aunque no haya mas de una legua, eſcribir, y ſentár muchos embargos, ó havèr de eſperár á la perſona contra quien ſe procede; y con calidad, de que en el caſo de executàr diferentes Mandamientos aun tiempo, ha de ponér por fee los que fueron, y tambien la diſtancia, repartiendo à cada una de las diligencias rata por cantidad, ſin que pueda añadir, ni cobrar otra porcion alguna por ningun motivo, cauſa, ò razon, mas que tanſolamente los quinientos maravedís expreſſados, que ha de prorrateàr, y percibír de las partes, que debieren ſatisfacerlo, poniendo por fee las que fueron, ſus diſtancias, Alguaciles, ó Merinos, que le aſsiſtieren.

Por la diligencia, que ſe hiciere á diſtancia de una legua, poco mas, ó menos, treſcientos y ſeis maravedís.

En los Concurſos de acreedores, ſe ha de obſervàr lo miſmo, que en las vias ordinarias; excepto en quanto á las Tiras, que como

Universidad de Deusto
Biblioteca

và dicho no se han de cobrar ningunas ; y al tiempo de las obciones han de percivir los Escrivanos, que ván à asistir à los Concursos, dos ducados de Salario en cada un dia, y la costa de la possada por el trabajo, que ha de tener en liquidàr, y ajustàr las Cuentas, y asistir à los Peritos, y lo demàs que se acostumbra ; entendiendose esto solo de los dias, que el Juez declarare en vista de las diligencia, sin cuya Tassacion, no han de percivir cosa alguna de su Salario.

De la presentacion de una querella Criminal, Auto, y Comision original para recivir informacion, sesenta y ocho maravedís.

Del Mandamiento con su insercion, ciento y dos maravedîs.

Del Auto, y Mandamiento de prision con sequestro, y relacion de la Sumaria, sea larga, ò corta, doscientos y quatro marávedís.

De cada Edicto en reveldìa, sesenta y ocho maravedís.

Sus Autos en Audiencias, treinta y quatro maravedís.

Las Notificaciones al Alcaide, treinta y quatro maravedís.

Del Auto de prueva en reveldia con su pronunciacion, ciento y dos maravedís.

De la presentacion de los articulados en qualquiera Causa, con su proveído, sesenta y ocho maravedîs.

De las Receptorias en todas las Causas, ciento y dos maravedís.

Y se previene, que por razon de Derechos de las confesiones, y examen de Testigos, no han de llevár cosa alguna, sin que primero preceda Tassacion del Juez. Y lo mismo ha de practicar en quanto à los Memoriales, que se ofrecieren hacer, para Relaciones de Pleytos de volumen.

De las fianzas de estár à Derecho, y de la Haz, doscientos y setenta y dos maravedîs.

Del Auto de Soltura, ciento y dos maravedís.

Del Mandamiento de soltura en el Libro del Alcaide, sesenta y ocho maravedís.

Del asiento, y entrega del Libro del Alcaide, ciento y treinta y seis maravedís.

De las Compulsas, y trasladós de Pleytos, que se dieren asi por grado de apelacion, como en otra forma à la superioridad, y retenidas Copias, se cobren, y lleven à veinte y seis maravedís de vellon por foja, teniendo cada plana veinte y cinco renglones, y cada renglon diez partes, en que vá incluso lo escrito, corregir, rubricàr, signàr, cosér, cerràr, y sellàr, poniendo el Escrivano al fin de la Compulsa, ò Copia testimonio de la cantidad, que ha llevado por razon de Derechos, expressándo quantos reales, ò maravedíses.

Han de llevár los Procuradores por asistir à la Parte para despachar la demanda, ò querella Criminal en el Estudio del Abogado, y Oficio del Escrivano, ciento y dos maravedîs.

Por los Derechos de la reveldía con emplazamiento, sesenta y ocho maravedís.

Por cada una de las Peticiones,

y Publicaciones, y todas las demás, que se presentaren en la Audiencia, á treinta y quatro maravedìs.

Por las Peticiones, que dispusiere, y presentare el Procurador, asi suyas, como del Abogado; fuera de la Audiencia publica, sesenta y ocho maravedís.

Esto solo se ha de entendér con Procuradores del Juzgado del Corregimiento ; porque en las demás Villas, y Lugares de la Provincia, donde los Alcaldes no hacen Audiencias formales, solo se ha de llevàr, treinta y quatro maravedís.

De las en que huviere que examinàr, y reconocer algunos Instrumentos, á ciento y dos maravedís ; y por las de Reyentrega, en que le es preciso vèr las Almonedas, y remates, ciento y treinta y seis maravedís.

De cada Peticion en via executiva, con vista de las Escrituras, sesenta y ocho maravedis.

De cada demanda, que por cantidad corta se hace, no teniendo mucha relacion, sesenta y ocho maravedìs.

De cada Peticion, pidiendo execucion en vista de la declaracion, sesenta y ocho maravedís.

De cada Peticion de oposicion, su presentacion, y solicitâr la comision para prueba, ciento y dos maravedis.

De las Peticiones en causas Criminales en defensa del Reo pidiendo confesion, soltúra, y otras â sesenta y ocho maravedís.

De la Agencia hasta conseguir la soltura en las causas, en que no corresponda pena corporal, han de llevar, trescientos y seis maravedís solamente, sin poder pedìr, ni cobrár en negocios ordinarios, executivos, ni criminales, por razon de portes de cartas cosa alguna, mas que lo que legitimamente mereciere por su Agencia ; entendiendose, que estos maravedis, y Reales de todas las partidas expressadas son de vellon.

Asimismo se previene, que los dichos Escrivanos, y demás Ministros no han de llevàr Derechos, ni maravedìs algunos de los Despachos, y diligencias, que se les encargaren de Oficio, y á pedimiento del Fiscàl ; como tampoco de los Pobres, que están mandados ayudar por tales.

La Junta Generál de mil setecientos quarenta y seis, mandó, que en lo que no se hallase expresso en el Arancel precedente de la Provincia, se practicase el de la Real Chancilleria de Valladolid, conforme al Auto acordado en veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAPITULO III.

QUE LOS PLEITOS DEL TRIBUnál del Corregidor se repartan igualmente por Turno entre los quatro Tenientes de los dos Escrivanos mayores.

POR EL CAPITULO VI. del Titulo XIV. de los Fueros está mandado, que los dos Escrivanos mayores pongan cada uno dos Tenientes principales en su Oficio, los quales sirvan por sus personas, y tenga cada uno de ellos la Casa, y Oficio por sì; para el mejor despacho de los negocios; pero, repartiendose èstos à voluntad de las Partes, ò de sus Procuradores, resultaba, que alguno, ò algunos de los quatro Tenientes de los dos Escrivanos mayores del Corregimiento se hallassen cargados de sobrados negocios, y otros sin tenér qué trabajar, ni con qué mantenerse con la precisa decencia: Por tanto la Provincia en su Junta General de Villafranca de mil setecientos quarenta y cinco cometió el remedio de este inconveniente à la Diputacion, y ésta dispuso Reglamento del modo, con que en adelante deberían repartirse los negocios entre los quatro Tenientes, para que aquéllos tuviessen mejor expediente, y èstos que trabajàr con igualdad, de cuya providencia se obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, para que se observe la devida regularidad, é igualdad en el repartimiento de todas las dependencias, pleytos, causas, y negocios, que ocurran en la Provincia, entre los quatro Escrivanos de su Juzgado se formen quatro Clases, uno de Demandas ordinarias Civiles, otro de Juicios executivos, otro de Causas Criminales, y otro de Pobres, haciendo para ellos, y sus asientos los libros correspondientes con la mayor claridad, llevando todos los dias al Señor Corregidor en su Audiencia todos los Pleytos, que ocurran, y huviesse que repartir; y que el Señor Corregidor, observando inviolablemente las clases, y turno, reparta los Pleytos del mismo modo, que se hace en la Real Chancilleria de Valladolid por los Señores Oidores de élla entre los Relatores.

Provisiõ Real de 19. de Febrero de 1749.

CAPITULO IV.

DE LOS ESCRIVANOS REALES, y Numerales, que en adelante debe haver en la Provincia, y sus Republicas.

APROPORCION, QUE el Oficio de Escrivano és de grande importancia à los Pueblos, conviene se exercite por Personas de toda inteligencia, zelo, é integridad, à que conducen no poco las conveniencias, que de exercicio tan honrado resultan à los que se dedican á èl. Mui contraria à este fin consideró la Provincia la multitud de Escrivanos Reales, y Numerales, que

que havia en su Territorio; por lo que, juzgando conveniente reducir à menor numero los Escrivanos, y Numerías, diô Comission á dos Cavalleros, para que con previo informe de las Ciudades, Villas, y Lugares, que devian exponer los que hallavan necessarios cada una en su destrito para el expediente de los negocios, formassen un Proyecto de reduccion de Numerías, con las reglas mas proprias, para executarla sin perjuício de Tercero. Presentado el Proyecto en la Junta Generál de Zumaya de mil setecientos quarenta y siete, acordó ponerlo en Practica, y octuvo Real Confirmacion; en cuya virtud, para perpetua observancia se pone el referido Proyecto, que es del tenòr siguiente.

Provision Real de 4. de Marzo de 1748.

REDUCION
DE NUMERIAS DE LOS CONCEJOS Privilegiados de esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

SAN SEBASTIAN CON SUS LUGARES.	10.	Usurbil.	1.
Tolosa con los suyos.	6.	Aya.	1.
Fuenterrabìa con los suyos.	5.	Regil.	1.
Azpeitia con el suyo.	4.	Beizama.	1.
Azcoitia.	3.	Vidania.	1.
Vergara.	3.	Albistur.	1.
Segura.	3.	Asteasu.	1.
Oyarzun.	3.	Legazpia.	1.
Mondragón.	3.	Anzuola.	1.
Hernani.	2.	Villa-Real.	1.
Villa-Franca.	2.	Zumarraga.	1.
Rentería.	2.	Andoain.	1.
Deba.	2.	Urnieta.	1.
Motrico.	2.	Villa-Bona.	1.
Elgoybar.	2.	Anoeta.	1.
Eybar.	2.	Berastegui.	1.
Placencia.	1.	Zeraín.	1.
Elgueta.	1.	Mutiloa.	1.
Zumaya.	1.	Amezqueta.	1.
Guetaria.	1.	Abalzisqueta.	1.
Zarauz.	1.	Baliatrain.	1.
Orio.	1.	Legorreta.	1.
		Ychasondo.	1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Beasain. . . . . 1.
Ataun. . . . . 1.
Cegama. . . . . 1.
Ydiazaval. . . . . 1.
Orendain. . . . . 1.
Alegria. . . . . 1.
Alzo. . . . . 1.
Ycazteguieta. . . . . 1.
Cizurquil. . . . . 1.
Elduayen. . . . . 1.
Zaldivia. . . . . 1.
Alzaga. . . . . 1.
Gainza. . . . . 1.
Arama. . . . . 1.
Astigarraga. . . . . 1.
Alquiza. . . . . 1.
Ceston a. . . . . 1.

La Alcaldia Mayor de Areria, que se compone de los Concejos de Lazcano, Olaverria, Ormaeztegui, Astigarreta, Gudugarreta, y Ychaso. . . . . 4.

A Gaviria, y Ezquioga, que fueron de dicha Alcaldia de Areria, y quando de esta se separaron, no se les aplicó las Numerias respectivas, se les pudiera conceder á cada una de las dos Vacantes, que ay en aquélla. . . . 2.
A Salinas. . . . . 1.
A Escoriaza. . . . . 1.
A Arechavaleta. . . . . 1.

Se reducen todas à . . . 109.

Las sesenta, y dos Numerias, que à mas de las expressadas en frente, tienen por Concesiones Reales los Concejos Privilegiados, pudieran suprimirse, pues se consideran mui suficientes ciento y nueve Escrivanos Numerales, repartidos en la forma, que queda expressado, consumiendose desde luego todas las Numerias, que ay vacantes en cada Concejo Privilegiado â mas de las que se les señalan en frente, y en adelante conforme fueren vacando las Numerias hasta reducirlas al numero que queda señalado para cada Ciudad, Villa, ò Concejo: Que la extincion de las Numerias hasta reducirlas al numero sobre dicho respectivo à cada Concejo Privilegiado, se haga agregandolas á otras de los mismos Concejos, donde aquellas se extinguieren, haciendo la agregacion de las que se hallan vacas, à luego que esta reduccion fuesse confirmada por el Consejo; y de las que oy se hallan provistas, y exceden al numero prescripto para cada Concejo, quando vacaren aquellas. Que en la referida extinccion, y agregacion entiendan las Villas, y Concejos donde se huviessen de hacer, cuidando de indemnizar á los dueños de las Numerias, donde estas pertenecieren à los herederos de los Escrivanos, haciendo, que el Escrivano, à cuya Numeria se agregasse la extinguida, pague por esta el valor, en que se regulasse; y interin, que no satisface aquel, los reditos correspondientes, à razon de tres ducados de vellon anuos por cien de plata de principal en que fuessen apreciadas, ò practicando algun otro medio, que le parezca competente para la indemnizacion. Que los Escrivanos Numerales hayan de residir precisamente en la Ciudad, Villa, ó Concejo, cuyas Numerias regentáren, con tal precision, que por sola la ausencia de un año continuo quedará vaca la Numeria, y podrá ser presentada en otro, que sea capáz de exercerla, à excepcion de las Numerias, que regentassen los Escrivanos, que siguieren al Tribunal del Corregimiento de esta Provincia como Ministros suyos, pues estos podrán retener las suyas. Que ningun Escrivano pueda regentár dos Numerias de diversas Republicas al mismo tiempo, para evitár los embarazos, que se han experimentado en la separacion, y entrega de las Escrituras otorgadas por los que han sido Numerales de dos; pero se estimarán por una todas las que en consequencia de esta reducion se agregassen en un mismo Concejo. Que todos los que hayan de ser nombrados para Escribanos Numerales hayan de tener antes de la nominacion quinientos ducados de vellon en hacienda raiz, ò Censos libres de toda carga, que sean proprios, ò de su Muger. Que en todo el distrito de esta Provincia no puedan residir mas de doce Escrivanos Reales, que no sean Numerales; y que precisamente residan en las Republicas, donde à lo menos haya dos Escrivanos Numerales, para que estos sean celadores del proceder de aquéllos, y assi se contengan sin mezclarse en otras cosas, de las que por Leyes Reales les son permitidas. Que los Escrivanos Reales antes de empezàr à exercer su Oficio, hayan de presentâr sus Titulos à la Junta, ò Diputacion, expressando el animo de la Ciudad, Villa, ó Concejo, donde piensan residir, para conceder el uso de aquellos, teniendo presente lo prevenido en el Capitulo precedente. Que los Escrivanos Numerales, para obtener del Rey el Titulo de tales Numerales necesiten, à mas del nombramiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde pretendiere ser Numeral, la aprobacion de la Junta, ó Diputacion de esta Provincia, quien deberá concederla, haciendo constár de las circunstancias sobredichas, sin que en èllas pueda dispensar. Que se ponga al Agente en Corte Capitulo de Instruccion, para que se oponga, á que S. M. dé Titulo de Escrivano Numerál de esta Provincia, sin que lleve la aprobacion de ésta, â mas de la nominacion hecha de la Ciudad, Villa, ò Concejo para tál Numerál.

CAPITULO V.

QUE LOS ESCRIVANOS NUMErales deben ser Hijos-Dalgo; y que uno mismo no pueda poseer dos Numerias, aun en un mismo Pueblo, y de los Derechos, que podràn llevàr por la custodia de Papeles.

LA REDUCCION DE Numerías puesta en el Capitulo antecedente, se dirigiò á que aquéllas se manejen con decóro por personas, â quienes el exercicio de su Oficio facilite decente subsisten-

cia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia. Al mismo fin, y à que los Papeles de las Numerías se conserven, y manejen con la formalidad, y distincion, que conviene, se ordenan varias providencias acordadás en la Junta General de Azcoitia de mil setecientos quarenta y seis; y la de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro añadiò la justa determinacion, de que en una Provincia tan Noble no se confie un exercicio tan importante, como ês el de Escrivano Numeral, á quien no està en possession de Hijo-Dalgo. Presentados éstos Acuerdos en el Consejo, se obtuvo Real Confircion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que la Diputacion no admita nombramiento de Escrivano Numeral, en quien no haga constár estàr en possession de su Hidalguía, ni à quien no presentáre Testimonio de averse inventariado, y archivàdo los Papeles de su Antecessor, y cotejado con los del Inventario; y que en adelante ningun Escrivano pueda possseer aun mismo tiempo dos Numerías de un Pueblo, assi como por el Capitulo antecedente está dispuesto, que no las possea en dos Pueblos distintos: Y que por razon de custodia de papeles lleven los Escrivanos medio real de vellon por año de las Compulsas que dieren; y que no puedan llevàr mas; entendiendose esto de los Papeles de las Numerías, que estàn provistas, y no de las que se hallan Archivadas.

Provisiõ Real de 23. de Diziembre de 1754.

TITULO

TITULO XVII.

DE EL ALCALDE, Y ALCALDIA DE Sacas, y de sus Oficiales.

CAPITULO UNICO

DE LA FORMA EN QUE ALTERANDO en esta parte los Capitulos III. y X. de este Titulo, se debe procedèr en la Eleccion, y residencia del Alcalde de Sacas.

EL RESGUARDO del Passo de Beovia, para que por él no se saquen de el Reyno las cosas prohividas, és una de las grandes confianzas, que el zelo de la Provincia hà merecido à los Señores REYES de España, y un medio eficàz para el logro de aquèl importante fin, sin perjuicio de la originaria Livertad del Solár Guipuzcoano, que como se insinúa en el Capitulo I. Titulo XVII. de sus Fueros, no se compadece con la providencia de Juez extraño, que cuide de impedir la saca de cosas vedâdas del Reyno en el distrito de esta Provincia. A la gravedad del assunto han correspondido las medidas tomàdas por la misma Provincia en varios tiempos, con aprobacion de sus REYES, colocando en aquél Passo un Alcalde de Sacas, con Escrivano, y Ministros, para impedir toda extraccion prohivida. Y en los Capitulos III. y X. de los Fueros está dispuesto el modo de proceder en la eleccion de Alcalde de Sacas, su Escrivano, y Ofi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciales, y en la residencia, que se les deve tomár, cumplido el año de sus empleos; mas considerando la Provincia en su Junta General de Zumaya de mil setecientos quarenta y siete, que en uno, y otro punto podria mejorarse el modo, sin innovàr en la suerte de Turnos de la Alcaldía de Sacas, ordenada en el Capitulo III. de los Fueros, y sin perjuicio de las Republicas, que entran en éllos, remitiò el assunto á un año de examen de los Concejos Privilegiados de su Hermandad, para que en la Junta General siguiente de Fuenterrabía de mil setecientos quarenta y ocho se pudiesse resolvér con madúra consideracion, como con efecto se executó de comun acuerdo; y à la practica de la providencia, aprobada, y confirmada por el Real Consejo, siguió, que el año de mil setecientos cinquenta y tres las Republicas hayan cedido la eleccion de Escrivano de Sacas á los mismos Alcaldes de Sacas elegidos segun el nuevo methodo, á fin de que con Ministro, escogido por èllos mismos, se dediquen con mayor satisfaccion al desempeño del encargo gravisimo, que està confiado á su zelo; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que cada diez años se heche suerte de Turnos, y tambien añalmente la de la Alcaldía entre las Republicas que estân en turno, y que entre los Vecinos de aquella, á quien cupiere la suerte, la Ciudad, ó Villa, en que se celebre la Junta, proponga dos, en quienes pueda hacer la Junta eleccion de Alcalde, y Theniente, precediendo primero el Juramento, que dispone el Fuero; y que, como hasta aqui lo han hecho los Capitulares de la Republica, à quien cupo la suerte, en adelante lo han de hacer, los de la en que se celebrare la Junta, de que harán la proposicion de tales personas, quales para cargo tan principal se requiere; y de que no han sido hablados, persuadidos, ni sobornados para ello por nadie, y que propondran á la Junta dos personas del Pueblo, á quien cupo la suerte, de las mas principales, llanas, y abonadas de el, y que estas, siendo de la aprobacion de la Junta, queden nombradas por Alcalde, y Theniente de Sacas. Que en adelante los nuevos Alcaldes de Sacas residencien á los que acavan de serlo, y à sus Ministros, como lo hacen los Señores Alcaldes Ordinarios; y que à los veinte dias de la possession de sus Successores embien á la Diputacion la informacion de residencia, para que la Sentencie con el dictamen del Presidente Assessor que huviere sido de la Junta; y el Alcalde, y Escrivano que hayan acavado, se presenten en residencia á la Diputacion, á oír su Sentencia á los treinta dias de la possession de sus Sucessores. Y respecto de que por este medio se escusa el embiar Juez, y Escrivano de residencia, se apliquen sus Salarios respectivos al Alcalde, y Escrivano de Sacas.

Provisiõ Real de 10. de Enero de 1750.

Otra de 1752.

*** *** *** ***
*** *** *** ***

TITULO

TITULO XVIII.

DE LA ESSENCION DE DERECHOS de la Provincia por Mar, y por Tierra, y de la livertad de los Naturales, y Vecinos de èlla, en proveerse de Bastimentos de Reynos estraños.

CAPITULO UNICO

EN QUE SE PONEN LA REAL CEdula de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos veinte y dos: La Capitulacion de diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho; y las providencias, y Ordenes posteriores expedidas, ô acordadas.

LA Originaria Libertad del Solár Guipuzcoano, Religiosamente observada por los Señores Reyes de España, desde que la Provincia se uniò voluntariamente à la Corona de Castilla en el Reynado del Señor Rey Don Alonso el VIII., conserva con la franqueza de proveerse, libre de todos Derechos, y de donde mas le convenga, de todo lo que conduce à la subsistencia de sus Naturales, numerosamente po-

Universidad de Deusto
Biblioteca

poblado este fragoso, y estéril Terreno, para atender á la defensa de esta importante Frontera, y servir à sus Soberanos con la gloria celebrada en las Historias; mas como es transito para otras Provincias del Reyno, se juzgaron convenientes algunas providencias, à fin de que no passen por su distrito los Contravandistas del Tavaco: ni los que llevan otros generos sugetos á Reales Derechos à la salida de esta Provincia, entren en otras, sin satisfacerlos: Para cuyo unico fin estàn establecidas las tres Aduanillas de Tolosa, Segura, y Ataun, donde se exigen los Derechos de los generos, que deven pagarlos al salir de Guipuzcoa para el Reyno de Navarra.

Despues de varios sucessos, resultò el Real Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos veinte y dos: el Capitulado de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos veinte y siete, celebrado entre el Superintendente de la Real Hacienda, y los Diputados de la Provincia: las providencias para su mejor cumplimiento acordadas en la Junta particular de Tolosa de siete de Enero de mil setecientos veinte y ocho; y otras posteriores. Y para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Provincia, y demàs, à quienes incunve celar su cumplimiento, tengan unidas todas las citadas providencias, y las cumplan imbiolablemente, se ponen en este Capitulo, y son del tenor siguiente.

EL REY.

POr quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos mandé lo siguienté.

Decreto Real de 16. de Diciembre de 1722.

„ Sin embargo de que por „ Orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y „ siete resolvì, que todas las Aduanas se pusiessen, y estableciessen en los Puertos de Mar de „ España, donde huviesse Costas, y „ en donde no [que és en las Fronteras de Portugal, y Francia] „ en la misma Frontera, en los „ parages, que en una, y otra „ parte se hallasse por mas à proposito, extinguiendo las que „ havia, y estavan establecidas para resguardo, y cobro de Derechos, en los correspondientes Passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executò, passando à los Puertos de Vilvao, San Sebastian, y Irún, las que estavan en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdicion á las Fronteras de Navarra; à que resultó, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorio, sentidos de que en esta nueva providencia quedavan gravados en contribuír Derechos en los generos, y frutos, que necesitan para su uso, y consumo,

„ mo, de que eran por sus Fueros, y „ Privilegios essemptos siempre, „ me representassen el perjuicio, „ que en esto se les seguía; y aunque para evitarle, manteniendolos en sus Essempciones, sin alterar lo resuelto, por otra Orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y „ ocho, se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen „ libres á los Naturales de toda „ contribucion en los generos, frutos, y mercaderías de su uso, y „ consumo: No obstante, siendo tan repetidas las instancias, „ que por los Diputados de aquél „ Reyno, Señorio, y Provincias „ se han reiterado, representando, que ninguna de estas disposiciones, ò medios subsanaban enteramente sus Essempciones, y Fueros, que siempre, „ por la novedad, quedaban vulnerados: Atendiendo à lo que „ aquellos Naturales tienen merecido en mi Servicio, por su „ especialissima fidelidad, y amor, „ y á que mi animo no ha sido, „ ni serà nunca perjudicarlos, ni „ minorarlos sus Privilegios, Essemciones, y Fueros [como lo creì „ assegurar en las referidas segundas providencias] y pesando „ mas en mi estimacion confirmarles este concepto, que qualesquiera interesses, que pudiessen de lo contrario resultar en „ favor de mi Real Hacienda: He „ resuelto, que las Aduanas, que „ nuevamente se plantificaron, en „ virtud de los citados Decretos „ de treinta y uno de Agosto de „ mil setecientos y diez y siete, y „ treinta y uno de Diciembre de „ mil setecientos y diez y ocho, „ en los Puertos Maritimos, y „ Fronteras respectivos al referido „ Reyno, Provincias, y Señorio, „ se restituyan, y reduzcan á los Puertos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como „ anteriormente se executaba; de „ suerte que aquellos Naturales „ queden en la misma possession de aquellas Essempciones, Derechos, y Fueros, que „ les están concedidos; practicandose esta disposicion desde „ primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres: y que „ para que en ello queden (sin „ motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, „ y turbaban, no solo la buena „ administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen „ por las Provincias Diputados, „ con poder suficiente (si los que „ están nombrados no le tuvieren) para que conferenciando „ con vos, como Superintendente Generàl de Rentas Generàles, se acuerden, y hallanen los „ puntos en que consisten, y que „ de mi Orden les propondreis; „ pues siendo, (como son) separados, y que no inciden en „ perjuicio de sus debidas Essempciones, Privilegios, y Fueros, „ mirando solo â la mejor administracion, facilidad de comer-

Universidad de Deusto
Biblioteca

„ cio, y reſguardo de mis juſtos „ debidos derechos, no dudo, „ que el celo, y el amor de ta„ les Vaſſallos concurriran, y „ convendran á ello guſtoſos en „ todo lo que diſcurrieren conduc„ cir â tan juſto fin. Tendreislo „ entendido, y como tal Supe„ rintendente Generál dareis las „ ordenes, y diſpoſiciones correſ„ pondientes à ſu puntual execu„ cion, y cumplimiento. En el „ Pardo á diez y ſeis de Diciem„ bre de mil ſetecientos y veinte „ y dos. Al Marqués de Campo„ Florído.

Y en otro Decreto de diez y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y ſiete, dirigido á mi Conſejo de Hacienda, ordené lo que ſe ſigue.

Decreto Real de 17 de Noviembre de 1727.

„ En Decreto de diez y ſeis „ de Diciembre de mil ſetecien„ tos veinte y dos, dirigido al „ Marquès de Campo Florido, „ como Superintendente de Ren„ tas Generáles, fuí ſervido reſol„ ver, que las Aduanas, que ſe „ plantificaron en los Puertos Ma„ ritimos, y Fronteras del Rey„ no de Navarra, Provincia de „ Guipuzcoa, y Señorio de Viz„ caya, ſe reſtituyeſſen, y redu„ xeſſen á los paſſos, y parages „ interiores de tierra, donde antes „ eſtaban eſtablecidas; de ſuerte, „ que aquellos Naturales quedaſ„ ſen en la miſma poſſeſsion de las „ Eſſempciones, Derechos, y Fue„ ros, que les eſtàn concedidos; „ y que, para que quedaſſen re„ glados diverſos abuſos introduci„ dos, que facilitaban el fraude, „ y turbaban, no ſolo la buena „ adminiſtracion, y regular cobro, „ pero aun la miſma libertad del „ comercio, ſe deſtinaſſen por „ las Provincias Diputados, para „ que confiriendo con el miſmo „ Marqués de Campo Florído, ſe „ hallanaſſen los puntos en que „ conſiſtian. Y aviendo conveni„ do Don Joſeph Patiño con los „ Diputados de la referida Pro„ vincia de Guipuzcoa, en que „ para evitar los abuſos, ſe prac„ tiquen las reglas que contiene „ el papel firmado, que và aqui „ [y he venido en aprobar] en „ que al miſmo tiempo ſe conce„ de à la Provincia la libre intro„ duccion, y comercio, para el „ uſo de ſus Naturales, del taba„ co, y los demàs generos, que „ haſta aqui ſe han introducido, „ y uſado, ſin excepcion del ca„ cao, azucar, y chocolate, bay„ nillas, canela, y eſpecería, le „ remito al Conſejo de Hacien„ da, y Sala de Millones, para „ que por ambas partes ſe expidan „ los Deſpachos, que correſpon„ den á ſu cumplimiento, con in„ ſercion del citado Decreto de „ diez y ſeis de Diciembre de mil „ ſetecientos veinte y dos. Execu„ taràſe aſsi. En San Lorenzo à „ diez y ſiete de Noviembre de „ mil ſetecientos veinte y ſiete. A „ Don Joſeph Patiño.

Capitulacion hecha con los Diputados.

„ Su Mageſtad [que Dios „ guarde] por ſu Real Decreto, ex„ pedido en el Pardo en diez y ſeis „ de Diziembre de mil ſetecientos „ veinte y dos, y dirigido al Señor „ Marqués de Campo-Florido, ſi„ en-

„ endo Governador del Conſejo „ de Hacienda, y ſus Tribunales, y „ Superintendente General de „ Rentas Generales, ſe ſirvió re„ ſolver, que las Aduanas, que „ ſe plantificaron, en virtud de „ Decretos de treinta y uno de „ Agoſto de mil ſetecientos y diez „ y ſiete, y treinta y uno de Di„ ciembre de mil ſetecientos diez „ y ocho, en los Puertos Mariti„ mos, y Fronteras reſpectivos „ al Reyno de Navarra, Provin„ cia de Guipuzcoa, y Señorio „ de Vizcaya, ſe reſtituyeſſen, y „ reduxeſſen á los paſſos, y pa„ rages interiores de tierra, don„ de antes eſtavan eſtablecidas, „ adeudandoſe, y cobrandoſe los „ Derechos en ellas, como ante„ riormente ſe executaba; de ſuer„ te, que aquellos Naturales que„ daſſen en la miſma poſſeſsion „ de las Eſſempciones, Derechos, „ y Fueros, que les eſtán conce„ didos; practicandoſe eſta diſ„ poſicion deſde primero de Ene„ ro de mil ſetecientos y veinte „ y tres; y que para que en ello „ queden [ſin motivo de con„ troverſia] reglados diverſos a„ buſos introducidos, que fa„ cilitaban el fraude, y turbaban, „ no ſolo la buena adminiſtra„ cion, y regular cobro, pero „ aun la miſma libertad del co„ mercio, ſe deſtinaſſen por las „ Provincias Diputados, con po„ der ſuficiente, para que con„ ferenciando con el miſmo Señor „ Marquès de Campo Florido, „ como Superintendente General „ de Rentas Generales, ſe acordaſ„ ſen, y hallanaſſen los puntos en „ que conſiſtian, y que de ſu Real „ Orden les propondria; pues „ ſiendo (como ſon) ſeparados, „ y que no inciden en perjuicio „ de ſus debidas Eſſempciones, Pri„ vilegios, y Fueros, mirando „ ſolo à la mejor adminiſtracion, „ facilidad de comercio, y reſ„ guardo de los juſtos debidos „ Derechos Reales, no dudaba „ ſu Mageſtad, que el zelo, y „ amor de tales Vaſſallos con„ curririan, y convendrian à ello „ guſtoſos, en todo lo que diſcur„ rieſſen conducir á tan juſto fin.

„ Aunque en conſeqüencia de „ eſta Real determinacion, y de „ lo que el Señor Marquès de „ Campo-Florído previno á la Pro„ vincia de Guipuzcoa, deſtinó „ Diputado el año de mil ſetecien„ tos veinte y tres, para conferir „ los medios que corrigieſſen los „ abuſos, y con ellos ſe lograſſen „ los fines del mayor ſervicio de „ ſu Mageſtad, no ſe conſiguiò el „ intento, ni tomó ningun acuer„ do, aunque ſe tratò del aſſun„ to, por varios accidentes del „ tiempo: En cuyo eſtado, y „ aviendo ſucedido el Señor Don „ Joſeph Patiño en los Empleos, y „ encargos, que S. M. avía fiado „ al Señor Marqués de Campo„ Florído, participò à la Provin„ cia, deſtinaſſe Diputados, con „ quienes reglar la materia, de „ ſuerte, que ſe llegaſſe á ſu total „ concluſion: y la Provincia pro„ penſa ſiempre à executar quan„ to conduce al ſervicio de S. M.; „ y mayor utilidad de ſu Real Ha„ cien-

Universidad de Deusto
Biblioteca

„ cienda, destinò por sus Diputa-
„ dos à Nos los infraescriptos Don
„ Phelipe de Aguirre, Secretario
„ de S. M., y de Juntas, y Dipu-
„ taciones de la misma Provincia,
„ y á D. Miguél Antonio de Zuaz-
„ navar, Gefe de la Guarda-Ropa
„ del Principe nuestro Señor, dan-
„ donos su Podèr, con las facul-
„ tades necessarias, en la Villa de
„ Villa franca en dos de Mayo de
„ este año de mil setecientos vein-
„ te y siete, ante Don Manuél
„ Ignacio de Aguirre, Secretario
„ de S. M., y de la Provincia; en
„ cuya conseqüencia, y despues
„ de avér tratado, y conferido
„ largamente con el referido Señor
„ Don Josph Patiño, hemos con-
„ venido, y acordado con su Ilus-
„ trissima lo siguiente.

„ Que en la Provincia de Gui-
„ puzcoa han de ser de libre intro-
„ duccion, y Comercio para el
„ uso de los Naturales el Tabaco,
„ y los demás generos, que hasta
„ aquí se han introducido, yusado,
„ sin excepcion del Cacao, Azucar,
„ y Chocolate, Baynillas, Canela,
„ y especería; porque, aunque
„ por Orden de siete de Septiem-
„ bre año de mil setecientos veinte
„ y dos, expressada en aviso del
„ Señor Don Andrés de Pes, se
„ sirvió su Magestad prohibir la
„ entrada, y descarga del cacao,
„ y azucar de Reynos estraños,
„ por todos los Puertos de Mar,
„ y Fronteras de estos Reynos, á
„ excepcion de lo que de los mis-
„ mos generos viniere de sus Do-
„ minios de la America en dere-
„ chura à Cadiz, en Flota, y Ga-
„ leones, Navios de Registro,
„ y Avisos, no subsisten actual-
„ mente los motivos de aquella
„ prohibicion; y para su execu-
„ cion se declara, y acuerda, que
„ por los Puertos de la dicha Pro-
„ vincia, de aqui adelante para
„ siempre, pueda introducirse fran-
„ camente el cacao, azucar, cho-
„ colate, baynillas, y canela, que
„ sea menester para el consumo
„ de todos sus habitadores, assi
„ de lo que de estos generos viniere
„ de la America á Cadiz, como
„ trayendolos de qualesquiera Do-
„ minios Estrangeros, sin que por
„ razon de esta franqueza puedan
„ los Naturales de la Provincia,
„ ni otra persona alguna intro-
„ ducir desde ella los referidos ge-
„ neros á parte alguna de los Rey-
„ nos de Castilla, y Navarra, sin
„ expressa Orden de su Magestad,
„ ó de el Superintendente Gene-
„ ràl de las Rentas Generales.

„ Que respecto de que en
„ el uso del tabaco se han experi-
„ mentado muchos excessos, por
„ las abundantes Fabricas, que de
„ este genero ay en San Juan de
„ Luz, y Bayona, y otros para-
„ ges de la Provincia de Labort,
„ se acuerda, que la Provincia de
„ Guipuzcoa ordene à las Justi-
„ cias, y vecinos de los Pueblos
„ de sus confines el celár con
„ la mayor vigilancia, á impe-
„ dir el curso de los Contravan-
„ distas en aquel, y los demàs ge-
„ neros; y que la misma Provin-
„ cia disponga, y ordene en su
„ Junta las especificas providen-
„ cias, que considerare mas efica-

„ ces, para reprimir en su terri-
„ torio el curso de los Contra-
„ vandistas imponiendo penas, pa-
„ ra contener, y castigar á sus
„ Naturales, que fueren defrau-
„ dadores, ò coadyuvaren en qual-
„ quier manera al perjuicio de
„ la Renta.

„ Que de los denuncios del
„ tabaco, y demàs generos que
„ hicieren los Naturales en los
„ Pueblos, ó territorios de sus
„ confines, ó fuera de ellos, si-
„ guiendo á los Contravandistas,
„ hayan de conocer en primera
„ instancia las Justicias Ordina-
„ rias de la Provincia, con ape-
„ lacion á la Real Junta del Ta-
„ baco establecida en Madrid, y
„ á la Superintendencia General
„ de Rentas Generales, aplican-
„ do los comissos, segun las Or-
„ denes de su Magestad estableci-
„ das en este punto, y nombran-
„ dose por las Justicias Deposita-
„ rio, de cuyo poder (pagadas
„ en dinero las costas, y partes
„ de Juez, y Denunciador) pas-
„ sen los tabacos, y demás gene-
„ ros denunciados á donde su Ma-
„ gestad mandare.

„ Que respecto, de que pue-
„ de de la Provincia de Guipuz-
„ coa conducirse libremente el ta-
„ baco para el consumo de el
„ Señorío de Vizcaya, y Provin-
„ cia de Alaba, igualmente es-
„ semptos, porque su franqueza no
„ sirva de pretesto, ó capa á los
„ fraudes, se acuerda, que el taba-
„ co que se huviere de llevár à Viz-
„ caya, y Alaba, ha de ser con
„ Guias de sus Diputados Gene-
„ rales, las quales deberán quedár
„ en poder del Alcalde, en cuyo
„ territorio se comprare, toman-
„ do de él, para el passo de la
„ Provincia de Guipuzcoa, otra
„ Guia, en que se expresse la fe-
„ cha de la Guia, y nombre del
„ conductor, cantidad, y lugar
„ adonde se dirige; y que esta
„ Guia la aya de entregar el con-
„ ductor original al Diputado Ge-
„ neràl que despachó la primera,
„ para que en qualquiera ocasion
„ de recelo, pueda hacerse el co-
„ tejo, y descubrirse, y castigàr
„ el fraude.

„ Que si los Naturales del
„ Señorío de Vizcaya, y de la
„ Provincia de Alaba conduxeren
„ tabaco de Francia para su con-
„ sumo, hayan de entregàr la Guia
„ del Diputado Generàl del Seño-
„ rio, ó Provincia, al Alcalde de
„ Sacas de Guipuzcoa, que resi-
„ de en Irùn, y tomár de èl otra
„ para el transito por Guipuzcoa,
„ en la forma que queda expres-
„ sado en el Capitulo antecedente.

„ Que si fuere necessario, que
„ desde Guipuzcoa se portee Ta-
„ baco para los Estancos Reales
„ de Castilla, ò Navarra, haya de
„ ser precisamente con Guias for-
„ males de los Directores Genera-
„ les de esta Renta, del Director
„ Particular que debiere darla, ò
„ de los Subdelegados; y todo el
„ Tabaco que se sacáre de Gui-
„ puzcoa para los referidos Rey-
„ nos de Castilla, y Navarra, sin
„ la expressa Guia, se ha de tener,
„ y declarar por de comisso, co-
„ mo el que se llevàre á Vizcaya,

Universidad de Deusto
Biblioteca

„ y Alava sin los requisitos preve-
„ nidos.

„ Que la Provincia haya de
„ dar el Uso á la Subdelegacion del
„ Tabaco, por si alguna vez los
„ Guardas suyos, que no pueden
„ internarse en la Provincia (despu-
„ es de haver passado los Conduc-
„ tores los limites de las Aduanas)
„ hicieren algun denuncio en los
„ confines de Navarra, en territo-
„ rio de la Provincia; porque,
„ siendo entonces clara la extrac-
„ cion, no se falta á su Livertad
„ en semejantes casos, y aprehen-
„ siones.

„ Que los Derechos de las tres
„ Aduanillas de Tolosa, Segura,
„ y Ataun se recauden en la mis-
„ ma conformidad, que se cobran
„ actualmente, sin alteracion al-
„ guna, para los generos solamen-
„ te [como antes està estipuládo]
„ que se conducen à Navarra des-
„ de la Provincia de Guipuzcoa,
„ y sus Puertos; y que para que
„ no se perjudique á estos Dere-
„ chos, haya de obligarse la Pro-
„ vincia, á que en perjuicio de ellos
„ no se transitarà con Generos dez
„ meros por los passos de Rente-
„ ría, y Oyarzun.

„ Que la Provincia haya de
„ dàr el Uso à la Subdelegacion de
„ esta Renta, para que el Gover-
„ nador de las referidas Aduanillas
„ pueda dàr en ellas todas las pro-
„ videncias convenientes al resgu-
„ ardo de la Renta: Y en quanto
„ à lo jurisdiccionàl, se acuerda,
„ que los Guardas (que tampoco
„ pueden internarse en la Provin-
„ cia) hayan de reconocer los afo-
„ ros á la salida de las Aduanillas;
„ y de qualquiera exceso de extra-
„ vio, ò mala paga haya de cono-
„ cer el Governador Subdelegado;
„ y que en el caso de que las Justi-
„ cias Ordinarias (passado el ter-
„ ritorio de las Aduanas) siguieren
„ algun denuncio, y pidieren au-
„ xilio à los Guardas, estén obli-
„ gados á darsele, y conozca de él
„ la Justicia que lo hiciere; y en
„ igual correspondencia, si los
„ Guardas, passado el territorio
„ de las Aduanas siguieren el de-
„ nuncio, y pidieren auxilio á las
„ Justicias, estén obligados à dar-
„ sele, y conozca de la Causa en
„ este caso el Governador Subde-
„ legado.

„ Que para el cumplimiento,
„ y observancia de todo lo referi-
„ do, se expidan los Despachos, y
„ Ordenes de S. M. que sean con-
„ venientes, y la Provincia ratifi-
„ que todo lo aqui contenido, y
„ se obligue á su execucion.

„ San Lorenzo ocho de
„ Noviembre de mil setecientos
„ veinte y siete. ☲ Don Phelipe
„ de Aguirre. ☲ Don Miguèl An-
„ tonio de Zuaznabar. ☲ Don
„ Joseph Patiño.

En cuya conseqüencia, la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, congregada, en virtud de mi Real Orden, en su Junta Particular en la Noble, y Leal Villa de Tolosa el dia siete de Enero de este año, en concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito, que tienen Voz, y Voto, con assistencia de Don Manuél de Junco y Cisneros, de

de mi Consejo, y Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de la misma Provincia de Guipuzcoa, en presencia de Don Manuél Ignacio de Aguirre, mi Secretario, y de sus Juntas, y Diputaciones; y assi estando juntos, convocados especialmente, con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto, que de mi Orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, del Despacho en lo tocante á Hacienda, Indias, y Marina, Governador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida Provincia, Don Phelipe de Aguirre, y Don Miguél Antonio de Zuaznabar, arreglando la segunda parte, que comprehendiò mi Decreto expressado de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos, que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido la primera) en lo que toca á precaver los abusos introducidos en perjuicio del cobro de los Reales Derechos, que debe percibir mi Real Hacienda, por los generos, que han de satisfacerlos en las Aduanas: Respecto de aver aceptado Yo, y aprobado la referida Capitulacion preinserta, cumpliendolo de su parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa, la aceptaron, y ratificaron en la forma mas solemne, amplia, y necessaria en Derecho, y todas, y cada una de sus condiciones, como en la convencion, que queda expressada arriba, se menciona, y en la ratificacion se insertaron; obligandose á su observancia, y cumplimiento, y queriendo tengan tanta fuerza, y seguridad, como si ellos mismos las huviessen contratado en aquella Junta, y se obligaron à su execucion por sí, y en voz, y nombre de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su territorio, y de los vecinos, y moradores de ellas; obligando tambien sus Propios, y rentas comunes, y los de sus Republicas, con sumission especial à mi Consejo de Hacienda, y à la Sala de Millones, renunciando sus Derechos, acciones, y Leyes, como en la ratificacion se contiene; cuyo Instrumento otorgó D. Manuél Ignacio de Aguirre, en virtud de la facultad, que para ello le diò la Provincia, y como Secretario de ella, que original queda recogido en la Secretaría de mi Real Hacienda: Por tanto, y atendiendo al zelo, y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa, como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras, y en todas las demás ocasiones; distinguiendose tambien, por su valor, y esfuerzo, en la defensa de aquellas Fronteras, para que por la parte que corresponde à mi Real Hacienda, tenga observancia, seguridad, y cumplimiento la preinserta convencion, por lo perteneciente á la Renta General del Tabaco, y demás Rentas Generales, que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones,

Universidad de Deusto
Biblioteca

llones, he tenido por bien dàr la presente; por la qual prometo, y asseguro con mi fee, y palabra Real, se observará, y guardarà por mi Real Hacienda, en todo, y en parte, como en ella se contiene, cumpliendose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su execucion, he venido, como por la presente ordeno, en dispensar mis Leyes, y Ordenes para los casos que comprehende, dexandolas en su fuerza para los demás, que assi es mi voluntad; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría General de los Servicios de Millones, y sus Agregados, por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Marcos Montoto.

PROVIDENCIAS ACORDADAS

EN LA JUNTA PARTICULAR DE TOlosa de siete de Enero de mil setecientos veinte y ocho.

QUE la Provincia usando de la autoridad, que el REY le concede, y de la que por los Fueros tiene sobre todos sus habitadores, decreta, y manda. Que todas las Justicias, vecinos, y moradores de ella, cada uno en la parte que le tocare, guarden, y cumplan enteramente el Capitulado, y tambien las Ordenes de S. M., que en puntos de Tabaco, y Rentas Generàles contienen sus Reales Cedulas, de las quales para su inteligencia se embien Copias à todas las Republicas.

Que los Comercios de San Sebastian, y demás Puertos de la Provincia remitan sus Cargas á Castilla, y Navarra, y demàs partes con Cartas de Porte abiertas, para que se distingan en las Aduanillas; y que no abusen de la equidad de Derechos, que S. M. les concede, ni desvien por los passos de Rentería, Oyàrzun, ni otros algunos los generos dezmeros, que deben dirigirse á Navarra, por Tolosa, Segura, y Ataun, con apercivimiento de que, si la Provincia llegare á entender qualquiera excesso en este punto, procederá al castigo con las penas, que considerare mas proporcionadas para el escarmiento, segun la cantidad, calidad, y circunstancias de los contraventores; para cuya puntual execucion se escriva al Consulado de la Ciudad de San Sebastian, con orden de que á todos sus Individuos imponga en la puntual observancia de este mandato, y de la obligacion en que està la Provincia; y se haga tambien especial encargo á las Justicias de la Villa de Rentería, y Valle de Oyarzun, para que atiendan con la mayor vigilancia a impedir la extraccion del Tabaco, y Generos dezmeros por su jurisdicion á Navarra.

Que de los Denuncios, que las Justicias de los confines [passado el territorio de las Aduanillas, ò las de Renteria, y Oyarzun] hicieren de Generos dezmeros por extravío, ó mala paga, se haga la reparticion en la forma que ordena la Real Cedula, que S. M. tiene expedida à este fin, de la qual se remitiràn tambien Copias à las Justicias, para su puntual cumplimiento.

Que en punto de Comercio de Tabaco, puesto que S. M. concede francamente su introduccion, y uso à los havitadores de la Provincia, se abstengan estos enteramente de hacerle con personas extrañas, ò sospechosas, y de extraér este genero, á menos que sea en los terminos precisos, y con las formalidades de Guias, que prescrive el Capitulado, que se ha ratificado en esta Junta.

Que qualesquiera cantidades, que de otro modo se intentaren extraer, ó se extrageren de la Provincia, se denuncien por las Justicias, Vecinos, y Moradores de las Republicas confinantes con el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincia de Alava, ó por otros qualesquiera, que los siguieren, y aprehendieren fuera, ò en los limites de esta Provincia, y declarandolas por Decomiso, se repartan, y entreguen en la forma que S. M. lo tiene mandado: Y haviendose conferido, sobre quales son los Lugares confinantes, se declararon por tales los siguientes: Yrun, Oyarzun, Renteria, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Andoain, Tolosa, Berazteguì, Amezqueta, Abalcizqueta, Gainza, Zaldivia, Ataun, Ydiazaval, Segura, Cegama, Mutiloa, Zeraín, Gaviria, Zumarraga, Villa-Real, Legazpia, Anzuola, Vergara, Mondragon, Arechavaleta, Escoriaza, Salinas, Elgueta, Elgoybar, Eybar, y los Puertos Maritimos, respeto de lo que por ellos se conduxere à Vizcaya, sin las prevenciones acordadas en el Capitulado.

Respecto de tenerse noticia, que los fraudes mas quantiosos de Tavaco se han executado à solicitud de Sugetos de las Provincias confinantes, valiendose para ello de Naturales de esta Provincia, por cuyo motivo principalmente se ha establecido la precaucion de las Guias de los Diputados Generales, con que à las Provincias essemptas se deberá conducir en adelante este genero, y que se transporta tambien empaquetado como Mercaderías, pagando los

Universidad de Deusto
Biblioteca

Derechos en las Aduanas como generos Dezmeros ; se acuerda, que las Justicias de los Confines registren alguna vez las Cargas , que llevaren personas sospechosas; pero sea de tal suerte, que no se turbe con molestias la livertad del comercio , ni se haga mas costoso.

Que respecto de que se han hecho extracciones de Tavaco por jurisdiccion de las Villas de Ataun, Ydiazaval , Segura , y Cegama llevandose á Navarra , y Alava ; por los de Eybar , Elgueta , y Vergara, como que se introducian para Vizcaya , passandolos despues por los Montes de Aramaiona , y Villa Real à Castilla ; por los de Sargarate de Jurisdicion de la Villa de Escoriaza ; por el de Murube de la de Arechavaleta ; por los de Garagarza , y Uncella de la de Mondragon ; por los de Oñate ; por los de Aranzazu , y Aizgorri, introduciendose por aquella Villa , y ras de Legazpia , Mutiloa , y Gaviria; y por los de Oyarzun, y Rentería , y por los Caminos nuevos que se han havierto en Jurisdiccion de las Villas de Urnieta , y Andoain : se acuerda , que se escriva à las mencionadas Republicas , para que atiendan con la mayor vigilancia á evitár estos excessos , y desvios , denunciando á los que le llevaren por tan extraviados caminos.

Y porque muchos Contravandistas han acudido à comprar este genero de Mercaderes de Vergara, que comercian en el , se escriva tambien à aquélla Villa , para que disponga , que su Justicia , y Vecinos zelen , espien , y escarmienten á los defraudadores , siguiendolos , y denunciandolos en el confin.

Reconociendose , que algunos Naturales de esta Provincia introducen en los Pueblos de su habitacion cantidades gruessas de Tabaco , con el pretesto de ser para el consumo de ellos , y que valiendose de esta capa , lo extraen de noche , sin que puedan ser sentidos de las Justicias , se acuerda , que siempre , que los Señores Alcaldes tuvieren noticia , de que algunas personas de su Jurisdicion hayan introducido cantidades de Tabaco mayores de las que en ella se puedan consumir , les hagan afianzar , de que todas se emplearàn en esta Provincia ; y en caso de probarles contravencion , los castiguen con el mayor rigor.

Respecto , de que las mayores cantidades de este Genero , que conducen los defraudadores á Castilla , y Navarra vienen de Bayona, y San Juan de Luz por el passo de Beovia , se escriva al Alcalde de Sacas de esta Provincia , encargandole , que zele con el mas especial cuidado la observancia de la Orden de S. M. , que en este assunto le dirigiò la Diputacion en Carta de siete del ultimo Diciembre , apercibiendole , que si se reconociere el menor descuido , ó tolerancia, tomarà la Provincia la resolucion conveniente ; y que esta Orden se ponga por Capitulo de instruccion à los Successores.

Que para evitár las extracciones del mismo Genero , que se introdugere por el Canal del Passage, se

escrivirà á las Ciudades de San Sebastian , y Fuenterrabía , y Villa de Rentería , encargandolas , que zelen los fraudes con la vigilancia correspondiente.

Que á la Villa de Oñate se escriva embiandola copia de estas providencias , y encargandola el guardar con el mayor cuidado las entradas de los Montes de su Jurisdicion , para evitàr toda extraccion por ellos , y se le advierta de las personas sospechosas, que tiene entendido hay en ella , para que las aperciba á la enmienda , y sino, las castigue con las penas , que se acordarán.

Que se escriva à los Señores Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia , en que hay personas indiciadas de defraudadores , guias , ò encubridores de ellos , para que los apercivan con Escrivano à la enmienda , pena de que serán castigados con el mas severo rigor ; y embien á la Diputacion Testimonio de haverlo executado.

Que respecto de lo que conviene al Servicio de S. M. , y al publico interes de esta Provincia la puntual observancia de todo lo Capitulado , se acuerda , que á los Forasteros , que lo contravinieren en extracciones de Tabaco , y fueren aprehendidos con el , se les haga causa , y se les impongan por las Justicias las penas , y castigos que S. M. tiene establecidos en sus Reales Cedulas , y Ordenes , que expidiere en este punto ; y que à qualquiera Natural, Vecino , y Morador de esta Provincia , que se averiguare ser Contravandista de este genero , ò que en qualquiera manera auxiliare á los que fueren, ò cooperare por otros modos à fraudes de estas Rentas Reales , se le haga Causa por la Justicia , que le aprehendiere , ó por la de su domicilio , en caso que resulte quexa , y que los tales, demás de imponerles quantos castigos , y penas tiene S. M. ordenadas , ó ordenare de nuevo , queden por toda su vida privados , y inhabilitados del goze de los Oficios honorificos , y Cargos de esta Provincia, y de los de sus Republicas , como tambien el Alcalde, que en esta materia cooperare à las extracciones, ò difimulare,ó abusare en qualquiera manera de su Oficio,y de la Justicia , que debe administrar , y del particular celo , y cuidado , con que por su empleo debe atender à las cosas del Servicio de S. M.

Que para la perpetua observancia de estos acuerdos , y que nadie alegue ignorancia , se publiquen en todas las Republicas , y se inserten con el Capitulado en los Libros de Ayuntamiento , y se lean todos los años en el dia de las Elecciones de cada una de ellas; y los Escrivanos de Ayuntamiento lo executen , pena de cinquenta ducados ; y las Republicas embien á las Juntas Generàles Testimonio de haverse hecho assi.

Que si la practica , y el tiempo descubriere necessarias otras providencias , las dispondrá la Provincia con fiel atencion al entero cumplimiento de quanto se ha pactado en su nombre , y fuere del Servicio de S. M.

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que se escriva à las Villas de Azcoitia, Villafranca, Cegama, Segura, Beasain, Idiazaval, Arechavaleta, y Vergara, para que finalizen las Causas de los Tavacos, que en ellas ay denunciados, y se disponga la entrega de ellos, en la forma que se expressa en el Capitulado.

En quanto al punto de Derechos de las Aduanillas, se acuerda, que yo el Secretario comunique â Don Bernardo de Arozena, y D. Joseph Miguél de Vildosola la respuesta de D. Diego Manuél de Esquibél, y execute todo lo que estos Cavalleros tuvieren por conveniente.

Que se dé uso á Don Diego Manuél de Esquibél para el entero cumplimiento de la Carta Orden de el Señor Don Joseph Patiño, y de la Copia del Capitulado firmado por su Illustrissima, y los Diputados de esta Provincia, que se ha presentado en esta Junta.

REGLAMENTO
DE DERECHOS
DE LAS TRES ADUANILLAS.

EN la Capitulacion hecha por los Diputados de esta M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, de Orden de S. M. [que Dios guarde] con el Excelentisimo Señor Don Joseph Patiño en el Real Sitio de San Lorenzo á ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, que fuè ratificada por la Provincia en Junta Generál de sus Republicas á siete de Enero del año siguiente, y confirmada por S. M. en Cedulas Reales despachadas por las Secretarias de Hacienda, y Millones, â diez y seis, y diez y nueve de Febrero del mismo año de mil setecientos veinte y ocho, quedó estipulado, el que los Derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura, y Ataun se huviessen de recaudar como entonces se cobraban sin alteracion alguna, y haviendose por la Provincia entendido, que en ellos havia alguna variedad, aunque corta, nos encomendò en la referida Junta á Nos Don Bernardo de Arozena, y Falcorena, y Don Joseph Miguèl de Vildosola Vecinos de esta Ciudad el atender â la igualacion de los referidos Derechos; y haviendo al mismo fin [quando le han permitido sus ocupaciones] venido á esta Ciudad el Señor Don Diego Manuél de Esquibèl, y Berastegui del Consejo de Hacienda de S. M., y Governador de todas las Reales Aduanas de la Cantabria, y conferido entre los tres el assumpto reconozida la diversidad de una à otra Aduana, y cotejada esta con el Reglamento de Derechos, que Don Juan de Castro Santa Cruz, siendo Administrador General de las mismas Aduanas, concertó con el Comercio de esta Ciudad, y

ordenó, se observasse siempre en las referidas tres Aduanillas, acordamos insertar en este Papel para su perpetua cobranza las cantidades de los Derechos contenidos en aquél Reglamento, que son en la forma siguiente.

	R. de vellon.
POR cada Carga de Mercaderías de valor, diez y seis reales de plata corriente, que hacen	24
Por cada Carga de Mercaderías ordinarias de Lanas, y otras cosas, ocho reales de plata, que hacen.	12
Por cada Carga de Pimienta à seis reales, que hacen	09
Por cada Carga de Azucar en pan, à seis Reales, que hacen	09
Por Carga de Cera, á seis reales, que hacen	09
Por Carga de Baquetas de Moscovia, seis reales, que hacen	09
Por Carga de Palo de Brasil, quatro reales, que hacen	06
Por Carga de Correjeles, à quatro reales	06
Por cada Carga de Cueros Indios al pelo, y curtidos, á quatro reales	06
Por Carga de Bezerro, quatro reales	06
Por Carga de Estaño labrado, y sin labrar, quatro reales	06
Por Carga de Palo de Campeche, à tres reales	04 ½
Por cada Carga de Azucar en polvo, à tres reales	04 ½
Por Carga de Plomo, à tres reales	04 ½
Por cada Carga de Congrio, á tres reales	04 ½
Por Carga de Ballena, tres Reales	04 ½
Por Carga de Sardina, dos reales	03
Por Carga de Bacallao, y Cecial, á tres reales	04 ½
Por Carga de Perdigones, à tres reales	04 ½
Por Carga de Canela, y Clavillo, ocho reales	12
Por Carga de Higos, á dos reales	03
Por Carga de Cueros verdes de Carnicería, dos reales	03
Por Carga de Goma, y Agallas, quatro reales	06
Por Carga de Hilo de fierro de todo genero, tres reales	04 ½
Por Carga de Ojas de lata, tres reales	04 ½
Por Carga de Hilo de Conejo, y otros generos de	

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Laton á quatro reales. 06
Por Carga de Cobre labrado ocho reales..... 12
Por Carga de Salmon salado, tres reales..... 04 ½
Por Carga de Cobre en Pasta, seis reales..... 09

Los quales Derechos declaramos, son los que se debian en todas tres Aduanillas haverse cobrado, conformemente al tiempo de la citada Capitulacion, y deberan en virtud de ella en adelante cobrarse perpetuamente, para lo qual el dicho Señor Don Diego Manuél de Esquibel ordenará poner en forma publica en cada una de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura, y Ataun, un Arancel de los referidos Derechos: Y para que conste de este uniforme acuerdo, lo firmamos en esta Ciudad de San Sebastian el dia diez de Julio del año de mil setecientos treinta y cinco. = Don Diego Manuél de Esquibèl, y Berastegui. = D. Bernardo de Arozena, y Falcorena. = Don Joseph Miguél de Bildosola.

Real Orden de 28. de Febrero de 1731.

Haviendo resuelto el Rey, que para afianzar el mayor resguardo, y mejor cobro de los legitimos valores de la Renta del Tavaco, sin los abusos, y contingencias de fraudulentas introducciones experimentadas en lo passado, se administre de quenta de la Real Hacienda en lo universal de sus Dominios, aplicando nuevas, y eficaces providencias, para que estén custodiadas las Fronteras, y Costas de ellos, me manda S. M. dezir á V. S. que si en virtud de la fuerza de Tropas, y Ministros, que se debe poner en los confines de Navarra con Francia, á fin de embarazar la introducion de Tavacos de los que se labran en la Provincia de Lavort, que hasta aqui han deteriorado excesivamente los valores de esta Renta, intentaren en adelante los Contrabandistas internarse por essa Provincia como la mas inmediata, dedique V. S. todo su celo à impedirlo, y guardar, como està obligada en consequencia de la ultima Combencion hecha en ocho de Noviembre del año passado de mil setecientos veinte y siete, los passos de Rentería, y Oyarzun, sin permitir, haya por ellos comercio alguno, repitiendo las mas estrechas, y rigurosas Ordenes á las Justicias Ordinarias de todo el Territorio de V. S., para que aprehendan, y denuncien todo el Tavaco, que passare por él de contravando, y à los Conductores, con la prevencion, de que para que queden mas utilizadas de su aplicacion, y vigilancia, ha deliverado S. M., se distribuya el valor de los Tavacos que se descaminaren por tercias partes, una para el Juez, y las dos para los denunciadores, y aprehensores, pagandose del valor de la misma Renta, que quiere S. M. se vea celada, y respetada por todas partes, como corresponde á la presente necesidad de sus verdaderos valores; lo que de Orden de S. M. participo à V. S. como que espera de su amor al Real Servicio, dedicarà los medios practicables al logro de lo que S. M. desea, y de quedár V. S. en inteligencia de todo me darà V. S. aviso, para passarle á la Real noticia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Sevilla veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y uno. *Don Joseph Patiño.* M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Real Orden de 29. de Julio de 1743.

Enformado el Rey de las continuas aprehensiones de Tavacos, que se hacen en Castilla, y Aragon; y que assi por lo acaecido el dia seis de Diciembre del año passado de mil setecientos quarenta y dos en una de las Caserías de la Villa de Hernani, de que hasta haora no se ha dado quenta de su resulta, como por el descuido, negligencia, y tolerancia de las Justicias en dexár passar á los Contravandistas con Armas, y Tavacos, por los Lugares de essa Provincia, se experimenta gran perjuício contra la Renta en estos Reynos, me manda S. M. prevenir à V. S., que no siendo justo, se abuse de los Privilegios, y Essempciones, que goza essa Provincia en tan considerable detrimento de su Real Erario, expida V. S. de nuevo sus Ordenes á las Justicias de su districto, para que se apliquen con todo cuydado, y vigilancia à la aprehension de los Tavacos, y defraudadores, que passan de sus respectivos Lugares; porque de experimentarse lo contrario, se verá precissado S. M. à tomár las providencias, que juzgare mas convenientes à evitar la desorden, que oy se experimenta contra su Real Erario; y á fin que á V. S. no le quede la menor escusa en lo venidero sobre tan importante assunto al estado, se ha mandado à la Administracion Generàl de esta Renta, que en conformidad de lo que está acordado en las Provincias essemptas, se paguen puntualmente en la Ciudad de Vitoria por el Governador de las Rondas los tres reales de vellon por cada libra de Tavaco, que las Justicias aprehendieren de fraude, y los gastos que causaren en la conduccion de los Reos á aquella Capitál: como tambien trescientos reales de vellon por cada defraudador, que entregaren, para que las Justicias distribuyan á su arbitrio esta gratificacion. Y de todo lo que dispusiere, y obrare V. S. en este assumpto me dará haviso, para ponerlo en noticia de S. M. de cuya Real Orden lo participo à V. S. para su puntual cumplimiento: Dios guarde à V. S. muchos años: Buen Retiro veinte y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y tres. *El Marquès de la Ensenada.* M. N. y M. L. P. de Guip.coa

PRO-

PROVIDENCIAS

DE LA JUNTA PARTICULAR DE Tolosa de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres.

QUE SE OBSERVEN A la letra todos los acuerdos de la Junta particular de siete de Enero de mil setecientos veinte y ocho, y en especial el Capitulo IX. por el que se manda, que los que introdugeren en los Pueblos de esta Provincia cantidades crecidas de Tavaco, dén fianza de su consumo en el País.

Que en caso que el introductor no pueda dâr la fianza que se manda en el Capitulo antecedente, informe la Justicia á la Diputacion (asegurando primero los Tavacos) las circunstancias que ocurran, para que enterada de ellas, providencie lo conveniente.

Que si algun extraño del País condugere Tavaco por el, ò lo passare de un Lugar á otro con qualquiera nombre, motivo, ó pretexto, se le denuncie solo por el hecho de ser extraño el Conductor.

Que si se justificare, que algun Tendero haya vendido Tavaco á qualquiera extraño del País, se le declare por cooperador al fraude, y se le castigue conforme al Articulo XIV. de la expressada Junta del año de veinte y ocho.

Que si se descubriere, que alguno muele Tavaco en el distrito de esta Provincia, sea en Molino, Taona, Mortero, ò en otra forma, se le saquen mil Ducados de multa, se le destierre del Pais, y se desagan los Instrumentos que sirvan à este uso.

Que la Diputacion, y las Justicias tengan Espîas secretas, por cuyo medio procuren inquirir las noticias mas individuales de sí passan, ó no Contravandistas, y ordenen todas las providencias correspondientes á que se haga mejor el resguardo.

Que qualquiera Vecino, ò morador de los Pueblos de esta Provincia, ó de sus Caserías, que acogiessen Contravandistas en su Casa, aunque se les metan en ella por fuerza, y no diere quenta â la Justicia, se le castigue por todo rigor de Derecho.

Siguiendo el exemplo de S. M. que cedió à estos Naturales la parte, que á su Real Hacienda tocaba en los denuncios de Tavaco, y deseando la Junta alentarlos à que se esfuercen à atender mejor al resguardo de la Renta, acuerda, que por qualquiera aprehension de Tavaco que hizieren los Naturales, se les pague de quenta comun de la Provincia la gratificacion de trescientos Reales de vellon, los quales se han de repartir á medias entre el Juez, y denunciador, siendo de cargo del Juez el buscar los aprehensores, y entendiendose por denunciador el primero que diere haviso á la Justicia, aunque despues concurran otros.

La Junta Generál de Villa-Franca de mil setecientos quarenta y cinco, acordó, que en adelante siempre que las Costas Processales excedieren de lo que produxere el Tavaco denunciado, se supla de los trescientos reales de gratificacion la falta, que huviere, para la satisfacion de las Costas.

La Junta Generàl de Azcoitia de mil setecientos quarenta y seis, acordó, que quando el Tavaco denunciado llega á quarenta libras, se paguen los trescientos reales, siendo veinte libras, se paguen, ciento y cinquenta reales, y siendo diez libras, se paguen setenta y cinco Reales; pero si se aprehendiere al defraudador, siendo este util para el Real Servicio, se paguen los trescientos reales señalados, por corta que sea la porcion del Tavaco denunciado.

EL REY en Orden de quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve, mandando observar otra de diez y siete de Marzo del mismo año, declaró, que los Guardas segun el mejor sentido del Capitulado de mil setecientos veinte y siete pueden entrar en la Provincia á observar defraudadores, y à descubrir fraudes, conteniendose solo en la clase de denunciadores, y auxiliantes, como puede serlo qualquiera Forastero, ò Natural, sin que exerzan Acto alguno de Jurisdicion, y manifestando sus Titulos á las Justicias, quando estas se lo pidan, y quando descubierto el fraude las dén quenta, para que ellas dispongan su aprehension.

Orden de la Direccion de la Rê. à del Tavaco de 16 de Octubre de 1752.

MUY SEÑOR MIO. En observancia de lo que contienen el Capitulo IV. y V. de la combencion del año de mil setecientos y veinte y siete, estamos instruídos de la practica, que se observaba en sacàr Tavacos desde essa Provincia para la de Alava, y el Señorío, con Guias de los Alcaldes de essa Provincia consequentes á la que presentan los Conductores de los Diputados Generáles de las otras; pero haviendo reconocido, que de esta practica se siguen perniciosas consequencias â la Real Hacienda, suplantando Guias falsas de los Diputados, baxo la confianza, de que no serán conocidas en Guipuzcoa, por los muchos Alcaldes de que se compone su Territorio, y que mudandose estos annualmente no se puede justificàr la falsedad

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad de las Guias, ni recoger estas en la Secretaría de la Provincia; hemos determinado acudir à V. S. para que como tan celoso del Real Servicio, como la experiencia nos tiene acreditado, se sirva disponer el remedio à tanto daño, á cuyo fin prevenga à los Alcaldes de su Jurisdiccion, que las Guias de los Diputados Generáles de Vizcaya, y Alava para la conducion de los Tavacos de su consumo, luego que se presenten ante dichos Alcaldes, en cuyo Territorio se comprassen Tavacos, pongan al pie de la Guia las Notas correspondientes, y con ellas Original presenten ante el Diputado General de Guipuzcoa, para que archivandola en su Secretaria, dé Guia del Tavaco, que llevase el Conductor, explicando su nombre, Vecindario, piezas, cantidad, y genero que lleva, como tambien el dia que sale, y los que le permitiesse usar de aquella Guia, con expresion formal de que la haya de presentár ante el Diputado General de la Provincia de Alava, ó Señorío de Vizcaya, para donde los condugesse, y à este propio fin escrivimos igualmente á las demás Diputaciones, que no dudamos, se apliquen á evitár los graves perjuicios, que hasta haora se han tocado por no haverse prevenido el remedio.

Y con este motivo repetimos nuestra obediencia á la de V. S. â quien Dios guarde los muchos años que puede. Madrid diez y seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. *Don Martin de Loynaz.* M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa.

LA Provincia comunicò la precedente Orden à todas sus Republicas, para que los Señores sus Alcaldes arreglandose á ella, bolviessen Originales las Guias, que se les presentassen de los Señores Diputados Generáles del Señorio de Vizcaya, y Provincia de Alava, poniendo al pie la Nota siguiente.

En virtud de la precedente Guia, (que dentro de dos dias deverá presentarse en la Secretaria de esta M. N. y M. Leal Provincia) lleva N. Vecino de N. tantas libras de Tavaco de tal clase, y calidad, compradas á N. para N. expressado en ella.

***

TITU-

TITULO XIX.

DEL TRATO, COMERCIO, Y Navegacion.

CAPITULO UNICO

EN QUE SE DECLARA LA LIBRE INtroduccion del Azeyte de Ballena, llamado Grassa en esta Peovincia, y su Essemcion de Derechos.

EL Cap. II. Tit. XIX. de los Fueros de esta Provincia manda, que los Bastimentos que se trageren à ella de Reynos estraños, no puedan ser répressados al tiempo de la venida, estada, y buelta, como tampoco las embarcaciones, y Bestias que los condugeren. El quarto confirma el Tratado llamado Conversa entre esta Provincia, y su vecina la de Lavort en Francia, para que aun en tiempo de Guerra entre las dos Coronas comercien libremente entre sí, comunicandose reciprocamente los generos convenientes à su conservacion, en que expressamente se incluye el Azeyte de Ballena llamado Grassa, genero necessario en un País falto de Olivas, y distante de las Provincias que abundan de ellas. Esta, y otras providencias contenidas en el mismo Titulo, se fundan por una parte en la esterilidad del Solár Guipuzcoano, y por otra en su originaria libertad, que siempre la autorizò á proveherse libre de Derechos de todo lo necessario

á

Universidad de Deusto
Biblioteca

á su conservacion, assi de los demàs Dominios de la Corona de España, como de qualesquiera Reynos Estrangeros. Contra esta libertad, y la disposicion de los Cap. II. y IV. arriva citados obró el año de 1707. el Juez de contravando, que residía en San Sebastian, embargando ciento y veinte Barricas de Grassa de Ballena, que desde Olanda se retornaron por Lanas en el Navio nombrado San Juan Baptista, y pretendiendo cargàr el siete por ciento, mediante cuya imposicion permitiò el Rey la introducion de generos de Comercio illicito; de que haviendo reclamado la Provincia, declaró el Rey, no ser de illicito Comercio segun sus Fueros, el Azeyte de Ballena que se conduce á esta Provincia, mandando desembargar las ciento y veinte Barricas arriva dichas, y no executár en adelante igual demostracion: En cuya conformidad, se ordena, y manda, que el Juez de contravando, que es, ò fuere en San Sebastian, ú otro qualquiera Ministro, ò persona no embaraze el uso, y comercio libre de la Grasa, ó Azeyte de Ballena, como uno de los generos comprehendidos entre los que gozan la essencion en todos aquellos casos, que para lo universal de los generos de licito comercio, gozan de esta liverta d.

Real Cedula de 15. de Julio de 1708.

TITULO

TITULO XX.

DE LOS PESSOS, Y MEDIDAS.

CAPITULO UNICO

DEL PESSO DE LA LIBRA, Y DE LA medida de la Fanega de esta Provincia.

LA variedad, que en los Pueblos de la Provincia se observába en los Pessos, y Medidas, y la confusion, que nacia de ella, motivó el encargo hecho por la Junta Generál de Villa Franca de mil setecientos veinte y siete á la Diputacion de Tolosa; el acuerdo de esta de diez de Julio del mismo año; el recurso hecho en su virtud al Real Consejo en solicitud de su aprobacion, la que concedió, con cierta limitacion, conforme á la qual: Ordenamos, y mandamos, que en adelante sean iguales todas las Pessas, y Medidas, de que se haya de usar en el distrito de esta Provincia; y que la libra haya de componerse de diez y siete onzas, y el quintal de mil y setecientas onzas, y que la Medida sea conforme à la de la Ciudad de Avila, y que todos los Pueblos embíen à la Villa de Tolosa sus Medidas, para afielarlas con las que tiene esta Provincia en su Archivo conformes à las de Avila, selladas, y marcadas con el Sello de ella; y que no se permita usar de Medidas, que no esten regladas, y afieladas con ellas.

Provisiò Real de 19. de Enero de 1728.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXIII.

DEL HACER, Y REPARAR LAS CALzadas, Puentes, y Pontones de la Provincia.

CAPITULO UNICO

QUE LOS PUEBLOS DE ESTA PROvincia empleen precisamente á lo menos un cinco por ciento de los Propios, y Rentas, Arbitrios, y Sissas en la composicion de Caminos, y Puentes

SI BIEN EL Cap. I. Tit. XXIII. de los Fueros impone á los Concejos, Villas, y Lugares, y Personas singulares de la Provincia la obligacion de hacer, ò reparár los Puentes, ó Calzadas de su Jurisdiccion, siempre que les fuere mandado por las Juntas, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ò recurso; y para su cumplimiento las Juntas Generáles expedian las Ordenes convenientes, no siempre correspondia el efecto; y respecto de ser cada dia mayor la necesidad en este País, quanto su situacion fragosa, fatigada del continuado uso de Carros herrados, y frequentes lluvias, exige una incensante aplicacion, para tener transitables los Caminos, pensó la Junta Generàl de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro en alguna providencia mas particular, y executiva, que la general contenida en el Fuero, la que acordò conforme al parecer de Cavalleros nombrados, y obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que cada Republica de la Provincia destine, y emplee en el repàro, y composicion de los Caminos, y Puentes de su Territorio, à lo menos un cinco por ciento, assi de los Proprios, y Rentas, como de los Arvitrios, y Sissas, que tuviesse: Y que para el exacto cumplimiento de esta providencia los Cavalleros Procuradores lleven añalmente á las Juntas Generales un Testimonio, en que se haga constár en forma el importe totàl de los Proprios, Rentas, Arbitrios, y Sissas del año anterior à la Junta, y de lo empleado en reparo de Caminos, y Puentes, expressando con individualidad los que se huviessen reparado; y que la Provincia en su Junta Generàl, y Diputacion, ò el Corregidor, haviendo quexa, proceda à dàr las providencias, que tuviere por mas convenientes para la execucion de lo contenido en este Capitulo.

Provisiõ Real de 15. de Enero de 1755.

*** *** *** *** *****

*** *** *** *** ***

*** *** *** ***

*** *** ***

***

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXIV.

DE LAS LEVANTADAS, Y COSAS de Guerra.

CAPITULO I.

DE EL MODO DE DISTRIBUIR cada cien Hombres de gente de Guerra, para el Servicio del Rey.

GUIPUZCOA, como Provincia frontèra, poblada de Cavalleros notorios Hijos-Dalgo de Sangre, se considera una Republica Militar, dispuesta siempre à defender su terreno de los Enemigos de la Corona, como tantas vezes lo ha practicado gloriosamente. En semejantes ocasiones salen las Vanderas de los Pueblos, de que se compone nuestra Hermandad, llevando à su frente à los Alcaldes de los mismos Pueblos, Gefes Natos de nuestras Milicias. No obstante repetidas veces ha sucedido, que la Provincia sirva à su Rey con cuerpo formado de Gente repartida á los Pueblos segun la fuerza de cada uno, sea para fuera del País en ocasion, en que la Monarchia se hallaba embuelta en Guerra en otras Provincias; sea dentro del distrito de la misma Provincia, para guarnecer las Plazas de San Sebastian, y Fuenterrabía, y demàs puestos fortificados. De esta classe fue el servicio de un Tercio de Infanteria de quinientos hombres vestidos, que hizo â la Magestad del Señor Don Phelipe V. el Animoso el año de mil setecientos y tres, para cuya formacion en Junta Particulár celebrada en la Ciudad de San Sebastian el dia veinte de Febrero se hizo una regulacion de los que cada Pueblo devia contribuír para cada cien hombres; y porque en aquella regulacion se consideraron gravados algunas

gunas Republicas, y expusieron sus razones en la Junta Generàl de Guetaria del mismo año, fueron aliviadas en parte: Pero considerando justamente aquella Junta, que si se cargaba á otros Pueblos la parte que se quitaba á los que se consideraron gravádos, resultarian las mismas quexas, dexò el repartimiento reducido à noventa y un hombres por cada ciento, quedando al cuidado de la Provincia en comun el surtir los nueve restantes; disposicion que se siguió en las ocasiones posteriores: Y para que en adelante se observe la misma, se pone la referida regulacion, y el modo, con que la Provincia en su Diputacion deberá completàr el numero de cada ciento.

MODO DE REPARTIR CIEN HOMBRES entre las Republicas de esta Provincia, dispuesto en la Junta General de Guetaria el año de mil setecientos y tres, el qual se ha observado en los repartimientos posteriores.

OYARZUN, quatro.
Escoriaza, dos.
Zarauz, medio.
Arechabaleta, uno y medio.
Mondragòn, dos y medio.
Elgueta, dos.
Segura, uno y medio.
Astigarreta, y Gudugarreta, medio.
Zumarraga, y Gaviria á medias, uno y tres quartos.
Ychaso, medio.
Ezquioga, medio.
Lazcano, medio.
Olaverria, y Arriaràn, un quarto.
Orio, medio.
Cegama, uno y medio.
Anzuola, uno, y medio.
Ydiazabal, uno y medio.
Baliarrain, medio.
Villa-Real, tres quartos.
Legazpia, uno y quarto.
Cerain, medio.
Mutiloa, medio.
Ormaeztegui, medio.
Villa-Franca, uno.
Zaldivia, uno.
Hernani, dos y medio.
Ataun, dos.
Legorreta, medio.
Gainza, medio.
Ychasondo, medio.
Alzaga, y Arama, medio
Beasain, uno.
Urnieta, uno y medio.
Asteasu, uno y quarto.
Larraul, y Soravilla, tres quartos.
San Sebastian por su Jurisdicion, cinco.
Usurbil, uno y medio.
Astigarraga, medio.
Andoain, uno y medio.
Aya, dos.
Berastegui, uno y medio.
Elduayen, medio.
Vidania, y Goyaz, tres quartos.
Beizama, tres quartos.

Amasa, y Villabona, uno y medio.
Anoeta, medio.
Amezqueta, uno.
Abalziſqueta, uno.
Toloſa, quatro.
Azcoitia, dos.
Albiſtur, medio.
Zizurquil, uno.
Eybar, uno.
Alegria, medio
Orendain, medio.
Yeaſteguieta, medio.
Azpeitia, quatro y medio.
Regil, uno.
Deva, uno y medio.
Placencia, medio.
Motrico, uno.
Rentería, uno y medio.
Paſſage de allà, medio.
Elgoibar, tres.
Vergara, tres.
Ceſtona, dos.
Guetaria, medio.
Zumaya, medio.
Lezo, medio.
Alzo, medio.
Salinas, medio.
Yrun, dos.

La Provincia en ſu Diputacion diſpondrá ſuplir los nueve hombres, que faltan á cada ciento, buſcando para el efecto Mozos hijos de la Provincia, que puedan ſervir de Sargentos, Tambores, Cavos de Eſquadra, y ſegundos Cavos, y ſeguirà la miſma regla para los que reſultaren menos de los noventa, y un hombres, caſo de relevarſe á los Pueblos de la Coſta, y repartirà por foguera à todos los Pueblos el gaſto, que cauſare eſta operacion.

CAPITULO II.

DE LA FORMA QUE HAN DE tener los Pueblos de la Provincia en Alojar las Tropas que tranſitan por ella.

El rey.

POR QUANTO CON MOtivo de haverſe quexado la Provincia de Guipuzcoa, de los exceſſos que en los años de mil ſetecientos y diez y ocho, y mil ſetecientos y diez y nueve, cometieron las Tropas que tranſitaron, y ſe alojaron en los Lugares de ſu Juriſdiccion; y deſeando obviar por todos medios el que en adelante ſe continuaſſen eſtos exceſſos, y à la Provincia ſe le guardaſſen ſus Fueros, y Exempciones, dí Orden á Don Blàs de Lóya, Comandante Generàl que era, para que ajuſtaſſe con ella un Reglamento; el qual con acuerdo de Don Pablo Aguſtin de Aguirre, Diputado Generál de la referida Provincia diſpuſo, y ajuſtò el Reglamento, que ſe ſigue.

Don Blás de Lóya, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Segura de la Sierra, Ayudante Generál de las Reales Guardias de Corps de S. M., Mariſcal de Campo de ſus Exercitos, y Comandante en Gefe de los Preſidios, y Gente de Guerra en eſta M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, y en virtud de eſpecial Orden de S. M., y Don Pablo Aguſtin de Aguirre Diputado Generál de la Provincia, en nombre, y con comiſsion de ſu Diputacion, para ſatisfacer á la Real intencion, y mandato de S. M., que por evitár las experimentadas deſordenes, quiere ſe arregle la forma en que en eſta expreſſada Provincia deven tranſitár, y alojàr qualeſquiera Tropas, aſsi de Infanteria, como de Cavallería, y Dragones, aunque ſean de ſus Reales Guardiasde Infantería, y Corps, acordamos los Capitulos ſiguientes.

I. Que quando hubieren de tranſitàr Tropas por qualeſquiera Veredas, y Lugares de eſta Provincia, lo haya de aviſar à ſu Diputacion el Señor Capitan Generál de los Preſidios, ú la Perſona à quien tocare, con razon de ſu Itinerario, y de el numero de Soldados, y Oficiales, y ſu graduacion, para dár las Ordenes competentes, à fin de que ſalgan á recivír los Comiſſarios de Tranſitos, y ſe hallen prevenidas de lo neceſſario las Republicas.

II. Que los Guardias de Corps, que quiere S. M. ſean tratados como Criados de ſu Caſa, y como eſta Provincia los ha tratado en ocaſiones que han llegado con ſu Real Perſona, ſean alojados en las Caſas de los Vecinos con la decencia correſpondiente, en los caſos de tranſitos Reales, con comunicacion de ſus Apoſentadores, y de los Diputados de la Provincia, y en otros caſos, con la poſsible comodidad, y honor, ſegun la diſpoſicion de cada Lugar; pero con calidad, de que para mantener la exempcion, y Fueros de eſta Provincia, hayan de comprar todos, por ſu dinero, ſu alimento, y demàs coſas neceſſarias à los precios corrientes, y que hayan de pagár las Camas los Guardias; durmiendo ſolos, ò acompañados, à razon de quatro quartos cada una por cada noche; y los Oficiales en ſus Hoſpedages, ſegun ſus Grados, lo que abaxo ſe reglara para los otros Cuerpos.

III. Que para todas las demás Tropas de qualquiera calidad que ſean, ſegun el numero de la gente que marchare, ſe diſpongan por quenta comun de la Provincia para los Soldados, uno, dos, ò mas alojamientos en ſalones, ó parages cubiertos, y cerrados con jergones, ſi lo permite el tiempo, y diſpoſicion de los Pueblos, y ſino con paja abundante, atada, plegada, bien diſpueſta, en que puedan acoſtárſe poniendo luz en cada alojamiento, y uno, ò dos jergones, y mantas para acoſtarſe con alguna diſtincion los Sargentos.

IV. Que la Provincia como ſe le ha inſinuado, les hará el agaſajo de mandar poner á tiempo en cada alojamiento leña, y carbon, para que ſe ſequen, ſi llegaren mojados, y puedan con comodidad cocer las ollas de los ranchos, y guiſar ſu comida.

V. Que ſi algunos Soldados por neceſsidad, ò por combeniencia, y con licencia de ſus Gefes, quiſieren dormir en cama, ſe diſpongan algunas en las caſas de los vecinos, y los que ſe acoſtaren en ellas ſolos, ú de dos en dos pagarán cada cama limpia quatro quartos por cada noche.

VI.

VI. Que cada Coronél, ò Theniente Coronél, Capitan que venga comandando, se alojarán, como tambien el Sargento Mayor, en casas separadas, y los Capitanes dos en cada casa con camas separadas; los Thenientes, y Subtenientes, quatro en cada casa, y à esta misma proporcion los Oficiales de Cavalleria, y Dragones con cama separada cada uno.

VII. Que cada Coronél, Theniente Coronél, ó Capitan Comandante, y Sargento Mayor, que se alojaren en casas separadas, hayan de pagar cada noche veinte y seis quartos por su cama, y la de un Criado, por la luz, por el fuego, y por la Vajilla, y servicio de mesa, y cozina, valiendose de sus criados para guisar, y servirse, y pagando lo que se quebrare, ò faltare de Vajilla, ù de otras cosas, y tambien lo correspondiente, si ocuparen mas camas, para mayor numero de Camaradas, ó Criados.

VIII. Que dos Capitanes alojados en una casa, pagarán por si, y por dos Criados, treinta y dos quartos por cada noche, con las mismas obligaciones que los Cavos principales, como tambien los quatro Tenientes, y Subtenientes, si tubieren Criados, y sino veinte y seis quartos.

IX. Que para quando llegue à cada lugar la gente, âla qual se adelante siempre algun Oficial, se tengan dispuestas las Voletas para los alojamientos, y Casas de hospedages, de suerte, que se repartan sin detencion, procurando la moderacion en los naturales, y su aplicacion al buen tratamiento, y agasajo de los Soldados, para que no haya el menor motivo de dissension, entre unos, y otros, y disponiendo tambien que vecinos, y Soldados se recojan á buena hora, y que no anden de noche por las calles.

X. Que todas las noches se forme un cuerpo de Guardia en el paraje mas acomodado de cada Republica, para ocurrir por este medio á los desordenes que pueden ofrecerse, dandoles el fuego, y la luz por quenta de la Provincia, y una cama en parage cercano para el Capitan de Guardia.

XI. Que las Justicias, Capitulares, y Comissarios de Transitos en cada Republica dispongan, el que á los Sargentos, ó Mariscales de Logis se les entregue con cuenta la Vajilla necesaria (si les faltare) para guisar, y para servirse los Soldados en su sustento, con la calidad, de que hayan de bolver al tiempo de la partida, ò pagár los Coroneles, ó Comandantes lo que se quebrare, ò faltare de estas cosas.

XII. Que cada mañana estén prontos los Carros, Bueyes, y Cavallerias necessarias, para la conduccion de el Equipage de cada cuerpo, informandose de el numero desde la tarde antecedente los Capitulares de la Republica, y Comissarios de Transitos, y que comiencen temprano la marcha, haviendo pagado los Arrieros, y Boyerizos, para que descargando, no tengan motivo de detencion para su buelta; con la precision de que no se pueda obligar á ningun Arriero, ni, ó San Sebastian doze reales de vellon: de San Sebastian à Tolosa, ó al contrario, doce reales de vellon: de Hernani à Tolosa nueve, de Tolosa á Villa Franca siete y medio: de Villa Franca á Villa Real, siete y medio: de Villa Real á Mondragon, doce reales; y de Mondragon á Vitoria, quince reales: y á este mismo respeto en las demás Veredas, si sucedieren transitos, segun la distancia, y calidad de el terreno, y con las mismas condiciones de paga, y desagravio, que para los Arrieros se expressa en el Capitulo antecedente.

XV. Que en las Casas donde alojaren los Oficiales se procure tambien que haya Cavallerizas, y prevencion de cebada, y paja, la cebada á precio corriente [porque se trae de fuera, y tiene diverso valor segun los tiempos] y la paja al computo de siete quartos por cada media arrova.

XVI. Que la Carne, Pan, Vino, Sidra, y los demás mantenimientos, y cosas necessarias deberân comprar por su dinero los Oficiales, y los Soldados, y de todo se deberá disponer en las Republicas la abundancia conveniente, dandoles lo que pidieren, sin alterar de ninguna suerte los precios correspondientes de cada lugar: en lo qual, en el breve, y afable despacho de las Carnicerias, y Tabernas, y el buen trato de las posadas, se pondrà especial cuidado, asistiendo las Justicias, Capitulares, y Comissarios de Transitos con aplicacion y providencia à estos cuidados.

ro, ni Boyerizo à partir de su Republica, sin que primero esté pagado su jornál.

XIII. Que cada Cavallería, ó Vagaje mayor se haya de pagar de un Transito à otro tres reales de plata corriente por cada dia, respecto de que en algunos, especialmente de Invierno, deben ocupar dos, en ida, y buelta; y el Mozo, ò Arriero otros tres reales de plata; pero si se alquilaren muchas Cavallerias, se deben encomendár tres à un Mozo, y sino las quisieren fiár los Dueños, se regularán á este respecto los alquileres, de modo, que sin atender al Mozo, se computa cada Cavalleria quatro de plata, o seis de vellon por cada dia á toda costa. Teniendose tambien entendido, que si fuere preciso passar algunos Vagajes de un transito á otro, se les deberàn pagár los alquileres correspondientes á cada dia, computandose los que necesitaren para la buelta á sus Casas, con declaracion que serán gravemente castigados los Oficiales que faltaren à esto, ò maltrataren los Arrieros, y que por quenta de sus sueldos serán pagados de los alquileres, y daños por los Señores Capitanes Generáles, ó Tesorero de el parage.

XIV. Que por ser mas tardo el passo de los Bueyes, y que comunmente ocupan dos dias en cada transito, y se experimenta, que no se les paga el dia de la buelta, se regula su jornal, segun las distancias, y terreno; y con esta consideracion, cada junta de Bueyes con su Boyerizo, à toda costa, se deberà pagàr desde Yrun á Herna-

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto Biblioteca

XVII. Que si para el cumplimiento de quanto và prevenido en este Reglamento necesitaren las Republicas de el transito, y sus Justicias de valerse de las comarcanas, especialmente para provision de víveres, Paja, Bueyes, y Cavallerías, las escrivan, pidiendo lo necessario, y se asistan unas à otras como se debe creer de su buena correspondencia, y su atencion, y celo á las cosas del servicio del Rey, y del desempeño comun de la Provincia.

XVIII. Que por quanto sucede muchas veces, el que transiten algunos Oficiales, ò Destacamentos pequeños, y tal vez Soldados sueltos, con Cartas, y mensages, y con Passaportes de sus Gefes; los muestren unos, y otros à las Justicias de los Pueblos à donde llegaren; y estas los alogen, y traten segun su graduacion en la forma, que arriba se expressa, dandoles las Camas, Carros, y Caballerias á los precios, que quedan reglados, y los mantenimientos, y demàs cosas necessarias á los precios regulares de cada lugar sin alteracion ninguna.

XIX. Que los Comandantes de Regimientos, ó de Destacamentos, siempre que llegaren à los Pueblos, con comunicacion de el Alcalde, Capitulares, ó Comissarios de transitos, pondrán, si lo hallaren conveniente, Sargentos, ú otros Oficiales en las Carnicerias, Tabernas, ú otros parages publicos donde se venden los generos comestibles, para que los Soldados paguen lo que tomaren, y evitàr las disensiones que suelen acaecer, y assimismo, para la distribucion de los Vagajes, y el que los paguen antes que partan de el transito; y para este cuydado se señalarà un Capitan, Ayudante, ó Theniente que lo tenga, y que lo haga executàr delante de él al entregàr el Vagaje, ò Carro à la persona que lo necesitare, y haga, se le satisfaga en su presencia, y sino, no se le darà.

XX. Que todo Oficial Comandante, que excediere de este arreglamento, y que diere motivo à quexas, y disgustos en los Pueblos, y que no solicite la mayor quietud, y paz en ellos, y una mutua correspondencia entre los de el País, y las Tropas, será severamente castigado por el Capitan Generàl, ó por los Cavos Militares Superiores, que huviere en la Provincia; y si por parte de los de el País huviere alguna desazon, deverán dár quenta al Capitan Generál, ó Comandante, para que estos comunicandola à la Diputacion de ella, castiguen reciprocamente à la persona que diere motivo, á fin de que con una union al servicio de el Rey, se execute todo lo que S. M. tuviere resuelto en este assumpto, atendiendo á la observancia de los Fueros, y Essenciones de esta Provincia, dexando S. M. â el arbitrio de el Capitan Generàl, ó Gefes Superiores los castigos que hallaren convenientes, segun los delitos; y quedando aprobados por S. M. los firmamos en la Ciudad de San Sebastian à primero de Abril de mil setecientos y diez y nueve. Don Blás

Blàs da Lóya. Don Pablo Agustin de Aguirre.

Y haviendo venido en aprovár esta convencion, y Reglamento por aora, y tiempo que fuere mi voluntad, sin perjuicio de la obligacion, que la Ciudad de S. Sebastian, ù otros Pueblos de la Provincia tuvieren de concurrir à los alojamientos de las Tropas, en especie, ò en dinero, exceptuando tambien lo que mira à que los Oficiales de ellas paguen quando transitan el alojamiento, camas, luz, y leña, pues el importe de esto á los precios, que se han expressado, se ha de satisfacer por la Provincia, abonandosele en cuenta de lo que deviere contribuir á mi Real Hacienda arreglado á los citados precios; he resuelto se expida el Despacho correspondiente. Por tanto mando al Capitan Generál, ò Comandante Generál de la referida Provincia, y á los demás Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, y al Corregidor, y demàs Ministros de ella lo tengan assí entendido para su puntual observancia en la parte, que respectivamente perteneciere á cada uno, que tàl ès mi voluntad; y que el Intendente, à quien toca, dé la orden que convenga, para que se tome razon de este Despacho en la Contaduría principal de las Tropas de Navarra, y Guipuzcoa, à fin de que conste siempre esta mi Resolucion. Dado en San Ildefonso à veinte y quatro de Junio de mil setecientos veinte y cinco. YO EL REY. D. Balthasár Patiño.

TITULO

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULOS XXVII, Y XXVIII.

DE LAS MISSAS NUEVAS, MORTUORIOS, Funerales, Bodas, y Bateos; Monipodios, Cofradias, y Bandos.

CAPITULO UNICO

DE LAS PROVIDENCIAS POSTERIORES à la nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas, para evitár los desordenes continuados, ò nuevamente introducidos en la materia de estos Titulos.

EL CULTO DE los Santos, la celebridad festiva de las Sagradas funciones, y el Sufragio de los Difuntos, son actos de Religion dignos de la mayor alabanza, siempre que no se introduzcan en ellos abusos contrarios al verdadero espiritu de el Christianismo. Si la piedad de los Guipuzcoanos, religiosamenre inclinados à la devocion, y al adorno, y magnificencia de los Templos, fundò muchas Hermitas, ò Santuarios en despoblado, celebrando con magestad los dias de los Santos Titulares: si la misma celebra con generosidad las funciones funebres de los Parientes Difuntos, las Bodas, Missas nuevas, y Bateos; la propia vizarria introduxo, como circunstancia plausible de aquellas celebridades, comidas, bayles, y otras demostraciones, que en concursos numerosos de uno, y otro sexo son dificiles, sino imposibles de practicarse sin desordenes contrarios á la misma piedad, que sirve de pretexto à su execucion; además, de que los gastos excesivos, que ocasionan, arruinan las familias, sin verdadero culto de los Santos, y sufragio de las Almas. Aunque el Fuero corrige estos desordenes, la generalidad de aquellas providencia pareciò, necesitaba mas particular expresion: Por tanto el Ilustrisimo Obispo de Pamplona en la Visita del año de mil setecientos y catorce proveyó un Auto con algunas mas individuales, que aprobó el Rey en Cedula del año siguiente. Suscitadas despues ciertas disputas, se terminaron en Escritura de Concordia de quince de Mayo de mil setecientos treinta y siete. La importancia del assunto, y las bellas Reglas del citado Auto de Visita dictan solicitar con el mayor esfuerzo su observancia; â cuyo fin, y en su virtud: Ordenamos, y mandamos, que todo el contenido de el Auto de Visita, inserto en la Real Cedula, y su explicacion en la Concordia se observen, guarden, y executen como en èllas se contiene; y son del tenor siguiente.

Real Cedula de 10. de Septiembre de 1715.

Por quanto por parte de la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa me ha sido hecha relacion, que haviendo passado el Obispo de Pamplona el año proximo de mil setecientos y catorce à visitar dicha Provincia, experimentò muchas desordenes executadas, assi por el Estado Eclesiastico, como Secular de sus Republicas, en cuya vista, para ocurrir al remedio, promulgó un Edicto en la Villa de Azpeitia à primero de Octubre de aquél año, que en el mi Consejo fuê presentado, cuyo tenor, ês como se sigue.

Edicto General ò Auto de Visita de primero de Octubre de 1714.

DON PEDRO AGUADO, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. M., &c. Hazemos saber à todas las Personas Eclesiasticas, y Seculares de nuestra Diocesis en esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, que hemos executado en la mayor parte de nuestro distrito Episcopal de la dicha Provincia la Visitacion Apostolica; y teniendo presente, que por el principal cuidado de esta Visitacion nos encarga el Santo Concilio de Trento el fomento de las buenas Costumbres, la correccion de las malas, y el inflamar con nuestras Admoniciones los Pueblos en el amor de la Religion, de la paz, y de la inocencia; hemos deseado aplicár los oficios de nuestra Pastoral solicitud, manutencion de las buenas Costumbres de tan Catholicos, y piadosos Subditos religiosamente inclinados à la devocion, al adorno, y magnificencia de los Templos Sagrados; y siendo igualmente propio de nuestro cuidado la correccion de algunas malas Costumbres, que no han desterrado enteramente de la dicha Provincia, ni los referidos Mandatos de nuestros Predecessores, ni las penas de las Leyes: Hemos acordado por este motivo, continuando nuestra Visita, y usando de la autoridad del di-

dicho Concilio de Trento, como Ordinario, y como Delegado de la Sede Apostolica establecer, y mandár, como mandamos en fuerza, y vigór de Ley Eclesiastica lo siguiente.

Lo primero, que respecto de que las Danzas, y Bayles de Hombres, y Mugeres, especialmente de noche, son ocasion de grandes daños para las Almas: Mandamos en la forma, que han mandado nuestros Predecessores, que ningunas personas de qualquiera calidad, y condicion danzen en las Calles, ni en otra parte de noche, ni danzen al tiempo de Missa Mayòr, y Visperas; y que los Tamboriles, y Juglares no continùen en tocàr al Bayle en los tiempos referidos. Y á los Ecclesiasticos de la dicha Provincia mandamos, que no danzen de dia, ni de noche, en publico, ni en secreto, conformandonos en esta prohibicion con la que contiene la Synodal Constitucion de nuestro Obispado.

Lo segundo, mandamos, que en ninguna funcion de Letanias, y Cofradias, que se tenga en despoblado, haya Danzas, y Vailes de dia sin assistencia de la Justicia; y que de noche, aunque assistan los Alcaldes, no continuen las Danzas despues de las Ave Marias.

Lo tercero, conformandonos con la Synodal Constitucion de nuestro Obispado; Mandamos, que á las Hermitas, que estan fuera de Poblado, nadie vaya á velár de noche, ni quede en ellas socolor de Romería, y devocion alguna.

Lo quarto, que por quanto en algunas Cofradias está introducido el abuso de dàr comidas excessivas de las Cofradias, ò de los Mayordomos de ellas, originandose de este desorden el que las Cofradias vayan en menos, y se falte al fin para que fueron instituídas. Mandamos, que à costa de las Cofradias, ni de los Mayordomos de ellas no se hagan, ni se recivan comidas, ni bebidas, ni por modo de refresco.

Lo quinto, mandamos, que de aqui adelante en las Missas nuevas, Evangelios, y Epistolas, ninguna persona Ecclesiastica, ni Seculár pueda ofrecer por sí, ni por persona interpuesta publica, ni secretamente mas cantidad, que la de un real de plata, que está tassado en las Constituciones de nuestros Predecessores los Ilustrissimos Señores Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, y Don Antonio Benegas de Figueroa, en execucion del Decreto del Santo Concilio de Trento; y por quanto el Illmo. Señor Don Bernardo de Rojas permitiò ofrecer libremente à los Parientes del Missa Cantano en quarto grado, y despues el Illmo. Señor Don Antonio Benegas en Decreto expedido en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y ocho, prohibiò aun à estos Parientes el excedèr de la Tassa sobredicha: Establecemos, y mandamos, que ninguno, que no sea Hermano, ó Primo hermano del Missa Cantano ofrezca mas cantidad, que la de un real de plata; y prohibimos tam-

tambien, que los Clerigos dén, ni recivan Comidas en estas funciones de Missas Nuevas, Evangelios, y Epistolas, sino entre Hermanos, ó Primos hermanos del Missa Cantano; y que los Legos observen en este punto de comidas profanas lo que ordenan sus Leyes Seculares.

Lo sexto, mandamos, conforme à los Decretos de nuestros Predecessores, que en los Baptismos, Despossorios, y Bodas, no haya ofrenda publica, ni secreta, salvo la de los Derechos del Parrocho; y que en las comidas profanas de estas funciones observen los Legos la moderacion puesta en sus Leyes Seculares.

Lo septimo, por quanto en las funciones funebres de Entierros, Novenos, y Cavos de año, ha havido comidas notoriamente excessivas, que costeando los herederos del difunto sin ganancia de las Almas, han arruinado los Patrimonios, y se ha visto por experiencia, que los Caudales gastados prodigamente en Banquetes, han hecho, y hacen falta para cumplir los Testamentos de los Difuntos, viendo, que ni los Decretos de nuestros Predecessores, ni las repetidas Leyes Seculares han reformado enteramente un abuso tan perjudicial á las conciencias, y á la conservacion de los Patrimonios: Mandamos, que los Seculares de la dicha Provincia cumplan, y executen imbiolablemente la moderacion, que su Ley Secular tiene puesta para estas comidas de Entierros, Novenos, y Cavos de año, y siendo necessario, que el Pueblo, que vive del exemplo de los Sacerdotes, aprenda en sus acciones la moderacion combeniente; Mandamos à todos los Ecclesiasticos de dicha Provincia, que en las funciones funebres, que costearen, no combiden à comida alguna, salvo à los Parientes del Difunto en segundo grado conforme al establecimiento Sinodál de nuestro Obispado; y respeto de que las Leyes Ecclesiasticas de nuestros Predecessores, y las Seculares, que para esta Provincia tienen ordenadas los Señores Reyes de Castilla, son solamente enderezadas á desterrar la corruptela de combites funebres, vanos, y costosos; puedan los herederos del Difunto sin contravencion á ellas, dàr el estipendio, ó limosna à los Sacerdotes, que con voluntad de las dichas partes concurrieren al sufragio de las Almas, y quisieren recibir en dinero el estipendio; y usando de nuestra autoridad en esta parte de tassar el estipendio de los Sacerdotes forasteros, y que concurrieren con voluntad de las partes á sufragar las Almas: Mandamos, que á qualquiera de los Sacerdotes forasteros, que vinieren con Criado, y Cavallería llamado de las partes, ó concurriere al Sufragio con su voluntad, deban dàr veinte y quatro reales por cada dia de las dichas funciones, los quales tenga derecho de pedir el Sacerdote, que assi concurriere, y el que del Lugar inmediato, y cercano fuere à pie al mismo Sufragio, con voluntad de las partes, pueda pedir quince reales de vellon, por cada dia; pero no embara-

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto Biblioteca

razamos en esta Tassacion, que el Sacerdote pueda si quiere contentarse con menos, ni embarazamos à la parte, que pueda dár si quisiere mayor estipendio, y limosna en dinero, con tal, que no sea en comidas, y bebidas, las quales prohivimos, que se dèn, ni se recivan, no siendo entre Parientes con las limitaciones sobredichas; pero queda á los Ecclesiasticos la livertad de ir, ó no ir á essas funciones funebres en la forma, y con las moderaciones, que contiene este Decreto, todos los quales establecimientos necessarios para la correccion de las costumbres de nuestros Subditos, mandamos, se observen en fuerza, y vigor de Ley Ecclesiastica perpetuamenre valedera debaxo de Excomunion Mayor, Latæ Sententiæ, en que ipso facto incurran los Transgressores; y les apercivimos, que á los reveldes los mandarémos castigar gravemente como á temerarios, y menospreciadores de las Censuras de la Iglesia; y debaxo de las mismas penas mandamos á todos los Parrochos de nuestra Diocesi en esta dicha Provincia, que hagan savér al Pueblo este Edicto el primer dia Festivo despues que les fuere entregado por nuestra Orden, y le hagan fixár en las Sacristias de las Parrochias, y que repitan añalmente su publicacion, para que venga á noticia de todos, encargandoles mucho, le guarden, y le cumplan como estàn obligados; y debaxo de las mismas penas mandamos à los dichos Parrochos, inserten este Mandato al pie de los otros, que hemos dexado particulares en los Libros de Visita, y si huviere alguna contravencion al thenor de los Capitulos, nos dén noticia. Dado en Azpeitia à primero de Octubre de mil setecientos y catorce. *Pedro, Obispo de Pamplona*: Por mandado del Obispo mi Señor. *Don Agustin de Aldecoa, Secretario*: Por Traslado. *Don Agustin de Aldecoa Secretario*: Suplicandome sea servido aprobar dicho Edicto, mandado expedir Real Cedula Auxiliatoria cometida al Corregidor de la Provincia, y á todos los demás Alcaldes, Juezes, y Justicias de ella, para que le guarden, y observen, y hagan guardar, y observar perpetuamente, bajo graves penas á la persona, ò personas, que contraviniessen á qualquiera cosa de lo en el expressado, respecto de ser en tanto beneficio espiritual de los Moradores; y que esto sea, y se entienda no solo como Ley de Juez Ecclesiastico, sino tambien como Orden Real inalterable, ò como la mi merced fuesse: Y haviendose visto en el mi Consejo, por Auto de veinte y uno de Agosto proximo passado lo he tenido por bien; y en su conformidad, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, loo, y apruebo en todo, y por todo segun, y como en el dicho Edicto, y en cada cosa, y parte de él se contiene, y declara, para que sea firme, estable, y valedero perpetuamente. Por tanto, mando al mi Cor-

Corregidor de dicha Provincia, Alcaldes, y demás Juezes, y Justicias de ella dèn, y hagan dar al Reverendo en Christo Padre Obispo de Pamplona, de mi Consejo, todo el favór, y ayuda que necesitare, y pidiere para la observancia, y cumplimiento de dicho Edicto publicado, y promulgado en la dicha Villa de Azpeitia á primero del mencionado mes de Octubre del año proximo passado, como tambien para los demás casos en que se le ofrezca, y le pidiere anexos, concernientes, y dependientes à esto, con apercebimiento, que les hago, que no lo haciendo, y cumpliendo assi, tomaré la resolucion, que mas convenga, que assi és mi voluntad: Fecha en Buen-Retiro á diez de Septiembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Lorenzo de Vivanco y Angúlo.

En la Casa Vicarial del Convento de Santa Cruz de Brigidas Recoletas, sita en la Jurisdiccion de Azcoitia, à quince de Mayo de mil setecientos treinta y siete, ante mi el Escrivano, y Testigos, en presencia, y assistencia del Ilustrisimo Señor Don Francisco Ignacio de Añoa y Busto, del Consejo de S. M., y Obispo de este Obispado de Pamplona, fueron constituidos personalmente los Señores D. Francisco de Munibe y Idiaquez, Conde de Peña-Florîda; y D. Ignacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, Diputados nombrados por esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa en su Junta General, celebrada en la Noble, y Leal Villa de Elgoybar el dia dos de este presente mes, y año, de la una parte; y de la otra, los Señores D. Lorenzo de Ayalde, y D. Joseph Ochoa de Arin, Beneficiado, y Vicario de las Iglesias Parrochiales de la Universidad de Aya, y Villa de Villa-franca assibien Diputados nombrados por el Mui Ilustre Clero de esta dicha Provincia en su Congregacion Generál, celebrada en la Sacristia de la Iglesia Parrochial de la Villa de Tolosa el dia quatro de Septiembre de el Año proximo passado, en virtud de Poder, otorgado à su favor el mismo dia; y dixeron, que oy dia de la fecha han otorgado ante mí el dicho Escrivano Escritura de Ajuste, y Convenio sobre el Pleyto prolixo, y costoso entre ambas Partes, en el assumpto de la observancia del Voto de Ayunar la Vispera del dia de el Glorioso San Ignacio de Loyola, su Patrono; como mas largamente consta, y parece de dicha Escritura, à que se remiten: Y por quanto sobre el otro Pleyto, seguido entre las mismas partes, sobre la observancia de los Fueros de esta dicha Provincia, Constitucion Synodal, Provisiones, y Decretos de el Supremo Consejo Real de Castilla, que prohiben los excessos, y desordenes en Combites, y Banquetes en funciones de Missas nuevas, Entierros, y Honras, aunque no se puede Escriturar Concordia, y ajuste Judicial, por no estenderse à este punto el Poder especial, otorgado por la dicha Provincia à favor de dichos Señores sus Diputados; acordaron dichos Se-

Señores, presente dicho Illustrisimo Señor Obispo, que para establecer tambien sobre este Punto la Paz, y Concordia, que ambas Comunidades desean, los dichos Señores Diputados de dicha Provincia, queden, como quedan, encargados, como individuos particulares de ella, de solicitár, que en la practica de lo dispuesto en dichos Fueros, Constitucion Synodal, Decretos de dicho Real Consejo, no excedan las Justicias Ordinarias de las Republicas de esta dicha Provincia de los limites de la atencion, que corresponde á los Eclesiasticos, por arreglarse con nimiedad, y excesso de rigor à lo literal de dichos Fueros, Constitucion Synodal, y Provision de dicho Consejo Real; y que en su consequencia, aunque en virtud de ellos se prohibe qualquiera Combite de otras Personas, que no sean las exceptuadas en dichos Fueros, Synodal, y Provisiones de dicho Consejo Real; y tampoco tienen obligacion alguna los dueños de las Casas, en que se ofrecieren dichas funciones de Missas, Entierros, y Honras, de hospedár, ni combidár á comér à los Eclesiasticos, que concurrieren á ellas, no se deberá entender, que es contravencion de el animo, y alma de dichas Leyes, y disposiciones, el que los dueños de dichas Casas combiden voluntariamente (si quieren) á alguno, ó algunos de los Eclesiasticos, que concurrieren à tales funciones, y con los quales los dueños de dichas Casas tuvieren alguna relacion de Parentesco, amistad, ò conocimiento particulàr, que por ello, ò por caridad Christiana, imbite, ó obligue de algun modo à practicàr esta demostracion propia de la urbanidad, y cortesanía debida al Estado Eclesiastico, y á sus individuos, que dexando sus casas, no tienen otras en que aloxarse comodamente, quando concurren à semejantes funciones piadosas; pero que todo esto se ha de entender en el interin, que de la practica de esta interpretacion de dichas Leyes, assi Eclesiasticas, como Seculares, no se renonociere, que resultan los excessos, que intentaron prohibir, ni otros inconvenientes, que pidan la derogacion de esta suave, y razonable providencia: Y dichos Señores Diputados de el expressado Muy Ilustre Clero, quedan assi mismo encargados de solicitar con todos los individuos de él, que teniendo presentes las altas obligaciones de su Estado, y las particulares de dár el buen exemplo, que deben, y particularmente en funciones tan Sagradas, usarán de dicha interpretacion, y providencia con la mayor moderacion, y recato; y con especialisima atencion, á que no se les ocasionen gastos considerables, ni ocupaciones muy embarazosas à los dueños de las Casas, en que se hicieren dichas funciones; y particularmente en las de los Entierros, en que parece muy ageno de las Leyes de la razon, y de la prudencia, el que á los interessados en los duelos, y que estàn afligidos con el sentimiento de el dolor que los motivò, se les acrezcan nuevas penas, y aflicciones, assi en nuevos gastos, como en las tareas penosas de cuydár de muchos

chos huespedes, y combidados: Y unos, y otros Señores con la confianza, de que sus respectivas Comunidades aprobarán éste Acuerdo, añadieron à él de conformidad, que en caso de no observarse con la debida puntualidad, y prudencia todo lo referido, ó que se experimente algun excesso, se dará cuenta à su Señoría Ilustrissima, para que usando de su Jurisdicion Ordinaria, y de la Apostolica, y Real, quesobre este punto le está concedida, dè los Decretos, Despachos, ó Providencias, que fueren correspondientes, para que se observe inviolablemente. Assi lo acordaron en este instrumento, como lo demás, que estimare justo, y correspondiente à la mente, y disposicion de dichos Fueros, Constitucion Synodal, y Decretos de dicho Real Consejo. Y su Señoria Illustrissima estando presente, dixo: Que despues de dàr muchas gracias á dichos Señores Diputados, por el celo, sinceridad, y buena fee, con que acreditan los verdaderos deseos de atender á la Paz, y Concordia de las dos Comunidades, y à la quietud, y bien Universal de todos los individuos de ellas, aprobaba, y aprobó dicho Acuerdo; y suplicaba, y suplicó á dichos Señores Diputados, que soliciten la ratificacion de él, de sus respectivas Comunidades, y para en el caso que se obtenga, como firmemente lo espera su Señoria Illustrissima de el amòr, y especial afecto, que reconoce assi á la dicha M. N. Provincia, como al Muy Illustre Clero, y á todos sus individuos, desde aora, para entonces, interpone à todo lo acordado su authoridad, y Decreto Judicial: Y dichos Señores quatro Diputados, por sì, y en nombre de sus Constituyentes dán muy repetidas gracias à dicho Señor Ilustrissimo Obispo, por el celo tan christiano, y piadoso, conque se ha esmerado, á fin de lograr este Acuerdo, y la otra Escritura de Convenio, y Concordia citada, que han sido causa para lograr el sosiego, y union de ambos Cabildos, y sus individuos, como de todos los Naturales de esta dicha Provincia; y à éste acuerdo se hallaron presentes por Testigos, los Señores Don Agustin Ignacio de Aguirre, el Marqués de Narros, Don Fernando de Barroeta y Ansotegui, Colegial Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Vezinos, y residentes en dicho Sitio: conozco á los Señores Otorgantes, y Constituyentes, quienes firmaron; y en fee de todo ello yo el dicho Escrivano. Francisco Obispo de Pamplona. El Conde de Peña Florida. Don Ignacio Jacinto de Aguirre, y Elezayde. Don Lorenzo de Ayalde. Don Joseph Ochoa de Arin. Ante mi Joachin de Oyarzabal. E yo el sobredicho Joachin de Oyarzabal, Escrivano Real, y uno de los del Numero de el Corregimiento de esta dicha M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en fee de que fui presente al otorgamiento de el Acuerdo antecedente, y su Originàl queda en mi fieldad, signo, y firmo. En testimonio de Verdad. Joachin de Oyarzabal.

TITULO

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XXXVIII.

DEL PLANTAR, Y CORTAR ARBOles, y Montes, y de las Rozadùras.

CAPITULO UNICO

DEL MODO DE DIRIGIR, Y FOmentar la plantacion.

EL MADERAmen para la Fabrica, y reparo de los Edificios publicos, y particulares, y para la construccion de Reales Vajeles, y el Carbon para las Herrerias donde se fabrica el Fierro, unico fruto de la industria de esta Provincia, cuyo producto sirve, para suplir en este esteril Terreno lo mucho, que le falta de lo necessario para la subsistencia de sus habitadores, son dos objetos los mas dignos del celo, y prudencia Economica de una Republica bien governada. A estos fines se dirigen las providencias contenidas en el Tit. XXXVIII. de los Fueros, y las del Reglamento dispuesto el año de mil setecientos treinta y ocho. El Rey nuestro Señor publicò el año de mil setecientos quarenta, y ocho una Ordenanza Generál para el aumento, y conservacion de los Montes en toda la Costa del Reyno. Represèntò la Provincia, que algunas de sus Reglas no eran compatibles con sus Fueros; y otras no las mas propias para el logro de aquellos fines en la particular constitucion de su Terreno, cuyo practico conocimiento havia antes de aquel tiempo dictado otras, que se creían mas acomodadas á este País. Condescendiendo S. M. á la inf-

instancia, explicó su mente en orden á los puntos menos compatibles con los Fueros, y aprobò las particulares Reglas, que la Provincia tenía acordadas desde el año mil setecientos treinta y ocho, todo en Ordenanza particular de veinte y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y nueve, y de la execucion de aquéllas, và resultando aumento de la plantacion; y respecto, de que el contenido de las Ordenanzas, y Reglas sirve en mucha parte para el govierno mecanico en la plantacion, y guia de los Montes, para lo qual, con insercion de aquellos documentos, tiene la Provincia repartidos Libros en blanco á sus Pueblos; en virtud de élas: Ordenamos, y mandamos, se observe, cumpla, y execute perpetuamente quanto en éllos se contiene; y que las Juntas Generales, Republicas, y Justicias de la Provincia se dediquen con la mayor aplicacion, á fin, de que los Pueblos no se descuiden en assunto de tanta importancia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TITULO XL.

DE LOS PASTOS DE LOS GANADOS, y de la Calumnia, que deben pagár, quando fueren prendàdos en lo vedàdo.

CAPITULO UNICO

DE LA PENA, QUE DEBEN PAGAR los dueños de las Cabras, quando fueren apreendidas fuera de la propia Heredad.

LAS Reglas de plantacion, yguia de los Arboles, de que se trata en el Titulo 38. de los Fueros, y de este Suplemento, serían poco eficaces para conseguir la conservacion, y aumento de los Montes de Concejos, y Particulares, si el Titulo XL. no estableciesse oportunas providencias, para precavér los daños, que el Ganado de todas especies haze en los Montes, especialmente recien plantados. Una de las especies mas dañosas èsla Cabrà, que comiendo las Guias, y puntas de los Arboles jovenes, ó que todabìa existen en los Vivéros, los agóstan. Para remedio de éste mal estableció pena el Capitulo VI. Titulo XL. de los Fueros: la que se aumentó por el Real Consejo en Provision de cinco de Julio de mil setecientos veinte y ocho; en cuya virtud: Ordenamos, y mandamos, se guarde, y cumpla el Capitulo VI. Titulo XL. de los Fueros, que manda, que en esta Provincia ninguno traiga Cabras en terminos, y Montes agenos, ni heredades, salvo en su heredad, y termino, y Monte; y que los veinte y quatro maravedís, que por él se ponen de pena por cada Cabra, que se encontráre en Heredad agéna, sea, y se entienda de quatro Reales de vellon.

DE

DE LA FUNDACION DE LA REAL COMPAÑIA GUIPUZCOANA DE CARACAS.

SIENDO el Comercio tan util á los Pueblos, lo será mucho mas, si fuera de la abundancia de los generos, y circulacion del dinero, abraza otros objetos ventajosos á la Republica. A semejantes fines dirigió la Provincia su pretension, y el Señor Rey Don Phelipe V. la Gracia de que pudiesse fundàr en la M. N. Y M. L. Ciudad de S. Sebastian una Compañia, que condugesse de la Provincia de Benezuela el Cacao, fruto oy tan necessario en estos Reynos, y de cuyo trafico estaban hechos, poco menos, que dueños los Estrangeros.

Impedir á éstos el Comercio ilicito de aquélla Costa, es uno de los objetos de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas. Otro, no menos importante, és defendér aquéllos Dominios en tiempo de Guerra de los Enemigos de la Corona; como con tanta gloria de el Nombre GUIPUZCOANO, logrò el año de mil setecientos quarenta y tres, quando el Almirante Inglés Knovles imbadiò con poderòsa Esquadra, primero, el Puerto de la Guaira, despues, el de Puerto Cavello, y los defendió Don Gabriél Joseph de Zuloaga, Conde de la Torre-Alta, Mariscál de Campo, y Governador de la Provincia de Benezuela, hoy Theniente Generál, y Consejero de S. M. en el Supremo de la Guerra, Hijo de la Provincia.

Fundóse la Compañia en la M. N. Y M. L. Ciudad de S. Sebastian en virtud de Real Cedula de 25. de Septiembre de 1728. El Zelo animoso de GUIPUZCOA fué el movil de una Empressa de tanta gloria, y utilidad: Y si bien, por andàr publicas en Libro impresso, no se insertan la Real Cedula, y Reglas primitivas, sería reparable la omission de una memoria en assunto, que comprehende ventajas de los Vassallos del REY en uno, y otro mundo.

CONCLU-

CONCLUSION.

ENtre las muchas Glorias del Solàr Guipuzcoano, ninguna és comparable à la de haver dado á la Iglesia al GRAN PADRE, Y PATRIARCHA SAN IGNACIO DE LOYOLA, Fundadór de la Compañía de Jesus, que nació en la Casa Solàr de su Apellido, que ès en la Noble, y Leal Villa de AZPEITIA, cuya Iglesia Parrochial conserva la Sagrada Pila, donde este su Grande HIJO renació para el Cielo.

Guipuzcoa, por èste HIJO, justamente se gloria, no como quiera Madre de un HEROE; Si, de uno, que produjo, y produce otros muchos insignes en Santidad, y Doctrina. Se contempla, en cierto modo, origen de tantos Martyres, y Confessores Jesuitas, como veneràmos en los Altares. De tantos zelosos Operarios, que con continuos afanes cultiban la Viña del Señor en las quatro partes del Mundo, desmontando en unas las malezas de la infidelidad, y Heregia; arrancando en otras los abrojos de los vicios; y fomentando en todas las plantas de virtudes christianas. De tantos Escritores de primer orden en todo genero de erudicion, con que la Compañia ha ilustrado, è lustra al Mundo, y à la Iglesia. De tantas admirables Escuelas, donde con los principios de las Ciencias, se siembran las semillas de la piedad en los animos de la Juventud.

Para manifestar el debido aprecio de dicha tan grande, escogiò la Provincia por Padre, y Patrono á su Hijo SAN IGNACIO: Guarda el dia de su Fiesta, que en las Parrochias de todos los Pueblos de su distrito se celebra con Magnificencia. En las Juntas Generales le dedica una de las dos Funciones, despues de consagrar la primera á la VIRGEN, MADRE DE DIOS en el Mysterio de su Concepcion Purisima. Finalmente en la Junta General de mil setecientos y diez hizo Voto de ayunár la vispera del SANTO.

La Provincia funda su felicidad en la observancia de los Fueros, Privilegios, buenos Usos, y antiguas Costumbres, bajo la proteccion de su Grande Hijo, y Patrono. Serà, pues, termino mui propio del Suplemento ésta breve memoria, con que explica su consuelo, y gratitud

Guipuzcoa MADRE de IGNACIO.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAPITULO AÑADIDO,
QUE CORRESPONDE
AL TITULO III. DEL
SUPLEMENTO.

LA diversa inteligencia, que por la PROVINCIA, y sus Corregidores se daba á los Capitulos V. y VII. de los Fueros, que prohiben â los Corregidores quitár la primera instancia á los Alcaldes Ordinarios, y mandàr llevâr ante sí originalmente los Processos, que pendieren ante aquellos, excitò muchas competencias, en que interessandose la Provincia por la defensa de sus Fueros, como está obligada, heran frequentes las disputas con los Corregidores. Desando atajarlas con regla fixa para lo futuro, celebrò una Concordia con el Corregidor, que lo hera en el año de mil setecientos treinta y siete, y obtubo confirmacion del Real Consejo; con tal, que lo prevenido en el primer Capitulo, de que en los Pleitos Civiles ordinarios, hayan de ir por compulsa los Autos, como hasta ahora, siendo los apelados tales, que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos, que se refieren, se há de entender assimismo en el, de que el apelante sea pobre, porque en esta contingencia han de llevarse tambien al Tribunal del Corregidor originales los Autos, ò en compulsa, trabajandola, y haciendola el Escribano de ellos de oficio. Y los Capitulos de la citada Concordia son los siguientes.

Real Provision de 19. de Octubre de 1745.

I. Que de los Pleitos Civiles, ordinarios, hayan de venir por compulsa los Autos, como hasta aqui, siendo los apelados tales, que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos de competencia

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia de Jurisdiccion, acomulacion de testaduras, y emmendaduras en partes substanciales (haciendo constar de ellas) y en el que seña-la el Fuero de hallarse el Tribunal en el mismo lugar.

II. Que en las Apelaciones de Autos interlocutorios, que no contengan fuerza de difinitivos, ni en executibos, sin embargo de la apelacion, haya de venir original el Processo, y igualmente en los de duda, de si es executivo, ò no; pero que si ante el Juez à quo, antes de notificarse la mejora de apelacion, se introduxesse Articulo sobre sus efectos, cumpla con embiar por compulsa los Autos, quedando con los originales, para conocer sobre el Articulo introducido, y passar à la execucion del Auto apelado, si lo declarare con Assessor ser executivo, á menos que sea inhivido antes por los Señores Corregidores en vista de la Compulsa, citadas las partes, y con conocimiento de causa.

III. Que en los casos de ser executivos los Autos apelados, si estos son concernientes á la causa principal, hayan de venir originales, si al tiempo de la notoriedad de la mejora estubieren executados; pero aunque estén executados estos Autos, si son independentes de lo principal, el Processo haya de venir por compulsa.

IV. Que los Pleitos de via executiva hayan de venir por compulsa, excepto en los casos expressados de competencia de Jurisdiccion, acomulacion, y testaduras, y emmendaduras, y en el de apelar el executante, ò el executado, pagada la cantidad principal de la execucion, costas, y decima donde hubiere costumbre.

V. Que igualmente en los Pleitos Criminales vengan originales los Autos, sino son executivos los apelados en la misma forma, que vá expressado en quanto à los Civiles ordinarios.

VI. Que si el Reo se presentasse personalmete, le admitan los Señores Corregidores la apelacion, y assegurando la persona, hayan de venir por compulsa, ú originales los Autos, segun la distincion de ser, ò no executivos.

VII. Que para evitar apelaciones vagas, y con ellas gastos inutiles, para que se mande venir los Autos originalmente en qualquiera caso, haya de presentar el apelante testimonio de haber apelado ante el Juez à quo, ò justificacion de éllo, y de haversele denegado el testimonio.

VIII. Que quando la Causa fuere de diversos interessados, y apelare uno de ellos, y no sea comun el interes de los comprehendidos en ella, se hayan de traer por compulsa los Autos, por que con la apelacion no se perjudique à los demás que no apelaron del Auto, ni sean interessados en èl.

IX. Que se hayan de bolver los Autos al Juez à quo, confirmandose su interlocutorio apelado, y quede al arbitrio de los Señores Corregidores el retener, ó debolverlos en caso de revocacion, segun el concepto, que hicieren del proceder de el Juez à quo.

DE

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca